



BIBLIOTECA ELECTRÓNICA
de
GEMINIS PAPELES DE SALUD

<http://www.herbogeminis.com>

PORTADA

Marihuana



Planta de Cannabis sativa L.



Flores de Cannabis sativa L.

Introducción (2)

Cannabis Medicinal
(266)



Marco legal
(90)

Manual básico de auto cultivo (257)

INTRODUCCIÓN

Sadhú



Consagran su vida a Shiva

Introducción

Desde la gran China de hace 6000 años pasando por las sociedades hindúes , Asia , desde Asia a los pueblos de Aláh y todo África, hasta nuestros días. El cannabis ha estado presente en toda la historia como una planta adorada, odiada y hasta prohibida.

En la gran China se utilizaban los tallos de la planta para realizar tejidos en fibra, ropas resistentes y sacos. En la actualidad podemos encontrar una diversidad inmensa de productos fabricados con cannabis, desde productos alimenticios hasta vestuario pasando por todo tipo de complementos, aunque la realidad es que los productos mas demandados son tejidos bastos como cuerdas, cordeles , etc... Al margen de este uso, mas tarde se conocerían los efectos [psicotrópicos](#) del cáñamo más o menos por el [2700 adC.](#)

Los shadus constituyen un grupo aparte dentro de la sociedad hindú. Se dedican a practicar yoga, la meditación y a fumar marihuana. Llevan el pelo largo, a modo de rastas y no tienen pertenencias. Todo está por encima de la materia. Consagran su vida a Shiva y son casi mitológicos en la religión hindú.

En la Europa Arcaica se encontraron los primeros restos de cáñamo en una urna funeraria de Wimerdorf (Brandeburgo) ubicada en la tumba del siglo [X adC.](#)

El cannabis era utilizado para múltiples facetas, una entre tantas era la de producir papel, los primeros manuscritos que se conservan son textos budistas de los siglos II y III dC. El primer testimonio de su [ebriedad](#) se refiere a la población nómada de los escitas, de las estepas Siberianas entre los siglos V y III a. C. Según Heródoto (484 al 425 a. C.) describe una especie de sauna donde los persas se arrojaban grandes trozos de cáñamo (lo más seguro en forma de haschisch) sobre piedras calentadas; se embriagan aspirando el humo, como los griegos bebiendo el vino, no esta claro si se trataba de fines religiosos o festivos.

De Asia el cannabis llegó a África. A pesar de lo dura y estricta que es la religión islámica y a pesar de los duros castigos que se imponían para prohibir el consumo, poco pudieron detener el avance de la planta ya que, en algunos pueblos africanos se introdujo hasta tal punto que llegó a formar parte

de sus tradiciones más arraigadas.

Bailes, símbolos, rituales.... Las tribus kasai la convirtieron en Dios Protector ante los daños físicos y espirituales.

En África se arraigó todavía más la cultura del cannabis fumada de forma recreativa y espiritual, como tratamientos al dolor, contra mordeduras de serpiente, inductor del sueño, como elixir sexual ...

Allá en África nació la secta de los hashishin, en las montañas Sirias se escondía una de las sectas más poderosas de la época.



Hassan-i-Sabbah o Hassan-e-Sabbah

El Viejo de la Montaña, en realidad llamado Hassan Sabah inducía a sus guerreros a acatar sus ordenes de manera absoluta mediante la manipulación de la mente . Los guerreros al tomar los preparados del Viejo de la Montaña viajaban mentalmente a lugares tan infinitamente hermosos que al volver de su sueño embriagador veían un mundo tan absolutamente pobre que no dudaban en hacer lo que fuese para volver a ese mundo maravilloso antes visto. Ya fuese jugarse la vida matando a un jeque ante toda su guardia y morir o salir victorioso y poder volver a probar el preparado del Cheik. Todo guerrero muerto bajo las ordenes del Cheik iría a ese mundo maravilloso en el cielo.

La [Edad Media](#) es la época más oscura para el cannabis. Fue prohibida y maldecida. Desde esta época no volverá a verse igual. Será visto como una planta maligna.

Fue introducido por los cruzados al volver de Tierra Santa. Tras la caída del Imperio Romano y la consolidación del cristianismo, el cáñamo desapareció de la farmacopea europea.

Los cruzados lo utilizaban para tratar la locura, la histeria, la hidrofobia, el tétanos y el cólera.

Mientras que el vino era aceptado como materia de sacramento y se era indulgente con la cerveza, licores y tabaco (al final en el siglo XVI) la inquisición prohibió la ingestión del cannabis en España en el siglo XII y en Francia en el XIII. Muchos otros remedios naturales fueron prohibidos también por aquella época. Aquella persona que utilizara el cáñamo para flipar o curar era tachada de bruja.. Esta persecución duró más de 150 años.

En los tratados del siglo XVI estaban en todas las fórmulas mágicas de las brujas en los untos y en las recetas de los médicos famosos. El cannabis era una sustancia muy utilizada por las brujas.

El escritor Francois Rabelais explica en [Gargantua et pantagruel](#) las virtudes de la hierba denominada Pantagruelión.

Los barcos conducidos por Colón que llegaron a América en 1492 llevaban 80 toneladas de cáñamo entre cuerdas, redes, velas y demás Útiles navales. También Colón introdujo el papel en sus expediciones (fabricado con cáñamo) y según se dice semillas de plantas indicas.

Aquí termina nuestra breve introducción.

Quien quiera profundizar en la historia puede leerse:

<i>Historia de las drogas en España (hasta 1985)</i> , escrito por <i>Juan Carlos Usó</i>	5
1. <u>Época de libertad farmacológica (hasta 1918)</u>	5
2. <u>Desde la I Guerra Mundial hasta el final de la monarquía de Alfonso XIII (1918-1931)</u>	7
3. <u>IIª República y guerra civil (1931-1939)</u>	14
4. <u>El régimen de Franco (I): años de autarquía (1939-1965)</u>	17
5. <u>El régimen de Franco (II): el desarrollismo (1966-1975)</u>	21
6. <u>Transición y democracia: la institucionalización del "problema" (1976-1985)</u>	29
• <u><i>Historia desconocida del cannabis</i> de <i>Isidro Marín Gutiérrez</i> ===</u>	37
• <u><i>La historia del cannabis</i> ===</u>	79
• <u><i>Historia cronológica del cannabis</i> ===</u>	85

Obtenido de "<http://www.marihuanawiki.com/index.php/Introducci%C3%B3n>"

Categoría: [Introducción](#)

Historia de las drogas en España (hasta 1985)

1. Época de libertad farmacológica (hasta 1918)

Prácticamente todas las sustancias conceptuadas en la actualidad como drogas ilegales, hasta 1918, fueron consideradas como cualquier otro fármaco. Eran de productos de venta libre, y su empleo estaba generalizado en todos los estratos sociales con fines terapéuticos convencionales. De hecho, se vendían no sólo en boticas, droguerías y herboristerías, sino también en comercios de especias, abacerías, coloniales y ultramarinos.

La legislación en materia de salud pública no se planteaba, ni de lejos, restringir su consumo, sino únicamente perseguir los posibles fraudes y negligencias en su comercialización, así como delimitar las competencias entre los distintos colectivos de profesionales autorizados para su importación, producción, elaboración y venta, a saber: farmacéuticos, drogueros (dos gremios que, compartiendo intereses, coexistieron enfrentados en dura pugna hasta la II República) y, en menor medida, herbolarios.

Existía, no obstante, una prohibición que afectaba no sólo a las sustancias consideradas hoy drogas ilegales, sino a todos los fármacos sin excepción: el veto de ser objetos de publicidad en medios profanos, es decir, no especializados. Sin embargo, casi toda la prensa de la época incumplía sistemáticamente este precepto, convirtiéndose en su principal soporte publicitario (hasta la Gaceta de Madrid —predecesora del Boletín Oficial del Estado— llegó a hacer propaganda, entre otras especialidades farmacéuticas, de las afamadas Pastillas Bonald: con cocaína, heroína, codeína).

Por lo demás, la información farmacológica sobre el empleo terapéutico de drogas en periódicos y revistas de medicina, farmacia y veterinaria era muy completa y exhaustiva.

Se daban casos puntuales de abuso (como por ejemplo, el del pintor y escritor catalán Santiago Rusiñol, quien en 1899 ya tuvo que someterse a un tratamiento de desmorfinización), especialmente en ambientes decadentes y bohemios, pero no comportaban ningún tipo de problemática social. El empleo de drogas apenas despertaba la atención de los medios de comunicación de la época. Excepcionalmente, la prensa española se refería al problema que representaba el opio en países como Francia e Inglaterra, como algo exótico, importado de sus colonias de ultramar; pero la mayoría de las veces, las drogas tan sólo constituían un pretexto o motivo para la publicación de chistes, chanzas y demás comentarios satírico-burlescos. En consecuencia, no se detectaba ningún signo de alarma relacionado con el uso de drogas en el seno de la sociedad española del momento.

En cambio, sí se registró una intensa cruzada antialcohólica, promovida por la Liga Antialcohólica Española (fundada en 1911) y su principal órgano de difusión, el periódico El Abstemio (con una tirada de 10.000 ejemplares). Cabe decir, no obstante que, a diferencia de lo ocurrido en EE.UU. y otros países, los temperantes españoles no consiguieron elevar sus pretensiones de abstinencia total a rango de ley.

Aparte del alcoholismo, otras dos "lacras sociales" preocupaban y excitaban los ánimos de los sectores católicos más intransigentes: la difusión de publicaciones e imágenes consideradas "obscenas" y la blasfemia. Tras activas campañas en contra, las autoridades gubernativas decretaron su prohibición, si bien no consiguieron su erradicación.

La neutralidad observada por el Gobierno español ante la I Guerra Mundial determinó que muchas personas buscaran refugio en España, principalmente en Barcelona, y vinculado a este aluvión demográfico comenzó a extenderse el consumo de drogas al margen de usos terapéuticos convencionales. Tanto es así que, a finales de 1917, el diario republicano El Diluvio desató una activa campaña de prensa contra "los envenenadores públicos", denunciando "la impunidad" con que en la Ciudad Condal se vendía opio, morfina, cocaína y otras drogas, "hasta a los niños". Se decía que sólo en Barcelona había alrededor de seis mil quinientos cocainómanos (entre los que se contaban banqueros, militares, periodistas, funcionarios, socios del Liceo, capitanes de barco,

señoritas de la aristocracia, clérigos, dos concejales y algún diputado provincial). Se pudo comprobar, en este sentido, que la fuente de abastecimiento eran "siete u ocho farmacias", dándose la circunstancia de que más de un farmacéutico "vivía sólo de la venta de venenos". El escándalo, difícilmente contenido, determinó que las autoridades gubernativas se plantearan por primera vez controlar y restringir el uso de drogas en España.

- 00.09.1901: La casa del silencio (Santiago Rusiñol).
- 11.11.1907: La vida científica. ¡Guerra al opio! No más fumadores en China. Cada vez se cultiva más adormidera. Lo que decreta el ministro de las Colonias. Un croquis tomado del natural. Las fumadoras de opio de Montmartre. Prospecto sugestivo...
- 00.02.1913: Comentarios a una epístola (J. Fernández Oliva).
- 18.07.1914: El crepúsculo de Montmartre (E. Ramírez Ángel).
- 09.08.1917: Suicidio.
- 19.09.1917: La cocaína.
- 20.09.1917: La cocaína en Barcelona. Cómo se envenena al público (Fray Gerundio, seud. de Albino Juste García).
- 27.09.1917: Cómo se envenena al público. La venta de la cocaína (Fray Gerundio, seud. de Albino Juste García).
- 01.10.1917: La marihuana (Eduardo Valera).
- 04.10.1917: Cómo se envenena al público. El escándalo de la cocaína (Fray Gerundio, seud. de Albino Juste García).
- 11.10.1917: Cómo se envenena al público. ¡Viva la cocaína! (Fray Gerundio, seud. de Albino Juste García).
- 18.10.1917: Con motivo de una campaña. La respuesta del señor Amargós (Luis Amargós).
- 25.10.1917: Lo de la cocaína. Cómo empezó y cómo acaba (Fray Gerundio, seud. de Albino Juste García).

Juan Carlos Usó

Fuentes hemerográficas

La relación de titulares de prensa ha sido confeccionada tras una consulta no exhaustiva, pero sí sistemática, y suficientemente representativa, de las siguientes publicaciones periódicas, correspondientes a los años indicados:

ABC: 1922, 1936, 1958, 1963, 1966-1972, 1976, 1979

Actualidad Española, La: 1967-1970

Ajoblanco: 1977-1980

Andalán: 1977

Bazaar: 1978

Boletín del Colegio Oficial de Médicos de Castellón: 1978

Correo Catalán, El: 1985

Crónica: 1935-1936

Destino: 1971, 1974

Diario de Cádiz: 1971

Diario de Castilla: 1977

Diario16: 1978

Diez Minutos: 1952, 1982

Diluvio, El: 1917, 1922, 1926-1927, 1932, 1933, 1935

Doctor: 1978

Domingos de ABC, Los: 1969-1970, 1978

Dunia: 1985

Egin: 1980

Escándalo, El: 1925-1926

Español, El: 1954, 1955, 1956, 1965

Extracta: 1967

Abstemio, El: 1913

Ahora: 1932-1936

Alcázar, El: 1970, 1977-1985

Arriba: 1963-1975

Blanco y Negro: 1966-1969, 1975, 1979

Cambio16: 1974, 1976, 1978-1981, 1984-1985

Correo de Andalucía: 1971

Cuadernos para el Diálogo: 1978

Diario de Barcelona: 1924, 1926-1928, 1933, 1955

Diario de Castellón: 1925-1929, 1935

Diario de Ibiza: 1965, 1967-1971

Diario Libre: 1978

Dígame: 1970

Disco Expres: 1978

Doctorema: 1972

Domingos del Imparcial, Los: 1978

Ecclesia: 1969, 1971

¡Escándalo!: 1933

Esfera, La: 1914

Estampa: 1930-1931, 1934

Familia Cristiana: 1973

Fotogramas: 1967
Generación Consciente: 1927
Heraldo de Castellón: 1922, 1924, 1927, 1933, 1935
iHola!: 1959, 1965, 1968
Humanitat, La: 1938
Imparcial, El: 1978-1979
Informaciones: 1968
Interviú: 1976-1979, 1981, 1983-1985
Lecturas: 1971
Life (en español): 1957, 1965-1967
Madrid: 1955, 1971
Medicina Íbera, La: 1926
Médico, El: 1982-1985
Monitor de la Farmacia y de la Terapéutica, El: 1949, 1952
Noticias Médicas: 1973-1974, 1976-1977, 1979
Orbe Médico: 1973 y 1975
País, El: 1976-1985
Penthouse: 1983
Primera Línea: 1985
Provincia Nueva, La: 1922

Pueblo: 1966-1970, 1977-1979
Revista de Occidente: 1967
Sábado Gráfico: 1973
Selecciones del Reader's Digest: 1951, 1956, 1958-1959, 1962, 1968-1973, 1975, 1977-1983
Sol, El: 1926-1928, 1930, 1933
Tribuna Médica: 1973, 1976-1977, 1979
Última Hora: 1936
Vanguardia, La: 1927, 1933, 1935, 1966, 1969-1972, 1975, 1979, 1985
Vivir: 1973
Ya: 1956, 1966, 1969, 1977, 1979, 1983-1984

Gaceta Ilustrada: 1962-1965, 1970, 1976, 1978
Globo: 1979-1980
Historia y Vida: 1970
Horizonte: 1970
Ibérica: 1973
Impulso Periódico: 1981
Informativo Médico: 1981
Jano: 1971-1972, 1978
Libertad: 1930
Mabel: 1967
Medicamenta: 1953
Medicina Internacional, La: 1907
Mediterráneo: 1938-1939, 1962, 1965-1980
Muy Interesante: 1984
Opinió, L': 1933
Ozono: 1978-1979
Pèl & Ploma: 1901
Por Qué: 1970, 1974-1975
Profesión Médica: 1973, 1976, 1984
Provincias, Las: 1921-1922, 1924, 1926-1927, 1930, 1969-1971, 1978
Pueblo, El: 1921, 1927, 1930
Rock Especial: 1982
Sal Común: 1979-1981
Semana: 1947, 1967

Tele/eXpres: 1968, 1973
Triunfo: 1972-1973, 1978-1979
Valencia Semanal: 1978
Viejo Topo, El: 1979, 1981

Voz de Guipúzcoa, La: 1924

Autor Copyright © Juan Carlos Usó y editado en solocannabis.com - Marihuana Comunidad

2. Desde la I Guerra Mundial hasta el final de la monarquía de Alfonso XIII (1918-1931)

En respuesta a la campaña desatada por el diario El Diluvio, y a lo acordado con la firma del Convenio Internacional de La Haya sobre restricción en el empleo y tráfico de opio, morfina y cocaína y sus sales (1912), a principios de 1918 las autoridades gubernativas adoptaron las primeras medidas para controlar el uso de drogas en España. Tales medidas se concretaron en la exigencia de receta médica obligatoria para acceder a dichas sustancias.

La primera consecuencia de esta restricción fue la aparición inmediata de un incipiente, pero cada vez más pujante, mercado negro (con el consiguiente incremento de precios y adulteración de productos) y, como extensión, la aparición de una nueva delincuencia (falsificación de recetas, robos de farmacias, etcétera).

Otras campañas de prensa —como la desarrollada en 1921 por el diario conservador valenciano Las Provincias— exigieron una política de mano dura y, a pesar de algunas voces antiprohibicionistas, se fue produciendo un endurecimiento progresivo de la legislación, que tuvo su culminación en 1928, con la promulgación de las Bases para la Restricción del Estado en la distribución y venta de estupefacientes (que equiparaban a usuarios y vendedores ilícitos y sancionaban con dureza tanto el tráfico ilegal, como la simple la posesión y el empleo discrecional de drogas) y la reforma del Código Penal (que pasaba a prestar una especial consideración a las "drogas tóxicas o estupefacientes", distinguiéndolas así de las demás "sustancias nocivas a la salud o productos

químicos que pudieran causar grandes estragos").

Tras el golpe de Estado del general Primo de Rivera se intensificó la represión del tráfico —en el que solían estar involucrados médicos y farmacéuticos— y del consumo, llegándose a nombrar fiscales y jueces especiales para atender los casos de drogas. También se pusieron en marcha los primeros recursos preventivos y asistenciales, como la Asociación contra la toxicomanía, fundada en 1926 en Barcelona. Sin embargo, lejos de disminuir, el empleo de drogas —principalmente de cocaína y morfina— al margen de usos terapéuticos convencionales se extendió entre todas las capas sociales.

Durante los años 20 la prensa dejó de adoctrinar a los lectores y comenzó a informar y crear opinión. Este cambio, unido a la aparición del reportaje sensacionalista, determinó que los medios encontraran en las drogas un tema moderno y de rabiosa actualidad, que saltó de la sección de sucesos (no sólo en la prensa de referencia, sino también en la de provincias) a copar páginas enteras, llegando a constituir el asunto central de extensas entregas seriadas. Cabe decir, en este sentido, que el consumo y tráfico de drogas se percibió como un "problema" local, de reciente aparición, importado desde fuera, y que afectaba únicamente a los tres principales núcleos de población: Madrid, Barcelona y Valencia.

En general, y desde un primer momento, la prensa se inclinó por destacar y amplificar sus aspectos más dramáticos, sórdidos e incluso aberrantes, es decir, memorables (detenciones, decomisos, precios, escondites, intoxicaciones, síndromes de abstinencia, suicidios por sobredosis...), contribuyendo a la creación de una serie de estereotipos, mientras se optó por minimizar o directamente silenciar aquellos otros que contradecían o se escapaban de los tópicos creados. De tal manera, la noticia sobre "paraísos artificiales" (un genérico más literario que funcional) se convirtió directamente en discurso contra los mismos.

Todavía nadie —o muy pocos— hablaban de enfermedad, sino de vicio e incluso de pecado (aunque su caracterización clínica venía a ser la misma), por eso la lucha contra las drogas se planteó inicialmente como una cruzada moral y, a la vez, medida profiláctica en defensa de "la Raza, la Patria y las buenas costumbres".

- 05.07.1921: Cómo se envenena a la juventud valenciana. La morfina y la cocaína en los cabarets y music-halls.
- 07.07.1921: Cómo se envenena a la juventud valenciana. La cocaína y la morfina en cabarets y music-halls.
- 08.07.1921: El inspector provincial de Sanidad explica su intervención.
- 09.07.1921: Una carta del presidente del Colegio Médico.
- 10.07.1921: Una carta del inspector de Sanidad.
- 12.07.1921: La cocaína y sus víctimas.
- 13.07.1921: No es un peligro muy grande (C.E.).
- 14.07.1921: Otra dosis de cocaína (C.E.).
- 08.12.1921: Contra el abuso de la morfina.
- 09.12.1921: Noticias del gobierno civil.
- 23.12.1921: Noticias del gobierno civil.
- 14.09.1922: El opio.
- 15.09.1922: Las drogas soporíferas.
- 20.09.1922: Intoxicado por cocaína.
- 20.09.1922: La venta clandestina de drogas.
- 21.09.1922: Los narcóticos.
- 22.09.1922: Los tóxicos.
- 23.09.1922: El comercio clandestino de drogas.
- 23.09.1922: Los tóxicos.

- 26.09.1922: Los paraísos artificiales (Fray Gerundio, seud. de Albino Juste García).
- 26.09.1922: La venta clandestina de cocaína.
- 27.09.1922: Morfinómanos (Augusto).
- 04.10.1922: La "Divina Cocó" (Pedro Nimio).
- 05.10.1922: Plagas sociales. La cocainomanía (Francisco Susanna).
- 06.02.1924: Los "paraísos artificiales". Detención de un expendedor de estupefacientes. Se le acusa de haber causado la muerte de una joven.
- 20.02.1924: Los paraísos artificiales. Una joven cocainómana se suicida.
- 15.03.1924: Prosigue la caza de cocainómanos.
- 01.04.1924: Dos muertos por intoxicación.
- 01.04.1924: Un matrimonio se suicida tomando cocaína.
- 06.04.1924: Los cocainómanos. Detención de un bailarín y de un practicante.
- 25.04.1924: La tragedia del correo de Málaga.
- 10.12.1924: Por vender cocaína.
- 12.12.1924 Las multas del gobernador civil.
- 16.12.1924 Tenedor de cocaína.
- 18.12.1924: Se dedicaba a la venta de tóxicos.
- 04.07.1925: Los paraísos artificiales.
- 11.07.1925: Dos socios de cuidado.
- 14.07.1925: Los envenenadores de la sociedad.
- 08.08.1925: Los envenenadores de la sociedad.
- 10.10.1925: Por entregarse a los paraísos artificiales.
- 19.11.1925: Cocaína (Elvira Reyna).
- 03.12.1925: Intoxicación.
- 10.12.1925: La tragedia de los paraísos artificiales (Francisco Madrid).
- 31.12.1925: ¡Cuidado con la marihuana!
- 02.01.1926: Borrachera de cocaína.
- 12.01.1926: Una denuncia anónima contra un contrabandista de tóxicos.
- 24.02.1926: Vista causa por expender drogas de cabaret.
- 29.04.1926: Detención de cuatro vendedores de cocaína.
- 13.05.1926: Los venenos de la mala vida. Vicio, miseria, cocaína (F. Miñana).
- 26.07.1926: Morfinismo en dos recién nacidos (Luis Aleixandre).
- 03.06.1926: "Mademoiselle Cocó" (Luis Urbano).
- 04.06.1926: La Comisión del opio.
- 04.06.1926: El Opio.
- 06.06.1926: Los envenenadores.
- 11.06.1926: Las toxicomanías. Opio, morfina, cocaína... (Dra. Quadras Bordes).
- 20.06.1926: Contra la toxicomanía.
- 26.06.1926: Asociación contra la Toxicomanía.
- 29.06.1926: Asociación contra la Toxicomanía.
- 24.07.1926: La cocaína.
- 27.07.1926: Las drogas estupefacientes.
- 27.07.1926: La venta de tóxicos.
- 03.08.1926: Un traficante de cocaína.
- 05.08.1926: Fumadero de opio.
- 05.08.1926: Fumadores de opio.
- 06.08.1926: Los traficantes de drogas estupefacientes.
- 08.08.1926: Asociación contra la Toxicomanía.

- 14.08.1926: Paraísos artificiales. La cocaína (Antonio Pejoan).
- 21.09.1926: Aparece muerta una señorita.
- 21.09.1926: Los trágicos paraísos artificiales.
- 14.10.1926: Un fumadero de opio (Ángel Marsá).
- 08.12.1926: Noticias y sucesos. Intoxicaciones.
- 08.12.1926: La venta de cocaína.
- 09.12.1926: La venta de cocaína.
- 14.12.1926: Los morfinómanos (Juan de Alfarache).
- 24.12.1926: La venta de cocaína.
- 25.12.1926: Sigue el sumario por la venta de cocaína.
- 04.01.1927: Traficaban en cocaína.
- 06.01.1927: Los que trafican en cocaína.
- 06.01.1927: Muere intoxicada con cocaína.
- 11.01.1927: Los envenenadores de la sociedad.
- 12.01.1927: Campaña contra los culpables de la toxicomanía.
- 13.01.1927: La cocaína.
- 13.01.1927: Contra los culpables de la toxicomanía.
- 14.01.1927: La cocaína.
- 27.01.1927: Aún colea lo de la cocaína.
- 27.01.1927: Siguen las detenciones de cocainómanos.
- 28.01.1927: La venta de cocaína.
- 29.01.1927: Lo de la cocaína.
- 29.01.1927: La reventa de cocaína.
- 29.01.1927: Los envenenadores de la sociedad.
- 30.01.1927: Sigue dando juego la cocaína.
- 01.02.1927: Llega a su término la cuestión de la cocaína.
- 01.02.1927: Lo de la cocaína.
- 03.02.1927: El asunto de la cocaína.
- 04.02.1927: La toxicomanía.
- 05.02.1927: Juez especial por tráfico de tóxicos.
- 05.02.1927: Procesamiento y cierre de una farmacia.
- 05.02.1927: Contra la reventa de cocaína.
- 05.02.1927: Asociación contra la toxicomanía.
- 05.02.1927: El tráfico de la cocaína.
- 06.02.1927: La venta de estupefacientes.
- 06.02.1927: Por traficar en tóxicos.
- 07.02.1927: Los estupefacientes.
- 08.02.1927: Por dedicarse a la venta de cocaína.
- 08.02.1927: Del Gobierno civil. De policía.
- 08.02.1927: La venta de drogas estupefacientes. Actúa el Juzgado especial.
- 08.02.1927: La venta de drogas estupefacientes. Una farmacia cerrada.
- 08.02.1927: La venta de drogas estupefacientes. Examen de sustancias.
- 08.02.1927: Los estupefacientes.
- 08.02.1927: El tráfico de cocaína.
- 09.02.1927: Las drogas estupefacientes.
- 09.02.1927: El comercio ilícito de drogas. Otra farmacia que vendía cocaína.
- 09.02.1927: El comercio ilícito de drogas. Son ya diez los sumarios en Barcelona.
- 09.02.1927: La toxicomanía.

- 09.02.1927: Registro en una farmacia.
- 10.02.1927: Asociación contra la toxicomanía.
- 11.02.1927: La venta de drogas tóxicas.
- 11.02.1927: Los estupefacientes.
- 12.02.1927: Sorprendidos cuando tomaban cocaína.
- 12.02.1927: El tráfico de cocaína.
- 13.02.1927: La venta de cocaína.
- 13.02.1927: El tráfico de cocaína.
- 16.02.1927: El tráfico de cocaína.
- 17.02.1927: Lo de la cocaína.
- 01.03.1927: Los vendedores de tóxicos.
- 02.03.1927: Las víctimas de la cocaína.
- 02.03.1927: Los inyectables.
- 06.03.1927: Por expender cocaína.
- 22.03.1927: Por la venta de cocaína.
- 29.03.1927: Las víctimas de los tóxicos.
- 30.03.1927: Intoxicación.
- 01.04.1927: La venta de tóxicos.
- 02.04.1927: La venta de tóxicos.
- 06.04.1927: Asociación contra la toxicomanía.
- 07.04.1927: Por ocupárseles morfina.
- 08.04.1927: Asociación contra la toxicomanía.
- 13.04.1927: La venta de tóxicos.
- 17.04.1927: Las drogas estupefacientes.
- 18.04.1927: Los estupefacientes.
- 19.04.1927: La venta de tóxicos.
- 19.04.1927: Asociación contra la toxicomanía.
- 19.04.1927: La cocaína.
- 30.04.1927: Los vendedores de estupefacientes.
- 05.05.1927: Intoxicación.
- 18.05.1927: La venta de cocaína.
- 19.05.1927: Robo de tóxicos.
- 20.05.1927: Robo de cocaína en una farmacia.
- 29.05.1927: Al Juzgado especial.
- 31.05.1927: La Asociación contra la toxicomanía.
- 01.06.1927: Del Juzgado especial. Sumarios conclusos.
- 02.06.1927: La cocaína.
- 03.06.1927: Del tráfico de tóxicos en Tarrasa. Actuaciones del Juzgado especial.
- 03.06.1927: Asociación contra la toxicomanía.
- 09.06.1927: Por traficar con sustancias tóxicas.
- 22.06.1927: Por vender cocaína.
- 22.06.1927: Hallazgo de cocaína.
- 23.06.1927: Hallazgo de cocaína.
- 26.06.1927: La cocaína.
- 26.06.1927: Dos mujeres intoxicadas.
- 00.07.1927: Algunas reflexiones sobre la morfínomanía (Dr. Félix Regnault).
- 14.07.1927: Cocaína.
- 26.07.1927: La venta de cocaína.

- 27.07.1927: La venta de cocaína.
 - 11.08.1927: La venta de estupefacientes.
 - 11.08.1927: La cuestión de la cocaína.
 - 14.09.1927: Del Juzgado especial. Procesamiento.
 - 06.10.1927: Por expender cocaína.
 - 15.10.1927: Una cocainómana.
 - 19.10.1927: Cocainómana.
 - 06.11.1927 Lo de la cocaína.
 - 08.11.1927: Los estupefacientes.
 - 11.11.1927: Los cocainómanos.
 - 08.12.1927: Un cocainómano.
 - 17.12.1927: Nuevo juez especial.
 - 18.12.1927: Asociación contra la toxicomanía.
 - 10.02.1928: Cocainómana.
 - 11.02.1928: Intoxicado con cocaína.
 - 12.02.1928: Veinte kilos de veneno.
 - 13.02.1928: La cocaína.
 - 13.02.1928: Dos detenidos por expender drogas heroicas.
 - 14.02.1928: La cocaína.
 - 14.02.1928: La cocaína.
 - 15.02.1928: La cocaína.
 - 18.02.1928: El proyecto sobre la venta de estupefacientes.
 - 16.03.1928: Cocainómano.
 - 04.05.1928: La cocaína.
 - 11.05.1928: La cocaína.
 - 09.06.1928: Por ocupársele cocaína.
 - 24.07.1928: Detención de traficantes de opio.
 - 22.08.1928: Una cocainómana.
 - 21.12.1928: Un contrabando de treinta millones en narcóticos.
 - 25.04.1929: Las «delicias» de los paraísos.
 - 25.04.1929: Las drogas tóxicas. Detención del propietario de un bar.
 - 28.08.1929: Las drogas tóxicas.
 - 26.09.1929: Por la salud pública.
 - 10.06.1930: Los paraísos artificiales en Madrid. La "cocó" (Luis G. de Linares).
 - 17.06.1930: Los paraísos artificiales en Madrid. La morfina (Luis G. de Linares).
 - 24.06.1930: Los paraísos artificiales en Madrid. Un fumadero de opio en broma y tres historias tristes (Luis G. de Linares).
 - 08.10.1930: Los efectos de la cocaína.
 - 09.10.1930: La policía inicia una batida contra los traficantes de estupefacientes.
 - 12.10.1930: Hallazgo de un depósito de cocaína.
 - 14.10.1930: Un cocainómano.
 - 16.10.1930: Un médico muerto con morfina.
 - 16.10.1930: Muere intoxicado.
 - 04.04.1931: El Peyotl, la planta que provoca maravillosas alucinaciones visuales (J.B.).
-

Fuentes hemerográficas

La relación de titulares de prensa ha sido confeccionada tras una consulta no exhaustiva, pero sí sistemática, y suficientemente representativa, de las siguientes publicaciones periódicas, correspondientes a los años indicados:

- ABC: 1922, 1936, 1958, 1963, 1966-1972, 1976, 1979
Actualidad Española, La: 1967-1970
Ajoblanco: 1977-1980
Andalán: 1977
Bazaar: 1978
Boletín del Colegio Oficial de Médicos de Castellón: 1978
Correo Catalán, El: 1985
Crónica: 1935-1936
Destino: 1971, 1974
Diario de Cádiz: 1971
Diario de Castilla: 1977
Diario16: 1978
Diez Minutos: 1952, 1982
Diluvio, El: 1917, 1922, 1926-1927, 1932, 1933, 1935
Doctor: 1978
Domingos de ABC, Los: 1969-1970, 1978
Dunía: 1985
Egin: 1980
Escándalo, El: 1925-1926
Español, El: 1954, 1955, 1956, 1965
Extracta: 1967
Fotogramas: 1967
Generación Consciente: 1927
Heraldo de Castellón: 1922, 1924, 1927, 1933, 1935
¡Hola!: 1959, 1965, 1968
Humanitat, La: 1938
Imparcial, El: 1978-1979
Informaciones: 1968
Interviú: 1976-1979, 1981, 1983-1985
Lecturas: 1971
Life (en español): 1957, 1965-1967
Madrid: 1955, 1971
Medicina Íbera, La: 1926
Médico, El: 1982-1985
Monitor de la Farmacia y de la Terapéutica, El: 1949, 1952
Noticias Médicas: 1973-1974, 1976-1977, 1979
Orbe Médico: 1973 y 1975
País, El: 1976-1985
Penthouse: 1983
Primera Línea: 1985
Provincia Nueva, La: 1922
Pueblo: 1966-1970, 1977-1979
Revista de Occidente: 1967
Sábado Gráfico: 1973
Selecciones del Reader's Digest: 1951, 1956, 1958-1959, 1962, 1968-1973, 1975, 1977-1983
Sol, El: 1926-1928, 1930, 1933
Tribuna Médica: 1973, 1976-1977, 1979
Última Hora: 1936
Vanguardia, La: 1927, 1933, 1935, 1966, 1969-1972, 1975, 1979, 1985
Vivir: 1973
Ya: 1956, 1966, 1969, 1977, 1979, 1983-1984
Abstemio, El: 1913
Ahora: 1932-1936
Alcázar, El: 1970, 1977-1985
Arriba: 1963-1975
Blanco y Negro: 1966-1969, 1975, 1979
Cambio16: 1974, 1976, 1978-1981, 1984-1985
Correo de Andalucía: 1971
Cuadernos para el Diálogo: 1978
Diario de Barcelona: 1924, 1926-1928, 1933, 1955
Diario de Castellón: 1925-1929, 1935
Diario de Ibiza: 1965, 1967-1971
Diario Libre: 1978
Dígame: 1970
Disco Expres: 1978
Doctorema: 1972
Domingos del Imparcial, Los: 1978
Ecclesia: 1969, 1971
¡Escándalo!: 1933
Esfera, La: 1914
Estampa: 1930-1931, 1934
Familia Cristiana: 1973
Gaceta Ilustrada: 1962-1965, 1970, 1976, 1978
Globo: 1979-1980
Historia y Vida: 1970
Horizonte: 1970
Ibérica: 1973
Impulso Periódico: 1981
Informativo Médico: 1981
Jano: 1971-1972, 1978
Libertad 1930
Mabel: 1967
Medicamenta: 1953
Medicina Internacional, La: 1907
Mediterráneo: 1938-1939, 1962, 1965-1980
Muy Interesante: 1984
Opinió, L': 1933
Ozono: 1978-1979
Pèl & Ploma: 1901
Por Qué: 1970, 1974-1975
Profesión Médica: 1973, 1976, 1984
Provincias, Las: 1921-1922, 1924, 1926-1927, 1930, 1969-1971, 1978
Pueblo, El: 1921, 1927, 1930
Rock Especial: 1982
Sal Común: 1979-1981
Semana: 1947, 1967
Tele/eXpres: 1968, 1973
Triunfo: 1972-1973, 1978-1979
Valencia Semanal: 1978
Viejo Topo, El: 1979, 1981
Voz de Guipúzcoa, La: 1924

3. II República y guerra civil (1931-1939)

Con la proclamación de la II República la política contra las drogas no se atemperó, sino que se intensificó, especialmente con la prohibición incondicional de la heroína en 1932 y la promulgación al año siguiente de la Ley de Vagos y Maleantes, por la que fueron declarados en "estado peligroso" y quedaron sometidos a "medidas de seguridad", entre otros, los "ebrios y toxicómanos habituales".

La prensa, sin embargo, ya no sólo hablaba de "vicio invencible", sino también de "terrible patología". En consecuencia, en 1935 el Gobierno optó por desarrollar una medida pragmática de reducción de riesgos y daños: la posibilidad de suministrar "dosis extraterapéuticas" a los "enfermos habitados", es decir, a morfinómanos y cocainómanos contumaces. El único requisito para obtener el "documento especial de garantía" que permitía el acceso a la sustancia requerida (y que se mantendría vigente hasta 1967) era la inscripción previa en un registro abierto a tal efecto en la Dirección General de Sanidad.

A diferencia de la década precedente, la prensa de los años 30 dejó de presentar el uso y tráfico de drogas como un "problema" local, importado desde fuera, para enfocarlo como una cuestión "universal y milenaria", que revestía caracteres epidémicos y en la que el Estado español había pasado a desempeñar un papel fundamental. No en vano, algunos medios llegaron a considerar a Barcelona como la "central" del tráfico de estupefacientes para toda Europa.

Significativamente, con el paso de la restricción a la prohibición, la propaganda de genéricos y específicos psicoactivos desapareció por completo de periódicos y revistas. Sin embargo, los medios de comunicación no tuvieron reparos en servir de soporte para los primeros exponentes de publicidad indirecta, algunos de gran éxito comercial, como los sugerentes anuncios en la prensa gráfica y las no menos sugestivas cuñas de radio —cantadas por la cupletista Carmelita Aubert— publicitando el "super-perfume Cocaína en Flor".

Por lo demás, durante los años 30 se produjo la incorporación definitiva de la fotografía al ejercicio de la práctica periodística. La prensa gráfica pudo combinar, de este modo, el reportaje sensacionalista con el soporte fotográfico necesario para consolidar con imágenes veraces los distintos estereotipos creados en torno al consumo y tráfico de drogas. Un tema que fue explotado hasta la extenuación, llegando a copar más de una portada de revista. Por lo demás, en 1937 Pedro Puche dirigió Barrios bajos, posiblemente la primera película en incorporar referencias abiertas al consumo y tráfico de drogas —concretamente de cocaína— de la cinematografía española.

La guerra civil modificó sustancialmente todo este panorama. Con todo, el principal cambio que introdujo la contienda fue la extensión del cannabismo. Efectivamente, el empleo de cannabis ya estaba muy arraigado en las filas de las tropas sublevadas en el norte de África. Estas tropas constituyeron la columna vertebral del ejército de Franco, que cruzó el estrecho de Gibraltar. De tal manera, durante tres años llegaron a organizarse suministros regulares de kif y grifa, desde Marruecos hasta el frente, con conocimiento de la oficialidad de Intendencia, del Estado Mayor y hasta del Alto Mando. Incluso algún testigo llegaría a señalar que el cannabis fue la "mayor motivación espiritual" que impulsó al Glorioso Alzamiento Nacional, "al menos en las trincheras".

- 02.01.1932: El tráfico de los estupefacientes en París (L. Bayard).
- 06.02.1932: El tráfico de cocaína.
- 04.06.1932: Un auténtico y veraz reportaje sobre los fumaderos de opio (Mauricio Fresco).
- 23.07.1932: Contrabando de drogas (C. del Esla).
- 10.09.1932: El vicio invencible de los toxicómanos.
- 12.09.1932: Las tragedias de los "paraísos artificiales" (Kim).
- 12.09.1932: El cultivo y el comercio del opio en China.

- 12.09.1932: Los tóxicos generadores de placer, de vicio y de tragedia.
- 18.03.1933: El tráfico de estupefacientes.
- 21.03.1933: La lucha contra el tráfico de drogas. Se descubre una fábrica de falsos tóxicos.
- 15.04.1933: Luchas y peligros del tráfico de tóxicos. Miles de toxicómanos encubren a los traficantes de drogas (Ataúlfo G. Asenjo).
- 15.04.1933: Luchas y peligros del comercio ilícito de tóxicos. Una brigada policíaca especial persigue a los traficantes en drogas estupefacientes (Ataúlfo G. Asenjo).
- 15.04.1933: El Consejo Técnico de Restricción de Estupefacientes.
- 09.05.1933: En la Sociedad de Naciones. Se ha hecho pública la memoria sobre analogías entre el problema del tráfico de estupefacientes y el comercio y fabricación de armamento (Fabra).
- 23.05.1933: La universal y milenaria manía de los tóxicos (José L. Barberán).
- 22.07.1933: Los estupefacientes.
- 05.08.1933: El tráfico de la cocaína (Vicenç Riera).
- 05.09.1933: ¡Cocaína! Los secretos de la droga. Proveedores y escondites del trágico veneno (Andrés Charpentier).
- 27.10.1933: Cocaína y armas.
- 27.10.1933: El tráfico de estupefacientes.
- 27.10.1933: Ocupación de armas y de cocaína.
- 06.12.1933: Los estupefacientes.
- 06.01.1934: En un "fumadero" de opio en Marsella (Paul Duguit).
- 16.01.1934: Un farmacéutico de Manresa detenido por vender cocaína.
- 10.03.1934: Fumadores y fumaderos de opio. Cómo está organizada en el mundo la producción, preparación, exportación y consumo de este terrible veneno (José L. Barberán).
- 24.03.1934: Los "paraísos artificiales" en Barcelona (G. Trillas Blázquez).
- 28.04.1934: Terrible patología de la intoxicación por el opio (José L. Barberán).
- 03.05.1934: Los mascaradores de coca de los Andes peruanos (Ángel Pumarega).
- 27.10.1934: Morfina y morfomanía (José L. Barberán).
- 15.01.1935: En la Sociedad de Naciones. El señor Madariaga intervino ayer en la discusión entablada dentro de la Comisión consultiva del opio (Fabra).
- 04.06.1935: Detención de un dependiente de farmacia que comerciaba con morfina.
- 16.06.1935: Sobre la ruta del veneno blanco (I y II). La Internacional de los Estupefacientes sigue trabajando como antes de ser descubierta por los agentes de la C.N.I.B. Los caminos de la intoxicación (G. Trillas Blázquez).
- 18.06.1935: El tráfico de estupefacientes. Detenciones en Barcelona.
- 23.06.1935: Sobre la ruta del veneno blanco (III). El sistema de "fuentes" es el que da mejores resultados en el tráfico clandestino de estupefacientes (G. Trillas Blázquez).
- 30.06.1935: Sobre la ruta del veneno blanco (IV). "Fuentes" conocidas, trucos y consumo de la droga en Barcelona (G. Trillas Blázquez).
- 14.07.1935: Sobre la ruta del veneno blanco (V). Como el truco de la novocaína no ha dado resultado, ahora se obtiene el verdadero beneficio con el timo de la "mandanga" (G. Trillas Blázquez).
- 16.07.1935: Tóxicos (Emilio Juan Favieres).
- 21.07.1935: Sobre la ruta del veneno blanco (VI). Por Mallorca pasan los estupefacientes camino de España... Pero el vicio no tiene allí ambiente, porque sobre las doradas islas reina la pereza y la euforia (G. Trillas Blázquez).
- 04.08.1935: Sobre la ruta del veneno blanco (VII). Valencia es el punto donde el tráfico de cocaína alcanza mayor intensidad. Quizá el único agente en España de la Internacional de los Estupefacientes reside en la tierra del arroz (G. Trillas Blázquez).
- 07.08.1935: Detención.

- 09.08.1935: El comercio de estupefacientes.
- 17.08.1935: Detención de dos traficantes de drogas.
- 17.08.1935: Por venta de cocaína.
- 25.08.1935: Sobre la ruta del veneno blanco (VIII y último). Al final del camino. O los traficantes saben borrar las huellas, o la Internacional de los Estupefacientes pierde dinero en España (G. Trillas Blázquez).
- 17.08.1935: El tráfico de estupefacientes en Barcelona.
- 02.09.1935: En Barcelona detienen a un contrabandista de drogas.
- 30.09.1935: Barcelona, central del tráfico clandestino de estupefacientes para toda Europa. Un alijo de drogas que vale medio millón de pesetas.
- 02.10.1935: Son procesados los detenidos en Barcelona por tráfico de estupefacientes.
- 09.10.1935: Un individuo detenido, por falsificar una receta de tóxicos, intenta ahorcarse en la Comisaría de Vigilancia.
- 15.10.1935: Ha sido detenido un traficante en estupefacientes.
- 23.10.1935: En los Juzgados. Del análisis de unos supuestos estupefacientes.
- 27.10.1935: Unos pasos más sobre la ruta del veneno blanco. En pocos días, los agentes de la represión del tráfico de estupefacientes han efectuado tres importantes servicios. El último alijo descubierto tiene un valor de más de un millón de pesetas (G. Trillas Blázquez).
- 26.12.1935: Varios detenidos en Barcelona por vender cocaína.
- 02.01.1936: Un any de cocaína. Catorze quilos —setanta mil duros— s'han recollit a Barcelona (J. A-S.).
- 03.01.1936: Son detenidos dos traficantes de cocaína en Barcelona.
- 01.02.1936: La venta clandestina de cocaína.
- 21.03.1936: La represión contra el tráfico y consumo de opio en China. El comerciante o el fumador reincidentes son condenados a la pena capital (F. Jaizkibel).
- 28.06.1936: El opio, veneno del mundo (I) (Fernando Rey).
- 05.07.1936: El opio, veneno del mundo (II) (Fernando Rey).
- 31.05.1938: La toxicomanía. Deu anys mestressa d'Europa. Tones i tones de tòxics meravellosos sobre les ciutats desmoralitzades de l'Occident. Paradisos artificials al Districte Vè (Emili Eroles).
- 15.10.1938: Los estupefacientes.

Juan Carlos Usó

Fuentes hemerográficas

La relación de titulares de prensa ha sido confeccionada tras una consulta no exhaustiva, pero sí sistemática, y suficientemente representativa, de las siguientes publicaciones periódicas, correspondientes a los años indicados:

ABC: 1922, 1936, 1958, 1963, 1966-1972, 1976, 1979

Actualidad Española, La: 1967-1970

Ajoblanco: 1977-1980

Andalán: 1977

Bazaar: 1978

Boletín del Colegio Oficial de Médicos de Castellón: 1978

Correo Catalán, El: 1985

Crónica: 1935-1936

Destino: 1971, 1974

Diario de Cádiz: 1971

Diario de Castilla: 1977

Diario16: 1978

Diez Minutos: 1952, 1982

Abstemio, El: 1913

Ahora: 1932-1936

Alcázar, El: 1970, 1977-1985

Arriba: 1963-1975

Blanco y Negro: 1966-1969, 1975, 1979

Cambio16: 1974, 1976, 1978-1981, 1984-1985

Correo de Andalucía: 1971

Cuadernos para el Diálogo: 1978

Diario de Barcelona: 1924, 1926-1928, 1933, 1955

Diario de Castellón: 1925-1929, 1935

Diario de Ibiza: 1965, 1967-1971

Diario Libre: 1978

Dígame: 1970

Diluvio, El: 1917, 1922, 1926-1927, 1932, 1933, 1935
Doctor: 1978
Domingos de ABC, Los: 1969-1970, 1978
Dunia: 1985
Egin: 1980
Escándalo, El: 1925-1926
Español, El: 1954, 1955, 1956, 1965
Extracta: 1967
Fotogramas: 1967
Generación Consciente: 1927
Heraldo de Castellón: 1922, 1924, 1927, 1933, 1935
iHola!: 1959, 1965, 1968
Humanitat, La: 1938
Imparcial, El: 1978-1979
Informaciones: 1968
Interviú: 1976-1979, 1981, 1983-1985
Lecturas: 1971
Life (en español): 1957, 1965-1967
Madrid: 1955, 1971
Medicina Íbera, La: 1926
Médico, El: 1982-1985
Monitor de la Farmacia y de la Terapéutica, El: 1949, 1952
Noticias Médicas: 1973-1974, 1976-1977, 1979
Orbe Médico: 1973 y 1975
País, El: 1976-1985
Penthouse: 1983
Primera Línea: 1985
Provincia Nueva, La: 1922

Pueblo: 1966-1970, 1977-1979
Revista de Occidente: 1967
Sábado Gráfico: 1973
Selecciones del Reader's Digest: 1951, 1956, 1958-1959, 1962, 1968-1973, 1975, 1977-1983
Sol, El: 1926-1928, 1930, 1933
Tribuna Médica: 1973, 1976-1977, 1979
Última Hora: 1936
Vanguardia, La: 1927, 1933, 1935, 1966, 1969-1972, 1975, 1979, 1985
Vivir: 1973
Ya: 1956, 1966, 1969, 1977, 1979, 1983-1984

Disco Expres: 1978
Doctorema: 1972
Domingos del Imparcial, Los: 1978
Ecclesia: 1969, 1971
iEscándalo!: 1933
Esfera, La: 1914
Estampa: 1930-1931, 1934
Familia Cristiana: 1973
Gaceta Ilustrada: 1962-1965, 1970, 1976, 1978
Globo: 1979-1980
Historia y Vida: 1970
Horizonte: 1970
Ibérica: 1973
Impulso Periódico: 1981
Informativo Médico: 1981
Jano: 1971-1972, 1978
Libertad: 1930
Mabel: 1967
Medicamenta: 1953
Medicina Internacional, La: 1907
Mediterráneo: 1938-1939, 1962, 1965-1980
Muy Interesante: 1984
Opinió, L': 1933
Ozono: 1978-1979
Pèl & Ploma: 1901
Por Qué: 1970, 1974-1975
Profesión Médica: 1973, 1976, 1984
Provincias, Las: 1921-1922, 1924, 1926-1927, 1930, 1969-1971, 1978
Pueblo, El: 1921, 1927, 1930
Rock Especial: 1982
Sal Común: 1979-1981
Semana: 1947, 1967

Tele/eXpres: 1968, 1973
Triunfo: 1972-1973, 1978-1979
Valencia Semanal: 1978
Viejo Topo, El: 1979, 1981

Voz de Guipúzcoa, La: 1924

Autor Copyright © Juan Carlos Usó y editado en solocannabis.com - Marihuana Comunidad

4. El régimen de Franco (I): años de autarquía (1939-1965)

Después de la guerra civil (1936-1939), y tras la victoria del autoproclamado Glorioso Alzamiento Nacional, España pasó a convertirse en "reserva espiritual de Occidente". Obviamente, en semejante paraíso natural ya no tenían cabida los paraísos artificiales, y el "problema de drogas" fue oficialmente desterrado, abriéndose paso a un largo período denominado por algunos historiadores de paz farmacrática, caracterizado por la difusión del terapeutismo y de unas peculiares pautas de consumo de drogas (tanto lícitas como ilegales). Hubo intentos de instrumentalizar política e ideológicamente la cuestión, ensayando la fusión de la cruzada contra las drogas con el antisemitismo y el anticomunismo (con especial atención a la ecuación China=opio), pero en última instancia el "problema" quedaba lejos y volvía a contemplarse como algo exótico y foráneo, ajeno a la España de Franco.

Curiosamente, así como la atención de la prensa por los paraísos artificiales decreció notablemente durante este período, el cine de la época, en cambio, explotó la temática hasta la saciedad. Incluso la filmografía española, sometida a una férrea censura previa, está plagada de títulos que recogen

distintos aspectos del tráfico y consumo de drogas: Apartado de Correos 1001 (1950), María Dolores (1952), Ha desaparecido un pasajero (1953), Sitiados en la ciudad (1954), Miedo (1955-56), Un hombre en la red (1957), La ruta de los narcóticos (1962), El salario del crimen (1964), etcétera.

En realidad, hasta mediada la década de los 60, el consumo de drogas en España reuniría unas características muy distintas a las de los países de su entorno, e incluso al modelo y pautas de uso que presentaba el propio Estado español antes de la guerra civil. El aislamiento político y cultural, así como el atraso socioeconómico, en combinación con el ideario del nacionalcatolicismo triunfante, configuraron durante todo el período autárquico del Régimen una eficaz barrera contra cierto tipo de sustancias y algunos hábitos de consumo, al tiempo que otras drogas y otros hábitos tomaron carta de naturaleza entre los españoles.

Aparte del café, tabaco y alcohol —considerado y promocionado como "cosa de hombres"—, los principales autores que han estudiado las distintas manifestaciones de ebriedad durante el franquismo destacan tres fenómenos típicos y característicos del modelo español:

1. . Un empleo masivo y generalizado de anfetaminas (Centramina, Paliatin, Maxiton, Simpatina) y barbitúricos (Nembutal, Fanodormo, Isoamitil, Dormileno, Luminal), lo que daría lugar en el foro internacional a la denominación "droga española" para designar genéricamente a este tipo de psicofármacos.
2. . Un importante consumo de derivados cannábicos (kif, griffa, hachís) en ambientes marginales, entre los estratos inferiores e ignorados de la sociedad: legionarios, ex legionarios y otros africanistas, marineros, clientes del Barrio chino, asiduos de bailes populares, prostitutas, chulos, carteristas y otros delincuentes de poca monta, etcétera.
3. . Un considerable número de morfínomanos, más o menos tolerados e institucionalizados, que contaban con carnet de "extradosis" o "dosis extraterapéutica".

Junto a estos tres fenómenos, también debe consignarse un uso de cocaína bastante extendido —y en algunos casos francamente inmoderado— entre los privilegiados del Régimen, es decir, aquel segmento social que no se veía sometido a privaciones económicas y podía divertirse: aristócratas, diplomáticos, tonadilleros y artistas de flamenco, gigolós, toreros, juerguistas de doble moral, famosos del mundillo del cine, del teatro y del espectáculo en general, estraperlistas de altos vuelos, algún que otro jerarca y capitoste del Movimiento, etcétera.

- 22.06.1939: La judiada del día. El proceso contra el gran Rabino de Brooklyn por tráfico de estupefacientes.
- 21.01.1947: Paraísos artificiales o infierno sin esperanza (Martín Abizanda).
- 20.08.1949: La mayor fábrica de heroína, en poder de los comunistas.
- 00.08.1951: Hong Kong, el opio y los ingleses (William C. Bullitt).
- 05.06.1952: La grifa marroquí (Javier Blanco Juste).
- 20.07.1952: Algo más sobre el uso de la grifa en el Marruecos español (Carlos Rodríguez Iglesias).
- 08.11.1952: El narcotismo infantil tremenda plaga que se abate sobre los Estados Unidos.
- 01.07.1953: Los clubs de fumadores de haschisch en el Marruecos español (Amador Fernández Sánchez y Rafael González Mas).
- 21.02.1954: El opio, azote del mundo (Octavio Aparicio).
- 06.03.1955: La policía sorprende, con clientela incluso, un fumadero de «grifa».
- 00.04.1955: China roja, la gran traficante de estupefacientes (I. Ross).
- 14.04.1955: Un toxicómano falsificó sesenta y ocho recetas en talonarios oficiales para que le despacharan estupefacientes en grandes cantidades (A. P.).
- 21.08.1955: Detrás de los paraísos prohibidos. Protocolos internacionales contra los estupefacientes. El dominio de las colonias bajo la guerra oculta de los narcóticos (Dr. Octavio Aparicio).

- 00.04.1956: La guerra mundial contra los estupefacientes (Frederic Sondern).
- 06.07.1956: Dos fumaderos de opio, descubiertos en París (Antonio Mira).
- 08.07.1956: Escándalo y drogas (M^a Jesús Echevarría).
- 03.06.1957: En busca del hongo mágico (R. Gordon Wasson).
- 00.07.1958: Yo fui morfínmano (Barney Ross y Martin Abramson).
- 25.07.1958: Los venenos de la ciudad.
- 31.10.1959: Lynn Kauffman, la bella asesinada a bordo del «Utrecht». ¿Drama de amor o conjura de contrabandistas de opio?
- 00.12.1959: ¿Qué haremos con los toxicómanos? (Frederic Sondern, hijo).
- 10.02.1962: Los dineros del diablo. Heroína, tragedia de nuestro tiempo. El tráfico de estupefacientes envuelve el mapa mundi. Un kilo de heroína: precio de coste, unas 40.000 pesetas; precio de venta, de 5 a 15 millones de pesetas (Gulliermo Solana).
- 00.04.1962: El hampa internacional invade el Canadá (Frederic Sondern, hijo).
- 04.05.1962: Grandeza y decadencia del imperio de la droga (I). Los traficantes han entrado con mal pie en 1962 (Charles Montais).
- 04.05.1962: Grandeza y decadencia del imperio de la droga (I). Los traficantes han entrado con mal pie en 1962 (Charles Montais).
- 08.05.1962: Grandeza y decadencia del imperio de la droga (II). Francia, parada y fonda en la ruta de los estupefacientes (Charles Montais).
- 09.05.1962: Grandeza y decadencia del imperio de la droga (III). La ruta de la muerte blanca (Charles Montais).
- 10.05.1962: Grandeza y decadencia del imperio de la droga (IV). Sangre y oro en la ruta de la droga (Charles Montais).
- 11.05.1962: Grandeza y decadencia del imperio de la droga (V). La droga, arma de la guerra fría (Charles Montais).
- 12.05.1962: Grandeza y decadencia del imperio de la droga (y VI). Los Angeles, capital de la droga y de la criminalidad en los Estados Unidos (Charles Montais).
- 00.09.1962: Los "tranquilizantes" son peligrosos (William y Ellen Hartley).
- 11.08.1963: Organización internacional de narcóticos, desarticulada. La Policía Montada del Canadá ha detenido a varios individuos y en París ha sido arrestado un acaudalado francés.
- 11.08.1963: Persecución de traficantes de drogas en Italia.
- 14.11.1963: Brasil declara la guerra a los narcóticos.
- 28.12.1963: El indio y el «coqueo» (Luis Calvo).
- 28.12.1963: El imperio de las drogas (1), azote de la humanidad. El camino de la ruina, la locura y la muerte. «Si ustedes quieren ir al infierno, vayan, pero, por su cuenta».
- 18.01.1964: El imperio de las drogas (2). La Interpol entra en acción. Un barón de frac fue el primer gran "rey" de los estupefacientes.
- 26.01.1964: Toxicomanía en Estados Unidos.
- 01.02.1964: El imperio de las drogas (3). El «Gotha» del mundo de los estupefacientes. Batalla por la sucesión de Lucky Luciano.
- 29.01.1965: Opio (J.M.T.).
- 16.03.1965: El uso de los estupefacientes va en aumento en el mundo. La toxicomanía se origina muchas veces por motivos terapéuticos (Robert Vieuxtemps).
- 25.03.1965: Mao, un perfecto rey del opio. Controla el noventa por ciento del tráfico de esta droga en el mundo. Quinientos millones de dólares al año (Lorenzo Wang).
- 26.03.1965: Veinticuatro kilos de heroína confiscados en Montreal.
- 27.03.1965: Grifa: el tabaco del diablo. Los «Intocables» de Algeciras. España, barrera contra el tráfico hacia Francia y Alemania (Juan Vega Pico).
- 31.03.1965: Descubrimiento de un importante alijo de grifa en Algeciras.
- 26.04.1965: Narcómanos (parte I). John y Karen, dos vidas dadas a la heroína (James Mills).

- 08.05.1965: Tráfico de drogas en Oxford.
- 10.05.1965: Narcómanos (parte II). «Les dije que no se fueran» (James Mills).
- 26.05.1965: La lucha contra el contrabando de drogas.
- 28.08.1965: La heroína: un paraíso prohibido (I). Dos millones la libra (Dino Sanzo).
- 04.09.1965: La heroína: un paraíso prohibido (II). El imperio de la droga (Dino Sanzo).
- 07.10.1965: En Hong-Kong se drogan una de cada doce personas.
- 30.11.1965: El contrabando de drogas.
- 03.12.1965: Las drogas, problema mundial.

Fuentes hemerográficas

La relación de titulares de prensa ha sido confeccionada tras una consulta no exhaustiva, pero sí sistemática, y suficientemente representativa, de las siguientes publicaciones periódicas, correspondientes a los años indicados:

ABC: 1922, 1936, 1958, 1963, 1966-1972, 1976, 1979

Actualidad Española, La: 1967-1970

Ajoblanco: 1977-1980

Andalán: 1977

Bazaar: 1978

Boletín del Colegio Oficial de Médicos de Castellón: 1978

Correo Catalán, El: 1985

Crónica: 1935-1936

Destino: 1971, 1974

Diario de Cádiz: 1971

Diario de Castilla: 1977

Diario16: 1978

Diez Minutos: 1952, 1982

Diluvio, El: 1917, 1922, 1926-1927, 1932, 1933, 1935

Doctor: 1978

Domingos de ABC, Los: 1969-1970, 1978

Dunia: 1985

Egin: 1980

Escándalo, El: 1925-1926

Español, El: 1954, 1955, 1956, 1965

Extracta: 1967

Fotogramas: 1967

Generación Consciente: 1927

Heraldo de Castellón: 1922, 1924, 1927, 1933, 1935

iHola!: 1959, 1965, 1968

Humanitat, La: 1938

Imparcial, El: 1978-1979

Informaciones: 1968

Interviú: 1976-1979, 1981, 1983-1985

Lecturas: 1971

Life (en español): 1957, 1965-1967

Madrid: 1955, 1971

Medicina Íbera, La: 1926

Médico, El: 1982-1985

Monitor de la Farmacia y de la Terapéutica, El: 1949, 1952

Noticias Médicas: 1973-1974, 1976-1977, 1979

Orbe Médico: 1973 y 1975

País, El: 1976-1985

Penthouse: 1983

Primera Línea: 1985

Provincia Nueva, La: 1922

Pueblo: 1966-1970, 1977-1979

Revista de Occidente: 1967

Sábado Gráfico: 1973

Abstemio, El: 1913

Ahora: 1932-1936

Alcázar, El: 1970, 1977-1985

Arriba: 1963-1975

Blanco y Negro: 1966-1969, 1975, 1979

Cambio16: 1974, 1976, 1978-1981, 1984-1985

Correo de Andalucía: 1971

Cuadernos para el Diálogo: 1978

Diario de Barcelona: 1924, 1926-1928, 1933, 1955

Diario de Castellón: 1925-1929, 1935

Diario de Ibiza: 1965, 1967-1971

Diario Libre: 1978

Dígame: 1970

Disco Expres: 1978

Doctorema: 1972

Domingos del Imparcial, Los: 1978

Ecclesia: 1969, 1971

iEscándalo!: 1933

Esfera, La: 1914

Estampa: 1930-1931, 1934

Familia Cristiana: 1973

Gaceta Ilustrada: 1962-1965, 1970, 1976, 1978

Globo: 1979-1980

Historia y Vida: 1970

Horizonte: 1970

Ibérica: 1973

Impulso Periódico: 1981

Informativo Médico: 1981

Jano: 1971-1972, 1978

Libertad: 1930

Mabel: 1967

Medicamenta: 1953

Medicina Internacional, La: 1907

Mediterráneo: 1938-1939, 1962, 1965-1980

Muy Interesante: 1984

Opinió, L': 1933

Ozono: 1978-1979

Pèl & Ploma: 1901

Por Qué: 1970, 1974-1975

Profesión Médica: 1973, 1976, 1984

Provincias, Las: 1921-1922, 1924, 1926-1927, 1930, 1969-1971, 1978

Pueblo, El: 1921, 1927, 1930

Rock Especial: 1982

Sal Común: 1979-1981

Selecciones del Reader's Digest: 1951, 1956, 1958-1959, 1962, 1968-1973, 1975, 1977-1983
Sol, El: 1926-1928, 1930, 1933
Tribuna Médica: 1973, 1976-1977, 1979
Última Hora: 1936
Vanguardia, La: 1927, 1933, 1935, 1966, 1969-1972, 1975, 1979, 1985
Vivir: 1973
Ya: 1956, 1966, 1969, 1977, 1979, 1983-1984

Semana: 1947, 1967
Tele/eXpres 1968, 1973
Triunfo: 1972-1973, 1978-1979
Valencia Semanal: 1978
Viejo Topo, El: 1979, 1981
Voz de Guipúzcoa, La: 1924

Autor Copyright © Juan Carlos Usó y editado en solocannabis.com - Marihuana Comunidad

5. El régimen de Franco (II): el desarrollismo (1966-1975)

El período de paz farmacrática se vio bruscamente interrumpido cuando, mediada la década de los 60, irrumpió con fuerza en la escena internacional la psiquedelia. Integrado por jóvenes que rechazaban las obligaciones impuestas por el establishment, el movimiento psiquedélico se oponía al convencionalismo, a la hipocresía y a la moral puritana, e invitaba a desligarse de la lucha por el poder, la riqueza y el status social, en definitiva, de la carrera hacia el éxito, mientras proponía una nueva actitud y una nueva sensibilidad, basadas en la sabiduría interior y la plenitud de los sentidos, es decir, en el conocimiento y enriquecimiento del mundo interior. La psiquedelia, finalmente, denunciaba el envenenamiento sistemático de la población con "drogas legales" (alcohol, anfetaminas, barbitúricos...), mientras proponía en su lugar otras sustancias, de efectos visionarios, cuyos vehículos botánicos venían siendo utilizados ritualmente, desde tiempo inmemorial, por pueblos todavía no contaminados por misiones fundamentalistas. En este sentido, la extensión del consumo experimental de psiquedélicos —especialmente marihuana y LSD— y la tribalización de la juventud determinarían que el consumo de drogas quedara vinculado definitivamente a subculturas juveniles (beatniks, hippies, etcétera).

El fenómeno del turismo masivo influyó decisivamente para que estos cambios —pese a la dictadura de Franco— también llegaran al Estado español. En consecuencia, se desató la histeria antipsiquedélica, especialmente intensa durante el bienio 1969-70, y, aunque algunos medios insistían en que el uso de drogas todavía no representaba un "problema grave" en España, las autoridades gubernativas reaccionaron con la creación de la Brigada Especial de Estupeficientes (abril de 1967), el sometimiento de la LSD, mescalina y psilocibina al régimen de control de estupeficientes (agosto de 1967), la actualización de la antigua Ley de Vagos y Maleantes mediante la promulgación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación social (agosto de 1970) y, finalmente, una nueva reforma del Código Penal (1971).

El tema cobró nuevos atractivos para la prensa, que sustituyó el antiguo genérico "paraísos artificiales" por otro mucho más funcional: "LA DROGA". Por una parte, algunos iconos juveniles empezaron a ser relacionados con su uso y en los medios de comunicación saltaron los primeros casos escandalosos de dopaje entre deportistas de élite; por otra, se promovieron nuevos estereotipos, como el del politoxicómano y la denominada "teoría de la escalada". Si bien, la prensa también comenzó a reflejar otros puntos de vista menos convencionales: argumentos en favor de la legalización de la marihuana, críticas a la criminalización de los drogadictos, diagnósticos de toxicomanía como enfermedad, censuras ante la escasez y deficiencia de recursos asistenciales, etcétera.

Con todo, dentro de este período se registró una incipiente y oportunista reaparición de la heroína, cuyo consumo se vincularía a elementos provenientes de la psiquedelia y la contracultura, pero que no sería instrumentalizado hasta finales de la década de los 70.

- 27.01.1966: La juventud norteamericana utiliza las drogas en proporciones alarmantes.
- 25.04.1966: El placer y el dolor del que no usa drogas (Loudon Wainwright).
- 25.04.1966: Una droga de doble filo que afecta a la mente: LSD (Albert Rosenfeld y Barry

Farrell).

- 26.05.1966: El L.S.D. 25, fábrica de locos incurables (Pilar Narvi6n).
- 28.05.1966: LSD: El t6xico de moda que amenaza a EE.UU. (Albert Rosenfeld).
- 04.06.1966: Descubrimiento de una banda de traficantes de estupefacientes en Barcelona.
- 20.07.1966: La toxicomanía "ye-ye", uno de los problemas más graves del mundo occidental.
- 10.08.1966: El complicado caso de la «marihuana» (José Salas y Guirior).
- 13.08.1966: Las drogas en la R. A. U.
- 20.09.1966: Las Palmas: Detención de dos traficantes de drogas.
- 25.09.1966: Sucesos. Detención de un vendedor de «griffa».
- 14.11.1966: El mundo de las drogas al desnudo (I). Una nueva droga mortífera: ¡La gasolina! (Richard Lester).
- 15.11.1966: El mundo de las drogas al desnudo (II). La China roja, fábrica mundial de producción de drogas (Richard Lester).
- 16.11.1966: El mundo de las drogas al desnudo (III). Así triunfó el comunismo de China (Richard Lester).
- 15.01.1967: El arte «LSD». (Antonio Martín Martínez).
- 05.02.1967: Madrid, capital mundial de la lucha antit6xica. Se prepara el III Congreso Internacional de Toxicología. Los somníferos y los estimulantes, peligro latente en su uso indiscriminado (Cacho-Dalda).
- 10.02.1967: Los narc6ticos, problema en el mundo.
- 00.04.1967: Los alucin6genos y el mundo habitual (Antonio Escohotado).
- 06.04.1967: Trece kilos de heroína aprehendidos en La Junquera.
- 16.04.1967: Sucesos. Dos súbditos extranjeros detenidos por estar en posesión de una importante cantidad de drogas.
- 22.04.1967: La "heroína" sube de precio.
- 26.04.1967: Espejo de una juventud entre la droga y el alarido: "Los Rolling Stones" (Lorenzo López Sancho).
- 19.05.1967: Descargas eléctricas para curar a los toxic6manos (Peter Fairley).
- 20.05.1967: Acusados de tenencia de drogas peligrosas. Los Rolling Stones, a juicio.
- 03.06.1967: Los Rolling Stones, en peligro por las drogas (L. S.).
- 03.06.1967: Drogas al servicio de la guerra.
- 01.07.1967: Mick y Richard, de los «Rolling Stones», condenados por abusos de drogas (Antonio Castro).
- 07.07.1967: Paul McCartney opina sobre LSD.
- 15.07.1967: Drogas y cantantes.
- 18.07.1967: Al grito de «Amor, amor libre» cinco mil jóvenes armaron un tumulto indescriptible en Hyde Park. Se concentraron para pedir el curso libre de las drogas (Antonio Castro).
- 29.07.1967: El "caso Simpson": ¿pueden las drogas acabar con el ciclismo? (Olivier Merlin).
- 12.08.1967: Defensores de la marihuana.
- 24.08.1967: Lo psíquedélico (Carmen Laforet).
- 28.09.1967: Los niños floridos de Londres. Flores, música y drogas: el combinado de la "revolución psicodélica".
- 12.10.1967: El diab6lico mundo de las drogas (Juan Kindelán).
- 00.11.1967: ¿Es la inhalación de pegamento una nueva toxicomanía juvenil? (Gabriel V. Laury).
- 04.12.1967: Speed Kills (Albert Rosenfeld).

- 23.12.1967: Escándalo desmedido en las drogas del francés Rivière.
- 23.12.1967: Los paraísos artificiales (Vintila Horia).
- 29.12.1967: La Droga, felicidad artificial. En España aumenta el tráfico de drogas. Los traficantes quieren convertir nuestro país en cabeza de puente. Baleares, Costa del Sol, Barcelona y Madrid, las zonas de más comercio. Las que más se consumen: marihuana, grifa, hachís (P. Pascual).
- 30.12.1967: Condenado por tener estupefacientes.
- 16.01.1968: Viaje al LSD (1) El cielo o el infierno están ahora dentro de mi (Tico Medina).
- 17.01.1968: Viaje al LSD (y 2). Enseñaré mi sangre a todo el mundo (Tico Medina).
- 19.01.1968: Atención a la venta de drogas.
- 20.01.1968: Yo he vivido en el mundo de los toxicómanos (José Luis Navas).
- 10.02.1968: ¿Estupefacientes en la calle? (Darío Vidal).
- 10.02.1968: Tráfico de "grifa" en la cárcel provincial de Barcelona (F. C.).
- 12.02.1968: Dos barceloneses detenidos en el aeropuerto de Chicago por tráfico de heroína.
- 13.02.1968: Sensible elevación del tráfico de drogas en Europa (Joaquín Astudillo).
- 15.02.1968: ¿Drogas en la Costa Brava?
- 20.02.1968: Tres traficantes de «grifa», detenidos por la Policía. Se les ocuparon 380 gramos del estupefaciente.
- 28.02.1968: Detención de traficantes de grifa.
- 29.02.1968: La Brigada de Investigación Criminal identifica y detiene a un traficante de «grifa» de los llamados «camellos» (Fernando Casado).
- 22.03.1968: Descubrimiento de un extenso mercado de drogas entre los «beatniks» de Roma.
- 02.05.1968: El infierno de las drogas (Jack Shepherd).
- 04.05.1968: Toxicómanos alemanes.
- 29.05.1968: Detenido, por traficar con estupefacientes.
- 00.07.1968: Inofensivo sustituto de la morfina (George A. W. Boehm).
- 20.07.1968: Diez traficantes de drogas chilenos detenidos.
- 21.07.1968: 172 kilos de marihuana confiscados en Brasil. El detective se disfrazó de barrendero para seguir a los traficantes.
- 21.07.1968: Marihuana confiscada en Nueva York por valor de 5.000 dólares.
- 26.07.1968: Los traficantes de drogas rehuyen el tránsito por Italia.
- 05.09.1968: Batida policíaca contra traficantes de drogas en Barcelona.
- 06.09.1968: Intervención de un importante alijo de heroína en Canadá.
- 07.09.1968: Drogas: la gran amenaza (I). Un peligro: los jóvenes españoles pueden ser las nuevas víctimas de los traficantes. Entre otros estragos, los estupefacientes causan gran número de accidentes de trabajo y de tráfico en todo el mundo (M^a Teresa Dolset).
- 08.09.1968: Drogas: la gran amenaza (II). Ibiza y los hippies. Con un poco de paciencia, el hashish se consigue fácilmente. En Baleares, por ahora, sólo tienen salida las drogas menos caras (M^a Teresa Dolset).
- 10.09.1968: Drogas: la gran amenaza (III). Una chica en apuros económicos [a la] que le gusta el hashish. Aunque el ibicenco ha evolucionado poco ve con buenos ojos a los hippies (M^a Teresa Dolset).
- 11.09.1968: Drogas: la gran amenaza (IV). Un día en Formentera. En Baleares no hay plantaciones de cáñamo indio. A los jóvenes no les gusta el mundo que les han dejado sus mayores (M^a Teresa Dolset).
- 12.09.1968: Drogas: la gran amenaza (V). Nuestro control sanitario, policial y judicial en marcha. En los últimos veinte meses, más de cincuenta expedientes por drogas en el Juzgado Especial de Baleares (M^a Teresa Dolset).
- 13.09.1968: Drogas: la gran amenaza (y VI). Mil trescientas pesetas por treinta gramos de

hashish. Las deficiencias de la cárcel ibicenca. Se impone un mayor control farmacéutico (M^a Teresa Dolset).

- 17.09.1968: Nixon promete acabar con el contrabando de drogas.
- 02.10.1968: Primer viaje infantil al mundo de las drogas. Dos hermanos (3 años y 18 meses) tomaron "LSD".
- 23.10.1968: Hallazgo de una maleta con griffa, abandonada por un traficante en esta droga.
- 02.11.1968: El "Beatle" Lennon y su amiga japonesa, acusados de posesión de drogas.
- 10.12.1968: Una droga para curar a los adictos a la heroína.
- 15.12.1968: Detención de varios jóvenes por la Brigada Especial de Estupefacientes.
- 16.12.1968: Desarticulada por la policía madrileña una organización de tráfico de estupefacientes.
- 16.01.1969: Descubren una fábrica de LSD.
- 19.01.1969: Irán reanuda el cultivo y la exportación del opio.
- 25.01.1969: Gran Bretaña mantiene su "no" a la marihuana (Felipe Mellizo).
- 29.01.1969: Una droga de un potencial diez veces mayor que la LSD.
- 00.02.1969: Traficantes de heroína (parte I) (Alvin Moscow).
- 01.02.1969: Opio en Berlín (Hans Dieter Sallein).
- 03.02.1969: Una extraña historia de «beatniks», cabarets y drogas (Manuel E. Marlasca).
- 05.02.1969: Clausura de un establecimiento en Zaragoza, en el que se consumía griffa.
- 09.02.1969: Traficante de drogas y ladrón de joyas, detenido en Tenerife.
- 26.02.1969: El uso de drogas no representa todavía un problema grave en España.
- 27.02.1969: Detención en Ibiza de dos estadounidenses, traficantes, al parecer, de estupefacientes.
- 00.03.1969: Traficantes de heroína (parte II) (Alvin Moscow).
- 06.03.1969: Red de traficantes de drogas desarticulada.
- 06.03.1969: Detención en Madrid de los principales distribuidores de griffa. Un matrimonio que ha vendido [en] estos últimos años unos 400 kilos.
- 07.03.1969: Desarticulación de una organización de traficantes de griffa.
- 07.03.1969: La lucha contra las drogas.
- 18.03.1969: Drogas en paella enlatada. El envasador, detenido en Madrid.
- 19.03.1969: Sólo por meter la droga en latas de paella. Más de siete millones obtuvo el envasador clandestino.
- 28.03.1969: Detenido por poseer estupefacientes.
- 30.03.1969: Norteamérica lucha contra los narcóticos. Crisis simuladas de adictos se presentan a los jóvenes para que sepan el peligro que corren (Jim Upshaw).
- 07.04.1969: Drogas y estudiantes (Antonio Aradillas).
- 10.04.1969: 170 kilos de heroína, incautados. Fin del «caso de las drogas en conservas».
- 19.04.1969: Comienza el ocaso de los "hippies". Los «hijos de las flores» regresan a la Ciudad de la Niebla para seguir drogándose (J. L. A. F.).
- 25.04.1969: Importante tráfico de drogas en Amsterdam y Amberes. La policía ha practicado varias detenciones y dos menores han sido puestos a disposición del juez (I. M. S.).
- 03.05.1969: Toxicómanos.
- 10.05.1969: La C.I.A. paga en opio. Con la peligrosa droga se retribuyen determinadas «colaboraciones» (Antonio Castro).
- 11.05.1969: Ocupación de drogas.
- 21.06.1969: Una banda de traficantes de «kiffi» desarticulada en Ceuta.
- 05.07.1969: Drogas "a go go" (J. L. A.).
- 11.07.1969: El peligro de las drogas.
- 13.07.1969: El problema de la heroína (Joseph Alsop).

- 26.07.1969: La Guardia Civil está poniendo fin al tráfico de grifa. En lo que va de mes se aprehendieron en Algeciras cerca de doce kilos.
- 03.08.1969: Una nueva amenaza en el mundo de las drogas: el THC (Roland H. Berg).
- 20.08.1969: La droga, misteriosa y antigua amenaza (I). En Sudamérica se «fabricaban» héroes militares. Hasta el siglo XIX solamente era utilizada como medio terapéutico (César Esquivias).
- 21.08.1969: La droga, misteriosa y antigua amenaza (II). Un diez por ciento de la población mundial es toxicómana. La ruta de los estupefacientes inalterable desde la antigüedad (César Esquivias).
- 22.08.1969: La droga, misteriosa y antigua amenaza (III). Los doce grandes propietarios del negocio de las drogas. Grandes beneficios a costa de grandes crímenes (César Esquivias).
- 23.08.1969: El mito «hippie» en Ibiza. Miles de indeseables han invadido la bellísima isla. Viven sumidos en la degeneración del sueño artificial de las drogas (Alfredo Semprún).
- 27.08.1969: El mito «hippie» en Ibiza. Alarmante índice de suicidios provocados por las drogas (Alfredo Semprún).
- 28.08.1969: El mito «hippie» en Ibiza. Hay motivos para creer que el tráfico de drogas es más importante de lo que arroja la estadística (Alfredo Semprún).
- 02.09.1969: 26 hippies comparecen ante el juzgado de Ibiza.
- 03.09.1969: Las drogas de ahora (Santiago Loren).
- 06.09.1969: Atención: L.S.D. falsificada (Julio Camarero).
- 08.09.1969: Bombones de L.S.D. para los niños.
- 11.09.1969: El más peligroso foco de difusión y tráfico de la «hierba». Francia: Guerra al mundo «hippy» (Pilar Narvión).
- 19.09.1969: Sucesos en Valencia. Redada policial, en una sala de fiestas. Fue motivada por un presunto tráfico de drogas.
- 21.09.1969: Los hippies de Boston. «El mal está en las drogas, no en los muchachos», dice un jefe de policía preocupado (Lynne Watson).
- 24.09.1969: Más de cien kilos de grifa han sido intervenidos en Algeciras.
- 24.09.1969: 24 kilos de grifa, intervenidos.
- 24.09.1969: La Brigada de Narcóticos y Estupefacientes, en acción (M.).
- 25.09.1969: Activa gestión policial antidroga en Madrid (Alfredo Semprún).
- 26.09.1969: Operación fronteriza entre Méjico y Norteamérica. Sobre el tráfico de drogas.
- 26.09.1969: La Administración Nixon «no piensa pestañear» en cuanto al tráfico de drogas Méjico-U.S.A.
- 26.09.1969: Royo Villanova, director de la Escuela de Medicina Legal: «Un drogadicto no es un delincuente» (Antonio Casado).
- 27.09.1969: Las drogas, peligro mundial. Los consumidores habituales son jóvenes de veinte a veinticinco años.
- 29.09.1969: Los paraísos artificiales (José María Bugella).
- 29.09.1969: ¡Nos estamos drogando! (Julio Camarero).
- 30.09.1969: Ibiza hippy (1). Más de doscientos melencidos, expulsados de la isla en septiembre. Cerca de dos mil anticiparon su marcha atemorizados (Julio Camarero).
- 01.10.1969: Marihuana, «la hierba maldita» (I). Campaña mundial contra el consumo masivo de drogas. Se calcula que en España hay unos 30.000 drogadictos. En el Continente Americano hay más de doce millones de fumadores de la «hierba» (César Esquivias).
- 02.10.1969: Marihuana, «la hierba maldita» (II). Los terribles efectos de los alucinógenos. Fumar la «hierba» puede ser un «rito» con música de los Beatles. La Universidad de Nueva York, un gran mercado de marihuana (César Esquivias).
- 02.10.1969: Ibiza hippy (3). El sexo les aburre porque han quemado etapas muy de prisa. Dos viajes rituales: uno ficticio con LSD; otro real, a las islas (Julio Camarero).

- 03.10.1969: Marihuana, «la hierba maldita» (III). Cada día se fuman en el mundo seiscientos millones de «cigarrillos». Pese a sus defensores, se han comprobado los estragos de la «hierba» en la mente y en el organismo (César Esquivias).
- 03.10.1969: El hijo del Ministro también participa en la lucha anti-droga.
- 04.10.1969: Ibiza hippy (5). Yo he comprado LSD en Formentera. Aquelarre de los plenilunios: la droga y la música componen una imagen psicodélica (Julio Camarero).
- 04.10.1969: Francia: La droga, plaga nacional (Manuel de Agustín).
- 06.10.1969: Ibiza hippy (6). LSD: «había buceado "años-luz" a través de mi subconsciente». Un «viaje» con el «ácido», ritual de iniciación de los «hippies» (Julio Camarero).
- 07.10.1969: Ibiza hippy (7). Urge desenmascarar a los verdaderos responsables del tráfico de drogas. Hay melendos que se hacen pasar por hippies con la sola intención del ligue (Julio Camarero).
- 08.10.1969: La policía francesa ha descubierto un laboratorio de transformación de estupefacientes.
- 09.10.1969: Cortar la droga (Estrago de la juventud) (Pilar Narvión).
- 13.10.1969: Objetivo: cortar la droga (1). Batida en la Costa del Sol. Hay «gangs» que «venden protección» en determinados clubs. Marsella, cuartel general de los traficantes que operan en España (Julio Camarero).
- 14.10.1969: Objetivo: cortar la droga (2). 302 detenidos (160 españoles) en lo que va de año. Se han confiscado más de trescientos kilos de estupefacientes La LSD ha intelectualizado el uso de la marihuana (Julio Camarero).
- 15.10.1969: Objetivo: cortar la droga (3). Un científico español ha logrado aislar el alcaloide de la grifa: es semejante al de la LSD. ¡Atención! Comprimidos de anfetamina para bailar toda la noche (Julio Camarero).
- 15.10.1969: Bob Whitmore, detenido por fumar grifa (Manuel E. Marlasca).
- 16.10.1969: Objetivo: cortar la droga (4). "El ritmo de aumento es inquietante" (Doctor Santo-Domingo). Estamos erotizando el consumo de las "panaceas" (Julio Camarero).
- 16.10.1969: Por la ruta de la «grifa». La nueva «fiebre amarilla» atenta contra nuestra juventud (Alfredo Semprún).
- 17.10.1969: Objetivo: cortar la droga (5). Hay niñas que se drogan en el colegio con cinta de papel adhesiva. Es preciso una campaña para alertar a los educadores. Debemos aprender a diferenciar las sustancias que pueden producir toxicomanías (Julio Camarero).
- 18.10.1969: Objetivo: cortar la droga (6). STP, nueva sustancia que produce un "acelerón" en la mente. Los antidepresivos, estimulantes y alucinógenos constituyen un serio peligro (Julio Camarero).
- 18.10.1969: Por la ruta de la «grifa». Cádiz y Algeciras sólo tienen problema de tráfico, no de consumo local (Alfredo Semprún).
- 18.10.1969: Doscientos treinta y cuatro kilos de grifa, decomisados por la Guardia Civil de Algeciras.
- 18.10.1969: Más de doscientos kilogramos de «grifa», descubiertos en Algeciras.
- 19.10.1969: Por la ruta de la «grifa». En Málaga ha sido desarticulado un intento de proselitismo en el medio juvenil (Alfredo Semprún).
- 19.10.1969: Contrabando de "grifa" en Málaga.
- 20.10.1969: Objetivo: cortar la droga (7). Reuniones de matrimonios que se drogan con jarabe para la tos. Lo que ocurrió con Sharon Tate, en Los Ángeles, podía haber sucedido en la Costa del Sol. No pruebe usted, por snobismo ni curiosidad ninguna sustancia que altere su mente (Julio Camarero).
- 21.10.1969: Objetivo: cortar la droga (8). "El toxicómano encuentra serias dificultades para reintegrarse a la sociedad" (Profesor López Ibor). "Merece que se le preste un interés humano, científico y práctico" (Juez especial de Vagos y Maleantes) (Julio Camarero).

- 22.10.1969: Objetivo: cortar la droga (9). Madrid: puntos negros. La "Costa Fleming", López de Hoyos, Cartagena y Gran Vía... Un "Alex Monday" español colabora en la lucha contra los traficantes. "Si advierte en su hijo algo extraño, no descarte el que pueda estar drogado" (Julio Camarero).
- 23.10.1969: Objetivo: cortar la droga (y 10). «Violencia, erotismo y drogas, los tres "estimulantes" y "tranquilizantes" del joven de hoy» (Juan del Rosal). Evitemos el contagio de los toxicómanos al encerrarlos con delincuentes comunes (Julio Camarero).
- 23.10.1969: Por qué se drogan los estudiantes.
- 01.11.1969: Las drogas.
- 06.11.1969: Drogas: cáncer de la juventud (1). También preocupa en España (Luis López Nicolás).
- 06.11.1969: La Brigada Especial de Estupefacientes, contra el tráfico de drogas en España.
- 09.11.1969: California: El «Rey del LSD» condenado. Hizo una fortuna de millones de dólares con la fabricación de píldoras.
- 13.11.1969: Drogas: cáncer de la juventud (2). La ruta de los estupefacientes (Luis López Nicolás).
- 13.11.1969: En los sótanos de la Dirección General de Sanidad se encuentra la «caja fuerte» de las drogas.
- 20.11.1969: Drogas: cáncer de la juventud (3). Peligro: el abuso de los psicofármacos (Luis López Nicolás).
- 20.11.1969: ¿Es el toxicómano un enfermo o un delincuente?
- 20.11.1969: La Interpol, el peor enemigo para los traficantes de drogas.
- 20.11.1969: Madrid contará pronto con dos hospitales para la recuperación de toxicómanos.
- 22.11.1969: Nuevo tipo de droga.
- 08.12.1969: Estudio de un problema grave: el consumo y comercio de estupefacientes.
- 21.12.1969: Suicidio a plazos (Carole Dyders).
- 21.12.1969: Se descubre un fumadero de grifa en Sevilla.
- 26.12.1969: Kifi en los faros de dos ciclomotores.
- 23.01.1970: Yugoslavia: ¿Quién fuma el opio de Macedonia? De conocerse la verdad, rodarían muchas cabezas. El turismo resultaría perjudicado si se intentase acabar con el contrabando de estupefacientes (Andrea Karman).
- 03.02.1970: ¡S.O.S., marihuana! Bélgica declara también la guerra a la droga (J. K. Spiessens).
- 07.02.1970: El abismo de la droga. «Viaje» a la nada (1). Los jóvenes buscan en los alucinógenos el reencuentro con los mitos perdidos (Julio Camarero).
- 09.02.1970: El abismo de la droga. «Viaje» a la nada (2). Recomendable: un Departamento de Estupefacientes donde trabajen, codo a codo, la Policía y los médicos. A veces, el adicto sólo busca escapar de su dramática soledad (Julio Camarero).
- 10.02.1970: El abismo de la droga. «Viaje» a la nada (3). Algunos adolescentes trasvasan al alucinógeno su instinto sexual. "Estar a cien por hora", motivo frecuente de la iniciación (Julio Camarero).
- 12.02.1970: El abismo de la droga. «Viaje» a la nada (4). Naranjas, quesos y jamones huecos para pasar la «hierba». El "haschisch" proporciona a los traficantes de marihuana las mayores ganancias (Julio Camarero)

Juan Carlos Usó

Fuentes hemerográficas

La relación de titulares de prensa ha sido confeccionada tras una consulta no exhaustiva, pero sí sistemática, y suficientemente representativa, de las siguientes publicaciones periódicas,

correspondientes a los años indicados:

ABC: 1922, 1936, 1958, 1963, 1966-1972, 1976, 1979

Actualidad Española, La: 1967-1970

Ajoblanco: 1977-1980

Andalán: 1977

Bazaar: 1978

Boletín del Colegio Oficial de Médicos de Castellón: 1978

Correo Catalán, El: 1985

Crónica: 1935-1936

Destino: 1971, 1974

Diario de Cádiz: 1971

Diario de Castilla: 1977

Diario16: 1978

Diez Minutos: 1952, 1982

Diluvio, El: 1917, 1922, 1926-1927, 1932, 1933, 1935

Doctor: 1978

Domingos de ABC, Los: 1969-1970, 1978

Dunia: 1985

Egin: 1980

Escándalo, El: 1925-1926

Español, El: 1954, 1955, 1956, 1965

Extracta: 1967

Fotogramas: 1967

Generación Consciente: 1927

Heraldo de Castellón: 1922, 1924, 1927, 1933, 1935

¡Hola!: 1959, 1965, 1968

Humanitat, La: 1938

Imparcial, El: 1978-1979

Informaciones: 1968

Interviú: 1976-1979, 1981, 1983-1985

Lecturas: 1971

Life (en español): 1957, 1965-1967

Madrid: 1955, 1971

Medicina Íbera, La: 1926

Médico, El: 1982-1985

Monitor de la Farmacia y de la Terapéutica, El: 1949, 1952

Noticias Médicas: 1973-1974, 1976-1977, 1979

Orbe Médico: 1973 y 1975

País, El: 1976-1985

Penthouse: 1983

Primera Línea: 1985

Provincia Nueva, La: 1922

Pueblo: 1966-1970, 1977-1979

Revista de Occidente: 1967

Sábado Gráfico: 1973

Selecciones del Reader's Digest: 1951, 1956, 1958-1959, 1962, 1968-1973, 1975, 1977-1983

Sol, El: 1926-1928, 1930, 1933

Tribuna Médica: 1973, 1976-1977, 1979

Última Hora: 1936

Vanguardia, La: 1927, 1933, 1935, 1966, 1969-1972, 1975, 1979, 1985

Vivir: 1973

Ya: 1956, 1966, 1969, 1977, 1979, 1983-1984

Abstemio, El: 1913

Ahora: 1932-1936

Alcázar, El: 1970, 1977-1985

Arriba: 1963-1975

Blanco y Negro: 1966-1969, 1975, 1979

Cambio16: 1974, 1976, 1978-1981, 1984-1985

Correo de Andalucía: 1971

Cuadernos para el Diálogo: 1978

Diario de Barcelona: 1924, 1926-1928, 1933, 1955

Diario de Castellón: 1925-1929, 1935

Diario de Ibiza: 1965, 1967-1971

Diario Libre: 1978

Dígame: 1970

Disco Expres: 1978

Doctorema: 1972

Domingos del Imparcial, Los: 1978

Ecclesia: 1969, 1971

¡Escándalo!: 1933

Esfera, La: 1914

Estampa: 1930-1931, 1934

Familia Cristiana: 1973

Gaceta Ilustrada: 1962-1965, 1970, 1976, 1978

Globo: 1979-1980

Historia y Vida: 1970

Horizonte: 1970

Ibérica: 1973

Impulso Periódico: 1981

Informativo Médico: 1981

Jano: 1971-1972, 1978

Libertad 1930

Mabel: 1967

Medicamenta: 1953

Medicina Internacional, La: 1907

Mediterráneo: 1938-1939, 1962, 1965-1980

Muy Interesante: 1984

Opinió, L': 1933

Ozono: 1978-1979

Pèl & Ploma: 1901

Por Qué: 1970, 1974-1975

Profesión Médica: 1973, 1976, 1984

Provincias, Las: 1921-1922, 1924, 1926-1927, 1930, 1969-1971, 1978

Pueblo, El: 1921, 1927, 1930

Rock Especial: 1982

Sal Común: 1979-1981

Semana: 1947, 1967

Tele/eXpres 1968, 1973

Triunfo: 1972-1973, 1978-1979

Valencia Semanal: 1978

Viejo Topo, El: 1979, 1981

Voz de Guipúzcoa, La: 1924

6. Transición y democracia: la institucionalización del "problema" (1976-1985)

En 1976 comenzó a detectarse en España la aparición de una nueva delincuencia juvenil, especialmente orientada contra la propiedad y caracterizada por la participación de jóvenes de familias obreras no marginales y su progresiva implicación hacia formas cada vez más productivas de apropiación. En principio, las drogas tuvieron poco o nada que ver con el advenimiento de esta nueva delincuencia. De hecho, una encuesta realizada por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) en abril de 1980 puso de manifiesto que todavía muy pocos españoles culpaban entonces al consumo y tráfico de drogas del descenso de la seguridad ciudadana (la mayoría lo atribuían al paro). Sin embargo, el empleo de sustancias psicoactivas en general iba camino de dejar de ser algo experimental para convertirse en un hábito consumista más. A partir de la muerte de Franco, habían comenzado a recuperarse una serie de rituales lúdicos, abriéndose paso a una fiesta de mitificación confusa y frágil y, a la vez, aventura de libertad, pura y cruel. La demanda de drogas se manifestó sin cortapisas y la euforia disparó los niveles de consumo, al tiempo que se propiciaba y generaba una imagen cultural vagamente positiva de las mismas.

Con todo, en 1978 la sustancia ilícita más consumida con diferencia en el Estado español era el hachís. Ese mismo año, sin embargo, supuso un punto de inflexión en el proceso de expansión de la heroína por vía intravenosa, no tanto por el aumento en sí de su consumo, sino por la atención pública que se concedió al "problema", gracias sobre todo a una cobertura excesiva y desmesurada. "La droga" pasó a primer plano de actualidad, merced a un ejercicio de dramatización —promovido por los medios de comunicación y ciertas instituciones públicas y privadas—, mediante el cual se consiguieron identificar todos sus males con una sustancia-tipo (heroína), un consumidor-tipo (yonqui) y toda una coreografía típica (cuelgue, enganche, jeringas, agujas, palos, tratamientos, sobredosis, monos, etcétera). Así, según un sondeo realizado por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), el 48,8% de los españoles encuestados ya consideraban en abril de 1980 el "problema" de las drogas como "muy importante" y el 31,8% "bastante importante".

Efectivamente, el sentido epidémico fue masivamente promovido antes que una verdadera epidemia existiera en realidad, pero, cual profecía autocumplida, hasta las más quiméricas apreciaciones de los medios de comunicación se hicieron reales en poco tiempo. De tal manera, si a finales de los 70 el consumo endovenoso de heroína había sido, en realidad, algo excepcional y vinculado a una especie de reto ético y estético de carácter contracultural, quienes se iniciarían a mediados de los 80 lo harían ya únicamente porque formaba parte de su ambiente. Pero, además, el incremento de la delincuencia acabó por solaparse con la expansión del empleo intravenoso de heroína —y también cocaína—, de modo que ambos fenómenos terminaron por retroalimentarse y confundirse ante la opinión pública, inmersa en una crisis de pánico que ha quedado fijada en la conciencia colectiva como inseguridad ciudadana. Por lo demás, el "problema" de drogas ofrecía un tópico institucionalmente seguro sobre el cual unificar voluntades políticas, favoreciendo la aceptación de una legislación más estricta, mayores gastos en fuerzas del orden y más protección paternalista, lo cual sería aprovechado en aras de la estabilidad y consolidación política del nuevo régimen democrático.

Sin embargo, y habida cuenta ya a esas alturas del manifiesto fracaso de la política prohibicionista y represiva —en el sentido de lograr una sociedad libre de drogas y drogadictos— la toxicomanía comenzó a dejar de relacionarse con la idea de vicio y crimen, para pasar a identificarse con la noción de enfermedad (al menos como metáfora), otro modo, en definitiva, de justificar el avasallamiento de la voluntad de muchos ciudadanos. Así, en 1983 se reformó el Código Penal, despenalizándose expresamente el consumo, reduciendo las penas e imprimiendo carácter legal a la distinción entre drogas duras y blandas.

El ejercicio ideológico proyectado por los creadores de opinión pública sobre los placeres y peligros de las drogas duras (heroína y la cocaína) no proporcionaba demasiada información, sino más bien

un paquete de esquemas para interpretar una nueva realidad social, que implicaba la necesidad de organizar una empresa moral —maquillada de iniciativa terapéutica— beligerante para defenderse de "la droga", así como la obligación del Estado de financiar las soluciones y el tratamiento del "problema". En consecuencia, en junio de 1985 el Estado institucionalizó dicho "problema" creando el Plan Nacional sobre Drogas (comúnmente denominado Plan Nacional contra la Droga). En octubre de ese mismo año, otro sondeo del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) venía a poner de manifiesto que las drogas constituían el cuarto problema más grave —tras el paro, el terrorismo y la inseguridad ciudadana—, lo que equivalía a ratificar tal decisión gubernativa. Desde entonces, el "problema de las drogas" ha figurado como uno de los principales en el colectivo imaginario de los españoles. Ninguna autoridad ha querido entender, sin embargo, que —al menos desde 1984— gran parte de la alarma social generada ante el "problema" tiene que ver con una de las peores consecuencias de la Prohibición: la corrupción, cada vez más visible y extendida, entre las instituciones del Estado.

- 25.03.1976: En Madrid, curso sobre «Toxicomanías y el drogadicto».
- 28.03.1976: «Yo, doce horas drogado». LSD para el estudio de las esquizofrenias (Ángel Montoto).
- 21.05.1976: El Dr. José Pozuelo Utanda hace pública su investigación sobre la «antidroga» El tratamiento elimina el deseo de droga y el síndrome de abstinencia. La medicación es a base de ácido fusárico y alfa-metil-paratirosina. Las pruebas realizadas con 12 drogadictos en Barcelona han dado resultados plenamente positivos.
- 02.06.1976: Drogas: la maldición que no cesa. Doce millones de esclavos. En los Estados Unidos los jóvenes son los más afectados por esta maldición moderna. Algunos expertos piden durísimos castigos para los drogadictos y otros solicitan libertad total para consumir alucinógenos (Alberto A. Torres).
- 30.06.1976: Detenido un grupo de traficantes de drogas.
- 07.07.1976: El tráfico y consumo de drogas en España aumentó durante 1975. La Policía y la Guardia Civil efectuaron más de 2.939 detenciones, principalmente entre jóvenes de diecinueve a veinticinco años.
- 09.07.1976: Drogas y antidroga.
- 15.08.1976: Importante alijo de drogas descubierto en Valencia. Fueron intervenidos 381 kilos de hachís en pastillas y aceite.
- 27.09.1976: Esquizofrénicos. En brazos de morfina.
- 06.11.1976: Marihuana y cáncer.
- 18.11.1976: ¡Qué fácil es drogarse! (1), Ni a favor, ni en contra (Juan Extremadura y Francisco Javier Angelat).
- 25.11.1976: ¡Qué fácil es drogarse (y 2). Ketama, la gran plantación (Julio Fernández y Horacio Viola).
- 09.12.1976: Aumenta en Francia el número de drogadictos. La Policía atribuye esta progresión al tráfico de heroína procedente del Sudeste asiático.
- 06.01.1977: Base U.S.A. de Rota. Zafarrancho de drogas y prostitución. La CIA, distribuidor de estupefacientes entre estudiantes y trabajadores españoles (Adolfo C. Barricart).
- 08.01.1977: Siete kilos de heroína, incautados por la Interpol española.
- 27.01.1977: Un español en la cuna del opio (Alexis de Vilar).
- 10.02.1977: Alemania Occidental: 325 muertos por drogas en 1976.
- 00.03.1977: Marihuana y delito (Óscar Collazos).
- 00.03.1977: Alcohol sube cinco enteros, marihuana baja dos (Fernando Mir).
- 03.03.1977: Palma de Mallorca: en un yate británico, tres mil kilos de haschís confiscados. Han sido valorados en 400 millones de pesetas.
- 03.03.1977: Otro alijo de drogas intervenido en Málaga.

- 17.03.1977: Heroína gratis (Alberto C. Rey).
- 22.03.1977: Tenerife: De la Jefatura Provincial de Sanidad, roban doscientos kilos de haschís. Valorados en 45 millones de pesetas.
- 22.03.1977: Condenados por plantar grifa en una finca.
- 22.03.1977: Alijo de drogas confiscado.
- 05.04.1977: Roma: Operación antidroga. 200 kilos de estupefacientes incautados. Se trata de una de las más importantes operaciones de los últimos años.
- 21.04.1977: El triángulo de la muerte dorada (Ángel Montoto).
- 28.04.1977: La guerrilla del opio (Ángel Montoto).
- 01.05.1977: ¡Alerta ante un peligro! El "kif" o "haschischs". En España la droga entra por Algeciras, Málaga y Almería (Ramiro Santamaría).
- 04.05.1977: El mundo de las drogas (Joaquín Valverde Sepúlveda).
- 05.05.1977: Algeciras: Confiscan drogas por valor de 380 millones de pesetas.
- 20.05.1977: Trastornos psiquiátricos y psíquicos de la toxicomanía.
- 03.06.1977: Llamamiento para una profilaxis permanente contra el abuso de drogas (Conde).
- 29.06.1977: Despenalizado el hachís en Nueva York.
- 08.07.1977: La droga en Aragón: Parada y fonda (José Luis Fandos y José Ramón Marcuello).
- 00.09.1977: Efectos de la cocaína (Lucy Komisar).
- 09.09.1977: Detenidos cuatro presuntos traficantes de drogas.
- 11.09.1977: Segovia convertida en centro de drogas (Curro).
- 14.09.1977: Catorce detenidos por tráfico y consumo de drogas.
- 15.09.1977: El consejero de los drogadictos (María Eugenia Yagüe).
- 15.09.1977: Quien no se droga es porque no quiere. Fármacos y alimentos son utilizados como alucinógenos.
- 27.11.1977: Desarticulación de una banda de traficantes de drogas.
- 27.11.1977: Detenidos dieciocho "correos" de drogas.
- 27.11.1977: Desarticulada una red de traficantes de heroína.
- 27.01.1978: Entrevista con don José María Mato Reboredo, jefe de la Brigada de Estupefaciente (T. R.).
- 05.02.1978: 400 pesetas en drogas.
- 14.02.1978: Desarticulada una red internacional de tráfico de drogas. En servicio conjunto de la policía española y británica.
- 00.03.1978: Las drogas y sus circunstancias (Marlen K.).
- 00.03.1978: Aquí el departamento de toxicomanía. Entrevista con el doctor Freixa (Susana Cabanellas).
- 00.03.1978: Experiencias. LSD: El umbral de la muerte se vuela (Arnau Bernat).
- 04.03.1978: Los universitarios españoles: de la contestación al «porro» (Enrique Bustamante).
- 06.03.1978: Felipe González fuma marihuana.
- 06.03.1978: A los jóvenes de izquierda les gusta fumar.
- 06.03.1978: «La marihuana es más inofensiva que el alcohol y el tabaco».
- 06.03.1978: Carter le dio al porro una vez. Sus hijos y sus consejeros fuman con frecuencia.
- 16.03.1978: Entreviú tomó LSD. Un viaje a la locura (Ángel Montoto).
- 18.03.1978: El hachís, otra inflación a la española (G. Goicoechea).
- 23.03.1978: Entreviú por la ruta de las drogas «duras». La muerte en polvo (Ángel Montoto).
- 16.04.1978: Los intelectuales y las drogas (Domingo García-Sabell).
- 04.05.1978: La gran pirada hispánica (1). Porros al alcance de las manos (Julio Fernández).
- 11.05.1978: La gran pirada hispánica (2). Podemos «volar» durante siglos (Julio Fernández).

- 21.05.1978: La invasión de los porros (Javier Valenzuela).
- 25.05.1978: El caso de las drogas. Posible procesamiento de la realizadora de TVE Georgina Sisquella.
- 15.06.1978: Droga en los colegios. Del porro al LSD (Juan Ramón Iborra).
- 23.06.1978: La droga (1). Terrible plaga que se extiende por toda España (Maribel Garrido).
- 24.06.1978: La droga (2). La mística de la droga (Maribel Garrido).
- 00.07.1978: L.S.D. Música en alta felicidad (Ernesto Gimeno).
- 00.07.1978: LSD: La revolución interiorizada (Carlos Frígola).
- 02.07.1978: Síntomas para detectar la adicción a la droga.
- 21.07.1978: ¿Mata la droga? (Lluís F. Calpena).
- 21.07.1978: "La droga no mata" (Sefer).
- 00.08.1978: LSD: Un nuevo modelo del inconsciente (Carlos Frígola).
- 19.08.1978: Primera experiencia privada en la lucha contra la toxicomanía (1).
- 20.08.1978: Primera experiencia privada en la rehabilitación contra la toxicomanía (2).
- 12.09.1978: Muere un joven por sobredosis de heroína.
- 12.09.1978: En Valladolid: Nació heroinómana.
- 12.09.1978: Heroína, el "caballo" que mata (I). Madrid: Cinco muertos en siete días (Pérez Abellán).
- 13.09.1978: Heroína, el "caballo" que mata (II). «Papá, soy drogadicto, por favor ¡no te pongas a gritar!» (Pérez Abellán).
- 13.09.1978: El incremento de muertes por sobredosis es alarmante. No existen datos fiables sobre intoxicados por estupefacientes (P. M.).
- 13.09.1978: La droga, en los músicos, una forma de morir (José Manuel Costa).
- 14.09.1978: Heroína, el "caballo" que mata (III). «Para dejar la aguja hay que huir de Madrid» (Pérez Abellán).
- 00.10.1978: Desviación en el uso de la Pentazocina.
- 00.10.1978: La droga mata (Eduardo Haro Ibars).
- 00.10.1978: La droga eres tú (Juan González Álvaro).
- 28.10.1978: Roberto Morán, 21 años, se suicidó cuando comenzaba a abandonar la heroína (Andrés Manzano).
- 00.11.1978: Marihuana (Gonzalo Pérez de Olaguer).
- 01.11.1978: Numerosas detenciones por consumo de drogas.
- 01.11.1978: Sucesos en España. Detenido traficante de drogas.
- 02.11.1978: Escalada de la droga, en España.
- 05.11.1978: Aprehensión en Cádiz de 266'5 kilos de «hachís».
- 12.11.1978: La droga avanza.
- 12.11.1978: La heroína al galope (R. M. S., Ana Torralva y Javier Valenzuela).
- 23.11.1978: La droga invade los colegios (Luis Espejo).
- 00.12.1978: Rehabilitación de drogadictos en Tailandia (Alan Hutchinson).
- 00.12.1978: Nueva droga mortal (Florence Isaacs).
- 06.12.1978: El alcohol y el tabaco, mayores causas de muerte en España que la droga (Alfonso García Pérez).
- 17.12.1978: El porro americano. La cocaína se ha puesto de moda en la fiebre del sábado noche USA.
- 24.12.1978: Precauciones de las farmacias ante la oleada de atracos.
- 25.12.1978: Las multinacionales, al acecho. El increíble negocio de la marihuana (Juan Antonio Hervada).
- 25.12.1978: España: Porros para todos. Ya estamos en el «rollo» (Pancho Fernández).
- 28.12.1978: En la Costa del Sol: Trescientos ochenta kilos de hachís intervenidos.

- 00.01.1979: Al pico pico. El fuego fatuo que no curará tus angustias (Javier Valenzuela y Ana Torralba).
- 00.02.1979: Los psiquedélicos reconsiderados (Mariano Antolín Rato).
- 04.02.1979: La Seguridad Social paga. Cóctel de droga.
- 11.02.1979: España ya no es diferente. La rehabilitación del drogadicto, obligación de la sociedad (Rodolfo Martín Villa).
- 16.02.1979: La ONU se opone a la despenalización del "cannabis". Aumenta el tráfico mundial de drogas (A. F.).
- 20.02.1979: En Getafe, manifestación en protesta por una redada antidroga.
- 28.02.1979: Estaban drogados (Antonio Echarri).
- 28.02.1979: El escándalo de San Canuto.
- 00.03.1979: La Droga vista por sus perseguidores. Habla el jefe de la Brigada de Estupefacientes (Miguel Ángel Arenas).
- 00.03.1979: Escribo bajo los efectos de un porro (Jaslalambrek).
- 00.03.1979: ¿Por qué no se legaliza el porro?
- 00.03.1979: ¿Hace daño la marihuana? (J.Z.Z.)
- 21.03.1979: La pureza del ácido. La pureza es la esencia de lo divino (Peter Stafford y Bruce Eisner).
- 21.03.1979: Plantas mágicas. Amanita Muscaria (El Herbolario).
- 30.03.1979: Club madrileño cerrado por tráfico de drogas.
- 01.04.1979: El "rollo" pasota.
- 04.04.1979: Más del 20 por 100 de los estudiantes valencianos consumen drogas.
- 06.04.1979: En España el drogadicto carece de la adecuada atención médica (José Tomás Bueno).
- 06.04.1979: Los toxicómanos son cada vez más numerosos en los países del Consejo de Europa (E. Muñoz Alemany).
- 06.04.1979: El mito de las drogas blandas (Dr. J. A. Valtueña).
- 08.04.1979: Los soldados norteamericanos en Alemania, vencidos por la droga.
- 08.04.1979: Droga en la juventud: Algo más que un problema (Enrique Beotas).
- 11.04.1979: Droga en la juventud: Un número creciente de adictos (Enrique Beotas).
- 19.04.1979: Hablan las víctimas de la heroína. Drogas duras para chicos blandos (Sara de Azcárate).
- 19.04.1979: Droga en la juventud: Por qué se drogan (Enrique Beotas).
- 22.04.1979: Ningún país, en solitario, puede luchar contra la droga (Walter J. Leamy).
- 24.04.1979: Droga en la juventud: Un mercado y un argot: ahí está el «pasota» (Enrique Beotas).
- 29.04.1979: Droga en la juventud: Unos efectos catastróficos (Enrique Beotas).
- 29.04.1979: Anfetaminas. El Mercado Común de las drogas.
- 02.05.1979: Primer servicio asistencial de drogas de la Cruz Roja, dirigido por el doctor Miguel Ángel Ramón: «Ante el aumento de las toxicomanías, en España no existe una adecuada terapéutica». El servicio es gratuito y voluntario y se tratará fundamentalmente de reinsertar al drogadicto a la sociedad .
- 13.05.1979: Tratamiento y prevención de la toxicomanía ahora. Declaraciones de Oswaldo Gibelli y José Luis Viejo, Presidente y Director Médico respectivamente, de la Unión Española de Defensa contra la Droga.
- 18.05.1979: Alijo de cocaína por valor de setenta millones. Tres colombianos intentaban pasarla en varias maletas.
- 10.06.1979: Trescientas cincuenta toneladas de marihuana, quemadas en Brasil.
- 21.06.1979: Cabalgar por Bangkok (Harry Watt).

- 21.06.1979: Marihuana.
- 21.06.1979: Plantas mágicas. Al opio por la lechuga (El Herbolario).
- 00.07.1979: Semillas de esperanza en la «Tierra de la Droga» (William Warren).
- 00.07.1979: 1960-1980: del LSD al silencio (Andrea Sciarne).
- 00.08.1979: ¿Liberalizar la heroína? (Stefano Farlucci).
- 23.09.1979: Escándalo en Galicia. Porro con huesos.
- 30.09.1979: Ahora, cocaína. Sniff, sniff.
- 06.10.1979: El quinto jinete: la droga (Carlos Ortega Matilla).
- 12.10.1979: Madrid, IX Congreso Internacional sobre Prevención y Tratamiento de las Drogodependencias. La drogodependencia es una auténtica enfermedad comunitaria (S. Rascón).
- 12.10.1979: IX Congreso Internacional sobre Prevención y Tratamiento de las Drogodependencias. Mesas redondas. La drogadicción es una epidemia (José Tomás Bueno).
- 13.10.1979: Oriente Medio, la mayor productora de heroína.
- 14.10.1979: Drogas: cada vez más adictos. Españoles marchosos. Barbitúricos, anfetaminas alcohol. A los españoles, según las últimas estadísticas, les gustan demasiado los paraísos artificiales.
- 14.10.1979: El caballo de la muerte. Cada año entran en España unos 2.000 millones de pesetas en heroína pura, la droga más peligrosa del mercado de estupefacientes.
- 14.10.1979: Productor número uno de marihuana. Colombia connection.
- 06.10.1979: Una joven de 16 años muerta por sobredosis de droga.
- 16.10.1979: Era un caso de drogas.
- 28.10.1979: Drogadictos curados al aire serrano. Ocho de cada quince logran recuperarse.
- 28.10.1979: Tres «camellos», detenidos.
- 28.10.1979: Falsificaban recetas.
- 00.11.1979: Porros gratis. Cómo cultivar marihuana en casa (Juan Sebastián).
- 00.11.1979: Despenalización de la marihuana. A la calle que ya es hora de pasearnos a cuerpo y mostrar que, pues fumamos, conocemos algo bueno (Magí Fullarols).
- 00.11.1979: La polémica de la heroína. ¿Una muerte dulce? Testimonio de una yonqui: "Dejadme tranquila con el calor bueno de la heroína en las venas" (José Santamarta).
- 00.11.1979: La droga contrarrevolucionaria (Enrique González Duro).
- 11.11.1979: Políticos por la legalización. Yo fumo porros. Muchos dirigentes políticos podrían ser detenidos por fumar porros, una droga blanda que consumen en la actualidad miles de españoles de manera ilegal.
- 15.11.1979: El consumo de drogas de todo tipo (I).
- 25.11.1979: Marbella (Málaga): Incautados ochocientos kilos de hachís.
- 25.11.1979: La función de los médicos sobre fiscalización de drogas.
- 00.12.1979: Informe heroína (I) (Juan Sebastián y Pep Boldú).
- 21.12.1979: Tres días en una plantación (Onliyú).
- 21.12.1979: Del respeto que nos deben merecer las plantas mágicas (El Herbolario).
- 00.01.1980: Informe heroína (II). ¿Debe legalizarse? (Pep Boldú).
- 20.01.1980: Málaga: Confiscados 203 kilos de hachís.
- 00.02.1980: Trip de mescalina (Raúl García).
- 00.02.1980: Cómo emporrarse más que nadie.
- 00.02.1980: El alto coste de la marihuana.
- 00.02.1980: Alarmantes efectos de la marihuana sobre el cerebro y el sexo (Peggy Mann).
- 00.02.1980: Camarada heroína o el encuentro con el deseo del vacío (Juan Luis).
- 03.02.1980: San Canuto, patrón del porro.
- 17.02.1980: Vivir hoy. Contra la droga.

- 00.03.1980: Avanzadilla contra la droga (Isabel Cabanzón).
- 11.03.1980: «El robo de drogas engendra criminalidad», Ernesto Marco Cañizares, presidente del Consejo General de Colegios Farmacéuticos (Miguel Ángel Álvarez).
- 16.03.1980: La prevención es posible. Los estupefacientes, plaga social (José Luis Semprún Guillen).
- 16.03.1980: Filipinas: Pena de muerte a los traficantes de drogas. Su aplicación será obligada para los que vendan tóxicos a los menores de edad.
- 23.03.1980: Confiscados más de quinientos millones en cocaína. Madrid: detenidos cinco bolivianos y un español. Transportaban la droga oculta en vendajes que se enrollaban en las piernas.
- 23.03.1980: Drogas al alcance de la mano.
- 23.03.1980: Aprehendidos diez kilos de cocaína por valor de 560 millones.
- 30.03.1980: Los peligros del porro.
- 30.03.1980: Gabriel Nahas: la droga conduce a la dictadura (Miguel Ramos).

Juan Carlos Usó

Fuentes hemerográficas

La relación de titulares de prensa ha sido confeccionada tras una consulta no exhaustiva, pero sí sistemática, y suficientemente representativa, de las siguientes publicaciones periódicas, correspondientes a los años indicados:

ABC: 1922, 1936, 1958, 1963, 1966-1972, 1976, 1979
 Actualidad Española, La: 1967-1970
 Ajoblanco: 1977-1980
 Andalán: 1977
 Bazaar: 1978
 Boletín del Colegio Oficial de Médicos de Castellón: 1978
 Correo Catalán, El: 1985
 Crónica: 1935-1936
 Destino: 1971, 1974
 Diario de Cádiz: 1971
 Diario de Castilla: 1977
 Diario16: 1978
 Diez Minutos: 1952, 1982
 Diluvio, El: 1917, 1922, 1926-1927, 1932, 1933, 1935
 Doctor: 1978
 Domingos de ABC, Los: 1969-1970, 1978
 Dunia: 1985
 Egin: 1980
 Escándalo, El: 1925-1926
 Español, El: 1954, 1955, 1956, 1965
 Extracta: 1967
 Fotogramas: 1967
 Generación Consciente: 1927
 Heraldo de Castellón: 1922, 1924, 1927, 1933, 1935
 ¡Hola!: 1959, 1965, 1968
 Humanitat, La: 1938
 Imparcial, El: 1978-1979
 Informaciones: 1968
 Interviú: 1976-1979, 1981, 1983-1985
 Lecturas: 1971
 Life (en español): 1957, 1965-1967
 Madrid: 1955, 1971
 Medicina Íbera, La: 1926
 Médico, El: 1982-1985

Abstemio, El: 1913
 Ahora: 1932-1936
 Alcázar, El: 1970, 1977-1985
 Arriba: 1963-1975
 Blanco y Negro: 1966-1969, 1975, 1979
 Cambio16: 1974, 1976, 1978-1981, 1984-1985
 Correo de Andalucía: 1971
 Cuadernos para el Diálogo: 1978
 Diario de Barcelona: 1924, 1926-1928, 1933, 1955
 Diario de Castellón: 1925-1929, 1935
 Diario de Ibiza: 1965, 1967-1971
 Diario Libre: 1978
 Dígame: 1970
 Disco Expres: 1978
 Doctorema: 1972
 Domingos del Imparcial, Los: 1978
 Ecclesia: 1969, 1971
 ¡Escándalo!: 1933
 Esfera, La: 1914
 Estampa: 1930-1931, 1934
 Familia Cristiana: 1973
 Gaceta Ilustrada: 1962-1965, 1970, 1976, 1978
 Globo: 1979-1980
 Historia y Vida: 1970
 Horizonte: 1970
 Ibérica: 1973
 Impulso Periódico: 1981
 Informativo Médico: 1981
 Jano: 1971-1972, 1978
 Libertad: 1930
 Mabel: 1967
 Medicamenta: 1953
 Medicina Internacional, La: 1907
 Mediterráneo: 1938-1939, 1962, 1965-1980

Monitor de la Farmacia y de la Terapéutica, El: 1949, 1952

Noticias Médicas: 1973-1974, 1976-1977, 1979

Orbe Médico: 1973 y 1975

País, El: 1976-1985

Penthouse: 1983

Primera Línea: 1985

Provincia Nueva, La: 1922

Pueblo: 1966-1970, 1977-1979

Revista de Occidente: 1967

Sábado Gráfico: 1973

Selecciones del Reader's Digest: 1951, 1956, 1958-1959, 1962, 1968-1973, 1975, 1977-1983

Sol, El: 1926-1928, 1930, 1933

Tribuna Médica: 1973, 1976-1977, 1979

Última Hora: 1936

Vanguardia, La: 1927, 1933, 1935, 1966, 1969-1972, 1975, 1979, 1985

Vivir: 1973

Ya: 1956, 1966, 1969, 1977, 1979, 1983-1984

Muy Interesante: 1984

Opinió, L': 1933

Ozono: 1978-1979

Pèl & Ploma: 1901

Por Qué: 1970, 1974-1975

Profesión Médica: 1973, 1976, 1984

Provincias, Las: 1921-1922, 1924, 1926-1927, 1930, 1969-1971, 1978

Pueblo, El: 1921, 1927, 1930

Rock Especial: 1982

Sal Común: 1979-1981

Semana: 1947, 1967

Tele/eXpres 1968, 1973

Triunfo: 1972-1973, 1978-1979

Valencia Semanal: 1978

Viejo Topo, El: 1979, 1981

Voz de Guipúzcoa, La: 1924

Autor Copyright © Juan Carlos Usó y editado en solocannabis.com - Marihuana Comunidad

Historia Desconocida del Cannabis

por Isidro Marín Gutiérrez

Tabla de contenidos

1 Asia Antigua	37
2 Europa Arcaica	38
3 Grecia	38
4 Roma	39
5 La India	39
6 El Islam	40
7 África Negra	43
8 Edad Media	44
9 Siglos XVI - XVIII	44
10 SIGLO XIX	46
11 SIGLO XX	50

1. Asia Antigua

Mucho se ha hablado del cáñamo y sus derivados (grifa, kif, hachís) cuya historia se podría remontar al 8000 A. C. En donde, según estudios arqueológicos, la marihuana era ya cultivada para elaborar tejidos.

Las primeras referencias históricas las tenemos en el 2700 A. C. En donde el emperador Shen-Nung, en un libro de farmacopea escrito hacia el 2737 A. C. Confirma : " tomado en exceso tiende a mostrar monstruos, si se usa durante mucho tiempo puede comunicar con los espíritus y aligerar el cuerpo ." Prescribe la resina para "la debilidad femenina", gota, reuma, estreñimiento, malaria, gripe y desmayos.

En otro libro de la literatura china de esta época encontramos el Nei-Ching cuyo autor sería el emperador kwang-ti. Las flores se utilizarían para curar las heridas abiertas. La cáscara de la semilla y la resina adherida a ésta se utilizaba para estimular el sistema nervioso. Las semillas se utilizaban para combatir las inflamaciones de la piel y eran consideradas como tónico, reconstituyentes, laxantes, diuréticas y muy apropiadas para extraer los gusanos a los recién nacidos y a los animales. El aceite se utilizaba como tónico para los cabellos y como antídoto al envenenamiento del azufre. El jugo fresco de las hojas servía para curar las picaduras del escorpión y la fibra para fabricar cuerdas y tejidos.

Los chinos fueron los primeros en producir papel en el siglo I d. C. Y los escritos más antiguos son textos budistas de los siglos II y III hechos con cáñamo. Los más antiguos restos de fibra de cáñamo (4000 a. C.) se han encontrado en China, y un milenio más tarde en Turquestán; haciendo considerar la posibilidad de que sea una planta cultivada originalmente allí.

Numerosos textos antiguos mencionan el cáñamo: Salomón en la Biblia lo canta con el nombre de kalamo. Bajo la denominación de suama era bebido en la zona de Sinaí y fumado en las sinagogas. La Biblia nunca rechaza el consumo de cannabis e incluso algunos pasajes hacen referencia directa a lo bueno y útil que es utilizar hierbas como el cannabis, e incluso se predice su prohibición " En los últimos tiempos algunos renegarán de la fe, dando oídos a espíritus seductores y enseñanzas diabólicas, inducidos por la hipocresía de impostores, cuya conciencia se halla marcada al rojo vivo, que prohíben el matrimonio y ciertos alimentos que Dios ha creado para que los creyentes y los que conocen la verdad los coman y den gracias a Dios por ello." (Timoteo 4:1).

El profeta persa Zoroastro da al cáñamo el primer lugar en el texto sagrado, Zend-Avesta que

incluye más de 10000 plantas medicinales. La religión zoroástrica está basada en la planta del cannabis, que era el principal sacramento religioso para la clase sacerdotal, pero también era utilizado como medicina y como aceite, tanto por la clase sacerdotal como por el mundo secular .

En Mesopotamia datos botánicos indican que hay ya cáñamo en toda esta región, aunque hará falta esperar el dominio asirio (IX a. C.) para que la planta aparezca mencionada, concretamente como incienso ceremonial . Además del cáñamo la medicina babilónica utilizaba habitualmente opio, mandrágora, cerveza y vino.

2. Europa Arcaica

En el 1500 A. C. El cannabis llega a Europa por la zona oriental propagándose así hacia la zona central y septentrional. Existen restos de cáñamo en una urna funeraria de Wimerdorf (Brandeburgo) ubicada en la tumba del siglo X a. C.

El cannabis era utilizado para múltiples facetas, una entre tantas era la de producir papel, los primeros manuscritos que se conservan son textos budistas de los siglos II y III d. C. Conservados en el British Museum; el estudio del investigador Wiener demuestra que el papel es una mezcla de corteza y de viejos retazos principalmente de cáñamo. Los chinos también fabricaron papel a partir del cáñamo. Los francos, vikingos, germanos, etc... elaboraron también papel en el año 600.

El primer testimonio de su ebriedad se refiere a la población nómada de los escitas, de las estepas Siberianas entre los siglos V y III a. C. Según Heródoto (484 al 425 a. C.) describe una especie de sauna donde los persas se arrojaban grandes trozos de cáñamo (lo más seguro en forma de haschisch) sobre piedras calentadas; se embriagan aspirando el humo, como los griegos bebiendo el vino, no está claro si se trataba de fines religiosos o festivos .

Los escitas al morir algún pariente cercano los llevaban encima de un carro a casa de sus amigos y éstos ofrecen una comida al séquito dando al muerto la misma comida que a los otros, el cadáver era transportado durante cuarenta días luego era sepultado. Una vez enterrado los escitas se purificaban de la siguiente manera; clavados tres palos en el suelo inclinados el uno hacia el otro, extienden encima y por los alrededores frazadas de lana y ,acoplándolas lo mejor posible, ponen piedras al rojo vivo en un recipiente ubicado en el centro del espacio que forman los palos, bajo las frazadas...En aquella región crece ,ya espontáneamente , ya cultivadas, una planta de cáñamo ...Los escitas después de haber recogido las semillas se introducen en la tienda y luego tiran las semillas sobre las piedras enrojecidas por el calor. Las semillas tiradas producen humo y emanan un vapor tal que ningún baño de vapor griego podría superarlo. Los escitas, ebrios a causa del humo, daban gritos de alegría. Los nómadas escitas introdujeron esta costumbre en otras tribus , como por ejemplo en los tracios.

La cultura del cannabis llegó a Europa por el norte y no por el sur ; ni los griegos ni los romanos cultivaron sistemáticamente esta planta. La obtenían de los celtas desde el siglo VII a. C. En Marsella se ofrecían cuerdas, velas y estopas a todo el Mediterráneo. Existen pipas que indican que las utilizaban para fumar cannabis. Se plantó en todas partes, desde Austria hasta Reino Unido.

3. Grecia

El cáñamo se usaba en los ritos dionisiacos y en las liturgias de Eleulasis para revelar a los iniciados los arcanos del mito de Deméter. Los sacerdotes, que llevaban el nombre de eumólpidas (cantores de melodías benignas), se decían hijos de la luna para hacer de mediadores entre la tierra y el cielo. La Odisea narra la llegada de Telémaco a Esparta a la corte de Menelao. Durante el banquete ofrecido en su honor, Telémaco evoca el destino de su padre Ulises y todos los comensales cayeron en una profunda melancolía. Entonces, Helena ordena a los criados que echen nepentés en las copas y la sonrisa vuelve a los labios de todos los que estaban allí. Este nepentés se ha identificado con una bebida cannábica. Era una decocción de cáñamo con vino y mirra -vino resinado- para

animar las reuniones privadas .

Diodoro Sículo, historiador de la época de Cesar, escribe que las mujeres de Tebas preparaban mediante cáñamo una pócima que tenía el mismo efecto que el nepente de Homero.

Dioscórides, (del 20 al 60 d. C.) médico griego residente en Roma, autor de la primera farmacopea basada en plantas medicinales, habla del cáñamo y de las visiones y alucinaciones placenteras que provoca, y dice que los indios ya comían sus hojas. Tanto como afrodisíaco como para estimular el apetito.

4. Roma

Se utilizaba principalmente la fibra para confeccionar vestidos y para las gúmenas (maroma gruesa para atar áncoras) y las velas de las naves, como se extrae de algunas breves anotaciones de Lucilio, Plinio, Columela y Celso (siglo II d. C.). Los cartaginenses conocían muy bien el hachís. Fueron halladas dos ánforas llenas de hachís ubicadas en un trirreme de guerra (un tipo de galera) cartaginesa del siglo III a. C. Que fue llevada a la superficie en 1969 en la Isla Larga. Se utilizaría para mantener alta la moral de los marineros en los momentos difíciles.

El kiphy, que es un incienso ceremonial de posible psicoactividad , entre cuyos ingredientes hay una "resina" (probablemente de cáñamo), forma ya parte de las reuniones de los ricos, este producto era importado desde Egipto y era muy caro.

En la Metamorfosis de Ovidio, en donde se habla de un tal Glauco que toma "hierba" de extraños efectos. Por Galeno (129 al 200 d. C.) médico de la corte imperial, sabemos que era frecuente ofrecer flores de cáñamo en reuniones sociales para incitar la hilaridad y el disfrute (costumbre aprendida de las sociedades ateniense o de los celtas). También menciona que se utilizaba el vino resinato (utilizando cannabis).

Al iniciarse el siglo IV, en el año 301, el edicto de Diocleciano sobre precios fija el del modius castrense de opio - con una capacidad para 17,5 litros- en 150 denarios, cuantía que sigue siendo extremadamente módico si se compara con los 80 denarios que costaba el kilo de hachís . El fumar hachís egipcio era casi una excentricidad (valía una fortuna), mientras que el opio se consideraba un bien básico para el hogar romano.

Con la llegada del cristianismo sufrió la desaparición por completo lo mismo que las otras drogas paganas. Su retorno fue al cabo de siete u ocho siglos. Desaparecieron las grandes extensiones de cannabis cultivadas por los celtas, así como las saunas del hachís .

5. La India

La religión védica arcaica veneró la planta denominándola "fuente de felicidad y de vida"; las tradiciones brahmánicas posteriores consideran que su uso agiliza la mente, otorga salud y concede valor, así como potencial sexual.

Desde el siglo XV a. C. Se celebra y conoce el cáñamo en diversas preparaciones. A base de cáñamo era la amrita, bebida de la inmortalidad que en la mitología hindú corresponde grosso modo a la ambrosía de los olímpicos. Antiguas fuentes sánscritas hablan de las píldoras de la felicidad, un compuesto a partir de cáñamo y azúcar.

El cáñamo, denominado charas o bhang, tiene tal importancia que en algunas zonas de la India se utiliza como medio de intercambio, con las mismas funciones que la moneda.

El cannabis era utilizado de tres formas diferentes: con agua (poust), con alcohol (loutki) y con opio (mourra).

La más completa información sobre el cáñamo en la India se encuentra en un informe oficial efectuado entre los años 1893-94 ("Indian Hemp Drugs Comission Report") es el Informe de la

Subdivisión de la Comisión de Narcóticos dedicada al estudio del Cáñamo Indico, donde los sujetos estudiados eran consumidores de bhang.

La planta se llama vijonia (fuente de felicidad y victoria) y ananda (fuente de vida). Es mencionada en los primeros vedas y sobre todo en el cuarto o Atharva Veda. Sus preparaciones líquidas son la bebida favorita de Indra, el dios guerrero que representa a los invasores arios. Según las tradiciones védicas el cáñamo brotó cuando cayeron del cielo gotas de ambrosía (amrta). Para la tradición brahmánica ortodoxa su uso agiliza la mente, otorga salud y larga vida, concede deleite, valor y deseos sexuales potenciados.

Se toma para aliviar la fiebre, insomnio, disentería, lepra, caspa, jaquecas, tosferina, oftalmia (y otros males en los ojos). En sánscrito se denomina sana (kana en griego) y bhang ("transformar la rutina sensorial").

El dios Shiva trajo el cannabis desde el Himalaya para que los hombres tuvieran felicidad y conocimiento. Los sacerdotes Sarvu viajaban a través de la India y del mundo entero compartiendo pipas de fumar llenas de cannabis (chilum). En el Bhagavad- gita, Krishna dice "Yo soy la hierba que cura" (capítulo 9:16), mientras que en el Canto Quinto del Bhagarat-purana el hachís es descrito en términos explícitamente sexuales .

Con la difusión del budismo se vio como un auxiliar para la meditación trascendental. El cannabis ha sido utilizado para los rituales religiosos. El cannabis se considera como la más sagrada de las plantas. Muchas tradiciones, escritos y creencias budistas indican que el mismo Siddhartha, Buda, antes de anunciar las cuatro verdades nobles, estuvo durante seis años utilizando y comiendo únicamente cáñamo y sus semillas. Algunos budistas tibetanos y los lamas consideran al cannabis como la planta más sagrada.

6. El Islam

A partir de siglo V, el cáñamo forma parte de las prescripciones de los médicos árabes y, en el siglo XII, empieza a ejercer influencias en algunas órdenes místicas de Persia. En el año 1155 aparece el hachís . En particular a los sufís (sacerdotes místicos musulmanes), que la utilizaban en sus complicadas danzas rituales para alcanzar el éxtasis (para conseguir la revelación divina e interior y la comunicación con Alá). Muchos estudios revelan que el misticismo de los sacerdotes sufíes procede de los seguidores de Zaratustra que sobrevivieron a la conquista musulmana que tuvieron lugar entre los siglos VII y VIII d. C. Que sufrieron la conversión al Islam.

El cáñamo era llamado por los árabes hashish, que significa hierba y fue precisamente dicha hierba la que dio nombre a una de las sectas más famosas y sanguinarias de los hashishins, de la que se deriva el término de asesino. Marco Polo habla en sus relatos de los "haschi-chinos"; En el siglo XI el jeque al-Djebel Hassan Ibn Al-Sabbah funda la orden de los haschischins , de filiación islamita y con profundas influencias sufíes que subsistirá hasta ser exterminada por los mongoles. En el año 1090 Hassan se apoderará de la fortaleza del Alamut al noroeste de Qazwin, estratégicamente situado en una extensión de la cadena de Alburz (es un auténtico nido de águilas) y la convertirá en su guarida; luego hace incursiones en varias direcciones que tejerán una malla con otras fortalezas que conquistará hasta su muerte en 1124. Los "asesinos" hacían uso de la daga y reducían el asesinato en un arte, desarrollaron el agnosticismo, Hassan los iluminó acerca de la superficialidad de los profetas y los animó a no creer en nada y atreverse a todo. Los haschischins recibían una provisión abundante de hachís antes de partir hacia el combate, y se distinguieron en las Cruzadas por su bravura; el rey Luis de Francia estuvo a punto de perecer a manos de miembros de la secta . Era una organización piramidal, debajo del Gran Amo estaban los grandes priores, cada uno en un distrito particular y en lo más bajo de la escala estaban aquellos que estaban listos para ejecutar cualquier cosa que el Amo pidiera (los "fidais"). En el año 1092 se produjo el asesinato del visir del sultanato de Saljug, Nizam-al-Mulk, por un "fidai" enmascarado como un sufí; fue una serie de asesinatos que zambulleron el mundo musulmán en el terror. En el 1150 los "asesinos" están

sólidamente instalados en Siria bajo la dirección de su gran maestro Rashid al-Din al-Sinan (que morirá en 1192), llamado por los cruzados "el Viejo de la Montaña"; que subsistirán hasta ser exterminados por los mongoles, precisamente por Hulagu que destruyó el califato de las fortalezas en 1256 junto con sus castillos en Persia. Después de la captura de Masyad en 1260 por los mongoles, el sultán de Mamluk Baybars en 1272 les dio el golpe final a los asesinos sirios. Modelo para órdenes europeas como teutones o templarios, se distinguieron por su bravura. Este grupo mantuvo dominio sobre vastos territorios de Siria e Irán, de los que fueron expulsados. Los supervivientes se dispersaron por toda la zona llegando hasta la India en donde aún quedan hoy miembros (unos aproximadamente 150.000) cuyo nombre es el de Thojas o Mowlas. Todos ellos reconocen como cabeza titular el Kan de Aga de Bombay.

En los siglos X-XI el consumo de hachís fumado en pipa era normal en Al-Andalus. Para ello se basa en el estudio de varias pipas procedentes de Medina Azahara y de la Alcazaba de Badajoz . Se han descubierto pipas en yacimientos datados en esa época, en Zaragoza y Córdoba, cuando aún no se conocía el tabaco en Europa . En el 1150 los musulmanes habían establecido los primeros molinos de liado y enriado de cáñamo. Rápidamente fueron construidos más molinos en Valencia y Toledo. A partir del siglo XIV, brotes fundamentalistas (mayoritariamente antisufíes) empezaron a considerar al cannabis como una droga de renegados, propia de infieles y de maleantes . Hasta que el poder católico eliminó de cuajo esta costumbre árabe.

En los siglos XII-XIII cuando surgió el imperio de los tártaros; penetró por Persia y se desplazó a Bagdad. El hachís penetró por Persia cuando los tártaros la dominaban. Después se desplazó a Bagdad .

El cáñamo era una droga de grupos muy determinados por fe religiosa (sufíes) y de condición social (de pequeños campesinos, jornaleros, siervos urbanos y demás clase baja).

Según Takiy Eddin Makrizy, historiador árabe de la primera mitad del siglo XV, Haider (caudillo de los esceicas) probó la denominada Kounab y dio de comer a sus discípulos para que "disipen los pensamientos que enturbian vuestras almas y libere vuestros espíritus".

En el Ma[^]ylis fi damm al-hasis de Ibn Ganim fechado el 25 de agosto de 1381 escribe " ...Así, al que bebe vino se le llama pecador y al que come hachís se le denomina infiel..." en otro pasaje "se cuenta que un beduino se presentó ante el Profeta...y dijo: ¡Oh, Profeta! Tenía yo varios camellos, y se perdieron. Tras buscarlos durante cinco días, y mordido por un hambre atroz, encontré una hierba cuyas hojas tenían cinco y seis dedos, con muescas en su parte superior, de penetrante /olor y ramas rojas. Entonces comí de ella y mi mente se nubló, y ahora me inclino, como ves sin desearlo. El profeta respondió: Este es el árbol del zaqq=um, que no sacia el hambre de los que de él comen. Dios los condene el día del Juicio Final"... "Nada causó jamás tanta alegría al maligno como el hachís...Dios ha apartado de su lado a quienes consideran permisible el hachís y ha maldecido a los que lo declaran lícito"... "Se cuenta que vuelve apático y perezoso a quien lo toma, convierte en escarabajo al león, envilece al noble y enferma al sano...Enmudece al elocuente y hace estúpido al prudente, abate la hombría, destruye la juventud, enajena el intelecto...paraliza la inteligencia, causa sufrimiento sin fin, genera gula, habitúa al crimen y destruye los rasgos del rostro...El hachís hace del comer la preocupación del adicto, para quien el sueño es una situación habitual " .

En el Zahr Al-aris Fi Tahrin Al-hasis de Badr Al-din Al-zarkasi en el capítulo primero trata sobre su nombre y su momento de aparición" ...su aparición se debe a Haydar, que la descubrió aproximadamente en el año 550 ...Un día Haydar salió a deambular con el fin de alejarse de sus compañeros. Entonces pasó junto a esta hierba y al ver que sus hojas se movían sin que soplarase aire alguno, se dijo: la causa de esto es un misterio oculto en la planta, y tras cortar de ella la comió . Cuando regresó junto a sus compañeros les hizo saber que había descubierto el secreto que escondía esta hierba y les ordenó que la tomaran".

En el Capítulo segundo trata sobre los daños que causa a la mente y al cuerpo "las hojas del cáñamo cultivado producen dolor de cabeza, consumen y desecan el semen y generan muchas cavilaciones

... El hachís causa la muerte súbita, trastorna la razón, provoca fiebre héctica, tuberculosis, hidropesía y sodomía pasiva ...dicen que enajena la razón, produce esterilidad, elefantiasis y lepra, acarrea enfermedades, origina convulsiones, da mal olor a la boca, deseca el semen, hace caer el pelo de los párpados, abrasa la sangre, agujerea los dientes, revela la enfermedad que estaba oculta, daña las vísceras, deja inválidos los miembros, ahoga la respiración, fortalece las ideas extravagantes, mengua las fuerzas, hace disminuir el pudor, amarillea el color del rostro, ennegrece los dientes, perfora el hígado, produce ardor de estómago y halitosis, debilita y enturbia la vista, y genera muchas cavilaciones en la imaginación".

En el capítulo tercero está titulado en el que se prueba que el hachís embriaga y corrompe la razón "...aquellos que la usan sufren perturbaciones mentales y quizás les cause la muerte. El tratamiento de la intoxicación producida por la ingestión de hachís consiste en provocar el vómito con manteca y agua caliente, hasta que el estómago quede limpio. Así mismo, beber una poción de acedera es de lo más provechoso."..."Los que toman hachís se ven asaltados por la apatía y la ausencia, tras un primer momento de éxtasis y embeleso."..."Resulta pues evidente que el hachís embriaga y corrompe la razón, y por tanto, merece la misma condena que el vino, e incluso más dura, porque el grado de enajenación al que conduce es aún mayor".

El capítulo cuarto trata de la prohibición del consumo de hachís "las pruebas contenidas en la ley coránica y las de carácter racional indican que el consumo de hachís es ilícito. Los textos del Corán y de la Sunna que se refieren a la prohibición de todo embriagante atañen así mismo al hachís" "el hachís está prohibido porque aparta de las invocaciones del nombre de Dios y de la oración " "...quien considere lícito el hachís es un infiel".

En el capítulo quinto que trata sobre la pureza o impureza ritual del hachís el opio, que es el látex de la adormidera, produce un efecto más fuerte que el del hachís, pues una pequeña cantidad de esta sustancia produce gran embriaguez, al igual que el beleño y la nuez moscada, y a pesar de ello nadie niega su pureza" o "Incluso han llegado a afirmar que las plantas venenosas son puras, aunque sean más dañinas que el hachís".

El capítulo sexto trata sobre la obligatoriedad de la aplicación del hadd al consumir hachís: "La embriaguez ha de ser castigada...quien lo toma desvaría...y como al mentiroso debe azotársele". Se les debía azotar a los consumidores de hachís porque era causa de enajenación. En el capítulo séptimo trata de cuestiones de derecho aplicado concernientes al uso de hachís.

Podemos afirmar que el consumo de hachís es permisible en cinco supuestos:

1. Ingestión en pequeñas dosis
2. Cuando el que lo toma es inmune a sus efectos embriagadores
3. Cuando se usa con fines terapéuticos
4. Si se consume al amputar una mano gangrenada
5. Para remediar el hambre

"Su venta es permisible porque sirve, al igual que la escamonea y el opio, para la elaboración de medicinas, con la condición de que se emplee una pequeña cantidad. Se prohíbe venderlo a aquel de quien se sepa con seguridad que lo toma habitualmente para embriagarse, como sucede con la venta de zumo de uva a aquel que hace vino" "Está prohibido su cultivo con el fin de utilizarlo para provocar la embriaguez, no cuando se hace con fines terapéuticos".

En el Qam` Al-Wasin fi Damm Al-Barrasin de Nur Al-Din Ibn Al-Yazzar , hacia 1580 escribe un tratado admitiendo extender a cierta triaca o electuario, trata del consumo de bars localizado fundamentalmente en Egipto. Era utilizado con fines lúdicos . La composición del bars es de pimienta, opio, azafrán, pelitre, beleño, euforbio y nardo, sin especificar las medidas que deben utilizarse en la receta y sin mencionar la miel que se utilizaría para dar consistencia al electorio y corregir su sabor, nauseabundo en opinión de Russell . Es muy posible que en la receta del bars hubiese formado parte el cannabis. El bernavi tenía como base de su composición las hojas de cáñamo recadas y reducidas a polvo. Su receta incluía normalmente hachís en polvo, pimienta negra

y blanca, pelitre, azafrán, rosa aromática, galanga, miel espuma y vino aromático . En el capítulo primero "No ha llegado hasta nosotros testimonio alguno del Profeta acerca del hachís, ni se ha demostrado que se lo mencione en ningún dicho, digno de crédito, atribuido a los cuatro Imanes u otras gentes de honor. Así pues, ¿En qué pruebas os basáis para declarar ilícitos el hachís y sus derivados, y qué argumentos aducís para afirmar que ambos son abominables ?" Pero luego "se sabe que daña al cuerpo y el hígado, causa males externos e internos. Embriaga, narcotiza, embarga la mente y causa pereza. Quien lo toma, sugestionado por sus execrables propiedades, confunde un mosquito con un búfalo, y en él produce indolencia, apatía y embotamiento. Si le hablas no oye, si come no se sacia y se le dan no se contenta " Los escritos de al-Yazzar no se convirtieron en ley islámica general, aunque fueron atendidos por distintos regentes. Su principal valor, desde el punto de vista histórico es marcar una inflexión en el concepto de ebriedad. Cualquier ebriedad es un signo de persona que gusta de placeres prohibidos, opuestos a la salud de la razón. Los posteriores argumentos de la inquisición europea en materia de drogas no desaprovecharán esta línea, aunque exculpando a las bebidas alcohólicas.

En Egipto estaba el llamado Sira, que son hojas de cáñamo hembra, se reducían las hojas a polvo, se ponían en un papel húmedo y se recubrían con cenizas calientes hasta que formaba una pasta. Se prensa y se hace una torta delgada, se corta en pequeñas pastillas y se dejaban secar para luego ser fumadas en narguile.

Salvo en órdenes místicas ligadas al sufismo (que gracias al cannabis se puede conseguir la revelación divina e interior y la comunión con Alá) el cáñamo no tuvo connotaciones religiosas en el mundo árabe. El Islam es una fe monoteísta demasiado perfecta para admitir instituciones de comunión, y ningún fármaco puede servir de vehículo místico. La autoridad política- religiosa nada dice a favor o en contra, como acontece al opio. La única excepción conocida a esta regla se produjo en 1378 a 1393, cuando el emir Soudum Sheikoumi de Yoneima decretó que los comedores de haschisch fuesen castigados con la extracción de un diente cada vez que se les sorprendiera comiéndolo o fumándolo.

El Makhzan-el-Adwiya, texto médico musulmán del siglo XVI, subraya sus virtudes medicinales": Las hojas reducidas a polvo y aspiradas purifican el cerebro. El jugo de las hojas aplicado en la cabeza elimina la caspa y los parásitos. Algunas gotas del jugo introducidas en la oreja alivian el dolor y destruyen los gusanos y los insectos. Es útil para la diarrea y la gonorrea, limita la emisión seminal y es diurética. El polvo es recomendable para las aplicaciones externas sobre las heridas. Los empachos de raíces hervidas y hojas óptimas para las inflamaciones, las erisipelas y los dolores neurálgicos".

El placer de la ebriedad era culpable siempre; estaba incluso prohibido embriagar a los animales (excepto darles hachís a los animales para que engordasen).

7. África Negra

En este continente es considerado un medicamento muy versátil, se utiliza para todo: insomnio, disentería, lepra, caspa, males de ojo, enfermedades venéreas, jaquecas, tosferina, oftalmia y hasta tuberculosis. También se considera un tónico cerebral, antihisterismo, antidepresivo, potenciador de deseos sexuales sinceros, fuente de coraje y longevidad. El cáñamo esta muy difundido en la zona del Congo; las hojas frescas se fuman en pipas rudimentarias a las que se añaden carbones al rojo. Las hojas y las semillas son embaladas en cartuchos grandes y largos, cubiertas con cortezas de árbol.

La secta de los Bantúes tenían cultos Dagga secretos, que creían que los dioses enviaron a la tierra el cannabis sagrado. Dagga significa "Cannabis". Estas sociedades el uso de cannabis era exclusivo de los líderes . Los pigmeos, los zulúes y los hotentotes creían que era la medicina indispensable para tratar la epilepsia , los calambres y la gota. También lo utilizaban como sacramento religioso .

En Angola, los tjivokve fuman las hojas en público, mientras que los ngangela, que pertenecen al mismo grupo lo hacen en secreto.

En 1870, el jefe Kalamba-Moukenge, para asegurar su poder sobre las distintas tribus recientemente sometidas para luchar contra el invasor inglés, hizo quemar públicamente los diferentes ídolos tradicionales, sustituyéndolos por un ritual único basado en el consumo colectivo de riamba (cáñamo). Los seguidores del nuevo culto se llamarán Bena-Riamba ("hijos del cáñamo") es como una especie de gran secta o un culto en el que su ideología es de corte comunista agrícola. Cuando viajaban no llevaban consigo armas sino pipas. Fumaban dando grandes caladas lo que luego les producía tos espasmódica y grandes colicoes.

8. Edad Media

Fue introducido por los cruzados al volver de Tierra Santa. Tras la caída del Imperio Romano y la consolidación del cristianismo, el cáñamo desapareció de la farmacopea europea.

Los cruzados lo utilizaban para tratar la locura, la histeria, la hidrofobia, el tétanos y el cólera.

Mientras que el vino era aceptado como materia de sacramento y se era indulgente con la cerveza, licores y tabaco (al final en el siglo XVI) la inquisición prohibió la ingestión del cannabis en España en el siglo XII y en Francia en el XIII. Muchos otros remedios naturales fueron prohibidos también por aquella época. Aquella persona que utilizara el cáñamo para flipar o curar era tachada de bruja.

Juana de Arco fue acusada entre 1430-1431 por haber utilizado varias hierbas, incluyendo el cáñamo, para "oír voces" .

En 1484, el Papa Inocencio VIII separó los curanderos que utilizaban cannabis y a otros herbolarios, declarando que el cáñamo era un sacramento impío perteneciente al segundo y tercer tipo de misa satánica. Esta persecución duró más de 150 años.

En los tratados del siglo XVI estaban en todas las fórmulas mágicas de las brujas en los untos y en las recetas de los médicos famosos. El cannabis era una sustancia muy utilizada por las brujas.

El escritor Francois Rabelais explica en Gargantua et pantagruel las virtudes de la hierba denominada Pantagruelión.

Los barcos conducidos por Colón que llegaron a América en 1492 llevaban 80 toneladas de cáñamo entre cuerdas, redes, velas y demás útiles navales.

9. Siglos XVI - XVIII

El emperador Carlos V, al encargar su flota de guerra en los arsenales barceloneses, impuso como condición precisa que las jarcias, velámenes y cordelajes de los navíos que tenían que construirse fueran fabricadas con cáñamo de Tarragona, Lleida y Balaguer, reconocido por su especial resistencia al agua salada.

En 1545 Felipe II ordenó hacer plantaciones de cáñamo a lo largo de su reino para alimentos, realizar velas, cordelería, ropa y fármacos.

En 1546 el médico y naturista francés P. Belon verifica en Capadocia, la Paflagonia y la Sicilia el cultivo de cáñamo: "Tienen también un polvo de que, tomándose una cucharada llena, hace reír incontrolablemente a quien lo ingiere, el cual cree ver cosas maravillosas. Cuando se les pregunta qué es muchos responden que cañamones molidos "

A mediados de este siglo, el médico M. Juan Pascual plasmó en un estudio sobre la planta y sus posibles efectos nocivos, llegó a la conclusión que no se podía atribuir el origen de las fiebres que habían asolado la ciudad de Valencia .

Los españoles introducen de nuevo el cáñamo en Latinoamérica . Aunque es probable que entrara

en tiempos prehistóricos por algunas de las hordas nómadas que pasaron por el estrecho de Bering; o que algún comerciante fenicio o tartésico hubiese cruzado el océano y hubiese introducido esta planta tan beneficiosa . Ésta era utilizada fumada, comida y para crear tejidos, cuerdas, redes, etc... Incluso se dice que los porros se inventaron en alguna isla del Caribe. En 1545 se introduce en Chile; en 1554 entra en Perú. En la zona del norte de América los ingleses introducen cáñamo en 1606 en Canadá; en 1611 llega a Virginia. En 1631 el cannabis es utilizado como moneda de cambio entre las colonias americanas. En 1632 los pilgrims llevan cannabis a Nueva Inglaterra.

En 1619 se decretó la primera ley sobre la marihuana en América, en la colonia de Jamestown, Virginia, por la que ordenaba a todos los granjeros a cultivar semillas de cáñamo. Otras leyes similares fueron decretadas sobre el cultivo obligatorio de cáñamo; en Massachusetts en 1631; en Connecticut en 1632, y en las colonias de Chesapeake a mediados del siglo XVIII .

El cáñamo fue moneda de curso legal en la mayoría de las colonias americanas de los ingleses desde 1631 hasta principios del 1800; para animar a los granjeros a cultivar más.

Incluso se llegaba a encarcelar a aquellas personas que se negaban a cultivar el cáñamo durante los periodos de escasez; por ejemplo en Virginia entre 1763 y 1767.

Los gobiernos del siglo XVIII, en España, dejaron orientaciones adecuadas para asegurar la protección del cáñamo producido en las Vegas de Granada y del Segura para la marina española.

Robert Burton en *The anatomy of melancholy* (1621) sugería el uso de cannabis en el tratamiento de la depresión. Y Nicolás Culpier resumía todos los motivos por las que el cannabis era considerado útil desde el punto de vista médico.

Desde 1740 Rusia produce el 80% de la producción occidental y de productos de cáñamo acabados (cuerdas, redes, velas, etc...) gracias a la mano de obra muy barata. El cannabis es el principal producto mercantil de Rusia, por delante de pieles, madera y hierro . Gran Bretaña le compra a Rusia el 90% o más del cáñamo para su armada naval ; los barcos británicos tenían una gran cantidad de productos fabricados a base de cáñamo (el poder naval de Gran Bretaña era el mayor de su época).

Y no se utilizaba el cáñamo sólo para fibra y cañamones, en 1765 en el diario de Washinton escribe "he comenzado a separar las plantas macho de las hembras en la hondonada pantanosa, quizás demasiado tarde "

En 1776 la Declaración de Independencia Americana es redactada en papel de cáñamo holandés. Se hicieron copias en pergamino (cuero tratado) ; este fue el documento que finalmente firmaron los delegados el 2 de agosto de 1776 . Sus redactores, los padres de la patria americana, son en su mayoría conocidos consumidores de cannabis.

El hilo de fibra de cáñamo se usó para tejer la ropa de los soldados de Washington en las "colmenas tejedoras" organizadas por las madres de la patria de 1776, de las que descienden directamente la actual sociedad patriótica/ nacionalista DAR (muy en contra ahora del uso de la marihuana).

En este año (1776) una camiseta de algodón costaba de unos 100 a 200 dólares, mientras que una camiseta de fibra de cáñamo costaba un dólar, como vemos la fibra de cáñamo era mucho más barata.

En 1791 el presidente Washington intenta fomentar la industria doméstica cultivando en sus plantaciones. Jefferson alude al cannabis como una necesidad y anima a los granjeros a cultivar esta planta en lugar del tabaco . Jefferson, aunque se encontraba en Francia, se gastó muchísimo dinero e incluso estuvo en peligro, tanto él como sus agentes secretos, por conseguir buenas semillas de cáñamo, que llegaban ilegalmente a Turquía desde China. Los mandarines chinos consideraban que la exportación de cáñamo era tan valiosa que era merecedora de la pena de muerte.

El censo de 1850 en los EEUU contabilizó 8.327 plantaciones de cáñamo (extensiones mayores de 2.000 acres de tierra) cultivado para hacer telas, lonas e incluso las cuerdas utilizadas para embalar

el algodón. La mayoría de estas plantaciones censadas se encontraban en el Sur o en los estados colindantes, principalmente por la posibilidad de imponer en estos lugares de esclavos como mano de obra barata para trabajar en la industria del cáñamo.

Benjamín Franklin puso en marcha una de las primeras fábricas de papel de cáñamo, esto permitió que la colonia tuviera una prensa independiente y que no tuviera que pedir papel ni libros a Inglaterra.

Una de las recetas médicas más utilizadas en los EEUU desde 1842 hasta 1890 se elaboraban con diversos extractos de marihuana y de hachís. La utilización legal de la marihuana con fines medicinales continuó durante todo 1930 e incluso desempeñó un papel más importante en medicinas veterinarias.

Los medicamentos fabricados con extracto de cannabis fueron realizados por Eli Lilly, Parke-Davis, Tildens, Smith Brothers, Squibb y otras muchas compañías y boticarios europeos y americanos. Durante todo este periodo no se contabilizó ni una sola muerte producida por el consumo de dichos medicamentos, ni mucho menos ocasionó trastornos mentales. Sólo aparecieron efectos secundarios desorientación e introversión, en aquellas personas que los utilizaban por primera vez o no sabían cómo hacerlo .

10. SIGLO XIX

Este siglo comienza para el cáñamo el 8 de octubre de 1800, el general Napoleón Bonaparte dicta la siguiente ordenanza:

Artículo I. Queda prohibido en todo Egipto el consumo del brebaje elaborado por ciertos musulmanes con cáñamo (hachís), así como fumar su grana. Los bebedores y fumadores habituales de esta planta pierden la razón y son presa de violentos delirios que les hacen entregarse a todos tipos de excesos.

Artículo II. La elaboración de la bebida de hachís está prohibida en todo Egipto. Las puertas de todos los cafés y albergues donde se sirva serán tapiadas y sus propietarios encerrados en prisión durante tres meses.

Artículo III. Todos los fardos de hachís que lleguen a la aduana serán confiscados y públicamente quemados.

Con la firma del Tratado de Tilset (1807) de Napoleón y el zar Alejandro de Rusia, se prohibía el comercio entre Rusia e Inglaterra. Lo que intentaba Napoleón era conseguir que Rusia deje de suministrar cáñamo a Inglaterra, así se destruiría o deterioraría la armada naval británica. Pese a los intentos de Napoleón por impedir el abastecimiento de este material el Zar permite el comercio con los ingleses.

De 1808 a 1810: Los mercaderes de los EEUU se convertían en traficantes de cáñamo ruso (ilegal) para Gran Bretaña la necesidad de esta última del cáñamo era imperiosa ya que era vital para su supervivencia como potencia. Napoleón le dice al Zar que detenga el comercio ilegal con los comerciantes independientes de los EEUU ya que están siendo obligados a llevarle cáñamo de forma ilegal a Gran Bretaña. El Zar se lava las manos y hace la vista gorda en cuanto a los traficantes norteamericanos ya que le sale rentable para él y sus nobles.

De 1810 a 1812: Napoleón ya furioso con el Zar por permitir el tráfico ilegal de cáñamo con Gran Bretaña organiza su ejercito e invade Rusia, invasión planeada como castigo al Zar y para seguir evitando que el cáñamo siga llegando a la Armada Británica. Napoleón es derrotado en Rusia debido al duro invierno.

Los primeros estudios químicos se efectúan en los años 1838-1839 por obra de Raleigh, Esdale y O´Birest; dos de los pioneros de este terreno, Easterfield y Spirey, mueren a causa de explosiones ocurridas en su laboratorio (no por causa de cáñamo). W. B. O´Shaunessey, cirujano y profesor de

química, descubre en 1839 las cualidades analgésicas y anticonvulsivas de la tintura de cáñamo y muere poco tiempo después, mientras se encontraba trabajando en una nueva fase de investigación sobre la resina.

Los poetas parisinos se interesan por esta sustancia. Hacia 1835 Baudelaire y otros artistas bohemios (como Henri Michaux, Boissard de Boisdeulier, Delacroix, Meissonier, Nerval, Rimbaud, Hugo Balzac, etc...) fundan el Club de los "Hashichines". Gracias a Jackes-Joseph Moreau de Tours, que desde 1840 usa el fármaco en el hospital psiquiátrico de Bicêtre (en 1845 documenta los beneficios físicos y mentales del cannabis), llega a Francia el dawamesk , una preparación hecha a partir de hachís, una masa elaborada con las puntas de las plantas de cáñamo, azúcar, zumo de naranja, canela, clavo, cardamomo, nuez moscada, almizcle, pistachos y piñones , el Club con estas pepitas verdes y aromáticas realizó "viajes extraños". Baudelaire, como miembro de este Club (que acostumbraba a reunirse en el hotel Pimodan, un inmueble situado sobre la parisina Isla de San Luis, en el barrio latino de París, donde viven Baudelaire y el pintor Boissard de Boisdeulier, subraya que las alucinaciones producidas por el hachís:"... más que crear un mundo irreal interno, transforma el mundo real. La alucinación es progresiva, casi voluntaria, y sólo puede llegar a su madurez por medio de la imaginación. Puede parecer que los sonidos dicen cosas extrañas, pero siempre habrá allí primigeniamente un estímulo. Pueden verse formas extrañas; pero antes de hacerse extrañas, las formas eran naturales."

Baudelaire Hablar de los paraísos artificiales prefiere el uso de opio (tomaba láudano) y en su obra Las flores del mal arremete contra el cáñamo: " El vino exalta la voluntad, el hachís la aniquila: El vino es un soporte físico, el hachís es un arma para el suicidio. El vino convierte en bueno y sociable. El hachís es aislador. El uno, por así decirlo, es laborioso, el otro es esencialmente perezoso. En efecto, ¿Para qué trabajar, imaginar, escribir, fabricar lo que sea, cuando uno puede conseguir el paraíso de golpe? En fin, el vino es para el pueblo trabajador, que se merece beberlo. El hachís pertenece a esa clase de goces solitarios que están hechos para ociosos miserables. El vino es útil, pues produce resultados fructíferos. El hachís es inútil y peligroso". Baudelaire planteó una condena del hachís que funcionaría como un foco magnético de atracción, intrigando a todos los disconformes con la idea del paraíso prohibido. Promocionó esa droga como nadie lo había hecho .

De noviembre de 1845 Teófilo Gautier escribió. En 1851 escribe del vino y el haschisch. El relato de Gautier publicado en La Presse (1842), y reproducido por Moreau en su monografía sobre el haschisch (1845).

En 1839 el doctor O'Shaughnessy, profesor británico en la Escuela Médica de Calcuta ya publicó el primer artículo (de unas cuarenta páginas) sobre propiedades analgésicas, antiespasmódicas y relajantes musculares del cannabis (incluido para el tétanos). Simultáneamente un doctor francés llamado Aubert-Roche estaba haciendo el mismo redescubrimiento de las aplicaciones del cannabis en el ámbito médico de Oriente Medio, ensayó en el hospital de Alejandría las capacidades terapéuticas del hachís y, desde 1834, logró curar varios casos de peste. En el Cairo conoció al doctor Moreau de Tours, unos de los padres de la moderna psiquiatría, autor de un clásico tratado sobre el hachís aparecido en 1840, que usa el fármaco en el hospital psiquiátrico de Bicêtre . Durante los 60 años siguientes se editaron más de un centenar de estudios científicos sobre esta planta y sus propiedades.

En 1845 el doctor Giovanni Polli recibe la dirección de los Annali di Chimica Applicata alla Medicina (ACAM), es una revista especializada de Milán, donde a lo largo de 30 años irán apareciendo recensiones sobre trabajos dedicados al cáñamo; incluye artículos de médicos franceses, ingleses, alemanes, egipcios e indios, así como bioensayos de Polli y otros colegas.

A mediados de este siglo se hicieron estudios sobre el cáñamo intentando descubrir cual era la dosis mortal, los doctores Spivey, Wood y Easterfield comentan que a un perro que pesaba 12 kilos se le inyectaron 57 gramos exactos de líquido de cáñamo en la yugular y para la sorpresa de los investigadores el animal se recuperó tras estar inconsciente día y medio . Ellos nunca descubrieron la dosis mortal. Parece ser que la dosis mortal está en media libra.

A mediados de siglo el doctor E. Whineray expresa el criterio dominante de la medicina occidental al decir que el hachís es "una droga impura y tosca, cuyo uso está obviamente excluido de la terapia civilizada" Lo que más sorprende a los médicos de la época son las grandes diferencias entre las calidades de la planta, que no se diferencian mucho las unas de las otras. Los intentos por aislar los principios activos resultan fallidos. También llama la curiosidad a los investigadores su baja toxicidad, en relación con su potencia psicoactiva.

De 1850 a 1937 el cannabis era el medicamento más recetado de la farmacopea americana para cientos de enfermedades diferentes.

En 1857 los hermanos Smith de Edimburgo empiezan a comercializar un tinte realizado basado en extracto de cannabis.

En 1860 Fitz Hugh Ludlow, un joven norteamericano que publicó en forma anónima el libro *Hasheesh Eater*(1857), cuenta que tomó 25 gramos de una sola vez y que los efectos duraron varios días. Ludlow ensalzó el consumo de hachís como forma de hacer aventuras mentales, aunque también advertía que su consumo nunca debería ser excesivo.

Ese mismo año Baudelaire publica *Los paraísos artificiales* inspirados en parte por la obra de Thomas Quincey *Las confesiones de un comedor de opio inglés* que tuvo un fuerte impacto en la sociedad de la época y fue un revulsivo para desacreditar el hachís.

En 1860 la compañía "Ganjah Wallah Hasheesh Candy" elaboró un caramelo de hachís de azúcar de arce que sería una de las golosinas más populares de los EEUU. Se podía comprar sin receta médica y aparecía anunciado en los periódicos por Sears-Roebuck, formando parte de su catálogo durante 40 años como un caramelo inofensivo (nadie murió por culpa de comerse un caramelo; si acaso pillarían una caries).

Según las Ordenanzas de Farmacia (1860) los profesionales autorizados para vender haschisch (que era catalogado como "sustancia venenosa") en el Estado Español -tanto al por mayor como al por menor- eran los drogueros y los boticarios, quienes únicamente debían observar un requisito mínimo para expenderlo: "exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso a que se destina". El consumo ya gozaba de cierta fama en los ambientes literarios.

La primera aportación americana sobre el uso terapéutico de la marihuana data también de este año (1860) se trata de un escrito de la sociedad médica de Ohio sobre la acción de la planta en caso de espasmos y convulsiones, así como sus efectos sobre trastornos intestinales. Durante la guerra civil norteamericana la marihuana era el primer analgésico de las tropas yanquis hasta la introducción de la morfina inyectable, a finales de 1863.

De 1860 a 1900 en las exposiciones internacionales y las Ferias de Muestras a menudo contaban con un salón turco para fumar (eran muy populares en aquel entonces). Por ejemplo existió en la Exposición del Centenario de 1876 en Filadelfia un pabellón del hachís turco.

En 1868 el médico E. J. Waring, en su libro sobre farmacopea india cita la opinión del doctor Christison, que emplea el cáñamo en forma de láudano o tintura alcohólica: " Por su energía, seguridad y conveniencia, después del opio el cáñamo indio es el mejor analgésico, hipnótico y antiespasmódico, y a veces llega a igualarlo "

En 1868 Egipto (ocupada por los turcos) se convierte en el primer país que prohibió el consumo de cannabis, los turcos se quejaban de que el uso de cannabis hacían que los egipcios se comportaran de forma irrespetuosa con el Sultán y su cohorte. Pero en 1874 se autorizó su entrada mediante el pago de un arancel aduanero, pero las autoridades de Constantinopla (Egipto formaba parte de Turquía) en 1877 ordenan la destrucción de todo el hachís y en 1879 la importación fue prohibida. En 1884 se descubrió que el hachís no había sido destruido y que era vendido al extranjero en provecho de los funcionarios de aduanas.

Hasta 1883 del 75% al 90% del total del papel era a base de cáñamo.

En 1870 el cannabis aparece en la farmacopea americana como medicina para varias enfermedades. La 1ª vez que se fumaron un "porro" en la América del hemisferio norte fue en esta misma década en las Antillas (jamaica, Bahamas, Barbados, etc...) y este hábito llegó a los EEUU con la inmigración de miles de hindúes importados como mano de obra barata. Alrededor de 1886 marineros mejicanos y negros, que comerciaban con las islas Antillas tuvieron un primer contacto con el cannabis y propagaron su uso por todas las Antillas y Méjico . En estas islas se fumaba cannabis para aliviar el pesado trabajo de los campos de caña, soportar el calor, y para relajarse por las tardes sin que luego tuvieran la resaca de alcohol mañanera.

En 1883 se abrieron legalmente salones para fumar hachís en Nueva York, Boston, Filadelfia, Chicago, San Luis, nueva Orleans, etc...En esta década el Boletín Oficial de la policía calculó que había 500 salones para fumar hachís en la ciudad de Nueva York .

En 1884 el hachís le provocó a Nietzsche visiones. Era mientras escribía Zaratustra.

En 1885 James F. Johnston publica Química de la vida común, libro que tendrá un enorme éxito, se vendieron doce ediciones. En el segundo volumen de la obra habla por extenso de los "narcóticos que consentimos y el capítulo XVI trata sobre "nuestra debilidad humana": Somos, en verdad, criaturas débiles...cuando un grano de haschisch puede vencernos, o unas pocas gotas de láudano postrarnos; pero ¡Cuánto más débiles de espíritu, cuando - al saber los males a que nos conducen - somos incapaces de resistir las tentaciones fascinantes de esas insidiosas drogas !"

En 1890 el médico personal de la reina Victoria de Inglaterra, Sir Russel Reynolds, le receta cannabis para sus problemas menstruales ; él reconoce en el primer número de la revista The Lancet que el cannabis cuando está puro y es administrado cuidadosamente," es una de las más valiosas medicinas que poseemos". Él también escribió en su diario el 22 de mayo de 1890: "Parece ser que hay muchos casos de epilepsia en la población adulta, creo que se trata de males de origen nervioso y que el cáñamo indio cura de manera muy remarcable".

Uno de los primeros trabajos serios fue el realizado en 1894 por una comisión anglo-india, la comisión British Raj , en siete volúmenes y con 3281 paginas, con el nombre de "Report of the Indian Hemp Drugs Commission", con el testimonio de millares de consumidores, así como la opinión de doctores, autoridades civiles y religiosas y otras personalidades. Entre una de sus conclusiones es que su uso moderado no producía lesiones en la mente e incluso puede ser beneficioso; con respecto a los efectos físicos su uso moderado no produce prácticamente ningún resultado nocivo; el uso excesivo sí causa daño pues tiende a poner al consumidor en una situación más vulnerable a la enfermedad; puede causar bronquitis debido al humo inhalado; no produce su uso moderado ningún efecto perjudicial en la mente pero en sujetos con debilidad o predisposición hereditaria pueden inducir demencia; su uso moderado no produce lesión moral de ninguna forma incluso los consumidores excesivos es ordinariamente inofensivo; no existía ninguna conexión entre los derivados cannábicos y los instintos criminales . En su último párrafo se lee:" El cáñamo es una hierba santa y benéfica...Prohibir o restringir severamente su uso provocaría grandes sufrimientos y molestias, y una cólera profunda en los numerosos grupos de venerados ascetas. Robaría al pueblo el disfrute de una solaz en la incomodidad, de un remedio en las dolencias, de un guardián cuya benévola protección libra de los ataques de las influencias malignas ".

En 1895 por primera vez se utiliza la palabra marijuana en un corrido por los seguidores de Pancho Villa. (La cucaracha)

A finales de este siglo en España la compañía farmacéutica Grimault y Cía, "farmacéuticos en París de S.A.I. al príncipe Napoleón", anunciaban Cigarros Indios de Cananbis Indica, elaborados con "extractos de cáñamo índico de Bengala", que poseían propiedades para combatir no sólo el "asma", "la opresión" y la "sofocación", sino también otras dolencias como "la tos nerviosa, el insomnio, la tisis laríngea, la ronquera, la extinción de la voz y las neuralgias faciales".

Transcribo a continuación, lo que este aviso en un diario dice acerca de estos cigarrillos de cannabis:

"OPRESIÓN, ASMA, RONQUERA, SUFOCACIÓN CURADAS CON CIGARROS INDIOS DE CANNABIS ÍNDICA DE GRIMAULT Y C^a FARMACÉUTICOS EN PARÍS DE S.A.I. EL PRÍNCIPE NAPOLEÓN

Todos los remedios preconizados hasta hoy para combatir el asma, no han sido más que paliativos, más o menos calmantes, con base de belladona, de estramonio o de opio. Recientes experimentos hechos en Alemania y repetidos en Francia y en Inglaterra han probado que el cáñamo índico de Bengala posee notables propiedades para combatir con éxito seguro, no sólo esa terrible enfermedad, sino también la tos nerviosa, la insomnia, la tisis laríngea, la ronquera, la extinción de voz y las neuralgias faciales. Apoyados en estos experimentos científicos, ofrecemos al público nuestros cigarrillos hechos con el extracto del cáñamo índico que nuestra casa importa directamente de Bombay.

Depósitos en Madrid: Doctor Simón, Caballero de Gracia, núm. 3; Borrell, Puerta del Sol; Ulzurrun, Barrio-Nuevo, y en todas las principales farmacias de España" (octubre de 1870).

11. SIGLO XX

1900 - 1940

El cannabis continuó siendo el segundo medicamento más utilizado hasta 1901, siendo reemplazado entonces por la aspirina.

Desde comienzos de la guerra de España y los EEUU el blanco de los periódicos de Hearst fueron los hispanoamericanos de Méjico y los latinos (supuestos fumadores de marihuana).

En los EEUU es utilizada a comienzos de siglo en los clubes de jazz de Nueva Orleans. Pero también comienza una campaña de persecución en el que el cannabis dejará de ser legal. Se perseguía un triple objetivo: # Justificar una mayor financiación para el narcotics Bureau

1. Reprimir las minorías negras y chicanas. Así se vinculan los hábitos farmacológicos con las características étnicas y sociales va fortaleciéndose un componente etnocéntrico que acabará distinguiendo entre drogas de razas "pueriles" y razas "civilizadas".
2. Expansión del mercado de los opiáceos, en manos de la mafia, muy ligada a las altas esferas de FBI.

En este siglo se crea la DEA (Drug Enforcement Administration) agencia estadounidense contra el narcotráfico) que se encargará del control y represión a esta droga; en la década de los noventa la DEA emplea aproximadamente 2000 millones de dólares en programas estatales para erradicar la marihuana.

La marihuana se convertirá en la bestia negra para los Estados Unidos, cuyo precio será en peso mayor que el mismo oro (10 gramos de marihuana hoy día en los EEUU cuesta alrededor de 20000 pesetas mientras que 10 gramos de oro cuestan alrededor de 16000 pesetas; su precio se está disparando ya los mismos gramos a comienzos de los 80 costaban unas 2000 pesetas).

Hoy día en los EEUU de 10 a 30 millones son consumidores y unos 2 millones de cultivadores (ya que la mitad de la producción es interna) pudiendo acabar todos ellos en las cárceles. Millones de ciudadanos normales son potenciales carnes de prisión. El número de reclusos por delitos con la marihuana ha aumentado de forma vertiginosa; con relación a los delitos violentos hay un 70% más de reclusos por la marihuana que reclusos por delitos violentos (violadores, asesinos, ladrones, etc...). En las prisiones federales de EEUU hay un 17% de reclusos por delitos asociados con la marihuana.

A finales de siglo en producción de hachís los grandes productores son países asiáticos (Afganistán, Pakistán, Nepal, etc.) y países mediterráneos musulmanes (Turquía, Marruecos, Egipto, Líbano, etc.). Las variedades asiáticas rara vez llegan a Europa (se desvían a Australia o los

EE.UU.). Marruecos es el gigante mundial que abastece a toda Europa. El número de consumidores regulares de hachís no debe bajar de los 10 millones más diez más de consumidores ocasionales y todos ellos abastecidos por un país cuya demanda ha sido superada por su oferta (el resultado es la degradación de la calidad del producto).

De la producción de marihuana el principal productor es EE.UU. que mediante técnicas avanzadas de cultivo (en campo abierto y de interior) llega a desarrollar las mejores variedades del mundo le siguen Méjico, Colombia, Panamá, Jamaica, Tailandia, Laos, etc...

Comienzos de siglo

1903: La primera vez que se utilizó la marihuana en los EEUU fueron por parte de los mejicanos de Brownsville, Texas .

1909: En el puerto de Nueva Orleans, en la zona de "Storeyville" frecuentado por marineros negros, se fumaba mucha marihuana. El comisario de la zona escribió que "la marihuana era la droga más viciosa y aterradora que llegó a Nueva Orleans " (vemos que era contra la cultura de los negros ya que los salones de Hachís para blancos estaba bien visto). La marihuana era la causante de la depravación de negros y mejicanos; sin ella no se atreverían a ser tan "insolentes". Cientos de miles de negros y chicanos tuvieron que cumplir condenas que iban desde 10 días hasta 10 años encarcelados por crímenes como estos (increíbles pero ciertos):

1. mirar a una mujer blanca dos veces.
2. pisar la sombra de un hombre blanco
3. no ir en la parte trasera de un carruaje
4. mirar directamente a los ojos de un blanco durante más de tres segundos.

Ese mismo año en Italia se publica un Vademecum en el que el cannabis se recomienda para la angina de pecho, asma bronquial y urémica, atonías gastroenteríticas, blenorragia, catarro bronquial senil y catarro crónico, cólera, glaucoma, corea, delirium tremens, insomnio, disentería, hemicránea, metrorragia, epilepsia, histeria, impotencia, hipercloridia, meningitis, protatitis, rinitis escrofulosa, tétanos traumático, tisis, tos obstinada, úlcera gástrica y hasta hidrofobia. Para no depender de proveedores egipcios, turcos e iraníes Italia cultivó cannabis, especialmente en Nápoles .

Años 10

En 1910 el magnate de la prensa Randolph Hearst, utilizando la fortuna de su padre, magnate de las minas, Hearst comprará 1895 el Morning Journal de Nueva York, a partir del cual edificará la mayor empresa de prensa del mundo, que tiene más de 800.000 acres de terreno en Méjico le son arrebatadas por los hombres de Pancho Villa. Sus periódicos empiezan a publicar artículos desarrollando la teoría de que los negros y mejicanos se convierten en bestias desesperadas bajo los efectos de la marihuana. Hearst intenta acabar con el comercio mejicano de la marihuana. Hearst utilizaba "marijuana" y no cáñamo o cannabis para que sus lectores no se dieran cuenta que lo que quería prohibir este personaje era una de las más valiosas plantas de nuestro mundo.

Sus campañas sensacionalistas influyeron hacia la prohibición del cáñamo. Los periódicos de Hearst (de 1910 a 1920) se afirmaba que la mayoría de los violadores negros de blancas estaban bajo los efectos de la cocaína; esto siguió así hasta que en la década de los 20 los negros enloquecían con la marihuana. También entre 1916 y 1937, un accidente de coche donde se hubiera encontrado algún cigarrillo de cannabis ocupaba todos los titulares durante semanas.

En España, Valle-Inclán trataba en sus conferencias sobre las alucinaciones que le producían el cáñamo índico.

En 1911 en Sudáfrica era prohibido el cáñamo por Sudáfrica; era una forma de detener a los "insolentes" negros; los sudafricanos "blancos" castigaban y obligaban a los "negros" a dejar de practicar sus cultos y religiones basados en la dagga.

La ebriedad producida por el cáñamo y sus derivados no despertaba alarma social alguna, y el

propio conocimiento popular que existía sobre la planta confirmaba la ausencia de experiencias negativas en este sentido. En 1911, la prestigiosa enciclopedia Espasa-Calpe, al glosar el término, "cáñamo", mencionaba "la embriaguez especial del hachís", cuya secuela final no va más allá de "un sueño tranquilo sin consecuencias secundarias desagradables" . De hecho, hasta bien entrado el s. XX, en cualquier farmacia española podía comprarse extracto de cannabis, a razón de 1 peseta el gramo. ¡Qué tiempos aquellos en que costaba lo mismo una docena de huevos que tres gramos y medio de hachís o por el precio de una botella de champán se podían adquirir hasta 30 gramos de chocolate!.

En 1912 A. Marie, Bectherew y Magnan daban como seguras las psicosis debidas al uso del hachís, a la que, según ellos, los turcos y los musulmanes egipcios eran especialmente sensibles.

Este año nace la actual política internacional de drogas, que tuvo su primera expresión en la "Convención del Opio" firmada en La Haya (Holanda). Los países de Europa Occidental y EEUU acordaron limitar la producción y exportación del opio, heroína y cocaína, sólo para fines médicos.

En 1915 California y Utah declaran ilegal el cannabis. A la que le sigue Texas. En otros países empieza a cundir el pánico.

En 1916 el boletín 404 del Departamento de Agricultura de los EEUU pronosticó el desarrollo de una máquina descortezadora y recolectora y aseguró que la industria del cáñamo sería de nuevo la principal industria agrícola de EEUU.

En 1917 George Schlichten inventó la máquina descortezadora, que iba a servir para recolectar de manera mucho más eficaz el cáñamo, evitando así los días en remojo y las molestias consiguientes. La invención de la descortezadora suponía una fuerte amenaza para la industria del algodón, que estaba fuertemente ligada con los sectores políticos más influyentes, éstos junto con los medios de comunicación ligados a la industria maderera potenciaron la idea del cáñamo maldito potenciaron las ideas de prohibir el uso del cáñamo.

El legislativo de Colorado creyó que la única manera de prevenir un baño de sangre racial era prohibir el cáñamo. Los legisladores mencionaron los excesos cometidos por el ejército rebelde de Pancho Villa, fumadores todos ellos de marihuana.

1919 el cáñamo fue lo que exaltó la imaginación de Valle Inclán, inspirándole un bello poemario, titulado precisamente La Pipa de Kif . O "la tienda del herbolario":

"¡Verdes venenos! ¡Yerbas letales
De paraísos artificiales!

A todos vence la marihuana
Que da la ciencia del Ramayana

¡Oh marihuana, verde neumónica,
Cannabis índica et babilónica!

Abres el sésamo de la alegría,
Cáñamo verde, kif de Turquía

Yerba del viejo de la Montaña,
El Santo Oficio te halló en España.

Yerba que inicias a los fakires,
Llenas de goces y Dies Ires.

¡Verde esmeralda - loa el poeta
persa - tu verde vistió el profeta!

(Kif - yerba verde del persa - es el achisino bhang bengalés.

Charas que fuma sobre el diván,
Entre odaliscas, el Gran Sultán)"

Ese año F. García Sanchiz, un charlista, confesaba haber fumado "kiff" en Marruecos, evocando los "dolorosos y divinos desmayos" y la "embriaguez dichosa que enciende el ideal" y distinguiendo entre quienes lo fuman "como excitante, para ir viviendo" y quienes lo usan "como narcótico para adormecerse".

De 1916 a 1937, en la prensa sensacionalista (dirigidas por Hearst) un accidente de tráfico donde se encontrase un porro ocupaba los titulares durante semanas, mientras que los accidentes de tráfico producidos por la ebriedad de sus conductores sólo era mencionada en las últimas páginas de los periódicos. El tema de los accidentes relacionados con la marihuana se explotó hasta la saciedad (de 1936 a 1938).

Años 20

En 1920 (para ser más exactos el 31/8/1920) se fundó el Tercio de Extranjeros (lo que se llamará la "Legión"): No hubo problemas para reclutar voluntarios (una pandilla de malhechores, inadaptados y parias, algunos de ellos duros e implacables, otros simplemente patéticos) y fueron unos 200; iban desde criminales comunes, pasando por veteranos de la I Guerra Mundial que habían sido incapaces de adaptarse a la paz, pistoleros a sueldo de Barcelona. Millán Astray, su jefe, los llamó, los novios de la muerte. Franco, como segundo jefe y Astray imprimieron a la Legión una mentalidad de crueldad brutal. La noche que llegaron por primera vez a Ceuta, los legionarios aterrorizaron la ciudad (una prostituta y un cabo de guardia fueron asesinados). Entre sus futuros gustos será el consumo de kiffi, grifa y hachís (así el hachís comenzó a tener una mala reputación y fue la víctima ya que incitaba a la violencia y al asesinato). En la Legión fueron muchos los que se aficionaron al consumo de cannabis en las posesiones españolas del norte de África, luego se extenderá el hábito por España. Incluso se afirma que por esta época Franco consumió grifa, tal vez lo hubiera probado pero no creo que se aficionara (no consumía alcohol y no tenía ningún vicio aparente, como sus compañeros de armas). Cuando se extendió el consumo de cannabis a partir de 1936 cuando las tropas de Franco invadieron España las autoridades franquistas no hicieron prácticamente nada para detener su aumento.

En 1922 el escritor sevillano J. Mas publica una novela donde equipara opio morfina y hachís.

En 1923 la delegación sudafricana en la Liga de las Naciones afirma que sus mineros negros son menos productivos después de usar el "dagga" y pide que se impongan controles internacionales para evitar su uso. Inglaterra mantiene que no se deben instaurar controles que no vengan avalados por estudios científicos. Ese año Mussolini en Italia promulga un decreto suscrito por el rey Víctor Manuel III, limitando el consumo de cannabis a los estrictamente médicos.

En 1925 en la segunda Conferencia Internacional del Opio en Ginebra se declara el cannabis como un narcótico y se recomienda un estricto control; todo esto fue gracias a que Turquía y Egipto no firmaban el acuerdo de restricción del opio si el cáñamo no se encontraba también en dicha prohibición (estos dos países alegaban que tenían serios problemas asociados al uso del cannabis). La delegación inglesa sugirió incorporar el hachís porque se había convertido en un símbolo contra el colonialismo sobre todo en Egipto, donde los éstos enarbolaban su droga contra el whisky y la ginebra, los cigarrillos; contra la heroína con la que pagaban los contratistas de obra a los peones. Los países del tercer mundo no tenían ni voz ni voto (eran colonias, hacían lo que decía la metrópolis). Firmaron España, Italia, Francia, Reino Unido, la mayoría de los estados europeos y muy pocos americanos. La delegación de Italia quiere incluir el hachís, la marihuana y todos sus derivados en la lista (que ya se incluían el opio, la morfina y la cocaína). Como explicará el profesor Giovanni Allevi, criminalista del régimen fascista, el hachís podía ser el "enemigo de la raza" y

"droga de negros ". De este modo fueron los países europeos (donde el cáñamo era desconocido como psicofármaco) quienes decidieron clasificarlo junto a los opiáceos y la cocaína.

Las partes se comprometían a "prohibir la exportación de resina de cannabis a los países que se haya prohibido su uso y, cuando la autorización esté en curso, a exigir un certificado especial de importación.

Las consecuencias de esta iniciativa no se hicieron esperar y en 1925 la enciclopedia Espasa-Calpe rectifica y cambia la información con respecto al "cañamo" y escribe con respecto al "hachich":

"Este preparado causa en la población indígena de Egipto casi tantas víctimas como el abuso de opio en China ... La mayor parte de la población del manicomio de El Cairo la forman fumadores de hachich, cuyas facultades han quedado atrofiadas por el abuso de este preparado tóxico... Quien por la noche se dedique a visitar los barrios oscuros de El Cairo y Alejandría podrá observar a muchos individuos que, vacilando y dando tropiezos, andan de un lado para otro, hablando y riéndose consigo mismos: son los fumadores de hachich. A modo de los fumadores de opio, al absorber el humo, experimentan una sensación de bienestar, sienten como remozarse y adquirir vigor y fuerza, aun cuando sus cabezas estén cubiertas de canas; pero a esta agradable embriaguez sucede un despertar fatal; el individuo queda entorpecido, atónito, y al reincidir agrávanse las funestas consecuencias, cuyo término es la locura".

En 1925 el "Panama Canal Zone Report", estudio hecho sobre los soldados consumidores de cannabis en la zona, concluía que no había evidencia alguna de que el uso de cannabis fuera adictivo o perjudicial. El informe recomienda que no sea tomada acción alguna para prevenir el uso o venta del cannabis. Según Antonio Escobedo este estudio se realizó entre 1932-1933 y los resultados del informe dirigidos por el doctor F. J. Siler fueron que la planta no suponía amenaza para la disciplina militar. No se consideraban aconsejables los intentos de impedir su venta o su uso. Diez años después, cuando el cáñamo era ilegal el ejército pensaba lo mismo (como lo atestiguaba J. M. Phalen, director del Military Surgeon que escribe un editorial llamado "La marihuana como espantapájaros" y escribe: "Fumar las hojas y las flores de la Cannabis sativa no es más perjudicial que fumar tabaco...Esperemos que en el servicio militar no se monte una caza de brujas alrededor de un problema inexistente").

De 1926 a 1932 el ensayista Walter Benjamín se administró altas dosis de haschisch por vía oral así como mescalina. Poner aquí su libro.

En 1927 se celebró en Valencia el primer congreso nacional sobre el cáñamo, donde se ponía de manifiesto el peligro que corría esta fibra natural por culpa de importaciones de fibras más baratas pero de peor calidad, y se pedía protección por parte del estado español. Otros temas del congreso fueron las mejoras en el cultivo, los procedimientos de enriado y siembras biológicas, todo en un ambiente muy patriótico, en plena dictadura del general Primo de Rivera.

En 1928 el 28 de septiembre, el Acta de drogas peligrosas de 1925 llega a ser ley y el cannabis entra a ser ilegal en Gran Bretaña. La ratificación fue suscrita por Gran Bretaña simplemente para suprimir su tráfico en las colonias y en los territorios dependientes. Por aquel entonces no había ningún problema social con relación al cannabis ni perspectivas de que esto fuera a cambiar.

En España, el tráfico de estupefacientes se regula por el Real Decreto de 30 de abril de 1928, que, inspirado en el Convenio Internacional de Ginebra de 1925, fue completado el 13 de noviembre de 1928. Fue promulgado por la dictadura de Primo de Rivera, en el que se estima como delito agravado contra la salud pública el tráfico de drogas o estupefacientes.

Años 30

En esta década se va a producir la prohibición total del venta y consumo de cannabis por parte de los EEUU. La ideología puritana norteamericana destaca los aspectos de la marihuana como paganos e idolátricos. Así como su inclusión en la lista de sustancias meritorias del control internacional. También se debe a la crisis económica de 1929; los emigrantes de los años 20 ya no son tan bien acogidos, el desempleo aparece, y se ven como una masa de problemas (allá donde estuvieran los mejicanos aparecía la marihuana).

En 1930 Louis Armstrong, un año después de haber grabado "Muggles" (marihuana), es arrestado

en Los Angeles por posesión de cannabis, por haberse fumado un porro de marihuana; permaneció en la cárcel durante 10 días hasta que consintió en abandonar California y no volver durante dos años. Según contaba su amigo (el fotógrafo) Jack Bradley "¡Armstrong inició a la marihuana a más gente que cualquier otro en el mundo!". O como el propio Armstrong dijo: "La marihuana es cien veces mejor que el whisky. Es agradable, es una ebriedad que cuesta poco alcanzar, es buena para el asma y relaja los nervios". O cuando el célebre presentador televisivo Johnny Carson le preguntó si él fumaba marihuana, Armstrong respondió: "Oiga, hace más de cincuenta años que la fumo y nunca me ha creado dependencia...". O cuando estaba fumándose un porro con Billie Holiday en San Francisco, un terremoto sacudió el edificio. Creyendo que se trataba del colapso por la hierba, gritó Louis: "¡Guau! Esta maría te hace caer por tierra..."

Este mismo año una investigación realizada por el fiscal del distrito de Nueva Orleans, a fin de establecer correlaciones entre consumo de marihuana y crimen; descubrió que de 450 condenados por delitos graves, 125 eran fumadores regulares de marihuana. Más o menos la mitad de los asesinatos y la quinta parte de los condenados por asalto, hurto y robo eran consumidores habituales del cáñamo. La investigación no concluye que la marihuana originara o facilitara esos delitos; tales cifras sólo muestran que en una determinada comunidad la gente que comete delitos graves se inclina también a fumar marihuana. En conclusión, que no existe relación entre marihuana y delito;

Otra investigación, realizada en Nueva York, entre 1932 y 1937, se revisaron fichas sobre unos 17.000 delitos graves y 75.000 leves, pretendía encontrar la relación entre marihuana y delito. Las conclusiones son que no había relaciones entre infracciones penales graves, homicidios o delitos sexuales y marihuana. El resultado fue confirmado 22 años después por otro estudio de 14.954 sentencias de los tribunales de Nueva York.

En 1931 se crea en los EEUU el F.B.N. (Oficina federal de narcóticos). A su cabeza se coloca Anslinger (estuvo desde 1931 hasta 1962).

1932- 1933 fueron las primeras investigaciones serias llevadas a cabo por el ejército de los EE.UU. El estudio estaba dirigido por el comandante médico F. J. Siler, en la zona del canal de Panamá por medio de ellas se llegó a las conclusiones de que la marihuana no representaba una amenaza para la disciplina militar, "que no hay ninguna prueba de que la marihuana tal y como es cultivada aquí sea una droga que produzca toxicomanía en el sentido que se aplica el término al alcohol, el opio, la cocaína, etc." Y que "no se considera aconsejables los intentos de impedir su venta o su uso".

1934: En España Ramón Violant i Simorra, etnógrafo, vio que la artesanía textil del cáñamo estaba a punto de desaparecer y se dedicó a recoger con un ímpetu tejidos, instrumentos y aperos relacionados. Crea el Museo d'Arts en 1941.

En 1935 en los EEUU se utilizaron unas 58.000 toneladas de semillas de cáñamo únicamente para pinturas y barnices. Las industrias DuPont monopolizaron prácticamente todo el mercado de aceite de cáñamo. Aparecen asociaciones como las Sociedades Patrióticas Aliadas, los Hombres Claves de América y Coalición Americana, su interés era mantener un país moralmente limpio: "la marihuana, quizá el más insidioso de los narcóticos, es consecuencia directa de la inmigración mejicana. Han cogido a traficantes mejicanos regalando cigarrillos a los niños en las escuelas. A nuestra Nación le sobra mano de obra".

Hubo una declaración secreta prestada por DuPont ante el congreso y el departamento del Tesoro de los EEUU en los años 1935-1937 en la que se aseguraba que el aceite de semilla de cáñamo se podía reemplazar por aceites petroquímicos sintéticos elaborados principalmente por DuPont.

En 1936 la Asociación Internacional de Educación sobre Estupefacientes: "El consumo de marihuana produce una rápida degeneración física y mental, depravación lujuriosa e inclinaciones irrefrenables a la violencia y al asesinato sin motivos" "es un terrible narcótico fumado por los criminales y otras gentes depravadas".

También se producen varias cartas abiertas a la F.B.N. en la prensa (controlada por Anslinger y Hearst) de diversos puntos del país. Una de ellas F.K. Baskette escribe: "desearía poder mostrarle

lo que un pequeño cigarrillo de marihuana puede hacer a uno de nuestros degenerados hispanoparlantes residentes. De ahí que nuestro problema sea tan grande. La mayoría de nuestra población es hispanoparlante, débiles mentales casi siempre, debido a condiciones sociales y raciales. Como representantes de líderes cívicos y funcionarios de justicia del San Luis Valley, les pido ayuda". Anslinger responde a la prensa "Apenas son conjeturables los asesinatos, suicidios, robos, asaltos, extorsiones y fechorías de maníaca demencia provocados cada año por la marihuana, especialmente entre los jóvenes "

Ese año, en Nueva York se está elaborando el informe La Guardia (alcalde de entonces) llega a las mismas conclusiones que las del ejército francés en 1894; el informe no vio la luz hasta 1969, cuando el sociólogo D. Solomon lo encontró cubierto de polvo en un archivo de la alcaldía .

Todas las investigaciones que se hicieron en los EEUU tanto en Nueva Orleans, como en Nueva York daba como resultado que no había relación entre la droga y la delincuencia y la adicción.

Ese año, en Italia, hay noticias sobre el primer caso de "hábito" en relación con el hachís; se trata de un químico genovés, que lo utiliza con fines lúdicos. Este "vendedor no autorizado de productos medicinales", el culpable arriesgó entre dos a seis meses de arresto .

La F.B.N. consideró que era oportuno realizar un proyecto de norma represiva sobre el cáñamo, con vistas a su aprobación por parte de la Cámara. Los fabricantes, poseedores y dispensadores debían declararlo así en ciertos impresos y pagar un impuesto. Anslinger usó como apoyo jurídico una ley reciente (1935) sobre aves migratorias .

En 1937 se esperaba una cosecha increíble de cáñamo y se esperaba que la próxima cosecha doblaría a la anterior. En los artículos del Popular Mechanics y del Mechanical Engineering la industria nueva mecanizada del cáñamo llevaba camino de convertirse de nuevo en el cultivo más extendido de EEUU.

La acción del F.B.N. y sus largas campañas por parte de los periódicos de William Randolph Hearst consiguen una ley que prohíbe la marihuana en todos los estados de EEUU; destruyendo toda la industria existente. Anslinger testimonia ante el congreso que la "marihuana es la droga mayor causante de violencia conocida por el hombre" y siguió contando que aproximadamente el 50% de todos los crímenes violentos cometidos en los EEUU habían sido perpetrados por hispanos, mejicanos, latinoamericanos, negros y griegos y que estos crímenes podían relacionarse directamente con la marihuana. Anslinger guardaba un "archivo de sucesos macabros" extraídos del periódico de Hearst; historias de crímenes, por ejemplo, cometidos con hachas, donde se decía que uno de los asesinos se fumaba un porro cuatro días antes de cometer un crimen (ciertamente todo mentiras inventadas por Hearst). Harry Anslinger declaró ante el congreso que había de 50.000 a 100.000 fumadores de marihuana en los EEUU, la mayoría negros, mejicanos y artistas, y que su música, el jazz y el swing, era una extensión del uso de la marihuana. Hizo hincapié que la música "satánica" y el consumo de marihuana hacía que las mujeres blancas "buscaran relaciones sexuales con los negros" .

Las objeciones de la Asociación Médica Americana fueron desoídas (Anslinger utilizó en los informes preliminares la palabra mejicana "marijuana". La Asociación Médica Americana sólo supo que la marijuana era cannabis dos días antes de la reunión del Congreso).

El doctor James de la Asociación afirmó que los datos sobre la marihuana contenidos en el informe de Anslinger eran incompletos e inseguros, cuando no falsos. Faltaban datos y estudios estadísticos. James por ello fue acusado y que más tarde las acusaciones fueron retiradas . Finalmente se aprueba la Marijuana Tax Stamp Act gracias al supuesto apoyo del doctor Woodward (como vemos la marihuana no se prohíbe directamente) en el que los fabricantes, los poseedores y dispensadores debían declararlo así en ciertos impresos (en un registro de la Secretaría del Tesoro) y pagar un impuesto profesional. Con 30 gramos de marihuana tenía que pagar 1 dólar de tasa (propósitos industriales o médicos; para otros propósitos eran 100 dólares el gramo, había que desalentar el consumo recreativo). Así usuarios y comerciantes de cáñamo quedaban equiparados a usuarios y traficantes de opiáceos y cocaína. Así el proyecto de ley se convirtió en ley en diciembre de 1937 . A partir de aquí se creó un cuerpo de policía federal con capacidad de imponer condenas de prisión e incluso de penas capitales.

W. I. Treadway, director de la Mental Hygiene División, y un representante de la Asociación Médica Americana, que fue el doctor W. Woodward. Ante el Comité de Modos y Medios de la Cámara, reunido en trámite de audiencia, declaró que ningún preparado psicoactivo del cáñamo producía dependencia o tolerancia. Predominaban los usos moderados y sin riesgo para la salud física y mental.

El cannabis era componente obligatorio en más de 30 preparados farmacéuticos en los EEUU. Todos los estudios sobre los usos curativos del cannabis fueron congelados.

Después de la Marijuana Tax Law las fibras naturales de cáñamo fueron reemplazadas por las nuevas fibras plásticas DuPont. Estas fibras fueron autorizadas en 1936 por patentes de la corporación alemana IG. Farben, autorización que desde la I Guerra Mundial formaba parte de la cesión de patentes como indemnización por parte de Alemania a los EEUU. El nylon (inventado en 1935) fue introducido por Du Pont en el mercado al patentarlo en 1938.

Se cree que alrededor de 60.000 estadounidenses fuman cannabis.

En 1938 el entonces alcalde de Nueva York, LaGuardia, nombró un equipo de científicos previa consulta a la New York Academy of Medicine con la misión de investigar los efectos de la Marihuana.

En 1939 el matrimonio R. N. Chopra y G. S. Chopra publicó el resultado de ocho años de trabajo y estudio en la India sobre un análisis de 1.200 indios que fumaban cannabis, en la que se indicaba: "Con dosis moderadas los usuarios se mostraban razonablemente sanos, bien amanerados, sin que el empleo del cannabis interfiriera en sus actividades rutinarias". Es más, citan que aquellos percibían un estado de bienestar, con alivio de las penas y el sufrimiento. También mostró que aunque la droga atraía a los mentalmente inestables la proporción de psicosis entre los fumadores no era significativamente distinta de la que existía en el resto de la población.

Anslinger llegó a procesar este año a más de 3000 doctores miembros del AMA por haber prescrito recetas ilegales. Este año el AMA (Asociación Médica Americana) hizo las paces con Anslinger en lo concerniente con la marihuana. Entre 1939 y 1949 solamente tres doctores fueron procesados por haber recetado diversas drogas que la Oficina Federal de Narcóticos consideraba ilegales.

Años 40

En 1940 España pretende entrar en la Guerra a favor de Alemania; Franco para ello le pide a Hitler una serie de cantidades de combustible, grano y otros productos de primera necesidad (entre ellas se encontraba el algodón, el caucho, la pasta de madera y el cáñamo, aunque se entiende que es para correajes y textil; España no estaba para mucho ocio). A principios de los años 40 un kilo de kiffi en Melilla o Larache costaba 15 pesetas, los cigarrillos (o petardos, como se llamaban antes) costaban en la Península alrededor de 20 céntimos.

En 1941 el cannabis era suprimido de la farmacopea americana. La revista Popular Mechanics revelan detalles acerca del coche de plástico de Henry Ford. Estaba utilizando fibra de cannabis. Henry Ford siguió cultivando ilegalmente cannabis algunos años después de la prohibición, buscando la independencia de la industria petrolera.

En 1942 en septiembre el American Journal of Psychiatry se afirmaba que la adicción no era tan fuerte como la adicción al tabaco o al alcohol. En una investigación que realizó Allentuck sobre sujetos internados en hospitales psiquiátricos, descubrió 9 casos de psicosis en 67 fumadores de marihuana, escribe: "No existe psicosis característica de la marihuana. La marihuana no producirá una psicosis ex novo en una persona estable y bien integrada... Pero si precipita una psicosis en una persona inestable, esta psicosis puede durar sólo unas pocas horas o continuar durante algunas semanas; la psicosis puede ser controlada mediante la retirada de la droga y la administración de barbitúricos. La habituación psíquica a la marihuana no es tan fuerte como la que se produce en los casos del alcohol o el tabaco... No existen pruebas de que el uso continuado de la marihuana sea un escalón para el uso de opiáceos. El uso prolongado de la droga no conduce a ninguna degeneración mental, física o moral, y tampoco hemos observado ningún efecto deletéreo permanente producido por uso continuado".

Este año después de la invasión japonesa de las Filipinas se corta el suministro de cáñamo procedente de Manila (Abacá).

Anslinger fue convocado este año ante un comité de alto secreto para crear un "suero de la verdad" para la Oficina de Servicios Estratégicos (OSS) que más tarde se convertiría en la CIA. Se buscaba un tipo de droga que anulasen el juicio y la voluntad. Anslinger utilizó como primer suero de la verdad "aceite de miel", un aceite de hachís muy puro y sin sabor que se mezclaba en la comida de los espías y demás (para detectar comunistas en las fuerzas armadas), sin que lo supieran, para que confesaran la verdad. Quince meses más tarde, en 1943, se retiró como suero de la verdad porque no era eficaz (risa tonta, paranoia y deseos insaciables de comer y no había mención sobre que produjera violencia).

1943: Los Estados Unidos y Alemania piden a los granjeros que cultiven marihuana para ayudar en los esfuerzos de la guerra. Las potencias del Eje habían cortado de suministros de cáñamo a los EEUU. Su marina tuvo una enorme necesidad de cáñamo para las cuerdas y cables ya que aún no existía la fibra sintética. El gobierno de Estados Unidos se vio obligado a implantar un programa de emergencia para relanzar el cáñamo y el Ministerio de Agricultura proveyó de semillas (unos 180.000 kilogramos aproximadamente), fertilizantes, maquinaria e incluso manuales para aquellos que habían olvidado como se cultivaba dicha planta; el resultado de dicha temporada fue de 62.000 toneladas; también se muestra a los granjeros una corta película llamada "Hemp for Victory"(1942), era una película que ensalzaba a los campesinos estadounidenses que cultivaban cáñamo, cuya existencia fue negada posteriormente. A los agricultores que aceptaban cultivar cáñamo desde 1942 hasta 1943 se les libró del servicio militar así como a sus hijos.

El editor de "Military Journal" afirma que no hay ningún problema en que los soldados fumen cannabis.

Ese mismo año en Alemania produjo The Humorous Hemp primer, libro cómico escrito en verso elogiando las virtudes del cáñamo.

1944: Se publica parte del Informe LaGuardia. La comisión "New York Mayor LaGuardia's Marijuana" (1938-1944) informa que el cannabis no causa ningún comportamiento violento y cita otros resultados positivos. El alcalde Fiorello LaGuardia se volcaba incondicionalmente por Anslinger. No satisfecho ante las diferencias palpables entre la FBN y el Informe patrocinado por el ayuntamiento, encargó a la Academia de Medicina de Nueva York un segundo estudio. El resultado fue el mismo que el anterior. Anslinger responde denunciando el informe LaGuardia y amenazando a todos los doctores con ir a prisión si se atrevían a publicar trabajos independientes sobre el cannabis. Utilizaba todo el poder que le otorgaba el gobierno de los EEUU, ilegalmente, para detener prácticamente todas las investigaciones independientes sobre la marihuana, mientras chantajeaba a la AMA (Asociación Médica Americana) para que ésta denunciara a la Academia de Medicina de Nueva York y a sus doctores por las investigaciones que habían llevado a cabo sobre la marihuana.

Sus palabras son: "...un informe realmente desafortunado...el Departamento (Federal de Narcóticos) percibió inmediatamente la frivolidad y falacia de sus descubrimientos y la denunció. Sin embargo, el informe ayudó a divulgar la idea de que esa droga era realmente inocua...el informe de La Guardia es el arma favorita de los que hacen proselitismo para el uso de las drogas narcóticas..." . Anslinger era incapaz de aportar pruebas a favor de su condena de la marihuana y de su pretensión de que ésta lleva inevitablemente a la toxicomanía producida por los opiáceos.

El estudio comenzado en 1939 publicado este año bajo el nombre "The marijuana problem in the city of New York: sociological, medical, psychological and pharmacological studies", que sigue siendo uno de los más consultados, en la época originó no poca polémica. Al respecto de la misma, O. I. Kalant, director de la Addiction Research Foundation, tras un análisis crítico afirmó: " juzgado desde un punto de vista puramente científico, el estudio no merece ni extravagantes aplausos ni los ataques violentos que ha padecido" (o sea que ni chicha ni limoná).

El estudio sociológico llevado a cabo por seis oficiales de policía tuvo lugar en el medio en donde se suponía el uso y abuso de la marihuana en donde se fumaba y traficaba, así visitaron bares,

cabarets, salas de baile, de juego, parques públicos, tabernas, casas de cita, etc...(en los "tea pads"). Las casas de Té eran habitaciones agradables, que tenían tocadiscos, luces tenues y grabados provocativos en las paredes. Tenían la atmósfera de un club social muy simpático. El fumador entraba fácilmente en contacto con extraños, discutiendo con toda libertad sus reacciones placenteras hacia el cannabis y filosofando de la vida de una manera tal que a veces parecía fuera del alcance de su vida intelectual. Se descubrió que los fumadores, a diferencia de los bebedores de alcohol, saben con mayor precisión cuál es su límite y una vez llegados es imposible convencerlos para que fumen más .

Las conclusiones llegadas fueron que la distribución del cannabis estaba centrada en la zona del Harlem y los distritos negros, que el coste de ella era bajo y su venta y distribución no estaba bajo control de ningún grupo de presión organizado (mafia).

Si una casa de té estaba cerrada, los fumadores desilusionados volvían perfectamente tranquilos a lo que estuvieran haciendo antes. No se encontró conexión alguna entre la droga y la sexualidad. La practica de fumar marihuana no evidenció inducir a adicción en el sentido médico de la palabra y no conducía al uso de la heroína, morfina o cocaína, ni tampoco se pretendía crear un mercado.

Para la Comisión, la marihuana no era factor determinante de inducción de crímenes, ni el desencadenante de la violencia juvenil, ni tampoco merecedora de la publicidad sensacionalista de aquel entonces sobre los efectos catastróficos del fumar marihuana en la ciudad de Nueva York. Ese mismo año hubo un estudio por parte de dos psiquiatras del ejército de los EEUU en donde se apuntaba los mismos datos de un estudio de dos grupos de soldados inadaptados que trataron obtener su licenciamiento aficionándose a la droga, demuestran que puede producirse una intensa dependencia psicológica incluso con una sustancia como el cannabis que no da lugar a toxicomanía somática: "Las personas que dependen de la marihuana no están afectadas por la condena, por las recompensas, por los castigos de la sociedad o cualquiera de los incentivos o privaciones que afectan el comportamiento de los pacientes normales o neuróticos... Un cálculo que puede producir la marihuana sólo se puede obtener considerando su uso como parte de un tipo vital total. Los problemas de la habituación a la marihuana no se pueden entender partiendo del estudio de sus efectos en los no habituados o en personas que no llegan a habituarse, esto es, en personas para las cuales los problemas de la personalidad que lleva consigo la habituación resultan extraños o ajenos. Es necesario recalcar que el problema no es la droga, sino los usuarios de la droga: su persona y sus relación consigo mismo y con la sociedad.

En cuanto grupo, su medio social estaba cargado de factores diversos de tipo familiar, económico y cultural. Sus vidas se caracterizaban por la delincuencia, la conducta criminal y el fracaso en lo referente al desarrollo de pautas vitales persistentes de trabajo productivo. De hecho se han sentido, y han actuado en consecuencia, como extraños y como enemigos de la sociedad.

El espectro de la personalidad de los miembros del grupo muestra un modelo típico de respuesta a situaciones repetidas de frustración o privación. Por un lado, existe una inmediata y constante gratificación del deseo de placer sensorial y de omnipotencia, así como la necesidad de vencer su intolerable ansiedad. Por otro lado, se manifiesta una hostilidad y agresividad hacia los demás, especialmente hacia aquellos que tienen autoridad, mediante la creación neurótica de situaciones que conducen a ulteriores sufrimientos. La habituación a la marihuana sirve para satisfacer simultáneamente todos los estímulos. Pero esto es sólo un aspecto del complejo cuadro que ofrece la mala adaptación "

1945: Newsweek informa que más de 100.000 americanos usan el cannabis .

Para rebatir el informe de LaGuardia ,el AMA, a petición de Anslinger , dirigió un estudio entre 1944 y 1945 para demostrar que 34 soldados de los EEUU negros y uno blanco que fumaban marihuana acabaron siendo irrespetuosos con los soldados y oficiales blancos del ejército (de marcado carácter racista).

1946 se realizaron estudios entre reclusos en los EE.UU. sobre las cualidades somáticamente habitadoras, toxicómanas del cannabis, se permitió que un grupo de reclusos durante un mes tomaran lo que quisieran de una versión sintética del cannabis (pyrahexyl). Al principio se manifestaron los efectos normales, pero al cabo de unos días la euforia dejó paso al cansancio; los

sujetos se hicieron perezosos, su ritmo cardíaco y su temperatura decayeron y aumentaron de peso. Tenían problemas de comprensión en general, para el pensamiento analítico y para los tests de destreza manual. Al retirarles la sustancia no mostraron síntomas de abstinencia ni tampoco pidieron más la droga .

1948: Anslinger cambia sus teorías. Ahora declara ante el Congreso que el uso del cannabis hace que los consumidores lleguen a ser tranquilos y pacifistas. Declara que los comunistas a través del cannabis lograban que los americanos perdieran el deseo de luchar. Cambio radical de los efectos de la marihuana; antes producía la violencia y ahora la tranquilidad. Se había prohibido porque era una droga que causaba violencia y ahora se prohíbe porque produce tranquilidad. Los países comunistas no podían hacer otra cosa más que reírse cada vez que podían en la prensa y en las Naciones Unidas . Aunque en la década siguiente llegaron a creérselo gracias a la prensa sensacionalista a nivel mundial, los países comunistas declararon ilegal la marihuana por miedo a que EEUU la vendiera o se la proporcionara a los soldados rusos y chinos y éstos se volvieran pacifistas.

La carrera cinematográfica de Robert Mitchum estuvo a punto de llegar a su fin por haber sido arrestado este año por fumar marihuana.

1950 a 1960

En los años 50 en España el hecho de que el cannabismo estuviera fuertemente arraigado entre los militares, soldados destacados en las posesiones españolas norteafricanas, los cuales contribuyeron decisivamente a la difusión del hábito en la península, determinó que las autoridades franquistas hicieran la vista gorda, durante muchos años, ante el consumo de esta droga.

1951: "U.N. bulletin of Narcotics Drugs" calcula la existencia de unos 200 millones de usuarios de cannabis en todo el mundo.

1952: Se hace la primera redada a consumidores de cannabis en Reino Unido, en el Club Soho. La alarma social respecto a la marihuana había despertado cuando los inmigrantes de color empezaron a ser considerados como un problema social.

1953: Anslinger publica sus mentiras con una descripción de un estado sicótico acelerado, el sujeto , además de desequilibrado parece que no está acostumbrado a consumir el cannabis "En una tarde de verano , Moses M. Compró sus dos primeros cigarrillos de marihuana por 25 centavos cada uno. Al terminar de fumarlos dijo: "me siento como si estuviera volando." Moses, enloquecido por la marihuana salió por la ventana de su hotel, cayó cinco metros y medio hasta el tejado del garaje de la casa vecina con los pies descalzos, y se metió entonces por la ventana de la habitación de K. Gritando: "Dios me dijo que matara a este hombre." Agarrando a K. por la garganta, le golpeó con los puños hasta matarlo, después de lo cual rompió una silla en la cabeza de la víctima. Gritando que Hitler le perseguía, Moses salió de la ventana y dejó caer su corpachón de noventa kilos sobre un callejón que estaba nueve metros más abajo. Durante el juicio, Moses no recordaba nada del asesinato y afirmó: "No quería hacerle daño." "Veinte años", dijo el tribunal".

Este año en Inglaterra un abogado publicó un trabajo realizado concienzudamente, Indian Hemp, a social Menace ("El cáñamo indio, amenaza social"), donde se citan como pruebas abrumadoras contra el cannabis y sus consumidores una serie de artículos del Sunday graphic, periódico ya extinguido en ellos se podía leer: "...El cáñamo, la marihuana y el hachís representan un trafico realmente hediondo...Estamos tratando con hombres más depravados que jamás hayan participado en el comercio del vicio...las víctimas son jovencitas inglesas... los traficantes son en un 90% gentes de color procedentes de las Antillas y de las costas oeste de África...existe un peligro enorme de que esta locura llegue a convertirse en la amenaza social más grande que ha conocido este país ...los traficantes negros y las jovencitas descuidadas y semidementes". En otro escrito "llegará el día en que en este país estará todo mezclado si no lo vigilamos " en este mismo libro opina su autor que el cannabis puede ser el instrumento para un delito perfecto; como vemos todo una sarta de estereotipos, racismo y miedo irracional hacia lo extraño (entre ellos la marihuana).

1954: Se introduce una legislación anti-cannabis en Italia. Ese año en el protectorado se aprobó un reglamento para la represión del contrabando de tabaco y de kif en la zona del protectorado español en Marruecos.

1956: Los fiscales de Cádiz y Tenerife hacían constar la gran disminución que había habido en el tráfico de grifa, gracias a la "eficaz persecución y ejemplar represión".

1957: En España, el código penal de 1941 recogía en su artículo 344 la agravación de los delitos contra la salud pública cuando "se trate de droga tóxica o estupefaciente", sirviendo como ejemplo la sentencia del Tribunal supremo que este año (el 28 de mayo de 1957) se aplica esta especial agravación a la venta de grifa.

Años 60

A principios de esta década comienza a difundirse el consumo de cannabis pero hasta mediados de esta década no se verá como una "epidemia". En Gran Bretaña el hábito de fumar lo extienden (ver en sociología la extensión de un hábito) los inmigrantes de las Indias Occidentales que trajeron el hábito con ellos, y los estudiantes, que lo aprendieron a través de los beatniks y los negros norteamericanos. Como dirá Peter Laurie: "En los dos grupos existe la necesaria interacción social y el suficiente aislamiento con respecto a los prejuicios y preocupaciones del resto de la sociedad (y para muchos el suficiente ocio y aburrimiento) como para que el hábito de fumar valga la pena".

En España es a mediados de los años 60 cuando fue difundido el hábito de fumar por jóvenes que habían realizado el servicio militar en los territorios españoles del norte de África, especialmente (y como dijimos anteriormente) en la legión, era muy raro que cualquier soldado que hubiera hecho el Servicio Militar Obligatorio no hubiera probado la grifa o el kif por lo menos ocasionalmente. Anteriormente sólo lo tomaban en España los legionarios, los soldados destinados al África, los flamencos, los chulos, los carteristas, los burlas, las putas, los trabajadores emigrados a Argelia y a Marruecos, etc... Era una droga consumida "por pobretones y gentes de mal vivir" de modo que la policía hacía la vista gorda ya que no consideraban el cannabis en sí misma peligrosa y los jueces no se preocupaban de ello. No se registraba ningún tipo de problemática social en relación con su empleo pero estaba mal visto. Los precios anteriores a los años 60 era muy barata ya que se nutría de gentes con un bajo nivel adquisitivo. Estos grupos de fumetas (los grifotas) eran pequeños y muy cerrados no constituían un poder contra el orden establecido sino una "mera disconformidad inofensiva con el tipo de conducta impuesto por la sociedad". En los 60 se van a producir cambios demográficos (baby boom, éxodo rural, urbanización, etc...), culturales (relajación del Régimen y apertura hacia el exterior) y socioeconómicos (industrialización, aumento del turismo, emigración a países europeos, expansión universitaria, etc...). Estos grifotas (fumetas) van a ser desplazados, entre 1964 a 1973 por los nuevos tipos de consumidores de cannabis que son universitarios descontentos e izquierdistas agotados o desencantados, los rokeros, peludos, algún que otro extranjero peregrinante e hijos de papá engolfados. El Régimen no tolerará este nuevo tipo de consumidor. Otro cambio importante será el derivado cannábico que va a aumentar su oferta y su demanda; será el hachís; habrá un cambio de la grifa (cogollos, con hojas y palos todo mezclado) al hachís (resina de la planta) que será llamado por sus nuevos consumidores "chocolate".

1961: Anslinger encabeza la delegación americana en la Convención Única de Drogas de las Naciones Unidas. Nuevas restricciones internacionales se legislan para eliminar totalmente el uso mundial del cannabis en 25 años. Hablar de aquellos países que no firmaron y que siguieron utilizando el cannabis Antonio Escotado Pág 915-916

1962: Anslinger es despedido por el presidente Kennedy (John Fitzgerald Kennedy, 43 años, 351 presidente, muerto en 22-XI-1963. Demócrata, sucede al republicano Dwight David Eisenhower (véase 1953). Elegido sólo por 120.000 votos de diferencia con Richard Nixon (sobre 70 millones de votantes). Será asesinado en Dallas por Lee Harvey Oswald. El informe Warren sobre este asesinato sigue siendo polémico. El vicepresidente, Lyndon Baines Johnson, sucederá a John F. Kennedy).

Aunque no hay evidencias, se ha venido diciendo que Kennedy fumaba habitualmente cannabis en la Casa Blanca para controlar los dolores de la espalda. Kennedy proyectaba legalizar la marihuana durante su segundo mandato (unos planes que fueron interrumpidos cuando lo asesinaron en 1963). En España el juzgado de Almería daba cuenta al Supremo acerca de un sumario incoado contra varios sujetos, en relación con los "15 kilogramos de cáñamo indio que habían adquirido en Marruecos para su venta en la Península". Ese mismo año el fiscal de Tenerife acusaba "el arraigo de la venta y especulación con la grifa, como figura contra la salud pública".

En 1963 la revista médica Lancet opinaban en su editorial que la nocividad del cannabis era difícilmente demostrable y que, aunque debían tomarse precauciones en lo que respecta a la relajación de los controles, el Estado haría mejor gravando fiscalmente la venta legal del cannabis que multando su uso ilícito: "gravar fiscalmente la venta legal de droga en vez de multiplicar su uso ilícito".

En 1964 el químico R. Mechoulam de la Universidad de Jerusalén (o Tel Aviv) aisló el principio activo del cannabis, el tetrahidrocannabinol o THC, logrando explicar sus mecanismos de acción. Sus trabajos no fueron más que la continuación del profesor Taylor, de la Universidad de Princeton, quien encabezó la investigación de los precursores del elemento natural Delta-9-THC en la década de los treinta. Kahn, Adams y Loewe también investigaron la estructura de ingredientes activos del cannabis en 1944. Petrzilka publica un método para sintetizar el THC de una forma más eficaz.

Desde este año, se estima que existen más de 1000 compuestos en el cannabis, se han llegado a aislar más de 400 compuestos diferentes y al menos 60 de ellos son terapéuticos.

El psiquiatra R. D. Laing expresaba un convencimiento extendido al decir: "Sería mucho más feliz si mis hijos adolescentes, sin faltar a la ley, fumaran marihuana cuando quisieran, en vez de llegar a caer en la situación de muchos de sus padres y abuelos, adictos de nicotina y alcohol".

En Barcelona se clausura la sala de baile Tokio, este lugar estaba lleno de una mezcla de estudiantes pequeño-burgueses, hijos de inmigrantes andaluces y murcianos, gente golfa y adinerada con ganas de desmadre y grifotas de toda la vida (legionarios, chulos, carteristas, algún gitano y otros pequeños delincuentes). Fue el primer local público cerrado en España por motivos de drogas.

1965: Una investigación sobre las propiedades del cannabis como incitadoras del crimen, realizadas por el profesor de psiquiatría de la universidad de Ibadan, señala que la mitad de los condenados por homicidios eran desde hacía mucho tiempo consumidores de cannabis, también lo eran dos tercios de los ladrones y un tercio de los condenados por asalto, agresión y delitos sexuales. Señala también esta investigación que el uso de cannabis se encuentra principalmente en subgrupos "intermedios" (gentes que se encuentran en su forma de vida entre la sociedad tribal y la occidental). Esta investigación no sabía que pocos años después en las sociedades occidentales aumentaría el consumo de cannabis hasta niveles insospechados hasta entonces. Resulta también importante saber si estos delincuentes se distinguen de los otros miembros de su grupo social en lo que se refiere al porcentaje de fumadores de cannabis sobre el total de población. Aún así no tendríamos una conexión lineal entre cannabis y delito. Es como decir que el 80% de los delincuentes españoles beben café. O el 95% de los delincuentes argentinos toman mate.

1966: El cantante folk Donovan es el primero de los hippies (perteneciente o relativo al movimiento contracultural juvenil de carácter pacifista de los años sesenta; propugnaba la vida en comunas, la vuelta a la naturaleza y el gusto por la música pop, entre otras muchas actitudes) famosos que fueron encarcelados por poseer o fumar marihuana. La cultura underground americana invade ya Europa. Su expresión más inmediata junto al rock&roll es la costumbre de fumar marihuana. Los países más fumetas son Inglaterra y Holanda.

La Fraternidad del Amor Eterno, importaba toneladas de marihuana y hachís desde América del Sur y Asia, lo pasaban a precio de costo. También estaba muy unido el consumo de LSD. El centro de actividades se encontraba en una perdida granja en California. Fueron a juicio, la acusación federal defendió la idea de que la Fraternidad la formaban unas 750 personas, distribuidas por los cinco

continentes y que el tráfico de hachís, marihuana, aceite de hachís y LSD les produjo unos 200 millones de dólares.

Millones de norteamericanos fuman con regularidad (y sin esconderse de nadie) las hojas y cogollos del cáñamo.

1967: Millones de norteamericanos fuman acostumbrados a fumar cannabis y son muchos los de ellos los que cultivan. En Julio más de 3.000 personas hacen una "fumada" masiva en Hyde Park, Londres. Ese mismo mes, el Times publica una carta que declara "Las leyes contra la Marihuana son inmorales e irrealizables en la práctica". Entre los firmantes, David Dimbleby, Bernard Levin y The Beatles. La más famosa redada fue hecha en la casa del miembro de los Rolling Stones, Keith Richards; Marianna Faithfull baila desnuda con los cuatro Rolling Stones en una orgía salvaje que dura toda la noche en el que se descubrió marihuana. Richards y Mick Jagger fueron sentenciados a prisión de tres meses y un año, respectivamente. Las sentencias dieron lugar a muchas protestas que culminaron en el famoso editorial del Times 'Who brakes a butterfly on a wheel?'

En Nueva York, en el día de San Valentín, Abbie Hoffman y los Yippies mandan por correo 3000 porros a direcciones escogidas al azar de la guía de teléfonos. Ellos ofrecen a esa gente la posibilidad de descubrir la causa de tanto alboroto, pero recordándoles que ahora eran criminales por posesión de hachís. En realidad, este envío múltiple fue financiado secretamente por Jimi Hendrix.

El NIDA contrata a un laboratorio para producir THC con la finalidad de promocionar investigaciones de todo tipo. Pero a partir de que esta sustancia fue incluida en la Lista I de drogas muy peligrosas (junto con el LSD y otras drogas psicodélicas). Quedó rigurosamente prohibido fabricarlas y se encargó que todas las existencias de THC serían entregadas al National Institute of Mental Health. Así se quedaron interrumpidos o fueron desautorizados más de 200 proyectos científicos y específicamente médicos con THC. Desde entonces ni un solo investigador obtuvo autorización para usar THC con seres humanos.

El hachís comienza a entrar de forma contundente en España, cuyo uso llegará a ser muy significativo en ciertas subculturas juveniles. Este año también en España se crea la Brigada Especial de Investigación de Estupefacientes de la policía que confisca ese año 377 kilos de cannabis.

1968: En los EEUU existen ya unos quince millones de fumadores de marihuana.

Un comité dirigido por Baroness Wootton concluye que el cannabis no es más peligroso que el tabaco o el alcohol, y recomienda que las sanciones por consumo y venta de marihuana sean reducidas. Es el Informe de la Cámara de los Comunes. Reino Unido.

Pero la publicidad en contra de esta sustancia estaba ya en la calle y por falsedad o por inconsciencia se escribían cosas así: "Al igual que los opiáceos, la marihuana, extraída del cáñamo, deprime el sistema nervioso central; sus adictos, que como los del haxix suelen fumarla, son ftofobos, no soportan la luz y padecen entre otros, trastornos de delirio, alucinaciones y ataques de furor." (a)

Se hace campaña contra el consumo de la marihuana entre los soldados americanos en Vietnam: Se les proporciona grandes cantidades de heroína y anfetaminas, muchos de ellos regresan totalmente adictos a estas drogas.

Se realizan los primeros estudios a jamaicanos (1968-1974, 1975) que son los estudios médico-antropológico sobre el consumo continuado de marihuana escrito por Vera Rubin y Lambros Comitas. Se destacó por ser el primer estudio multidisciplinar y profundo al examinar el uso de la marihuana y de sus usuarios. Según sus consumidores la ganja es buena para la práctica de la meditación y de la concentración, y les aporta una sensación general de bienestar y autofirmación. El estudio concluyó que no existían relaciones directas entre el cannabis y las actitudes criminales. Tampoco el abuso del ganja reduce las ganas de trabajar. También otra conclusión que el consumo de drogas duras entre la clase obrera jamaicana es inexistente.

El sociólogo D. Solomon publicó las partes censuradas del Informe LaGuardia (leer el libro y escribir más aquí).

Un corresponsal que cubría la información de la Comisión Internacional de Estupefacientes de la ONU, esbozada ya los cuatro puntos fundamentales sobre los que iba a articularse la reacción prohibicionista contra el cáñamo: "El haschisch y todos sus derivados son sustancias peligrosas que es preciso prohibir a rajatabla. Se trata, en realidad, de factores ocasionantes de profundas alteraciones psíquicas, que falsean la normal percepción humana del espacio y del tiempo, creando en el hombre un estado de eufórica inhibición capaz de conducirlo a situaciones en extremo peligrosas. Como es fácil de comprender, tales ejemplos pueden ser funestos en una civilización que exige a cada momento unos reflejos rápidos y exactos ...el cannabis atenúa el alto grado de dominio de sí mismo, lleva casi siempre a la violencia. Más todavía: crea en el hombre un estado de dependencia, que culmina inevitablemente en el consumo de otras drogas más peligrosas aún, como la heroína. Por último, se ha demostrado que produce efectos "teratógenos", es decir, puede provocar anomalías o monstruosidades en la descendencia de quienes lo consumen de modo habitual".

La Brigada Especial de Investigación de Estupefacientes de la policía española que confisca ese año 220 kilos de cannabis. El número de detenciones por tráfico y consumo de derivados del cannabis era de 380 personas.

La represión policial, como vemos se intensificó a partir de este año, producto del consumo de los nuevos fumetas (los estudiantes jóvenes burgueses y los miembros de familias respetables).

La Dirección General de la Guardia Civil publicaba las conferencias de un Curso monográfico sobre drogas nocivas. Este curso se centraba principalmente en el cáñamo y sus derivados, cuyo empleo era una amenaza epidémica y agresiva, que conducía a manifestaciones desenfadadas y repugnantes de promiscuidad. Según el comisario Mato Rebonero escribe: "Entre los psicotrópicos de que se valen, de "Psichedelic" (estado de gran calma) destaca el cannabis (...) que tomado en dosis tóxicas produce la muerte por parálisis respiratoria. Al parecer, se rebaja de tal modo la voluntad que provoca el deseo sexual con afán brutal. Se le denomina hierba del amor; si no es un afrodisíaco, su utilización lleva al individuo a la orgía sexual".

1969: Entre este año y 1970 se desarrollaron cuestionarios sobre consumo de drogas en las universidades estadounidenses; la mayoría de los interrogados dijo que el cannabis no tenía un efecto erótico automático, si bien dotaba de rasgos nuevos y muy agradables al orgasmo; las mujeres insistían en esta apreciación . Muchos investigadores consideran simples mitos las orgías causadas por ingestión de fármacos visionarios .

Este año tuvo un suceso que conmocionó a toda la opinión pública , orientándola contra la psicodelia y el movimiento hippy. Secuaces de C. Manson, un loco, que se había autoproclamado líder de una extraña secta satánica, asesinaron salvajemente en Bel Air (California) a varias personas, entre las cuales se encontraba la actriz S. Tate (casada con el director de cine R. Polanski. Los asesinos eran consumidores habituales de marihuana (además de ácido y otra sustancias psicoactivas). Todo esto impulsó a gobernador del Estado de California a crear una campaña contra las drogas.

Este año en España el kilo de hachís costaba entre 100.000 y 200.000 pesetas . La Brigada Especial de Investigación de Estupefacientes de la policía que confisca ese año 905 kilos de cannabis. El número de detenciones por tráfico y consumo de derivados del cannabis era de 601 personas .

El movimiento jipi también aparece en España (aunque más tarde y con menor fuerza) una de sus drogas favoritas es el hachís así como el LSD; el primero era utilizado como un instrumento de sociabilidad y de "cambio de registro sensorial" el segundo era utilizado como un vehículo de viajes místicos a otras dimensiones. Ambas drogas simbolizaban su identidad como grupo.

Esta situación varió a finales de los años 60, cuando los próceres morales del Régimen descubrieron que la ebriedad cannábica ya no sólo era cosa de legionarios, marineros, chulos, prostitutas, carteristas y otros delincuentes de poca monta, sino que gozaban con ella sus propios cachorros, es decir, jóvenes de familia bien que comenzaban a mostrar su inconformismo frente al nacionalcatolicismo imperante. Se produce una alarma social en cuanto este tema, que serán acompañadas de medidas rápidas (como la creación de la Brigada de Estupefacientes). Fumar

porros era una medida en contra del régimen autoritario del General Franco (de comunistas y de anarquistas); la verdad es que aún era un problema minoritario pero fue magnificado.

1980

En esta década se van a producir cambios importantes en España, se produce una aceptación de su uso y de las ideas contraculturales que ello lleva consigo. Fumar cannabis se convierte en una cuestión de estilo y de moda. Cuando se pide más libertad para el cannabis no se alega el derecho a la automedicación o al uso lúdico. El gobierno lo toma como la elección menos mala para ese momento (principios de los 80). La carga política que tiene el cannabis desaparece. Falta de connotaciones ideológicas el cannabis empieza a convertirse en cosa de poca importancia, productora de aburrimiento y de "mal rollo" Sin su aura de trasgresión y de modernidad (adulterado cada vez más por el principal importador Marruecos), "el hachís deja de ser divertido, heroico y herético. Y al perder esos ingredientes pierde buena parte del ceremonial".

1980: Paul McCartney pasa diez días en prisión en Japón por posesión de cannabis. El gobierno japonés canceló su gira y le prohibió actuar en aquel país, ocasionándole pérdidas de millones de dólares. Dando pruebas de coherencia, no ha cesado en su defensa de los fumadores de porros.

Se realiza un estudio en Costa Rica editado por William Carter para el Instituto de Estudios Relacionados con el Hombre. Este estudio tampoco se pudieron encontrar pruebas palpables de ningún tipo de deterioro entre fumadores de cannabis de la población nativa. Los problemas sociales asociados al alcoholismo son inexistentes en Costa Rica. Este estudio explica que el uso del ganja está socialmente aceptado y reemplaza el uso de alcohol (ron).

El cambio (a mal) en los Estados Unidos había la postura de despenalización del cannabis se hace patente en este año, cuando aparece el octavo informe anual llamado "Marihuana y Salud". Los siete informes previos habían sido principalmente favorables pero éste octavo concluía que el cannabis producía tolerancia, adicción física. Las conclusiones a las que habían llegado los investigadores era gracias a que habían dado dosis enormes de THC a pacientes que no sabían que les estaban administrando.

1981 un estudio mostraba que diez norteamericanos de entre los más asiduos a la marihuana (pertenecientes a la religión copta y residentes en Florida) creían en realidad que fumando 16 porros de marihuana muy concentrada ("spliffs ") habían ayudado a incrementar sus capacidades mentales en un periodo de 10 años. Los doctores Ungerleider y Shaeffer (universidad de California) los sometieron a estudio y no encontraron diferencias entre sus cerebros y los de no fumadores (tampoco hubo evidencias de que su coeficiente mental, el de los coptos hubiera aumentado).

En Holanda en este año, (En el otoño de 1981) las cuatro grandes ciudades ya habían abogado a favor de la supresión de productos derivados del cannabis en la ley del opio, "teniendo en cuenta la tensión existente entre la tolerancia del uso y la cualidad de penable del comercio". El gobierno no estaba de acuerdo con esto y se fijó en tratados internacionales. Mientras tanto surgían en Amsterdam las primeras "empresas" de comercio internacional en hashish y marihuana. La red ya existente para el mercado local dio lugar a un sistema de distribución para los clientes extranjeros. Los holandeses tienen ahora la sartén por el mango en el mercado internacional, lo que anualmente supone más de dos millones de kilos en drogas blandas, con una facturación de cerca de 18.000 millones de florines (144.000 millones de pesetas).

En España en 1981, el ministro de Justicia de la UCD, F. Fernández Ordóñez, reconocía en público haber fumado porros durante su época de universitario, y estando todavía el PSOE en la oposición sus principales dirigentes (F. González, A. Guerra y J. Solana) admitieron contactos positivos con derivados del cáñamo, mientras E. Lamo de Espinosa, director general de Universidades, abogaba por una total despenalización de las llamadas drogas blandas.

1982: NORML, High Times y Omni afirman que si la marihuana fuera legal en los EEUU las compañías farmacéuticas Eli Lilly, los laboratorios Abbott, Pfizer, Smith, kline y French, entre otros tendrían pérdidas que oscilarían entre cientos de millones de dólares a billones de dólares anuales, y

que incluso las pérdidas llegarían a ser mayores en los Países del Tercer Mundo. Once Estados de los EEUU cultivaban cáñamo a nivel industrial. La producción anual se cifraba en dos millones de kilos.

En 1982 en España al acceder al gobierno el partido socialista sus dirigentes no ocultaban sus simpatías personales por el cannabis como droga recreativa. Parte del "cambio" anunciado por los socialistas se tradujo en el establecimiento de la legislación menos severa del mundo en materia de drogas. La mayoría absoluta en el legislativo les permitió modificar el artículo 344 del Código Penal (se despenalizó expresamente el consumo, reducción de prisión mayor a prisión menor las penas por tráfico de estupefacientes, se imprimió carácter legal a la distinción entre drogas duras y blandas y se suprimió del Código Penal la cláusula de incriminación abierta, según la cual podían ser condenadas todas las personas que, a parte de cultivar, fabricar o traficar, promovieran, favorecieran o facilitaran el uso de estas sustancias "de otro modo"). Pero el espectacular incremento de los delitos contra la propiedad y los robos con violencia e intimidación, asociado al empleo masivo de heroína por vía endovenosa, provocó una crisis de pánico colectivo, -fijada en el inconsciente colectivo de los españoles como inseguridad ciudadana-, ocasionando las críticas de expertos y adversarios políticos. Estas críticas, unidas a las presiones de ciertas agencias internacionales, determinaron que se retomara una política de mano dura (notable endurecimiento del Código Penal, aprobación de la Ley Corcuera, etcétera).

Sin embargo, como nadie puede atribuir a su empleo crímenes o muertes por envenenamiento. El único argumento contra el cáñamo se resume en la "teoría de la escalada", según la cual se trata de una droga puente o de inicio, que propicia el uso de sustancias adictivas e incomparablemente más tóxicas. Así, se dice que el 95% de los heroinómanos, antes han tenido experiencias con derivados cannábicos, lo cual no es más que simple demagogia, pues se omite que sólo un 2,6% de los consumidores de cannabis pasan a consumir drogas duras.

1983: En Reino Unido hay más de 20.000 condenas por posesión de cannabis.

34 parlamentos de Estado de los EEUU se habían decidido contar la prohibición médica de la marihuana.

El gobierno norteamericano (la administración Reagan y Bush) ordena a las universidades americanas e investigadores que destruyan todos los trabajos de investigación hechos entre 1966 y 1976 sobre el cannabis. Se produce la mayor censura habida en el país donde se defienden las libertades del Hombre.

El programa DARE (Drugs Abuse Resistance Education- Educación en la resistencia al abuso de drogas) es un programa nacional iniciado este año por el jefe de la policía de los Ángeles, Daryl Gates, y que se ha convertido en otra herramienta para dar información errónea sobre el cáñamo a todos los alumnos. La actuación típica es que un portavoz del departamento de policía dirigirá un curso de 17 semanas en una escuela local primaria para promocionar la conducta personal ante las drogas. Otra de las finalidades de este programa es la de conseguir confidentes e informadores para la policía .

Durante los meses de agosto y septiembre de este año, Carlton Turner (el "zar" de la sección de estupefacientes de la Casa Blanca) apareció en la televisión nacional para justificar de alguna forma la fumigación con el pesticida paraquat, por parte de la DEA, de los cultivos ilegales de marihuana de Georgia, Kentucky y Tennessee. Según él, si él mismo acabara muriendo por haber fumado marihuana rociada con paraquat, lo considerarían un castigo merecido por incumplir las leyes. En el bienio 1983-1984 el nuevo gobierno socialista en España (que ganó las elecciones en 1982) va a introducir algunas modificaciones "liberalizadoras" en el Código Civil respecto a las drogas.

El presidente Felipe González hace unas declaraciones en las que decía que fumar le parecía bastante sano.

1984: En enero, en la escuela pública de San Fernando Valley (California) un padre preguntó al Jefe de la policía de los Angeles (de 1978 a 1992) Daryl Gates lo siguiente: "¿Qué es lo que puedo hacer si descubro que mi hijo ha consumido marihuana?" la respuesta que obtuvo fue: "Ya sería

demasiado tarde. Una vez han fumado un cigarrillo de marihuana, ya lo hemos perdido para siempre".

1985: los estudiantes del instituto Milton Wisconsin tenían que someterse a pruebas de análisis de orina cada semana para ver si fumaban marihuana. Asociaciones locales del tipo de "Familias en contra de la marihuana" eran las que solicitaban este tipo de análisis, pero solamente para detectar en los análisis algún rastro que indicara que había consumido marihuana, las bebidas alcohólicas, tranquilizantes y demás drogas no se estudiarían .

Pero también se hacían pruebas en el mundo del béisbol, el que fuera presidente del comité de Béisbol, Peter V. Ueberroth, ordenó que todo el personal se sometiera a los análisis de orina, excepto los jugadores que pertenecían al sindicato (hasta 1990); desde los propietarios hasta el vendedor de cacahuetes.

El 25 de abril de este año en una conferencia de PRIDE, celebrada en Atlanta, Georgia, Turner pidió la pena de muerte para los narcotraficantes.

Se crea en España el Plan Nacional Sobre Drogas contar más sobre el PLAN

1986: Turner en la revista Newsweek (27 de noviembre) pronunció afirmaciones tales como que la marihuana predispone a la homosexualidad, a la destrucción del sistema inmunológico y al SIDA. Fue satirizado por el Washinton Post y finalmente el 6 de diciembre de 1986 dimitió .

En España un programa de televisión en el que se preguntaba a la gente telefónicamente sobre si legalizaría todas las drogas el 19% estaba a favor (en 1997 se produjeron otros resultados).

Las cifras de consumidores habituales en España podrían oscilar entre el 1.200.000 a 1.800.000 personas .

En 1987 uno de cada tres estadounidenses lo han consumido por lo menos una vez y de un 10% a un 20% lo compran y lo fuman regularmente, a pesar de los análisis de orina y de las leyes restrictivas . Se crean en los EE.UU. sentencias mínimas federales; impone condenas mínimas sin libertad condicional y sin que los jueces puedan reducir las condenas. La relación es:

Tipo de droga	5 años de sentencia	10 años de sentencia
LSD	-----1 gramo	-----10 gramos
Marihuana	-----100plantas/100 kilos	-----1000plantas/1000kilos
Crack	-----5 gramos	-----50 gramos
Cocaína	-----500 gramos	-----5 kilos
Heroína	-----100 gramos	-----1 kilo

Las sentencias federales de más de 1000 plantas o de 1000 kilos o consumo en presencia de un menor es en algunos estados de los EEUU (en 15 estados) son de cadena perpetua.

Una de cada tres norteamericanos lo han probado por lo menos una vez y de un 10% a un 20% de americanos lo compran y lo fuman regularmente, a pesar de los análisis de orina y de las leyes restrictivas.

Este año en Méjico se descubrió un enorme complejo agrícola, con más de 7.000 siervos campesinos y casi 10 millones de kilos de marihuana almacenados .

Se propone la creación de un museo etnográfico en Callosa del Segura (España), en donde la figura del cáñamo es importante. Y en Madrid se funda la primera asociación pro-cannábica. Es la Asociación de Consumidores de Derivados del Cannabis .

1988: En Washington, tras quince días recogiendo testimonios y más de un año de deliberaciones legales, el juez Francis Young sentencia que la marihuana en su forma natural es uno de las sustancias terapéuticas más seguras conocidas por el hombre. Recomienda que sea permitido el uso médico para ciertas enfermedades. La DEA (con su director John Lawn a la cabeza) rechaza la sentencia.

El gobierno norteamericano dedica 2.600 millones de dólares a la campaña anti-droga.

Fuentes oficiales calcularon que en dicho año la cosecha norteamericana de marihuana valió unos 33.000.000.000 de dólares, con unos beneficios muy superiores a los de toda la cosecha de cereales

junta, sólo se pudieron confiscar un 16% de toda la cosecha.

A finales de este año el alcalde de Toledo, J. M. Molina, de Alianza Popular, dictó un bando municipal estableciendo multas de hasta 15.000 ptas para sancionar cualquier consumo de drogas ilícitas en la vía pública. La iniciativa del alcalde provocó una fumada de porros colectiva frente al ayuntamiento, a la que fueron varios centenares de personas y se presentó una candidatura antiprohibicionista en las elecciones legislativas celebradas en octubre de 1989.

1989: Reagan declara la victoria en la guerra de las drogas como el mayor logro de su administración. El secretario de estado James Baker informa que la guerra global contra la producción de narcóticos no está claramente ganada.

Este año se publica en la revista médica American Health, en los meses de julio y agosto, se afirmaba que los fumadores de marihuana engordaban aproximadamente 250 gramos al día.

En Méjico la Procuraduría General de la República acaba de declarar que : "Nuestro país dedica casi una tercera parte de sus fuerzas armadas y más de medio millón de dólares diarios para poner freno al tráfico de drogas, que está reconocido aquí como la principal amenaza contra la seguridad nacional".

A finales de los ochenta la cruzada de los ayuntamientos contra el hachís provocó que se volviera a dar una especie de consumo militante. El uso de cannabis que había sido desmitificado y asumido por el poder del Estado, volvió a convertirse en signo de rebeldía frente al poder constituido.

Incluso algunos porreros que habían prácticamente dejado el hábito de fumar lo recuperaron sólo por demostrar su disconformidad ante la actitud de las autoridades locales.

1990

1990: Nature publica el descubrimiento de receptores de THC en el cerebro humano.

En torno a 1990 había en Amsterdam (Holanda) unos cuatrocientos, junto con unos 1.200 en el resto del país. Los locales de venta de hachís ofrecían un tipo de tienda para cada forma de vida y grupo social, y ya casi no tenían problemas con la administración.

Daryl Gates declaró frente al Comité jurídico del Senado el 5 de septiembre de este año que "los usuarios esporádicos deberían de ser fusilados". Varios meses después la opinión pública pidió su dimisión.

Este mismo año eran ya 30 los estados que habían establecido campamentos especiales como alternativa a la encarcelación, donde se interna a los que cometen su primer delito relacionado con las drogas; se les maltrata verbalmente y se les somete a una fuerte tortura psicológica para que adopten una actitud contraria al uso de las drogas. Los que se rebelan son objeto de encarcelación en las penitenciarias del estado. La mayoría de estos delincuentes son por culpa de la marihuana. Y hay al menos 17 estados más que están considerando la idea de implantar programas similares .

El JV dialogue Soviet Press Digest (octubre 1990) informó de un floreciente negocio ilegal del cáñamo, a pesar de los esfuerzos desesperados por parte de las agencias soviéticas para acabar con él. Solamente en la zona de Kirghizia las plantaciones de cáñamo ocupan 3.000 hectáreas. En otra zona, los rusos tienen, en el desierto de Moiyin- Kumy, una excelente variedad de cáñamo resistente a la sequía conocida localmente como "anasha".

En los recortes de los periódicos hay: "Un inspector de Málaga dice que es normal que los policías guarden hachís de «recuerdo» " ... "Condenado a 6 años un policía de Madrid detenido con siete kilos de hachís" (El País, 2-10-1990, p.20).

Este año, en Navarra, se crea la Asociación por la Legalización de las Drogas. Izquierda Unida proponía en su programa de cara a las elecciones generales legislativas la legalización de todas las drogas .

1991: 42.209 personas son condenadas por delitos relacionados con el cannabis en el Reino Unido. 19.583 salen bajo fianza.

En los EEUU 410.000 personas fueron arrestadas en relación con la marihuana.

La producción mundial de pasta de papel a partir del cáñamo está estimada sobre unas 120.000 toneladas al año (FAO 1991), lo que representa un 0,005% de la producción mundial de pasta de papel al año.

Este año en España se publican un avance de los resultados del segundo estudio español sobre conductas de los escolares relacionadas con la salud (1989- 1990; editado por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas). Los resultados de este estudio muestran que el cannabis es la droga que más escolares han probado (alrededor de un 12%) y la mayor proporción de ellos (el 6%) la ha consumido en los últimos 30 días. En las demás drogas "no institucionalizadas" (colas, cocaína, heroína, anfetaminas, LSD, otros...) no pasa del 1% del total de encuestados. En cuanto al sexo los chicos la consumen más que las chicas. Respecto al consumo habitual del cannabis el 20% de los chicos y el 10% de chicas de 2º de FP afirman haberla probado (en menos de 30 días). La edad media de inicio del consumo afirma este estudio es de 12,7 años. La mitad de los alumnos encuestados afirman no haber recibido nunca información sobre drogas en su colegio; el primer sitio al que acuden para hablar de drogas es a los amigos (en un 42%). Con respecto a las drogas legales (alcohol y tabaco) el máximo de personas que han probado tabaco es del 80% y de alcohol un 85% (el 65% se había emborrachado alguna vez). Estos son los máximos.

El juez del Tribunal Supremo de los EEUU Clarence Thomas admitió haber fumado marihuana en la universidad, la afirmación no tuvo mayores consecuencias.

Este año nace en Barcelona la Asociación Ramón Santos de Estudios sobre el Cannabis (ARSEC) ; esta asociación busca la normalización con respecto al cultivo y consumo del cannabis.

1992: El mismo profesor R. Mechoulam, de la Universidad de Jerusalén, aisló una sustancia producida por el cerebro humano, capaz de reproducir los efectos del THC, a la que denominó anandamina o "molécula de la felicidad", neurotransmisor cuyo estudio anuncia perspectivas muy interesantes al nivel de comportamiento neuronal.

Según datos de doctor Donald Tashkin, de la Universidad de California, puede haber riesgo para la salud de los pulmones si se fuman 16 o más porros de marihuana al día, a causa de una posible hipoxia debido al exceso de humo y defecto de oxígeno. Tampoco se conoce ningún caso de cáncer pulmonar provocado por la marihuana.

Este año en los EEUU hubo más de 400.000 arrestos sólo por posesión de marihuana .

En España, el PSOE vuelve a perseguir a los fumadores de marihuana. La tenencia ilícita de hachís o su consumo público constituyen una infracción administrativa grave, contemplada en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE 22.2.92), más conocida como Ley Corcuera. Es una ley promovida por el ministro Corcuera, se sanciona administrativamente la mera posesión de sustancias psicotrópicas, entre otras conductas. Las sanciones previstas en el artículo 28 de la citada Ley pueden consistir en multas de 50.001 a 5.000.000 de pesetas; suspensión de conducir vehículos de motor de hasta tres meses; retirada de permiso o licencia de armas y otras lindezas por el estilo. La competencia para imponer esta clase de sanciones corresponde a los Delegados de Gobierno, según el artículo 23.7 y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE 15.4.97), en relación con el artículo 29.1 (d) de la citada Ley Corcuera.

El estado de Massachusetts promulga una ley para hacer disponible la marihuana para uso médico. Durante la celebración de los Juegos Olímpicos del 92, en Barcelona, a la Villa Olímpica donde se alojaban los atletas, se la llamaba coloquialmente la "pequeña Amsterdam de Barcelona", debido a los olores de maría que podían captarse al atardecer.

Según parece, la marihuana es un elemento de dopaje antiestrés bastante común para los atletas, y quizás por ello muchos comités hayan decidido no mirar muy de cerca los análisis cannábicos de la orina de sus deportistas...

En Jamaica se celebran los cien años del nacimiento del emperador Haile Selassie I quien los rastas consideran su dios. Los rastafaris se distinguen por su peinado de "dreadlocks", la abstinencia de la sal y creencia que la marihuana es la fuente de sabiduría. Los miembros del culto Rastafari se originó en Jamaica aunque su líder nació en Etiopía el 23 de julio de 1892 y no visitó Jamaica hasta abril de 1966 y falleció el 27 de agosto de 1975 (habiendo sido destronado por un golpe militar en

1974). Los rastafaris lo toman como el "Cristo negro", éstos también defienden el retorno a África como la que consideran "la casa espiritual de todas las personas negras". Su dios es Haile Selassie (originariamente llamado Ras Tafari Makonnen) emperador de Etiopía de 1930 a 1974.(1)
En los periódicos de este año en las que se vieron comprometidas las fuerzas del orden, como ejemplo: "15 detenidos, tres de ellos guardias civiles, por su implicación en una red de hachís de la Mafia" ... "Detenido un guardia civil en una operación contra una red que traficaba con hachís "
Este año Bill Clinton gana las elecciones en los EE.UU. (años después se descubre que fumó marihuana pero que no inhaló el humo).

1993: se llevó a cabo, en abril, una plantación colectiva, en Reus, por parte del ARSEC, eran 97 socios que plantarían dos por persona, para el consumo de sus socios, sin ningún afán lucrativo . La audiencia de Tarragona los absolvió en primera instancia, a los cuatro encausados, Jaume Torrens, Jaume Prats, Josep Baltierrez y Felipe Borrallo, quienes luego fueron condenados por el Tribunal Supremo a cuatro meses de arresto mayor y de multa medio millón de pesetas por un delito contra la salud pública. Se solicitó recurso de amparo al Tribunal Constitucional, que fue denegado, por lo que la cuestión se ha elevado a instancias judiciales comunitarias, éstas lo denegaron.
En Barcelona se crea el ALA. El nacimiento de este colectivo se origina en 1993 cuando un grupo de usuarios de Metadona de SPOTT, organismo dependiente de la diputación de Barcelona, hartos de lo que consideran abusos por parte de dicho centro, se organizan formando la "AS.Noam Chomsky". Meses más tarde establecen contacto con otra gente también preocupada por la política sobre drogas en nuestro país, fuese usuaria o no, por lo que en 1994 pasan a denominarse A.L.A.
Objetivos de A.L.A.:

- Despenalización por la adquisición, cultivo, tenencia y empleo de todas las drogas.
- Derogación total de la "franquista" ley sobre peligrosidad social.
- Apertura en Barcelona de un centro piloto para la entrega controlada de Heroína a ciudadanos consumidores de sucedáneos callejeros adulterados.
- Libertad para todas las personas encarceladas por asuntos de drogas.
- Eliminación de la financiación estatal a las sectas, en especial a los grupos sectarios religiosos y civiles antidroga.
- Derecho a la Eutanasia.

En los periódicos implicando a las fuerzas del orden de tráfico de hachís (porque de otras drogas no vamos a hablar):" Un policía destinado en Valencia detenido con 75 kilos de hachís "

1994:En la revista Nature (15 de diciembre de 1994) un grupo de investigadores franceses e italianos de instituto ISERM, dirigido por Jean- Charles Schwartz, han demostrado que la anandamida es un neurotransmisor, una de las sustancias usadas por las neuronas para comunicarse (es una especie de cannabinoide endógeno).

Alemania descriminaliza la posesión de pequeñas cantidades de cannabis para su uso ocasional. La NORML (Organización Nacional para la Reforma de las Leyes de la Marihuana) presenta su nuevo consejo de dirección formado por prestigiosos científicos, incluyendo un premio Nobel de química.

El gobernador de California Pete Wilson veta la legislación que permitiría el uso medicinal del cannabis en su estado.

La Liga Antiprohibicionista de Quebec organiza una fumada colectiva con más de 500 personas. La policía arrestó a 7 de ellos acusándoles de posesión de cannabis.

El 13 de Octubre Bob Randall es detenido al entrar en Inglaterra poseyendo cannabis. Randall es una de las personas a quienes Estados Unidos permite consumirlo con fines medicinales. Padece glaucoma y quedaría ciego en pocos días si no consume cannabis a diario. Había sido invitado a una reunión de científicos y políticos en Londres para discutir una campaña para la legalización del uso médico del cannabis.

El 20 de Octubre en Australia se organizan protestas en siete ciudades. Un portavoz explicó que el 75% de la población quería la legalización de la posesión personal y cultivo del cannabis.

El 15 de Noviembre es proclamado como el Día de la Marihuana Medicinal.

Missouri promulga una ley para hacer disponible el uso de la marihuana para uso médico.

En diciembre de este año se celebró en Amsterdam la XIV Copa Europa de la Marihuana, organizada por las Asociaciones de Consumidores de Cannabis y la revista High Life. Participaron más de 90 variedades de las que sólo pasaron 60 a concurso. Las marihuanas finalistas fueron aportadas por Alemania, Francia, Holanda, Bélgica y España.

Este año murieron en los EEUU 2000 personas por empleo de la aspirina y no se informó de ninguna muerte a causa de la marihuana.

Más apuntes de la prensa con el referente fuerzas del orden y hachís: "Un policía se quedó hachís de un alijo".

1995: La Asociación Americana de salud Pública, con más de 50.000 profesionales de la salud, publicaba una nueva resolución en la que está a favor del acceso a los usos medicinales de esta planta.

La prestigiosa revista médica The Lancet, en su número de noviembre de 1995, comenzaba su editorial con la siguiente frase: "El consumo de cannabis, aún de forma habitual, no es perjudicial para la salud".

El americano Canal 4 dedica 8 horas de programación al cannabis en "Pot Nigth". La BBC responde con propaganda anti-cannabis en "Panorama".

En Julio se hace en Estados Unidos el arresto por cannabis que hace el número 10 millones.

La DEA calculó la cosecha anual de cultivo de marihuana hidropónica o de interior que suponía cuatro billones de pesetas, más del doble que la cosecha de maíz.

La diputada laborista británica Clare Short dice que la descriminalización debería ser discutida. Es inmediatamente respondida y denunciada incluso dentro de su mismo partido.

Se funda en la primavera de este año la AMEC (Asociación Madrileña de Estudios del Cannabis). Realizan la revista "Cero-Cero". Organizaron un viaje de estudios a una zona productora de cáñamo en el norte de Marruecos.

Mayo se gesta la idea de crear una asociación cannábica en Huelva (la que será la futura AECA) se crea una labor de estudiar la idea y de documentarse sobre el movimiento antiprohibicionista en España. Comienzan los contactos con asociaciones (ARSEC y AMEC). Elaboración de estatutos sociales y presentación a la Junta de Andalucía.

Absuelto un ex guardia civil que cultivaba cannabis por "sus cualidades curativas" ... "Un guardia civil condenado por dejar entrar 21.000 kilos de hachís" ... "Detenidos 3 militares por tráfico de hachís. Junto a otras cuatro personas, introdujeron 1.400 kilos del estupefaciente en España".

1996: tras el referéndum celebrado en California el 8 de noviembre, se aprobó la propuesta 215 que autoriza a médicos a recetar marihuana así como a enfermeros, encargados de cierto número de pacientes, a cultivar esta planta mediante estricto control y con fines terapéuticos solamente. Su entrada en vigor a nivel federal está pendiente de ser aprobada por el congreso de los EEUU.

En Europa la Comunidad Europea concede unas subvenciones de 774'74 ecus (unas 125.000 pesetas) por hectárea pero las dificultades de su transformación y comercialización hacen que muy pocos de nuestros agricultores dediquen su esfuerzo a cultivar esta planta.

Como ejemplo en Aragón se cultivó oficialmente una hectárea de cáñamo para el Servio de Investigación Agraria, dependiente de la Diputación General de Aragón, mientras que la producción en el año 1787 fue de 164.967 arrobas (más de 2000 toneladas).

Del 2 al 4 de mayo de 1996, la ARSEC organizó en Barcelona el II Encuentro Europeo de Consumidores de Cannabis. En ella se celebró una reunión con representantes de ARSEC, AMEC, LIA, CORA, ACEC, CFC, AEF, SECA, ARSECA, Bizitzeko y Ganjah. De esta reunión nació lo que es hoy la Coordinadora Estatal de Organizaciones por la Normalización del Cannabis. En mayo de este año la Audiencia Provincial de Tarragona absolvió a los socios de la ARSEC acusados del delito de cultivo ilegal.

Mientras tanto en Huelva hay una investigación policial a cada uno de los cofundadores de AECA indagando en sus casas y preguntando a los vecinos sobre su comportamiento social, son finalmente

aceptados (inscrita en el Registro General de Asociaciones de la Junta de Andalucía con el nº 1566) y en Octubre de este mismo año celebran la primera Asamblea Extraordinaria y elección del primer órgano colegiado.

La trayectoria futbolística de Bernard Lama cambió radicalmente el día que un rutinario control antidopaje al término de un partido detectó restos de cannabis en su organismo. Estaba acabando la temporada 96-97 y el París Saint Germain tenía que jugar la final de la Recopa frente al FC Barcelona. La sanción quedó en suspenso durante un tiempo, pero al final Lama tuvo que cumplir dos meses de sanción y, lo que es peor, pasó al anonimato deportivo cuando era el indiscutible número uno de su país.

El número de decomisaciones por las fuerzas del estado de marihuana (la planta) aumenta en este año hasta la tonelada (multiplicándose por 14 la marihuana intervenida con respecto al año anterior). Véase en la figura de al lado.

En los periódicos seguimos descubriendo lo mismo : "Detenido un guardia civil con 17 kilos de hachís en un turismo "... Dos hermanos policías, destinados en Alzira, son detenidos con alrededor de una tonelada de hachís "... Un guardia civil, un militar y un miembro de Protección Civil, detenidos por tráfico de hachís. Los tres formaban parte de una banda que operaba en la costa de Barbate "... Hallados 225 kilos de hachís ocultos en vehículos de la Legión en Albacete "... Un teniente de la Guardia Civil, condenado por tráfico de drogas. Dejaba entrar alijos de hachís por Cádiz ".

Se crea la Asociación Mallorquina para la Información del Cannabis (AMIC).

1997 : Dos estudios científicos que aparecieron en la revista Science de los EEUU. La noticia era que unos investigadores descubren que los cannabinoides generan una respuesta neuroquímica similar a la producida por ciertas drogas duras, como la heroína y la cocaína. Se les provocaba a las ratas síndromes de abstinencia gracias a que inyectaban dosis elevadas de un potente cannabinoide sintético (conocido como HU-210). Las conclusiones de los investigadores: la marihuana es peor de lo que se suponía y se puede comparar con la heroína y la cocaína.

El cultivo de marihuana de interior en los EEUU se bastaba ya para abastecer casi por completo la demanda del país entero ocasionando un perjuicio a los tradicionales exportadores mejicanos, panameños, colombianos, brasileños y paraguayos .

En Inglaterra el popular rotativo The Independent on Sunday lanzó una campaña oficial para despenalizar el cáñamo en septiembre de este año. Paul Flynn es uno de los diputados que apoyaron la propuesta, apareciendo además en una conferencia organizada por el periódico.

Kalamudia es la Asociación de Estudio del Cannabis de Euskadi, un grupo nacido a principios de 1997 a partir de una iniciativa de personas pertenecientes a diversos grupos antiprohibicionistas (es una coordinadora de asociaciones que son Bizitzeko, Askagintza y Sorgin Zorrotz). En febrero de este mismo año fueron inscritos en el Registro de Asociaciones del Gobierno Vasco, por lo que son una asociación totalmente legal. Surge con el fin de agrupar en su seno a personas que consumen cannabis, a quienes se dedican a su estudio y a cualquiera que considere necesario un cambio en la actual política hacia las llamadas drogas ilegales, fundamentalmente los derivados del cáñamo.

Puede pertenecer cualquier persona mayor de edad que lo desee, con la única condición de rellenar y firmar la hoja de inscripción y pagar la cuota anual, actualmente fijada en 2.000 ptas. En abril hacen una plantación para el autoconsumo. En Bilbao en noviembre a Martín Barriuso, presidente del colectivo vasco Kalamudia, se le imputa un delito contra la salud pública por la plantación realizada por este colectivo que agrupó a unas 350 personas, de las cuales 100 se corresponsabilizaron del citado cultivo. Esta causa fue archivada dos veces por la juez encargada del caso .

El 1 y 2 de marzo se celebra un acto en Madrid de la Coordinadora Estatal de Organizaciones por la Normalización del Cannabis (CEONC). Unas 40 personas integraron la quincena de organizaciones representadas con más de 5000 socios , deseando: "Que esta sea un primer paso hacia una sociedad donde el consumo de cualquier sustancia sea una opción personal más y no una conducta marginada y criminalizada". Se preparó la presentación de la campaña "Contra la prohibición, me planto".

Felipe Borrayo presidente de la ARSEC lanzó la idea de coplantación de cannabis. Intervinieron en el

acto el historiador Juan Carlos Usó y el juez Jose Luis Félix.

El 21 de marzo se reunió la asamblea de la ARSEC para presentar el proyecto "La Cañamería", su primera acción fue la revista Cáñamo (que hará su aparición en el verano de este año).

La Sociedad de Estudios del Cáñamo de Aragón (SECA) organizó el 23 de abril de este año una "Jornada Canábica" en el auditorio "Rincón de la Goya" en Zaragoza. En dicha jornada se presentó el libro de Juan Carlos Usó y la revista El Cogollo.

Se celebra en Madrid los días 25 y 26 de octubre la I Copa de Madrid de la Marihuana, realizado por la AMEC. También se celebra Cannabusiness'97 la feria europea del cáñamo, que mostró cientos de productos elaborados con esta planta. Este mismo año en Madrid el día 27 de junio se celebró en la céntrica Puerta del Sol de Madrid una Concentración por la Normalización del Cannabis a la que asistieron unas doscientas personas convocados por la Asociación Madrileña de Estudios sobre el Cannabis. La concentración se enmarcaba dentro de la Campaña Contra La Prohibición, Me Planto que en marzo lanzaron conjuntamente todos grupos del Estado Español que forman la Coordinadora de Organizaciones por la Normalización del Cannabis.

En el programa de Moros Y Cristianos (en Antena Tres) de Sardá transmitido en septiembre, salió que el 60% de los españoles son favorables de legalizar las drogas (los telespectadores podían votar a favor o en contra por teléfono). El debate duró tres horas y fue líder de audiencia con 6 millones de televidentes. Los datos estadísticos no hay que tomarlos como ciertos ya que en realidad el método para conocer si la gente esta a favor o en contra no es muy metodológico (en realidad hay muchísima menos gente a favor de legalizar las drogas, las ultimas estadísticas del Plan Nacional de Drogas es de un 20%).

Se celebran del 24 al 26 de octubre las terceras jornadas sobre Drogas organizadas por la Associació Lluire Antiprohibicionista (ALA). El sociólogo Juan Carlos Usó pronunció una conferencia sobre la historia del uso de drogas en España; Luis Otero habló sobre los problemas legales relacionados con las plantas alucinógenas; Fernando Pardo habló sobre temas enteogénicos, etc... Como cada octubre, el ALA organizó sus Jornadas para informar, debatir y encontrar posibles vías para la despenalización de las drogas. Totalmente gratuitas, se celebraron en el espacio okupado de Les Naus, en el barrio de Gràcia. Este año eran, concretamente, las 4as Jornadas, pero se puso énfasis en el carácter ibérico de los encuentros ya que se desplazaron hasta Barcelona grupos antiprohibicionistas de casi toda la península: Tarragona, Castellón, Albacete, Salamanca, Madrid, Galicia, Zaragoza, Andalucía, País Vasco y Baleares. La Secretaría de la Presidencia de la República Portuguesa explicó por carta que por problemas de agenda no podría asistir.

El 22 de noviembre se realiza la fiesta de la Cosecha "Sobre la Hierba" III, como la primera feria del cáñamo, con debates conferencias, proyección de la película CANNÂBIQUES y sobre todo mucha música, con los Sencillos, Doctor Calypso, Sopa de Cabras, etc...

En Huelva AECA (Asociación de estudios del Cannabis Al-Andalus) aumenta el número de socios (158 socios). Es aceptado por el Ayuntamiento como una asociación más. Comienza su andadura social de conocimiento aparece en Canal Sur, prensa local, radios, etc.. con stans en los conciertos y en demás acontecimientos públicos en Huelva. Inclusión en todas las listas nacionales e internacionales de organizaciones cannábicas antiprohibicionistas.

Cada vez llega más hachís de calidad aunque en pequeñas cantidades en todo el territorio español se apresaron 200 kilos en el año 1997 (multiplicándose por 22 a la cifra de aprensiones del año anterior, que sólo fue de 1kilo).

Durante 1997 han crecido de forma importante las sustancias intervenidas, en particular lo referido a los derivados del cannabis y a la cocaína. Las cantidades de cannabis intervenido se han incrementado en un 27,5% con respecto a 1996. Por lo que respecta al tipo de sustancias que motivaron las detenciones hay que señalar que son los derivados del cannabis (con 44.259 detenidos), los opiáceos (16.477 detenidos) y la cocaína (12.194 detenidos) las sustancias que motivaron el 95% del total de las detenciones practicadas en 1997. (lo que supone que el 57'65% de las detenciones en España en 1997 están relacionadas con el tráfico de hachís). Tabla 4.5 Las principales características sociodemográficas de los 78.847 detenidos durante 1997, son las siguientes :

- Un 94,48% son hombres.
- Un 39,9% son jóvenes de entre 19 y 25 años. Un 1% de los detenidos son menores de edad.
- Un 92,2% son españoles.
- Entre los extranjeros detenidos, 2.675 proceden de países europeos (principalmente Portugal, Reino Unido e Italia), 2.361 de África (de ellos 1.418 de Marruecos) y 789 de América (de ellos 401 de Colombia).

La distribución de los detenidos por Comunidades Autónomas se recoge de la siguiente forma: Andalucía con 16.857 detenidos, seguida de la Comunidad Valenciana (12.890 detenidos) Cataluña (10.825), Canarias (6.801), Galicia (5.461) y Madrid (5.437) son las que concentran el mayor número de detenidos. No obstante, las Comunidades Autónomas con mayores tasas de detenidos por habitantes son Ceuta, Melilla, Baleares y la Comunidad Valenciana. La Comunidad Valenciana, Andalucía y Cataluña son las Comunidades Autónomas donde se han impuesto un mayor número de sanciones, si bien las mayores tasas de sanción por cada 10.000 habitantes corresponden a las Comunidades de Canarias, Baleares y Valencia. El total de 47.199 sanciones impuestas en 1997 representan un descenso del 5,5% en relación con las que se impusieron en 1996 (49.952 sanciones).

Se realiza la Encuesta Domiciliaria sobre Consumo de Drogas, se encuadra dentro del Programa de Encuestas Nacionales que viene promoviendo la Delegación del Gobierno para el PNSD, que prevé la realización de modo alternativo cada año de una Encuesta sobre Drogas a la Población Escolar y de una Encuesta Domiciliaria sobre Uso de Drogas.

La Encuesta Domiciliaria sobre Consumo de Drogas, 1997, constituye un importante instrumento que aportará valiosa información sobre la prevalencia de los consumos de las diferentes drogas entre los españoles, los perfiles de la población consumidora, la evolución de los consumos y las actitudes y opiniones de los ciudadanos en relación con aspectos básicos relacionados con los consumos de drogas y las medidas a adoptar para resolver los problemas derivados de los mismos. El cannabis, en esta encuesta, es la droga ilícita más consumida. Un 21,7% la ha probado alguna vez y un 4% lo hizo en el último mes. Los mayores niveles de experimentación con los derivados del cannabis se localizan en el tramo de edad de 19 a 28 años (el 36,1% los ha probado) y en los municipios de mayor tamaño (el 25%). El 20,2% de los jóvenes de 15 a 18 años también los ha probado.

Los consumos habituales (referidos al último mes) afectan a un 4% de los españoles, alcanzando hasta un 9,4% entre los jóvenes de 19 a 28 años y entre las personas con estudios secundarios (un 7,1%). El 0,9% de la población consume cannabis con una frecuencia diaria o casi diaria. La edad media de inicio se sitúa en los 18,9 años, observándose que se reduce a medida que lo hacen los segmentos de edad. Entre los consumidores actuales de cannabis un 89% toma también alcohol, un 85,8% fuma tabaco, el 15,3% consume cocaína, un 5% alucinógenos, el 4,8% éxtasis y el 2,1% heroína. Los españoles son mayoritariamente contrarios a la legalización de las drogas, propuesta que únicamente es respaldada por el 18,5% de las encuestas. La legalización del hachís y la marihuana es apoyada por el 25,9% de los españoles de 15 a 65 años. Existen una serie de conductas a las que se atribuye una baja problematicidad, medida en los porcentajes de encuestados que consideran que de las mismas no se deriva ningún problema o pocos problemas: tomar cinco o seis copas/cañas en el fin de semana (52,6%), tomar tranquilizantes una vez al mes o menos (36,8%), fumar un paquete de tabaco diario (29,1%) y fumar hachís/marihuana una vez al mes o menos (28,2%).

El hachís y la marihuana son las sustancias más accesibles a la población ya que un 44,8% considera fácil su obtención (especialmente las personas de 19 a 28 años, ya que un 64,1% dice que lo podría obtener sin problemas), seguidas del éxtasis y la cocaína.

Las actuaciones que a juicio de los ciudadanos deberían impulsarse para resolver el problema de las drogas ilegales son las siguientes (respuestas múltiples):

- Educación sobre las drogas en la escuela (92,1%)
- Tratamiento voluntario a los consumidores (84,3%)

- Control policial y de aduanas (81,3%)
- Campañas explicando los riesgos de las drogas (80,6%)
- Leyes estrictas contra las drogas (74,2%)
- Tratamiento obligatorio a los consumidores (53,2%)
- Administración de metadona a los heroínómanos (52,0%)
- Administración médica de heroína a los consumidores que han fracasado en otros tratamientos (38,0%)
- Legalización del hachís y la marihuana (25,9%)
- Legalización de todas las drogas (18,5%).

Los consumos de las diferentes sustancias no siguen una tendencia uniforme, puesto que junto a sustancias que han visto reducidos sus niveles de prevalencia en relación a 1995, como el alcohol, la heroína, las anfetaminas y las drogas de síntesis (estas dos últimas de forma leve), otras, como el tabaco, se han estabilizado y algunas, como la cocaína y especialmente los derivados del cannabis, registran tendencias expansivas.

Tras un período de cierta estabilización, los consumos de cannabis están creciendo de forma significativa en los últimos años, habiéndose incrementado tanto los porcentajes de ciudadanos que lo han consumido alguna vez como los que lo han hecho en el último mes. La expansión del consumo de los derivados del cannabis se justifica por su importantísima presencia entre los adolescentes y jóvenes de ambos sexos, como se evidenció en la anterior Encuesta Escolar (1996). Las sustancias con mayores niveles de prevalencia (alcohol, tabaco y, en menor medida, los psicofármacos) y aquellas que en la actualidad registran tendencias expansivas claras (el caso de los derivados del cannabis), son las percibidas por los ciudadanos como menos peligrosas.

La Encuesta a Consumidores de Heroína en Tratamiento (ECHT), 1996-97, Entre los consumidores de heroína la experimentación con otras drogas diferentes a la heroína o cocaína es muy frecuente. Un 94,7% ha probado cannabis alguna vez en su vida, un 84,5% tranquilizantes o pastillas para dormir, un 62,9% LSD y otros alucinógenos, un 59,7% speed o anfetaminas, un 57,8% opioides distintos a heroína, un 36,2% drogas de síntesis y un 17,3% sustancias volátiles.

En los periódicos sigue lo mismo en relación al tráfico de hachís y los miembros de las fuerzas del estado: "Tres guardias civiles detenidos en Marbella, acusados de pertenecer a una red dedicada al tráfico de hachís. Sus esposas también fueron arrestadas, tras la incautación de 2.350 kilos de droga" (Las Provincias, 6 de febrero de 1997, pág. 14)... aunque hay de todo: "Detienen a un ex concejal socialista por tráfico de hachís" (Las Provincias, 10 de octubre de 1997, pág. 6).

1998: Un grupo de científicos de la Universidad de California en Los Angeles (UCLA) estableció que fumar marihuana y crack, un derivado de la cocaína, puede causar los mismos cambios precancerígenos en las células bronquiales que causa el tabaco mucho antes de que el fumador contraiga el cáncer.

El informe, difundido en la publicación del Instituto Nacional del Cáncer de Estados Unidos, concluyó también que fumar tabaco además de marihuana o cocaína aumenta el riesgo, debido a que estos fumadores tienen más probabilidades de experimentar cambios precancerosos adicionales.

En Holanda a principios de este año las ventas de equipos de cultivo de marihuana interior se acercaban en beneficios netos al rendimiento derivado de cultivar y comercializar flores (que es la principal renta agrícola de Holanda). A finales de noviembre, tiene lugar en Amsterdam el acontecimiento cannábico por excelencia: la Copa Cannabis.

La revista americana High Times lleva celebrando este evento desde 1998.

El 7 de julio hubo una manifestación en Madrid con motivo de los GLOBAL 'S DAYS

Se celebra la reunión de la Coordinadora Estatal de Asociaciones por la normalización del Cannabis en Madrid el día 12 de diciembre en la sede de la CNT de Anton Martín. Las Asociaciones asistentes fueron 8 (AMEC, ARSEC, ARSECA, AECA, AMA, LEGALIZA, AMIGOS DE MARÍA y KALAMUDIA) los observadores fueron las revistas Cádiz y el Cogollo, el grupo político Izquierda Unida y la Sociedad de Profesionales de la Psicofarmacología. En ella hubo un repaso por

las situaciones de las asociaciones y las actividades celebradas (balance de la campaña ME PLANTO).

En marzo tras la sentencia condenatoria del Tribunal Supremo. El Tribunal Constitucional no admitió el recurso de amparo impuesta por la ARSEC argumentando una manifiesta carencia de contenido constitucional y después de esto sólo queda Estrasburgo.

El cultivo del cáñamo en 1998 según los datos de la dirección general de agricultura

Estado español superficies cultivadas (ha)

Castilla y León 11.500

Castilla la Mancha 6.100

Cataluña 2.000

Extremadura 500

Aragón 400

Otras comunidades autónomas 100

Total 20.600

Otros países:

Francia 10.000

Alemania 3.500

Reino Unido 2.300

Países Bajos 1.000

Austria 1.000

Italia 1.000

España es el primer país europeo productor de cáñamo en Europa, pero ¿Qué se hace con ese cáñamo? Una pequeña parte se destina a papel y a camas para caballos y el resto se pudre en los campos. Muchas de las empresas que suministran la semilla, certifican, cogen su parte para la subvención y nada hacen con la producción. Al aumentar la superficie, este año, 1999, ha bajado la ayuda comunitaria de 120.000 pesetas por hectárea a 111.000 pesetas. Todo esto ha provocado quejas de los demás países de la comunidad, que acusan al sector cañamero español de pirateo y de fraude.

Las únicas empresas que trabajan el cáñamo son Celesta, que produce pasta de papel para Smoking y Agrofibra, que suministra la fibra a Celesta y hace una cama para caballos llamada JAÇ. Materia prima no nos falta aunque se necesitan inversores para crear una industria en torno al cáñamo.

Desde el 1º de enero hasta el 15 de mayo de 1998, la Subdelegación del Gobierno de La Coruña tramitó 790 expedientes sancionadores por tenencia ilícita de hachís y 67 por consumo público. En el mismo período de tiempo, la comisaría de Vigo realizó 399 incautaciones en la vía pública de pequeñas cantidades de hachís que pueden dar lugar a la apertura de los correspondientes expedientes sancionadores, más conocidos como "multas". La mayoría de los expedientes sancionadores (más conocidos por el pueblo llano e iletrado como "multas") han tenido lugar en Santiago de Compostela, capital de Galicia, ciudad universitaria, sede de la Xunta y capital cultural y religiosa de renombre universal.

Siguen en los periódicos lo mismo: " Detenidos cuatro guardias civiles por su implicación en una red de narcotráfico. Colaboraban con el tráfico de hachís entre África y Andalucía" (Las Provincias, 19 de febrero de 1998, pág. 13)... " Detenidos dos guardias civiles con 10 kilos de hachís" (Las Provincias, 3 de septiembre de 1998, pág. 15).

La Asociación Ramón Santos de Estudios sobre el Cannabis de Andalucía celebra el I Concurso Estatal de Cogollos del 31 de octubre al 2 de noviembre.

Se realizaron las Jornadas convocadas por la Associació Lliure Antiprohibicionista (ALA) del 20 al 25 de Octubre, celebrando el V aniversario (1993-1998) del nacimiento de esta asociación barcelonesa.

1999: El cannabis podrá ser recetado por el médico en el Reino Unido dentro de tres años. El cannabis estará disponible bajo prescripción médica en Reino Unido en un plazo de tres años, según afirman los médicos en el momento en que se están realizando las primeras pruebas oficiales para

evaluar los efectos terapéuticos de la droga que recibieron luz verde ayer. La comunidad médica británica se muestra "confiada" en la perspectiva de que estas pruebas ratificarán que el cannabis tiene efectos benéficos para la salud de los pacientes, según indicó una representante de la Sociedad Real Farmacéutica Británica (El Correo Gallego, 14/10/99).

Entre los días 15 y 17 de Mayo tuvieron lugar las I Jornadas Universitarias sobre Cannabis, que la AMEC organizó junto con la Asociación de Estudiantes Economía Alternativa y que se dieron en el Aula Magna de la Facultad de Ciencias Económicas (Campus de Somosaguas). Las conferencias se dieron por las mañanas.

El 28 de agosto 100.000 personas exigieron en Berlín la despenalización del consumo, posesión y venta de cannabis.

Del 17 al 19 de septiembre se celebró, en el recinto de congresos de Hennef-Sieg la cuarta edición de CannaBusiness, una feria que se ha ido expandiendo desde sus inicios en 1996. Existían stands de todo: textil, cosmética, lechos para animales, parafernalia, abonos, bebida ,etc...

Se celebró en Córdoba del 28 al 31 de octubre en Córdoba Expocáñamo (la feria del cáñamo) en donde hubo de todo un poco en el tema de la marihuana; hubo charlas - coloquios, conciertos, cine,teatros, talleres , actuaciones, stands , exposiciones, poesía, mercadillo y libros de consulta. Organizado por el Consejo de la Juventud de Córdoba, el círculo Juan XXIII cultural, el Centro Social Autogestionado y Okupado de Córdoba, el Consejo de la Juventud de Andalucía, el Ayuntamiento de Córdoba, el Instituto andaluz de la juventud, la diputación de Córdoba y la revista Cáñamo.

Expocáñamo ha sido una de las iniciativas culturales más polémicas en la capital cordobesa; el objetivo final de este evento fue la de difundir los múltiples usos de este producto. La feria contó con la actuación de grupos musicales. También las revistas Cáñamo y el Cogollo llevaron toda su información para que el público conociera sus publicaciones. Entre las asociaciones que estuvieron fueron Amigos de María, AECA, etc...

En Málaga se celebra la II edición de la Bella Flor del 29 de Octubre al 1 de Noviembre organizado por la ARSECA, con unas ponencias de Jose Luis Díez Ripollés, Antonio Escohotado, Manuel Guzmán y Ricardo Navarrete.

El 11 de diciembre se celebró la III Copa e la Marihuana en el Círculo de Bellas Artes de Madrid organizado por AMEC; en ella además hubo mesa redonda sobre técnicas de cultivo, proyección del vídeo sobre la semana cannábica (mayo 1999), conferencia de Juan Carlos Usó sobre literatura y cannabis, música, comidas, exposición fotográfica, diapositivas, rifas, concursos, etc...

La Asociación de información y estudios del cannabis, Bena-Riamba (Valencia) organiza las II Jornadas del Cannabis "Bena-Riamba" el 27, 4 y 5 de diciembre. En ella hubo de todo un poco: Charlas, comida, conciertos, pase de diapositivas, etc... también hubo la I Copa Valenciana de Cannabis.

Año 2001: Pasacalles cannábico en Madrid el 26 de mayo en la Puerta del Sol a las 6:30.

TABLAS

Nº de gramos decomisados por relación de sustancia y año

1992 - 1993 - 1994

marihuana----- 277390 - 86513 - 318127
Hachís---- 6243000 - 98810000 - 132000000
Polen de hachís- 57950 - 80288 - 98193
cocaína - 1001905 - 1668589 - 1736323
heroína- 110068 - 188183 - 379434
speed ----- 2577 - 5237

1995 1996 1997

marihuana 71389 1002570 15761536
hachís 126200000 133647054 181896321

Polen de hachís 52866 973 220425
cocaína 1309865 6333520 9235660
heroína 172218 68566 112482
speed 7426 10976 106888

Consumidores como Cela, Malatesta, J. L. Aranguren, J. Fuster

La historia del cannabis

Tabla de contenidos

<u>Historia del cannabis</u>	79
<u>1 El Neolítico (VIII Milenio -III Milenio Antes de Cristo)</u>	79
<u>2 El Mundo Antiguo (siglo XXX Antes de Cristo a siglo V Después de Cristo)</u>	80
<u>2.1 Asia y África</u>	80
<u>2.2 Grecia, Roma y la Europa Septentrional</u>	80
<u>2.3 El Nuevo Mundo</u>	81
<u>2.4 La Edad Media (siglos V -XV)</u>	81
<u>3 La Edad Moderna (Siglos XVI -XVIII)</u>	82
<u>4 La Edad Contemporánea (siglos XIX-XX)</u>	82
<u>4.1 Siglo XIX</u>	82
<u>4.2 Siglo XX</u>	83
<u>4.3 El siglo XXI</u>	84

(• Antiprohibicionismo: Libros: **Juan Carlos Usó**: *Drogas y cultura de masas (España 1855-1995)*, Madrid, Taurus, 1996 (reseña)) **84**

Historia del cannabis

1 El Neolítico (VIII Milenio -III Milenio Antes de Cristo)

La relación del hombre con el cannabis siempre ha existido, incluso antes de que nuestros antepasados empezasen a aprender a cultivar la tierra, hace ya unos 10.000 años. El hecho de que los pueblos prehistóricos no conociesen la agricultura no es obstáculo para que éstos conociesen las plantas, ya que una parte fundamental de su tiempo se dedicaba a tareas de recolección de plantas y frutos silvestres. Sin embargo es con la irrupción de la agricultura cuando el ser humano comienza a dominar la relación que hasta entonces llevaba con el reino vegetal. A partir de ahí el hombre multiplicó su conocimiento sobre las especies que cultivaba, y el cannabis, al igual que los cereales o los frutales no es una excepción. Las peculiaridades del cáñamo permitían su cultivo en una gran variedad de climas, desde el caluroso de Oriente Medio hasta el frío de la Europa Atlántica y Septentrional. Al mismo tiempo, el cáñamo proporcionaba a los agricultores una fibra extremadamente resistente que, tras un procesado, resultaba idónea para confeccionar prendas de vestir, calzado y otros instrumentos como cuerdas o redes. Además, si se cortaba el tronco en laminillas y éstas se secaban y prensaban superpuestas, el material resultante era muy apropiado para escribir sobre él, algo muy parecido al papiro egipcio, que se hacía con juncos del Nilo. Algunos textos fundamentales de la historia, como la Constitución de los Estados Unidos, a finales del siglo XVIII, fueron escritos sobre papel de cáñamo.

Aparte de su uso como materia prima para la elaboración de fibra textil, las propiedades enteógenas de la planta no pasan desapercibidas para las religiones de diferentes épocas, algunas de las cuales han evolucionado hasta nuestros días, como es el caso del culto rastafari. En las civilizaciones donde el cannabis se utiliza por motivos religiosos, es común que su uso en la vida cotidiana también se asuma de forma natural, dado que se trata una sustancia integrada en la cultura de los diferentes pueblos. El cultivo del cannabis aparece y se difunde a medida que se extiende la revolución neolítica, pero tradicionalmente se sitúan en China y el Asia Central (el moderno Afganistán y los países vecinos), de donde se extendió a otros centros de civilización como Mesopotamia, Oriente Medio, y las cuencas del Nilo y el Indo.

2 El Mundo Antiguo (siglo XXX Antes de Cristo a siglo V Después de Cristo)

2.1 Asia y África

No es casualidad que la primera vez que el cannabis es citado en un documento escrito haya sido en una de las cunas de la revolución agrícola del Neolítico: China. Aparece en un texto escrito hacia el año 2737 antes de Cristo (A.C.) y atribuido al legendario emperador Shen Nung. Este texto, junto con otros muchos, sirvió como base para la elaboración del Pent Tsao Ching en el siglo I (hacia el año 30 A.C.). El volumen en cuestión es un tratado de farmacología, y el cannabis se recomienda para combatir la “debilidad femenina, gripe, gota, reuma, malaria y desmayos”. El Nei Ching, la obra más antigua de la literatura médica china, explica los usos terapéuticos de diversas partes de la planta como las flores, las semillas y la resina. La civilización china proporcionó a la humanidad varios inventos revolucionarios: uno de ellos es el papel. Según la tradición, su inventor fue Ts'ai Lun, en la provincia de Human hacia el siglo I después de Cristo, y la mayoría de papel chino de esta época se hacía con fibra y corteza de cáñamo.

Otra de las zonas donde más antiguamente se puede atestiguar la presencia del cáñamo es al el subcontinente Indio, desde el Himalaya al Índico, y de manera especial en las cuencas del Ganges (todo el norte de la actual India y los estados vecinos) y del Indo (el Pakistán moderno). Los restos más antiguos de fibras de cáñamo hallados en esta zona se remontan al siglo XV A.C. Se cita una bebida hecha a base de jugo de cáñamo como la favorita del dios guerrero Indra, un nombre mítico que se identifica con los invasores sánscritos que llegaron a la India durante el siglo XVII A.C. Los nombres de la planta en sánscrito eran charas y bhang (de una palabra que significa “cambiar la rutina sensorial”. Aquí el cannabis aparece relacionado con las religiones que nacieron en esta zona. El hinduismo ya cita al cáñamo en los Veda, más concretamente en el cuarto (Atharva Veda). La tradición brahmánica afirma que consumirlo “agiliza la mente y otorga salud”, además de atribuirle propiedades afrodisiacas. También la religión budista aprovechaba las cualidades del cáñamo como auxiliar para la meditación, especialmente las ramas hinayana y mahayana, así como los cultos tántricos.

Rápidamente el cannabis se extiende a través de Persia por los pueblos semitas de las civilizaciones mesopotámicas, (los actuales Siria e Irak junto con zonas del sudeste de Turquía), y de ahí pasa a los diversos pueblos cananeos de Oriente Medio (los modernos Israel, Jordania y Líbano) y al Asia Menor (Turquía). En Mesopotamia está documentado su uso por los asirios, así como por los caldeos. En el actual Irán lo consumían los persas. Entre los pueblos cananeos, se puede destacar que La Biblia, lo cita, entre otros libros, en El cantar de los cantares, un poema de corte erótico atribuido al rey Salomón donde se lo alaba bajo el nombre de kalamo. Hasta la época de la diáspora judía, ya en el siglo II de la era cristiana, era fumado en las sinagogas, y ha llegado hasta nuestros días como producto popular en pueblos como el libanés, que lo heredó de sus antepasados fenicios. El cannabis también llegó a Egipto ya en los tiempos del Imperio Antiguo (a partir del siglo XXIII A.C.), y los egipcios, al igual que los fenicios, exportaron cannabis por todo el Mediterráneo. En la zona del Sinaí está documentado el consumo de una bebida hecha a partir del cáñamo llamada suama. En el Asia Central (Turkmenistán, Uzbekistán, Afganistán, etc.) el cannabis fue muy bien acogido por los pueblos nativos, que ya lo conocían desde bien antiguo. Destaca el caso de los escitas, un pueblo de jinetes nómadas que conoció su apogeo entre los siglos V y III A.C. El historiador griego Heródoto cita con mucha precisión cómo los escitas se intoxicaban inhalando el humo que producían al quemar grandes piedras de hachís sobre brasas.

2.2 Grecia, Roma y la Europa Septentrional

El texto europeo más antiguo que cita el cannabis probablemente sea La Odisea, atribuida al poeta griego Homero (escrita hacia el S.VIII A.C.). En concreto se cita al cannabis bajo el poético nombre de “humo del olvido”. En la época de la Grecia Clásica se utiliza el cannabis en determinados cultos religiosos, como los Misterios Eleusinos o los ritos dionisiacos. Los romanos no consumían

cannabis con fines religiosos, pero sí que éste era muy apreciado entre la población para animar fiestas y reuniones y también aparece en los libros sobre medicina y farmacia. En la ciudad de Roma existían fumaderos donde se podía comprar y consumir hachís importado de Egipto, Oriente Medio y Asia Menor. Como curiosidad se puede comentar que en la capital del Imperio el cannabis se pagaba diez veces más caro que el opio. Los mayores rivales de los romanos en el Mediterráneo Occidental fueron unos otros ilustres aficionados al hachís: los cartagineses. Eran descendientes de colonos procedentes de Tiro (Fenicia) y éstos, como buenos cananeos, se llevaron consigo el cáñamo a su nuevo hogar. Incluso los soldados y marinos lo consumían: en 1969 una expedición arqueológica encontró dos ánforas repletas de hachís en buen estado en una nave de guerra cartaginesa. El buque había sido hundido frente a las costas de Sicilia durante la I Guerra Púnica (264-241 A.C.).

En la Europa noroccidental, la arqueología ha demostrado que tanto los pueblos germánicos como los celtas conocían perfectamente el cáñamo. Han aparecido restos de fibras de cáñamo en una urna funeraria de Wildendorf, en el actual estado de Brandenburgo, al este de Alemania. Esta urna data del siglo X A.C., es decir, a comienzos del período de Hallstat de la Edad de Hierro. Los pueblos celtas como los galos o los gaélicos de Irlanda ¡fumaban cannabis: se han encontrado pipas con resto de cáñamo en diversos túmulos que prueban que el hábito de fumar es al menos dos mil años anterior a la llegada del tabaco.

2.3 El Nuevo Mundo

El cáñamo llegó a América de la mano de los primeros grupos humanos que colonizaron el continente. El hallazgo de ropas de cáñamo en tumbas de pueblos de América del Norte demuestra que el cannabis llegó a esas tierras mucho antes que los europeos (algo que niegan fanáticamente algunos historiadores norteamericanos). Además, en una isla del Caribe que aún no ha podido ser identificada, se documenta el primer cigarrillo de marihuana, el primer porro. En esta zona también se inventaron los puros de tabaco, y el proceso con el cannabis era similar: bastaba con secar juntas un fajo de hojas atadas. Para fumarlas tomaban una hoja del fajo y envolvían las demás en ella poniendo unas dentro de otras y apretándolas fuertemente (la primera mención de estos cigarrillos se encuentra en un informe español de 1561).

2.4 La Edad Media (siglos V -XV)

La primera parte de la Edad Media fue una época muy dura para la Europa Occidental, una vez que cayó Roma (476), pero no así para el Oriente Medio y el norte de África, que tras la expansión árabe (a partir de mediados del siglo VII) adquirieron una gran vitalidad económica y cultural. El cáñamo ya se encuentra en prescripciones médicas escritas que circulaban entre los médicos árabes del siglo V. En el siglo XII se constata su utilización por las ramas más místicas del Islam, como los sufíes, los derviches, los fakires y algunos grupos persas. Además el hachís continuó siendo una planta de uso popular -no en vano la palabra hashish en árabe significa “hierba”-. En líneas generales, se puede decir que el mundo musulmán se enquistaba en una etapa inmovilista a partir del siglo XII y eso también afecta a nuestra planta amiga. En 1378 un edicto del Emir de Djoneima, Sudun Sceikuni, condena a serle arrancados los dientes a todo aquel que consuma hachís. A pesar de todo, la relación entre la cultura islámica y el hachís se mantiene, ya que en Las mil y una noches, un conjunto de cuentos escritos entre el año 1000 y el 1600, se cita una sustancia cuyos efectos se parecen mucho a los del hachís: el benji.

En Europa el cannabis vuelve a florecer primero en zonas colonizadas por los musulmanes (Al-Andalus en España o la Europa balcánica, que fue ocupada por los turcos durante los siglos XIV y XV). Irónicamente, en la Europa Septentrional y Central son los cruzados los que traen hachís como recuerdo de sus expediciones en Palestina (siglos XI-XIII). De una manera o de otra, el cannabis se encuentra en casi todas las recetas de médicos curanderos y brujas a finales de este período (S.XVI). Además ya aparece en obras literarias como Gargantua et Pantagruel, de François Rabelais y en

donde se denominaba a la marihuana bajo con el nombre de “pantagruelión”.

3 La Edad Moderna (Siglos XVI -XVIII)

Durante la Edad Moderna se continúa trazando el rastro del cannabis en diferentes partes del mundo. En Europa arrecia la caza de brujas, que veía sospechosa cualquier alteración del estado de la conciencia que no tuviese lugar en una iglesia. Así en 1484, el papa Inocencio VIII condena la brujería y la utilización del cannabis en los ritos satánicos. Sin embargo la marihuana se utiliza a lo largo de todo el continente africano. En el norte ya en el siglo XVI vienen enumeradas muchas de las virtudes terapéuticas del cáñamo en el importante libro árabe de medicina Makhzan-al-Adwiya. Durante toda esta etapa, los exploradores europeos y árabes se encuentran en el África Negra con pueblos que consumen hachís de múltiples maneras en lugares tan distintos como las selvas del Congo o las llanuras pobladas por los zulúes, al sur del continente.

En la India, continúa con la mística relación del hinduismo con la hierba que ya se había iniciado en los tiempos del Neolítico, varios miles de años antes. Hacia el año 770 se compone un importante libro religioso, el Dharani o Libro de los rezos, que está escrito sobre papel de cáñamo. En el siglo XVI el cannabis tiene tal importancia que entre algunos pueblos se utiliza como moneda en los intercambios comerciales. En el subcontinente indio se consume cannabis de hasta tres formas distintas: con agua, con opio y con alcohol. Entre la importante minoría musulmana el hachís era igualmente reverenciado, incluso en zonas musulmanas que hoy no forman parte de la India -los actuales estados de Pakistán y Bangla Desh-. En 1893 y 1894, la administración colonial británica efectuó un minucioso estudio sobre el sector del cáñamo que publicó bajo el título de Indian Hemp Drugs Commission Report, en cuyo apéndice hay un ensayo titulado La religión del cáñamo, en el que J.M. Campbell explica los ritos místicos asociados a la planta.

4 La Edad Contemporánea (siglos XIX-XX)

4.1 Siglo XIX

La Edad Contemporánea convierte al cáñamo en Europa en una droga exótica para unos y en objeto de curiosidad científica para otros. El cáñamo se difunde a pesar de que el siglo XVIII termina con una nueva persecución de la hierba: Napoleón, durante su campaña de Egipto prohibió el cultivo, comercio y consumo de cannabis en todo el país. Sin embargo, tras su apresurada retirada, muchos científicos franceses recorren Egipto y comienzan a estudiar la planta. En el África negra y la India menudo el cáñamo fue tomado como elemento místico por nuevos movimientos religiosos de carácter nacionalista ante el colonialismo europeo y cristiano. En Angola, por ejemplo, comienza un nuevo culto religioso en torno al cáñamo -o riamba, como lo llamaban los pueblos nativos-. Se trata de los Bena-Riamba, los hijos del cáñamo. Ni qué decir cabe que éstas religiones fascinan a muchos europeos que acuden a estudiarlas, a la vez que los sectores más conservadores de las sociedades coloniales recelan profundamente de ellas y de las plantas que posibilitaban el contacto entre dioses y hombres. En cualquier caso, el interés por el cáñamo crece y ya en 1838 los británicos Raleigh, Esdale, O'Birest y O'Shaunessey comienzan los experimentos científicos para estudiar las propiedades químicas y médicas del cannabis. A mediados de siglo, una vez pasado el movimiento romántico, los intelectuales sustituyen a los científicos en su interés por el cannabis. Son famosas las experiencias de poetas como Henri Michaux, Gautier o Baudelaire -quien llegó a escribir su Poème du hashish, dedicado a la planta- y que formaron parte del llamado Club de los Hashishinos de París, quienes se reunían para disfrutar del hachís en compañía de los amigos.

La posibilidad de conseguir cannabis, y no sólo cannabis, a precios baratos en las colonias, hace que las farmacias europeas se pueblen de compuestos de cannabis, cocaína o morfina. También era posible comprar las sustancias en estado puro. Con ello, el valor de lo que hoy conocemos por drogas, se dispara. No es de extrañar que las potencias occidentales lleguen a librar la Guerra del Opio contra el Imperio Chino, a mediados del siglo XIX. El resultado de la derrota militar china es

la “prohibición” del cultivo de opio en China. En términos prácticos, la guerra sirve para que los chinos no puedan cultivar su propio opio y tengan que comprárselo a compañías occidentales, principalmente británicas. Entre tanto, al otro extremo del mundo nacía un país cuya primera constitución fue escrita sobre papel de cáñamo: Estados Unidos. Poblado por una mezcla de inmigrantes de diversas partes de Europa y con minorías amerindias, negras, asiáticas e hispanas, el cáñamo se cultiva en muchas partes del país, y la situación es de total normalidad hasta las primeras décadas del siglo XX.

4.2 Siglo XX

La situación de tolerancia hacia los estupefacientes se mantiene, en líneas generales, durante la primera década de este siglo. Tras la I Guerra Mundial (1914-1918), Europa Occidental comienza a perder la hegemonía que disfrutaba y se ve obligada a seguir las pautas que marca Estados Unidos. Éste país continuaba nutriéndose de inmigrantes y durante el primer tercio del siglo cruzan el Río Grande decenas de miles de braceros mexicanos. Éstos se traían la marihuana con ellos, por lo que su consumo se extiende rápidamente por todo el sur. Allí la hierba encuentra una excelente acogida entre la población negra, que tal vez nunca dejase de consumirla desde los tiempos en que sus antepasados la usaban para comunicarse con sus viejos dioses africanos, antes de la esclavitud. Es la época en la que nace el jazz y en el sur la demanda de igualdad por parte de la minoría negra da lugar a unos años extremadamente tensos. La burguesía blanca comienza a sentirse amenazada y encarga a [H.J. Anslinger](#), creador de la Oficina de Narcóticos, que orqueste una campaña anticannábica. Esta campaña recibe un gran apoyo y mediático gracias al apoyo de la firma Du Pont, que en aquella época creaba el nylon y estaba deseosa de ver desaparecer la competencia de las fibras naturales. Además, mucha gente que se había hecho de oro con el negocio de la prohibición del alcohol (tanto los grupos de delincuentes como los elementos corruptos del sistema) buscaba nuevas prohibiciones para seguir ganando mucho dinero.

La suma de estos factores es demasiado fuerte para el cáñamo. Con un gran presupuesto que asegura la colaboración de los medios de comunicación, en poco tiempo se genera una imagen muy negativa de la marihuana en la opinión pública. La campaña de Anslinger incluía historias ridículas, pero verosímiles sobre la locura asesina de los soldados de Zapata, a quienes el cannabis les ayudaba a combatir a las tropas norteamericanas que invadían su país. De ahí pasa a crímenes truculentos cometidos bajo la influencia de la marihuana y otras noticias sensacionalistas que a todos nos daría risa oír las. Además Anslinger pone en una lista los nombres de los principales artistas que consumen marihuana, como Duke Ellington o Louis Armstrong. Finalmente, se aprueba en 1937 la Marihuana Tax Act, la ley que introduce la prohibición del cannabis en los EEUU.

Durante las décadas siguientes Anslinger y sus sucesores logran extender la prohibición a casi todo el mundo gracias a la hegemonía mundial de los EEUU. Por medio de diversas convenciones internacionales casi todos los estados, unos con más entusiasmo que otros, van posicionándose del lado estadounidense en los temas relacionados con las drogas ilícitas. Durante las últimas décadas del siglo XX, en Europa esta prohibición se manifiesta con más rigidez en unos países que en otros, pero lo cierto es que desde entonces y salvo unas meritorias excepciones como Holanda o Suiza, fumarse un canuto en el viejo continente supone infringir alguna ley o norma administrativa. Sin embargo, en algunos estados como Francia o Suecia, el consumidor puede incluso dar con sus huesos en el calabozo por un simple porro. En el resto del mundo la situación depende mucho de la situación socioeconómica de cada país, de sus tradiciones culturales y del grado de injerencia de las potencias extranjeras en sus asuntos privados. A situaciones como las de Jamaica o Marruecos, por poner dos ejemplos bien conocidos, se oponen casos como Estados Unidos, Kenia o Tailandia, que cuentan con durísimas legislaciones antidroga que no hacen excepciones con el cannabis.

Antiprohibicionismo: Libros:

Juan Carlos Usó, [Drogas y cultura de masas](#)

Drogas y cultura de masas

Drogas y cultura de masas (España 1855-1995)

Madrid, Taurus, 1996

Prólogo de Antonio Escohotado



Una concienzuda y sistemática investigación, que se ha prolongado durante más de seis años, acredita esta obra de Juan Carlos Usó como la "más completa y fiable jamás escrita sobre la historia farmacológica de este país", en palabras de Antonio Escohotado, quien prologa el libro aconsejando fehacientemente su lectura. Esta recomendación no obedece al rol de prologuista, ni a una operación de marketing, sino que responde a la convicción motivada por un trabajo desarrollado escrupulosamente y orientado por "la claridad moral de quien no quiere ser despojado de la propia experiencia, la responsabilidad y la información veraz" (Enrique Galán Santamaría).

El libro de este historiador y sociólogo se presenta como una minuciosa crónica que describe la génesis y desarrollo del llamado «problema de drogas» en el marco del Estado español entre 1855 y 1995. Pero más allá de los hechos, expuestos con profusión de detalles y pormenores, el autor realiza un amplio estudio de carácter sociológico sobre el significado del empleo de drogas en nuestro ámbito cultural más inmediato. Siguiendo una metodología rigurosa, a partir de una minuciosa y abrumadora recopilación de fuentes primarias (legislativas, políticas, médicas, judiciales, literarias, gráficas, policiales, periodísticas, etcétera) Juan Carlos Usó articula un trabajo en el que aborda y contextualiza la transformación operada en la imagen del usuario de psicofármacos, así como la evolución de la respuesta social al consumo de drogas durante ese casi siglo y medio de historia que abarca, lo que coloca a esta obra "en la posición indiscutible de manual de consulta obligada sobre el tema" (Víctor Méndez Baiges).

En apenas unas décadas, las drogas han perdido su condición de fármacos para ser percibidas como símbolos del Mal. Se ha configurado así un elemento clave para la administración del miedo social, y un control farmacológico permanente, que augura la implantación de un Estado tutelar, caracterizado por la necesidad de asistir al ciudadano a la fuerza, de protegerle de sí mismo, y en cuya virtud la salud pública se valora como un patrimonio común que debe no sólo garantizarse sino imponerse, prescindiendo incluso de la aquiescencia del individuo. No es de extrañar, pues,

que actualmente, ante los dramas personales y las cifras que se manejan en torno al tráfico y consumo, el denominado «problema de drogas» configure una de las mayores fuentes de preocupación social.

Pero sucede que la memoria colectiva de lo contemporáneo resulta muy superficial y, a menudo, la gestación y orden de los acontecimientos se desdibuja. En este sentido, el trabajo de Juan Carlos Usó, rehuyendo toda la sarta de embustes, manipulaciones y sensacionalismos con que suele ser tratado el tema, resulta un libro imprescindible para que aquellas personas interesadas en despejar prejuicios puedan acceder, más allá de mitos y tópicos recurrentes, a una historia crítica de las drogas en España meticulosamente documentada, que está "llamada a constituirse en verdadero clásico sobre la materia" (Miguel Ángel Velasco).

Por eso, según Fernando Savater, "quien quiera interesarse en el devenir cultural de las drogas prohibidas en España desde mediados del siglo pasado hasta nuestros días cuenta ahora con un documento excepcional, el ensayo de Juan Carlos Usó Drogas y cultura de masas (Taurus).

Aprenderá mucho sobre los desvaríos hipócritas del paternalismo y lo rentable que resulta a ciertos inquisidores el convertir los vicios de unos cuantos en problema social de todos".

Historia cronológica del cannabis

Historia Cronológica del Cannabis

- 8000 A. C.: Según los estudios arqueológicos, en esta época la marihuana era ya cultivada. Muchos estudiosos la han venido considerando la primera planta que el ser humano cultivó, se usaba para el consumo y, probablemente para elaborar tejidos ("History of the World", Columbia University).
- 2700 A.C.: Primera referencia escrita del uso del cannabis en la obra de Shen Nung, padre de la medicina china. 1500 A.C: El cannabis llega a Europa.
- 550 A.C.: El profeta persa Zoroaster da al cáñamo o cannabis el primer lugar en el texto sagrado, Zend -Avesta que incluye más de 10.000 plantas medicinales.
- 100 A.C.: Los chinos fabrican papel a partir del cannabis.
- 45 D.C.: Se constituye la Iglesia Etíope, en la que la marihuana constituye uno de sus sacramentos. 400: El cannabis es cultivado por primera vez en Inglaterra en Old Buckeham Mare.
- 600: Francos, vikingos, germanos, etc. elaboran papel de cannabis.
- 800: Mahoma permite el cannabis, pero prohíbe el alcohol.
- 1000: La palabra inglesa "Hempe" es incluida por primera vez en un diccionario. Moslems produce hachís para uso médico y social.
- 1545: Los españoles llevan el cannabis a Chile.
- 1554: Los españoles llevan el cannabis a Perú. 1606: Los ingleses llevan el cannabis a Canadá.
- 1611: Los ingleses llevan el cannabis a Virginia.
- 1631: El cannabis es usado como moneda de cambio entre las Colonias Americanas.
- 1632: Pilgrims lleva el cannabis a Nueva Inglaterra.
- 1776: La Declaración de Independencia Americana es redactada en papel de cannabis. Sus redactores, los padres de la patria americana, son en su mayoría conocidos consumidores de cannabis.
- 1791: El presidente Washington intenta fomentar la industria doméstica. Jefferson alude al cannabis como una necesidad y anima a los granjeros a cultivar esta planta en lugar del tabaco.
- 1807: Napoleón firma el Tratado de Tilsit con el Zar Alejandro de Rusia, que prohíbe el comercio entre Rusia e Inglaterra. Pese a las exigencias de Napoleón, el Zar permite el comercio de cannabis con los ingleses.

- 1835: Baudelaire y otros artistas bohemios fundan el Club de "Hashichines".
- 1839: Una revista médica americana publica el primero de una larga serie de informes sobre los efectos del Cannabis.
- 1841: El doctor escocés W.B. O'Shaughnessy, tras trabajar en India lleva el cannabis a la medicina occidental. En los siguientes 50 años, cientos de artículos y trabajos médicos son escritos sobre los beneficios del cannabis.
- 1845: Jackes-Joseph Moreau de Tours documenta los beneficios físicos y mentales del cannabis.
- 1857: Los Hermanos Smith de Edinburgo empiezan a comercializar un extracto de cannabis usado como base para la realización de tintes.
- 1860: Se hace un estudio oficial sobre "cannabis y salud", dirigido por la sociedad médica del Estado de Ohio.
- 1870: El cannabis aparece en la Farmacopea americana como medicina para varias enfermedades.
- 1876: Es ofrecido Hachís en la Exposición del Centenario Americano.
- 1890: El médico personal de la Reina Victoria de Inglaterra, Sir Russel Reynolds, le receta cannabis para sus problemas menstruales. El reconoce en el primer número de la revista "The Lancet", que el cannabis "Cuando está puro y es administrado cuidadosamente, es una de las más valiosas medicinas que poseemos."
- 1895: Por primera vez, se usa la palabra "marihuana", por los seguidores de Pancho Villa en Sonora (Méjico).
- 1910: La Marihuana es usada habitualmente en los clubes de jazz de Nueva Orleans.
- 1910: El magnate de la prensa Randolph Hearst tiene más de 800.000 acres de ricos terrenos en Méjico, que le son arrebatadas por los hombres de Pancho Villa. A continuación, sus periódicos empiezan a publicar artículos desarrollando la teoría de que los negros y mejicanos se convierten en bestias desesperadas bajo los efectos de la marihuana e intentando acabar con el comercio mejicano de marihuana.
- 1915: California declara ilegal el cannabis.
- 1916: USDA Bulletin 404 inicia un programa de expansión del uso del cannabis para reemplazar a la madera en algunos usos industriales.
- 1919: Texas prohíbe el uso del cannabis.
- 1923: La delegación de Sudáfrica en la Liga de las Naciones afirma que sus mineros negros son menos productivos después de usar el "dagga" y pide que se impongan controles internacionales para evitar su uso. Inglaterra mantiene que no se deben instaurar controles que no vengam avalados por estudios científicos.
- 1924: En la segunda Conferencia Internacional del Opio se declara que el cannabis es un narcótico y se recomienda un estricto control. No había estudios científicos que lo aconsejaran. Los delegados de Egipto y Turquía se basaban en los serios problemas asociados al uso del cannabis.
- 1925: El "Panama Canal Zone Report", estudio hecho sobre los soldados consumidores de cannabis en aquella zona, concluía que no había evidencia alguna de que el uso del cannabis fuera adictivo o perjudicial. El informe recomienda que no sea tomada acción alguna para prevenir el uso o venta del cannabis.
- 1928: El 28 de septiembre, El Acta de Drogas Peligrosas de 1925 llega a ser ley y el cannabis es hecho ilegal en Gran Bretaña.
- 1930: Louis Armstrong es arrestado en Los Angeles por posesión de cannabis.
- 1931: Se crea en Estados Unidos el F.B.N (Oficina Federal de Narcóticos). A su cabeza se coloca a Anslinger.
- 1937: La acción del F.B.N. y una larga campaña por parte de los periódicos de William Randolph Hearst consiguen una ley que prohíbe la marihuana en todos los EE.UU.,

destruyendo toda la industria existente. Anslinger testifica ante el Congreso que la marihuana es la droga mayor causante de violencia conocida por el hombre. Las objeciones de la Asociación Médica Americana fueron desoídas (Anslinger utilizó la entonces poco conocida palabra mejicana "marihuana" en los informes preliminares. La Asociación Médica Americana sólo supo que marihuana era cannabis dos días antes de la reunión del Congreso).

- 1941: El cannabis es suprimido de la Farmacopea Americana. La revista Popular Mechanics revela detalles acerca del coche de plástico de Henry Ford. Estaba utilizando fibra de cannabis. Henry Ford siguió cultivando ilegalmente cannabis algunos años después de la prohibición, buscando la independencia de la industria petrolera.
- 1943: Los Estados Unidos y Alemania piden a los granjeros que cultiven marihuana para ayudar en los esfuerzos de la guerra. El gobierno de Estados Unidos muestra a los granjeros una corta película llamada "Hemp for Victory" cuya existencia fue negada posteriormente. El editor de "Military Journal" afirma que no hay ningún problema en que los soldados fumen cannabis.
- 1944: La comisión "New York Mayor La Guardia's marihuana" informa que el cannabis no causa ningún comportamiento violento y cita otros resultados positivos. Anslinger responde denunciando La Guardia y amenazando a todos los doctores con ir a prisión si se atrevían a publicar trabajos independientes sobre el cannabis.
- 1945: Newsweek informa que más de 100.000 americanos usan el cannabis.
- 1948: Anslinger cambia sus teorías. Ahora declara que el uso del cannabis hace que los consumidores lleguen a ser tranquilos y pacifistas. Declara que los comunistas a través del cannabis lograban que los americanos perdieran el deseo de luchar.
- 1951: "UN bulletin of Narcotics Drugs" calcula la existencia de unos 200 millones de usuarios de cannabis en todo el mundo.
- 1952: Se hace la primera redada a consumidores de cannabis en Reino Unido, en el Club Soho.
- 1961: Anslinger encabeza la Delegación Americana en la Convención de Drogas de las Naciones Unidas. Nuevas restricciones internacionales se legislan para eliminar totalmente el uso mundial del cannabis en 25 años.
- 1962: Anslinger es despedido por el presidente Kennedy. Aunque no hay evidencias, se ha venido diciendo que Kennedy fumaba habitualmente cannabis en la Casa Blanca.
- 1966: El cantante folk Donovan es el primero de los hippies famosos que fueron encarcelados por poseer o fumar marihuana.
- 1967: En Julio más de 3.000 personas hacen una "fumada" masiva en Hyde Park, Londres. Ese mismo mes, el Times publica una carta que declara "Las leyes contra la marihuana son inmorales e irrealizables en la práctica". Entre los firmantes, David Dimbleby, Bernard Levin y The Beatles. La más famosa redada fue hecha en la casa del miembro de los Rolling Stones, Keith Richards, se descubrió marihuana. Richards y Mick Jagger fueron sentenciados a prisión de tres meses y un año, respectivamente. Las sentencias dieron lugar a muchas protestas que culminaron en el famoso editorial del Times "Who brakes a butterfly on a wheel?".
- 1967: En Nueva York, en el día de San Valentino, Abbie Hoffman y los Yippies mandan por correo 3000 porros a direcciones escogidas al azar de la guía de teléfonos. Ellos ofrecen a esa gente la posibilidad de descubrir la causa de tanto alboroto, pero recordándoles que ahora eran criminales por posesión de hachís. En realidad, este envío múltiple fue financiado secretamente por Jimi Hendrix.
- 1968: Un comité dirigido por Baroness Wootton concluye que el cannabis no es más peligroso que el tabaco o el alcohol, y recomienda que las sanciones por consumo y venta de marihuana sean reducidas.

1968: Se hace campaña contra el consumo de la marihuana entre los soldados americanos en

Vietnam: Se les proporciona grandes cantidades de heroína y anfetaminas, muchos de ellos regresan totalmente adictos a estas drogas.

- 1970: El informe canadiense Le Dain declara que el debate sobre el uso no médico del cannabis ha estado demasiado a menudo basado en habladurías, mitos y opiniones mal informadas sobre los efectos de la droga.
- 1971: El informe Wootton afirma que las preparaciones de cannabis y sus derivados deberían continuar siendo posibles para propósitos médicos.
- 1971: Nixon declara a las drogas como el enemigo público N°1 de América.
- 1972: Muchas voces protestan por el gasto que hace Nixon en parar el consumo ilícito de droga. Mil millones de dólares fueron destinados en 1.972 a ese fin.
- 1975: Cientos de doctores piden al gobierno norteamericano que promueva más investigaciones sobre el cannabis. 1975: El Tribunal Supremo de Alaska declara que el derecho a la intimidad protege la posesión de cannabis en el hogar. El límite legal para la posesión está en una onza.
- 1976: El asesor en temas de drogas de Ford, Robert Dupont, declara que el cannabis es menos dañino que el alcohol o el tabaco y pide su legalización.
- 1976: El presidente Ford prohíbe la financiación oficial de investigaciones médicas del cannabis.
- 1976: Holanda adopta una política de tolerancia hacia los consumidores de cannabis. Se legaliza, bajo ciertas condiciones, su cultivo, venta y consumo.
- 1976: Robert Randal llega a ser el primer americano en recibir cannabis del gobierno dentro del programa Investigational New Drug (IND).
- 1978: Nuevo Méjico es el primer Estado americano en permitir el uso médico del cannabis.
- 1980: Paul McCartney pasa diez días en prisión en Japón por posesión de cannabis.
- 1983: En Reino Unido hay más de 20.000 condenas por posesión de cannabis.
- 1983: El gobierno norteamericano ordena a las universidades americanas e investigadores que destruyan todos los trabajos de investigación hechos entre 1966 y 1976 sobre el cannabis.
- 1988: En Washington, el juez Francis Young sentencia que la marihuana en su forma natural es uno de las sustancias terapéuticas más seguras conocidas por el hombre. Recomienda que sea permitido el uso médico para ciertas enfermedades. La DEA rechaza la sentencia.
- 1988: El gobierno Norteamericano dedica 2.600 millones de dólares a la campaña anti-droga. 1989: Reagan declara la victoria en la guerra de las drogas como el mayor logro de su administración. El Secretario de Estado James Baker informa que la guerra global contra la producción de narcóticos no está claramente ganada.
- 1990: Nature publica el descubrimiento de receptores de THC en el cerebro humano.
- 1991: 42,209 personas son condenadas por delitos relacionados con el cannabis en el Reino Unido. 19.583 salen bajo fianza.
- 1992: En España, el PSOE vuelve a perseguir a los fumadores de marihuana. En una ley promovida por el ministro Corcuera, se sanciona administrativamente la mera posesión de sustancias psicotrópicas, entre otras conductas.
- 1994: Alemania descriminaliza la posesión de pequeñas cantidades de cannabis para su uso ocasional.
- 1994: La NORML (Organización Nacional para la Reforma de las Leyes de la Marihuana) presenta su nuevo Consejo de Dirección formado por prestigiosos científicos, incluyendo un premio Nóbel de Química.
- 1994: El gobernador de California Pete Wilson veta la legislación que permitiría el uso medicinal del cannabis en su Estado.
- 1994: La Liga Antiprohibicionista de Québec organiza una fumada colectiva con más de 500 personas. La policía arrestó a 7 de ellos acusándoles de posesión de cannabis.

- 1994: El 13 de Octubre Bob Randall es detenido al entrar en Inglaterra poseyendo cannabis. Randall es una de las personas a quienes Estados Unidos permite consumirlo con fines medicinales. Padece glaucoma y quedaría ciego en pocos días si no consume cannabis a diario. Había sido invitado a una reunión de científicos y políticos en Londres para discutir una campaña para la legalización del uso médico del cannabis.
- 1994: El 20 de Octubre en Australia se organizan protestas en siete ciudades. Un portavoz explicó que el 75% de la población quería la legalización de la posesión personal y cultivo del cannabis.
- 1994: El 15 de Noviembre es proclamado como el Día de la Marihuana Medicinal.
- 1995: El americano Canal 4 dedica 8 horas de programación al cannabis en "Pot Nighth". La BBC responde con propaganda anti-cannabis en "Panorama".
- 1995: En Julio se hace en Estados Unidos el arresto por cannabis que hace el número 10 millones.
- 1995: La diputada laborista británica Clare Short dice que la descriminalización debería ser discutida. Es inmediatamente respondida y denunciada incluso dentro de su mismo partido.

by libreccann

FUENTES

- Sobre todo: "A Cannabis Chronology" por CHIC y UKCIA. Compilación de Rob Christopher.
- Trabajos de Neil Montgomery para "Pot Night" de Canal 4.
- Chris Conrad, HEMP, Lifeline to the Future (ISBN 0-963975-1-2)
- Ernest Abel, Marijuana, The First 12,000 years (Plenum Press, New York 1980)
- Jack Herer, The Emperor Wears No Clothes (ISBN # 1-878125-00-1)
- Peter Stratford, Psychedelics Encyclopaedia ([ISBN 0-9114171-51-8](#))
- Terrence McKenna, Food Of The Gods
- Abbie Hoffman, Soon To Be A Major Motion Picture Tom Wolfe, The Electric Kool-Aid Acid Test

MARCO LEGAL

Marco Legal

MarihuanaWiki no presta asesoría legal

En todas sus modalidades, la marihuana es una [droga psicoactiva](#), que en dosis altas puede modifica el estado de consciencia y puede alterar la función normal del cerebro, debido a que contiene distintos principios activos ([cannabinoides](#)), principalmente el [THC](#) (delta-9-tetrahidrocannabinol).

En España, en el ámbito legal, se considera Cannabis a las Inflorescencias secas de la planta femenina de Cannabis Sativa L., considerada droga ilegal, incluida en el Plan nacional contra las Drogas y se prohíbe su comercio y su uso o posesión en lugares públicos pero no en ámbitos privados. Si bien últimamente se estudia su despenalización para uso terapéutico.

[CRITERIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO PARA DELIMITAR EL ÁMBITO DE LO PUNIBLE EN LA POSESIÓN DE DROGAS](#) **91**
[DEFENSA JURIDICA CONTRA LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS POR TENENCIA O CONSUMO DE DROGAS](#) **121**

La marihuana fue criminalizada en casi todo el mundo a comienzos del siglo XX. Iniciando esta cruzada los Estados Unidos de América.

En Gran Bretaña el cannabis fue ilegalizado en 1928 tras adherirse a la Convención Internacional del Opio que se acordó en Ginebra (Suiza) en 1925.

En los Estados Unidos, el 12 de agosto de 1930, fue creado el “Federal Bureau of Narcotics”. El mismo estaba bajo la dirección de Harry J. Anslinger. El Federal Bureau of Narcotics creó leyes para penalizar el transporte, tráfico, posesión y consumo de la marihuana. Una de estas leyes fue el “Marihuana Tax Act” en 1937. Esta ley no estaba dirigida al uso medicinal de la marihuana sino a su uso recreativo. Pero esta ley hizo difícil el uso medicinal de la marihuana por la gran cantidad de papeles que se les requería a los médicos que la quisieran recetar a sus pacientes.

En el Reino Unido recientemente se reclasificó. De ser una droga clase B, ha pasado a ser una droga clase C. El consumo de cannabis nunca ha sido ilegal, pero la posesión continúa siendo un delito.

Un ejemplo reciente fue la declaración por la policía de Brixton (Reino Unido), de que no arrestarían a nadie por la posesión de cannabis y únicamente llevarían a cabo una amonestación y confiscarían el cannabis. Siguiendo este modelo, en octubre de 2001 se recomendó la reclasificación del cannabis de la Clase B a la Clase C.

En determinadas zonas de Australia, especialmente en el sur y en el Territorio Capital de Australia, la posesión de pequeñas cantidades de cannabis, así como el cultivo de un número limitado de plantas para uso personal, han sido descriminalizados, pudiendo ser multados con 50 dólares australianos (25 dólares estadounidenses aproximadamente). El interés de la policía en el consumo propio y el autocultivo en el resto de Australia parece ser limitado.

En algunos otros países (por ejemplo Canadá) se está comenzando a reconocer el uso terapéutico del cannabis aparte de la posesión "normal".

En Honduras es una droga ilegal de poseer o consumir en cualquier circunstancia, y el delito suele significar ir a la cárcel.

En México se considera absolutamente ilegal e incluso la ley prohíbe la difusión de información para hacerse de marihuana por cualquier medio (el cultivo personal incluido). En este país, prácticamente cualquier actividad relacionada con esta planta conlleva años de cárcel excepto su

posesión para consumo personal. La cantidad aceptada para clasificar a la posesión como "consumo personal" es discrecionalmente definida por el juez. En el 2005, el presidente Vicente Fox envió una reforma de ley a la cámara de diputados para criminalizar incluso este tipo de consumo. Dicha iniciativa continúa, hasta Febrero del 2006, pendiente de aprobarse por el Senado de la República.

Tratados y convenios internacionales sobre drogas	128
• Convenio internacional del opio. La Haya, 1912.	128
• Convenio para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes. Ginebra, 1931.	133
• Convenio para la represión del tráfico ilícito de las drogas peligrosas. Ginebra, 1936.	144
• Protocolo enmendando los acuerdos, convenciones y protocolos sobre estupefacientes concentrados. Nueva York, 1946.	149
• Convención única sobre estupefacientes. Nueva York, 1961.	156
• Protocolo de modificación de la convención única de 1961 sobre estupefacientes. Ginebra, 1972.	179
(Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes – JIFE	207)
• Convenio sobre sustancias psicotrópicas. Viena, 1971.	214
• Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Viena, 1988.	231

CRITERIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO PARA DELIMITAR EL ÁMBITO DE LO PUNIBLE EN LA POSESIÓN DE DROGAS

CRITERIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO PARA DELIMITAR EL ÁMBITO DE LO PUNIBLE EN LA POSESIÓN DE DROGAS

*Carlos Aránguez Sánchez
Profesor de Derecho penal
Universidad de Granada*

Tabla de contenidos

1. CUESTIONES PREVIAS:	92
1.1 LA CARGA DE LA PRUEBA:	92
1.2 UNIDAD O PLURALIDAD DE INDICIOS PARA FUNDAMENTAR EL JUICIO DE INFERENCIA SOBRE LA PREORDENACIÓN AL TRÁFICO	93
2. ANÁLISIS DE LOS DIFERENTES INDICIOS	93
2.1 CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS A LA DROGA OCUPADA: SU CANTIDAD, VARIEDAD, PUREZA Y PRESENTACIÓN	93
2.1.1.- Cantidad:	93
2.1.1.1.- El grado de habituación, asimilación y tolerancia del toxicómano.	94
2.1.1.3.- Los medios económicos del poseedor de la droga.	94
2.1.1.4.- El tipo de droga consumida.	94
2.1.2.- Relevancia del grado de pureza de la droga.	96
2.1.3.- La ocupación conjunta de varios tipos de sustancias:	97
2.1.4.- Presentación de la droga:	97

1. CUESTIONES PREVIAS:

El objeto del presente trabajo es analizar los criterios que el Tribunal Supremo ha venido utilizando a la hora de trazar la línea divisoria entre la posesión de drogas orientada al autoconsumo -conducta, a lo sumo, constitutiva de una infracción administrativa (1)- y aquella otra cuya finalidad es el tráfico -punible según el art. 368 Cp-. Como quiera que el centro de gravedad de esta modalidad típica se sitúa en el elemento subjetivo, esto es, la intención del sujeto poseedor de la droga, en aras de la preservación del principio de seguridad jurídica intentaremos extraer de la jurisprudencia del TS los indicios que revelan el destino que se pretendía dar a la sustancia, pues por las razones apuntadas es una cuestión de enorme relevancia práctica (2). A pesar de que somos conscientes de la multiplicidad de casos concretos que pueden presentarse, cada uno con sus peculiaridades, buscamos sistematizar las pautas generales que deben regir el proceso deductivo que ha de realizar el juzgador sobre la finalidad con la que se poseía la droga aprehendida.

1.1 LA CARGA DE LA PRUEBA:

Como es sabido, la tenencia de drogas preordenada al tráfico exige un elemento objetivo y otro subjetivo. El elemento objetivo de la posesión no suele plantear problema alguno (3), habida cuenta de que basta con una mera "capacidad de decisión sobre la droga", sin que sea oportuna la aplicación de la teoría del título y el modo de los arts. 448 y ss del Código civil (4), por lo que cabe una "posesión remota" o mediata de la droga (5). En cambio, el elemento subjetivo pertenece a la esfera de los pensamientos, y al igual que en el caso de otros elementos subjetivos (el ánimo de matar o lesionar, de calumniar o injuriar, el ánimo de lucro, el conocimiento de la proveniencia ilícita de un bien, la voluntad de revelar un secreto, etc), su constatación no se realizará normalmente mediante prueba directa (6), sino indiciaria (7), atendiendo a los actos anteriores, coetáneos e incluso posteriores a la tenencia de la droga(8).

En un primer momento, cuando el TS comenzó a analizar esta cuestión en los años 70 y principios de los 80, consideró que la mera tenencia de droga "conlleva una presunción ex lege de destino al tráfico que sólo puede ser destruida con la prueba en contrario del drogadicto" (9). Afortunadamente rectificó posteriormente tan inquietante criterio, de modo que en la actualidad el TS reconoce que si el indicio es susceptible de varias interpretaciones tendrá que jugar el principio in dubio pro reo (10). Por ello, como explica la STS de 27 de abril de 1998 (RJ 1998\3817), el Tribunal "tiene la obligación de no declarar probado un hecho del que dependa un juicio de culpabilidad si no ha superado las dudas que inicialmente tuviese sobre él". Ahora bien, el juicio de inferencia del Tribunal debe regirse por el principio in dubio pro reo, pero no por el de presunción de inocencia, pues "la finalidad de tráfico de la sustancia o sustancias ocupadas implica una cuestión subjetiva, pero no referida al tema de la presunción de inocencia que se satisface con la prueba de la aprehensión en poder del acusado" (11), y ello porque la presunción de inocencia "no extiende su ámbito de influencia más allá de los elementos objetivos del delito" (12). En otras palabras, la presunción de inocencia afecta al hecho-base (indicio), pero no al juicio de inferencia (13). Esta última matización tiene importantes consecuencias prácticas, pues no es posible denunciar en casación la supuesta infracción del principio in dubio pro reo (14), y a diferencia de lo que sucede con el principio de presunción de inocencia, no es susceptible de tutela a través de un recurso de amparo (15). De este modo, el respaldo lógico, empírico o científico que sustenta el juicio de inferencia no debe ser combatido como una infracción al contenido del art. 24.2 CE, como pretenden numerosos recurrentes, sino por la vía casacional del art. 849.1 LECr (16), a través de la cual el TS revisará la inferencia realizada por el Tribunal a quo con la intención de evitar que cualquier simple sospecha pudiera ser considerada como verdadera prueba de cargo (17), y marcando los límites de la correcta deducción con la mera suposición (18).

1.2 UNIDAD O PLURALIDAD DE INDICIOS PARA FUNDAMENTAR EL JUICIO DE INFERENCIA SOBRE LA PREORDENACIÓN AL TRÁFICO

Una cuestión de particular relevancia es si el destino de la posesión puede ser inferido de un sólo hecho probado o se exige una pluralidad de indicios para poder determinar tal circunstancia: - En la mayoría de sus sentencias, el TS exige la presencia de una pluralidad indiciaria (19), afirmando que "el indicio aislado generalmente se ofrece inconsistente y ambiguo, debiendo darse en concurso o pluralidad con otros, radicando en su coincidencia o afinidad significativa la fuerza indicativa o de dirección que se les reconoce" (20). - Por el contrario, en otras decisiones la cantidad de sustancia ocupada es el único indicio que valora el Tribunal para descubrir si la tenencia estaba orientada al autoconsumo o al tráfico (21). Nuestra opinión pretende ponderar estas dos posiciones extremas. Si bien la cantidad de la droga, unida a otras de sus características como son su pureza, variedad y presentación, puede ser un criterio inequívoco en los casos en los que tal cantidad sea a todas luces desproporcionada para el consumo (no es imaginable que un individuo llevara un saco con cinco kilos de cocaína de alta pureza para su consumo personal), en la mayoría de las situaciones la cantidad no será tan exagerada, y se planteará la duda sobre el destino de tal posesión (22), cuestión esta que debe dilucidarse necesariamente a través de múltiples e inequívocos indicios, que todos juntos, contradigan en modo bastante la presunción de tenencia para el autoconsumo de la que debe partirse. Desde luego, lo que no resulta de recibo es entender que siempre que la droga aprehendida no supera un determinado límite, debe considerarse automáticamente que su destino era el autoconsumo, pues tal criterio, además de modificar el sentido que el legislador ha querido dar al art. 368 Cp, abriría las puertas de la impunidad al traficante que vende al menudeo, ya que no suele llevar consigo cantidades importantes. De esta forma, consideramos correcto que cuando existe un volumen considerable de drogas, tan sólo este dato sirva de base para inferir que la tenencia está preordenada al tráfico (23). Por el contrario, cuando la cantidad es ínfima, ha de presumirse, pro reo, la tenencia para el consumo (24), de modo que no estando constatada operación de tráfico alguno, sólo ante múltiples y claros indicios podría condenarse por tenencia de droga preordenada al tráfico.

2. ANÁLISIS DE LOS DIFERENTES INDICIOS

Aunque los Tribunales basen el juicio de inferencia sobre el conjunto de los hechos-base que revelan la intención del poseedor de la droga, no nos parece incorrecto estudiarlos separadamente, ya que la solidez del conjunto indiciario se basa en la evidencia que prestan los indicios aisladamente.

2.1 CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS A LA DROGA OCUPADA: SU CANTIDAD, VARIEDAD, PUREZA Y PRESENTACIÓN

La tenencia de la droga no sólo constituye el elemento objetivo y presupuesto del delito que analizamos, sino que también es el punto de partida para que el Tribunal pueda comenzar a elaborar su juicio de inferencia sobre el destino de la sustancia aprehendida.

1.- Cantidad:

El mismo TS afirma que los límites para distinguir si existe tenencia preordenada al tráfico o al autoconsumo en base a la cantidad de droga intervenida constituyen "una cuestión ciertamente irritante por los agravios comparativos que pueden originarse si se hace caso omiso de los supuestos del caso concreto" (25). Pese a ello, como regla general, se considera posesión de drogas para el tráfico la tenencia de aquella cantidad superior a la que el consumidor emplea en tres o cinco días

(26). No obstante, no es posible adoptar posiciones concluyentes, sino que se trata de un problema "de equilibrio judicial" (27), pues la cantidad de droga que se ajusta a ese requisito varía dependiendo de cuatro factores:

1.1.- El grado de habituación, asimilación y tolerancia del toxicómano.

Con la intención de esclarecer este asunto, el TS ha ido señalando las cantidades habituales para el adicto medio, aunque un análisis detallado de la jurisprudencia arroja más sombras que luces sobre esta cuestión (28). =====1.2.- La oferta de droga.===== Debe también tenerse en cuenta la existencia de partidas de droga de irrepentible calidad, y puntos de venta en los que su precio es notablemente inferior, como sucede con el hachís en Ceuta, Melilla o Marruecos, o con las drogas de diseño en Holanda. En estos casos, el TS ha llegado a admitir que la tenencia de 200 a 400 g o hasta 45 g de heroína podría justificarse como un acopio planificado para el autoconsumo (29). Curiosamente este mismo hecho ha sido también interpretado como un indicio revelador de la voluntad de tráfico, a pesar de tratarse de cantidades muy similares (30). Resulta paradójico que el TS utilice el dato de desplazamiento a algún lugar en el que la oferta de droga es más ventajosa, por su precio o por la calidad del producto, sea utilizado como indiciario de dos consecuencias distintas, justificando la condena por tráfico en algunos casos, y la absolución en otros (31).

1.3.- Los medios económicos del poseedor de la droga.

La posibilidad de acumular drogas para un posterior autoconsumo ha sido relativizada en base a la capacidad económica del sujeto, a menores medios económicos, menor posibilidad de almacenar estas sustancias para consumirlas poco a poco (32). No obstante, "no vale el argumento del alto costo de la droga cuando las cantidades ocupadas fueron tan pequeñas que su valor no puede ir más allá de unos pocos miles de pesetas, hoy día al alcance de cualquiera, incluso de personas de modesta posición económica, máxime considerando la gran atracción que las sustancias estupefacientes suponen para sus adictos, que prefieran prescindir de otras cosas que los no adictos podemos considerar más necesarias", como era en el caso de autos atender a sus cuatro hijos y su mujer (33).

1.4.- El tipo de droga consumida.

Este es sin duda el factor que más incide en la cuestión que tratamos. A continuación analizaremos por separado la doctrina del TS respecto a cada droga, teniendo en cuenta que las cantidades que señalamos se refieren siempre a un único poseedor, ya que en el caso de posesión compartida entre varios consumidores, las cantidades han de considerarse proporcionalmente al número de personas que las poseen (34):

a) Hachís: aunque en la mayoría de las decisiones se entienda que a partir de 50 g cabe inferir que el destino de la droga era su difusión (35), algunas sentencias amplían ese límite a 100 (36) ó incluso a 150 gramos (37). La importancia de elegir entre una y otra línea jurisprudencial se pone de relieve en las cantidades comprendidas entre esos límites, pues el TS condena en unos casos y absuelve en otros pese a existir entre ellos evidentes similitudes, generando importantes agravios comparativos (38). Por otra parte, la caducidad de drogas naturales como el hachís, que pierden sus propiedades con el transcurso del tiempo, también ha sido puesta de manifiesto por el TS como un criterio para relativizar la posibilidad de acopio (39).

b) Cocaína: Aunque el TS mantenga en algunas ocasiones que cantidades inferiores a 10 g no denotan la voluntad de tráfico (40), no se trata de un criterio que se haya mantenido con constancia, pues también ha considerado en no pocas ocasiones que cantidades inferiores a ese límite son un indicio de la voluntad de tráfico (41), y junto a otros indicios se ha condenado incluso con 0,45 g (42).

No obstante hay llamativas excepciones a este planteamiento general. La STS de 23 de diciembre

de 1996 (RJ 1996\9649) trata el supuesto en el que, tras un registro domiciliario, se incautan nada menos que 285 g de cocaína con una pureza del 77,45%, y posteriormente son halladas cinco papelinas que portaba el acusado, con un total de 1,495 gr. de cocaína, tres de ellas con una pureza del 77,45% y las otras dos con una pureza del 16%; asimismo se le intervinieron 23.000 pesetas. La Sentencia de la Audiencia de Sevilla de 23 de octubre de 1995 absolvió al acusado, y la aludida STS declara no haber lugar al recurso presentado por el Ministerio Fiscal. Las razones que llevaron al Tribunal a quo y al Supremo a excluir el ánimo de tráfico son las siguientes: La adicción a la cocaína del poseedor, la elevada y acreditada capacidad económica de este sujeto (entre ocho y once millones anuales), la ausencia de intervención de útiles para el tráfico (balanzas, etc), el hecho de que la droga no se encontrara particularmente oculta dentro del domicilio, y que no se encontrara dinero en efectivo en el registro domiciliario. En nuestra opinión, una cantidad de droga superior a la que genera la agravación de notoria importancia, en el caso de la cocaína 120 g netos (43), jamás podría ser poseída con ánimo de autoconsumo, ya que la agravación de notoria importancia está basada, precisamente, en la generación de un riesgo para una pluralidad de sujetos que pueden consumir esa importante cantidad de estupefaciente. Pero la sentencia que comentamos, pese ser la más representativa, no es la única de que mantiene la posibilidad considerar como destinada al consumo propio significativas cantidades de cocaína. También se absuelve, sorprendentemente, por considerar destinada al autoconsumo, la posesión de 25,2 gr. con una pureza del 75%, en base a su cualidad de consumidor habitual del portador y la credibilidad que el Tribunal otorgó a su declaración (44). Asimismo se ha absuelto al poseedor de 21,8 g de cocaína con una pureza del 75%, por entender que tal cantidad cubría su necesidad de consumo (45).

Y todo ello a pesar de que en otros casos se afirme que la cantidad de 11,5 g "resulta muy alta para estar destinada al propio consumo" (46), o que la posesión de 13 g "dada su cuantía, es incompatible con el autoconsumo, y sólo podría estar dedicada a la venta a terceras personas" (47). En el caso de 23,72 g. con una pureza del 98% el TS afirma que el acusado podría obtener dos mil dosis, lo que a dosis diaria hubiera cubierto su consumo durante más de cinco años (48). Está claro que estas últimas sentencias son difícilmente compatibles con los argumentos expuestos en las que comentábamos en el párrafo anterior, por lo que el TS debía plantearse la incongruencia de mantener tan dispares criterios.

c) Heroína: En algunas sentencias aisladas el Tribunal Supremo ha defendido que puede deducirse el fin de transmisibilidad de la posesión de heroína que supere los 2 ó 3 g (49), pero la Circular de la Fiscalía General del Estado nº 1, de 1984, entendió que había posesión para el consumo personal cuando se trataba de 0,25 g por dosis, con un máximo de cuatro dosis al día, lo que nos lleva a un total de unos 5 g, y esta es la posición mayoritaria en la jurisprudencia del TS (50). Así, sin la concurrencia de otros indicios, entiende por su exigüidad que están destinadas al autoconsumo aquellas cantidades de heroína inferiores a los 2 g (51), e incluso mantiene este mismo razonamiento entre 2 y 6,292 g (52), aunque con bastantes excepciones (53); pero en el momento en el que entran en juego otros indicios, son frecuentes las condenas con cantidades que incluso nos atreveríamos a calificar de insignificantes, como 0,0043 g (54).

De este modo, en el caso de 25 gramos de heroína el TS ha afirmado que la cantidad de la droga intervenida resulta indiciaria de su voluntad de tráfico, pese a que su portador era heroinómano «de larga duración» y tenía ingresos legales suficientes para afrontar tal acopio, y ello en base al hecho de que es corriente que concurren conjuntamente la condición de consumidor y traficante, y que existe una "necesidad social de no abrir portillos de impunidad para encubierto tráfico" (55). Y con el único indicio de la aprehensión de 15,5 g con pureza del 93% ha entendido igualmente que la posesión estaba preordenada a su difusión (56); A la luz de estas afirmaciones sorprende que, por el contrario, en otras sentencias el TS flexibilice más su planteamiento, y se considere preordenada al autoconsumo la posesión de 22 g ó 22,5 g de esa misma sustancia (57).

d) LSD: A partir de 5 dosis se han considerado como tenencia para el tráfico (58).

e) Anfetaminas: Como norma general, la posesión de más de 7 g supone un exceso sobre el autoconsumo (59). Así, 28,5 g ó 25 pastillas son cantidades claramente reveladoras del destino

hacia el consumo de terceros (60).

f) Drogas de diseño: Ante todo debemos señalar que el TS apenas si se ha pronunciado sobre esta cuestión. Únicamente podemos indicar que respecto al MDMA ("Extasis"), 40 comprimidos, con un peso total de 8,2 gr. y una riqueza del 40%, suponen un indicio de tenencia preordenada al tráfico (61), mientras que en la aprehensión de 30 pastillas de MDMA y 0,3 g de hachís se ha admitido el autoconsumo (62). En el caso del MDEA o Etil MDA ("Eva"), tan sólo podemos comentar que 78,5 comprimidos revelan la tenencia orientada al tráfico (63).

Por último debemos recordar que la relevancia de la cantidad de droga ocupada no alcanza sólo a la determinación del ánimo de la tenencia, sino que en casos en los que consta la finalidad difusora también ha servido para excluir la tipicidad del hecho en base a la ausencia de peligro para el bien jurídico, sin duda con la intención de limitar la excesiva amplitud con la que se describe la conducta típica del art. 368 Cp (64).

2.- Relevancia del grado de pureza de la droga.

En algunas decisiones se da una extraordinaria importancia a la pureza de la droga, de tal modo que la cantidad aprehendida se relativiza en base a este criterio (65), pero en cambio en otras tal circunstancia parece ser indiferente al Tribunal, que se centra únicamente en el peso de la sustancia ocupada, prescindiendo de su grado de adulteración (66).

En nuestra opinión, parece obvio es que la pureza de la droga debe relativizar su cantidad, porque en definitiva el objeto material del tráfico de drogas son las sustancias estupefacientes y no los excipientes con los que se adulteran (67). En números redondos, dos gramos de heroína con un 40% de pureza equivalen a un gramo con una pureza del 80%. Por todo lo expuesto, sería deseable que el TS no sólo aludiera a las cantidades que le parecen moderadas en el caso de estar orientadas al consumo, sino que tendría que señalar cual es la cuantía de principio activo normal en esa cantidad (68). Y especialmente interesante resulta que el TS se pronuncie sobre cual es el grado de pureza que entiende habitual para el consumo (69). Además debe tenerse en cuenta que un bajísimo índice de pureza nos puede llevar incluso a negar que se trate droga, así, los Convenios Internacionales exigen una pureza al menos del 0,2% para entender que estamos ante un estupefaciente (70).

No obstante, no es este el parecer del TS, como pone de manifiesto la STS de 15 de abril de 1997 (RJ 1997\2824), que afirma con rotundidad: "La jurisprudencia ha establecido en forma reiteradísima que a partir de ciertas cantidades de droga cabe inferir que la tenencia tiene la finalidad de tráfico y ello, aunque no conste la pureza de la misma, dado que lo decisivo, cuando las cantidades son considerables, como en este caso, es el número de dosis que es posible conformar con la droga poseída. La pureza, en realidad, sólo podía tener importancia cuando la cantidad sea tan pequeña que no admitiera fraccionamiento alguno. De lo contrario el peligro para el bien jurídico protegido no depende en modo alguno de la pureza de la droga poseída". De hecho, en el caso del hachís es muy frecuente que el Tribunal deje a un lado la concentración de principio activo, ya que la manipulación de esta droga se presta menos a su adulteración que otras (71), siendo minoría las sentencias en las que el TS recuerda expresamente la importancia de la pureza también en el caso de los derivados cannábicos (72). Pero también en drogas distintas al hachís el TS ha prescindido totalmente de la pureza de la sustancia, sobre todo en aquellas drogas que se ofrecen en forma de pastillas, siendo por tanto su adulteración más difícil (73).

Pero tampoco es siempre congruente el TS a la hora de valorar la relevancia del grado de pureza, y así, en vez de considerar que una baja pureza relativiza la cantidad de droga intervenida, mantiene que cuando la droga está muy «cortada» existe un indicio de tráfico ya que supone que el ánimo de lucro ha conducido a tal situación y que una baja concentración de principio activo es la proporción adecuada para el tráfico(74), mientras que, por el contrario, en otras decisiones el alto grado de pureza es señalado como un indicio de su preordenación a la difusión, puesto que la droga no puede ser consumida si el nivel de concentración es tan alto, y de este modo es más fácil su ocultación y transporte (75). También en este caso debemos criticar el oscilante criterio que mantiene el TS, pero

además podemos atacar incluso el fundamento mismo de ese indicio, pues aun partiendo de que la droga se va adulterando a medida que se avanza en la cadena de intermediarios entre el productor y el consumidor, cabe el tráfico en cualquiera de esos estadios, pudiéndose por tanto vender droga de alta pureza o muy adulterada. De este modo, si la droga es de muy baja pureza, puede que se deba a que ha pasado por numerosos intermediarios que la han ido «cortando», por lo que es más probable que su poseedor sea un consumidor que un traficante; pero desde luego, esto no es más que una presunción tan arriesgada como la que hace el TS al inferir que si la droga está adulterada ha sido manipulada por la persona que la poseía con la intención de obtener un mayor lucro con su venta. Por tanto, el único indicio relativo a la pureza de la droga que nos parece de recibo es el caso en el que el sujeto posea parte de la droga con un elevado índice de pureza y parte de la droga muy adulterada, en tal supuesto parece lógico inferir el destino al tráfico, porque queda clara la autoría de la adulteración, que entonces sí puede tenerse en cuenta (76).

3.- La ocupación conjunta de varios tipos de sustancias:

La tenencia de una pluralidad de drogas "hace pensar más en la necesidad de atender a la diversidad de la demanda, más bien que a las necesidades del consumo propio" (77). Lógicamente este es indicio tanto más claro cuanto más llamativa es la variedad de las drogas ocupadas, por ejemplo en la aprehensión conjunta de «Éxtasis» (MDMA), Deprancol(r), Buprex(r), Tranxilium(r), MDA, hachís y cocaína (78). Y especialmente decisivo cuando las cantidades de las drogas no son importantes, pero si existe una cierta variedad, así, la posesión de 7,52 g de hachís, 3,62 g de cocaína y 3,72 g de heroína (79); o bien en el caso en el que su consumo no es compatible o es extraordinariamente peligroso, como sucede con la mezcla de anestésicos y procaína (80), o de hachís y LSD (81).

No obstante, en otras sentencias se ha afirmado que la adquisición conjunta de varias drogas no excluye la posesión para el consumo si su uso conjunto es compatible (por ejemplo: cocaína y heroína (82), hachís y heroína (83). Ni tampoco indica voluntad de tráfico, por sí sola, la tenencia de una sustancia que combina a la vez varios estupefacientes: así, la posesión de 0.4 g de una mezcla de cocaína con heroína (84), o el «speed», combinación de anfetaminas y MDA (Metilendio-anfetamina) (85).

Al igual que en los casos que ya hemos tratado, también la aplicación de este indicio conoce excepciones. Particularmente significativa es la curiosísima STS de 30 de diciembre de 1995 (RJ 1995\9640), que evalúa la aprehensión en el domicilio del reo de una amplia variedad de drogas de diseño, anfetás, «tripis» y hachís, y pese a ello absuelve (86).

4.- Presentación de la droga:

En la venta al menudeo, el traficante suele llevar la droga ya distribuida en pequeñas dosis con el fin de que la operación de compraventa pueda realizarse con la mayor celeridad posible, y en base a este dato, la tenencia de droga ya preparada para su venta ha sido considerada como un indicio de tráfico. Por ejemplo, la elaboración de 106 papelines con 5,7 g de heroína (87). Como es lógico, este indicio se refuerza si el sujeto es sorprendido mientras distribuía la droga en envoltorios (88), y casos particularmente curiosos son el hallazgo de cierta cantidad de heroína en papelines en las que estaba escrito el apodo de diferentes reclusos del mismo centro penitenciario en el que cumple condena el poseedor de la droga (89), o supuesto en el que cada paquete llevaba una pequeña etiqueta en la que conste su precio de venta (90).

En cantidades pequeñas este criterio ha sido utilizado de forma muy discrecional, pues sirve para condenar en casos como la aprehensión de 0,72 g de heroína en 19 pajitas (91), o de 2,2 g de heroína en 69 dosis (92); pero en cambio no convence al Tribunal del destino preordenado al tráfico de la droga en otros supuestos, como la intervención de 15 papelines de cocaína con un peso total de 0,895 g y 5 bolsitas con un peso de 0,192 g de heroína (93), o en la distribución de 0,15 g de heroína en 17 papelines (94). Además este indicio no se centra únicamente en la preparación de

pequeñas dosis; sino que, por ejemplo, llevar la cocaína en forma prensada, lo que vulgarmente se denomina «roca», «piedra» o «polvo-piedra» también es un indicio de tráfico, pues su consumo exige una posterior manipulación (95). E incomprensiblemente, en cuanto a la heroína, ha sido considerado como un dato revelador de la voluntad de difusión de 0,08 g de heroína el transportarla en una caja de cerillas "recipiente acostumbrado para la distribución de pequeñas cantidades de droga" (96). Evidentemente ante tan caótica y cuestionable jurisprudencia sólo podemos afirmar que este criterio es extraordinariamente subjetivo e inseguro, por lo que los juzgadores deberían utilizarlo con extrema cautela. Además, cabe preguntarse si la presentación de la droga condiciona al TS respecto al número de dosis que pretendía difundir o consumir el poseedor, o si por el contrario ese dato es extraído exclusivamente de la cantidad y pureza de la droga. El TS no se ha pronunciado hasta ahora sobre esta cuestión, que quizá aclarara las comentadas incongruencias que se comenten en la interpretación de este indicio.

2.2 CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS AL POSEEDOR

Tras analizar las distintas características de la droga aprehendida, pasamos a comentar los indicios relativos al poseedor de la sustancia, un terreno mucho más resbaladizo, puesto que el juzgador debe evitar realizar juicios de valor que desvaloren la personalidad o la forma de vida del poseedor de la droga, y centrarse únicamente en aquellas cualidades personales que puedan descubrir la naturaleza de los actos de posesión de drogas.

1.- Condición de drogodependiente, politoxicómano, consumidor habitual o no consumidor

La inferencia de que la tenencia de la droga estaba preordenada al tráfico "puede ser compatible con la condición de consumidor del acusado, si bien en tales casos el dato de la cuantía ha de ser estimado de modo más flexible, y atendiendo a si la cuantía de la sustancia aprehendida excede de las previsiones de un consumidor normal, al ser con frecuencia coincidentes las condiciones de consumidor y traficante" (97). Esto es, aunque la adicción del poseedor es un dato a favor del autoconsumo, no hay ningún problema en aplicar el art. 368 Cp cuando parte de la droga poseída estaba destinada al consumo propio y otra parte al tráfico (98), reconociendo la STS de 27 de abril de 1995 (RJ 1995\3537) la existencia tanto del «consumidor-traficante» (consumidor que trafica para sufragar su consumo), como la del «traficante-consumidor» (traficante que, más o menos ocasionalmente, es también usuario de su propio producto). Además, el TS no sólo tiene en cuenta la condición de adicto, sino que también valora los diferentes grados de dependencia del sujeto que varían de una época a otra, pues es frecuente que haya épocas de fuerte dependencia junto a otras más moderadas (99).

Por el contrario, en los casos en los que el sujeto no es consumidor, se defiende que incluso la posesión de cantidades pequeñas de droga estaba preordenada al tráfico (100), máxime cuando se trata de cantidades de una cierta relevancia (101), pues el mismo TS afirma: "la posesión de diversas sustancias estupefacientes por parte de una persona que no las consume sólo puede ser explicada si se tiene la intención de transmitirla a terceras personas" (102), de modo que existe una "presunción ex lege de destino al tráfico, que puede ser enervada si realmente apareciesen otros datos que efectivamente la destruyan, pero que en principio es un indicio elocuente" (103). En cambio, con buen criterio a nuestro entender, la STS de 13 de abril de 1981 (RJ 1981\1636) es una de las pocas sentencias en las que no se comparte esta reflexión, pues la finalidad de tráfico "no puede deducirse del único hecho de que el procesado no es consumidor de drogas, ya que quien habitualmente no lo es, puede, en alguna ocasión, tener tentación de consumirla" (104).

Llama la atención que en muchas ocasiones, esta circunstancia no sea objeto de prueba directa, sino que igualmente se evalúe mediante indicios. Así, la ausencia de necesidad de someterse a un tratamiento de deshabituación, ha sido considerada por los Tribunales como un indicio que excluye la drogodependencia y, a su vez, el autoconsumo (105). Por contra, mostrar síntomas de ansiedad tras la detención, ha sido valorado como una muestra de la dependencia a las drogas, reveladora a su vez de que la tenencia de droga estaba preordenada al autoconsumo (106). En nuestra opinión,

debiera rechazarse esta línea jurisprudencial, que se apoya en un indicio, para deducir otro indicio, que finalmente revela la intención del sujeto. Puesto de la cualidad de drogodependiente o consumidor habitual puede ser objeto de prueba directa en la mayoría de las ocasiones, los Tribunales no tienen necesidad de recurrir a tan artificiosas construcciones para deducir tal extremo (107). Como dato curioso, nuestros Tribunales han subrayado que basaron su juicio en la "credibilidad del acusado" que se declaró consumidor (108). Justificando, en otras ocasiones, la ausencia de comprobación de este dato en problemas de prueba (109), que juegan en contra del reo (110), y así en numerosas sentencias "no consta" que el poseedor sea consumidor, y se rechaza por ello el autoconsumo (111). Por desgracia, muy pocas sentencias son contrarias a esta última línea jurisprudencial en la que se considera no consumidor al poseedor de la droga cuando no consta su adicción (112). Evidentemente, el TS olvida que el consumidor ocasional y el no consumidor que pretende iniciarse en el uso de drogas también pueden poseer estas sustancias sin ánimo de tráfico. En nuestra opinión, que no conste la adicción a la sustancia es indudablemente un indicio de la voluntad de difundirla entre terceros, pero tal indicio debe ser acogido con cautelas cuando la cantidad de droga intervenida no alcance una cuantía inusual en un consumidor esporádico (113).

Por último, debemos comentar que, aunque el TS no descarte la posibilidad de que un sujeto sea politoxicómano, suele ser bastante reacio a admitirla, por lo que en caso de poseer varias sustancias suele inclinarse, como ya hemos comentado, por entender que la droga era poseída con voluntad de difundirla a terceros (114).

2.- Situación económica del poseedor:

Dado el coste del autoconsumo, así como los enormes beneficios económicos que genera el narcotráfico, la situación patrimonial del sujeto puede orientarnos en determinados casos sobre el destino de la droga. Así, pensando sin duda en la figura del traficante-consumidor, los Tribunales han prestado una especial atención a la inexistencia o escasez de ingresos legales para subvenir su reconocido consumo (115). Por el contrario la existencia de notables ingresos injustificados para revelar la actividad de tráfico (116). Ambos razonamientos están basados en los desorbitados precios que alcanzan las drogas en los mercados ilícitos (117), que no están al alcance de quien no tiene una holgada situación económica, a menos que el toxicómano también trafique para subvenir su consumo (118).

Este argumento, utilizado en el sentido inverso, también ha sido esgrimido por la defensa en casos en los que un régimen de vida laborioso era indiciario de la ausencia de narcotráfico, pues no es lógico pensar que el acusado trabajara unas horas cumpliendo una jornada laboral, cuando con la venta de droga podía obtener fáciles ganancias, corriendo esta estrategia defensiva desigual suerte según los casos, pues en algunos casos el TS la ha rechazado (119), y en cambio en otros la ha acogido (120).

Pero lo curioso es que la alegada capacidad económica del sujeto no se ve comprobada en el proceso sino a través de indicios, como disponer de coches deportivos y motos de gran cilindrada (121), tomar frecuentes taxis (122), viajar en avión (123), o utilizar un coche de alquiler (124). El TS debería renunciar a esa línea de argumentación que prueba un hecho -la capacidad económica del sujeto superior a los ingresos reconocidos- a partir de un indicio, y después utiliza ese dato como hecho-base para deducir el destino al tráfico de la droga intervenida. El TS no puede seguir manteniendo que el trabajar "sólo intermitentemente" o "estar en paro" son circunstancias que refuerzan la sospecha del TS de que el sujeto se dedica al narcotráfico (125). Un patrimonio injustificado debe ser tratado como un ilícito administrativo o un delito fiscal, pero no puede servir de base para establecer una presunción de narcotráfico, a menos que se investigue el origen de la riqueza no declarada y pueda conectarse con esa actividad ilícita.

3.- Ocultación de la droga a las autoridades:

El comportamiento del poseedor tendente a dificultar la ocupación de la droga por las autoridades también ha servido como criterio orientador a los Tribunales para revelar las intenciones de tráfico

del sujeto. Así, llevar cuidadosamente oculta la droga entre las ropas o en elementos del vehículo en el que se viaja (126), impregnar su envoltorio con pimienta para que no sea detectada por perros de unidades antidroga (127), intentar ocultarla justo antes de ser registrado (128), ingerirla para que no fuera detectada (129), portarla en cavidades corporales (130) o junto a los genitales (131), arrojarla por la ventana (132), o al suelo, intentando rehuir a la policía (133) o al retrete (134), que durante un registro domiciliario la policía encuentre el grifo de la cocina abierto, con papel mojado en el fregadero (pese a no haberse conservado y analizado dicho papel) (135), entregársela a otra persona para que esta la oculte (136), guardarla en una caja fuerte (137) o en armarios con llave (138), o bien, en general, resistirse al registro (139). En todos estos casos, las maniobras elusivas de la actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad han sido interpretadas por el TS como reveladoras de "una indudable conciencia de culpabilidad" (140), pues "todo drogadicto sabe perfectamente que el autoconsumo no es constitutivo de delito, por lo que no hay que tomar precaución alguna" (141). Particularmente curiosa es la STS de 9 de diciembre de 1992 (RJ 1992\10021) en la que el sujeto que va a ser registrado por la policía se introduce varios envoltorios en la boca y comienza a masticarlos, mientras se resiste a la intervención de los agentes, quienes finalmente consiguen extraerle la sustancia de la boca. Tal sustancia resultó ser heroína, pero el laboratorio no pudo determinar su cuantía ni su pureza. Pues bien, con tan sólo ese indicio, el intento de destruir la droga, el juzgador llega al convencimiento de que era un traficante, cuando la constatación de que la droga ha sido destruida o ingerida no puede, a nuestro juicio, sustituir a la comprobación de que efectivamente existía una relevante cantidad de droga (142).

Además, aunque compartimos la opinión del TS que considera que la ocultación de la droga revela el conocimiento del sujeto de que la sustancia que portaba era un género prohibido (143), ello no implica necesariamente que concociera que constituía un delito. En primer lugar porque el consumo abusivo de cualquier droga, incluso aquellas legales, merece una valoración negativa por nuestra sociedad; baste pensar en el alcohólico que bebe a escondidas, o el joven de 17 años que no desea que los padres conozcan su consumo esporádico de hachís (144). Pero además, hay que tener en cuenta que el drogodependiente está interesado en que las autoridades no descubran su tenencia de drogas para el consumo, porque la ocupación de tales sustancias frustraría su interés en consumirlas (145). Por tanto, a nuestro entender, un comportamiento elusivo no debería ser considerado como un indicio de la voluntad de traficar. Y por las mismas razones, una colaboración con las autoridades tampoco merece ser tenida en cuenta a efectos de dilucidar el destino de la tenencia (146), así lo entiende también el TS, en el caso en el que "el acusado no intentó escapar ni efectuó ninguna maniobra extraña, entregando las pastillas y manifestando desde el primer momento que las había adquirido para su consumo en el Barrio de Hortaleza" (147). Pero ya que nuestro TS considera que la entrega voluntaria por el imputado de la droga a las fuerzas policiales no tiene ninguna relación lógica con el destino al autoconsumo (148), por coherencia debería igualmente utilizar el argumento a la inversa, y la ocultación de la droga no debiera identificarse con una voluntad de tráfico.

Como último ejemplo de lo subjetivo que es este criterio, podemos recordar que la tenencia de una cantidad y variedad considerable de drogas de diseño ha sido considerada como orientada al autoconsumo por su dispersión por todo el domicilio (149), en cambio, en otras ocasiones, esa misma dispersión de las sustancias estupefacientes por diversas habitaciones de la vivienda ha sido considerada como un indicio de tráfico (150).

4.- Utilización de una falsa identidad:

Aunque por lógica cabría pensar que la utilización de una identidad falsa es una de las técnicas empleadas con frecuencia por los narcotraficantes, muy rara vez se ha recurrido a este dato como revelador de la voluntad de traficar con la droga incautada, y es más, en las ocasiones en las que se ha esgrimido este argumento, el TS sólo lo ha considerado como un indicio "secundario o de segundo grado" (151).

5.- La presunción de que el acusado se dedica a realizar o ha realizado actos de tráfico:

Resulta terrible tener que analizar este criterio, pues evidentemente se trata de una presunción contraria al reo, inadmisibles en un Estado de Derecho, y muy cercana a un detestable «Derecho penal de Autor».

No obstante, en algunos casos la nacionalidad del poseedor de la droga ha sido considerada como un indicio que apunta hacia el narcotráfico. Así la STS de 25 de enero de 1989 (RJ 1989\84) considera un indicio "la nacionalidad marroquí de Mohamed [uno de los dos imputados] habida cuenta de que, por regla general, las importaciones clandestinas de hachís provienen de Marruecos", y a este presunto indicio añade otro igualmente criticable: "la manera de vivir de ambos [los dos imputados, Mohamed y su mujer Sara], los cuales no han acreditado dedicarse a alguna actividad lícita con la cual atendieran a su subsistencia" (152). Lo mismo sucede en la STS de 23 de febrero de 1988 (RJ 1988\1235) en la que demuestra la voluntad de transmisión a terceros los siguientes datos: "la condición de súbdito sudamericano del presunto infractor, su carencia de profesión, así como de ocupación conocida (...)".

En otros casos, son los antecedentes penales del sujeto el dato indicativo de su voluntad de difundir la droga (153). Así, la STS de 14 de septiembre de 1989 (RJ 1989\6641) señala como un dato revelador de la intención de tráfico del poseedor de 18 g de hachís y 0,0047 g de heroína: "las quince condenas anteriores impuestas al impugnante por la perpetración de diversos delitos, las cuales revelan que no lleva una vida ejemplar y dedicada a tareas lícitas y honestas". En el extremo opuesto, las SSTS de 10 de abril de 1984 (RJ 1984\2345) y de 19 de junio de 1979 (RJ 1979\2692) consideran como un indicio de autoconsumo de la droga ocupada el dato de que el poseedor careciese de antecedentes penales. Por otra parte, la STS de 10 de julio de 1989 (RJ 1989\6166) en lugar de limitarse a justificar la presencia del elemento subjetivo del art. 368 Cp en que la importante cantidad de hachís decomisada -4,5 kilos- no podía ser íntegramente autoconsumida por un sujeto, basa también la inferencia del destino al tráfico en "los antecedentes de orden familiar y económico obrantes en las actuaciones". Y la de 20 de julio de 1983 (RJ 1983\4549) se basa en "el informe del Ayuntamiento". Pues bien, no estamos de acuerdo con ninguna de estas argumentaciones. Las condenas anteriores sólo pueden ser tenidas en cuenta para la aplicación, de la agravante de reincidencia, de acuerdo a las reglas del art. 22.1 y 136 Cp, pero no pueden ser valoradas como indicio. Por ello nos parece mucho más satisfactoria la línea jurisprudencial que niega la virtualidad como indicio de estas circunstancias. Así, con evidente acierto, señala el TS, rectificando el criterio del Tribunal de instancia, que basar la inferencia del destino al tráfico en la existencia de una anterior sentencia condenatoria es atentatorio contra los principios de presunción de inocencia y no bis in idem (154). Lo mismo sucede respecto a una detención policial del poseedor de las drogas, que "no debe entenderse como un indicio del cual se pudiera deducir la intención de traficar, pues es posible que esa primera posesión lo fuera para el propio consumo, y así debió entenderse entonces dado que el procesado carece de antecedentes penales" (155). En nuestra opinión, el dato de que hubiera tenido antecedentes (cancelables o no) en absoluto podría afectar al juicio de inferencia sobre el destino de la droga, ni para afirmar la voluntad de tráfico, ni para negarla.

Por otra parte, que en numerosas sentencias, en casos en los que se observan lo que los agentes consideran actitudes sospechosas de tráfico, y posteriormente se registra a ese sujeto que porta una cierta cantidad de droga, el TS considera como indicio de que la tenencia de droga estaba orientada al tráfico, las meras sospechas policiales sobre actos anteriores de comercio con esa sustancia (156). Evidentemente es un argumento que no resiste la más mínima objeción: Si los agentes observaron intercambios de droga, el sujeto debe responder por el art. 368 Cp, pero no por tenencia con ánimo de tráfico, sino por el tráfico mismo (157). En cambio, si los agentes observaron lo que parecía un intercambio de drogas pero no pueden aportar la prueba de que tal intercambio se realizó, obviamente no se condenará por tráfico, pero además esa simple sospecha no puede fundamentar que la tenencia de la droga tuviera como destino su difusión, y no su autoconsumo.

En esta línea de meras sospechas, la denuncia por parte de los vecinos de que un determinado inmueble es visitado por frecuencia por heroinómanos, dato corroborado por un servicio de

vigilancia montado por funcionarios policiales, ha servido de indicio de la posesión para el tráfico (158); o "el dato de la concurrencia a la casa de Alfredo de numerosas personas, que se acercaban a la reja e introducían la mano por ella (lo que fue aseverado por testigos policías en el juicio) lleva a la conclusión, inferida de tales datos, de que Alfredo se dedicaba al tráfico de sustancias estupefacientes, heroína y cocaína, que causan grave daño a la salud" (159). Incluso se ha afirmado que constituye un indicio "la vigilancia durante varios días de la policía, que presencié la entrada y la salida de presuntos compradores, detuvo a varios de ellos y en varias ocasiones encontró droga en su poder que venían de comprar" (160). Insistimos en que en casos como éste no se debía sancionar como posesión para el tráfico, sino como un delito de tráfico. Si los hechos relatados resultan probados son ya constitutivos de éste último delito, sino no lo son, no deben ser utilizados tampoco como un hecho-base del indicio de la voluntad de tráfico, ya que tales circunstancias deben estar igualmente probadas.

En otras ocasiones, la "actitud oferente respecto a terceros" ha sido considerada como indicio de la voluntad de tráfico (161). Llama la atención de lo relativo de este criterio, pues a menos que medie una oferta expresa, por ejemplo porque el acusado mantuvo contactos previos con posibles compradores (162), es difícil señalar cuales son las actitudes que caracterizan la invitación al narcotráfico (163). Y más criticable aun es que los agentes testifiquen que "el acusado se dedicaba al trapicheo de hachís" (164), o que era un "conocido traficante" (165) y tan aventuradas afirmaciones, de las que se desconoce su fundamento, sean tenidas en cuenta como indicio por el Tribunal. En algunos casos el indicio de la intención de traficar es tan subjetivo e inconsistente, que no debería haberse mencionado siquiera en el factum de la decisión. Tal es el caso en el que se considera como "prueba" de la intención del poseedor de la droga "su actitud al observar la presencia policial" (166), o el dato de que en el momento de realizarse la detención "se mostrara muy nervioso" (167).

No obstante, también es cierto que en otros casos el TS ha restado importancia a estas presunciones. Así, tras la condena de la Audiencia Provincial de Oviedo a Jorge M.L. por la tenencia de 1,32 gr. de heroína a dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de 1.000.000 de pts., el TS en su STS de 7 de abril de 1996 (RJ 1996\2406) estima el recurso y absuelve puesto que no considera sólidos los argumentos del Tribunal a quo que eran: la declaración de los agentes de policía que conocían al acusado como traficante de drogas (pese a no tener antecedentes), el estar rodeado de personas cuando se le detuvo y el intentar ocultar la droga (168).

6.- La falta de credibilidad o contradicciones en las manifestaciones del acusado:

La inverosimilitud o las contradicciones en las manifestaciones del acusado son consideradas como un indicio de su voluntad de tráfico (169). De este modo, el infructuoso intento del inculpado por justificar la tenencia de droga "se convierte en un indicio contra él, esto es, en lo que se ha dado en llamar un contraindicio" (170), más revelador cuanto más increíble resultan sus explicaciones (171). Así, afirmar que el acopio de los veinte comprimidos de «Éxtasis» tenía como objetivo su consumo en las próximas fiestas de Semana Santa, cuando la aprehensión se produce un mes después de que la Semana Santa haya terminado (172), o mantener que creía que los 9 «tripis» de LSD eran nueve estrellitas de cartón para pegarlas en la bicicleta (173). En nuestra opinión, cuando el Tribunal ha basado su juicio en indicios que le llevan a sostener la voluntad difusora, las contradictorias declaraciones del acusado, incluso aunque sean tan extravagantes como las que hemos puesto como ejemplo, no pueden desvirtuar esa inferencia del Tribunal, pero no deben constituir por sí mismas un indicio sobre el que construir el juicio de inferencia (174). Puesto que el juicio de inferencia sólo es correcto cuando no existe otra posibilidad alternativa, debe analizarse la explicación del acusado (si la hubiere) (175), pero su debilidad no supone la automática confirmación de que la tesis contraria es la que se ajusta a la realidad; recordemos que la STC 174/1985 (RTC 1985\174) afirma que el acusado "no tiene porqué demostrar su inocencia, e incluso el hecho de que su versión de lo ocurrido no sea convincente o resulte contradicha por la prueba no debe servir para considerarlo culpable" (176).

2.3 CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS A LA OCUPACIÓN

1.- Tenencia de instrumentos o material bien para la elaboración o distribución de la droga, o bien, por el contrario, para su consumo:

Los materiales o instrumentos ocupados junto a la droga, por ejemplo tras un registro en el domicilio del poseedor de una cantidad de droga, resultan de interés para revelar el ánimo con el que se tenía tal droga. Concretamente han sido considerados como materiales o instrumentos que apuntan hacia la intención difusora:

- Las básculas o balanzas de precisión (177) o dinamómetros (178), utilizados para pesar la cantidad de droga y dividirla en partes para su posterior venta. Conscientes de la relevancia de la tenencia de estos utensilios a la hora de calificar el destino del tráfico, la jurisprudencia deja constancia de las numerosas ocasiones en las que los poseedores de las mismas intentan ocultarlas a las autoridades (179). El TS considera generalmente que las justificaciones de tener la balanza para no ser engañado o para reducir progresivamente la ingesta de droga y deshacerse son "carentes de lógica, y sólo pueden entenderse en el ejercicio del derecho a no autoinculparse" (180), y sólo muy raramente las ha admitido (181).

- Un molinillo de los empleados para moler café (182), destinado a desapelmazar las sustancias tóxicas y mezclarlas con excipientes, o bien un molinillo tamizador para productos farmacológicos (183). Desde luego, se trata de un indicio bastante sólido cuando se encuentran restos de droga en tales instrumentos (184).

- Papelinas (185), bolsitas vacías (186), papel celofán, papel cuadriculado (utilizados con frecuencia para confeccionar las papelinas) (187), o papel de aluminio (188). Un indicio que se refuerza si precisamente el inculcado es sorprendido mientras prepara estos envoltorios en los que distribuir la droga (189), o se encuentran nuevas papelinas junto a otras que ya contienen drogas (190). No obstante, el TS ha admitido en alguna ocasión que la tenencia de tales envoltorios puede deberse a la voluntad de repartir las autodosis, y no considera que concluyente indique tráfico (191).

- Una navaja, cuchillo, cuchara, espátula, tijeras, tabla de cortar, pinzas o un almirez (192), en particular si quedan restos en estos instrumentos que revelen el haber sido utilizados para adulterar la droga (193), o tienen el filo quemado (194). No obstante, no faltan decisiones en las que se relativiza la solidez de este indicio, pues una manipulación de la droga no demuestra indudablemente tráfico, ya que el consumidor también emplea estos mismo instrumentos (195).

- Polvos de cualquier tipo utilizados para «cortar» la droga: especialmente glucosa (196), pero también cafeína, lactosa, suero en polvo, carbonato cálcico, almidón de trigo, y bicarbonato sódico (197), así como una variada gama de preparados comerciales en cuya composición se encuentran las sustancias antes reseñadas, además de excipientes, y algunos medicamentos que, al menos en principio, no deberían generar peligro alguno Lactofilus(r) (198), Huberlitren(r) (199), Suerosal(r) (200), Glucodulco(r) (201), Glucosport(r) (202), Mesura(r) (203), Didrica(r) (204), Manicol(r) (205), Ciclofalina(r) (206), Mannitol(r) (207). Incluso es frecuente que se decomisen varios de estos productos a un mismo poseedor de droga (208).

- Una pequeña prensa para elaborar tabletas de hachís («chocolate») (209), o un scanner utilizado para controlar los movimientos de la policía (210).

- Una carpeta con instrucciones para efectuar el Test de Duquenois, que permite medir la pureza de la droga (211).

- Un listado de precursores químicos utilizados en la elaboración de drogas, como por ejemplo el hexano o el cloruro de metileno, que carecen de usos domésticos, pero son frecuentemente utilizadas para el tratamiento industrial de la cocaína (212).

- Documentos (agendas, libros de contabilidad, etc) en los que constan columnas de nombre, a las que le sigue una cantidad, y un teléfono o domicilio (213).

Por el contrario, si la droga se acompaña únicamente de librillos de papel de fumar, jeringuillas, un limón, una cucharilla, o papelinas vacías con restos de droga, se presupone el autoconsumo (214). A pesar de ello, el TS no suele tener en cuenta la presencia de útiles para el consumo cuando tal indicio concurre con otros que apuntan hacia la voluntad difusora, habida cuenta de la frecuencia con la que concurren en una misma persona la cualidad de consumidor y traficante (215).

En nuestra opinión, la mera incautación de estos instrumentos no basta para revelar indefectiblemente cual era el destino de la droga (216), a no ser que quedasen restos de la droga adheridos a su superficie (217), o se encontraran junto a la droga en un lugar inusual (así, una balanza de precisión en un coche) (218). Por ello, nos sorprende la STS de 4 de abril de 1990 (RJ 1990\3161) que absuelve al recurrente que fue condenado por el Tribunal a quo en base a la incautación de una balanza con restos de cocaína que portaba en la vía pública, junto a trozos todavía no utilizados de papel de aluminio; el TS justifica esta concreta decisión afirmando que para condenar por un delito "no bastan meras sospechas, sino afirmaciones concretas que cuando, indefectiblemente supongan conductas descritas en su texto" (219), no deja de extrañar que ponga tanto celo en precisamente en esta sentencia en la que los indicios eran mucho más claros que en el considerable número de decisiones en las que se condena. Por otro lado, el no portar instrumentos para el tráfico no sirve como contraindicio, indicando autocomsumo, pues puede darse un transporte o depósito de la droga para un ulterior tráfico (220).

2.- Ocupación, junto a la droga, de cantidades de dinero inusuales:

Según expone el TS, conservar el dinero en efectivo en lugar de ingresarlo en entidades de crédito responde "al modus operandi común entre los narcotraficantes, con el que se busca que no quede reflejo de sus movimientos dinerarios de origen ilícito" (221).

El TS ha utilizado este indicio en el caso de encontrar, junto a la droga, cantidades de dinero en efectivo inusualmente llamativas, por ejemplo, más de 25.000.000 en billetes pequeños, guardados en una bolsa de deporte (222), aunque también es aplicado este criterio cuando las circunstancias del hallazgo son inusuales, como el comiso, junto a distintas «drogas de diseño» de 245.105 ptas en una caja fuerte instalada en un coche (223). A veces, el indicio ha estado representado por cantidades de dinero en efectivo más pequeñas, pero distribuidas en varias divisas, sin justificación para ello que pudiera aportar el acusado. Por ejemplo, 8.250 dólares USA, 2.000 florines holandeses, 80 libras gibraltareñas, 10 libras esterlinas, 138.110 ptas en efectivo y un cheque por importe de 4.500.000 ptas (224). Aunque mucho más criticable resulta que se utilice este indicio en cantidades en efectivo muy bajas, que también son señaladas como reveladoras de la voluntad de traficar: por ejemplo, 44.900 ptas (225), 36.500 ptas (226), 35.200 ptas (227), 35.000 ptas (228), 30.700 ptas (229), 20.700 ptas (230), 22.000 ptas (231), 14.000 (distribuidas en billetes de 1.000 y 2.000 ptas) (232), 12.000 ptas (233), 8.000 (distribuidas en billetes de mil y monedas de quinientas ptas) (234), ó 6.300 ptas (235). Por lo tanto, acierta el mismo TS cuando, en otras sentencias, considera que, por ejemplo, 14.190 ptas no revelan esa voluntad de tráfico (236).

También la existencia de joyas y alhajas, algunas con nombres grabados distintos de los de sus poseedores ha sido valorado como indicio de la preordenación al tráfico, pues "el trueque es el modo más frecuente de adquisición de droga por delincuentes contra la propiedad" (237), y lo mismo se ha afirmado incluso de llaves de cajas de seguridad (238), con lo que de nuevo se busca un indicio, que sirve de base al hecho -los ingresos provenientes del narcotráfico-, del que se infiere finalmente la preordenación al tráfico.

En cualquier caso, la cantidad de dinero aprehendida debe ser puesta en relación a los medios económicos legales que declara tener el acusado (239). Y además debe tenerse en cuenta que el TS ha admitido, considerando razonables, determinadas explicaciones sobre el hallazgo de cantidades importantes de efectivo, como dedicarse a la venta ambulante (240), a la prostitución (241), haber cobrado recientemente un importante premio de la lotería de la ONCE (242), etc. Pero en cualquier caso invierte la carga de la prueba obligando al poseedor de los fondos a que justifique su origen, y ratificando su convicción de que tiene un origen ilícito si la explicación no le convence.

Así sucede en el caso en el que acusado afirma haber ganado dos bingos la noche anterior al descubrimiento de la droga, "cosa que no probó aunque era fácilmente demostrable" (243). No se puede presumir que las cantidades de dinero en efectivo encontradas junto a la droga provienen indubitadamente de anteriores operaciones de tráfico, si no queda el menor indicio que justifique tal inferencia. De este modo, aunque se encuentren ingentes cantidades de dinero en efectivo en una vivienda, no puede procederse a su comiso si no existe prueba alguna de su ilícito origen (244). Esta última línea jurisprudencial es la que consideramos más acertada, pese a ser minoritaria. Así, nos parece particularmente certera otra decisión del TS crítica con este indicio, entendiendo que "no era el acusado el que tenía que acreditar la procedencia lícita de tal cantidad de dinero. Incluso pudo tener una procedencia ilícita, pero distinta del tráfico de drogas, por ejemplo, el robo, delito tan frecuente en el ámbito de los consumidores de estupefacientes" (245). En otros casos se relativiza la utilidad de este criterio, que se considera como claramente accesorio (246). En particular, sobre el decomiso de 32.000 ptas ha dicho el TS que "el dinero ocupado, que no lo fue en cantidad impropia o excesiva como para poder deducir sin dudas que procedía del lucro de un precedente tráfico" (247), y en otro supuesto se afirma que "es contrario a la lógica sostener que el dinero encontrado a los procesados [63.250 ptas] provenía de ventas anteriores, cuya existencia el Tribunal [de instancia] tuvo por probada, sin precisar cuando ocurrieron, como se desarrollaron y, en todo caso, a qué personas se efectuaron, aunque no se los hubiera podido identificar" (248).

3.- Lugar y momento en el que se ha realizado la ocupación de la droga:

La aprehensión de la droga en zonas en las que es habitual el tráfico de drogas a pequeña escala (zonas de «punteo», en expresión de la STS de 3 de octubre de 1996 -RJ 1996\7810-) es considerado por una reiterada jurisprudencia, como un indicio de la voluntad de traficar (249), muy particularmente si el poseedor de la droga no alega las razones de su desplazamiento a este lugar (250), si el sujeto parece mostrar una clara predisposición por visitar esos lugares (251), o si la aprehensión se produce cuando el sujeto se dirige hacia esa zona (252). No obstante, este argumento no nos parece sólido, pues los lugares más frecuentados por los traficantes, serán precisamente los más frecuentados por los consumidores (253), de modo que descartada una presencia accidental en el lugar de venta de la droga, puede establecerse únicamente que el sujeto es traficante o consumidor, pero no que es necesariamente traficante. Además, no comprendemos cuales son los argumentos que llevan al Supremo a introducir en sus decisiones frases tan categóricas como: "el bar «Copos» de San Sebastián es lugar de encuentros entre narcotraficantes" (254), sin que tan tajante afirmación se vea respaldada por las pertinentes actuaciones policiales y judiciales para clausurar el establecimiento o al menos esclarecer tal extremo.

En otras ocasiones, resulta increíble que se mencione expresamente como indicio el lugar de la ocupación, por ejemplo el caso de un joven que portaba varias partillas de «Extasis» cuando fue registrado "frente a un Pub frecuentado por jóvenes" (255). La deducción de la intención difusora por el hecho de que un joven esté en las inmediaciones de un Pub no responde a la más elemental regla de la lógica, por más que el TS considere que sea "un proceso lógico y ajustado al sentido" (256). Otro tanto sucede en las decisiones en las que el TS infiere la voluntad difusora del hecho de que la aprehensión se produzca en "un establecimiento donde suelen acudir los adictos" (257). En otros casos el TS considera absurdo que el propietario de un local público guarde la droga para su autoconsumo en el establecimiento, en lugar de su domicilio (258). En nuestra opinión, si el propietario o empleado de un establecimiento público son consumidores habituales, no es contrario a la lógica que guarden en el bar una pequeña cantidad de droga, y que la consuman también durante sus horas de trabajo (259). Del mismo modo, la aprehensión de la droga en las cercanías de las Unidades de Tratamiento de Toxicómanos se considera reveladora de la intención de tráfico, sobre todo si el sujeto acababa de tomar su dosis de metadona (260). Y más criticable aun es que el TS incluya entre los indicios que revelan voluntad de tráfico el hecho de que "se porte en la vía pública", máxime cuando se trata de cantidades de tan ínfima importancia como 0,18 grs. de heroína de pureza de 28% (261), pero el TS justifica su posición en estos casos argumentando que "si sólo es consumidor y no traficante, ha de llevar únicamente consigo la dosis o las dosis que fuera

a consumir en horas inmediatas" (262). En casos en los que se ha decomisado la droga fuera del domicilio el TS ha considerado como indicio portar una dosis superior a la que se consumiría en ese día, así, llevar 6,63 gr. de cocaína en un «pub», cuando el poseedor alega consumir 0,5 grs diarios (263); o 43 g de hachís en un bar (264). Por el contrario, y como muestra de lo resbaladizo que es este criterio, en la aprehensión de droga a reclusos en espacios comunes, en los que no era posible consumirla pero sí realizar un intercambio (así, el patio de la prisión), se ha considerado que dicha circunstancia no es relevante para indicar ánimo de tráfico, dado el afecto del toxicómano por la droga, y la posibilidad de eludir su detección en un registro de su celda (265).

Curiosamente la hora es una circunstancia que también es tenida en cuenta para deducir la voluntad de tráfico, en lugar de autoconsumo. El TS alude a este criterio en casos en los que la ocupación se produce de madrugada (266), a las 3:30 (267), o a las 5:30 de un sábado (268), pero en alguna ocasión se ha considerado significativa que la detención fuera realizada por la tarde, a las 17:00 (269). En nuestra opinión, el momento de la intervención es irrelevante. No hay unas horas para traficar y otras para consumir drogas (270). Debemos tener en cuenta que los drogodependientes suelen caracterizarse por un ritmo de vida muy desordenado en cuanto a horas de sueño o comidas, y el momento de autoadministrarse estupefacientes no sólo depende de su adicción, sino también de la disponibilidad de esas sustancias. Por último, la horas habituales de consumo no tienen por qué corresponderse con los momentos en los que sea más frecuente el tráfico. Por todo ello, debería renunciarse a tan cuestionable indicio, que difícilmente podrá sustentar un sólido proceso de inferencia del destino de la droga ajustado a las reglas de la lógica.

En definitiva, podríamos terminar nuestro trabajo con una nueva cita del Tribunal Supremo, que en este caso suscribimos plenamente: "una cosa es ser consciente de la urgencia de la lucha contra la difusión de drogas y otra, muy distinta, es dictar pronunciamientos condenatorios desasistidos de razón en el campo probatorio" (271).

2.4 NOTAS

(1) La tenencia de drogas para el consumo propio, o incluso el mismo acto de consumirlas, no es delito, aunque es ilegal, pues está sancionado por el Derecho administrativo. Nuestro Código penal, en su art. 368, incrimina únicamente aquellas conductas que fomentan el "consumo ilegal de drogas", con lo que el consumo no es punible, pero al tiempo esa misma expresión resalta que tampoco es legal. Así, el art. 22 de la Ley 17/1976, de 8 de abril, sobre normas reguladoras por las que se actualizan las normas vigentes sobre estupefacientes adaptándolas a lo establecido en el Convenio de 1961 de Naciones Unidas, señala que "no se permitirán otros usos de los estupefacientes que los industriales, terapéuticos, científicos y docentes autorizados con arreglo a la presente Ley" con lo que delimita los únicos casos en los que el Ordenamiento reconoce la necesidad de recurrir al uso de drogas. En los restantes supuestos, el art. 25 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, establece la infracción administrativa que resulta de aplicación, pues según el citado precepto: "1.- Constituyen infracciones graves a la seguridad ciudadana el consumo en lugares, vías, establecimientos, o transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituyan infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo. 2.- Las sanciones impuestas por estas infracciones podrán suspenderse si el infractor se somete a un tratamiento en un centro o servicio debidamente acreditado, en la forma y por el tiempo que reglamentariamente se determine". El art. 28 de esa misma Ley sanciona estos hechos con multa de 50.001 a 5.000.000 de pesetas, además de la posibilidad de aplicar otras medidas (suspensión del permiso de conducir, del permiso de armas, incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción, etc). No obstante, el art. 25.2 prevé la suspensión de la sanción en el caso de que el infractor se someta a tratamiento de deshabituación. Finalmente, el art. 32 de esta Ley establece el ne bis in idem a la hora de acumulación de sanciones penales y administrativas, de modo que la tenencia ilícita destinada al tráfico, formalmente también sancionable por vía

administrativa, siempre será punible por el art. 368 Cp.

(2) En efecto, la intención con la que se posea la droga (autoconsumo o difusión) delimita la frontera entre una severa condena o la absolución. Resulta ilustrativa la Sentencia de 10 de noviembre de 1995 la Audiencia Provincial de Ciudad Real que condenó a Miguel T.M. a la pena de 10 años y un día de prisión mayor y multa de cincuenta y un millones de pesetas por un delito contra la salud pública por considerar que su tenencia en prisión de 33 papelinas que contenían un total 0,29 gr. de heroína estaba preordenada al tráfico; en cambio el Tribunal Supremo entendió que los indicios no revelaban razonablemente tal elemento subjetivo, de modo que por Sentencia de 20 de diciembre de 1996 (RJ 1997\910) decide casar la decisión de la Audiencia Provincial, absolviendo al acusado del delito de tráfico de droga.

(3) A lo sumo se aborda tangencialmente en varias sentencias la posibilidad de que el portador de la droga desconociera que el objeto transportado era droga, aunque raramente admite el TS el error de tipo sobre el objeto material en el delito de tráfico de drogas, fundamentalmente porque no resultan convincentes las explicaciones que ofrecen los portadores de tales sustancias: vid, entre otras, SSTS de 18 de noviembre de 1998 (RJ 1998\8967); de 19 de octubre de 1998 (RJ 1998\8292); 22 de septiembre de 1998 (1998\7501) y de 18 de septiembre de 1998 (RJ 1998\7542).

(4) STS de 2 de diciembre de 1996 (RJ 1996\8927).

(5) SSTS de 5 de junio de 1997 (RJ 1997\3661) -seguir en otro vehículo a una furgoneta en la que se transporta la droga; de 21 de junio de 1997 (RJ 1997\5601); de 15 de abril de 1997 (RJ 1998\188) -concertar el envío de la droga, aunque todavía no haya sido entregada por el servicio de correos-. En este sentido la STS de 1 de abril de 1995 (RJ 1995\2801) argumenta que según el art. 339 del Código de comercio la puesta a disposición de la mercancía equivale a la entrega, y extrapola este criterio al tráfico de drogas -pese a ser una compraventa con causa ilícita- concluyendo que tanto transmitente como destinatario son poseedores en tanto exista un acuerdo previo. La misma línea siguen las SSTS de 12 de septiembre de 1998 (RJ 1994\7389); de 27 de enero de 1997 (RJ 1997\333); de 15 de junio de 1994 (RJ 1994\6008); de 24 de noviembre de 1993 (RJ 1993\9006); y de 12 de junio de 1984 (RJ 1984\3549). En definitiva, como afirma la STS de 3 de abril de 1995 (RJ 1995\2805), "otra solución contradiría la literalidad y sobre todo el espíritu de la norma, dejando fuera del campo penal a quienes manejan a distancia el destino de la droga por ellos jamás poseída".

(6) La tenencia preordenada al tráfico "es de por sí equívoca y, en cuanto proyectada sobre algo de futuro, difícil de acreditar mediante prueba directa" vid. STS de 4 de octubre de 1996 (RJ 1996\7830), y con idéntico tenor literal, vid. STS de 4 de octubre de 1996 (RJ 1996\7196). No obstante, tampoco faltan ejemplos en los que ese elemento subjetivo del tipo es acreditado mediante prueba directa, como sucede en la STS de 3 de diciembre de 1996 (RJ 1996\9774), en la que la propia acusada intenta justificar la tenencia de una pequeña cantidad de cocaína y heroína en la necesidad de «ganarse la vida». Muy parecidos son los supuestos evaluados en las SSTS de 10 de noviembre de 1998 (RJ 1998\8500), de 18 de abril de 1995 (RJ 1995\3530) y de 30 de septiembre de 1983 (RJ 1983\4606). En otros casos, un testigo pone de manifiesto esa declaración sobre el destino de la droga, así en las SSTS de 20 de junio de 1997 (RJ 1997\4854) y de 9 de octubre de 1981 (RJ 1981\3621), o bien la intervención telefónica judicialmente autorizada permite advertir la voluntad de realizar una operación de compraventa, como sucede en la STS de 17 de octubre de 1994 (RJ 1994\8322). Curioso es el recurso resuelto por la STS de 26 de noviembre de 1993 (RJ 1993\8839), en el que el recurrente alega que no estaba vendiendo droga, "sino sólo ofreciéndola", con lo que reconoce su autoría de la tenencia preordenada al tráfico. En resumen, la autoinculpación excluye la necesidad de analizar los indicios externos que revelan la intención del sujeto, vid. STS de 27 de noviembre de 1992 (RJ 1992\9539).

(7) En este sentido, vid. la STS de 29 de abril de 1997 (RJ 1997\3379): "La preordenación al tráfico elemento subjetivo por su carácter personal e interno, salvo que se reconozca paladinamente por el sujeto, ha de inferirse de datos externos y suficientemente acreditados".

(8) STS de 29 de diciembre de 1987 (RJ 1987\9899).

(9) STS de 7 de diciembre de 1982 (RJ 1982\7384). Idéntica posición defienden las SSTS de 11 de

febrero de 1982 (RJ 1982\648); de 15 de abril de 1981 (1981\1642) y de 5 de diciembre de 1977 (RJ 1977\4733).

(10) SSTs de 2 de noviembre de 1993 (RJ 1993\8275); de 20 de julio de 1993 (RJ 1993\6413); de 18 de febrero de 1993 (RJ 1993\1364); de 8 de noviembre de 1991 (RJ 7985); de 11 de marzo de 1991 (RJ 1991\1959); de 11 de diciembre de 1984 (RJ 1984\6268); de 2 de marzo de 1983 (RJ 1983\1752); y de 21 de junio de 1982 (RJ 1982\3563). En resumen, hay que destacar que la determinación del destino al tráfico no se puede presumir, esto es, en palabras del TS, "es a la acusación a la que incumbe acreditar el destino al tráfico y no a la defensa la tenencia para el consumo, imponiéndose la absolución en caso de duda". Vid. STS de 20 de diciembre de 1996 (RJ 1997\910). Tal es la solución que adopta expresamente en casos de duda razonable, como el valorado por la STS de 30 de diciembre de 1995 (RJ 1995\9640).

(11) STS de 1 de julio de 1997 (RJ 1997\5530). El TS tiene una sentada línea jurisprudencial en la que se pone de manifiesto que "la presunción de inocencia consagrada en el artículo 24.2 de la Constitución Española sólo cubre la existencia del hecho ilícito, sus circunstancias y la participación en él del acusado, pero no los elementos subjetivos de la culpabilidad penal o la intencionalidad del agente derivable de los datos objetivos probados, en cuanto que esto último pertenece al área de la legalidad ordinaria y al terreno enjuiciador propio del juzgador, que es a quien compete pronunciarse sobre el tema sin rozar por ello la aludida presunción al hacer la calificación jurídicopenal de los hechos que resulten acreditados" vid. STS de 20 de mayo de 1997 (RJ 1997\4081), con cita de las SSTs de 26 junio y 11 y 19 diciembre 1995 (RJ 1995\5151, RJ 1995\9233 y RJ 1995\9379) y 11 marzo, 2 abril y 17 mayo 1996 (RJ 1996\1912, RJ 1996\3215 y RJ 1996\4537).

(12) SSTs de 5 de octubre de 1998 (RJ 1998\8044); de 7 de abril de 1998 (RJ 1998\2406); de 1 de junio de 1995 (RJ 1995\4522). En similares términos, STS de 29 de abril de 1995 (RJ 1995\3027); de 18 de marzo de 1995 (RJ 1995\2038); de 6 de marzo de 1995 (RJ 1995\1806); de 11 de octubre de 1994 (RJ 1994\7889); de 20 de septiembre de 1994 (RJ 1994\7012); de 20 de julio de 1994 (RJ 1994\6614); de 6 de junio de 1994 (RJ 1994\4532); de 10 de diciembre de 1993 (RJ 1993\9382); de 24 de noviembre de 1993 (RJ 1993\9011); de 10 de noviembre de 1993 (RJ 1993\8658); de 25 de octubre de 1993 (RJ 1993\7868); de 9 de junio de 1993 (RJ 1993\4952); de 3 de abril de 1993 (RJ 1993\3019); de 17 de marzo de 1993 (RJ 1993\2330); de 10 de febrero de 1993 (RJ 1993\1033); de 10 de octubre de 1991 (RJ 1991\7055); de 25 de marzo de 1991 (RJ 1991\2365) y de 15 de mayo de 1989 (RJ 1989\4960). Por el contrario, como nota discordante, la STS de 23 de abril de 1993 (RJ 1993\3206) afirma textualmente que la prueba indiciaria puede "enervar la presunción de inocencia respecto a los componentes internos del delito, cual es el ánimo de destinar los estupefacientes al tráfico".

(13) SSTs de 27 de noviembre de 1995 (RJ 1995\8325), de 24 de julio de 1995 (RJ 1995\5612).

(14) Exponen tal conclusión, como criterio general, las SSTs de 5 de octubre de 1998 (1998\8320); de 16 de febrero de 1990 (RJ 1990\1552); de 5 de noviembre de 1986 (RJ 1986\6803); de 18 de noviembre de 1985 (RJ 1985\5423); de 10 de noviembre de 1989 (RJ 1989\8599); y de 7 de julio de 1989 (RJ 1989\6133). Justifica su posición el TS en que el aludido principio "es una norma de interpretación dirigida al juzgador, por no existir precepto sustantivo alguno donde se recoja expresamente y por tener naturaleza procesal", vid. STS de 18 de noviembre de 1998 (RJ 1998\8967). Por contra, como excepción a las citadas decisiones, el TS revoca la sentencia del Tribunal a quo precisamente en base a este principio en las SSTs de 26 de septiembre de 1983 (RJ 1983\4579) y de 27 de mayo de 1980 (RJ 1980\2132).

(15) STC 44\1989, de 20 de febrero de 1989.

(16) Según la clásica doctrina del juicio de valor, aceptada en las STS de 21 de abril de 1997 (RJ 1997\3033); de 26 de julio de 1994 (RJ 1994\6719); de 4 octubre de 1988 (RJ 1988\7649); de 28 de abril de 1987 (RJ 1987\2628) y de 4 de febrero de 1986 (RJ 1986\562), en los supuestos de prueba indirecta, cuando las inferencias no se ajustan a las reglas de la lógica y de la experiencia, y dan lugar a una conclusión fáctica subsumible en la norma penal, puede estimarse infringida tal norma, por aplicación indebida, y resulta casable la sentencia por la vía del núm. 1.º del art. 849 de la Ley

de Enjuiciamiento Criminal.

(17) STC 174/1985 y 175/1985, ambas del 17 de diciembre, así como numerosas sentencias posteriores que han mantenido y perfilado ese planteamiento.

(18) Como acertadamente recuerda la STS de 29 de mayo de 1991 (RJ 1991\3981):

"Reiteradamente se viene señalando la diferencia entre la suposición y la deducción. Suponer es concepto puramente imaginativo, irreal, ilusorio. Suponer implica la presunción sin datos firmes y seguros. Suponer, en suma, representa aquel proceso anímico que la mente de los jueces no pueden nunca asumir como no se quiera incidir en peligrosas interpretaciones en perjuicio de los reos. Existe una clara distinción entre la suposición y la deducción. Porque si la primera significa la conculcación de la misma presunción de inocencia como derecho fundamental de la persona, la segunda en cambio representa, en múltiples supuestos, la única posibilidad para llegar al esclarecimiento de la verdad a través de las denominadas pruebas indirectas o indiciarias. La suposición ha de rechazarse desde el momento en que se infringe el «in dubio pro reo», porque a su amparo se llegará a conclusiones condenatorias allí donde había dudas, allí donde había lagunas probatorias, cuando en los casos dudosos se ha de preferir siempre lo más benigno («semper in dubiis benigniora praeferenda sunt»). La duda racional no es ya un derecho del procesado sino una regla atinente a los jueces para que se abstengan de condenar en los casos en los que no sea dable subsumir o encajar los hechos acreditados en el precepto legal correspondiente. La deducción, por el contrario, parte de un planteamiento lícito. Parte del proceso inductivo a través del cual la condena es admisible si los indicios están acreditados y si, a la vez, el proceso en virtud del cual del hecho probado, no delictivo, se llega al hecho no probado tipificado en las leyes penales, no es irracional, arbitrario o caprichoso".

(19) SSTS de 26 de febrero de 1997 (RJ 1997\1388); de 15 de marzo de 1995 (RJ 1995\1888); de 10 de octubre de 1994 (RJ 1994\7885); de 22 de diciembre de 1994 (RJ 1994\10257); de 2 de noviembre de 1993 (RJ 1993\8275); de 20 de octubre de 1993 (RJ 1993\7801); de 11 de marzo de 1991 (RJ 1991\1959) y de 9 de mayo de 1988 (RJ 1988\3512).

(20) STS de 4 de octubre de 1996 (RJ 1996\7022).

(21) SSTS de 22 de junio de 1998 (RJ 1998\5499); de 7 de abril de 1998 (RJ 1988\2406); de 11 de febrero de 1988 (RJ 1988\1002); de 3 de julio de 1987 (RJ 1987\5162); de 11 de diciembre de 1984 (RJ 1984\6268), de 12 de marzo de 1984 (RJ 1984\1808); de 1 de marzo de 1984 (RJ 1984\1672) y de 28 de marzo de 1983 (RJ 1983\2202). Así, el TS deduce claramente la preordenación al tráfico en cantidades como medio kilo de hachís, STS de 15 de diciembre de 1981 (RJ 1981\5011), o un kilo, STS de 5 de noviembre de 1981 (RJ 1991\4295). Esta posibilidad es duramente criticada por CONDE-PUMPIDO TOURÓN en el voto particular a la STS de 14 de febrero de 1996 (RJ 1996\2838): "En efecto en lo que se refiere a la cantidad de droga ocupada esta misma Sala, por ejemplo en Sentencia de 5 marzo 1993 (RJ 1993\2293), excluye que el destino al tráfico se pueda apreciar de un modo automático cada vez que se comprueba la tenencia de una cantidad más o menos establecida por la jurisprudencia. Tal entendimiento supondría, en realidad, una modificación del tipo objetivo del delito extendiéndolo a supuestos de tenencia de determinadas cantidades, lo que en realidad implicaría una verdadera extensión analógica del tipo penal, ya que lo que la ley incrimina es la tenencia para el tráfico, no la tenencia de una cantidad determinada, aunque sea para el propio consumo. Siendo el fin de tráfico un elemento del tipo debe quedar tan acreditado como cualquier otro, sin que pueda deducirse mecánicamente de una cantidad que aparentemente excede del propio consumo inmediato: La Sala sentenciadora puede y debe valorar las explicaciones del acusado justificativas de la tenencia concreta y cuando la cantidad no sea excesiva, dichas explicaciones resulten para la Sala razonables y verosímiles e incluso [...] estén avaladas por otros datos y testimonios, no procede sustituir la decisión absolutoria de la Sala sentenciadora por otra condenatoria fundada de modo prácticamente exclusivo en la cantidad de droga ocupada, valorada con un criterio de automatismo". La citada STS de 5 de marzo de 1993 (RJ 1993\2293), afirma que tal práctica constituiría "una modificación del tipo objetivo del delito [...] que implicaría una verdadera extensión analógica del tipo penal [...]. Lo que la Ley incrimina es la tenencia para el tráfico y no la tenencia de una cantidad determinada, aunque sea para el autoconsumo".

(22) Como afirma la STS de 3 de noviembre de 1994 (RJ 1994\8562), "existe una zona en que puede ser discutible el destino de la droga teniendo en cuenta la cantidad poseída".

(23) Así en el caso de la posesión de una bolsa que contenía 1.080,8 gramos de cocaína, con una riqueza del 60,5% y 1072,0 gramos de cocaína con una pureza del 70,4%, pues "aquí la cantidad y pureza de la sustancia ilícita hablan por sí mismas -res ipsa loquitur- de la donación o el destino al tráfico para su difusión y venta", vid. STS de 20 de diciembre de 1996 (RJ 1997\910). En idéntico sentido, la STS de 16 de abril de 1997 (RJ 1997\2988) que señala "la aprehensión que se recoge en el factum de 960 comprimidos y 10,73 gramos de MDA con una pureza de 13,5% y 15% respectivamente, excede tanto del autoconsumo que, [...] ha permitido por ello al Tribunal de instancia proclamar correctamente tal finalidad difusora". Otros ejemplos más los encontramos en la aprehensión de una tonelada de hachís en una embarcación que lo descargaba en nuestras costas, STS de 24 de mayo de 1997 (RJ 1997\4266), o en la intervención de 310 dosis de LSD, STS de 14 de diciembre de 1995 (RJ 1995\9193), en la aprehensión de 140 kilos de heroína, STS de 16 de septiembre de 1994 (RJ 1994\6949), o en el comiso de más de 4 kilos de cocaína, STS de 15 de noviembre de 1993 (RJ 1993\8588), o casi seis kilos de hachís en la STS de 16 de julio de 1993 (RJ 1993\6036). Como excepción a esta regla, el TS confirma la absolución de unos pescadores que encuentran en alta mar un paquete con una gran cantidad de hachís, que no obstante no entregan a las autoridades en varios días, sin ofrecer explicación alguna para ese retraso. El TS considera que la conservación de la droga, unida a la difusión que se le dio al hallazgo (en lugar del secreto que debía haber acompañado su ánimo de traficar con la droga), justifican tal absolución, vid. STS de 21 de julio de 1997 (RJ 1997\5841).

(24) Verbigracia, la ocupación de 0,067 gr. de heroína con una riqueza del 41%, vid. STS de 4 de marzo de 1997 (RJ 1997\1829). Por el contrario, no nos parece de recibo la STS de 23 de octubre de 1995 (RJ 1995\7908), que condenó por tenencia preordenada al tráfico al poseedor de sólo 0,039 g de heroína, sin que concurrieran otros indicios que inequívocamente descartasen el autoconsumo de tan ínfima cuantía de estupefaciente, pero de esta llamativa sentencia nos ocuparemos con detenimiento más adelante.

(25) STS de 17 de enero de 1997 (RJ 1997\56).

(26) Este es el criterio seguido en la mayoría de las sentencias. Vid. SSTS de 5 de junio de 1997 (RJ 1997\4580); de 17 de enero de 1997 (RJ 1997\56); de 28 de septiembre de 1990; STS de 14 de febrero de 1996 (RJ 1996\2838); de 15 de diciembre de 1995 (RJ 1995\9195); de 15 de diciembre de 1993 (RJ 1993\9465); de 5 de octubre de 1993 (RJ 1993\7278); de 15 de octubre de 1992 (RJ 1992\8005); de 4 de mayo de 1990 (RJ 1990\3846); de 5 de octubre de 1993 (R 1993\7278); de 3 de febrero de 1993 (RJ 1993\646); de 15 de octubre de 1992 (RJ 1992\8005); de 4 de mayo de 1990 (RJ 1990\3846). De cuatro a cinco días hablan la STS de 13 de julio de 1995 (RJ 1995\5442) y de 19 de julio de 1991 (RJ 1991\6000). Sólo a cinco días se refieren la STS de 29 de abril de 1995 (RJ 1995\3027); de 8 de marzo de 1993 (RJ 1993\1988); y de 26 de febrero de 1993 (RJ 1993\1512). En cambio, dos o tres días es el período máximo de acopio para el consumo según las SSTS de 4 de marzo de 1995 (RJ 1995\1804) y de 26 de enero de 1990 (RJ 1990\514). E incluso en algunas sentencias se ha ampliado ese límite hasta los 10 días. Vid. SSTS de 27 de octubre de 1993 (RJ 1993\7864), -absuelve al poseedor de 21,8 g de cocaína con una pureza del 75%-; y la de 26 de octubre de 1992 (RJ 1992\8528).

(27) En estos términos se refiere al problema que nos ocupa la STS de 26 de febrero de 1993 (RJ 1993\1512).

(28) El consumo medio diario de hachís se ha cifrado en unos 5 gramos, según las SSTS de 12 de diciembre de 1994 (RJ 1994\9805); de 10 de diciembre de 1992 (RJ 1992\10207); de 25 de enero de 1988 (RJ 1988\450); de 9 de octubre de 1987 (RJ 1987\7271) y de 8 de octubre de 1986 (RJ 1986\5580). Debe tenerse en cuenta que la cantidad necesaria para producir efectos alucinógenos y estupefacientes es de 15 miligramos de THC, y cada 25 g de hachís contienen una media de 2 g de ese principio activo, vid. STS de 5 de noviembre de 1981 (RJ 1981\4295). Normalmente cada «porro» requiere dos gramos de hachís, vid. STS de 21 de noviembre de 1980 (RJ 1980\4531). Respecto a la cocaína, el TS considera que el consumo medio de un adicto por dosis es de 1,2

gramos, sin precisar el número medio de dosis por día, vid. SSTS de 26 de junio de 1995 (1995\5153) y de 28 de abril de 1993 (RJ 1993\3292). En otros casos considera que el cocainómano necesita 1,5 ó 2 gramos diarios, vid. SSTS de 15 de junio de 1995 (RJ 1995\4573); de 7 de junio de 1994 (RJ 1994\4537); de 10 de octubre de 1991 (RJ 1991\7055); e incluso admite que un consumo elevado puede llegar a los 3,5 g diarios, vid. STS de 4 de julio de 1994 (RJ 1994\5870). En cuanto a la heroína, la dosis de consumo oscila entre 0,1 y 0,14 g de acuerdo con la STS de 24 de junio de 1991 (RJ 1991\4801), siendo el consumo medio diario de 0,30 g para la STS de 8 de octubre de 1986 (RJ 1986\5579), siguiendo en este último caso el criterio señalado por la Circular de la Fiscalía General del Estado nº 1/1984, de 4 de junio. En el LSD, de 20 a 100 miligramos por dosis, siendo usual la frecuencia semanal, según la STS de 28 de diciembre de 1989 (RJ 1989\9807), aunque en la STS de 11 de julio de 1986 (RJ 1986\4312) se considera un consumo moderado semanal los 200 miligramos, y la de 14 de diciembre de 1995 (RJ 1995\9193) afirma que el «viaje psicodélico» definitivo y completo se origina con 50 microgramos. Tratándose de anfetaminas, según las SSTS de 24 de abril de 1997 (RJ 1997\3615) y de 22 de septiembre de 1994 (RJ 1994\6712), se considera normal la ingesta de 30 a 100 miligramos por dosis, con una frecuencia de 1 a 3 veces al día, lo que supone un consumo diario entre 0,150 a 0,600 g, vid. SSTS de 22 de septiembre de 1994 (RJ 1994\6712) y de 21 de mayo de 1993 (RJ 1993\4245), siguiendo el informe del Consejo de Colegios Farmacéuticos anexo a la Memoria del Fiscal General del Estado de 1985. La STS de 1 de junio de 1994 (RJ 1994\4509) afirma que la dosis tóxica en el «Éxtasis» (MDMA) suele situarse entre los 50 y 150 mg.

(29) De este modo la STS de 18 de diciembre de 1989 (RJ 1989\794) considera que puede admitirse el destino para el autoconsumo de los 217 g de hachís que un joven había adquirido en esa plaza, a un precio inferior al habitual, y pese a reconocer que a razón de 5 g por día podría subvenir su consumo durante un mes y medio, considera el TS que "no parece acopio excesivo". En tales casos, el drogodependiente se comporta como cualquier otro consumidor, pudiendo hacer acopio de drogas si su precio en relación a su calidad así lo justifican: así en el caso de comprar hachís en Ceuta, el TS considera que la adquisición de 200 a 400 g por persona era "parificable con un acopio de dos a cuatro cartones de cigarrillos de tabaco y que por ello la deducción de que se destinasen al consumo propio es la adecuada" vid. STS de 4 de febrero de 1991 (RJ 1991\740). Similares decisiones se contienen en la STS de 16 de noviembre de 1989 (RJ 1989\8649) que absuelve a tres individuos que compraron en Marruecos 542 g de hachís y 5,5 g de grifa; así como en la STS de 24 de enero de 1989 (RJ 1989\82) en la que dos sujetos adquieren 45 g de heroína en Amsterdam.

(30) Así, en la STS de 9 de febrero de 1996 (RJ 1996\835) la compra en Tanger de 1.292 gramos de hachís por tres personas, es considerada como un indicio de tráfico, tan sólo por la cantidad. E incluso la STS de 10 de febrero de 1989 (RJ 1989\1536) considera que "el dato del transporte desde un país productor [Marruecos], ya evidencia el propósito de introducirla clandestinamente en España para beneficiarse con su reventa". Lo mismo ha afirmado el TS si el poseedor tiene domicilio en La Línea de la Concepción "lugar conocido por la facilidad para adquirir droga" y se desplaza a otra localidad con 0,25 g de heroína y 0,8 g de cocaína, en tal caso se intuye por el TS su voluntad de vender estas sustancias, vid. STS de 18 de mayo de 1989 (RJ 1989\4214). También, el desplazamiento a Melilla para adquirir 162 g de hachís también ha sido considerado como un indicio de tráfico en la STS de 9 de junio de 1988 (STS 1988\4582). Lo mismo puede decirse de la STS de 12 de junio de 1986 (1986\3143), sólo que en este caso era Ceuta y la cantidad adquirida 125 g. Igualmente valoran el desplazamiento para la adquisición de droga como un indicio de la voluntad de traficar las SSTS de 28 de marzo de 1984 (RJ 1984\1869); de 20 de septiembre de 1983 (RJ 1983\4564); de 30 de junio de 1982 (RJ 1982\3593); de 9 de junio de 1982 (RJ 1982\3514); de 27 de abril de 1982 (RJ 1982\2285); de 22 de diciembre de 1979 (RJ 1979\4639); y de 10 de mayo de 1979 (RJ 1979\1976).

(31) Vid. las dos notas anteriores que reflejan razonamientos contradictorios entre sí.

(32) SSTS de 10 de abril de 1997 (RJ 1997\2926); de 10 de abril de 1997 (RJ 1997\2926); de 23 de diciembre de 1996 (RJ 1996\9649); de 23 de diciembre de 1994 (RJ 1994\10311); y de 16 de diciembre de 1994 (RJ 1994\10158).

(33) STS de 19 de diciembre de 1995 (RJ 1995\9455).

(34) STS de 12 de abril de 1993 (RJ 1993\8481).

(35) SSTS de 16 de septiembre de 1997 (RJ 1997\6449); de 3 de octubre de 1995 (RJ 1995\7589); de 22 noviembre de 1994 (RJ 1994\9284); de 12 diciembre de 1994 (RJ 1994\9805); de 28 septiembre 1992 (RJ 1992\7471); de 18 de marzo de 1995 (RJ 1995\2038); de 12 de diciembre de 1994 (RJ 1994\9805); de 21 de octubre de 1993 (RJ 1993\7816); de 23 de abril de 1993 (RJ 1993\3206); de 3 de febrero de 1993 (RJ 1993\646); de 25 de septiembre de 1991 (RJ 1991\6572); de 19 de julio de 1991 (RJ 1991\6000); de 18 de mayo de 18 de mayo de 1990 (RJ 1990\4191); de 11 de mayo de 1990 (RJ 1990\3911); de 20 de marzo de 1990 (RJ 1990\2565); de 10 de octubre de 1989 (RJ 1989\7654); de 30 de junio de 1989 (RJ 1989\5708); de 20 de abril de 1989 (RJ 1989\3421); 10 de febrero de 1989 (RJ 1989\1536); de 7 de noviembre de 1988 (RJ 1988\8979); de 9 de junio de 1988 (RJ 1988\4582) y de 4 de diciembre de 1987 (RJ 1987\9640). De hecho, apenas podemos encontrar en la reciente jurisprudencia del TS sentencias condenatorias por tenencia de cantidades de hachís inferiores a los 50 g, como sucedió con la posesión de 42 g de hachís por un consumidor esporádico de esta sustancia, que, sin concurrir ningún otro indicio, fue considerada como preordenada al tráfico por la STS de 16 de octubre de 1992 (RJ 1992\8333). En cambio, en la década de los 80 abundan los pronunciamientos condenatorios con cantidades de hachís de escasa relevancia, así las SSTS de 3 de octubre de 1989 (RJ 1989\7542) en la que se condena con sólo 43 g; la de 6 de junio de 1989 (RJ 1989\5043), con 22 g; la de 5 de marzo de 1988 (RJ 1988\1567), con 39,7 g; las de 13 de noviembre de 1984 (RJ 1984\5478) y de 30 de octubre de 1984 (RJ 1984\5111) condenan con 40 g; con 100 g entre dos poseedores condena la STS de 21 de noviembre de 1986 (RJ 1986\6994); con 42,6 g castiga la de 16 de noviembre de 1983 (RJ 1983\5500); con 34,7 g la de 23 de septiembre de 1983 (RJ 1983\4572); con 25 g la de 17 de enero de 1983 (RJ 1983\12); con 26 g la de 16 de julio de 1982 (RJ 1982\4691); con 40 g la de 21 de mayo de 1982 (RJ 1982\2696); con 37 g la de 10 de mayo de 1980 (RJ 1980\1907). Incluso en la STS de 16 de febrero de 1988 (RJ 1988\1083) condenó por la posesión de 0,5 g de hachís a un sujeto que portaba tan exigua cantidad al ser detenido por homicidio, deduciendo el Tribunal de la posesión de 35.000 ptas y su no adicción al hachís. Y la de 9 de julio de 1984 (RJ 1984\3835) condena a tres poseedores que habían cultivado unas plantas que pesaron 2,46 g y que habían comprado 1,25 g de hachís en Ceuta.

(36) SSTS de 20 de junio de 1996 (RJ 1997\4852); de 29 de octubre de 1994 (RJ 1994\8332) y de 5 de noviembre de 1981 (RJ 1981\4295). Esta línea jurisprudencial se encuentra influenciada por la legislación italiana sobre el tema que nos ocupa, según la cual la tenencia deviene típica cuando se superan los 100 g de hachís.

(37) STS de 9 de febrero de 1996 (RJ 1996\835).

(38) Para demostrar esta falta de unidad de criterio basta con recordar algunos casos concretos. Por ejemplo, la STS de 10 de noviembre de 1993 (RJ 1993\8658), pues optando por situar el límite máximo en los 50 g, considera que 67 g de hachís es una cantidad superior a la que normalmente indica autoconsumo y condena por tenencia preordenada al tráfico. Lo mismo sucede en la STS de 14 de mayo de 1983 (RJ 1983\2707) que basa la inferencia del tráfico tan sólo en la cantidad de hachís aprehendida, 98 g; y en cambio, con exactamente esa misma cantidad de hachís, la STS de 26 de junio de 1993 (RJ 1993\5252) entiende que el límite de los 50 g no sirve para desvirtuar la tesis del autoconsumo de los 98 g de hachís ocupados y absuelve. Curiosamente, también son 98 g de hachís los ocupados en el supuesto tratado por la STS de 30 de abril de 1981 (RJ 1981\1683), que opta igualmente por el autoconsumo, pese a encontrarse junto al hachís una balanza de precisión y 160 bolsitas de celofán. Pero como ya hemos comentado, los vaivenes jurisprudenciales no se limitan a la franja existente entre los 50 y los 100 g de hachís, sino que persisten al menos hasta los 150 g. La STS de 8 de noviembre de 1991 (RJ 1991\7985) afirma rotundamente que 133 g de esa sustancia puede ser una cantidad apropiada para cubrir las necesidades de un adicto. En realidad la aludida sentencia afirma que "la cantidad intervenida puede ser la apropiada para un drogadicto nato", pero en nuestra opinión esa es una expresión inapropiada, pues no creemos que la drogadicción sea connatural en una persona. Por el contrario el TS ha considerado en su sentencia de 2 de julio de 1994 (RJ 1994\5561) que con 104 g se pueden elaborar dosis para unos 20 días, lo

que excede del autoconsumo, siendo el principal argumento para justificar la condena.

(39) SSTS de 9 de febrero de 1996 (RJ 1996\835); y de 12 de diciembre de 1994 (RJ 1994\9805).

Un criterio que no se aplica a drogas que no sufren deterioro de sus cualidades pese al transcurso de años, como sucede con todo el grupo de anfetaminas, LSD y drogas de diseño.

(40) STS de 31 de marzo de 1995 (RJ 1995\2132); de 7 de junio de 1994 (RJ 1994\4537); de 20 de julio de 1993 (RJ 1993\6413); de 28 de enero de 1993 (RJ 1993\205) -aunque de un modo indirecto-, y de 26 de octubre de 1992 (RJ 1992\8528). En aplicación de ese criterio, sin concurrir otras circunstancias de interés, el TS ha declarado que son cantidades que no puede revelar por sí solas intención de tráfico: 3,5 g en la de 4 de diciembre de 1989 (RJ 1989\9423); 3,8 g en la de 28 de julio de 1994 (RJ 1994\6818) y 6,6 g en la de 5 de mayo de 1995 (RJ 1995\4495). También en esta línea, el TS ha revocado la sentencia del Tribunal a quo y absuelve al condenado que poseía únicamente 1,950 g con una pureza del 8,5%, vid. STS de 16 de noviembre de 1994 (RJ 1994\9019).

(41) Por ejemplo, 5,5 g en la STS de 15 de marzo de 1995 (RJ 1995\1888); 5,6 g en la de 10 de diciembre de 1993 (RJ 1993\9382); 7 g en la de 13 de junio de 1988 (RJ 1988\4907); 7,8 g en la de 18 de enero de 1993 (RJ 1993\125); 8 g en la de 17 de enero de 1997 (RJ 1997\56); y 9,829 g en la de 11 de octubre de 1996 (RJ 1996\7456).

(42) STS de 16 de junio de 1995 (RJ 1995\4578). También en conjunción de otros indicios se condena por tráfico con las siguientes cantidades de cocaína: 0,8 g en la STS de 8 de abril de 1995 (RJ 1995\2859); 1 g en la de 14 de mayo de 1991 (RJ 1991\3654); 2,69 g en la de 4 de noviembre de 1991 (RJ 1991\7907); 3,1 g en la de 30 de noviembre de 1993 (RJ 1993\8994); 4 g en la de 5 de noviembre de 1994 (RJ 1994\8400); 4,92 g en la de 15 de junio de 1995 (RJ 1995\4573); 4,3 g en la de 14 de diciembre de 1994 (RJ 1994\9757); 5,4 g en la de 16 de julio de 1993 (RJ 1993\6141); y 6,9 g en la de 23 de octubre de 1992 (RJ 1992\8437).

(43) Entre otras muchas, vid. SSTS de 10 de noviembre de 1998 (RJ 1998\8500); de 21 julio de 1997 (RJ 1997\5840); de 20 de noviembre de 1995 (RJ 1995\8312); de 30 de octubre de 1995 (RJ 1995\8731); de 5 de mayo de 1995 (RJ 1995\3591); de 29 de abril de 1995 (RJ 1995\3027) y de 4 de julio de 1994 (RJ 1994\5870).

(44) STS de 8 de abril de 1996 (RJ 1996\2854).

(45) STS de 27 de octubre de 1993 (RJ 1993\7864).

(46) STS de 10 de junio de 1993 (RJ 1993\5101). La misma conclusión se mantiene, para 13 g, en la STS de 9 de octubre de 1992 (RJ 1992\8222).

(47) STS de 26 de noviembre de 1993 (RJ 1993\8839). Tratándose de 24,10 g con una pureza del 87% el TS entiende que constituyen una "llamativa cantidad de cocaína", siendo la base esencial del fallo condenatorio, vid. STS de 20 de enero de 1997 (RJ 1997\337); y otro tanto sucede en el caso de la ocupación de 24,4 g de cocaína con un 71% de pureza, considerando el TS que esa cantidad sirve de sólida base para la inferencia de la voluntad de tráfico, vid. STS de 7 de octubre de 1997 (RJ 1997\7074). Muy similares son las SSTS de 13 de julio de 1995 (RJ 1995\5442) -en la que la tenencia de 21,63 g de cocaína con una pureza del 70% es considerada como un claro indicio de la intención difusora-; así como la de 17 de marzo de 1995 (RJ 1995\2033) -en la que se afirma con rotundidad que la tenencia de 23 g de cocaína demuestra por sí misma la tenencia de los dos elementos del delito, el objetivo y el subjetivo o voluntad de tráfico. Cuando se trata de 49 g con una pureza del 54% el TS afirma categóricamente que "tal posesión, sin otro dato explicativo de ella, indica claramente que su destino no podía ser otro que su transmisión a terceras personas", vid. STS de 25 de octubre de 1994 (RJ 1994\8173). En la STS de 11 de octubre de 1994 (RJ 1994\7889) se considera excesiva para el autoconsumo la cantidad de 20,8 g con una pureza del 39,7%. La STS de 4 de octubre de 1993 (RJ 1993\7266) considera que indica voluntad de tráfico la posesión de 23,7 g de cocaína con un grado de concentración del 58,5%. En la STS de 22 de septiembre de 1993 (RJ 1993\6821) se trataba de 26,9 g con una riqueza del 68%. La de 23 de mayo de 1991 (RJ 1991\3847) reputa excesiva la cantidad de 18,15 g. Del mismo modo, el TS llega a inferir el ánimo de traficar de la posesión de 59 g de cocaína, sin atender a más indicios, vid. STS de 29 de noviembre de 1993 (RJ 1993\8982). Y también condena el TS con 23,07 en la 7 de junio de 1997

(RJ 1997\4868) 24,10 g con una pureza del 87,35% en la de 20 de enero de 1997 (RJ 1997\337); con 15,83 g en la 4 de marzo de 1995 (RJ 1995\1804).

(48) STS de 19 de mayo de 1989 (RJ 1998\8280). Junto a los datos indicados, resalta el ponente el hecho de que la droga fuera intervenida en el vehículo del acusado.

(49) SSTS de 7 de octubre de 1994 (RJ 1994\7642) y de 30 de abril de 1991 (RJ 1991\2479).

(50) Este criterio también ha sido acogido por el TS. La STS de 5 de junio de 1997 (RJ 1997\4580) considera que la dosis varía entre los 0,14 y los 0,25 g por dosis con un máximo de 4 dosis diarias y un acopio de tres a cinco días. En idéntico sentido vid., SSTS de 15 de diciembre de 1995 (RJ 1995\9195) y de 5 de octubre de 1993 (RJ 1993\7278), de 12 de febrero de 1993 (RJ 1993\1052). Por el contrario, como cantidad indiciaria de tráfico se han considerado a 9,5 gr. con una pureza del 31,4% en el ATS de 13 de abril de 1996; a 8,25 g en el ATS de 23 de noviembre de 1994 (RJ 1994\8967); o bien a 7,72 g con pureza del 7,94% en la STS de 7 de noviembre de 1994 (RJ 1994\8791).

(51) 1,025 gr. en la STS de 18 de septiembre de 1997 (RJ 1997\7004); 1,32 gr. en la STS de 7 de abril de 1996 (RJ 1996\2406); 1,88 gr., sin constancia de pureza y calidad en la STS de 30 marzo 1993 (RJ 1993\2582); 0,29 gr. con pureza no determinada en la STS de 20 de diciembre de 1996 (RJ 1997\910); 1,5 gr. en la STS de 9 mayo 1988 (RJ 1988\3518); 0,25 gr. en la STS de 11 noviembre 1992 (RJ 1992\9274); 0,26 g, pese a concurrir otros indicios que pudieran apuntar hacia el destino difusor en la STS de 16 de marzo de 1995 (RJ 1995\1897). 0,18 g en la STS de 30 de septiembre de 1994 (RJ 1994\7329). 1,989 g en la STS de 18 de diciembre de 1993 (RJ 1993\9575). 0,214 g en la STS de 3 de diciembre de 1993 (RJ 1993\9381); 0,2 g en la STS de 16 de junio de 1993 (RJ 1993\5095); 1 g en la STS de 15 de junio de 1993 (RJ 1993\5020); 0,888 g en la STS de 30 de abril de 1993 (RJ 1993\2931); 1,88 g en la STS de 30 de marzo de 1993 (RJ 1993\2582); 1,14 g en la STS de 18 de marzo de 1993 (RJ 1993\2331); 0,03 g en la STS de 15 de octubre de 1992 (RJ 1992\8004); 1,035 g en la de 14 de junio de 1991 (RJ 1991\4717); 0,525 gr. distribuidos en 21 papelinas en la STS de 9 abril 1990 (RJ 1990\3208); 0,37 g en la de 18 de diciembre de 1989 (RJ 1989\9678); 0,1 g en la de 20 de noviembre de 1989 (RJ 1989\9663); 1,05 g en la de 9 de mayo de 1988 (RJ 1988\3512); 0,15 g en la de 17 de septiembre de 1987 (1987\6469).

(52) STS de 4 de noviembre de 1994 (RJ 1994\8398). El TS considera que no puede afirmarse la voluntad difusora con las siguientes cantidades: 2,5 g en la STS de 7 de octubre de 1991 (RJ 1991\7013); 2,63 g en la de 21 de junio de 1993 (RJ 1993\5169); 2,67 g en la de 20 de julio de 1994 (RJ 1994\6617); 2,73 g en la de 15 de marzo de 1995 (RJ 1995\1887); 3,45 g en la de 9 de marzo de 1995 (RJ 1995\1920); 3,9 g en la de 11 de mayo de 1996 (RJ 1996\4079); y 6 g en la de 18 de mayo de 1990 (RJ 1990\4190).

(53) Por ejemplo, considera que son reveladoras de la intención de tráfico 2 g en la STS de 13 de octubre de 1994 (RJ 1994\7908); 3,55 g en la de 14 de febrero de 1994 (RJ 1994\726); 4 g en la de 3 de febrero de 1989 (RJ 1989\1423); ó 4,55 g en la de 20 de septiembre de 1993 (1993\6810).

(54) En efecto, la STS de 23 de octubre de 1995 (RJ 1995\7908) condenó por tenencia preordenada al tráfico de sustancia que causa grave daño a la salud al poseedor de 0,039 g de heroína. Los indicios que llevaron al Tribunal a considerar que tan ínfima cantidad de droga era detentada con voluntad de difundirla fueron la declaración del poseedor de tal droga en la que manifestaba que no era adicto y portarla cuidadosamente oculta entre sus ropas. Pero este no es el único caso que podríamos citar, pues son bastante frecuentes las sentencias en las que el TS condena o mantiene la condena en cantidades inferiores a 1 g de heroína. Por la presencia de otros indicios, se ha considerado preordenada al tráfico la tenencia de pequeñas cantidades como 0,125 g en la STS de 11 de diciembre de 1995 (RJ 1995\9237); 0,160 g en la de 6 de junio de 1994 (RJ 1994\6005); 0,25 g en la de 28 de abril de 1995 (RJ 1995\2877); 0,28 g en la de 10 de noviembre de 1989 (RJ 1989\8599); 0,249 g en la de 22 de diciembre de 1994 (RJ 1994\10254); 0,373 g en la de 31 de octubre de 1994 (RJ 1994\8336); 0,4 g en la de 6 de abril de 1989 (RJ 1989\3026); 0,4 g en la de 7 de noviembre de 1995 (RJ 1995\8091); 0,41 g en la de 10 de octubre de 1991 (RJ 1991\7054); 0,44 g en la de 26 de noviembre de 1993 (RJ 1993\8829); 0,450 g en la de 28 de junio de 1994 (RJ 1994\5158); 0,575 g en la de 30 de junio de 1987 (RJ 1987\5038); 0,711 g en la de 16 de julio de

1994 (RJ 1994\6462); 0,976 g en la de 26 de diciembre de 1996 (RJ 1996\9241); ó 0,720 g en la de 5 de junio de 1997 (RJ 1997\4580); 1,1 g en la de 26 de marzo de 1998 (RJ 1998\3170).

(55) STS de 26 septiembre de 1997 (RJ 1997\6829). Muy similar es la STS de 26 de septiembre de 1997 (RJ 1997\6829) en la que la tenencia de 22,5 g de heroína con un 60% de pureza es considerada como un claro de indicio de tráfico, pese a que la prolongada adicción del tenedor es tomada en cuenta para atenuar la pena. Otro tanto puede decirse de las SSTS de 27 de junio de 1994 (RJ 1994\5033) y de 4 de diciembre de 1993 (RJ 1993\9387).

(56) STS de 16 de marzo de 1990 (RJ 1990\2547).

(57) Respectivamente, vid. SSTS de 25 de enero de 1993 (RJ 1993\177) y de 24 de enero de 1989 (RJ 1989\82).

(58) STS 20 de diciembre de 1983 (RJ 1983\6702). Con 5 dosis y 6 g de hachís la STS de 24 de enero de 1984 (RJ 1984\102). Con 9 dosis la STS de 28 de diciembre de 1989 (RJ 1989\9807). Claramente, con 53 dosis la STS de 29 de mayo de 1984 (RJ 1984\2481) y con 64 dosis la de 20 de octubre de 1988 (RJ 1988\9187).

Como excepción, la STS de 1 de diciembre de 1983 (RJ 1983\6303) considera que 50 pastillas de LSD es una cantidad de droga no significativa, y absuelve.

(59) STS de 22 de septiembre de 1994 (RJ 1994\6712).

(60) SSTS de 21 de marzo de 1995 (RJ 1995\2050) y de 26 de noviembre de 1993 (RJ 1993\3218).

(61) STS de 14 de febrero de 1996 (RJ 1996\2838). No obstante, la decisión de primera instancia fue absolver, y en la decisión del TS se formula un voto particular por el Magistrado D. Cándido Conde-Pumpido Tourón. La citada sentencia afirma textualmente: "la cantidad de «éxtasis» (MDMA) hallada en poder del acusado (40 pastillas con un peso de 8,2 gramos y una pureza del 40%) supera con creces la que se estima normal o adecuada para el consumo propio (cifrado en 50 a 150 mg por toma) ya que -como señala el Ministerio Fiscal- aun admitiendo (en hipótesis extrema) que las dosis de autosuministro fueren de máxima concentración y se tomaran en estado de permanente vigilia (150 mg), dada la duración de sus efectos (hasta 6 horas), la provisión de droga excede de la admitida por esta Sala como orientadora del destino al autoconsumo (3 a 5 días). Más recientemente, la STS de 14 de abril de 1998 (RJ 1998\2745), citando expresamente a la sentencia que acabamos de comentar, considera que 54 comprimidos de MDMA revelan la voluntad de tráfico.

(62) STS de 4 de mayo de 1998 (RJ 1998\4605)

(63) STS de 19 de febrero de 1997 (RJ 1997\1382).

(64) Así, se absuelve a un sujeto que pretendía hacer llegar a sus hermanos, internos en el un centro penitenciario, 0,02 g de heroína en el interior de un libro, vid. STS de 22 de enero de 1997 (RJ 1997\1271). Muy similar es el caso en el que un exrecluso intenta hacer llegar a su antiguo compañero de celda 0,06 g de heroína, que aboga decididamente por la aplicación del denominado «principio de insignificancia», vid. STS de 28 de octubre de 1996 (RJ 1996\8569). Expresamente señala que "el ámbito objetivo del tipo no puede ampliarse de forma tan desmesurada que alcance a la transmisión de sustancias que, por su extrema desnaturalización cualitativa o su extrema nimiedad cuantitativa, carezcan de los efectos potencialmente dañinos que sirven de fundamento a la prohibición penal". No obstante, tampoco esta doctrina es generalizada por el TS cuando se trata de cantidades ligeramente mayores, y por ejemplo, el intento de introducir 0,2632 g de heroína por una mujer para su marido que cumple condena en prisión ha sido entendido como un delito contra la salud pública (si bien, por ser aprehendida la droga en un registro previo a la visita, se optó por no aplicar el tipo agravado de difusión en recinto penitenciario), vid. STS de 6 de octubre de 1993 (RJ 1993\7291).

(65) SSTS de 7 de octubre de 1993 (RJ 1993\8981); de 5 de octubre de 1993 (R 1993\7278) y de 28 de enero de 1993 (RJ 1993\205).

(66) Particularmente llamativo es el argumento de la STS de 19 de mayo de 1997 (RJ 1997\4023), según la cual: "La pureza de la droga aprehendida, fraccionada en un número de dosis determinado, no tiene relevancia para eliminar la tipicidad del hecho en relación al art. 344 CP. En efecto, el tipo penal contenido en este artículo no protege la salud individual, sino la salud pública y, por lo tanto,

lo decisivo es el peligro de la difusión que genera la acción, y este, como es claro, no depende de la pureza de la droga, sino de la cantidad de dosis que pueden llegar a los consumidores". En términos muy similares, vid. SSTS de 17 de octubre de 1994 (RJ 1994\8322); de 22 de septiembre de 1994 (RJ 1994\6712); de 19 de julio de 1994 (RJ 1994\6613); de 4 de noviembre de 1992 (RJ 1992\8890); de 23 de octubre de 1992 (RJ 1992\8437); de 21 de septiembre de 1988 (RJ 1988\6813) y de 15 de noviembre de 1984 (RJ 1984\5490).

(67) Así, en un supuesto en el que fueron ocupadas seis papelinas de heroína, cuatro comprimidos de Rohipnol(r) y trece papelinas que contenían tierra, el TS se centró en analizar la relevancia jurídico penal de las dos primeras supuestas, afirmando, con una cierta ironía, que la tierra es una sustancia "que de modo evidente no está incluida en las listas internacionales de estupefacientes", vid. STS de 10 de abril de 1997 (RJ 1997\2926).

(68) En este sentido, resulta modélica la STS de 5 de noviembre de 1981 (RJ 1991\4295) en la que nuestro más alto tribunal considera tenencia de una cantidad módica de droga para uso propio hasta un máximo de 100 gr. de hachís, siguiendo como criterio orientativo la legislación italiana sobre esta materia, e indicando asimismo que la cantidad de tetrahidrocannabinol (T.H.C) aproximada en tal cantidad de hachís es de unos 8 g. Curiosamente esta sentencia ha sido mal interpretada por la STS de 12 de febrero de 1997 (RJ 1997\1283), pues afirma que la sentencia comentada se refiere a dos gramos de hachís, cuando no es esa la deducción lógica que se deriva de su tenor literal.

(69) Así, en cuanto a la cocaína, admite como normal su pureza entre un 20 y un 30%, vid. STS de 17 de enero de 1997 (RJ 1997\186), aunque en ocasiones lo rebaje hasta el 15%, vid. STS de 15 de junio de 1995 (RJ 1995\4573), o incluso del 10 al 15%, vid. SSTS de 29 de abril de 1995 (RJ 1995\3027), y de 28 de abril de 1993 (RJ 1993\3292).

(70) STS de 17 de enero de 1997 (RJ 1997\56).

(71) SSTS de 11 de noviembre de 1994 (RJ 1994\8907); de 23 de abril de 1993 (RJ 1993\3206) y de 3 de octubre de 1989 (RJ 1989\8445). Si bien, se refieren a esta cuestión en relación a la agravación por notoria importancia, y no establecen el principio de irrelevancia de la concentración de THC en el hachís de una forma tajante

(72) SSTS de 16 de marzo de 1995 (RJ 1995\1894) y de 8 de noviembre de 1991 (RJ 1991\7985). La STS de 16 de marzo de 1995 (RJ 1995\1894) señala que incluso es la riqueza del principio activo el criterio utilizado para distinguir entre hachís y otras presentaciones de la "Cannabis sativa", situando a la variedad hachís entre el 4 y el 12%.

(73) Así sucede en la aprehensión de 19 g de anfetaminas, cuya pureza jamás llegó a ser establecida, por estar averiado el cromatógrafo del laboratorio del Ministerio de Sanidad y consumo en Zaragoza; frente a la inicial absolucón por la Audiencia Provincial de Zaragoza, el TS admite el recurso del Ministerio Fiscal y condena a los poseedores, vid. STS de 26 de enero de 1996 (RJ 1996\622). La argumentación del Fiscal, acogida por el TS, es que la pureza es relevante para la aplicación del subtipo agravado de notoria importancia, pero no para la configuración del tipo básico. En esa misma línea, también se ha considerado irrelevante la concentración de principio activo en el «Éxtasis», vid. STS de 11 de marzo de 1998 (RJ 998\2581). Y también se ha afirmado expresamente que es irrelevante a estos efectos el grado de pureza que tenga el LSD, vid. STS de 6 de octubre de 1993 (RJ 1993\7288); o la heroína, vid. SSTS de 24 de junio de 1991 (RJ 1991\4797) y de 14 de junio de 1991 (RJ 1991\4714), y ello a pesar de que en la práctica es la droga más adulterada.

(74) SSTS de 11 de octubre de 1996 (RJ 1996\7418); de 22 de diciembre de 1994 (RJ 1994\10257) y de 12 de septiembre de 1994 (RJ 1994\7206).

(75) SSTS de 15 de diciembre de 1995 (RJ 1995\9195); de 28 de septiembre de 1995 (RJ 1995\6590); de 13 de julio de 1995 (RJ 1995\5442); de 8 de abril de 1995 (RJ 1995\2859); de 15 de junio de 1995 (RJ 1995\4573); de 13 de octubre de 1994 (RJ 1994\7908), STS de 13 de octubre de 1994 (RJ 1994\7894); de 28 de abril de 1993 (RJ 1993\3292); y de 8 de febrero de 1993 (RJ 1993\891).

(76) SSTS de 29 de octubre de 1993 (RJ 1993\8139) y de 24 de septiembre de 1991 (RJ 1991\6538).

(77) STS de 31 de mayo de 1997 (RJ 1997\4300). En este caso se incautan a tres personas 3,27 g de MDMA, 11,24 g de «Speed» y 68,29 g de hachís. Otros ejemplos serían la ocupación conjunta de 122,44 g de hachís y 1,095 g de «Speed», en la STS de 12 de febrero de 1997 (RJ 1997\1283); de 500 g de hachís, 4,48 g de MDMA y 10 g de cocaína, en la STS de 23 de octubre de 1996 (RJ 1996\7762); cuatro trozos de hachís que pesaron 50 g, nueve dosis de LSD y dos g de cocaína, en la STS de 27 de septiembre de 1996 (RJ 1996\6848); 54 comprimidos de «éxtasis» y 40 g de «Speed», en la STS de 23 de diciembre de 1996 (RJ 1996\817); 50 g de hachís, 9 dosis de LSD y 2 g de cocaína, en la STS de 27 de septiembre de 1996 (RJ 1996\6848); y 147 g de hachís y 6,8 de cocaína, en la STS de 29 de septiembre de 1997 (RJ 1997\6699).

(78) STS de 6 de mayo de 1997 (RJ 1997\3630).

(79) STS de 7 de febrero de 1995 (RJ 1995\1552). Otros ejemplos serían la aprehensión a un mismo sujeto de 4 comprimidos de anfetaminas y 10 de éxtasis, en la STS de 15 de noviembre de 1994 (RJ 1994\9274); ó 8,14 g de hachís y 0,67 g de cocaína, en la STS de 12 de junio de 1991 (RJ 1991\4661).

(80) STS de 13 de junio de 1988 (RJ 1988\4907)

(81) STS de 1 de julio de 1987 (RJ 1987\5143)

(82) SSTS de 10 de noviembre de 1993 (RJ 1993\8499) y de 8 de febrero de 1993 (RJ 1993\893).

(83) SSTS de 11 de marzo de 1991 (RJ 1991\1959) y de 22 de noviembre de 1989 (RJ 1989\8696).

(84) SSTS de 3 de octubre de 1996 (RJ 1996\7810); de 19 de diciembre de 1995 (RJ 1995\9455); y de 1 de marzo de 1990. Por el contrario, esa misma mezcla ha sido considerada como uno de los indicios fundamentales para revelar la intención de tráfico en la STS de 23 de octubre de 1997 (RJ 1997\7247), y ello pese al escaso peso de la muestra, tan sólo 0,58 gr.

(85) STS de 22 de septiembre de 1994 (RJ 1994\6712), aunque en este caso concreto se condenó en base a otros indicios que revelaban la intención difusora.

(86) Las drogas aprehendidas a las que nos referimos eran las siguientes: "una bolsita con 4,8 gramos de Anfetamina con una riqueza del 21,0%.-2 comprimidos (0,5 gramos) con el anagrama «hoz y martillo» de MDEA (N-etil MDA).-1 comprimido (0,2 gramos) de MDEA (N-etil MDA).-0,2 gramos de hachís con una riqueza del 9'8% expresada en 9-THC.-veinte pegatinas-sellos con dibujo azul impregnadas con LSD.-diecisiete comprimidos (4,4 gramos) con el anagrama «hoz y martillo» de MDEA (N-etil MDA) con una riqueza media del 29,5% expresada en MDEA BASE.-309 pegatinas-sellos de color amarillo con dibujo «un pie» impregnadas con LSD.-once comprimidos (3,1 gramos) con anagrama «cabeza de res» de MDEA (M-etil MDA) con una riqueza media del 3,6% expresada en MDEA BASE.-0,100 gramos de ANFETAMINA con una riqueza del 10'3% expresada en ANFETAMINA BASE.-24 comprimidos (6,4-METILENDIOXIMETANFETAMINA), con una riqueza del 16,6% expresada en MDMA BASE.-7,5 gramos de picadura de CANNABIS SATIVA L. con una riqueza del 1,7% expresada en 9-THC". Y aunque ciertamente ésta sea la sentencia más llamativa del criterio que comentamos, no es el único ejemplo que podríamos poner: La STS de 5 de julio de 1993 (RJ 1993\5880) considera que 50 comprimidos de Valium-5(r), 1,33 g de cocaína, 0,83 g de heroína y 4,92 g de hachís estaban destinados al autoconsumo, en base a la declaración del inculpado que justificó la tenencia de tales estupefacientes en la necesidad de atenuar el dolor de las secuelas de un reciente accidente de tráfico. Y la STS de 24 de mayo de 1993 (RJ 1993\4307) resta importancia a la variedad de drogas aprehendidas, 43 pastillas de Transilium(r), 3 de Rohipnol(r) y 6,5 g de hachís, y absuelve al acusado.

(87) STS de 7 de abril de 1993 (RJ 1993\3055). Otros ejemplos serían la distribución de 1,1, g de heroína en 30 papelinas, de 3 g de cocaína en 62 papelinas o bien esa misma cantidad en 80 bolitas, la división de 65 g de hachís en 28 trozos, la mezcla en 16 papelinas con un total de 0,4 g de heroína y cocaína, la elaboración con 2,028 g de heroína de 46 bolitas, el rellenar 19 papelinas triturando y moliendo pastillas de dextropropoxifeno -derivado del opio- con un peso total de 0,35 g, o el conservar 6,5 g de heroína en 30 envoltorios. Vid., respectivamente, SSTS 26 de marzo de 1998 (RJ 1998\3170); de 24 de abril de 1998 (RJ 1998\2749); de 28 de septiembre de 1995 (RJ 1995\6590), de 3 de noviembre de 1994 (RJ 1994\8562); de 3 de octubre de 1996 (RJ 1996\7810); de 19 de

diciembre de 1996 (RJ 1996\9495); de 14 de marzo de 1991 (RJ 1991\2141) y de 17 de octubre de 1998 (RJ 1998\8086).

(88) STS de 17 de mayo de 1985 (RJ 1985\2501).

(89) STS de 16 de septiembre de 1994 (RJ 1994\6959).

(90) STS de 17 de junio de 1987 (RJ 1987\4965).

(91) STS de 5 de junio de 1997 (RJ 1997\4580).

(92) STS de 28 de abril de 1995 (RJ 1995\2878)

(93) STS de 19 de diciembre de 1995 (RJ 1995\9455).

(94) STS de 17 de septiembre de 1987 (RJ 1987\6469).

(95) SSTS de 28 de abril de 1993 (RJ 1993\3292); de 26 de abril de 1993 (RJ 1993\3211) y de 18 de septiembre de 1991 (RJ 1991\6440).

(96) SSTS de 20 de junio de 1989 (RJ 1989\5173).

(97) STS de 18 de marzo de 1997 (RJ 1997\1959). Con idéntico tenor literal, vid. SSTS de 4 de marzo de 1997 (RJ 1997\1829); de 4 de octubre de 1996 (RJ 1996\7196) y de 4 de octubre de 1996 (RJ 1996\7196). En similares términos, SSTS de 14 de abril de 1998 (RJ 1998\2745); de 29 de mayo de 1997 (RJ 1997\4268); de 14 de julio de 1989 (1989\6229); de 25 de septiembre de 1987 (RJ 1987\6632); de 15 de marzo de 1982 (RJ 1982\1708) y de 29 de mayo de 1979 (RJ 1979 (RJ 1979\2205)

(98) SSTS de 17 de septiembre de 1998 (RJ 1998\7539) y de 10 de marzo de 1989 (RJ 1989\2574).

(99) SSTS de 7 de noviembre de 1995 (RJ 1995\8089) y de 26 de diciembre de 1984 (RJ 1984\6746).

(100) SSTS de 6 de abril de 1998 (RJ 1998\2678); de 11 de octubre de 1996 (RJ 1996\7456); de 4 de octubre de 1996 (RJ 1996\7022); de 26 de enero de 1996 (RJ 1996\625); de 10 de noviembre de 1994 (RJ 1994\8807); de 7 de noviembre de 1994 (RJ 1994\8790); de 5 de noviembre de 1994 (RJ 1994\8400); de 31 de octubre de 1994 (RJ 1994\8336); de 13 de octubre de 1994 (RJ 1994\7908); de 7 de octubre de 1994 (RJ 1994\7642); de 16 de julio de 1994 (RJ 1994\6462); de 6 de junio de 1994 (RJ 1994\6005); de 17 de diciembre de 1993 (RJ 1993\9571); de 17 de noviembre de 1993 (RJ 1993\8633); de 3 de noviembre de 1993 (RJ 1993\8392); de 23 de septiembre de 1993 (RJ 1993\6778); de 16 de julio de 1993 (RJ 1993\6141); de 30 de diciembre de 1992 (RJ 1992\10538); de 11 de mayo de 1989 (RJ 1989\4167); de 17 de abril de 1989 (RJ 1989\3361); y de 3 de abril de 1989 (RJ 1989\3010).

(101) STS de 17 de febrero de 1997 (RJ 1997\838) y de 22 de enero de 1996 (RJ 1996\48).

(102) ATS de 25 de octubre de 1995 (RJ 1995\7861).

(103) STS de 28 de noviembre de 1989 (RJ 1989\9338).

(104) Aunque no tan claramente, también defiende este criterio la STS de 17 de octubre de 1979 (RJ 1979\3735), que anula la sentencia de la Audiencia que había condenado al procesado con los únicos indicios de la posesión de 3 g de hachís y el hecho de no ser adicto a esta sustancia.

(105) STS de 20 de diciembre de 1996 (RJ 1997\910).

(106) SSTS de 11 de mayo de 1996 (RJ 4079) y de 23 de diciembre de 1988 (RJ 1988\9687).

(107) En esta línea, aunque no contundentemente, STS de 13 de julio de 1995 (RJ 1995\5442).

(108) STS de 8 de abril de 1996 (RJ 1996\2854).

(109) Así la STS de 7 de octubre de 1993 (RJ 1993\8981) que afirma "la condición de cocainómano es difícil de acreditar al no dejar rastro externo de su consumo".

(110) STS de 3 de julio de 1993 (RJ 1993\5868), resalta la "no acreditación" del consumo de la sustancia psicotrópica por parte de su poseedor. Lo mismo puede decirse de la STS de 16 de junio de 1993 (RJ 1993\5097).

(111) STS de 28 de noviembre de 1989 (RJ 1989\9338); de 29 de septiembre de 1989 (RJ 1989\6841); de 6 de junio de 1989 (RJ 1989\5043); de 15 de mayo de 1989 (RJ 1989\4960); de 9 de febrero de 1989 (RJ 1989\1514); de 13 de junio de 1988 (RJ 1988\4907); de 21 de enero de 1988 (RJ 1988\411); de 20 de julio de 1987 (RJ 1987\5565); de 30 de junio de 1987 (RJ 1987\5038); de 11 de abril de 1987 (RJ 1987\2556); de 3 de diciembre de 1986 (RJ 1986\7784); de 11 de abril de 1986 (RJ 1986\1959); de 30 de octubre de 1984 (RJ 1984\5115); de 10 de junio de 1983 (RJ

1983\3113); de 17 de febrero de 1982 (RJ 1982\797); de 16 de junio de 1981 (RJ 1981\2751) y de 22 de mayo de 1979 (RJ 1979\2138).

(112) De todas las sentencias que hemos consultado, sólo las SSTs de 5 de mayo de 1998 (RJ 1998\4608) y de 15 de febrero de 1983 (RJ 1983\1680) critica abiertamente que el hecho aludido en el factum de la sentencia objeto de revisión ("no consta que el imputado sea toxicómano") no quede probado el dato que se alega, y que una presunción sea utilizada en contra del principio in dubio pro reo. Y son escasas las decisiones en las que existe un interés por constrastrar la adicción alegada por el acusado. Como excepción, resulta modélica la STS de 8 de junio de 1998 (RJ 1998\5153) en la que el Tribunal considera que los 6,6 g de heroína aprehendidos no podían tener como destino el autoconsumo alegado por su poseedor, ya que éste mostraba, según informe del médico forense, venopunciones antiguas, pero no los síntomas característicos de inyectarse heroína en la época en la que sucedieron los hechos.

(113) Por eso estimamos más correctas otras sentencias en las que el propio Tribunal relativiza su planteamiento insertando una coletilla como "si no consta nada en contra"; por ejemplo vid. STS de 20 de noviembre de 1992 (RJ 1992\9614).

(114) Considera, por ejemplo, que el hachís que adquiere un heroinómano tenía su destino en la transmisión a terceros, pues el hachís sería "poco apto para sus apetencias drogadictas", una afirmación gratuita si no se sostiene en más datos que la intuición de los propios magistrados. Vid. STS de 23 de febrero de 1988 (RJ 1988\1235).

(115) SSTs de 29 de abril de 1997 (RJ 1997\3379); de 23 de octubre de 1996 (RJ 1996\7762); STS de 27 de septiembre de 1996 (RJ 1996\6848); de 23 de septiembre de 1996 (RJ 1996\6523); ATS de 3 de julio de 1996 (RJ 1996\6008); SSTs de 30 de octubre de 1995 (RJ 1995\7782); de 28 de septiembre de 1995 (RJ 1995\6590); de 7 de julio de 1995 (RJ 1995\5437); 17 de octubre de 1994 (RJ 1994\8018), de 19 de julio de 1994 (RJ 1994\6655); de 28 de junio de 1994 (RJ 1994\5158) -pese a tratarse tan sólo de 0,45 g-; de 6 de julio de 1991 (RJ 1991\5640); de 21 de marzo de 1991 (RJ 1991\2333); de 14 de septiembre de 1989 (RJ 1989\6641); de 20 de abril de 1988 (RJ 1988\2826); de 19 de mayo de 1987 (RJ 1987\3090); de 26 de febrero de 1987 (RJ 1987\1295) y de 11 de mayo de 1984 (RJ 1984\2602).

(116) Así, "el sorprendente movimiento de dinero", STS de 26 de noviembre de 1998 (RJ 1998\8986); "El manejo de gran cantidad de dinero", STS de 9 de marzo de 1998 (RJ 1998\2347); llevar "un tren de vida notablemente superior a las doscientas mil pesetas" careciendo de ingresos declarables, STS de 29 de abril de 1997 (RJ 1997\3379); "No justificar el origen de las 700.000 pts encontradas en la caja fuerte", STS de 27 de septiembre de 1996 (RJ 1996\6848); "su capacidad adquisitiva", STS de 3 de noviembre de 1993 (RJ 1993\8392); "Presencia de dinero y joyas desproporcionadas con los medios de vida", STS de 30 de diciembre de 1991 (RJ 1991\9701); "Ascenso en el nivel de vida", STS de 8 de octubre de 1986 (RJ 1986\5579), etc, etc.

(117) Sin ánimo de exhaustividad, podemos dar algunos ejemplos del precio que alcanzan estas sustancias: 2,5 kilos de hachís tienen un valor en el mercado ilícito de 1.625.000 ptas, según la STS de 20 de mayo de 1997 (RJ 1997\4081). Y al por menor, 1 g de hachís cuesta unas 500 ptas para la STS de 19 de febrero de 1998 (RJ 1998\1753). 1 gramo de heroína, 20.000 ptas, según STS de 7 de noviembre de 1994 (RJ 1994\8791); aunque rebaja a 8.000 ó 10.000 ptas su valor la ya citada STS de 19 de febrero de 1998 (RJ 1998\1753). 1 «tripi» (LSD) cuesta 1.000 ptas, según la STS de 19 de julio de 1994 (RJ 1994\6655) y la de 17 de abril de 1993 (RJ 1993\3311). 300 kilos de hachís valen 67.000.000 ptas, según la STS de 23 de noviembre de 1993 (RJ 1993\8719).

(118) Estos son los razonamientos que subyacen en la STS de 29 de diciembre de 1987 (RJ 1987\9899).

(119) STS de 6 de octubre de 1994 (RJ 1994\7633). Tampoco admite un razonamiento similar en la STS de 27 de diciembre de 1993 (RJ 1993\9804).

(120) El tener un empleo de peón especialista en el Ministerio de Obras Públicas sirve de base al TS para, junto a otros indicios, negar la calificación de traficante al poseedor de pequeñas cantidades de heroína y hachís, vid. STS de 11 de marzo de 1991 (RJ 1991\1959)

(121) SSTs de 24 de abril de 1998 (RJ 1998\2749) y de 11 de marzo de 1998 (RJ 1998\2581).

Incluso con teléfono móvil, en la STS de 15 de junio de 1995 (RJ 1995\4573).

(122) STS de 11 de octubre de 1996 (RJ 1996\7456).

(123) STS de 9 de junio de 1982 (RJ 1982\3514).

(124) STS de 23 de octubre de 1996 (RJ 1996\7762). Además del coste de alquilar un vehículo, el TS señala que esta podría ser una forma de evitar el decomiso del vehículo.

(125) Respectivamente, vid. STS de 18 de mayo de 1989 (RJ 1989\4214) y de 29 de diciembre de 1987).

(126) SSTS de 21 de abril de 1997 (RJ 1997\3036); de 20 de enero de 1997 (RJ 1997\337); de 23 de octubre de 1996 (RJ 1996\7762); STS de 23 de octubre de 1996 (RJ 1996\7762); de 27 de septiembre de 1996 (RJ 1996\6848); de 15 de junio de 1995 (RJ 1995\4573); de 15 de junio de 1995 (RJ 1995\4573); de 23 de diciembre de 1994 (RJ 1994\10311); de 26 de diciembre de 1994 (RJ 1994\10267); de 7 de noviembre de 1994 (RJ 1994\8790); de 11 de octubre de 1993 (RJ 1993\7706); de 2 de abril de 1993 (RJ 1993\3014); de 19 de febrero de 1993 (RJ 1993\1377); de 29 de septiembre de 1989 (RJ 1989\6841); de 15 de mayo de 1989 (RJ 1989\4960); de 17 de febrero de 1983 (RJ 1983\1689); de 16 de julio de 1982 (RJ 1982\4691); de 12 de julio de 1982 (RJ 1982\5420); y de 26 de mayo de 1979 (RJ 1979\2187). Es curioso como argumenta el TS la solidez de este argumento, afirmando que el consumidor de droga "no tiene ingenio para esconder el estufaciante en lugares desusados", vid. STS de 30 de junio de 1982 (RJ 1982\3593).

(127) STS de 10 de febrero de 1986 (RJ 1986\581).

(128) STS de 18 de marzo de 1997 (RJ 1997\1959); de 28 de enero de 1997 (RJ 1997\343); y de 22 de septiembre de 1994 (RJ 1994\7085).

(129) STS de 26 de diciembre de 1996 (RJ 1996\9241); de 12 de diciembre de 1995 (RJ 1995\9238); y de 3 de mayo de 1990 (RJ 1990\3673).

(130) Portar la droga en el recto (vulgarmente se conoce como «mulas» a quienes realizan tal actividad) plantea la cuestión de su aprehensión sin vulnerar la dignidad del sujeto. Sin entrar en esta materia, baste señalar que la STS de 11 de mayo de 1996 (RJ 1996\4079) considera trato inhumano y degradante el obligar a dos individuos a los que ya se les había aprehendido parte de la droga que portaban a que hicieran flexiones en el aseo privado de una comisaría, en presencia de dos agentes, y semidesnudos de cintura para abajo, hasta que expulsaron la heroína que portaban en el ano. La prueba es declarada nula, y los agentes condenados por una falta de coacción o vejación de carácter leve. Idéntico supuesto de hecho y decisión del Tribunal contiene la reciente STS de 23 de julio de 1998.

El TS considera que "la introducción en el ano es una medida extraordinaria de cautela para evitar la intervención de la droga que sólo es compatible, desde las máximas que proporcionan la experiencia, con el conocimiento y la custodia de la droga por parte de quien la adopta", vid. ATS de 25 de octubre de 1995 (RJ 1995\7861). Otras decisiones en las que se mantienen similares posiciones son las SSTS de 7 de julio de 1995 (RJ 1995\5437); de 7 de junio de 1994 (1994\4543); de 28 de abril de 1988 (RJ 1988\9254); de 10 de abril de 1989 (RJ 1989\3078); de 26 de abril de 1988 (RJ 1988\2882); de 8 de octubre de 1986 (RJ 1986\5580). La STS de 15 de octubre de 1994 (RJ 1994\7917) va más allá al afirmar que la ocultación de la droga en el recto resulta "incompatible con que fuera para su uso".

En cambio, pese a apreciarse esta circunstancia, el TS absuelve en la STS de 4 de febrero de 1991 (RJ 1991\740) a dos poseedores de hachís en una cantidad importante (cada uno más de 200 g)

(131) SSTS de 18 de abril de 1997 (RJ 1997\2997); de 18 de diciembre de 1992 (RJ 1992\10453); de 10 de diciembre de 1992 (RJ 1992\10207); de 10 de octubre de 1991 (RJ 1991\7054); de 17 de septiembre de 1991 (RJ 1991\6398); de 29 de octubre de 1989 (RJ 1989\7778); y de 30 de junio de 1987 (RJ 1987\5038).

(132) SSTS de 12 de noviembre de 1996 (RJ 1996\8904); de 8 de abril de 1995 (RJ 1995\2859); de 22 de septiembre de 1994 (RJ 1994\7082); de 8 de marzo de 1993 (RJ 1993\1988); de 29 de enero de 1993 (RJ 1993\219); de 28 de diciembre de 1992 (RJ 1992\10330); de 3 de diciembre de 1991 (RJ 1991\8962); de 12 de julio de 1991 (RJ 1991\5896) y de 17 de julio d

CRITERIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO PARA DELIMITAR EL ÁMBITO DE LO PUNIBLE

RESUMEN: La intención con la que se posea la droga (autoconsumo o tráfico) marca la frontera entre una severa condena o la impunidad de la conducta. Tratándose de un elemento subjetivo, debe atenderse a los indicios que revelan la finalidad. En este trabajo se analiza la solidez de los juicios de inferencia que utiliza el TS para descubrir la voluntad del poseedor de la droga, algunos perfectamente ajustados a la lógica, como los que se basan en la cantidad de droga poseída, pero otros más que discutibles, como los que atienden a la nacionalidad del procesado.

DEFENSA JURIDICA CONTRA LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS POR TENENCIA O CONSUMO DE DROGAS

GroWer: Este es un artículo que nos ha pasado un gran abogado de Valencia muy comprometido con el activismo desde su ámbito laboral. El artículo es bastante elaborado y responde a muchas de las preguntas que todos nos hacemos algún día.

ASPECTOS LEGALES Nº 4. ENRIQUE FORNES ANGELES. ABOGADO. Valencia, 15 de enero, 2002. ARTICULO REDACTADO

Tabla de contenidos

<u>DEFENSA JURIDICA CONTRA LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS POR TENENCIA O CONSUMO DE DROGAS</u>	121
<u>A. - TEXTO DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 1/92 DE PROTECCION DE LA SEGURIDAD CIUDADANA:</u>	121
<u>B. - SUPUESTOS DE APLICACION USUALES.</u>	122
<u>C. - PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE ESTAS SANCIONES.</u>	122
<u>D. - SENTENCIAS ADMINISTRATIVAS SOBRE CONSUMO O TENENCIA DE DROGAS (ART. 25 1. Ley 1/92). TAMBIEN SOBRE "TOLERANCIA" O "FALTA DE DILIGENCIA EN ORDEN A IMPEDIR EL CONSUMO", POR PARTE DE LOS DUEÑOS DE ESTABLECIMIENTOS, BARES Y DISCOTECAS (ART. 23 h) Ley 1/92).</u>	125

DEFENSA JURIDICA CONTRA LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS FOR TENENCIA O CONSUMO DE DROGAS

A.- TEXTO DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 1/92 DE PROTECCION DE LA SEGURIDAD CIUDADANA:

1. Constituyen infracciones graves a la seguridad ciudadana el consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo. 2. Las sanciones impuestas por estas infracciones podrán suspenderse si el infractor se somete a un tratamiento de deshabituación en un centro o servicio debidamente acreditado, en la forma y por el tiempo que reglamentariamente se determine."

B.- SUPUESTOS DE APLICACION USUALES.

1. - Un vehículo circula por una carretera en la que la guardia civil tiene dispuesto un control.

-Paran el vehículo, hacen bajar a los ocupantes, les identifican, les dicen que se saquen las cosas de los bolsillos, les cachean, les registran las pertenencias y se encuentra un pequeño trozo de hachís.

La Delegación del Gobierno abrirá posteriormente un Expediente Sancionador.

2.- Unos amigos están en un Bar tomando un café, llega la policía nacional, les identifican, cachean, registran y se encuentra un gramo de cocaína en el bolsillo de uno de ellos. La Delegación del Gobierno le abrirá un Expediente Sancionador.

3.- Unos amigos están en un parque fumándose un porro, les sorprende por detrás la policía local, les incautan el canuto, lo meten en una bolsita y el Ayuntamiento les abrirá un Expediente Sancionador por el consumo en lugar público de un porro mezcla de tabaco y 0.02 gramos de hachís.

A partir de estos supuestos, los Guardias te dirán que quedas denunciado y te entregarán (o no, pues no es obligado hacerlo) una denuncia consistente en un formulario de infracciones del artículo 25 de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana, escrito previamente, rellenan los espacios en blanco con tus datos personales y las circunstancias de la aprensión de la sustancia.

Después enviarán la sustancia incautada a un Área de Sanidad al objeto de realizar un informe analítico. El resultado de la analítica se enviará después, al Ayuntamiento o a la Subdelegación del Gobierno de la Provincia, quien dictará un "Acuerdo de Inicio de Expediente Sancionador". Esto es lo primero que recibirás en tu domicilio, mediante carta certificada con acuse de recibo, aunque en unos pocos casos han tenido el mal gusto de hacer las notificaciones personalmente acudiendo a la policía a casa del denunciado a entregarle la notificación.

C.- PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE ESTAS SANCIONES.

1. - El viernes pasé por uno de esos supuestos ¿de qué se trata?, ¿estoy fichado?, ¿tengo antecedentes penales?.

Tranquilo, esto no tiene nada que ver con un procedimiento penal, aquí no intervienen jueces ni fiscales. No estas fichado, ni son antecedentes penales, ni constas en ningún registro. Se trata de una sanción administrativa, del Ayuntamiento o de la Delegación del Gobierno, como si te hubieran puesto una multa cualquiera. Si te vuelven a pillar, la legislación administrativa prevé que la Administración puede ponerte una multa un poco mas elevada, con motivo de tu reincidencia, pero nunca he visto a ninguno de mis clientes reincidentes que les hayan agravado la sanción por ese motivo.

2.- ¿Cuántas cartas voy a recibir? .¿Qué etapas tiene el procedimiento sancionador?

A.- Primero recibirás una carta certificada notificándote el Acuerdo de "Inicio de Expediente Sancionador", dándote quince días para hacer alegaciones por escrito.

B.- Puedes presentar alegaciones y proponer prueba.

C.- Recibirás otra carta certificada notificándote la "Propuesta de Resolución Sancionadora", dándote nuevamente quince días para presentar alegaciones.

D.- Puedes presentar alegaciones.

E.- Recibirás una carta certificada con la "Resolución Sancionadora", dándote el plazo de un mes para presentar recurso de alzada ante el Ministro del Interior.

F.- Puedes presentar un recurso de alzada ante el Ministro del Interior.

G.- Recibirás contestación del Ministerio del Interior a tu recurso, agotando la vía administrativa y dándote dos meses para recurrir a la vía judicial, ante el juzgado de lo contencioso administrativa.

H.- Puedes demandar al Estado. Tu abogado te aconsejará lo oportuno sobre la conveniencia de recurrir a la vía judicial.

3.- ¿Cuánto me va a caer?

Sobre la "cantidad" y "clase" de droga no hay unas tablas orientativas, tal vez existan "apuntes" orientativos de cada Delegado del Gobierno, dudo que existan unas circulares internas del Ministerio del Interior, por lo que en este aspecto ponen la multa "a ojo", con grandes diferencias

entre las distintas Delegaciones de Gobierno. No obstante las siguientes respuestas pueden orientarte, ¿qué te han quitado? :

- "un gramo de hachís" (o menos): 50.100 pesetas.
- "cinco gramos de hachís": 55.000 pesetas.
- "10 gramos de sumidades florales de cánnabis": 75.000 pesetas.
- "15 gramos de hachís": 100.000 pesetas.
- "30 gramos de hachís": 250.000 pesetas.
- "100 gramos de hachís": 560.000 pesetas.
- "una pastilla de anfetamina o éxtasis": 60.000 pesetas.
- "un gramo de cocaína": 100.000 pesetas.
- "25 cc de metadona": 50.100 pesetas.

4.- ¿Qué pasa si no tengo dinero ni bienes para pagar la multa?

Nada, como cualquier otra multa de la Administración Pública, no pueden cogerte por el cuello para que pagues, ni arrestarte por ese motivo. Hacienda te buscará dinero o bienes para embargarte y si no los encuentra se queda sin cobrar. Lo malo es si en los próximos cuatro años te pones a trabajar, te compras una moto o te toca la lotería, entonces depende de la habilidad de cada funcionario de hacienda para encontrarte dinero o bienes y embargarte algo.

5.- ¿Puedo someterme a tratamiento de deshabituación para no pagar la multa?

Sí. Llama al organismo público que te ha puesto la multa y te darán información. Te facilitarán un listado de UCAS (Unidades de Conductas Adictivas), acude a la que desees, les cuentas que te han multado y quieres someterte a tratamiento voluntario de deshabituación. Te aconsejarán un determinado tratamiento que generalmente consiste en charlas con el psicólogo y análisis de orina mensuales, durante seis meses o un año. Dependerá de tu caso y del psicólogo" que te toque la duración del tratamiento y el beneficio que obtengas. Si superas el tratamiento, el Centro lo comunicará a la Administración que te sancionó, quien te enviará un "certificado" anulando la sanción impuesta.

Antes, normalmente, no aceptaban a personas que desearan "deshabituarse" del cánnabis únicamente para no tener que pagar la multa, pero ahora sí, pues en la práctica, año tras año, las UCAs disponen de más recursos económicos por cada "cliente-enfermo-toxicómano" al que dar "tratamiento", por lo que te recibirán con los brazos abiertos. Es posible que algunas te den muchas facilidades, un par de análisis de orina y ya está. En otros sitios pueden pedirte que participes en alguna charla en grupo, con intercambio de experiencias y pase de videos sobre prevención de la drogadicción. Ánimo.

6.- ¿Qué puedo alegar para ganar el procedimiento sancionador?

Es una pregunta que refleja optimismo. Ojalá que ganes el caso. Te diré lo mejor en vía administrativa:

- . Negar los hechos en las primeras alegaciones que recibas. De este modo obligas al Instructor del procedimiento a solicitar a los Agentes denunciadores que ratifiquen la denuncia. Si no se ratifica, no deben imponerte sanción alguna, o se anulará judicialmente.
- . Proponer prueba. De este modo, si la deniegan indebidamente, podrás luego alegar la vulneración del derecho constitucional a valerse de pruebas.
- . Apurar los plazos, presentando las alegaciones el último día y recogiendo de correos las cartas certificadas también el último día que las guarden antes que correos devuelva la carta al emisor (siete días). De este modo puede haber prescripción.

En vía judicial se están ganando los casos por los siguientes motivos:

- . Falta de cobertura legal del registro o cacheo.
- . Falta de analítica de la sustancia.
- . Falta de ratificación de la denuncia.
- . Falta de proporcionalidad en la sanción.
- . Vulneración del derecho a valerse de pruebas.
- . Otros defectos formales.

En el apartado D de este artículo tienes las referencias de numerosas sentencias de distintos

Tribunales de Justicia, todas sobre este tipo de sanciones y de sanciones a locales (bares, discotecas), por "tolerar" el consumo o "falta de diligencia en orden a impedirlo" por parte de los dueños (artículo 23.h) de la Ley sobre Protección de la Seguridad Ciudadana).

7.- ¿Puedo decir que la droga me la pusieron los Guardias Civiles o que no era mía, era para un amigo, o que estaba en el suelo? ¿es mejor decir que la sustancia era de varias personas? .

Nunca sueltes una mentira que involucre a otras personas, y menos a los Guardias Civiles, pues la pelota puede ir haciéndose más grande con malas consecuencias. Decir que no era tuya, que era para un amigo, puede ser muy malo, pues podría considerarse delito contra la salud pública. Que estaba en el suelo, si es verdad, puede ser positivo, existiendo sentencias que anulan sanciones por este motivo.

Decir que era de varias personas, en este tipo de sanciones, es malo, pues podría sancionarse a todas las personas en vez de a una. Antes de 1992, cuando no existía la multa administrativa por "tenencia ilícita" de drogas, era mejor decir que la droga era de varias personas, pues solo existía el delito penal, pero hoy en día, en el ámbito administrativo, esto no es bueno, pues, por ejemplo, por un gramo de cannabis podrían poner 50.000 pesetas de multa a cada una de las tres personas, en vez de 50.000 pesetas a una sola persona.

8 • ~ ¿Qué pruebas puedo utilizar?, ¿puedo pedir un informe analítico contradictorio? ¿puedo adjuntar un informe médico o psicológico que diga que el consumo es bueno para mí? .

. Testifical de amigos presentes el día de los hechos, a fin de demostrar que no hubo motivos para registrarte y cachearte.

. Informe de los Agentes denunciadores, sobre motivos del registro y cacheo.

. Titulación del Técnico que realizó el análisis de la sustancia.

. Reconocimiento visual, tuyo, de la sustancia aprendida, en el caso que tengas dudas razonables que esa no fue la sustancia que te quitaron.

. En caso de imputarte la tenencia de "hachís" o "cannabis sativa", Informe analítico de Tetrahidrocannabinoides (THC), dado que en las Listas de los Convenios Internacionales no aparecen estos términos, pues solo aparece "Cannabis" (sumidades floridas de la planta, los cogollos) y "su resina" (hachís o aceite con THC).

Respecto al Informe Médico o Psicológico, si un médico o psicólogo así lo estima, abrirás nuevos caminos, pudiendo considerarse por un Juez que tu consumo o tenencia esta debidamente justificado.

9 • ~ ¿Qué plazo tiene la Administración para notificar el inicio del expediente sancionador? ¿Qué plazo tiene para resolver el expediente? .

Desde que te quitaron la sustancia la Administración tiene un año para decidir sancionarte. Desde que acuerda iniciar un expediente sancionador, la Administración tiene dos meses para notificarte la sanción. Para resolver el expediente la Administración tiene seis meses desde que acordó iniciarlo, pero caduca a los "seis meses y treinta días", por lo que en la practica son siete meses.

La fecha de inicio del Expediente Sancionador no es la fecha de los hechos, es la fecha en que se acuerda iniciar el expediente, la cual suele figurar en la parte superior izquierda del "Acuerdo de Inicio de Expediente Sancionador", la primera carta que recibes en casa.

10. - Si después de agotar el procedimiento administrativo

quiero recurrir al Juzgado o Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ¿necesito abogado y procurador?, ¿cuanto dinero me puede costar? ¿cuánto tardará el Juez o Tribunal en resolver?. Si me han multado en otra provincia distinta a mi residencia ¿puede verse mi caso en mi provincia?.

Necesitas abogado, procurador no. El abogado te puede costar mucho dinero, mas que la multa.

Pregúntaselo o pide un presupuesto por escrito. Tendrás que acudir al Juzgado para dar poderes

"apud acta" al abogado, o ir a un notario para darle poderes, que te costará unas cinco mil pesetas.

Verá tu caso el Juzgado de lo Contencioso Administrativo. Funcionan muy bien y tardará en ver tu caso un par de meses.

Tu abogado puede presentar la demanda en la provincia de tu residencia, por lo que no hay que desplazarse a la provincia que te sancionó.

11.- Han puesto una multa a mi hijo menor de edad, ¿tengo yo que pagar la multa?, ¿es legal que

sancionen a los menores de edad con estas multas?.

No tienes tu que pagar la multa, ni te lo pedirán. Existe un vacío legal sobre la legalidad de iniciar este tipo de procedimientos sancionadores a los menores de edad. En mi opinión este tipo de procedimientos son incompatibles con los derechos de los menores, por la ansiedad y estrés que causan (conseguir dinero, presentar alegaciones, que no se enteren los padres).

La Administración, actualmente, esta sancionando a los menores de edad. En varias ocasiones he visto a papás y mamás llorando en Delegación de Gobierno, queriendo pagar inmediatamente la multa, a fin de evitar que se entere su cónyuge, familiares o vecinos, deseando zanjar el procedimiento sancionador por una multa que tiene "mala prensa", "un caso de drogas". Pagar es una opción, otra es enviar una carta al Defensor del Pueblo, además que tu hijo recurra la multa, y luchar por la desaparición de tan funesto artículo sancionador.

D. - SENTENCIAS ADMINISTRATIVAS SOBRE CONSUMO O TENENCIA DE DROGAS (ART. 25 1. Ley 1/92). TAMBIEN SOBRE "TOLERANCIA" O "FALTA DE DILIGENCIA EN ORDEN A IMPEDIR EL CONSUMO", POR PARTE DE LOS DUEÑOS DE ESTABLECIMIENTOS, BARES Y DISCOTECAS (ART. 23 h) Ley 1/92).

FALTA DE COBERTURA LEGAL DEL REGISTRO

- Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, secc. 3a Contencioso Administrativo, de fechas:

. 3 de julio de 1997 (Rec. nº 1953/1995). . 18 de diciembre de 1997 (Sentencia nº 1320/97). . 15 de septiembre de 1998.

. 21 de marzo de 2001 (sentencia nº 460/01, Rec. nº 03/2610/1997): muy buena.

Sólo la presencia visual de la droga, al proceder a la identificación de una persona, puede dar lugar a su ocupación, no siendo legal registrar sin motivos.

FALTA DE RATIFICACION:

- TSJ Madrid, 13.11.98 (RJCA 1998X4421)

- TSJ Comunidad Valenciana, 8.02.99 (num. 228,RJ 1999X1016): la hace el jefe, no siendo valido.

- TSJ Baleares, 31.5.99 (num. 364, RJ 1999X1318): Bar.

- TSJ Navarra, 13.5.99 (núm. 757, RJ 1999X1492.): incluso no vale realizar la ratificación en el procedimiento judicial, debiendo hacerse tras negarse los hechos.

- TSJ Baleares, 29.4.99 (RJCA 1999X879).

- TSJ Comunidad Valenciana, 9.12.98 (RJCA 1998X4975)..

- TSJ Baleares, 27-6-97 (num. 349/97.RJ 1997X2595).

- TSJ Baleares, 30-1-98 (núm. 32-RJ 1998X34): indemnización.

- TSJ Asturias, 28-10-98 (num. 672, RJ 1998X3924). '

En caso de ser negados los hechos, los Agentes denunciadores deben proceder a ratificar la denuncia. En caso que no se realice la ratificación, la sanción debe anularse.

FALTA DE ANALITICA:

- TSJ 15-3-99 Canarias-sede Sta. Cruz de Tenerife (num. 326,RJ 1999X818).

- TSJ Cataluña de 10.6.98 (RJCA 1998X2653).

- TSJ 14.1.98 Canarias-Sede Sta.Cruz de Tenerife-(RJCA 1998X727).
- TSJ Murcia, 12.12.97 (RJCA 1997X2818).
- TSJ Andalucía-Sede Málaga- 11.6.97 (RJCA 1997X1460).
- TSJ Canarias-Sede Sta.Cruz T.- 27.6.97 (RJCA 1997X1453!
- TSJ Baleares 31.1.96 (RJCA 1996X46).
- TSJ Comunidad Valenciana 9.12.98 (RJCA 1998X4975).
- TSJ Cataluña, 13-5-98 (num. 468, RJCA 1998X1527).
- TSJ Castilla la mancha, 20-6-98 (num. 771, RJ 1998X2429).
- TSJ País Vasco, 11-3-98 (num. 2093, RJ 1998X3368)
- TSJ Asturias, 24-11-98 (num. 718 RJ 1998X3750).

Es imprescindible analizar la sustancia intervenida, de otro modo no puede llamársele droga a la sustancia encontrada.

FALTA DE PROPORCIONALIDAD:

- TSJ País Vasco de 4.2.99 (RJCA 4697/1995).
- TSJ Cataluña de 2.5.97 (RJCA 1997M113) .
- TSJ Valencia de 28-5-98 (citada mas abajo).
- TSJ Valencia de 15-2-99 (núm. 237, RJCA 1999X1017).
- TSJ Baleares, 14-3-97, (núm. 118, RJ 1997U058):
- TSJ Baleares, 17-10-97 (num. 497, RJ 19971970): Bar.

Colillas en cenicero de la barra.

Todo lo que pase de 50.000 pesetas de multa debe motivarse, a tenor del art. 30.2 de la Ley 30/92. -

DERECHO A VALERSE DE PRUEBAS

- TSJ Baleares de 27-3-98 (num. 171/98-RJ 1998X845). Concede una indemnización al denunciado.
- TSJ Baleares 30-5-98 (núm. 596 RJ 1998X2160): Vía Protecc. Fund. Persona. Condena en costas a la Administración.
- TSJ Baleares 29-5-98 (núm. 291, RJ 2386X1998). Concede una indemnización de 1.000.000 de pesetas al Bar.
- TSJ Baleares 15-9-98 (núm. 550, RJ 1998X3174): archive causa penal. Muy buena. .
- TSJ Valencia, 2-1-99 (núm. 11, RJ 1999X242): Muy buena.

En caso de ser denegadas las pruebas propuestas, se anulan las sanciones, por vulneración del derecho constitucional a valerse de pruebas, independientemente de cualquier otro motivo y que se tenga, o no se tenga la razón.

PRESUNCION DE INOCENCIA / PROPORCIONALIDAD DE LA SANCION (24 CE y 130, 137 Ley -30/94). PRINCIPIO DE AUDIENCIA. FALTA DE MOTIVACIÓN. DERECHO DE DEFENSA.

- TSJ Valencia, 9-5-98 (núm. 499, RJ 1998X2758).
- TSJ Baleares, 31-5-99 (núm. 364, RJ 1999X1318).

- TSJ Baleares, 6-6-97 (núm. 297, RJ 1997X1455).
- TSJ Baleares de 16-2-98 (núm. 115, RJ 1998X402).
- Juzgado Contencioso nº 1 de Castellón de 16-11-00 (núm. 167, P.A 251): la denuncia no la hacen los actuantes.
- TSJ Baleares, 29-4-99, 271, RJ 1998X879: Bar. se anula. se envió informe en vez de denuncia de los policías actuantes.
- TSJ Castilla León (Valladolid) 25-3-99 (núm. 356, RJ 1999X1221).
- TSJ Madrid, 13-11^98.
- TSJ Extremadura de 28-1-1999.

TSJ Castilla y León (Valladolid) de 29-4-99 (RJCA, 1999X1276).

- TSJ Baleares, 20-11-98 (núm. 733, RJ 19983909).
- TSJ Aragón, 9-5-98 (núm. 199, RJ 35341998).
- TSJ Navarra, 23-4-99 (núm. 480 (RJ 19991075): no se le dio traslado de la propuesta de resolución.

La presunción de inocencia establecida en el artículo 24 de la Constitución también opera en el derecho administrativo. Las sanciones deben ser proporcionadas a los hechos, existiendo numerosas sentencias que anulan la retirada del carnet de conducir o rebajan la sanción impuesta.

PRESCRIPCIÓN:

Se estima: TSJ Cataluña 20-5-97 (núm. 412/97-RJCA 19971127). No es de drogas. Domicilio equivocado, se publicó en edictos).

TENENCIA LICITA:

. TSJ Andalucía-Sevilla, 25-3-98 (núm. 192 RJ 1998862): la anfetamina es de tenencia lícita.

SE DESESTIMA EL RECURSO POR DISTINTOS MOTIVOS:

- . Vehículo no es lugar privado: TSJ Extremadura 28-1-99 (num. Ill, RJ 1999X311).
- . Vehículo no es lugar privado: TSJ Andalucía-Granada- 5-5-97 (num. 656/97) RJ 1997X1046).
- . Aunque sea para consumir en privado, son géneros prohibidos: -TSJ Cataluña, 17-2-98 (núm. 148, RJ 1998X638)

Diferencia de peso, alteración de apellidos: no crea indefensión: TSJ Madrid 3-2-98 (núm. 114, RJ 1998X53);

No es necesaria ratificación: TSJ Madrid 28-5-98 (núm. 940, RJ 1998X1483).

No prescripción (6.2 RD), no prueba: TSJ Valencia (núm. 568 RJ 1998X2154).

Medios de prueba. TSJ Valencia, 9-5-98 (núm. 499, RJ '1998X2758).

Archivo causa penal: una planta de cáñamo recién arrancada. 150.000 multa. TSJ Valencia, 13-10-98 (núm. 1234, RJ 1998X4566).

Prescripción 6.2: es desde inicio acuerdo. Prueba: se debe decir en qué consiste, no una genérica solicitud de recibimiento a prueba: TSJ Navarra 24-4-99.

Sólo si son negados los hechos, precede la ratificación: TSJ Valencia de 15-2-99, citada arriba (desproporcionalidad carnet).

El dueño del bar hubo de detectar la concurrencia de fumadores de cannabis, al ser notorio que la espiración del humo del cigarro de cannabis produce olor característico. TSJ País Vasco, 4-2-99 (núm. 86, RJ 1999X391).

Consume en Parking de discoteca: el dueño tiene un deber de control. TSJ Valencia, 12-1-99 (núm. 148, RJ 1999X247 categoría.

Tratados y convenios internacionales sobre drogas

Convenio internacional del opio. La Haya, 1912	128
Convenio para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes. Ginebra, 1931	133
Convenio para la represión del tráfico ilícito de las drogas peligrosas. Ginebra, 1936	144
Protocolo enmendando los acuerdos, convenciones y protocolos sobre estupefacientes concentrados. Nueva York, 1946.	149
Convención única sobre estupefacientes. Nueva York, 1961.	156
Protocolo de modificación de la convención única de 1961 sobre estupefacientes. Ginebra, 1972.	179
• (Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes – JIFE	207)
• Convenio sobre sustancias psicotrópicas. Viena, 1971.	214
• Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Viena, 1988.	231

Convenio internacional del opio. La Haya 1912

Tabla de contenidos

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE EL OPIO	128
CAPITULO I. OPIO EN BRUTO	129
CAPITULO II. OPIO PREPARADO	129
CAPITULO III. OPIO MEDICINAL, MORFINA, COCAÍNA, etc.	130
CAPITULO IV	131
ARTICULO XV	131
CAPITULO V	131
CAPITULO VI. DISPOSICIONES FINALES	132
PROTOCOLO FINAL DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL OPIO	133

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE EL OPIO

III CONVENCIONES INTERNACIONALES DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE EL OPIO

La Haya, 23 de enero de 1912

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán; el Presidente de los Estados Unidos de América; Su Majestad el Emperador de China; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador de Japón, Su Majestad la Reina de Los Países Bajos; Su Majestad Imperial el Shah de Persia; El Presidente de la República Portuguesa; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias; Su Majestad el Rey de Siam; Deseosos de adelantar un pas o más en la senda abierta por la Comisión Internacional de Shanghai en 1909. Resueltos a realizar la supresión progresiva del abuso del opio, la morfina, la cocaína así como las drogas preparadas o derivadas de estas sustancias que den o puedan dar lugar a abusos análogos; Considerándola necesidad y el provecho mutuo de un acuerdo internacional sobre este punto; Convencidos de que encontrarán en este esfuerzo humanitario la adhesión unánime de todos los Estados interesados; Han resuelto concluir un Convenio a este efecto y, han nombrado por sus plenipotenciarios, a saber...Quienes después de

haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguiente:

CAPITULO I. OPIO EN BRUTO

Definición: Por opio en bruto se entiende:

El jugo coagulado espontáneamente obtenido de las cápsulas del Papáver somníferum, que no se haya manipulado más que para su embalaje y transporte.

ARTICULO I.- Las Potencias Contratantes dictarán leyes y reglamentos eficaces para el control de la producción y distribución del opio en bruto, a menos que ya existan leyes y reglamentos sobre la materia.

ARTICULO II.- Las Potencias Contratantes teniendo en cuenta las diferencias que puedan existir respecto a sus condiciones comerciales, limitarán el número de ciudades, puertos y otras localidades, en que sea permitida la importación o exportación del opio en bruto.

ARTICULO III.- Las Potencias Contratantes tomarán las medidas consiguientes: a) Para impedir la exportación del opio en bruto a los países en que esté prohibida su entrada; b) Regular la exportación del opio en bruto a los países que limiten su importación. A menos que ya existan leyes y reglamentos sobre la materia.

ARTICULO IV.- Las Potencias Contratantes dictarán los reglamentos necesarios exigiendo que todo paquete que contenga opio en bruto destinado a la exportación, se marque en forma que indique su contenido siempre que el envío exceda de 5 Kilogramos.

ARTICULO V.- Las Potencias Contratantes no permitirán que se exporte ni importe el opio en bruto más que por las personas debidamente autorizadas.

CAPITULO II. OPIO PREPARADO

Definición: Por opio preparado se entiende:

El producto del opio en bruto obtenido por una serie de operaciones especiales y en especial por la disolución, la ebullición, el tostamiento y la fermentación que tengan por objeto transformarlo en un estado propio para el consumo. El opio preparado incluye la escoria y todos los demás residuos del opio que se haya fumado.

ARTICULO VI.- Las Potencias Contratantes adoptarán las medidas necesarias para la supresión gradual y eficaz de la fabricación, del comercio interior y del uso de opio preparado, dentro del limite que impongan las distintas condiciones propias de cada país, a menos que ya existan reglas y leyes sobre la materia.

ARTICULO VII.- Las Potencias Contratantes prohibirán la importación y exportación del opio preparado; no obstante, aquellas que no se hallen todavía preparadas a prohibir inmediatamente la exportación del opio preparado, la prohibirán tan pronto como sea posible hacerlo.

ARTICULO VIII.- Las Potencias Contratantes que no se hallen dispuestas a prohibir inmediatamente la exportación del opio preparado: a) Restringirán el número de ciudades, puertos u otras localidades de donde pueda exportarse el opio preparado. b) Prohibirán la exportación del opio preparado a los países que ahora prohíben o puedan en lo futuro prohibir su importación. c) En el entretanto, prohibirán que se envíe el opio preparado a un país que se desee restringir su entrada a menos que el exportador se conforme a las leyes del país importador. d) Tomarán las medidas necesarias para que cada paquete exportado que contenga opio preparado, lleve una marca especial indicando la naturaleza de su contenido. e) No permitirán la exportación del opio preparado más que a las personas que estén especialmente autorizadas para ello.

CAPITULO III. OPIO MEDICINAL, MORFINA, COCAÍNA, etc.

Definiciones:

1. Por opio medicinal se entiende: El opio en bruto que haya sido calentado a 60 centígrados y no contenga menos de 10 por ciento de morfina, ya sea en polvo, granulado, o mezclado con materias neutras.
2. Por morfina se entiende: El principal alcaloide del opio, cuya formula química es C₁₇H₁₉NO₃.
3. Por cocaína se entiende: El principal alcaloide de las hojas del Erythroxyton Coca, cuya fórmula es C₁₇H₂₁NO₄.
4. Por heroína se entiende: La diacetilo-morfina, cuya fórmula es C₂₁H₂₃NO₅.

ARTICULO IX.- Las Potencias Contratantes dictarán leyes y reglamentos farmacéuticos que limiten la fabricación, la venta y el empleo de morfina, de la cocaína y de sus sales respectivas sólo para usos médicos y legítimos, a menos que ya existan leyes y reglamentos sobre la materia. Cooperarán entre sí a fin de impedir que se use éstas materias para otros fines.

ARTICULO X.- Las Potencias Contratantes harán todo cuanto esté de su parte para tener la vigilancia y dirección a todas las personas que fabriquen, vendan, distribuyan y exporten la morfina, la cocaína y sus sales respectivas, así como los edificios en que éstas personas conduzcan su industria o comercio. Con este objeto, la Potencias Contratantes pondrán cuanto estén a su alcance para adoptar o hacer que se adopten las siguientes medidas, a menos que ya existan leyes y reglamentos sobre la materia: a) Limitar la fabricación de la morfina, la cocaína y sus sales respectivas a aquellos establecimientos que estén expresamente licenciados al efecto, o que se informen de los establecimientos y locales en que estas drogas se fabrica, y lleven un registro de los mismos. b) Exigir a aquellos que fabriquen, importen, vendan, distribuyan y exporten morfina, cocaína y sus sales respectivas, que se provean de una licencia y permiso para dedicarse a esas operaciones, o hagan una declaración oficial al efecto ante las autoridades competentes. c) Exigir que tales personas hagan constar en sus libros las cantidades que hayan fabricado, importado, vendido y cualesquiera otra distribución o exportación de la morfina, cocaína y de sus sales respectivas. Estas reglas no han de aplicarse necesariamente a las prescripciones facultativas ni a las ventas que hagan los farmacéuticos ni a las ventas que hagan los farmacéuticos debidamente autorizados.

ARTICULO XI.- Las Potencias Contratantes dictarán las medidas necesarias para prohibir, en cuanto a su comercio interior, la entrega de morfina, cocaína y de sus sales respectiva, a ninguna persona que no se halle debidamente autorizada, a menos que ya existan leyes y reglamentos sobre la materia.

ARTICULO XII.- Las Potencias Contratantes, teniendo en consideración sus condiciones respectivas, procurarán restringir la importación de la morfina, cocaína y sus sales respectivas a personas debidamente autorizadas.

ARTICULO XIII.- Las Potencias Contratantes procurará adoptar o hacer que se aporten las medidas necesarias para asegurar que la exportación de la morfina, cocaína y de sus sales respectivas de sus países, colonias y posesiones y territorios arrendados de la otras potencias contratantes, no hayan destinado más que a las personas provistas de licencia o permiso, a menos que ya existan leyes y reglamentos referentes a la materia. A este efecto, cada Gobierno comunicará periódicamente a los Gobiernos de los países exportadores la relación de las personas a quienes se hayan concedido licencia o permiso para importar morfina, cocaína o sus sales respectivas.

ARTICULO XIV.- Las Potencias Contratantes aplicarán las leyes y reglamentos relativos a la fabricación, importación, venta o exportación de la morfina, la cocaína y de sus sales respectivas: a) Al opio medicinal; b) A todas las preparaciones (oficiales o no oficiales, incluso las que se conocen con el nombre de remedios contra el opio), que contengan más de 0.2 por ciento de morfina, o más

de 0.1 por ciento de cocaína; c) A la heroína, sus sales y preparados que contengan más de 0.1 por ciento de heroína; d) A todo nuevo derivado de la morfina, la cocaína o sus sales respectivas, o cualquier otro alcaloide del opio que se demuestre por investigación científica, generalmente reconocida, que dé lugar a abusos análogos y que den por resultados los mismos efectos nocivos.

CAPITULO IV

ARTICULO XV

.- Las Potencias Contratantes que tengan tratados celebrados con China, tomarán de concierto con el Gobierno Chino, las medidas necesarias para impedir el contrabando en el territorio Chino, así como en las colonias del Extremo Oriente y en los territorios arrendados que ocupen en China, del opio en bruto y preparado, de la morfina, la cocaína y sus sales respectivas, lo mismo que de las sustancias a que hace referencia en el artículo XIV del presente Convenio. Por su parte, el Gobierno Chino adoptará medidas análogas para la supresión del contrabando del opio y de las otras sustancias que arriba se enumeran en China a las colonias extranjeras y territorios arrendados.

ARTICULO XVI.- El Gobierno Chino promulgará leyes de farmacia para sus súbditos, regulando la venta y la distribución de morfina, de la cocaína y de sus sales respectivas, y de las sustancias antes mencionadas en el artículo XIV de la presente Convención y comunicará éstas leyes a los Gobiernos que tengan tratados con China, por intermedio de sus representantes diplomáticos en Peking. Las Potencias Contratantes que tengan tratados con China, examinarán éstas leyes y si las encuentran aceptables, tomarán las medidas necesarias para que sean aplicadas a sus nacionales que residan en China.

ARTICULO XVII.- Las Potencias Contratantes que tengan tratados con China, tratarán de adoptar las medidas necesarias para restringir y regular el hábito del opio en sus territorios arrendados, colonias y concesiones en China con el objeto de suprimir "pari passu" con las leyes efectivas que el Gobierno Chino adopte con este mismo objeto del número de boticas destinadas a la venta del opio en bruto y preparado que todavía existan en sus territorios arrendados, colonias y concesiones en China. Adoptarán medidas eficaces para la restricción y reglamentación del comercio al por menor del opio en los territorios arrendados, colonias y concesiones a menos que ya existan leyes y reglamentos preventivos a la materia.

ARTICULO XVIII.- Las Potencias Contratantes que tengan Oficinas de Correos en China, tomarán medidas eficaces para prohibir la importación ilegal en China en forma de paquetes postales, así como la transmisión ilegal de un punto a otro de China por intermedio de estas Oficinas del opio (en bruto o preparado), de la morfina, la cocaína y de sus sales respectivas así como de otras sustancias enumeradas en el artículo XVI del presente Convenio.

CAPITULO V

ARTICULO XIX.- Las Potencias Contratantes estudiarán la posibilidad de dictar leyes o reglamentos declarando delito punible la posesión del opio en bruto o preparado de la morfina, la cocaína y de sus sales respectivas a menos que ya existan leyes y reglamentos sobre la materia.

ARTICULO XX.- Las Potencias Contratantes se comunicarán mutuamente por medio del Ministerio de Relaciones de los Países Bajos: a) Los textos de las leyes y de los reglamentos de los existentes relativos a la materia a que se hace referencia en el presente Convenio, o que se promulguen en virtud de las cláusulas del mismo; b) Las reseñas estadísticas relativas al comercio de opio en bruto o preparado, de la morfina, de la cocaína y de sus sales respectivas, así como de las otras drogas y de sus sales preparados a que se hace referencia en la presente Convención. Estas estadísticas serán del todo detalladas y se presentarán dentro del plazo más breve que sea posible.

CAPITULO VI. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO XXI.- Cualquier Potencia que no haya estado representada en esta Conferencia podrá firmar el presente Convenio. Con este, el Gobierno de los Países Bajos, tan pronto como la presente sea firmada por los Plenipotenciarios de las Potencias que han tomado parte en la Conferencia, invitará a todas las potencias de Europa y América que no hayan sido representadas en ella a saber: La República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, Colombia, Costa Rica, La República de Cuba, Dinamarca, La República Dominicana, la República de Ecuador, España, Grecia, Guatemala, la República de Haití, Honduras, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Perú, Rumania, Salvador, Servia, Suecia, Suiza, Turquía, Uruguay, Los Estados Unidos de Venezuela. A que nombren un delegado debidamente facultado para firmar el Convenio en la Haya. Estas firmas se unirán a la Convención por medio de un "Protocolo de Firmas de las Potencias No Representadas en la Conferencia", que se añadirá después a las firmas de las Potencias Representadas mencionando la fecha en cada firma. El Gobierno de los Países Bajos notificará mensualmente a todas las Potencias signatarias cada firma suplementaria.

ARTICULO XXII.- Después que todas las Potencias tanto por sí como por sus colonias, protectorados, posesiones y territorios arrendados hayan firmado la Convención o el Protocolo Suplementario a que se hace referencia en la presente, el Gobierno de los Países Bajos invitará a todas la Potencias a ratificar la Convención con este Protocolo. En el caso de que no pudiera obtenerse las firmas de todas las Potencias invitadas el 31 de diciembre de 1912, el Gobierno de los Países Bajos invitará a todas las Potencias que para esa fecha hayan firmado, a que nombren sus delegados para que estudien en La Haya la posibilidad de depositar sus ratificaciones a pesar de ese hecho. La ratificación tendrá lugar dentro del plazo más corto que sea posible y se depositará en La Haya en el Ministerio de Relaciones Exteriores. El Gobierno de los Países Bajos notificará mensualmente a las Potencias signatarias las ratificaciones que en el intervalo hayan recibido. Tan pronto como las ratificaciones de todas las Potencias signatarias tanto por sí como por sus colonias, posesiones, protectorados y territorios arrendados hayan sido recibidas por el Gobierno de los Países Bajos, éste notificará a todas las potencias que hayan ratificado la Convención la fecha en que se haya recibido la última nota de ratificación.

ARTICULO XXIII.- La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha mencionada en la notificación del Gobierno de los Países Bajos y a que se hace referencia en el último párrafo del artículo precedente. Respecto a las leyes, reglamentos y otras medidas que se previenen en la presente Convención, se conviene que los proyectos de ley que se requieran para ese fin, serán preparados a más tardar seis meses después que la Convención haya entrado en vigor. Por lo que respecta a las leyes, éstas serán también propuestas por los gobiernos a sus parlamentos o cuerpos legislativos dentro de ese mismo plazo de seis meses, o a lo sumo, en la primera sesión que se celebre después que haya expirado ese plazo. La fecha en que las leyes ,reglamentos o medidas hayan entrado en vigor, será objeto de un acuerdo entre las Potencias Contratantes a propuesta del Gobierno de los Países Bajos. En el caso de que surjan cuestiones relativas a la ratificación de la presente Convención o de las leyes, reglamentos y medidas resultantes de la mismas, el Gobierno de los Países Bajos, si estas cuestiones no pueden ser resueltas por otros medios, invitará a todas la potencias Contratantes a que nombren sus delegados para que se reúnan en La Haya con el fin de llegar a un acuerdo.

ARTICULO XXIV.- Si se diera el caso de que una de las Potencias Contratantes quisiera denunciar la presente Convención, la denuncia será comunicada por escrito al Gobierno de los Países Bajos quien hará traslado de ella por medio de una copia certificada a todas las demás potencias, informándoles de la fecha en la que hubiere recibido. La renuncia no surtirá sus efectos más que respecto a la Potencia que la haya notificado y un año después que el Gobierno de los Países Bajos haya sido notificado. En testimonio de lo cual, los

Plenipotenciarios han firmado el siguiente Convenio. Hecho en La Haya el 23 de enero de 1912, en

un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, el que expedirá luego las copias certificadas que serán remitidas por la vía diplomática a las Potencias Contratantes representantes en la Conferencia.

PROTOCOLO FINAL DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL OPIO

La Conferencia Internacional del Opio propuesta por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y convocada por el Gobierno de los Países Bajos, reunión en La Haya en la Cámara de los Caballeros, el día 1 de diciembre de 1911. En una serie de reuniones celebradas desde el 1 de Diciembre de 1911, hasta el 23 de Enero de 1912, la Conferencia ha llegado a formular el texto del Convenio anexo al presente. La Conferencia emitió además los siguientes votos: 1. La Conferencia estima que debiera llamarse la atención de la Unión Postal Universal: 1). A la urgencia de reglamentar la transmisión por correo del opio en bruto. 2). A la urgencia de reglamentar, hasta donde sea posible, la transmisión por correo de la cocaína y la de sus sales respectivas, así como de las otras sustancias a que se hace referencia en el artículo 14 de la Convención. 3). A la necesidad de prohibir la transmisión por correo del opio preparado. 2. La Conferencia estima que debiera estudiarse la cuestión de la canabina, desde el punto de vista estadístico y científico, con el objeto de reglamentar, si es necesario, por legislación interior o por acuerdo internacional, el abuso de su empleo. En fe de lo cual los Plenipotenciarios han puesto sus firmas en el presente Protocolo. Hecho en La Haya el 23 de Enero de 1912, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, el que expedirá luego las respectivas copias certificadas que serán remitidas por la vía diplomática a todas las Potencias Representantes en la Conferencia. Vigente con : Albania, Alemania, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Checoslovaquia, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Dantzing (por intermedio de Polonia), Ecuador, España, Estonia, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, Irán, Italia, Japón, Letonia, Liberia, Luxemburgo, México, Mónaco, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Dominicana, Rumania, Salvador, Siam, Suecia, Suiza, Turquía, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia

Convenio para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes. Ginebra, 1931

CONVENCIÓN PARA LIMITAR LA FABRICACIÓN Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES Y PROTOCOLO DE FIRMA GINEBRA

Julio 13 de 1931

El Presidente del Reich Alemán, el Presidente de los Estados Unidos de América, el Presidente de la República Argentina, el Presidente Federal de la República de Austria, Su Majestad el Rey de los Belgas, el Presidente de la República de Bolivia, el Presidente de la República de los Estados Unidos de Brasil, Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos Allende los Mares, Emperador de las Indias, el Presidente de la República de Chile, el Presidente de la República de Cuba, el Presidente de la República de Costa Rica, Su Majestad el Rey de Dinamarca e Islandia, el Presidente de la República de Polonia por la Ciudad Libre de Dantzing, el Presidente de República Dominicana, su Majestad el Rey de Egipto, el Presidente del Gobierno Provisorio de la República Española, Su Majestad el Emperador Rey de Reyes de Etiopía, el Presidente de la República Francesa, el Presidente de la República Helénica, el Presidente de la República de Guatemala, Su Majestad el Rey de Hedjaz, de Nedjed y dependencias, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majestad el Rey de Japón, el Presidente de la República de Liberia, el Presidente

de la República Lituana, Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo, El Presidente de los Estados Unidos de México, Su Majestad Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco, el Presidente de la República de Paraguay, el Presidente de la República de Panamá, Su Majestad la Reina de los Países Bajos, Su majestad Imperial el Shad de Persia, el Presidente de la República de Polonia, el Presidente de la República Portuguesa, Su Majestad el Rey de Rumania, los Capitanes Regentes de la República de San Marino, Su Majestad el Rey de Siam, Su Majestad el Rey de Suecia, el Consejo Federal Suizo, el Presidente de la República Checoslovaca, el Presidente de la República de Uruguay, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en el deseo de complementar las disposiciones de las Convenciones Internacionales del Opio, firmadas en La Haya el 23 de Enero de 1912 y en Ginebra el 19 de Febrero de 1925 haciendo efectiva por medio de un acuerdo Internacional la limitación de la fabricación de los estupefacientes para las necesidades legítimas del mundo para usos medicinales y científicos y al reglamentar su distribución han decidido con este objeto concluir una Convención, y han designado para sus Plenipotenciarios (...) Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes esposiciones:

CAPITULO I -DEFINICIONES:

Artículo 1.- Salvo indicación expresa de lo contrario, las siguientes definiciones se aplican a todas las disposiciones de la presente Convención:

1. Por "Convención de Ginebra" se entiende la Convención Internacional del Opio firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925.
2. Por "Drogas" se entienden las drogas siguientes, ya sean fabricadas parcial, ya totalmente refinadas.

GRUPO I Sub grupo a)

I). La morfina y sus sales, comprendidas en ellas las preparaciones hechas directamente partiendo del opio en bruto o medicinal y que contengan más de 20 % de morfina. II). La diacetil morfina y los otros éteres (éteres sales) de la morfina y sus sales. III). La cocaína y sus sales, comprendidas en ellas las preparaciones hechas directamente de hoja de coca y que contenga más de 0.1 % de cocaína, todos los éteres de la ecgonina y sus sales. IV). La dihydrooxycodina que registrada bajo el nombre de eucodal, es una sal, la dihydrocodeinona (que registrada bajo el nombre de dicodida, es una sal), la ecetylodihydrocodeinona de cetylo-demethylodihydrocodeinona (que registrada bajo el nombre de paramorfan, es una sal), sus éteres y las sales de cualquiera de estas sustancias y de sus éteres la N-exymorfinina (nombre registrado genemorfina), los compuestos N-oxymorfinicos, así como los demás compuestos morfínicos, de ázoe pentavalente. Sub grupo b) La ecgonina, la tebaína y sus sales, los éteres óxidos de la morfina tales como la benzilmorfina y sus sales, a excepción de la metilmorfina (codeína) de la etilmorfina y las sales.

GRUPO II. La metilmorfina (codeína), la etilmorfina y sus sales. Las sustancias mencionadas en el presente párrafo serán consideradas como "drogas" aun cuando sean producidas por la vía sintética. Los términos del "Grupo I" y "Grupo I", designan respectivamente los grupos I y II del presente párrafo.

3. Por "opio bruto" se entiende el jugo coagulado espontáneamente obtenido de la cápsulas de la adormidera soporífera (*Papaver somniferum* L) y que no hayan sufrido sino las manipulaciones necesarias para su embalaje y transporte, cualquiera que sea su contenido en morfina.

Por "opio medicinal" se entiende que el opio haya sufrido las preparaciones necesarias para su uso medicinal, sea en polvo o granulado, sea en forma de mezcla con materias neutras según las exigencias de la farmacopea. Por "morfina" se entiende el principal alcaloide del opio cuya fórmula química es $C_{17}H_{19}O_3N$. Por "diacetilmorfina" se entiende la diacetil morfina (diamorfina, heroína) cuya fórmula es $C_{21}H_{23}O_5N$. $(C_{17}H_{17})(C_2H_3O_2)O_3N$. Por "hoja de coca" se entiende la hoja del *Erythroxyton Coca Lamarek*, del *Erythroxyton novogranatense* (Morris) Hieronymus y

de sus variedades de la familia de las Erythroxyláceas, y la hoja de otras especies de este género de los cuales la cocaína podría extraerse directamente u obtenerse por transformación química. Por "cocaína" se entiende el éter metílico de la benzoylegonina levógira (a) D 20 = 164) en solución clorofórmica al 20 cuya fórmula es C₁₇ H₂₁ O₄ N. Por "ecgonina" se entiende la ecgonina levógira (a) D20=456 en solución acuosa al 5 % cuya fórmula es C₉ H₁₅ O₃ N. H₂O, y todos los derivados de ésta es C₉H₁₅ O₃ N. H₂O, y todos los derivados de esta regeneración. Las "drogas" siguientes están definidas por sus fórmulas químicas como sigue: Dihydroxycodina: C₁₈ H₂₁ O₄ . Dihidromorfina: C₁₈ H₂₁ 3 N. Dihidromorfina: C₁₇ H₁₉ 3 N. Acetyldihydrocodina: o Acetyldemethyldihydrotebaína: C₂₀ H₂₃ O₄ (C₁₈ H₂₀ (C₂ H₃ O₀ O₃ N) Dihidromorfina: C₁₇ H₂₁ O₃ N. N-oxymorfina: C₁₇ H₁₉ O₃ N. Tebaína: C₁₉ H₂₁ O₃ N. Metilmorfina (codeína): C₁₈ H₂₁ O₃ N (C₁₇ H₁₈(CH₃O) O₂N) Ethilmorfina: C₁₉ H₂₃ O₃ N (C₁₇ H₁₈(C₂ H₅ O) O₂ N) Benzilmorfina: C₂₄ H₂₅ O₃ N (C₁₇ H₁₈ (C₇ H₇ O) O₂ N) 4. Por fabricación se entiende también como refinación. Por "transformación" se entiende la transformación de una "droga" por la vía química, exceptuando la transformación de los alcaloides en sus sales.

Cuando una de las drogas es transformada en otra "droga" esta operación se considera como una transformación con relación a la segunda. Por "evaluaciones" se entiende las evaluaciones suministradas conforme a los artículo 2 a 5 de la presente Convención, y salvo indicación contraria del contexto, comprendidas las evaluaciones suplementarias. El termino "stock de reserva", en el caso de una droga cualquiera designa los stocks requeridos. 1. - Para el consumo interior normal del país o del territorio donde se conserva; 2.- Para la transformación en ese país o en ese territorio; y 3. - Para la exportación. El término "Stocks" del Estado en el caso de cualquier droga indica los Stocks conservados bajo el control del Estado, para el uso del Estado y para hacer frente a circunstancias excepcionales. Salvo indicación contraria del contexto, la palabra "exportación" comprende también la reexportación.

CAPITULO II –EVALUACIONES

Artículo 2.

1. La Alta Parte Contratante suministrará anualmente al Comité Central Permanente, instituido por el artículo VI de la Convención de Ginebra, para cada droga y para cada uno de sus territorios a los cuales se apliquen la presente Convención, las evaluaciones conforme a las disposiciones del artículo V de la presente Convención.

2. Cuando una de las Partes Contratantes no hubiere suministrado evaluaciones para cualquiera de sus territorios a los cuales se aplica la presente Convención en la fecha prevista en el artículo V párrafo 4to, dicha evaluación se establecerá, en la medida de lo posible, por el órgano de control previsto en el artículo V párrafo 6to.

3. El Comité Central Permanente exigirá para los países o territorios en los cuales no se aplica la presente Convención, evaluaciones establecidas conforme a las estipulaciones de la misma. Si para cualquiera de estos países o territorios no se suministra evaluación, el órgano de control la establecerá por sí mismo en la medida de lo posible.

Artículo 3.- Cada Alta Parte Contratante podrá suministrar, si es necesario para cualquier año y para cualquiera de sus territorios, las evaluaciones suplementarias para ese territorio, para dicho año, exponiendo las razones que las justifiquen.

Artículo 4. Toda evaluación suministrada conforme a los artículos precedentes que se refiera a cualquiera de las "drogas" requeridas para el consumo interior del país o del territorio para el cual está establecida, se fundará únicamente en las necesidades médicas y científicas de ese país o de ese territorio.

2. Las Altas Partes Contratantes podrán, fuera de los stocks de reserva, constituir y mantener stocks del Estado.

Artículo 5. Las evaluaciones previas en los artículos 2 a 4 de la presente Convención, deberán establecerse según el modelo prescrito de tiempo en tiempo por el Comité Central Permanente y comunicado por intermedio de este Comité a todos los miembros de la Liga de las Naciones y a los Estados No Miembros mencionados en el artículo 27.

Para cada una de las "drogas", ya sea bajo forma de alcaloides o sales, o de preparaciones de alcaloides o sales, para cada año y para cada país o territorio, las evaluaciones deberán indicar:

- a). La cantidad necesaria para ser utilizada como tal en las necesidades médicas y científicas, incluyendo en ella la cantidad requerida para la fabricación de preparaciones para la exportación de las cuales no se requieren en las autorizaciones de exportación, ya sea que éstas preparaciones se designen al consumo interior o a la exportación.
- b). La cantidad necesaria a los fines de transformación, tanto para el consumo interior como para la exportación.
- c). Los stocks de reserva que se deseen mantener.
- d). La cantidad requerida para el establecimiento y conservación de los stocks del Estado, tal como está prevista en el artículo 4.

Por total de evaluaciones para cada país o territorio, se entiende la suma de cantidades específicas en los apartes a) y b) del presente párrafo, aumentadas con las cantidades que puedan ser necesarias para llevar los stocks de reserva y los stocks de Estado al nivel deseado, o deducida toda cantidad en la cual estos stocks puedan exceder de ese nivel. Sin embargo, no se tendrán en cuenta estos aumentos o estas disminuciones sino cuando las Altas Partes Contratantes interesadas hayan hecho llegar en tiempo útil al Comité.

Cada evaluación se acompañará con una exposición del método empleado para calcular las diferentes cantidades en ellas inscritas. Si las cantidades calculadas contienen un margen que tenga cuenta de las fluctuaciones posibles de la demanda, la evaluación deberá precisar el monto del margen así previsto. Queda entendido que, en caso de que en cualquiera de las "drogas" que están o puedan estar comprendidas en el grupo II, puede ser necesario dejar un margen mas o menos amplio que para las demás "drogas".

Todas las evaluaciones deberán llegar al Comité Central Permanente, a mas tardar, el 1ero de Agosto del año que preceda a aquel para el cual la evaluación haya sido establecida.

Las evaluaciones suplementarias deberán ser dirigidas al Comité Central Permanente desde el establecimiento de aquellas.

Las evaluaciones serán examinadas por un Órgano de Control. La Comisión Consultiva del Trafico del Opio y otras drogas nocivas de la Liga de la Naciones, el Comité Central Permanente, el Comité de Higiene Pública, tendrá el derecho de designar cada uno un miembro de dicho órgano. La Secretaría del Órgano de Control quedará al cuidado del Secretario General de la Liga de las Naciones, quien asegurará la estrecha colaboración del Comité Central. Respecto de todo país o territorio que haya suministrado una evaluación, el Órgano de Control podrá exigir, salvo en lo que concierne a las necesidades del Estado, cualquier indicación o precisión suplementaria que juzgue necesaria, ya sea para completar la evaluación, o para explicar las indicaciones. Así obtenidas podrá modificar las evaluaciones con el consentimiento del Estado interesado. Tratándose de cualquiera de las "drogas" que están, o puedan estar comprendidas en el Grupo II, será suficiente una declaración sumaria.

Luego de haber examinado conforme el párrafo 6, que precede las evaluaciones suministradas y después de fijar conforme al artículo 2 las evaluaciones para los países o territorios que no les haya suministrado, el Órgano de Control dirigirá por intermedio del Secretario General, y a mas tardar 1ero de noviembre de cada año, a todos los miembros de la Liga de las Naciones de los Estados No Miembros mencionados en el artículo 27, una relación contentiva de las evaluaciones, para cada país o territorio. Esta relación se acompañará siempre que el Órgano de Control lo juzgue necesario,

con una exposición de las aplicaciones suministradas o solicitadas conforme al citado párrafo 6, y de todas las observaciones que el mismo Órgano desee hacer respecto de cualquier evaluación, explicación o solicitud de explicación.

Toda evaluación suplementaria comunicada al Comité Central Permanente en el curso del año, debe ser considerada sin demora por el Órgano de Control siguiendo el procedimiento especificado en los párrafos 6 y 7 arriba citados.

CAPITULO III -LIMITACIÓN DE LA FABRICACIÓN

Artículo 6

1. No se fabricará en ningún país o territorio, en el curso de cualquier año, ninguna cantidad de cualquier "droga" que sea superior al total de las cantidades siguientes:

a). La cantidad requerida en los límites de las evaluaciones para ese país o territorio en ese año para ser utilizada como tal en sus necesidades médicas y científicas, comprendida en ella la cantidad requerida para la fabricación de las preparaciones para la exportación de las cuales no se requiera autorización, ya se destinen estas preparaciones al consumo interno, ya a la exportación.

b). La cantidad requerida en los límites de las evaluaciones para ese país o territorio en ese año, con fines de transformación tanto para el consumo interior como para la exportación.

c). La cantidad que puede ser requerida por ese país o territorio para la ejecución en el curso del año de los pedidos destinados a la exportación y efectuados conforme a las disposiciones de la presente convención.

d). La cantidad eventualmente requerida por ese país o territorio para mantener los stocks de reserva al nivel especificado en las evaluaciones del año en referencia. e) La cantidad eventualmente requerida para mantener los stocks de estado al nivel especificado en las evaluaciones del año de referencia.

2. Queda entendido que si a fin de un año, una Alta Parte Contratante comprueba que la cantidad fabricada excede del total de las cantidades especificadas mas arriba, habida cuenta de las deducciones previstas en el artículo 7 primera parte, éste excedente se deducirá de la cantidad que debe ser fabricada en el curso del año siguiente. Al transmitir sus estadísticas anuales al Comité Central Permanente, las Altas Partes Contratantes expondrán las razones de este exceso.

Artículo 7.- Para cada "droga" se deducirá de la cantidad cuya fabricación esta autorizada conforme el artículo 6 en el curso de cualquier año en cualquier país o territorio; I. Toda cantidad de la "droga" importada incluyendo en ella la que hubiere sido devuelta y con deducción de lo que haya sido reexportado. II. Toda cantidad de dicha "droga" embargada y utilizada como tal para el consumo interior o la transformación. Si es posible efectuar durante el año de las evaluaciones para el año siguiente.

Artículo 8.- La cantidad de cualquier "droga" importada o fabricada en un país o territorio a los fines de transformación conforme a las evaluaciones de ese país o territorio, deberá utilizarse si es posible en su totalidad a este efecto durante el período previsto por la evaluación. Sin embargo, si es imposible utilizar así la cantidad total en el período en cuestión, la fracción que reste inutilizada a fin del año se deducirá de las evaluaciones del año siguiente para ese país o territorio.

Artículo 9 .- Si en el momento en que todas las disposiciones de la presente Convención sean aplicables, los stocks de reserva de dicha "droga" existentes en ese momento en un país o territorio exceden del monto de los stocks de reserva de dicha droga que dicho país o territorio desee mantener conforme a sus evaluaciones, tal exceso se deducirá de la cantidad que normalmente podría ser fabricada o importada, según el caso, en el curso del año conforme a las disposiciones de la presente Convención. Si este procedimiento no se aplica, el Gobierno se hará cargo de los stocks excedentes que existan en el momento en que todas las disposiciones de la presente Convención se hagan aplicables. El Gobierno no entregará a intervalos sino las cantidades

que puedan ser entregadas conforme a la Convención. Todas las cantidades así entregadas en el curso del año se deducirán de la cantidad total destinada a ser fabricada o importada, según el caso, en el curso de ese mismo año.

CAPITULO IV - PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES

Artículo 10.

Las Altas Partes Contratantes prohibirán en sus territorios la exportación de la diacetilmorfina y de sales, así como de las preparaciones que contengan la diacetilmorfina o sus sales.

Sin embargo, a solicitud proveniente del Gobierno de un país donde la diacetilmorfina no se fabrique, cualquier Alta Parte Contratante podrá autorizar la exportación con destino a ese país de las cantidades de diacetilmorfina, de sus sales y de las preparaciones que contengan diacetilmorfina o de sus sales que sean necesarias para las necesidades médicas y científicas de ese país con la condición de que esta solicitud sea acompañada de un certificado de importación y dirigido a la administración oficial indicada en el certificado.

Todas las cantidades así importadas se distribuirían por el Gobierno del país importador y bajo su responsabilidad.

Artículo 11.

El comercio o la fabricación comercial de todo producto derivado de uno de los alcaloides fenantrenas del opio o de los alcaloides ecgominicos de la hoja de coca, que no sea utilizada para la fecha de ese día para las necesidades médicas y científicas, no podrán ser permitidos en un país o territorio cualquiera, a menos que el valor medicinal o científico de ese producto se compruebe de una manera suficiente ante el Gobierno interesado. En este caso, a menos que el Gobierno no decida que el producto en cuestión no es susceptible de engendrar la toxicomanía o de ser convertido en un producto susceptible de engendrar la toxicomanía, las cantidades cuya fabricación está autorizada no deberán, en la espera de las decisiones mencionadas a continuación, exceder del total de las necesidades interiores del país o del territorio para fines médicos y científicos y la cantidad necesaria para satisfacer los pedidos de exportación, y las disposiciones de la presente Convención se aplicará a dicho producto.

La Alta Parte Contratante que autorice el comercio o la fabricación comercial de uno de éstos productos, lo avisará inmediatamente al Secretario General de la Liga de las Naciones quien comunicará esta modificación a las otras Partes Contratantes y al Comité de Higiene de la Liga. El Comité de Higiene, después de someter la cuestión al Comité Permanente de la Oficina Internacional de Higiene Publica, decidirá si el producto de que se trata puede engendrar la toxicomanía (y a este efecto debe ser asimilado a las drogas mencionadas en el sub-grupo (a) del Grupo I), o si puede ser transformado una de estas drogas y ser así asimilado a las drogas mencionadas en el sub-grupo (b) del Grupo I o en el Grupo II.

Si el Comité de Higiene decide que sin ser una "droga" susceptible de engendrar la toxicomanía, el producto de que se trata puede ser transformado en tal droga la cuestión de saber si la dicha droga entra en el sub-grupo b) del grupo I o en el grupo II, se someterá a la decisión de un Comité de tres expertos calificados para examinar los aspectos científicos y técnicos.

Toda decisión tomada conforme a los dos párrafos precedentes se llevará a conocimiento del Secretario General de la Liga de las Naciones, quien la comunicará a todos los Miembros de la Liga y a los Estados No Miembros mencionados en el artículo 27.

Si resulta de estas decisiones que el producto en cuestión puede engendrar la toxicomanía o puede ser transformado en un droga susceptible de engendrarla, las Altas Partes Contratantes, desde el recibo de la comunicación del Secretario General, someterán dicha droga al régimen previsto por la presente Convención, según que este comprendida en el grupo I o en el Grupo II.

A solicitud de cualquiera Alta Parte Contratante dirigida al Secretario General, toda decisión de esta

naturaleza podrá ser revisada a la luz de la experiencia adquirida y conforme al procedimiento indicado mas arriba.

Artículo 12.

1. La importación o exportación de cualquier droga proveniente o con destino al territorio de una Alta Parte Contratante, no se efectuará sino conforme a las disposiciones de la presente Convención.

2. Las importaciones de cualquier droga en cualquier país o territorio y para cualquier año no podrán exceder de un total de las evaluaciones definidas en el artículo 5 y de la cantidad exportada de ese país o territorio durante el mismo año, deducida la cantidad fabricada en el país o territorio durante el mismo año.

CAPITULO V – CONTROL

Artículo 13.

1.- Las Altas Partes Contratantes aplicarán a todas las drogas del Grupo I las disposiciones de la Convención de Ginebra y cuya aplicación prevé ésta a las sustancias especificadas en su artículo 4 (o disposiciones equivalentes). a) Las Altas Partes Contratantes aplicarán también estas disposiciones a las preparaciones de morfina y cocaína mencionadas en dicho artículo 4 y a todas las preparaciones de las otras drogas del grupo I salvo las preparaciones que puedan ser sustraídas al régimen de la Convención de Ginebra conforme el artículo 8 de esta Convención. b). Las Altas Partes Contratantes aplicaran a las soluciones o diluciones de morfina o de cocaína o de sus sales en una sustancia inerte, líquida o sólida, contentiva de 0.2% o menos de morfina o 0.1% o menos de cocaína, el mismo tratamiento que a las preparaciones que contengan un porcentaje mas elevado.

2.- Las Altas Partes Contratantes aplicarán a la drogas que están o que puedan estar comprendidas en el Grupo II, las disposiciones siguientes de la Convención de Ginebra o disposiciones equivalentes: a). Las disposiciones de los artículos 6 y 7 en cuanto se apliquen a la fabricación, importación, exportación y al comercio por mayor de estas "drogas". b). Las disposiciones del Capitulo V, salvo en lo que conciernen a las composiciones que contengan una de estas drogas y que se presten a una aplicación terapéutica normal. c). Las disposiciones de los apartes 1b), c) y e) y del aparte 2 del artículo 22 quedando entendido: I) Que las estadísticas de las importaciones y de las exportaciones podrán ser enviadas anualmente y no trimestralmente; y II) Que el aparte 1b) y el aparte 2 del artículo no serán aplicables a las preparaciones que contengan estas "drogas".

Artículo 14.

1. Los Gobiernos que hayan otorgado una autorización de exportación con destino a países o territorios a los cuales no se aplican ni la presente Convención, ni la Convención de Ginebra para una "droga" que está o puede estar comprendida en el Grupo I, lo avisarán inmediatamente al Comité Central Permanente. Queda entendido que si las solicitudes de exportaciones se elevaran a 5 kilogramos o más, la autorización no se otorgará antes de que el Gobierno obtenga del Comité Central Permanente la seguridad de que la exportación no provocara un excedente en las evaluaciones para el país o territorio importador. Si el Comité Central Permanente declara que había excedente, el Gobierno no autorizará la exportación de la cantidad que provoque este exceso.

2. Si aparece en las listas de importaciones y exportaciones dirigidas al Comité Central

Permanente, o de las notificaciones hechas a este Comité conforme al párrafo precedente, que la cantidad exportada o cuya exportación ha sido autorizada con destino a cualquier país o territorio, excede del total de las evaluaciones definidas en el artículo 5 para ese país o territorio en ese año, aumentando en sus exportaciones comprobadas, el Comité lo avisará inmediatamente a todas las Altas Partes Contratantes. Estas no podrán volver a autorizar, durante el año en cuestión, ninguna nueva exportación con destino a dicho país o territorio en ese año, aumentando en sus exportaciones comprobadas, el Comité lo avisará inmediatamente a todas las Altas Partes Contratantes. Estas no podrán volver a autorizar, durante el año en cuestión, ninguna nueva exportación con destino a

dicho país o territorio salvo: I) En el caso en que se suministre una evaluación suplementaria en lo que concierne a la vez a toda cantidad importada excedente y a la cantidad suplementaria requerida, o II) En los casos excepcionales, en que la exportación es según la opinión del Gobierno del país exportador, esencial a los intereses de la humanidad o al tratamiento de los enfermos.

3. El Comité Central Permanente preparará cada año una Relación que indique para cada país o territorio, y para el año precedente: a. Las evaluaciones de cada "droga"; b. La cantidad de cada "droga" consumida; c. La cantidad de cada "droga" fabricada; d. La cantidad de cada "droga" transformada; e. La cantidad de cada "droga" importada; f. La cantidad de cada "droga" exportada; g. La cantidad de cada "droga" empleada para la confección de preparaciones para la exportación y cuya exportación no requiere autorización. Si resulta de dicha Relación que una de las Altas Partes Contratantes ha, o puede haber, faltado a las obligaciones previstas por la presente Convención, el Comité tendrá derecho a pedirle explicaciones por conducto del Secretario General de la Liga de las Naciones y el procedimiento previsto por los parágrafos 2 y 7 del artículo 24 de la Convención de Ginebra será aplicable. El Comité publicará, lo mas pronto posible la relación mencionada mas arriba y, a menos que no lo juzgue necesario, un resumen de las explicaciones. Al publicar las estadísticas y otras informaciones que reciba en virtud de la presente Convención, el Comité Central Permanente cuidará de no hacer figurar en esas publicaciones ninguna indicación susceptible de favorecer las operaciones de los especuladores o de ocasionar perjuicio al legítimo comercio de cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 15. - Las Altas Partes Contratantes tomarán todas las medidas legislativas u otras necesarias para la aplicación en sus territorios de las disposiciones de la presente Convención. Las Altas Partes Contratantes establecerán, si no lo han hecho ya, una administración especial con cargo de: a. Aplicar las prescripciones de la presente Convención; b. Reglamentar, vigilar y controlar el comercio de drogas; c. Organizar la lucha contra la toxicomanía tomando todas las medidas útiles para impedir su desarrollo y para combatir el trafico ilícito.

Artículo 16.

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes ejercerá una rigurosa vigilancia acerca de: a. Las cantidades de materias primas y de drogas manufacturadas que se encuentren en posesión de cada fabricante, con fines de fabricación o de transformación de cada una de estas drogas, o para cualquiera otros fines útiles; b. Las cantidades de drogas (o de preparación contentivas de estas drogas) producidas; c. La manera de disponer de estas drogas y preparaciones así producidas sobre su distribución en el comercio a la salida de la fabrica.

2. Las Altas Partes Contratantes no permitirán la acumulación en manos de ningún fabricante de cantidades requeridas para el funcionamiento económico de la empresa, tomando en cuenta las condiciones del mercado. Las cantidades de materias primas en posesión de todo fabricante, en cualquier momento, no excederán de las cantidades indispensables para las necesidades de la fabricación durante el semestre siguiente a menos que el gobierno, después de una investigación, estime que existan condiciones excepcionales que justifican la acumulación de cantidades adicionales, pero en ningún caso las cantidades totales que puedan ser acumuladas de esta manera, deberán exceder del aprovisionamiento de un año. a. Las cantidades de materias primas de cada droga que ha recibido en su fabrica, así como las cantidades de drogas o de todo otro producto, cualquiera que sea, fabricado en cada una de éstas sustancias. Al señalar las cantidades de materias primas así recibida

Artículo 17. - Cada una de las Altas Partes Contratantes obligará a cada fabricante establecido en sus territorios a suministrar informes trimestrales que indiquen: a. Las cantidades de materias primas de cada droga que ha recibido en su fabrica, así como las cantidades de drogas o de todo otro producto, cualquiera que sea, fabricado en cada una de éstas sustancias. Al señalar las cantidades de materias primas así recibidas por él, el fabricante indicará la proporción de morfina, de cocaína o de

ecgonina contenida en éstas, o que pueda extraerse de ellas, proporción que se determinará por un método prescrito por el gobierno y en las condiciones que éste considere satisfactorias. b. Las cantidades, sea de materias primas, sea de productos manufacturados con la ayuda de éstas materias que han sido utilizadas en el curso del trimestre. c. Las cantidades restantes en el stock al fin del trimestre. Cada una de las Altas Partes Contratantes obligará a cada negociante al por mayor, establecido en sus territorios, a suministrar a fin de cada año una relación que especifique para cada droga la cantidad de esta droga importada en el curso del año, y para cuya exportación o importación no se requiere autorización.

Artículo 18. - Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a que todas las drogas del grupo I que embarguen en el tráfico ilícito, se destruyan o trasformen en sustancias no estupefacientes o reservadas al uso médico o científico, sea por el gobierno o sea bajo su control una vez que estas drogas no sean ya necesarias para el procedimiento judicial o cualquiera otra acción de parte de las autoridades del Estado. En todos los casos la diacetilmorfina será destruida o transformada.

Artículo 19. - Las Altas Partes Contratantes exigirán que las etiquetas bajo las cuales se pone en venta cualquier droga, indiquen el porcentaje de ésta; deberán también indicar su nombre de la manera prevista por la legislación nacional.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes en cualquiera de sus territorios en que se fabrique o se transforme cualquier droga en el momento de entrar en vigor la presente Convención, o que en ese momento o ulteriormente se proponga autorizar en su territorio esta fabricación o transformación, notificará al Secretario General de la Liga de las Naciones si la fabricación o transformación está destinada a las necesidades interiores solamente o también a la exportación y en qué comenzará esta fabricación o transformación. Especificará de igual manera las drogas que deben fabricarse o transformarse, así como el nombre y la dirección de las personas o casas autorizadas.

2. En caso de que la fabricación o transformación de cualquiera de las drogas cesara en su territorio, la Alta Parte Contratante notificará a este efecto al Secretario General de la Liga indicando la fecha y el lugar donde esta fabricación o transformación ha cesado o cesará y especificando las drogas, las personas o casas de que se trate, así como sus nombres y direcciones.

3. Los informes suministrados conforme a los párrafos 1 y 2, se comunicarán por el Secretario General a las Altas Partes Contratantes.

Artículo 21. - Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por intermedio del Secretario General de la Liga de las Naciones, las leyes y reglamentos promulgados para aplicar la presente Convención y le transmitirán un informe anual sobre el funcionamiento de la Convención en sus territorios, conforme a un formulario establecido por la comisión consultiva del tráfico del opio y otras drogas nocivas.

Artículo 22.- Las Altas Partes Contratantes harán figurar en las estadísticas anuales suministradas por ellas al Comité Central Permanente, las cantidades de cada una de las drogas empleadas por los fabricantes y mayoristas para la confección de preparaciones destinadas al consumo interior o a la exportación, para cuya exportación no se requiere autorización. Las Altas Partes Contratantes harán, de igual modo, figurar en sus estadísticas un resumen de las relaciones suministradas por los fabricantes conforme al artículo 17.

Artículo 23. - Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por intermedio del Secretario General de la Liga de las Naciones, en un plazo tan breve como sea posible, informaciones sobre todo caso que pueda suministrar sobre las fuentes que alimenta en drogas, el tráfico ilícito o los métodos empleados por los fabricantes ilícitos. Esta información indicará en cuanto sea posible: a. La naturaleza y la cantidad de drogas de que se trata; b. El origen de las drogas, las marcas y etiquetas; c. Los puntos de travesía en que las drogas hayan sido desviadas en el tráfico ilícito; d. El lugar de

donde las drogas hayan sido expedidas y los nombres de los expedidores, agentes de expedición o comisionista, los métodos de consignación y los nombres y direcciones de los destinatarios, si fueren conocidos; e. Los métodos empleados y rutas seguidas por los contrabandistas y eventualmente, los nombres de los buques que hayan servido para el transporte; f. Las medidas tomadas por los gobiernos, en lo que concierne a las personas implícitas (y en particular las que poseyeran autorización o licencias) como también las sanciones aplicadas; g. Todas las demás informaciones que puedan contribuir a la supresión del tráfico ilícito.

Artículos 24. - La presente Convención completará las Convenciones de La Haya de 1912 y Ginebra de 1925, en las relaciones entre las Altas Partes Contratantes, ligadas por una a lo menos de esta última Convención.

Artículo 25.- Si surge entre las Altas Partes Contratantes cualquier divergencia relativa a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención y si esta divergencia no ha podido resolverse de modo satisfactorio por la vía diplomática, se resolverá conforme a las disposiciones en vigor entre las partes relativas al arreglo de los conflictos internacionales. En el caso de que tales disposiciones no existan entre las partes en divergencia, la someterá a un proceso arbitral o judicial. A falta de acuerdo acerca de la elección de otro tribunal, someterán la diferencia a petición de cualquiera de ellas, al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, si todas son Partes en el Protocolo del 16 de diciembre de 1920, relativo al Estatuto de dicha Cita; y si no lo son todas, a un Tribunal de Arbitraje constituido conforme a la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907 para el arreglo pacífico de lo conflictos internacionales.

Artículo 26.- Cada una de las Altas Partes podrá declarar en el momento de la firma, de la ratificación o en la adhesión, que al aceptar la presente Convención no asume ninguna obligación por el conjunto o una parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios colocados bajo su soberanía o mandato, y la presente Convención no se aplicará a los territorios mencionados en esta Declaración. Cada Alta Parte Contratante podrá, ulteriormente, dar en todo tiempo aviso al Secretario General de la Liga de las Naciones que desea que la presente Convención se aplique al conjunto o a una parte de sus territorios que haya sido objeto de una declaración en los términos del aparte que antecede, y la presente Convención se aplicará a todos los territorios mencionados en ese aviso como en el caso de un país que ratifique la Convención o se adhiera a ella. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá declarar en todo tiempo después de expiración del período de cinco años, previsto en el artículo 32, que desea que la presente Convención cese de aplicarse al conjunto o a una parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios colocados bajo su soberanía o mandato, y la Convención cesará de aplicarse a los territorios mencionados en esta declaración como si se tratara de una denuncia hecha conforme a las disposiciones del artículo 32. El Secretario General comunicará a todos los miembros de la Liga así como a los Estados Miembros mencionados en el artículo 27, todas las declaraciones y todos los avisos recibidos en los términos del presente artículo.

Artículo 27. - La presente Convención cuyos textos francés e inglés harán igualmente fe, llevará la fecha de ese día y estará hasta el 31 de diciembre de 1931 abierta a la firma de todo miembro de la Liga de las Naciones, o de todo Estado no Miembro representado en la conferencia que elaboró la presente Convención o al cual el Consejo de la Liga de las Naciones haya comunicado a dicho efecto copia de la presente Convención.

Artículo 28. - La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación se transmitirán al Secretario General de la Liga de las Naciones, quien notificará el depósito a todos los miembros de la Liga, así como a los Estados no Miembros mencionados en el artículo precedente.

Artículo 29.- A partir del 1ero de enero de 1932 todo Miembro de la Liga de las Naciones y todo Estado no Miembro mencionado en el artículo 27, podrá adherirse a la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se transmitirán al Secretario General de la Liga de las Naciones, quien notificará el depósito de ellas a todos los miembros de la sociedad, así como a los Estados no

Miembros mencionados en el artículo de referencia.

Artículo 30.- La presente Convención entrara en vigor noventa días después que el Secretario General de la Liga de las Naciones haya recibido las ratificaciones o las adhesiones de veinticinco miembros de la Liga de las Naciones o Estados no Miembros comprendidos en este número cuatro Estados, entre los siguientes (...)

Artículo 31. - Las ratificaciones o adhesiones depositadas después de la fecha de la entrada en vigor de la presente Convención, tendrán efecto a la expiración de un plazo de 90 días a contar desde el día de su recepción por el Secretario General de la Liga de las Naciones.

Artículo 32.- A la expiración de un plazo de 5 años a contar desde la entrada en vigor de la presente Convención, ésta podrá ser denunciada por instrumento escrito depositado en la Secretaría General de la Liga de las Naciones. Esta denuncia si fuere recibida por el Secretario General el 1 de julio de cualquier año o anteriormente a esta fecha, tendrá efecto el 1ero de enero del año siguiente, y si se recibe después del 1ero de julio tendrá efecto como si hubiera sido recibido el 1ero de julio del año siguiente, o anteriormente a esta fecha. Cada denuncia no tendrá efecto sino para el miembro de la Liga de las Naciones o Estado no Miembro en nombre de la cual haya sido depositada. El Secretario General notificará a todos los miembros de la Liga y a los Estado no Miembros mencionados en el artículo 27 la denuncias hacia recibidas. Si a consecuencia de denuncias simultáneas o sucesivas, el número de miembros de la Liga de las Naciones y de los Estados no Miembros que están ligados a la presente Convención llega a reducirse a menos de veinte y cinco, la Convención cesará de estar en vigor, a contar desde la fecha en la cual la última de estas denuncias tenga efecto conforme a las disposiciones del presente artículo.

Artículo 33.- La solicitud de revisión de la presente Convención puede formularse en todo tiempo, por todo miembro de la Liga de las Naciones o Estado no Miembro ligado por la Convención, por vía de notificación dirigida al Secretario General de la Liga de las Naciones. Esta notificación se comunicará por el Secretario General a todos los demás miembros de la Liga de las Naciones y Estados no Miembros así ligados, y si está apoyada por una tercera parte al menos de ellos, las Altas Partes Contratantes se obligan a reunirse en conferencia con el fin de revisar la Convención.

Artículo 34. - La presente Convención se registrará por el Secretario General de la Liga de las Naciones el día de la entrada en vigor de la Convención. En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba mencionados han firmado la presente Convención. Hecha en Ginebra, el 13 de julio de 1931, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos de la Secretaría de la Liga de las Naciones y cuyas copias certificadas conforme, se remitirán a todos los miembros de la Liga de las Naciones y a los Estados no Miembros mencionados en el artículo 27.

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América se reserva el derecho de aplicar, con el fin de ejercer un control interior y de un control de importaciones y de exportaciones de opio, de hojas de coca y de todos sus derivados, y de sus productos sintéticos análogos, efectuados por los territorios que están bajo su jurisdicción, medidas más estrictas que las disposiciones de la Convención.
2. El Gobierno de los Estados Unidos de América se reserva el derecho de aplicar un control sobre el trafico por sus territorios del opio en bruto de las hojas de coca y de todos sus derivados y productos sintéticos análogos, medidas en virtud de las cuales el otorgamiento de una autorización de tránsito a través de su territorio puede subordinarse a la presentación de un permiso de importación expedido por el país de destino.
3. El Gobierno de los Estados Unidos de América no ve la posibilidad de comprometerse a enviar al Comité Central Permanente del opio, estadísticas de las importaciones y de las exportaciones antes de un plazo de 60 días, desde el término del período de 3 meses al cual se refieren éstas estadísticas.
4. El Gobierno de los Estados Unidos de América no ve la posibilidad de comprometerse a indicar separadamente las cantidades de estupefacientes comprobados o importados para las necesidades

del Estado.

5. Los plenipotenciarios de los Estados Unidos de América declaran formalmente que el haber firmado este día, a nombre de los Estados Unidos de América, la Convención para la Limitación de la Fabricación y la Reglamentación de la Distribución de Estupefacientes, no debe interpretarse como significativa de que el Gobierno de los Estados Unidos de América reconoce un régimen o una entidad que firma la Convención o accede a ella como un Gobierno de un país, cuando este régimen o esta entidad no ha sido reconocida por el Gobierno de los Estados Unidos de América como gobierno de ese país.

6. Los plenipotenciarios de los Estados Unidos de América declaran además que la participación de los Estados Unidos de América en la Convención para la Limitación de la Fabricación y Reglamentación de la Distribución de Estupefacientes, firmada hoy, no implica ninguna obligación contractual de parte de los Estados Unidos de América respecto de un país representado por un régimen o una entidad que el gobierno de los Estados Unidos de América no reconoce como Gobierno de ese país mientras que ese país no tenga un Gobierno reconocido por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Convenio para la represión del tráfico ilícito de las drogas peligrosas. Ginebra, 1936

CONVENCIÓN DE 1936 PARA LA REPRESIÓN DEL TRAFICO ILÍCITO DE LAS DROGAS PELIGROSAS, CONCLUIDA EN GINEBRA EL 26 DE JUNIO DE 1936 Y ENMENDADA POR EL PROTOCOLO FIRMADO EN LAKE SUCCES, NEW YORK, EL 11 DE DICIEMBRE DE 1946

(Los textos contienen las enmiendas introducidas a la Convención por el Protocolo firmado en Lake Success, New York, el 11 de diciembre de 1946).

Artículo 1

1. En la presente Convención, se entiende por "estupefacientes" o "drogas narcóticas" las drogas y sustancias a las cuales se aplican o se aplicarán las disposiciones de la Convención de La Haya del 23 de enero de 1912, y las Convenciones de Ginebra del 19 de febrero de 1925 y del 13 de julio de 1932.

2. Para los propósitos de la presente Convención, se entiende por "extracción" la operación por la cual se separa un estupefaciente o droga narcótica de la sustancia o de la composición de la que formaba parte, sin que haya fabricación o transformación propiamente dichas. Esta definición de la palabra "extracción" no comprende los procedimientos por los cuales se obtiene el opio bruto de la planta del opio, estando estos procedimientos previstos por el término "producción".

Artículo 2

Cada una de las Altas Partes Contratadas se obliga a consagrar las disposiciones legislativas necesarias para castigar severamente, particularmente con prisión u otras penas privativas de libertad, los hechos que a continuación se enumeran:

a) La fabricación, la transformación, la extracción, la preparación, la posesión, la oferta, el ofrecimiento de venta, la distribución, la compra, la venta, la cesión a cualquier título, el corretaje, la importación y la exportación de estupefacientes contrarias a las estipulaciones de las Convenciones mencionadas.

- b) La participación internacional en los hechos enumerados en este artículo;
- c) La asociación o el entendido para realizar uno de los hechos arriba mencionados,
- d) Las tentativas y, en las condiciones previstas por la ley nacional, los actos preparatorios.

Artículo 3

Las Altas Partes Contratantes que tengan una jurisdicción extraterritorial sobre el territorio de otra Alta Parte Contratantes se obligan a consagrar las disposiciones legislativas necesarias para castigar a sus nacionales en caso de que éstos se hagan culpables en ese territorio de cualesquiera de los hechos previstos en el artículo 2, por lo menos tan severamente como si lo hubiese cometido sobre su propio territorio.

Artículo 4

Cada uno de los hechos enumerados en el artículo 2 será considerado como una infracción distinta si es cometida en diferentes países,

Artículo 5

Las Altas Partes Contratantes en las que su ley nacional regula el cultivo, la cosecha y la producción de estupefacientes, castigarán severamente toda infracción a esa ley.

Artículo 6

Los países que admiten el principio del reconocimiento internacional de la reincidencia en las condiciones previstas por la ley nacional, reconocerán esa reincidencia cuando haya una condenación extranjera pronunciada sobre uno de los hechos previstos en el artículo 2.

Artículo 7

1) En los países que admiten el principio de la extradición de sus nacionales, los nacionales que hayan regresado al territorio de su país después de haber cometido en el extranjero cualesquiera de las infracciones enumeradas en el artículo 2, deberán ser perseguidos y castigados de la misma manera que si la ofensa hubiera sido cometida en su territorio, aun en el caso de que el culpable haya adquirido su nacionalidad después de haber cometido el hecho.

2) Esta disposición no es aplicable si, en un caso semejante, la extradición de un extranjero no puede ser acordada.

Artículo 8

Los extranjeros que hayan cometido en el extranjero uno de los hechos previstos por el artículo 2 y que se encuentren sobre el territorio de una de las Altas Partes Contratantes deben ser perseguidos y castigados como si el hecho fuese cometido en su territorio, cuando concurren las siguientes condiciones; a) Cuando habiéndose pedido la extradición ésta no haya podido ser acordada por una razón extraña al hecho mismo; b) Cuando la legislación del país de refugio admite como regla general la persecución de infracciones cometidas por los extranjeros en el extranjero.

Artículo 9

1) Los hechos previstos por el artículo 2 estarán comprendidos de pleno derecho como casos de extradición en todo tratado de extradición concluido, y que se concluya en el futuro, entre las Altas

Partes Contratantes.

2) Las Altas Partes Contratantes que no subordinan la extradición a la existencia de un tratado o a una condición de reciprocidad reconocen los hechos arriba previstos como causas de extradición entre ellas.

3) La extradición será acordada de conformidad con las leyes del país requerido.

4) Las Altas Partes Contratantes cuando sea dirigida una solicitud de extradición tendrán, en todos los casos, el derecho de negarse a proceder al arresto o de acordar la extradición si sus autoridades competentes estiman que el hecho que ha motivado las persecuciones o la condenación no es lo suficientemente grave.

Artículo 10

Los estupefacientes, así como las materias e instrumentos destinados a la realización de uno de los hechos previstos en el artículo 2, son susceptibles de ser embargados o confiscados.

Artículo 11

1) Cada Alta Parte Contratante deberá instituir en el cuadro de su legislación nacional, una oficina central encargada de supervigilar y de coordinar todas las operaciones indispensables para prevenir los hechos previstos en el artículo 2, y asegurar la adopción de medidas para perseguir a las personas culpables de hechos de este género.

2) La oficina central: a) Deberá mantener estrecho contacto con las otras instituciones u organismos que se ocupen de los estupefacientes. b) Deberá centralizar todas las informaciones a fin de facilitar la investigación y la prevención de los hechos previstos por el artículo 2, y c) Deberá mantener estrecho contacto y podrá mantener correspondencia directa con las oficinas centrales de otros países.

3) Cuando el gobierno de una de las Altas Partes Contratantes tenga un carácter federal, o cuando la autoridad efectiva de ese gobierno esté repartida entre el gobierno central y los gobiernos locales, la supervigilancia y la condenación indicadas en el párrafo primero y la ejecución de las obligaciones especificadas en las letras a) y b) del párrafo 2, se llevarán a cabo de acuerdo con el sistema constituido o administrativo en vigor. d) En los casos donde la presente Convención fuere aplicada a un territorio cualquiera en virtud del artículo 18, la aplicación de la disposición del presente artículo podrá ser asegurada por la creación de una oficina central establecida en otra parte para ese territorio y que actúe en caso de necesidad conjuntamente con la oficina central del territorio metropolitano al que pertenece.

5) Los poderes y las competencias previstas para la oficina central pueden ser delegados a la administración especial prevista por el artículo 15 de la Convención del 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes.

Artículo 12

1) La oficina central colaborará de la manera más amplia posible con las oficinas centrales extranjeras para facilitar la prevención y la represión de los hechos previstos por el artículo 2.

2) Este organismo comunicará, dentro de los límites que se consideren útiles a la oficina de cualquier otro país que esté interesada: a) Las informaciones que pueden permitir proceder a todas las verificaciones y operaciones relativa a las transacciones que se están haciendo o que se proyectan; b) Las informaciones que haya podido recibir sobre la identidad y la descripción de los traficantes a fin de supervigilar sus movimientos. c) El descubrimiento de fábricas clandestinas de estupefacientes.

Artículo 13

- 1) La transmisión de las comisiones rogatorias relativas a las infracciones previstas en el artículo 2, deberán ser efectuadas: a) Preferentemente por vía de comunicación directa entre las autoridades competentes de cada país o por intermedio de las oficinas centrales; b) Por correspondencia directa entre los Ministros de Justicia de los dos países, o por el envío directo por otra autoridad competente del país requirente al Ministro de Justicia del país requerido; c) Por intermedio del agente diplomático o consular del país requirente en el país requerido. Las comisiones rogatorias serán remitidas por este agente a la autoridad designada por el país requerido.
- 2) Cada Parte Contratante puede declarar, por una comunicación dirigida a las demás Altas Partes Contratantes, que las comisiones rogatorias a ejecutarse sobre su territorio les sean transmitidas por la vía diplomática.
- 3) En el caso c) del párrafo primero, el agente diplomático o consular del país requirente, deberá dirigir al mismo tiempo una copia de la comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores del país requerido.
- 4) A falta de acuerdo en contrario, la comisión rogatoria debe ser redactada, sea en el idioma del país requerido, sea el idioma convenido entre los dos países a los cuales interesa.
- 5) Cada Alta Parte Contratante notificará a cada una de las otras Altas Partes Contratantes el método o métodos de transmisión de los que arriba se enumeran que ella admite para las comisiones rogatorias de esa Alta Parte Contratante.
- 6) Hasta el momento en que una Alta Parte Contratante haga una notificación de esta naturaleza, su procedimiento actual, en materia de comisión rogatoria, será mantenido.
- 7) La ejecución de la comisión rogatoria no podrá dar lugar al reembolso de impuesto u otros gastos distintos a los gastos de experticio.
- 8) Nada podrá interpretarse en el presente artículo como un sobreentendido de las Altas Partes Contratantes en adoptar en materia criminal cualesquiera formas o métodos de prueba contrarios a sus leyes o de ejecutar las comisiones rogatorias de una manera distinta a como figuran dentro de los límites de sus propias leyes.

Artículo 14

La participación de una Alta Parte Contratante en la presente Convención no debe interpretarse como que afecte su actitud sobre la cuestión general de la competencia de la jurisdicción penal como cuestión de derecho internacional.

Artículo 15

La presente Convención deja intacto el principio de que los hechos previstos en los artículos 2 y 5, deben, en cada país, ser calificados, perseguidos y juzgados de acuerdo a las reglas generales de la legislación nacional.

Artículo 16

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán, por intermedio del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, las leyes y reglamentos promulgados para darle efecto a la presente Convención, así como un informe anual relativo al funcionamiento de la Convención sobre sus territorios.

Artículo 17

Si se suscita entre las Altas Partes Contratantes una diferencia cualquiera relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención y si esta diferencia no pudiese ser resultado de manera satisfactoria por la vía diplomática, ésta será resuelta de conformidad con las disposiciones en vigor entre las partes en lo que concierne a la resolución de las diferencias internacionales. En el caso de que tales disposiciones no existieran entre las partes en diferendo, éstas lo someterán a un procedimiento arbitral o judicial. A falta de un acuerdo sobre la elección de un tribunal, la diferencia será sometida, a requerimiento de cualesquiera de ellas a la Corte Internacional de Justicia si ellas son todas partes en el estatuto, y si ellas no son todas partes a un tribunal de arbitraje constituido de conformidad con las disposiciones de la Convención de la Haya del 18 de octubre de 1907 para la resolución pacífica de los conflictos internacionales.

Artículo 18

1) Toda Alta Parte Contratante podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que al aceptar la presente Convención, no asuma ninguna obligación para todo el conjunto o una parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios colocados bajo su soberanía o bajo su mandato, y que la presente Convención no se aplicará a los territorios mencionados en esa declaración.

2) Toda Alta Parte Contratante podrá posteriormente informar, en cualquier momento, al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas su deseo de que la presente Convención se aplique a todo el conjunto o a una parte de sus territorios que fueron objeto de una declaración según los términos del párrafo anterior; y que la presente Convención se aplicará a los términos del párrafo anterior; y que la presente Convención se aplicará a todos los territorios mencionados en la comunicación 90 días después de que haya sido recibido por el Secretario General de la organización de las Naciones Unidas.

3) Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá declarar en todo momento, después de la expiración del período de cinco años previstos por el artículo 21, su deseo de que la presente Convención cese de aplicarse en todo el conjunto o en una parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios colocados bajo su soberanía y bajo su mandato, y que la Convención dejará de aplicarse en los territorios mencionados en esa declaración un año después de haberla recibido el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

4) El Secretario General comunicará a todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los estados no miembros mencionados en el artículo 20, todas las declaraciones y todas las notificaciones recibidas de acuerdo con el presente artículo.

Artículo 19

La presente Convención, de la cual harán fe sus textos en inglés y francés, llevará la fecha de este día y estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1936 a la firma de los estados miembros de la Liga de Naciones o de cualquier otro estado no miembro invitado.

Nota: Este texto no es una traducción literal. Es una reproducción del texto publicado en la Gaceta Oficial No. 8.252 (Año LXXIX) de la República Dominicana, el 14 de junio de 1958

Protocolo enmendando los acuerdos, convenciones y protocolos sobre estupefacientes concentrados. Nueva York, 1946

Tabla de contenidos

<u>PROTOCOLO ENMENDANDO LOS ACUERDOS, CONVENCIONES Y PROTOCOLOS SOBRE ESTUPEFACIENTES CONCERTADOS EN LA HAYA EL 23 DE ENERO DE 1912, EN GINEBRA EL 11 DE FEBRERO DE 1925 Y EL 19 DE FEBRERO DE 1925, Y EL 13 DE JULIO DE 1931, EN BANGKOK EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1931 Y EN GINEBRA EL 26 JUNIO DE 1936. LAKE SUCCES, NUEVA YORK, 11 DE DICIEMBRE DE 1946</u>	149
<u>ANEXO</u>	151
<u>1. ACUERDO RELATIVO A LA FABRICACIÓN, EL COMERCIO INTERIOR Y EL USO DEL OPIO, CON PROTOCOLO Y ACTA FINAL, FIRMADOS EN GINEBRA EL 11 DE FEBRERO DE 1925</u>	151
<u>2. CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LAS DROGAS NOCIVAS, CON PROTOCOLO, FIRMADOS EN GINEBRA EL 19 DE FEBRERO DE 1925</u>	152
<u>3. CONVENIO INTERNACIONAL PARA LIMITAR LA MANUFACTURA Y REGULAR LA DISTRIBUCIÓN DE ESTUPEFACIENTES, CON PROTOCOLO DE FIRMA, SUSCRITOS EN GINEBRA EL 13 DE JULIO DE 1931</u>	153
<u>4. CONVENIO PARA EL CONTROL DEL HABITO DE FUMAR OPIO EN EL LEJANO ORIENTE, CON ACTA FINAL, FIRMADOS EN BANGKOK EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1931</u>	154
<u>5. CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SUPRESIÓN DEL TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS NOCIVAS FIRMADO EN GINEBRA EL 26 DE JUNIO DE 1936</u>	155

PROTOCOLO ENMENDANDO LOS ACUERDOS, CONVENCIONES Y PROTOCOLOS SOBRE ESTUPEFACIENTES CONCERTADOS EN LA HAYA EL 23 DE ENERO DE 1912, EN GINEBRA EL 11 DE FEBRERO DE 1925 Y EL 19 DE FEBRERO DE 1925, Y EL 13 DE JULIO DE 1931, EN BANGKOK EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1931 Y EN GINEBRA EL 26 JUNIO DE 1936. LAKE SUCCES, NUEVA YORK, 11 DE DICIEMBRE DE 1946

Los Estados Partes del Presente Protocolo, considerando que en virtud de los Acuerdos, Convenios y Protocolos internacionales relativos a estupefacientes concertados el 23 de enero de 1912, el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925, el 13 de julio de 1931, el 27 de noviembre de 1931 y el 26 de junio de 1936, la Sociedad de Naciones fue investida con ciertos deberes y funciones, para cuyo desempeño continuando se necesita adoptar medidas adecuadas, a consecuencia de la disolución de la Sociedad, y considerando que es conveniente que estos deberes y funciones sean ejercidos en adelante por las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud o su Comisión Interna, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo I

Los Estados Partes del presente Protocolo se comprometen entre sí, cada uno con respecto a los

instrumentos del cual es parte, y de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, a atribuir plena fuerza legal y efecto, y aplicar debidamente las enmiendas a esos instrumentos expuestos en el Anexo al presente Protocolo.

Artículo II

1. Se conviene que durante el período anterior a la entrada en vigor del Protocolo respecto al Convenio Internacional relativo a drogas peligrosas del 19 de febrero de 1925 y respecto al Convenio Internacional para limitar la manufactura y regular la distribución de estupefacientes del 13 de julio de 1931, el Comité Central Permanente y el Órgano de Fiscalización, tal como están actualmente constituidos, continuará ejerciendo sus funciones. Las vacantes en el personal del Comité Central Permanente podrán ser llenadas, durante este período, por el Consejo Económico y Social.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas está autorizado para ejercer inmediatamente los deberes hasta ahora desempeñados por el Secretario General de la Sociedad de Naciones en relación con los Acuerdos, Convenios y Protocolos mencionados en el Anexo al presente Protocolo.
3. Los Estados que son parte de cualquiera de los instrumentos que van a ser enmendados por el presente Protocolo serán invitados aplicar los textos enmendados de estos instrumentos, tan pronto como sean efectivas las enmiendas, aun cuando no hayan podido todavía llegar a ser Partes del presente Protocolo.
4. En caso de que las enmiendas al Convenio referente a dos drogas peligrosas del 19 de febrero de 1925, o a las enmiendas al Convenio para limitar la manufactura y regular la distribución de estupefacientes del 13 de julio de 1931, se pusieran en vigor antes que la Organización Mundial de la Salud estuviera en una posición que la permitiera asumir sus funciones según estos Convenios, la Comisión Interina se encargaría de ellas con carácter provisional.

Artículo III

Las funciones conferidas al Gobierno de Holanda de acuerdo con los Artículos 21 y 25 del Convenio Internacional sobre el Opio firmado en La Haya el 23 de enero de 1912, y confiados al Secretario General de la Sociedad de Naciones, con el consentimiento del Gobierno de Holanda, por resolución de la Asamblea de la Sociedad de Naciones fechada el 15 de diciembre de 1920, serán de ahora en adelante ejercida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IV

Artículo IV Tan pronto como sea posible después que este Protocolo esté listo para la firma, del Secretario General preparará textos de los Acuerdos, Convenios y Protocolos, revisados de acuerdo con el presente Protocolo, y enviará copias para su información al Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas y a todo Estado no miembro al cual este Protocolo ha sido comunicado por el Secretario General.

Artículo V

El presente Protocolo quedará abierto para su firma o aceptación por cualquiera de los Estados Partes de los Acuerdos, Convenios y Protocolos sobre estupefacientes del 23 de enero de 1912, 11 de febrero de 1925, 19 de febrero de 1925, 13 de julio de 1931, 27 de noviembre de 1931 y 26 de junio de 1936, a los cuales el Secretario General de las Naciones Unidas ha enviado una copia del presente protocolo.

Artículo VI

Los Estados pueden llegar a ser Partes del presente Protocolo mediante: (a) la firma sin reserva en cuanto a su aprobación, (b) la firma sujeta a la aprobación seguida por aceptación, o (c) la aceptación. La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento oficial ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VII

1. Este Protocolo comenzará a tener fuerza obligatoria por cada Parte contratante a partir de la fecha en que ha sido firmado por cada una de estas Partes sin reserva alguna respecto a su aceptación, o cuando se ha depositado sobre el mismo un instrumento de aceptación.
2. Las enmiendas expuestas en el Anexo al presente protocolo serán efectivas con el respecto a cada Acuerdo, Convenio y Protocolo cuando una de las mayoría de las Partes de los mismos hayan pasado a ser Partes del presente Protocolo.

Artículo VIII

De acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General de la Naciones Unidas registrara y publicará las enmiendas hechas en cada instrumento por el presente Protocolo en las fecha en que entren en vigor estas enmiendas.

Artículo IX

El presente Protocolo, cuyas versiones en chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticas, será depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. Dado que los Acuerdos, Convenios y Protocolos, que han de ser enmendados según el Anexo están redactados solamente en francés e inglés, los textos francés e inglés del Anexo serán igualmente auténticos a las versiones china, española y rusa serán traducciones de ellos. Una copia certificada del Protocolo, comprendiendo en el Anexo, será enviada por el Secretario General a cada uno de los Estados Partes de los Acuerdos, Convenios y Protocolos sobre estupefacientes, del 23 de enero de 1912, 11 de febrero de 1925, 19 de febrero de 1925, 13 de julio de 1931, 27 de noviembre de 1931 y 26 de junio de 1936, como también a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y Estados no miembros mencionados en el artículo IV.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para este objeto, han firmado el presente Protocolo en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas que aparecen frente a sus respectivas firmas.

HECHO en Lake Succes, Nueva York, el once de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis.

ANEXO

ANEXO AL PROTOCOLO QUE ENMIENDA LOS ACUERDOS, CONVENIOS Y PROTOCOLOS SOBRE ESTUPEFACIENTES CONCERTADOS EN LA HAYA EL 23 DE ENERO 1912, EN GINEBRA EL 11 DE FEBRERO DE 1925, EL 19 DE FEBRERO DE 1925 Y EL 13 DE JULIO DE 1931, EN BANGKOK EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1931 Y EN GINEBRA EL 26 DE JUNIO DE 1936

1. ACUERDO RELATIVO A LA FABRICACIÓN, EL COMERCIO INTERIOR Y EL USO DEL OPIO, CON PROTOCOLO Y ACTA FINAL, FIRMADOS EN GINEBRA EL 11 DE FEBRERO DE 1925

En los artículos 10, 13, 14 y 15 del Acuerdo, se substituirán las palabras " el Secretario General de la Sociedad de Naciones" por las palabras " el Secretario General de la Naciones Unidas" y la frase " la Secretaría de la Sociedad de Naciones " por " la Secretaría de las Naciones Unidas ". En los artículos 3 y 4 del Protocolo se substituirá la frase " el Consejo de la Sociedad de Naciones " por " el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas ".

2. CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LAS DROGAS NOCIVAS, CON PROTOCOLO, FIRMA DOS EN GINEBRA EL 19 DE FEBRERO DE 1925

Se reemplazará el artículo 8 por el siguiente:

" En el caso de que la Organización Mundial de la Salud, previo informe de un comité de peritos nombrado por ella, encontrare que cualquier preparado que contiene algunos de los estupefacientes mencionados por el presente capítulo, no puede inducir a la toxicomanía por razón de los medicamentos con los que está mezclado y que impiden prácticamente el que dichos estupefacientes sean recuperados, la Organización Mundial de la Salud comunicará este descubrimiento al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. El Consejo comunicará el descubrimiento de las Partes contratantes y, como resultado, " las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables a las preparaciones en cuestión".

El artículo 10 será reemplazado por el siguiente:

"En el caso de que la Organización Mundial de la Salud, previo informe de un comité de peritos nombrados por ella, encuentre que cualquier estupefaciente al cual no se aplica el presente Convenio es susceptible de provocar abusos semejantes y producir efectos nocivos similares a los de las sustancias a las que se aplica este capítulo de Convenio, la Organización Mundial de la Salud informará en ese sentido al Consejo Económico y Social, y recomendará aplicar las disposiciones del presente Convenio a tal estupefaciente".

"El Consejo Económico y Social comunicará dicha recomendación a las Partes contratantes. Toda Parte contratante que esté dispuesta aceptar la recomendación notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a las otras Partes contratantes."

"Las Partes contratantes que hubiera aceptado la recomendación mencionada aplicarán, por consiguiente, las disposiciones del presente Convenio a la sustancia en cuestión".

En el párrafo tercero del artículo 19, la frase "el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas" substituirá a la frase "el Consejo de la Sociedad de Naciones".

El párrafo cuarto del artículo 19 debe suprimirse. En los artículos 20, 24, 27, 30, 32 y el párrafo 1 del artículo 38, la frase "el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas" substituirá a la frase "el Consejo de las Naciones" substituirán a las palabras "el Secretario General de la Sociedad de Naciones " dondequiera que estas se encuentren.

En el artículo 32, la frase "la Corte Internacional de Justicia" reemplazará a la frase " el Tribunal Permanente de Justicia Internacional ".

El artículo 34 dirá lo siguiente:

"El presente Convenio está sujeto a ratificación. A partir del 1 de enero de 1947 se depositarán los instrumentos de ratificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará su recibo a los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que son miembros a los cuales el Secretario General hubiera enviado copia del Convenio".

El artículo 35 dirá lo siguiente:

"Después del día 30 de septiembre de 1925, podrá adherirse al presente Convenio cualquier Estado representado en la Conferencia y que no lo hubiere suscrito, cualquier Miembro de las Naciones Unidas, o cualquier otro Estado que no sea miembro mencionado en el artículo 34."

"Las adhesiones se efectuarán por medio de un instrumento enviado al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo deposite en los archivos de la Secretaría de la Organización. El Secretario General notificará inmediatamente de tal depósito a todos los Miembros de las Naciones Unidas signatarios del Convenio y a los Estados signatarios que no son miembros, mencionados en el artículo 34, así como a los Estados que se hayan adherido a dicho Convenio ".

El artículo 37 dirá lo siguiente:

"El Secretario General de las Naciones Unidas llevará un registro especial de los Estados que han firmado, ratificado, se han adherido o han denunciado el presente Convenio. Este registro estará abierto a las Partes contratantes y será publicado de vez en cuando según se disponga".

El segundo párrafo del artículo 38 dirá lo siguiente:

"El Secretario General de las Naciones Unidas notificará el recibo de tales denuncias a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados mencionados en el artículo 34".

3. CONVENIO INTERNACIONAL PARA LIMITAR LA MANUFACTURA Y REGULAR LA DISTRIBUCIÓN DE ESTUPEFACIENTES, CON PROTOCOLO DE FIRMA, SUSCRITOS EN GINEBRA EL 13 DE JULIO DE 1931

En el artículo 5 párrafo 1, las palabras "a todos los Miembros de la Sociedad de Naciones y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 27 " serán reemplazadas por las palabra" a todos los miembros de la Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 28 ".

En lugar del primer inciso del párrafo 6 del artículo 5, se pondrá el siguiente:

"Los cálculos serán examinados por una Entidad Interventora formada por cuatro Miembros. La Organización Mundial de la Salud nombrará dos de ellos y la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y la Junta Central Permanente nombrarán uno de cada una. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal necesario a la Secretaría de la Entidad Interventora y garantizará además una colaboración íntima con la Junta Central Permanente".

En el párrafo 7 del artículo 5, las palabras "15 de diciembre de cada año" reemplazarán a las palabras "1 de noviembre de cada año", y las palabras "por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas y Estados que no son miembros a los que se refiere el artículo 28" substituirán a las palabras" por intermedio del Secretario General, a todos los Miembros de la Sociedad de Naciones y a los Estados que no son miembros a los que se refiere el artículo 27". Los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 11, serán substituidos por los párrafos siguiente:

"2. Cualquiera Alta Parte contratante que permita el comercio o la fabricación con fines comerciales de cualquiera de tales productos, notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará en ese sentido a las otras Altas Partes contratantes y a la Organización Mundial de la Salud".

"3. La Organización Mundial de LA Salud, actuando previo informe del comité de peritos nombrados por ella, resolverá si el producto en cuestión es capaz de inducir a la toxicomanía (y es en consecuencia comparable a las drogas mencionadas en el subgrupo (a) del grupo I) o si puede convertirse en una de tales drogas (y es en consecuencia comparable a las drogas mencionadas en el subgrupo (b) del Grupo I o en el Grupo II)".

"4. Si la Organización Mundial de la Salud, previo informe del comité de peritos nombrado por ella, decide que el producto no es una droga capaz de inducir a la toxicomanía, pero que puede convertirse en tal, la cuestión de saber si dicha droga ha de caer dentro del subgrupo (b) del Grupo I o dentro del Grupo II, se someterá a decisión de una entidad de tres peritos competentes para tratarla en sus aspectos científicos y técnicos. Estos peritos serán designados por el gobierno interesado, otro por la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y el tercero, por los precedentes".

"5. Cualquiera decisión adoptada de acuerdo con los párrafos anteriores, será puesta en conocimiento del Secretario General de las Naciones Unidas, quien la comunicará a todos los Estados Miembros de la Organización y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 28 ".

En los párrafos 6 y 7 del artículo 11 se reemplazará la frase " el Secretario General " por " el

Secretario General de las Naciones Unidas".

En los artículos 14, 20, 21, 23, 26, 31, 32, y 33 la frase " el Secretario General de las Naciones Unidas " reemplazará a la frase " el Secretario General de la Sociedad de Naciones".

En el artículo 21 las palabras " por el Comité Asesor en Tráfico de Opio y otras Drogas Nocivas " serán reemplazadas por las palabras " por la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social ".

El segundo párrafo del artículo 25 será reemplazado por el siguiente:

"En caso de que no existiera tal acuerdo entre las Partes, la disputa será sometida a un arreglo judicial o de arbitraje. A falta de acuerdo sobre la selección de otro tribunal , se referirá la disputa, a petición de cualquiera de las Partes, a la Corte Internacional de Justicia, si son partes del Estatuto y, si alguna de ellas no lo es, a un tribunal de arbitraje constituido de acuerdo con la Conversación de La Haya de 18 de octubre de 1907 para la solución pacífica de disputas internacionales".

El último párrafo del artículo 26 será substituido por el siguiente:

"El Secretario General comunicará a todos los Miembros de las Naciones Unidas o a los Estados que no son Miembros mencionados en el artículo 28 todas las declaraciones y notificaciones recibidas en virtud del presente artículo".

El artículo 28 dirá lo siguiente:

"El presente Convenio está sujeto a ratificación. A partir del 1 de enero de 1947, los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas quien notificará su recibo a todos los Miembros de la Organización y a los Estados que no son miembros a los que el Secretario General hubiera enviado una copia del Convenio".

El artículo 29 dirá lo siguiente:

"Todo Miembro de las Naciones Unidas y todo Estado que no sea miembro mencionado en el artículo 28, podrán adherirse al presente Convenio. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará su recibo a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 28".

En el primer párrafo del artículo 32, la última frase dirá lo siguiente:

"Cada denuncia tendrá efecto solamente con relación a la Alta Parte contratante en cuyo nombre hubiere sido presentada".

El segundo párrafo del artículo 32 dirá lo siguiente:

"El Secretario General notificará de cualquier denuncia recibida a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 28 " En el tercer párrafo del artículo 32, las palabras " Altas Partes contratantes " deben substituir a las palabras " Miembro de la Sociedad de Naciones y Estados que no son miembros obligados por este Convenio".

En el artículo 33 las palabras " lta Parte contratante" y las palabras "Altas Partes contratantes" substituirán a las palabras "Miembro de la Sociedad de Naciones o Estados que no es miembro obligado por este Convenio" y "Miembros de la Sociedad de Naciones o Estado que no son miembros obligados por este Convenio".

4. CONVENIO PARA EL CONTROL DEL HABITO DE FUMAR OPIO EN EL LEJANO ORIENTE, CON ACTA FINAL, FIRMADOS EN BANGKOK EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1931

En los artículos V y VII, la frase "el Secretario General de las Naciones Unidas" substituirá a la

frase "el Secretario General de la Sociedad de Naciones".

5. CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SUPRESIÓN DEL TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS NOCIVAS FIRMADO EN GINEBRA EL 26 DE JUNIO DE 1936

En los artículos 16, 18, 21, 23 y 24, las palabras " el Secretario General de las Naciones Unidas " substituirán a las palabras " el Secretario General de la Sociedad de Naciones ".

El párrafo segundo del artículo 17, será substituido por el siguiente:

"En caso de no haber tal acuerdo entre las Partes, la disputa será sometida a un arreglo judicial o de arbitraje. A falta de acuerdo sobre la selección de otro tribunal, se referirá la disputa, a petición de cualquiera de las Partes, a la Corte Internacional de Justicia, si son Partes del Estatuto y, si alguna de ellas no lo es, a un tribunal de arbitraje constituido de acuerdo con la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907 para la solución pacífica de disputas internacionales".

El párrafo 4 del artículo 18 dirá lo siguiente:

"El Secretario General comunicará a todos los Miembros de Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 20, todas las declaraciones y notificaciones recibidas en virtud de este artículo".

El artículo 20 dirá lo siguiente:

"El presente Convenio está sujeto a ratificación. A partir del 1 de enero de 1947, los instrumentos de ratificación serán depositados por el Secretario General de las Naciones Unidas quien notificará su recibo a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros a los que el Secretario General hubiese enviado copia del Convenio".

El párrafo primero del artículo 21 dirá lo siguiente:

"El presente Convenio estará abierto para que se adhiera a él cualquier Miembro de las Naciones Unidas o cualquier Estado que no es miembro mencionado en el artículo 20". En el primer párrafo del artículo 24 las palabras "Alta Parte contratante" substituirán a las palabras "Miembros de la Sociedad de Naciones o Estado que no es miembro".

El segundo párrafo del artículo 24 dirá lo siguiente:

"El Secretario General notificará de cualquier denuncia recibida a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 20 ".

En el párrafo 3 del artículo 24 las palabras " Miembros de la Sociedad de Naciones o Estados que no son miembros obligados por el presente convenio" serán reemplazadas por las palabras "Altas Partes contratantes".

El artículo 25 dirá lo siguiente:

"Cualquier Alta Parte contratante podrá solicitar, cuando lo desee, la revisión del presente Convenio por medio de una nota dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Tal nota será transmitida por el Secretario General a las otras Altas Partes contratantes que quedarán comprometidas a reunirse con el objeto de revisar el Convenio".

Convención única sobre estupefacientes. Nueva York, 1961

CONVENCION ÚNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES, Firmada en Nueva York el 30 de marzo de 1961

PREAMBULO

Las Partes,

Preocupadas por la salud física y moral de la humanidad,

Reconociendo que el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin,

Reconociendo que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad,

Conscientes de su obligación de prevenir y combatir ese mal,

Considerando que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal,

Estimando que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes, Reconociendo que las Naciones Unidas tienen competencia en materia de fiscalización de estupefacientes y deseando que los órganos internacionales competentes pertenezcan a esa Organización,

Deseando concertar una convención internacional que sea de aceptación general, en sustitución de los tratados existentes sobre estupefacientes, por la que se limite el uso de estupefacientes a los fines médicos y científicos y se establezca una cooperación y una fiscalización internacionales constantes para el logro de tales finalidades y objetivos,

Por la presente acuerdan lo siguiente:

Artículo 1. DEFINICIONES

1. Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto exija una interpretación, se aplicarán al texto de la presente convención las siguientes definiciones:

- a) Por " Junta " se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.
- b) Por " cannabis" se entiende las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.
- c) Por "planta de cannabis" se entiende toda planta del genero connabis
- d) Por "resina de cannabis" se entiende la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de la connabis
- e) Por "arbusto de coca" se entiende la planta de cualesquiera especies del género Erythroxilon.
- f) Por " hoja de coca" se entiende la hoja del arbusto de coca, salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína o cualesquiera otros alcaloides de ecgonina.
- g) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo.

- h) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
- i) Por "cultivo" se entiende el cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de cannabis.
- j) Por "estupefaciente" se entiende cualquiera de las sustancias de las Listas I y II, naturales o sintéticas.
- k) Por "Asamblea General" se entiende la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- l) Por "tráfico ilícito" se entiende el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes, contrarios a las disposiciones de la presente Convención.
- m) Por "importación" y exportación se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de estupefacientes de un Estado a otro o de un territorio a otro del mismo Estado.
- n) Por "fabricación" se entiende todos los procedimientos, distintos de la producción, que permitan obtener estupefacientes, incluidas la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros.
- o) Por "opio medicinal" se entiende el opio que se ha sometido a las operaciones necesarias para adaptarlo al uso médico.
- p) Por "opio" se entiende el jugo coagulado de la adormidera.
- q) Por "adormidera" se entiende la planta de la especie *Papaver somniferum* L.
- r) Por "paja de adormidera" se entiende todas las partes (excepto las semillas) de la planta de la adormidera, después de cortada.
- s) Por "preparado" se entiende una mezcla, sólida o líquida, que contenga un estupefaciente.
- t) Por "producción" se entiende la separación del opio, de las hojas de coca, de la cannabis y de la resina de cannabis, de las plantas de que se obtienen.
- u) Por "Lista I, Lista II, Lista III y Lista IV", se entiende las listas de estupefacientes o preparados que con esa numeración, se anexan a la presente Convención, con las modificaciones que se introduzcan periódicamente en las mismas según lo dispuesto en el artículo 3.
- v) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.
- w) Por "existencias especiales" se entiende las cantidades de un estupefaciente que se encuentran en un país o territorio en poder del gobierno de ese país o territorio para fines oficiales especiales y para hacer frente a circunstancias excepcionales; y la expresión fines especiales se entenderá en consecuencia.
- x) Por "existencias" se entiende las cantidades de estupefacientes que se mantienen en un país o territorio y que se destinan:

I) Al consumo en el país o territorio para fines médicos y científicos;

II) A la utilización en el país o territorio para la fabricación y preparación de estupefacientes y otras sustancias; o

III) A la exportación; pero no comprende las cantidades de estupefacientes que se encuentran en el país o territorio;

IV) En poder de los farmacéuticos u otros distribuidores al por menor autorizados y de las instituciones o personas calificadas que ejerzan, con la debida autorización, funciones terapéuticas o científicas, o

V) Como existencias especiales.

- y) Por territorio se entiende toda parte de un Estado que se considere como entidad separada a los efectos de la aplicación del sistema de certificados de importación y de autorizaciones de exportación previsto en el artículo 31. Esta definición no se aplica al vocablo territorio en el sentido en que se emplea en los artículos 42 y 46.
- 2. A los fines de esta Convención, se considerará que un estupefaciente ha sido consumido cuando haya sido entregado a una persona o empresa para su distribución al por menor, para

uso médico o para la investigación científica; y la palabra consumo se entenderá en consecuencia.

Artículo 2. SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

1. Con excepción de las medidas de fiscalización que se limiten a estupefaciente determinados, los estupefacientes de la Lista I estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes en virtud de la presente Convención y, en particular, a las previstas en los artículos: 4 c), 19, 20, 21, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 37.

2. Los estupefacientes de la Lista II estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los de la Lista I, salvo las medidas prescritas en el artículo 30, incisos 2 y 5, respecto del comercio al por menor.

3. Los preparados distintos de aquellos de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los estupefacientes que contengan, pero con respecto a dichos preparados, no se exigirán las previsiones (artículo 19) ni las estadísticas (artículo 20) que no correspondan a los referidos estupefacientes, ni será necesario aplicar lo dispuesto por los artículos 29, inciso 2 c) y 30 inciso 1 b) ii).

4. Los preparados de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los que contengan estupefacientes de la Lista II, excepto que no será necesario aplicar en su caso las disposiciones del artículo 31, inciso 1 b) y 3 a 15, y que, a los fines de las previsiones (artículo 19) y estadísticas (artículo 20), sólo se exigirá la información relativa a las cantidades de estupefacientes que se empleen en la fabricación de dichos preparados.

5. Los estupefacientes de la Lista IV serán también incluidos en la Lista I y estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes que figuran en esta última Lista y, además, a las siguientes:

- a) Las Partes adoptarán todas las medidas especiales de fiscalización que juzguen necesarias en vista de las propiedades particularmente peligrosas de los estupefacientes de que se trata; y
- b) Las Partes prohibirán la producción, fabricación, exportación e importación, comercio, posesión o uso de tales estupefacientes, si a su juicio las condiciones que prevalezcan en su país hacen que sea éste el medio más apropiado para proteger la salud y el bienestar públicos, con excepción de las cantidades necesarias, únicamente para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con dichos estupefacientes que se realicen bajo la vigilancia y fiscalización de la Parte o estén sujetos a su vigilancia y fiscalización directas.

6. Además de las medidas de fiscalización aplicables a todos los estupefacientes de la Lista I, el opio estará sometido a las disposiciones de los artículos 23 y 24, la hoja de coca a las de los artículos 26 y 27, y la cannabis a las del artículo 28.

7. La adormidera, el arbusto de coca, la planta de cannabis, la paja de la adormidera y las hojas de la cannabis estarán sujetos a las medidas de fiscalización prescritas en los artículos 22 a 24; 22, 26 y 27; 22 y 28; 25; y 28 respectivamente.

8. Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de fiscalización que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de esta Convención, pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes.

9. Las Partes no estarán obligadas a aplicar las disposiciones de la presente Convención a los estupefacientes que se usan comúnmente en la industria para fines que no sean médicos o científicos, siempre que:

- a) Por los procedimientos de desnaturalización apropiados o por otros medios, logren

impedir que los estupefacientes utilizados puedan prestarse a uso indebido o producir efectos nocivos (artículo 3, inciso 3) y que sea posible en la práctica recuperar las sustancias nocivas; y

- b) Incluyan en los datos estadísticos (artículo 20) que suministren las cifras correspondientes a la cantidad de cada estupefaciente utilizado de esta forma.

Artículo 3. MODIFICACIÓN DE LA ESFERA DE APLICACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN

1. Siempre que una de las Partes o la Organización Mundial de la Salud posean datos que, a su parecer, puedan exigir una modificación de cualquiera de las Listas, lo notificarán al Secretario General y le facilitarán los datos en que basen la notificación.

2. El Secretario General comunicará la notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud.

3. Cuando una notificación se refiera a una sustancia que no esté ya incluida en las Listas I o II,

- I) Las Partes examinarán, teniendo en cuenta la información de que se disponga, la posibilidad de aplicar provisionalmente a la sustancia de que se trate todas las medidas de fiscalización que rigen para los estupefacientes de la Lista I;
- II) Antes de tomar una decisión de conformidad con el apartado iii) de este párrafo, la Comisión podrá decidir que las Partes apliquen provisionalmente a dicha sustancia todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la Lista I. Las Partes aplicarán tales medidas a la referida sustancia con carácter provisional;
- III) Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que dicha sustancia se presta a uso indebido o puede producir efectos nocivos parecidos a los de los estupefacientes de las Listas I o II, o que puede ser transformada en un producto que se preste a un uso indebido similar o que pueda producir efectos nocivos semejantes, comunicará su dictamen a la Comisión, la cual podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, decidir que se incluya dicha sustancia en la Lista I o en la Lista II.

4. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un preparado dadas las sustancias que contiene, no se presta a uso indebido y no puede producir efectos nocivos (inciso 3), y que su contenido de estupefaciente no se puede recuperar con facilidad, la Comisión podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, incluir este preparado en la Lista III.

5. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un estupefaciente de la Lista I es particularmente susceptible de uso indebido y de producir efectos nocivos (inciso 3) y que tal susceptibilidad no está compensada por ventajas terapéuticas apreciables que no posean otras sustancias sino los estupefacientes de la Lista IV, la Comisión podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, incluir este estupefaciente en la Lista IV.

6. Cuando una notificación se refiera a un estupefaciente de las Listas I o II o a un preparado de la Lista III, la Comisión, sin perjuicio de las medidas previstas en el inciso 5, podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, modificar cualquiera de las listas:

- a) Transfiriendo un estupefaciente de la Lista I a la Lista II o de la Lista II a la Lista I; o
- b) Retirando un estupefaciente o preparado, según el caso, de una de las Listas.

7. Toda decisión que tome la Comisión al aplicar este artículo, será (comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Parte en la Convención, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Dicha decisión entrará en vigor respecto a cada una de las Partes en la fecha en que reciba tal comunicación, y las Partes

adoptarán entonces las medidas requeridas por esta Convención.

8.

- a) Las decisiones de la Comisión que modifiquen cualesquiera de las listas estarán sujetas a revisión por el Consejo, previa solicitud de cualesquiera de las Partes presentada dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.
- b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a todas las Partes y las invitará a que formulen sus observaciones dentro de un plazo de noventa días. Todas las observaciones que se reciban serán sometidas al Consejo para que éste las examine.
- c) El Consejo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión y la decisión del Consejo será definitiva. La notificación de la decisión del Consejo será transmitida a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros Partes en la Convención, a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.
- d) Mientras se transmite la revisión, seguirá vigente la decisión original de la Comisión.

9. Las decisiones de la Comisión adoptadas de conformidad con este artículo no estarán sujetas al procedimiento de revisión previsto en el artículo 7.

Artículo 4. OBLIGACIONES GENERALES

Las Partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias:

- a) Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención en sus respectivos territorios,
- b) Para cooperar con los demás Estados en la ejecución de las disposiciones de la presente Convención, y
- c) Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, para limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos.

Artículo 5. LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES DE FISCALIZACIÓN

Las Partes, reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización internacional de estupefacientes, convienen en encomendar a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, las respectivas funciones que la presente Convención les asigna.

Artículo 6. GASTOS DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES DE FISCALIZACIÓN

Los gastos de la Comisión y de la Junta serán sufragados por las Naciones Unidas en la forma que decida la Asamblea General. La Partes que no sean Miembros de las Naciones Unidas contribuirán a dichos gastos con las cantidades que la Asamblea General considere equitativas y fije periódicamente, previa consulta con los gobiernos de aquellas Partes.

Artículo 7. REVISIÓN DE LAS DECISIONES Y RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

Excepto las decisiones formadas de acuerdo en el artículo 3, las decisiones y recomendaciones aprobadas por la Comisión en cumplimiento de sus disposiciones estarán subordinadas a la

aprobación o modificación del Consejo o de la Asamblea General, de la misma manera que otras decisiones y recomendaciones de la Comisión.

Artículo 8. FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de esta Convención, y en particular para:

- a) Modificar las Listas según lo dispuesto en el artículo 3;
- b) Señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;
- c) Hacer recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de esta Convención y el logro de sus propósitos, y en particular recomendar programas de investigación científica e intercambio de información de carácter científico o técnico;
- d) Señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones o recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

Artículo 9. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA

1. La Junta se compondrá de 11 miembros, que el Consejo designará en la forma siguiente:

- a) Tres miembros que posean experiencia médica, farmacológica o farmacéutica, elegidos de una lista de cinco personas, por lo menos, propuestas por la Organización Mundial de la Salud;
- b) Ocho miembros elegidos de una lista de personas propuestas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y por las Partes que no sean miembros de las Naciones Unidas.

2. Los miembros de la Junta habrán de ser personas que por su competencia, imparcialidad y desinterés, inspiren confianza general. Durante su mandato no podrán ocupar cargo alguno ni ejercer actividad que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones. El Consejo, en consulta con la Junta, tomará todas las medidas necesarias para garantizar la total independencia técnica de la Junta, en el desempeño de sus funciones.

3. El Consejo, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa, estudiará la conveniencia de que formen parte de la Junta, en una proporción equitativa, personas que conozcan la situación en materia de estupefacientes en los países productores, fabricantes y consumidores y que estén vinculados con esos países.

Artículo 10. DURACIÓN DEL MANDATO Y REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

1. Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones durante tres años y podrán ser reelegidos.

2. El mandato de cada miembro de la Junta expirará la víspera de la primera sesión de la Junta a la que tenga derecho a asistir su sucesor.

3. Cuando un miembro de la Junta deje de asistir a tres períodos de sesiones consecutivos se considerará que ha renunciado.

4. El Consejo, a recomendación de la Junta, podrá destituir a un miembro de la Junta que no reúna ya las condiciones necesarias para formar parte de ella conforme al párrafo 2 del artículo 9. Dicha recomendación deberá contar con el voto afirmativo de ocho miembros de la Junta.

5. Cuando durante el mandato de un miembro de la Junta quede vacante su cargo, el Consejo cubrirá dicha vacante eligiendo otro miembro por el resto del mandato a la mayor brevedad y de

conformidad con las disposiciones aplicables del artículo 13.

6. Los miembros de la Junta percibirán una remuneración adecuada que fijará la Asamblea General.

Artículo 11. REGLAMENTO DE LA JUNTA

1. La Junta elegirá su presidente y las personas que ocuparán los cargos directivos que considere necesarios y aprobará su reglamento.

2. La Junta se reunirá con la frecuencia que crea necesaria para el buen desempeño de sus funciones, pero celebrará por lo menos dos reuniones anuales.

3. En las sesiones de la Junta el quórum será de siete miembros.

Artículo 12. FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PREVISIONES

1. La Junta fijará la fecha o fechas y la manera en que habrán de facilitarse las previsiones, según lo dispuesto en el artículo 19, y prescribirá el empleo de formularios al efecto.

2. La Junta pedirá a los gobiernos de los países y territorios a los que no se aplica la presente Convención, que faciliten sus previsiones de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.

3. Si un Estado no suministra las previsiones respecto de alguno de sus territorios en la fecha fijada, la Junta las establecerá en la medida de lo posible. La Junta establecerá dichas previsiones, en colaboración con el gobierno interesado, siempre que esto sea factible.

4. La Junta examinará las previsiones, incluso las suplementarias y, salvo cuando se trate de necesidades para fines especiales, podrá pedir los datos que estime necesarios respecto de cualquier país o territorio en cuyo nombre se haya suministrado la previsión, para completarla o aclarar cualquier declaración que figure en ella.

5. La Junta confirmará, tan pronto como sea posible, las previsiones, incluso las suplementarias, o podrá modificarlas con el consentimiento del gobierno interesado.

6. Además de los informes mencionados en el artículo 15, la Junta publicará, en las épocas que determine pero por lo menos una vez al año, la información sobre las previsiones que pueda, a su parecer, facilitar la aplicación de la presente Convención.

Artículo 13. FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

1. La Junta determinará cómo ha de presentarse la información estadística según lo dispuesto en el artículo 20 y prescribirá el empleo de formularios a este efecto.

2. La Junta examinará la información que reciba, para determinar si las Partes o cualquier otro Estado ha cumplido las disposiciones de la presente Convención.

3. La Junta podrá pedir los demás datos que estime necesarios para completar o explicar los que figuren en la información estadística.

4. La Junta no tendrá competencia para formular objeciones ni expresar su opinión acerca de los datos estadísticos relativos a los estupefacientes necesarios para fines especiales.

Artículo 14. MEDIDAS DE LA JUNTA PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN

1.

- a) Si basándose en el examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta en virtud de las disposiciones de esta Convención, o en información comunicada por los órganos de las Naciones Unidas y relacionada con cuestiones que se plantean en virtud de dichas disposiciones, la Junta tiene motivos para creer que las finalidades de la Convención corren un grave peligro porque un país o territorio no ha cumplido las disposiciones de esta Convención. La Junta tendrá derecho a pedir explicaciones al gobierno del país o territorio de que se trate. Sin perjuicio del derecho de la Junta a señalar a la atención de las Partes del Consejo y de la Comisión las cuestiones que se enumeran en el apartado c), la solicitud de información o las explicaciones de un gobierno en virtud de este apartado se considerarán asuntos confidenciales.
- b) Después de actuar en virtud del apartado a), la Junta, si ha comprobado que es necesario proceder así, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para la ejecución de las disposiciones de la presente Convención.
- c) Si la Junta considera que el gobierno interesado no ha dado explicaciones satisfactorias cuando se le pidieron en virtud del apartado a), o no ha tomado las medidas correctivas que debía en virtud del apartado b), podrá señalar la cuestión a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión.

2. La Junta, cuando señale un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión en virtud del apartado c) del inciso 1, podrá, si ha comprobado que es necesario proceder así, recomendar a las Partes que cesen de importar drogas del país interesado, de exportarlas a él, o de hacer ambas cosas, durante un período determinado o hasta que la Junta quede satisfecha con la situación existente en ese territorio o país. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.

3. La Junta tendrá derecho a publicar un informe sobre cualquier cuestión relacionada con las disposiciones de este artículo y comunicarlo al Consejo, el cual lo remitirá a todas las Partes. Si la Junta hace pública en dicho informe una decisión tomada en virtud de este artículo o cualquier información relacionada con el mismo, también incluirá los puntos de vista del gobierno interesado, si este lo solicitare.

4. Si la decisión de la Junta que ha sido publicada de acuerdo con este artículo no es unánime, también se hará pública la opinión de la minoría.

5. Cuando la Junta discuta una cuestión que en virtud de lo dispuesto en este artículo interese directamente a un país, éste será invitado a estar representado en la reunión de la Junta.

6. Se necesitará una mayoría de dos tercios del total de miembros de la Junta para adoptar decisiones en virtud de este artículo.

Artículo 15. INFORMES DE LA JUNTA

1. La Junta redactará un informe anual sobre su labor y los informes complementarios que considere necesarios. Dichos informes contendrán, además, un análisis de las previsiones y de las informaciones estadísticas de que disponga la Junta y, cuando proceda, una indicación de las aclaraciones hechas por los gobiernos o que se les hayan pedido, si las hubiere, junto con las observaciones y recomendaciones que la Junta desee hacer. Estos informes serán sometidos al Consejo por intermedio de la Comisión, que formulará las observaciones que estime oportunas.

2. Estos informes serán comunicados a las Partes y publicados posteriormente por el Secretario

General. Las Partes permitirán que se distribuyan sin limitación.

Artículo 16. SECRETARÍA

Los servicios de secretaría de la Comisión y de la Junta serán suministrados por el Secretario General.

Artículo 17. ADMINISTRACIÓN ESPECIAL

Las Partes mantendrán una administración especial que estará a cargo de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 18. DATOS QUE SUMINISTRARÁN LAS PARTES AL SECRETARIO GENERAL

1. Las Partes facilitarán al Secretario General los datos que la Comisión pueda pedir por ser necesarios para el desempeño de sus funciones, y en particular:

- a) Un informe anual sobre la aplicación de la presente Convención en cada uno de sus territorios;
- b) El texto de todas las leyes y reglamentos promulgados periódicamente para poner en práctica esta Convención;
- c) Los datos que pida la Comisión sobre los casos de tráfico ilícito, especialmente los datos de cada caso descubierto de tráfico ilícito que puedan tener importancia, ya sea por arrojar luz sobre las fuentes de que provienen los estupefacientes para dicho tráfico, o bien por las cantidades de que se trate o el método empleado por los traficantes ilícitos; y
- d) Los nombres y las direcciones de las autoridades facultadas para expedir permisos o certificados de exportación y de importación.

2. Las Partes suministrarán los datos mencionados en el inciso anterior, del modo y en la fecha que fije la Comisión y utilizando los formularios que ella indique.

Artículo 19. PREVISIONES DE LAS NECESIDADES DE ESTUPEFACIENTES

1. Las Partes facilitarán anualmente a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, sus previsiones sobre las cuestiones siguientes:

- a) La cantidad de estupefacientes que será consumida con fines médicos y científicos;
- b) La cantidad de estupefacientes que será utilizada para fabricar otros estupefacientes, preparados de la Lista III y sustancias a las que no se aplica esta Convención;
- c) Las existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año que se refieren las previsiones; y
- d) Las cantidades de estupefacientes necesarias para agregar a las existencias especiales.

2. Hechas las deducciones a que se refiere el inciso 3 del artículo 21, el total de las previsiones por cada territorio y cada estupefaciente será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b) y d) del inciso I de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, como lo dispone el apartado c) del inciso 1.

3. Cualquier Estado podrá facilitar durante el año previsiones suplementarias exponiendo las razones que justifiquen dichas previsiones.

4. Las Partes comunicarán a la Junta el método empleado para determinar las cantidades que figuren en las previsiones y cualquier modificación introducida en dicho método.

5. Hechas las deducciones mencionadas en el inciso 3 del artículo 21, no deberán excederse las previsiones.

Artículo 20. DATOS ESTADÍSTICOS QUE SE SUMINISTRARÁN A LA JUNTA

1. Las Partes suministrarán a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma en que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, datos estadísticos sobre las cuestiones siguientes:

- a) Producción y fabricación de estupefacientes;
- b) Uso de estupefacientes para la fabricación de otros estupefacientes, de los preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención, así como de la paja de adormidera para la fabricación de estupefacientes;
- c) Consumo de estupefacientes;
- d) Importaciones y exportaciones de estupefacientes y de paja de adormidera;
- e) Decomiso de estupefacientes y destino que se les da; y
- f) Existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las estadísticas.

2.

- a) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el párrafo I, salvo el apartado d), se establecerán anualmente y se presentarán a la Junta a más tardar el 30 de junio del año siguiente al año a que se refieren.
- b) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el apartado d) del inciso I se establecerán trimestralmente y se presentarán a la Junta dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieren.

3. Además de las cuestiones mencionadas en el párrafo I de este artículo las Partes podrán también facilitar a la Junta, dentro de lo posible, respecto de cada uno de sus territorios, información sobre la superficie (en hectáreas) dedicada a la producción de opio.

4. Las Partes no estarán obligadas a presentar datos estadísticos relativos a las existencias especiales, pero presentarán separadamente datos relativos a los estupefacientes importados u obtenidos en el país o territorio con fines especiales, así como sobre las cantidades de estupefacientes retiradas de las existencias especiales para satisfacer las necesidades de la población civil.

Artículo 21. LIMITACIÓN DE LA FABRICACIÓN Y DE LA IMPORTACIÓN

1. La cantidad total de cada estupefaciente fabricada o importada por cada país o territorio en un año no excederá de la suma de las siguientes cantidades:

- a) La cantidad consumida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines médicos o científicos;
- b) La cantidad utilizada, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, para la fabricación de otros estupefacientes, de preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención;
- c) La cantidad exportada;
- d) La cantidad añadida a las existencias con objeto de llevarlas al nivel fijado en las previsiones correspondientes; y
- e) La cantidad adquirida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines

especiales.

2. De la suma de las cantidades indicadas en el párrafo I se deducirá toda cantidad que haya sido decomisada y entregada para usos ilícitos, así como toda cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil.

3. Si la Junta llega a la conclusión de que la cantidad fabricada o importada en un año determinado excede de la suma de las cantidades indicadas en el párrafo 1, hechas las deducciones prescritas por el párrafo 2 de ese artículo, todo excedente así determinado y que subsista al final del año se deducirá, el año siguiente, de las cantidades que hayan de fabricarse o importarse y del total de las previsiones, determinado en el párrafo 2 del artículo 19.

4.

- a) Si las informaciones estadísticas sobre importaciones y exportaciones (artículo 20) indicaren que la cantidad exportada a cualquier país o territorio excede del total de las previsiones relativas a dicho país o territorio, según se determina en el párrafo 2 del artículo 19, más las cantidades que figuren como exportadas y deducidos los excedentes según se determina en el inciso 3 de este artículo, la Junta podrá notificar este hecho a los Estados a que, a juicio de la Junta, deba comunicarse dicha información;
- b) Cuando reciban esta notificación, las Partes no autorizarán durante el año ninguna nueva exportación del estupefaciente en cuestión al país o territorio de que se trate, salvo:

I) Si dicho país o territorio envía una nueva previsión que corresponda al aumento de sus importaciones y a la cantidad suplementaria que necesite; o

II) En casos excepcionales, cuando, a juicio del gobierno del país exportador, la exportación sea indispensable para el tratamiento de los enfermos.

Artículo 22. DISPOSICIÓN ESPECIAL APLICABLE AL CULTIVO

Cuando las condiciones existentes en el país o en un territorio de una Parte sean tales que, a su juicio, la prohibición del cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de la cannabis resulte la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito, la Parte interesada prohibirá dicho cultivo.

Artículo 23. ORGANISMOS NACIONALES PARA LA FISCALIZACIÓN DEL OPIO

1. Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera para la producción de opio deberán establecer, si no lo han hecho ya, y mantener, uno o más organismos oficiales (llamados en este artículo, de ahora en adelante, el Organismo) para desempeñar las funciones que se le asignan en el presente artículo.

2. Dichas Partes aplicarán al cultivo de la adormidera para la producción de opio y al opio las siguientes disposiciones:

- a) El Organismo designará las zonas y las parcelas de terreno en que se permitirá el cultivo de la adormidera para la producción de opio;
- b) Sólo podrán dedicarse a dicho cultivo los cultivadores que posean una licencia expedida por el Organismo;
- c) Cada licencia especificará la superficie en la que se autoriza el cultivo;
- d) Todos los cultivadores de adormidera estarán obligados a entregar la totalidad de sus cosechas de opio al Organismo. El Organismo comprará y tomará posesión material de dichas cosechas, lo antes posible, a más tardar cuatro meses después de terminada la recolección;

- e) El Organismo tendrá el derecho exclusivo de importar, exportar, dedicarse al comercio al por mayor y mantener las existencias de opio que no se hallen en poder de los fabricantes de alcaloides de opio, opio medicinal o preparados de opio. Las Partes no están obligadas a extender este derecho exclusivo al opio medicinal y a los preparados a base de opio.

3. Las funciones administrativas a que se refiere el inciso 2 serán desempeñadas por un solo organismo público si la Constitución de la Parte interesada lo permite.

Artículo 24. LIMITACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE OPIO PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL

1.

- a) Si una de las Partes proyecta iniciar la producción de opio o aumentar su producción anterior, tendrá presente las necesidades mundiales con arreglo a las previsiones publicadas por la Junta, a fin de que su producción no ocasione superproducción de opio en el mundo.
- b) Ninguna Parta permitirá la producción ni el aumento de la producción de opio si cree que tal producción o tal aumento en su territorio puede ocasionar tráfico ilícito de opio.

2.

- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1, si una Parte que al 1º de enero de 1961 no producía opio para la exportación y desee exportar el opio que produce en cantidades que no excedan de cinco toneladas anuales, lo notificará a la Junta y le proporcionará con dicha notificación información acerca de:

I) La fiscalización que, de acuerdo con la presente Convención, se aplicará al opio que ha de ser producido y exportado, y

II) El nombre del país o países a los que espera exportar dicho opio; y la Junta podrá aprobar tal notificación o recomendar a la Parte que no produzca opio para la exportación.

b) Cuando una Parte que no sea de las aludidas en el inciso 3 desee producir opio para la exportación en cantidades que excedan de cinco toneladas anuales, lo notificará al Consejo y proporcionará con dicha notificación información pertinente, que comprenda:

I) Las cantidades que calcula producirá para la exportación;

II) La fiscalización aplicable o propuesta respecto del opio que se ha de producir; y

III) El nombre del país o países a los que espera exportar dicho opio; y el Consejo aprobará la notificación o podrá recomendar a la Parte que no produzca opio para la exportación.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados a) y b) del inciso 2, una Parte que durante los diez años inmediatamente anteriores al 1º de enero de 1961 exportaba el opio que producía, podrá continuar exportando el opio que produzca.

4.

- a) Las Partes no importarán opio de ningún país o territorio, salvo el opio producido en el territorio de:

I) Las Partes aludidas en el inciso 3;

II) Las Partes que hayan notificado a la Junta, según lo dispuesto en el apartado a) del inciso 2;

III) Las Partes que hayan recibido la aprobación del Consejo, según lo dispuesto en el apartado b) del inciso 2.

- b) No obstante lo dispuesto en el apartado a) de este inciso, las Partes podrán importar opio, producido por cualquier país que haya producido y exportado opio durante los 10 años

anteriores al 1º de enero de 1961, siempre que dicho país haya establecido y mantenga un órgano u organismo de fiscalización nacional para los fines enunciados en el artículo 23 y aplique medios eficaces para asegurar que el opio que produce no se desvíe al tráfico ilícito.

5. Las disposiciones de este artículo. no impiden que las Partes:

- a) Produzcan opio suficiente para sus propias necesidades; o
- b) Exporten a otras Partes, de conformidad con las disposiciones de esta Convención, el opio que decomisen en el tráfico ilícito.

Artículo 25. FISCALIZACION DE LA PAJA DE ADORMIDERA

1. Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera con fines que no sean la producción de opio adoptarán todas las medidas necesarias para que:

- a) No produzca opio de esa adormidera; y
- b) Se fiscalice de modo adecuado la fabricación de estupefacientes a base de la paja de adormidera.

2. Las Partes aplicarán a la paja de adormidera el régimen de licencias de importación y de exportación que se prevé en los incisos 4 a 15 del artículo 31.

3. Las Partes facilitarán acerca de la importación y exportación de paja de adormidera los mismos datos estadísticos que se exigen para los estupefacientes en el apartado d) del inciso 1 y en el apartado b) del inciso 2 del artículo 20.

Artículo 26. EL ARBUSTO DE COCA Y LAS HOJAS DE COCA

1. Las Partes que permitan el cultivo del arbusto de coca aplicarán al mismo y a las hojas de coca el sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera; pero, respecto del inciso 2 d) de ese artículo, la obligación impuesta al Organismo allí aludido será solamente de tomar posesión material de la cosecha lo más pronto posible después del fin de la misma.

2. En la medida de lo posible, las Partes obligarán a arrancar de raíz todos los arbustos de coca que crezcan en estado silvestre y destruirán los que se cultiven ilícitamente.

Artículo 27. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS REFERENTES A LAS HOJAS DE COCA EN GENERAL

1. Las Partes podrán autorizar el uso de hojas de coca para la preparación de un agente saporífero que no contenga ningún alcaloide y, en la medida necesaria para dicho uso, autorizar la producción, importación, exportación, el comercio y la posesión de dichas hojas.

2. Las Partes suministrarán por separado provisiones (artículo 19) e información estadística (artículo 20) respecto de las hojas de coca para la preparación del agente saporífero, excepto en la medida en que las mismas hojas de coca se utilicen para la extracción de alcaloides y del agente saporífero y así se explique en la información estadística y en las provisiones.

Artículo 28. FISCALIZACIÓN DE LA CANNABIS

1. Si una Parte permite el cultivo de la planta de la cannabis para producir cannabis o resina de cannabis, aplicará a ese cultivo el mismo sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera.

2. La presente Convención no se aplicará al cultivo de la planta de la cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas.

3. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para impedir el uso indebido o tráfico ilícito de las hojas de la planta de la cannabis.

Artículo 29. FABRICACIÓN

1. Las Partes exigirán que la fabricación de estupefacientes se realice bajo el régimen de licencias con excepción del caso en que éstos sean fabricados por empresas estatales.

2. Las Partes:

- a) Ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación de estupefacientes o participen en ella;
- b) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que dicha fabricación pueda realizarse;
- c) Exigirán que los fabricantes de estupefacientes a quienes se haya otorgado licencia obtengan permisos periódicos en los que se especifique la clase y la cantidad de estupefacientes que estén autorizados a fabricar. Sin embargo, no será necesario exigir este requisito para fabricar preparados.

3. Las Partes impedirán que se acumulen, en poder de los fabricantes de estupefacientes, cantidades de estupefacientes o de paja de adormidera superiores a las necesarias para el funcionamiento normal de la empresa, teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado.

Artículo 30. COMERCIO Y DISTRIBUCIÓN

1.

- a) Las Partes exigirán que el comercio y la distribución de estupefacientes estén sometidos a licencia, excepto cuando dicho comercio o distribución lo realice una empresa o empresas del Estado.
- b) Las Partes:

I) Fiscalizarán a todas las personas y empresas que realicen o se dediquen al comercio o la distribución de estupefacientes; y

II) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que pueda realizarse dicho comercio o distribución. No será necesario exigir el requisito de licencia respecto de los preparados;

- c) Las disposiciones de los apartados a) y b) relativas a licencias no se aplican necesariamente a las personas debidamente autorizadas para ejercer funciones terapéuticas o científicas, y mientras las ejerzan.

2. Las Partes deberán también:

- a) Impedir que en poder de los comerciantes, los distribuidores, las empresas del Estado o las personas debidamente autorizadas antes mencionadas, se acumulen cantidades de estupefacientes y paja de adormidera que excedan de las necesarias para el ejercicio normal de su comercio, habida cuenta de las condiciones que prevalezcan en el mercado;
- b)

I) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de estupefacientes a particulares. Este requisito no se aplicará necesariamente a los estupefacientes que una persona pueda obtener, usar, entregar o administrar legalmente en el ejercicio de sus funciones terapéuticas debidamente autorizadas;

II) Si las Partes estiman que estas medidas son necesarias o convenientes exigirán que las recetas de los estupefacientes de la Lista I se extiendan en formularios oficiales que las autoridades públicas

competentes o las asociaciones profesionales autorizadas facilitarán en forma de talonarios.

3. Es deseable que las Partes exijan que las ofertas escritas o impresas de estupefacientes, la propaganda de cualquier clase o los folletos descriptivos de estupefacientes, que se empleen con fines comerciales, las envolturas interiores de los paquetes que contengan estupefacientes, y las etiquetas con que se presenten a la venta los estupefacientes indiquen las denominaciones comunes internacionales comunicadas por la Organización Mundial de la Salud.
4. Si una Parte considera que tal medida es necesaria o deseable, exigirá que el paquete, o la envoltura interior del estupefaciente lleve una doble banda roja perfectamente visible. La envoltura exterior del paquete que contenga ese estupefaciente no llevará la doble banda roja.
5. Las Partes exigirán que en la etiqueta con que se presente a la venta cualquier estupefaciente se indique el contenido de estupefaciente exacto, con su peso o proporción. Este requisito del rotulado no se aplicará necesariamente a un estupefaciente que se entregue a una persona bajo receta médica.
6. Las disposiciones de los incisos 2 y 5 no se aplicarán necesariamente al comercio al por menor ni a la distribución al por menor de los estupefacientes de la Lista II.

Artículo 31. DISPOSICIONES ESPECIALES REFERENTES AL COMERCIO INTERNACIONAL

1. Las Partes no permitirán a sabiendas la exportación de estupefacientes a ningún país o territorio, salvo:
 - a) De conformidad con las leyes y reglamentos de dicho país o territorio; y
 - b) Dentro de los límites del total de las previsiones para ese país o territorio, según se definen en el párrafo 2 del artículo 19, más las cantidades destinadas a la reexportación.
2. Las Partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas las mismas inspección y fiscalización que en otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas.
3. Las Partes:
 - a) Ejercerán la fiscalización de las importaciones y exportaciones de estupefacientes, salvo cuando éstas sean efectuadas por una empresa o empresas del Estado; y
 - b) Ejercerán una fiscalización sobre toda persona y sobre toda empresa que se dedique a la importación o a la exportación de estupefacientes.
4.
 - a) Las Partes que permitan la exportación o importación de estupefacientes exigirán que se obtenga una autorización diferente de importación o de exportación para cada importación o exportación, ya se trate de uno o más estupefacientes.
 - b) En dicha autorización se indicará el nombre del estupefaciente; la denominación común internacional, si la hubiere; la cantidad que ha de importarse o exportarse y el nombre y la dirección del importador y del exportador, y se especificará el período dentro del cual habrá de efectuarse la importación o la exportación .
 - c) La autorización de exportación indicará, además, el número y la fecha del certificado de importación (inciso 5) y de la autoridad que lo ha expedido.
 - d) La autorización de importación podrá permitir que la importación se efectúe en más de una expedición.
5. Antes de conceder un permiso de exportación, las Partes exigirán que la persona o el establecimiento que lo solicite presente un certificado de importación expedido por las autoridades competentes del país o del territorio importador, en el que conste que ha sido autorizada la importación del estupefaciente o de los estupefacientes que se mencionan en él. Las Partes se

ajustarán en la medida de lo posible al modelo de certificado de importación aprobado por la Comisión.

6. Cada expedición deberá ir acompañada de una copia del permiso de exportación, del que el gobierno que lo haya expedido enviará una copia al gobierno del país o territorio importador.

7.

- a) Una vez efectuada la importación, o una vez expirado el plazo fijado para ella, el gobierno del país o territorio importador devolverá el permiso de exportación, debidamente anotado, al gobierno del país o territorio exportador;
- b) En la anotación se indicará la cantidad efectivamente importada;
- c) Si se ha exportado en realidad una cantidad inferior a la especificada en el permiso de exportación, las autoridades competentes indicarán en dicho permiso y en las copias oficiales correspondientes a la cantidad efectivamente exportada.

8. Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un banco a la cuenta de una persona o entidad distinta de la designada en el permiso de exportación.

9. Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un almacén de aduanas, a menos que en el certificado de importación presentado por la persona o el establecimiento que solicita el permiso de exportación, el gobierno del país importador declare que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de aduanas. En ese caso, el permiso de exportación deberá especificar que la importación se hace con ese destino. Para retirar una expedición consignada al almacén de aduanas será necesario un permiso de las autoridades en cuya jurisdicción esté comprendido el almacén y, si se destina al extranjero se considerará como una nueva exportación en el sentido de la presente Convención.

10. Las expediciones de estupefacientes que entren en el territorio de una Parte o salgan del mismo sin ir acompañadas de un permiso de exportación serán detenidas por las autoridades competentes.

11. Ninguna Parte permitirá que pasen a través de su territorio estupefacientes expedidos a otro país aunque sean descargados del vehículo que los transporta, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa Parte una copia del permiso de exportación correspondiente a esa expedición.

12. Las autoridades competentes de un país o territorio que hayan permitido el tránsito de una expedición de estupefacientes deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se dé a la expedición un destino distinto del indicado en la copia del permiso de exportación que la acompañe, a menos que el gobierno del país o territorio por el que pase la expedición autorice el cambio de destino. El gobierno de ese país o territorio considerará todo cambio de destino que se solicite como una exportación del país o territorio de tránsito al país o territorio de nuevo destino. Si se autoriza el cambio de destino, las disposiciones de los apartados a) y b) del inciso 7 serán también aplicadas entre el país o territorio de tránsito y el país o territorio del que procedió originalmente la expedición

13. Ninguna expedición de estupefacientes, tanto si se halla en tránsito como depositada en un almacén de aduanas, podrá ser sometida a cualquier manipulación que pueda modificar la naturaleza del estupefaciente. Tampoco podrá modificarse su embalaje sin permiso de las autoridades competentes.

14. Las disposiciones de los incisos 11 a 13 relativas al paso de estupefacientes a través del territorio de una Parte no se aplicarán cuando la expedición de que se trate sea transportada por una aeronave que no aterrice en el país o territorio de tránsito. Si la aeronave aterriza en tal país o territorio, esas disposiciones serán aplicadas en la medida en que las circunstancias lo requieran.

15. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite la fiscalización que pueda ser ejercida por cualquiera de las Partes sobre los estupefacientes en tránsito.

16. Con excepción de lo dispuesto en el apartado a) del inciso 1 y en el inciso 2, ninguna disposición de este artículo se aplicará necesariamente en el caso de los preparados de la Lista III.

Artículo 32. DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE DROGAS EN LOS BOTIQUINES DE PRIMEROS AUXILIOS DE BUQUES O AERONAVES DE LAS LÍNEAS INTERNACIONALES

1. El transporte internacional por buques o aeronaves de las cantidades limitadas de drogas necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje, no se considerará como importación, exportación o tránsito por un país en el sentido de esta Convención.
2. Deberán adoptarse las precauciones adecuadas por el país de la matrícula para evitar el uso indebido de las drogas a que se refiere el inciso 1 o su desviación para fines ilícitos. La Comisión recomendará dichas precauciones, en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes.
3. Las drogas transportadas por buques o aeronaves de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, estarán sujetas a las leyes, reglamentos, permisos y licencias del país de la matrícula, pero sin perjuicio del derecho de las autoridades locales competentes a efectuar comprobaciones e inspecciones o adoptar otras medidas de fiscalización a bordo del buque o aeronave. La administración de dichas drogas en caso de urgente necesidad no se considerará que constituye una violación de las disposiciones del apartado b) i) del artículo 30.

Artículo 33. POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES

Las Partes sólo permitirán la posesión de estupefacientes con autorización legal .

Artículo 34. MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN Y DE INSPECCIÓN

Las Partes exigirán:

- a) Que todas las personas a quienes se concedan licencias en virtud de la presente Convención o que ocupen cargos directivos o de inspección en una empresa del Estado establecida según lo dispuesto en esta Convención, tengan la idoneidad adecuada para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las leyes y reglamentos que se dicten para dar cumplimiento a la misma;
- b) Que las autoridades administrativas, los fabricantes, los comerciantes, los hombres de ciencia, las instituciones científicas y los hospitales lleven registros en que consten las cantidades de cada estupefaciente fabricado, y de cada adquisición y destino dado a los estupefacientes. Dichos registros serán conservados por un periodo de dos años por lo menos. Cuando se utilicen talonarios (artículo 30 inciso 2 b)) de recetas oficiales, dichos talonarios se conservarán también durante un período de dos años por lo menos.

Artículo 35. LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO

Teniendo debidamente en cuenta sus regímenes constitucional, legal y administrativo, las Partes:

- a) Asegurarán en el plano nacional una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;
- b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes;
- c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;
- d) Velarán por que la cooperación internacional de los servicios apropiados se efectúe en forma expedita; y

- e) Cuidarán que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen las piezas de autos por vía diplomática.

Artículo 36. DISPOSICIONES PENALES

1. A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho por cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta Convención o cualesquiera otros actos que en opinión de la Parte puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

2. A reserva de las limitaciones que imponga la Constitución respectiva, el régimen jurídico y la legislación nacional de cada Parte:

- a)

I) Cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto;

II) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que trata este artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el inciso 1;

III) Las condenas pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

IV) Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

- b) Es deseable que los delitos a que se refieren el inciso I y el apartado a) ii) del inciso 2 se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición, en todo tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las Partes, y sean delitos que den lugar a extradición entre cualesquiera de las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido, y de que esta Parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención del delincuente o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

3. Las disposiciones del presente artículo estarán limitadas por las disposiciones del derecho penal de la Parte interesada, en materia de jurisdicción.

4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará el principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y castigados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 37. APREHENSIÓN Y DECOMISO

Todo estupefaciente, sustancia y utensilio empleados en la comisión de delitos mencionados en el artículo 36 o destinados a tal fin podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

Artículo 38. TRATAMIENTO DE LOS TOXICÓMANOS

1. Las Partes considerarán especialmente las medidas que pueden adoptarse para el tratamiento médico, el cuidado y la rehabilitación de los toxicómanos.
2. Si la toxicomanía constituye un grave problema para una Parte y si sus recursos económicos lo permiten, es conveniente que dicha Parte establezca servicios adecuados para tratar eficazmente a los toxicómanos.

Artículo 39. APLICACIÓN DE MEDIDAS NACIONALES DE FISCALIZACIÓN MÁS ERICTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR ESTA CONVENCION

No obstante lo dispuesto en la presente Convención, no estará vedado a las Partes ni podrá presumirse que les esté vedado, adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en la Convención, y, en especial, que exija que los preparados de la Lista III o los estupefacientes de la Lista II queden sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la Lista I o a aquellas que, a juicio de la Parte interesada, sean necesarias o convenientes para proteger la salud pública.

Artículo 40. IDIOMAS DE LA CONVENCION Y PROCEDIMIENTO PARA SU FIRMA, RATIFICACION Y ADHESION

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierta, hasta el 1º de agosto de 1961, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de todos los Estados no miembros que son Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembros de un organismo especializado de las Naciones Unidas, e igualmente de todo otro Estado que el Consejo pueda invitar a que sea Parte.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General.
3. La presente Convención estará abierta, después del 1º de agosto de 1961, a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo 1. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Secretario General.

Artículo 41. ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o adhesión, de conformidad con el artículo 40.
2. Con respecto a cualquier otro Estado que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la fecha de depósito de dicho cuadragésimo instrumento, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 42. APLICACION TERRITORIAL

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio, y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario

General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

Artículo 43. TERRITORIOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21 Y 31

1. Las Partes podrán notificar al Secretario General que, a efectos de los artículos 19, 20, 21 y 31, uno de sus territorios, está dividido en dos o más territorios, o que dos o más de éstos se consideran un solo territorio.
2. Dos o más Partes podrán notificar al Secretario General que, a consecuencia del establecimiento de una unión aduanera entre ellas, constituyen un solo territorio a los efectos de los artículos 19, 20, 21 Y 31. 3. Toda notificación hecha con arreglo a los incisos 1 ó 2 de este artículo surtirá efectos el 1º de enero del año siguiente a aquél en que se haya hecho la notificación .

Artículo 44. ABROGACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES ANTERIORES

Al entrar en vigor la presente Convención, sus disposiciones abrogarán y sustituirán entre las Partes las disposiciones de los siguientes instrumentos:

- a) Convención Internacional del Opio, firmada en la Haya el 23 de enero de 1912;
- b) Acuerdo concerniente a la fabricación, el comercio interior y el uso de opio preparado, firmado en Ginebra el 11 de febrero de 1925;
- c) Convención Internacional del Opio, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925;
- d) Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931;
- e) Acuerdo para la supresión del hábito de fumar opio en el Lejano Oriente, firmado en Bangkok el 27 de noviembre de 1931;
- f) Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946, que modifica los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre estupefacientes concertados en la Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925 y el 13 de julio de 1931; en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936, salvo en lo que afecta a esta última Convención;
- g) Las Convenciones y Acuerdos mencionados en los apartados a) a e) modificados por el Protocolo de 1946, mencionado en el apartado f);
- h) Protocolo firmado en París el 19 noviembre de 1948, que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en la Convención del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, modificada por el Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946;
- i) Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio, firmado en Nueva York el 23 de junio de 1953, en caso que dicho Protocolo hubiera entrado en vigor.

2. Al entrar en vigor la presente Convención, el apartado **b)** del inciso 2 del artículo 36 abrogará y sustituirá, entre las Partes que lo sean también en la Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, firmada en Ginebra el 26 de junio de 1936, las disposiciones del artículo 9 de esta última Convención, pero esas Partes podrán mantener en vigor dicho artículo 9, previa notificación al Secretario General.

Artículo 45. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. A partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención (inciso 1 del artículo 41), las funciones de la Junta a que se refiere el artículo 9 serán desempeñadas provisionalmente por el Comité Central Permanente constituido con arreglo al capítulo VI de la Convención a que se refiere el apartado c) del artículo 44, modificada, y por el Organo de Fiscalización constituido con arreglo al capítulo II de la Convención a que se refiere el apartado d) del artículo 44, modificado, según lo requieran respectivamente dichas funciones.

2. El Consejo fijará la fecha en que entrará en funciones la nueva Junta de que trata el artículo 9. A partir de esa fecha, esta Junta ejercerá, respecto de los Estados Partes en los instrumentos enumerados en el artículo 44 que no sean Partes en la presente Convención, las funciones del Comité Central Permanente y del Organo de Fiscalización mencionados en el inciso 1.

Artículo 46. DENUNCIA

1. Una vez transcurridos dos años, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención (artículo 41, inciso 1), toda Parte, en su propio nombre o en el de cualquiera de los territorios cuya representación internacional ejerza y que haya retirado el consentimiento dado según lo dispuesto en el artículo 42, podrá denunciar la presente Convención mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario General.

2. Si el Secretario General recibe la denuncia antes del 10 de julio de cualquier año o en dicho día, ésta surtirá efecto a partir del 10 de enero del año siguiente; y si la recibe después del 10 de julio, la denuncia surtirá efecto como si hubiera sido recibida antes del 10 de julio del año siguiente o en ese día.

3. La presente Convención cesará de estar en vigor si, a consecuencia de las denuncias formuladas según el inciso 1, dejan de cumplirse las condiciones estipuladas en el inciso 1 del artículo 41 para su entrada en vigor.

Artículo 47. MODIFICACIONES

1. Cualquier Parte podrá proponer una modificación de esta Convención. El texto de cualquier modificación así propuesta y los motivos de la misma serán comunicados al Secretario General quien, a su vez, los comunicará a las Partes y al Consejo. El Consejo podrá decidir:

- a) Que se convoque a una conferencia en conformidad con el inciso 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas para considerar la modificación propuesta; o
- b) Que se pregunte a las Partes si aceptan la modificación propuesta y se les pida que presenten al Consejo comentarios acerca de la misma.

2. Cuando una propuesta de modificación transmitida con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del inciso 1 de este artículo no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los 18 meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las Partes rechaza una propuesta de modificación, el Consejo podrá decidir, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de las Partes, si ha de convocarse a una conferencia para considerar tal modificación.

Artículo 48. CONTROVERSIAS

1. Si surge entre dos o más Partes una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención, dichas Partes se consultarán con el fin de resolver la controversia por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan.

2. Cualquiera controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma indicada en el inciso 1 será sometida a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 49. RESERVAS TRANSITORIAS

1. Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención, toda Parte podrá reservarse el derecho de autorizar temporalmente en cualquiera de sus territorios:

- a) El uso del opio con fines casi médicos;
- b) El uso del opio para fumar;
- c) La masticación de la hoja de coca;
- d) El uso de la cannabis, de la resina de cannabis, de extractos y tinturas de cannabis con fines no médicos; y
- e) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes mencionados en los apartados a) a d) para los fines en ellos especificados.

2. Las reservas formuladas en virtud del inciso 1 estarán sometidas a las siguientes limitaciones:

- a) Las actividades mencionadas en el inciso 1 se autorizarán sólo en la medida en que sean tradicionales en los territorios respecto de los cuales se formule la reserva y estuvieran autorizadas en ellos el 1º de enero de 1961;
- b) No se permitirá ninguna exportación de los estupefacientes mencionados en el párrafo 1, para los fines que en él se indican, con destino a un Estado que no sea Parte o a un territorio al que no se apliquen las disposiciones de la presente Convención según lo dispuesto en el artículo 42.
- c) Sólo se permitirá que fumen opio las personas inscritas a estos efectos por las autoridades competentes el 1º de enero de 1964.
- d) El uso del opio para fines casi médicos deberá ser abolido en un plazo de 15 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.
- e) La masticación de hoja de coca quedará prohibida dentro de los 25 años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.
- f) El uso de la cannabis para fines que no sean médicos y científicos deberá cesar lo antes posible, pero en todo caso dentro de un plazo de 25 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.
- g) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes de que trata el inciso 1, para cualquiera de los usos en él mencionados, se reducirán y suprimirán finalmente, a medida que se reduzcan y supriman dichos usos.

3. Toda Parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inciso 1:

- a) Incluirá en el informe anual que ha de suministrar al Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del inciso 1 del artículo 18, una reseña de los progresos realizados en el año anterior con miras a la supresión del uso, la producción, la fabricación o el comercio mencionados en el inciso 1;
- b) Facilitará a la Junta previsiones (artículo 19) e informaciones estadísticas (artículo 20) para cada una de las actividades respecto de las cuales haya formulado una reserva, en la forma y de la manera prescritas por la Junta.

4.

- a) Si la Parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inciso 1 deja de enviar:

I) El informe mencionado en el apartado a) del inciso 3 dentro de los seis meses siguientes al fin del año al que se refiere la información;

II) Las previsiones mencionadas en el apartado b) del inciso 3, dentro de los tres meses siguientes a la fecha fijada por la Junta según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 12;

III) Las estadísticas mencionadas en el apartado b) del párrafo 3, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que debían haber sido facilitadas según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20; la Junta o el Secretario General, según el caso, notificará a la Parte interesada el retraso en que incurre, y le pedirá que remita esta información dentro de un plazo de tres meses a contar de la fecha en que reciba la notificación;

- b) Si la Parte no atiende dentro de este plazo la petición de la Junta o del Secretario General, la reserva formulada en virtud del inciso 1 quedará sin efecto.

5. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

Artículo 50. OTRAS RESERVAS

1. No se permitirán otras reservas que las que se formulen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 o en los párrafos siguientes.

2. Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención, todo Estado podrá formular reservas a las siguientes disposiciones de la misma: incisos 2 y 3 del artículo 12, inciso 2 del artículo 13, incisos 1 y 2 del artículo 14, apartado b) del inciso 1 del artículo 31 y artículo 48.

3. Todo Estado que quiera ser Parte en la Convención, pero que desee ser autorizado para formular reservas distintas de las mencionadas en el inciso 2 del presente artículo o en el artículo 49, notificará su intención al Secretario General.

A menos que, dentro de un plazo de 12 meses a contar de la fecha de la comunicación dirigida a dichos Estados por el Secretario General, sea objetada por un tercio de los Estados que hayan ratificado la presente Convención o se hayan adherido a ella antes de expirar dicho plazo, la reserva se considerará autorizada, quedando entendido, sin embargo, que los Estados que hayan formulado objeciones a esa reserva no estarán obligados a asumir, para con el Estado que la formuló, ninguna obligación jurídica derivada de la presente Convención, que sea afectada por la dicha reserva.

4. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

Artículo 51. NOTIFICACIONES

El Secretario General notificará a todos los Estado mencionados en el inciso 1 del artículo 40:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme al artículo 40;
- b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al artículo 41;
- c) Las denuncias hechas conforme al artículo 46; y
- d) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme a los artículos 42, 43, 47,49 y 50.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención en nombre de sus Gobiernos respectivos:

HECHA en Nueva York el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de las Naciones Unidas, y del que se enviarán copias auténticas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el inciso 1 del artículo 40.

Protocolo de modificación de la convención única de 1961 sobre estupefacientes. Ginebra, 1972

CONVENCIÓN ÚNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES, ENMENDADA POR EL PROTOCOLO DE 1972 DE MODIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN ÚNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES

PREÁMBULO

Las Partes,

Preocupadas por la salud física y moral de la humanidad,

Reconociendo que el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin,

Reconociendo que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad,

Conscientes de su obligación de prevenir y combatir ese mal,

Considerando que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal,

Estimando que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes,

Reconociendo que las Naciones Unidas tienen competencia en materia de fiscalización de estupefacientes y deseando que los órganos internacionales competentes pertenezcan a esa Organización,

Deseando concertar una Convención internacional que sea de aceptación general, en sustitución de los tratados existentes sobre estupefacientes, por la que se limite el uso de estupefacientes a los fines médicos y científicos y se establezca una cooperación y una fiscalización internacionales constantes para el logro de tales finalidades y objetivos,

Por la presente acuerdan lo siguiente:

Nota de la Secretaría: El Preámbulo del Protocolo de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes dice así:

Las Partes en el presente Protocolo,

Considerando las disposiciones de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, hecha en Nueva York el 30 de marzo de 1961 (que en lo sucesivo se denominará la Convención Única),

Deseosas de modificar la Convención Única,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1 DEFINICIONES

1. Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto exija otra interpretación, se aplicarán al texto de la presente Convención las siguientes definiciones:

- a) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.
- b) Por "cannabis" se entiende las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.

- c) Por "planta de cannabis" se entiende toda planta del género cannabis.
- d) Por "resina de cannabis" se entiende la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de la cannabis.
- e) Por "arbusto de coca" se entiende la planta de cualesquiera especies del género

Erythroxilon.

- f) Por "hoja de coca" se entiende la hoja del arbusto de coca, salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína o cualesquiera otros alcaloides de ecgonina.
- g) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo.
- h) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
- i) Por "cultivo" se entiende el cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de cannabis.
- j) Por "estupefaciente" se entiende cualquiera de las sustancias de las Listas I y II, naturales o sintéticas.
- k) Por "Asamblea General" se entiende la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- l) Por "tráfico ilícito" se entiende el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes, contrarios a las disposiciones de la presente Convención.
- m) Por "importación" y "exportación" se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de estupefacientes de un Estado a otro o de un territorio a otro del mismo Estado.
- n) Por "fabricación" se entiende todos los procedimientos, distintos de la producción, que permitan obtener estupefacientes, incluidas la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros.
- o) Por "opio medicinal" se entiende el opio que se ha sometido a las operaciones necesarias para adaptarlo al uso médico.
- p) Por "opio" se entiende el jugo coagulado de la adormidera.
- q) Por "adormidera" se entiende la planta de la especie *Papaver somniferum* L.
- r) Por "paja de adormidera" se entiende todas las partes (excepto las semillas) de la planta de la adormidera, después de cortada.
- s) Por "preparado" se entiende una mezcla, sólida o líquida, que contenga un estupefaciente.
- t) Por "producción" se entiende la separación del opio, de las hojas de coca, de la cannabis y de la resina de cannabis, de las plantas de que se obtienen.
- u) Por "Lista I", "Lista II", "Lista III" y "Lista IV" se entiende las listas de estupefacientes o preparados que con esa numeración se anexan a la presente Convención, con las modificaciones que se introduzcan periódicamente en las mismas según lo dispuesto en el artículo 3.
- v) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.
- w) Por "existencias especiales" se entiende las cantidades de un estupefaciente que se encuentran en un país o territorio en poder del gobierno de ese país o territorio para fines oficiales especiales y para hacer frente a circunstancias excepcionales; y la expresión "fines especiales" se entenderá en consecuencia.
- x) Por "existencias" se entiende las cantidades de estupefacientes que se mantienen en un país o territorio y que se destinan:

I) Al consumo en el país o territorio para fines médicos y científicos;

II) A la utilización en el país o territorio para la fabricación y preparación de estupefacientes y otras sustancias; o

III) A la exportación; pero no comprende las cantidades de estupefacientes que se encuentran en el país o territorio:

IV) En poder de los farmacéuticos u otros distribuidores al por menor autorizados y de las instituciones o personas calificadas que ejerzan, con la debida autorización, funciones terapéuticas o científicas, o

V) Como existencias especiales.

- y) Por "territorio" se entiende toda parte de un Estado que se considere como entidad separada a los efectos de la aplicación del sistema de certificados de importación y de autorizaciones de exportación previsto en el artículo 31. Esta definición no se aplica al vocablo "territorio" en el sentido en que se emplea en los artículos 42 y 46.

2. A los fines de esta Convención, se considerará que un estupefaciente ha sido "consumido" cuando haya sido entregado a una persona o empresa para su distribución al por menor, para uso médico o para la investigación científica; y la palabra "consumo" se entenderá en consecuencia.

Artículo 2. SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

1. Con excepción de las medidas de fiscalización que se limiten a estupefacientes determinados, los estupefacientes de la Lista I estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes en virtud de la presente Convención y, en particular, a las previstas en los artículos 4 c, 19, 20, 21, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 37.

2. Los estupefacientes de la Lista II estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los de la Lista I, salvo las medidas prescritas en el artículo 30, incisos 2 y 5, respecto del comercio al por menor.

3. Los preparados distintos de aquellos de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los estupefacientes que contengan, pero con respecto a dichos preparados, no se exigirán las previsiones (artículo 19) ni las estadísticas (artículo 20) que no correspondan a los referidos estupefacientes, ni será necesario aplicar lo dispuesto por los artículos 29, inciso 2 c, y 30, inciso 1 b ii).

4. Los preparados de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los que contengan estupefacientes de la Lista II, excepto que no será necesario aplicar en su caso las disposiciones del artículo 31, párrafos 1 b y 3 a 15, ni, en lo que respecta a su adquisición y su distribución al por menor, las del artículo 34, apartado b, y que, a los fines de las previsiones (artículo 19) y estadísticas (artículo 20), solo se exigirá la información relativa a las cantidades de estupefacientes que se empleen en la fabricación de dichos preparados.

5. Los estupefacientes de la Lista IV serán también incluidos en la Lista I y estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes que figuran en esta última Lista y, además, a las siguientes:

- a) Las Partes adoptarán todas las medidas especiales de fiscalización que juzguen necesarias en vista de las propiedades particularmente peligrosas de los estupefacientes de que se trata; y
- b) Las Partes prohibirán la producción, fabricación, exportación e importación, comercio, posesión o uso de tales estupefacientes, si a su juicio las condiciones que prevalezcan en su país hacen que sea éste el medio más apropiado para proteger la salud y el bienestar públicos, con excepción de las cantidades necesarias únicamente para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con dichos estupefacientes que se realicen bajo la vigilancia y fiscalización de la Parte o estén sujetos a su vigilancia y fiscalización directas.

6. Además de las medidas de fiscalización aplicables a todos los estupefacientes de la Lista I, el opio estará sometido a las disposiciones del apartado f del párrafo 1 del artículo 19, y de los artículos 21 bis, 23 y 24, la hoja de coca a las de los artículos 26 y 27, y la cannabis a las del artículo 28.

7. La adormidera, el arbusto de coca, la planta de cannabis, la paja de la adormidera y las hojas de la cannabis estarán sujetos a las medidas de fiscalización prescritas en el apartado e del párrafo 1 del artículo 19, en el apartado g del párrafo 1 del artículo 20, y en los artículos 19, 20, 21 bis y 22 a 24;

22, 26 y 27; 22 y 28; 25; y 28 respectivamente.

8. Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de fiscalización que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de esta Convención, pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes.

9. Las Partes no estarán obligadas a aplicar las disposiciones de la presente Convención a los estupefacientes que se usan comúnmente en la industria para fines que no sean médicos o científicos, siempre que:

- a) Por los procedimientos de desnaturalización apropiados o por otros medios, logren impedir que los estupefacientes utilizados puedan prestarse a uso indebido o producir efectos nocivos (artículo 3, inciso 3) y que sea posible en la práctica recuperar las sustancias nocivas; y
- b) Incluyan en los datos estadísticos (artículo 20) que suministren las cifras correspondientes a la cantidad de cada estupefaciente utilizado de esta forma.

Artículo 3. MODIFICACIÓN DE LA ESFERA DE APLICACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN

1. Siempre que una de las Partes o la Organización Mundial de la Salud posean datos que, a su parecer, puedan exigir una modificación de cualquiera de las Listas, lo notificarán al Secretario General y le facilitarán los datos en que basen la notificación.

2. El Secretario General comunicará la notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud.

3. Cuando una notificación se refiera a una sustancia que no esté ya incluida en las Listas I o II,

I) Las Partes examinarán, teniendo en cuenta la información de que se disponga, la posibilidad de aplicar provisionalmente a la sustancia de que se trate todas las medidas de fiscalización que rigen para los estupefacientes de la Lista I;

II) Antes de tomar una decisión de conformidad con el apartado iii) de este párrafo, la Comisión podrá decidir que las Partes, apliquen provisionalmente a dicha sustancia todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la Lista I. Las Partes aplicarán tales medidas a la referida sustancia con carácter provisional;

III) Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que dicha sustancia se presta a uso indebido o puede producir efectos nocivos parecidos a los de los estupefacientes de las Listas I o II, o que puede ser transformada en un producto que se preste a un uso indebido similar o que pueda producir efectos nocivos semejantes, comunicará su dictamen a la Comisión, la cual podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, decidir que se incluya dicha sustancia en la Lista I o en la Lista II.

4. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un preparado, dadas las sustancias que contiene, no se presta a uso indebido y no puede producir efectos nocivos (inciso 3), y que su contenido de estupefaciente no se puede recuperar con facilidad, la Comisión podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, incluir este preparado en la Lista III.

5. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un estupefaciente de la Lista I es particularmente susceptible de uso indebido y de producir efectos nocivos (inciso 3) y que tal susceptibilidad no está compensada por ventajas terapéuticas apreciables que no posean otras sustancias sino los estupefacientes de la Lista IV, la Comisión podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, incluir este estupefaciente en la Lista IV.

6. Cuando una notificación se refiera a un estupefaciente de las Listas I o II o a un preparado de la Lista III, la Comisión, sin perjuicio de las medidas previstas en el inciso 5, podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, modificar cualquiera de las Listas:

- a) Transfiriendo un estupefaciente de la Lista I a la Lista II o de la Lista II a la Lista I; o
- b) Retirando un estupefaciente o preparado, según el caso, de una de las Listas.

7. Toda decisión que tome la Comisión al aplicar este artículo, será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Parte en la Convención, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Dicha decisión entrará en vigor respecto a cada una de las Partes en la fecha en que reciba tal comunicación, y las Partes adoptarán entonces las medidas requeridas por esta Convención.

8.

a) Las decisiones de la Comisión que modifiquen cualesquiera de las Listas estarán sujetas a revisión por el Consejo, previa solicitud de cualesquiera de las Partes presentada dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a todas las Partes y las invitará a que formulen sus observaciones dentro de un plazo de noventa días. Todas las observaciones que se reciban serán sometidas al Consejo para que éste las examine.

c) El Consejo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión y la decisión del Consejo será definitiva. La notificación de la decisión del Consejo será transmitida a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros Partes en la Convención, a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

d) Mientras se tramite la revisión, seguirá vigente la decisión original de la Comisión.

9. Las decisiones de la Comisión adoptadas de conformidad con este artículo no estarán sujetas al procedimiento de revisión previsto en el artículo 7.

Artículo 4. OBLIGACIONES GENERALES

Las Partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias:

- a) Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención en sus respectivos territorios;
- b) Para cooperar con los demás Estados en la ejecución de las disposiciones de la presente Convención, y
- c) Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, para limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos.

Artículo 5. LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES DE FISCALIZACIÓN

Las Partes, reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización internacional de estupefacientes, convienen en encomendar a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Junta internacional de Fiscalización de Estupefacientes, las respectivas funciones que la presente Convención les asigna.

Artículo 6. GASTOS DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES DE FISCALIZACIÓN

Los gastos de la Comisión y de la Junta serán sufragados por las Naciones Unidas en la forma que

decida la Asamblea General. Las Partes que no sean Miembros de las Naciones Unidas contribuirán a dichos gastos con las cantidades que la Asamblea General considere equitativas y fije periódicamente, previa consulta con los gobiernos de aquellas Partes.

Artículo 7. REVISIÓN DE LAS DECISIONES Y RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

Excepto las decisiones formadas de acuerdo en el artículo 3, las decisiones y recomendaciones aprobadas por la Comisión en cumplimiento de sus disposiciones estarán subordinadas a la aprobación o modificación del Consejo o de la Asamblea General, de la misma manera que otras decisiones y recomendaciones de la Comisión.

Artículo 8. FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de esta Convención, y en particular para:

- a) Modificar las Listas según lo dispuesto en el artículo 3;
- b) Señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;
- c) Hacer recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de esta Convención y el logro de sus propósitos, y en particular recomendar programas de investigación científica e intercambio de información de carácter científico o técnico;
- d) Señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones o recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

Artículo 9. COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LA JUNTA

1. La Junta se compondrá de trece miembros, que el Consejo designará en la forma siguiente:

- a) Tres miembros que posean experiencia médica, farmacológica o farmacéutica, elegidos de una lista de cinco personas, por lo menos, propuestas por la Organización Mundial de la Salud;
- b) Diez miembros elegidos de una lista de personas propuestas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y por las Partes que no sean miembros de las Naciones Unidas.

2. Los miembros de la Junta habrán de ser personas que por su competencia, imparcialidad y desinterés, inspiren confianza general. Durante su mandato no podrán ocupar cargo alguno ni ejercer actividad que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones. El Consejo, en consulta con la Junta, tomará todas las medidas necesarias para garantizar la total independencia técnica de la Junta en el desempeño de sus funciones.

3. El Consejo, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa, estudiará la conveniencia de que formen parte de la Junta, en una proporción equitativa, personas que conozcan la situación en materia de estupefacientes en los países productores, fabricantes y consumidores y que estén vinculados con esos países.

4. La Junta, en cooperación con los gobiernos y con sujeción a las disposiciones de la presente Convención, tratará de limitar el cultivo, la producción, la fabricación y el uso de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos, de asegurar su disponibilidad para tales fines y de impedir el cultivo, la producción, la fabricación, el tráfico y el uso ilícitos de estupefacientes.

5. Todas las medidas adoptadas por la Junta en virtud de la presente Convención serán las más adecuadas al propósito de fomentar la cooperación de los gobiernos con la Junta y de establecer un mecanismo para mantener un dialogo constante entre los gobiernos y la Junta que promueva y

facilite una acción nacional efectiva para alcanzar los objetivos de la presente Convención.

Artículo 10. DURACIÓN DEL MANDATO Y REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

1. Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones durante cinco años y podrán ser reelectos.
2. El mandato de cada miembro de la Junta expirará la víspera de la primera sesión de la Junta a la que tenga derecho a asistir su sucesor.
3. Cuando un miembro de la Junta deje de asistir a tres períodos de sesiones consecutivos se considerará que ha renunciado.
4. El Consejo, a recomendación de la Junta, podrá destituir a un miembro de la Junta que no reúna ya las condiciones necesarias para formar parte de ella conforme al párrafo 2 del artículo 9. Dicha recomendación deberá contar con el voto afirmativo de nueve miembros de la Junta.
5. Cuando durante el mandato de un miembro de la Junta quede vacante su cargo, el Consejo cubrirá dicha vacante eligiendo otro miembro por el resto del mandato a la mayor brevedad y de conformidad con las disposiciones aplicables del artículo 13.
6. Los miembros de la Junta percibirán una remuneración adecuada que fijará la Asamblea General.

Artículo 11. REGLAMENTO DE LA JUNTA

1. La Junta elegirá su Presidente y las personas que ocuparán los cargos directivos que considere necesarios y aprobará su reglamento.
2. La Junta se reunirá con la frecuencia que crea necesaria para el buen desempeño de sus funciones, pero celebrará por lo menos dos reuniones anuales.
3. En las sesiones de la Junta el quórum será de ocho miembros.

Artículo 12. FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PREVISIONES

1. La Junta fijará la fecha o fechas y la manera en que habrán de facilitarse las previsiones, según lo dispuesto en el artículo 19, y prescribirá el empleo de formularios al efecto.
2. La Junta pedirá a los gobiernos de los países y territorios a los que no se aplica la presente Convención, que faciliten sus previsiones de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.
3. Si un Estado no suministra las previsiones respecto de alguno de sus territorios en la fecha fijada, la Junta las establecerá en la medida de lo posible. La Junta establecerá dichas previsiones, en colaboración con el gobierno interesado, siempre que esto sea factible.
4. La Junta examinará las previsiones, incluso las suplementarias y, salvo cuando se trate de necesidades para fines especiales, podrá pedir los datos que estime necesarios respecto de cualquier país o territorio en cuyo nombre se haya suministrado la previsión, para completarla o aclarar cualquier declaración que figure en ella.
5. La Junta, con miras a limitar el uso y la distribución de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos y a asegurar su disponibilidad para tales fines, confirmará lo más rápidamente posible las previsiones, incluso las suplementarias, o podrá modificarlas con el consentimiento del gobierno interesado. En caso de desacuerdo entre el gobierno y la Junta, esta última tendrá derecho a establecer, comunicar y publicar sus propias previsiones, incluso las suplementarias.
6. Además de los informes mencionados en el artículo 15, la Junta publicará, en las épocas que

determine pero por los menos una vez al año, la información sobre las previsiones que pueda, a su parecer, facilitar la aplicación de la presente Convención.

Artículo 13. FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

1. La Junta determinará cómo ha de presentarse la información estadística según lo dispuesto en el artículo 20 y prescribirá el empleo de formularios a este efecto.
2. La Junta examinará la información que reciba, para determinar si las Partes o cualquier otro Estado ha cumplido las disposiciones de la presente Convención.
3. La Junta podrá pedir los demás datos que estime necesarios para completar o explicar los que figuren en la información estadística.
4. La Junta no tendrá competencia para formular objeciones ni expresar su opinión acerca de los datos estadísticos relativos a los estupefacientes necesarios para fines especiales.

Artículo 14. MEDIDAS DE LA JUNTA PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCION

1.

- a) Si, basándose en el examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, o de información transmitida por órganos u organismos especializados de las Naciones Unidas o, siempre que sean aprobadas por la Comisión previa recomendación de la Junta, por otras organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales internacionales que posean competencia directa en el asunto de que se trate y estén reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social con arreglo al Artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas o que gocen de condición análoga por acuerdo especial del Consejo, la Junta tiene razones objetivas para creer que las finalidades de la presente Convención corren un grave peligro porque una Parte, un país o un territorio no ha cumplido las disposiciones de la presente Convención, tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas o a solicitarle explicaciones. Si, aun cuando no hayan dejado de cumplirse las disposiciones de la Convención, una Parte, un país o un territorio se ha convertido en un centro importante de cultivo, producción, fabricación, tráfico o uso ilícitos de estupefacientes, o hay pruebas de que existe un riesgo grave de que llegue a serlo, la Junta tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas. Sin perjuicio del derecho de la Junta a señalar a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión las cuestiones mencionadas en el apartado d, la solicitud de información y las explicaciones de un gobierno o la propuesta de consultas y las consultas celebradas con un gobierno en virtud del presente apartado se considerarán asuntos confidenciales.

- b) Después de actuar en virtud del apartado a, la Junta, si ha comprobado que es necesario proceder así, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para la ejecución de las disposiciones de la presente Convención.

- c) La Junta, si lo considera necesario para evaluar una cuestión mencionada en el apartado a supra, podrá proponer al gobierno interesado la realización de un estudio al respecto en su territorio, por los medios que el gobierno estime apropiados. El gobierno interesado, si decide realizar ese estudio, podrá pedir a la Junta que ponga a su disposición los medios técnicos periciales y los servicios de una o mas personas con la capacidad necesaria para prestar ayuda a los funcionarios del gobierno en el estudio propuesto. La persona o personas que para ello proponga la

Junta se someterán a la aprobación del gobierno interesado. Las modalidades de ese estudio y el plazo dentro del cual debe efectuarse se determinarán mediante consulta entre el gobierno y la Junta. El gobierno comunicará a la Junta los resultados del estudio e indicará las medidas correctoras que considera necesario adoptar.

- d) Si la Junta considera que el gobierno interesado ha dejado de dar las explicaciones satisfactorias que se le han solicitado conforme al apartado a, o de adoptar las medidas correctivas que se le han pedido conforme al apartado b o que existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación en el plano internacional con miras a su solución, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. La Junta deberá proceder así cuando los objetivos de la presente Convención corran grave peligro y no haya sido posible resolver satisfactoriamente el asunto de otro modo. La Junta deberá proceder del mismo modo si comprueba que existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación internacional con miras a su solución y que el hecho de señalar esta situación a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión es el método más apropiado para facilitar esta cooperación; después de examinar los informes de la Junta y, en su caso, de la Comisión sobre el asunto, el Consejo podrá señalar éste a la atención de la Asamblea General.

2. La junta, cuando señale un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión en virtud del apartado d del inciso 1, podrá, si ha comprobado que es necesario proceder así, recomendar a las Partes que cesen de importar drogas del país interesado, de exportarlas a él, o de hacer ambas cosas, durante un período determinado o hasta que la Junta quede satisfecha con la situación existente en ese territorio o país. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.

3. La Junta tendrá derecho a publicar un informe sobre cualquier cuestión relacionada con las disposiciones de este artículo y comunicarlo al Consejo, el cual lo remitirá a todas las Partes. Si la Junta hace pública en dicho informe una decisión tomada en virtud de este artículo o cualquier información relacionada con el mismo, también incluirá los puntos de vista del gobierno interesado, si este lo solicitare.

4. Si la decisión de la Junta que ha sido publicada de acuerdo con este artículo no es unánime, también se hará pública la opinión de la minoría.

5. Cuando la Junta discuta una cuestión que en virtud de lo dispuesto en este artículo interese directamente a un país, este será invitado a estar representado en la reunión de la Junta.

6. Se necesitará una mayoría de dos tercios del total de miembros de la Junta para adoptar decisiones en virtud de este artículo.

Artículo 14 bis. ASISTENCIA TÉCNICA Y FINANCIERA

En los casos en que lo estime pertinente, paralelamente a las medidas enunciadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 14, o en sustitución de ellas, la Junta, de acuerdo con el gobierno interesado, podrá recomendar a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a sus organismos especializados que se preste asistencia técnica o financiera, o ambas, a ese gobierno con miras a darle apoyo en sus esfuerzos por cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud de la presente Convención, entre ellas las estipuladas o mencionadas en los artículos 2, 35, 38 y 38 bis.

Artículo 15. INFORMES DE LA JUNTA

1. La Junta redactará un informe anual sobre su labor y los informes complementarios que considere necesarios. Dichos informes contendrán, además, un análisis de las previsiones y de las informaciones estadísticas de que disponga la Junta y, cuando proceda, una indicación de las aclaraciones hechas por los gobiernos o que se les hayan pedido, si las hubiere, junto con las

observaciones y recomendaciones que la Junta desee hacer. Estos informes serán sometidos al Consejo por intermedio de la Comisión, que formulará las observaciones que estime oportunas.

2. Estos informes serán comunicados a las Partes y publicados posteriormente por el Secretario General. Las Partes permitirán que se distribuyan sin limitación.

Artículo 16. SECRETARÍA

Los servicios de secretaría de la Comisión y de la Junta serán suministrados por el Secretario General. No obstante, el Secretario de la Junta será nombrado por el Secretario General en consulta con la Junta.

Artículo 17. ADMINISTRACIÓN ESPECIAL

Las Partes mantendrán una administración especial que estará a cargo de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 18. DATOS QUE SUMINISTRARÁN LAS PARTES AL SECRETARIO GENERAL

1. Las Partes facilitarán al Secretario General los datos que la Comisión pueda pedir por ser necesarios para el desempeño de sus funciones, y en particular:

- a) Un informe anual sobre la aplicación de la presente Convención en cada uno de sus territorios;
- b) El texto de todas las leyes y reglamentos promulgados periódicamente para poner en práctica esta Convención;
- c) Los datos que pida la Comisión sobre los casos de tráfico ilícito, especialmente los datos de cada caso descubierto de tráfico ilícito que puedan tener importancia, ya sea por arrojar luz sobre las fuentes de que provienen los estupefacientes para dicho tráfico, o bien por las cantidades de que se trate o el método empleado por los traficantes ilícitos; y
- d) Los nombres y las direcciones de las autoridades facultadas para expedir permisos o certificados de exportación y de importación.

2. Las Partes suministrarán los datos mencionados en el inciso anterior, del modo y en la fecha que fije la Comisión y utilizando los formularios que ella indique.

Artículo 19. PREVISIONES DE LAS NECESIDADES DE ESTUPEFACIENTES

1. Las Partes facilitarán anualmente a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, sus previsiones sobre las cuestiones siguientes:

- a) La cantidad de estupefacientes que será consumida con fines médicos y científicos;
- b) La cantidad de estupefacientes que será utilizada para fabricar otros estupefacientes, preparados de la Lista III y sustancias a las que no se aplica esta Convención;
- c) Las existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las previsiones;

- d) Las cantidades de estupefacientes necesarios para agregar a las existencias especiales;
- e) La superficie de terreno (en hectáreas) que se destinará al cultivo de la adormidera y su ubicación geográfica;
- f) La cantidad aproximada de opio que se producirá;
- g) El numero de establecimientos industriales que fabricarán estupefacientes sintéticos; y
- h) Las cantidades de estupefacientes sintéticos que fabricará cada uno de los establecimientos mencionados en el apartado anterior.

2.

- a) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, el total de las previsiones para cada territorio y cada estupefaciente, excepto el opio y los estupefacientes sintéticos, será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a, b y d del párrafo 1 de este artículo, mas la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c del párrafo 1.

- b) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, por lo que respecta a las importaciones, y el párrafo 2 del artículo 21 bis, el total de las previsiones de opio para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a, b y d del párrafo 1 de este artículo, mas la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c del párrafo 1, o la cantidad indicada en el apartado f del párrafo 1 de este artículo si esta última es mayor.

- c) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, el total de las previsiones de cada estupefaciente sintético para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a, b y d del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c del párrafo 1, o la suma de las cantidades indicadas en el apartado h del párrafo 1 de este artículo si esta última es mayor.

- d) Las previsiones proporcionadas en virtud de lo dispuesto en los apartados precedentes de este párrafo se modificarán según corresponda para tener en cuenta toda cantidad decomisada que luego se haya entregado para usos lícitos, así como toda cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil.

3. Cualquier Estado podrá facilitar durante el año previsiones suplementarias exponiendo las razones que justifiquen dichas previsiones.

4. Las Partes comunicarán a la Junta el método empleado para determinar las cantidades que figuren en las previsiones y cualquier modificación introducida en dicho método.

5. Hechas las deducciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo 21 y tomando en consideración, en la medida de lo posible, las disposiciones del artículo 21 bis, no deberán excederse las previsiones.

Artículo 20. DATOS ESTADÍSTICOS QUE SE SUMINISTRARÁN A LA JUNTA

1. Las Partes suministrarán a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma en que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, datos estadísticos sobre las cuestiones siguientes:

- a) Producción y fabricación de estupefacientes;
- b) Uso de estupefacientes para la fabricación de otros estupefacientes, de los preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención, así como de la paja de

adormidera para la fabricación de estupefacientes;

- c) Consumo de estupefacientes;
- d) Importaciones y exportaciones de estupefacientes y de paja de adormidera;
- e) Decomiso de estupefacientes y destino que se les da;
- f) Existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las estadísticas; y
- g) Superficie determinable de cultivo de la adormidera.

2.

- a) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1, salvo el apartado d, se establecerán anualmente y se presentarán a la Junta a más tardar el 30 de junio del año siguiente al año a que se refieren.
- b) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el apartado d del inciso 1 se establecerán trimestralmente y se presentarán a la Junta dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieren.

3. Las Partes no estarán obligadas a presentar datos estadísticos relativos a las existencias especiales, pero presentarán separadamente datos relativos a los estupefacientes importados u obtenidos en el país o territorio con fines especiales, así como sobre las cantidades de estupefacientes retiradas de las existencias especiales para satisfacer las necesidades de la población civil.

Artículo 21. LIMITACIÓN DE LA FABRICACIÓN Y DE LA IMPORTACIÓN

1. La cantidad total de cada estupefaciente fabricada o importada por cada país o territorio en un año no excederá de la suma de las siguientes cantidades:

- a) La cantidad consumida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines médicos o científicos;
- b) La cantidad utilizada, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, para la fabricación de otros estupefacientes, de preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención;
- c) La cantidad exportada;
- d) La cantidad añadida a las existencias con objeto de llevarlas al nivel fijado en las previsiones correspondientes; y
- e) La cantidad adquirida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines especiales.

2. De la suma de las cantidades indicadas en el párrafo 1 se deducirá toda cantidad que haya sido decomisada y entregada para usos lícitos, así como toda cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil.

3. Si la Junta llega a la conclusión de que la cantidad fabricada o importada en un año determinado excede de la suma de las cantidades indicadas en el párrafo 1, hechas las deducciones prescritas por el párrafo 2 de ese artículo, todo excedente así determinado y que subsista al final del año se deducirá, el año siguiente, de las cantidades que hayan de fabricarse o importarse y del total de las previsiones, determinado en el párrafo 2 del artículo 19.

4.

- a) Si las informaciones estadísticas sobre importaciones y exportaciones (artículo 20)

indicaren que la cantidad exportada a cualquier país o territorio excede del total de las previsiones relativas a dicho país o territorio, según se determina en el párrafo 2 del artículo 19, más las cantidades que figuren como exportadas y deducidos los excedentes según se determina en el inciso

3 de este artículo, la Junta podrá notificar este hecho a los Estados a que, a juicio de la Junta, deba comunicarse dicha información;

- b) Cuando reciban esta notificación, las Partes no autorizarán durante el año ninguna nueva exportación del estupefaciente en cuestión al país o territorio de que se trate, salvo:
 1.) Si dicho país o territorio envía una nueva previsión que corresponda al aumento de sus importaciones y a la cantidad suplementaria que necesite; o
 2.) En casos, excepcionales, cuando, a juicio del gobierno del país exportador, la exportación sea indispensable para el tratamiento de los enfermos.

Artículo 21 bis. LIMITACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL OPIO

1. La producción de opio de cualquier país o territorio se organizará y fiscalizará de tal modo que se asegure que, en la medida de lo posible, la cantidad producida en un año cualquiera no exceda de las previsiones de la cantidad de opio que se ha de producir, establecidas de conformidad con el apartado f del párrafo 1 del artículo 19.

2. Si la Junta, basándose en la información que posee en virtud de las disposiciones de la presente Convención, concluye que una Parte que ha presentado unas previsiones de conformidad con el apartado f del párrafo 1 del artículo 19 no ha limitado el opio producido dentro de sus fronteras a los fines lícitos conforme a las previsiones pertinentes y que una cantidad importante del opio producido, lícita o ilícitamente, dentro de las fronteras de dicha Parte, ha sido desviada al tráfico ilícito, podrá después de estudiar las explicaciones de la Parte de que se trate, que le deberán ser presentadas en el plazo de un mes a partir de la notificación de tal conclusión, decidir que se deduzca la totalidad o una parte de dicha cantidad de la que se ha de producir y del total de las previsiones definidas en el apartado b del párrafo 2 del artículo 19 para el año inmediato en el que dicha deducción pueda realizarse técnicamente, teniendo en cuenta la estación del año y las obligaciones contractuales respecto de la exportación del opio. Esta decisión entrará en vigor noventa días después de haber sido notificada a la Parte de que se trate.

3. Después de notificar a la Parte interesada la decisión adoptada conforme al párrafo 2 supra respecto de una deducción, la Junta consultará con esa Parte a fin de resolver satisfactoriamente la situación.

4. Si la situación no se resuelve en forma satisfactoria, la Junta, en su caso, podrá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

5. Al adoptar su decisión respecto a una deducción, de conformidad con el párrafo 2 supra, la Junta tendrá en cuenta no sólo todas las circunstancias del caso, incluidas las que originen el problema del tráfico ilícito a que se hace referencia en dicho párrafo 2, sino también cualesquier nuevas medidas pertinentes de fiscalización que puedan haber sido adoptadas por la Parte.

Artículo 22. DISPOSICIÓN ESPECIAL APLICABLE AL CULTIVO

1. Cuando las condiciones existentes en el país o en un territorio de una Parte sean tales que, a su juicio, la prohibición del cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de la cannabis resulte la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito, la Parte interesada prohibirá dicho cultivo.

2. Una Parte que prohíba el cultivo de la adormidera o de la planta de la cannabis tomará las medidas apropiadas para secuestrar cualquier planta ilícitamente cultivada y destruirla, excepto pequeñas cantidades requeridas por la Parte para propósitos científicos o de investigación.

Artículo 23. ORGANISMOS NACIONALES PARA LA FISCALIZACIÓN DEL OPIO

1. Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera para la producción de opio deberán establecer, si no lo han hecho ya, y mantener, uno o más organismos oficiales (llamados en este artículo, de ahora en adelante, el Organismo) para desempeñar las funciones que se le asignan en el presente artículo:

2. Dichas Partes aplicarán al cultivo de la adormidera para la producción de opio y al opio las siguientes disposiciones:

- a) El Organismo designará las zonas y las parcelas de terreno en que se permitirá el cultivo de la adormidera para la producción de opio;
- b) Sólo podrán dedicarse a dicho cultivo los cultivadores que posean una licencia

expedida por el Organismo;

- c) Cada licencia especificará la superficie en la que se autoriza el cultivo;
- d) Todos los cultivadores de adormidera estarán obligados a entregar la totalidad de sus cosechas de opio al Organismo. El Organismo comprará y tomará posesión material de dichas cosechas, lo antes posible, a más tardar cuatro meses después de terminada la recolección;
- e) El Organismo tendrá el derecho exclusivo de importar, exportar, dedicarse al comercio al por mayor y mantener las existencias de opio que no se hallen en poder de los fabricantes de alcaloides de opio, opio medicinal o preparados de opio. Las Partes no están obligadas a extender este derecho exclusivo al opio medicinal y a los preparados a base de opio.

3. Las funciones administrativas a que se refiere el inciso 2 serán desempeñadas por un solo organismo público si la Constitución de la Parte interesada lo permite.

Artículo 24. LIMITACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE OPIO PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL

1.

- a) Si una de las Partes proyecta iniciar la producción de opio o aumentar su producción anterior, tendrá presente las necesidades mundiales con arreglo a las previsiones publicadas por la Junta, a fin de que su producción no ocasione superproducción de opio en el mundo. b) Ninguna Parte permitirá la producción ni el aumento de la producción de opio si cree que tal producción o tal aumento en su territorio puede ocasionar tráfico ilícito de opio.

2.

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1, si una Parte que al 1º de enero de 1961 no producía opio para la exportación y desee exportar el opio que produce en cantidades que no excedan de cinco toneladas anuales, lo notificará a la Junta y le proporcionará con dicha notificación información acerca de:

1.) La fiscalización que, de acuerdo con la presente Convención, se aplicará al opio que ha de ser producido y exportado, y
2.) El nombre del país o países a los que espera exportar dicho opio;

y la Junta podrá aprobar tal notificación, o recomendar a la Parte que no produzca opio para la exportación.

- b) Cuando una Parte que no sea de las aludidas en el inciso 3 desee producir opio para la exportación en cantidades que excedan de cinco toneladas anuales, lo notificará al Consejo y

proporcionará con dicha notificación información pertinente, que comprenda:

1.) Las cantidades que calcula producirá para la exportación;
 1.) La fiscalización aplicable o propuesta respecto del opio que se ha de producir; y
 1.) El nombre del país o países a los que espera exportar dicho opio;

y el Consejo aprobará la notificación o podrá recomendar a la Parte que no produzca opio para la exportación.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados a y b del inciso 2, una Parte que durante los 10 años inmediatamente anteriores al 1° de enero de 1961 exportaba el opio que producía, podrá continuar exportando el opio que produzca.

4.

• a) Las Partes no importarán opio de ningún país o territorio, salvo el opio producido en el territorio de:

1.) Las Partes aludidas en el inciso 3;
 1.) Las Partes que hayan notificado a la Junta, según lo dispuesto en el apartado a del inciso 2;
 1.) Las Partes que hayan recibido la aprobación del Consejo, según lo dispuesto en el apartado b del inciso 2.

• b) No obstante lo dispuesto en el apartado a de este inciso, las Partes podrán importar opio, producido por cualquier país que haya producido y exportado opio durante los 10 años anteriores al 1° de enero de 1961, siempre que dicho país haya establecido y mantenga un órgano u organismo de fiscalización nacional para los fines enunciados en el artículo 23 y aplique medios eficaces para asegurar que el opio que produce no se desvíe al tráfico ilícito.

5. Las disposiciones de este artículo no impiden que las Partes:

- a) Produzcan opio suficiente para sus propias necesidades; o
- b) Exporten a otras Partes, de conformidad con las disposiciones de esta Convención, el opio que decomisen en el tráfico ilícito.

Artículo 25. FISCALIZACIÓN DE LA PAJA DE ADORMIDERA

1. Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera con fines que no sean la producción de opio adoptarán todas las medidas necesarias para que:

- a) No produzca opio de esa adormidera; y
- b) Se fiscalice de modo adecuado la fabricación de estupefacientes a base de la paja de adormidera.

2. Las Partes aplicarán a la paja de adormidera el régimen de licencias de importación y de exportación que se prevé en los incisos 4 a 15 del artículo 31.

3. Las Partes facilitarán acerca de la importación y exportación de paja de adormidera los mismos datos estadísticos que se exigen para los estupefacientes en el apartado d del inciso 1 y en el apartado b del inciso 2 del artículo 20.

==== Artículo 26. EL ARBUSTO DE COCA Y LAS HOJAS DE COCA

1. Las Partes que permitan el cultivo del arbusto de coca aplicarán al mismo y a las hojas de coca el sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera; pero, respecto del inciso 2 d de ese artículo, la obligación impuesta al Organismo allí aludido será solamente de tomar posesión material de la cosecha lo más pronto posible después del fin de la

misma.

2. En la medida de lo posible, las Partes obligarán a arrancar de raíz todos los arbustos de coca que crezcan en estado silvestre y destruirán los que se cultiven ilícitamente.

Artículo 27. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS REFERENTES A LAS HOJAS DE COCA EN GENERAL

1. Las Partes podrán autorizar el uso de hojas de coca para la preparación de un agente saborífero que no contenga ningún alcaloide y, en la medida necesaria para dicho uso, autorizar la producción, importación, exportación, el comercio y la posesión de dichas hojas.

2. Las Partes suministrarán por separado previsiones (artículo 19) e información estadística (artículo 20) respecto de las hojas de coca para la preparación del agente saborífero, excepto en la medida en que las mismas hojas de coca se utilicen para la extracción de alcaloides y del agente saborífero y así se explique en la información estadística y en las previsiones.

Artículo 28. FISCALIZACIÓN DE LA CANNABIS

1. Si una Parte permite el cultivo de la planta de la cannabis para producir cannabis o resina de cannabis, aplicará a ese cultivo el mismo sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera.

2. La presente Convención no se aplicará al cultivo de la planta de la cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas.

3. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para impedir el uso indebido o tráfico ilícito de las hojas de la planta de la cannabis.

Artículo 29. FABRICACIÓN

1. Las Partes exigirán que la fabricación de estupefacientes se realice bajo el régimen de licencias con excepción del caso en que estos sean fabricados por empresas estatales.

2. Las Partes:

- a) Ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación de estupefacientes o participen en ella;

- b) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que dicha fabricación pueda realizarse; y

- c) Exigirán que los fabricantes de estupefacientes a quienes se haya otorgado licencia obtengan permisos periódicos en los que se especifique la clase y la cantidad de estupefacientes que estén autorizados a fabricar. Sin embargo, no será necesario exigir este requisito para fabricar preparados.

3. Las Partes impedirán que se acumulen, en poder de los fabricantes de estupefacientes, cantidades de estupefacientes o de paja de adormidera superiores a las necesarias para el funcionamiento normal de la empresa, teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado.

Artículo 30. COMERCIO Y DISTRIBUCIÓN

1. a) Las Partes exigirán que el comercio y la distribución de estupefacientes estén sometidos a licencia, excepto cuando dicho comercio o distribución lo realice una empresa o empresas del Estado.

- b) Las Partes:
 1.) Fiscalizarán a todas las personas y empresas que realicen o se dediquen al comercio o la distribución de estupefacientes; y
 2.) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que pueda realizarse dicho comercio o distribución. No será necesario exigir el requisito de licencia respecto de los preparados;
- c) Las disposiciones de los apartados a y b relativas a licencias no se aplicarán necesariamente a las personas debidamente autorizadas para ejercer funciones terapéuticas o científicas, y mientras las ejerzan.

2. Las Partes deberán también:

- a) Impedir que en poder de los comerciantes, los distribuidores, las empresas del Estado o las personas debidamente autorizadas antes mencionadas, se acumulen cantidades de estupefacientes y paja de adormidera que excedan de las necesarias para el ejercicio normal de su comercio, habida cuenta de las condiciones que prevalezcan en el mercado;

- b)

1.) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de estupefacientes a particulares. Este requisito no se aplicará necesariamente a los estupefacientes que una persona pueda obtener, usar, entregar o administrar legalmente en el ejercicio de sus funciones terapéuticas debidamente autorizadas;

1.) Si las Partes estiman que estas medidas son necesarias o convenientes, exigirán que las recetas de los estupefacientes de la Lista I se extiendan en formularios oficiales que las autoridades públicas competentes o las asociaciones profesionales autorizadas facilitarán en forma de talonarios.

3. Es deseable que las Partes exijan que las ofertas escritas o impresas de estupefacientes, la propaganda de cualquier clase o los folletos descriptivos de estupefacientes, que se empleen con fines comerciales, las envolturas interiores de los paquetes que contengan estupefacientes, y las etiquetas con que se presenten a la venta los estupefacientes indiquen las denominaciones comunes internacionales comunicadas por la Organización Mundial de la Salud.

4. Si una Parte considera que tal medida es necesaria o deseable, exigirá que el paquete o la envoltura interior del estupefaciente lleve una doble banda roja perfectamente visible. La envoltura exterior del paquete que contenga ese estupefaciente no llevará la doble banda roja.

5. Las Partes exigirán que en la etiqueta con que se presente a la venta cualquier estupefaciente se indique el contenido de estupefaciente exacto, con su peso o proporción. Este requisito del rotulado no se aplicará necesariamente a un estupefaciente que se entregue a una persona bajo receta médica.

6. Las disposiciones de los incisos 2 y 5 no se aplicarán necesariamente al comercio al por menor ni a la distribución al por menor de los estupefacientes de la Lista II

Artículo 31. DISPOSICIONES ESPECIALES REFERENTES AL COMERCIO INTERNACIONAL

1. Las Partes no permitirán a sabiendas la exportación de estupefacientes a ningún país o territorio, salvo:

- a) De conformidad con las leyes y reglamentos de dicho país o territorio; y
- b) Dentro de los límites del total de las provisiones para ese país o territorio, según se definen en el párrafo 2 del artículo 19, mas las cantidades destinadas a la reexportación.

2. Las Partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas la misma inspección y fiscalización que en otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas.

3. Las Partes:

- a) Ejercerán la fiscalización de las importaciones y exportaciones de estupefacientes, salvo cuando estas sean efectuadas por una empresa o empresas del Estado; y
- b) Ejercerán una fiscalización sobre toda persona y sobre toda empresa que se dedique a la importación o a la exportación de estupefacientes.

4.

- a) Las Partes que permitan la exportación o importación de estupefacientes exigirán que se obtenga una autorización diferente de importación o de exportación para cada importación o exportación, ya se trate de uno o mas estupefacientes.

- b) En dicha autorización se indicará el nombre del estupefaciente; la denominación común internacional, si la hubiere; la cantidad que ha de importarse o exportarse y el nombre y la dirección del importador y del exportador; y se especificará el período dentro del cual habrá de efectuarse la importación o la exportación.

- c) La autorización de exportación indicará, además, el número y la fecha del certificado de importación (inciso 5) y de la autoridad que lo ha expedido.

- d) La autorización de importación podrá permitir que la importación se efectúe en más de una expedición.

5. Antes de conceder un permiso de exportación, las Partes exigirán que la persona o el establecimiento que lo solicite presente un certificado de importación expedido por las autoridades competentes del país o del territorio importador, en el que conste que ha sido autorizada la importación del estupefaciente o de los estupefacientes que se mencionan en él. Las Partes se ajustarán en la medida de lo posible al modelo de certificado de importación aprobado por la Comisión.

6. Cada expedición deberá ir acompañada de una copia del permiso de exportación, del que el gobierno que lo haya expedido enviará una copia al gobierno del país o territorio importador.

7.

- a) Una vez efectuada la importación, o una vez expirado el plazo fijado para ella, el gobierno del país o territorio importador devolverá el permiso de exportación, debidamente anotado, al gobierno del país o territorio exportador;

- b) En la anotación se indicará la cantidad efectivamente importada;

- c) Si se ha exportado en realidad una cantidad inferior a la especificada en el permiso de exportación, las autoridades competentes indicarán en dicho permiso y en las copias oficiales correspondientes la cantidad efectivamente exportada.

8. Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un banco a la cuenta de una persona o entidad distinta de la designada en el permiso de exportación.

9. Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un almacén de aduanas, a menos que en el certificado de importación presentado por la persona o el establecimiento que solicita el permiso de exportación, el gobierno del país importador declare que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de aduanas. En ese caso, el permiso de exportación deberá especificar que la importación se hace con ese destino. Para retirar una expedición consignada al almacén de

aduanas será necesario un permiso de las autoridades en cuya jurisdicción esté comprendido el almacén y, si se destina al extranjero, se considerará como una nueva exportación en el sentido de la presente Convención.

10. Las expediciones de estupefacientes que entren en el territorio de una Parte o salgan del mismo sin ir acompañadas de un permiso de exportación serán detenidas por las autoridades competentes.

11. Ninguna Parte permitirá que pasen a través de su territorio estupefacientes expedidos a otro país aunque sean descargados del vehículo que los transporta, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa Parte una copia del permiso de exportación correspondiente a esa expedición.

12. Las autoridades competentes de un país o territorio que hayan permitido el transido de una expedición de estupefacientes deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se dé a la expedición un destino distinto del indicado en la copia del permiso de exportación que la acompañe, a menos que el gobierno del país o territorio por el que pase la expedición autorice el cambio de destino. El gobierno de ese país o territorio consideran todo cambio de destino que se solicite como una exportación del país o territorio de tránsito al país o territorio de nuevo destino. Si se autoriza el cambio de destino, las disposiciones de los apartados a y b del inciso 7 serán también aplicadas entre el país o territorio de tránsito y el país o territorio del que procedió originalmente la expedición.

13. Ninguna expedición de estupefacientes, tanto si se halla en tránsito como depositada en un almacén de aduanas, podrá ser sometida a cualquier manipulación que pueda modificar la naturaleza del estupefaciente. Tampoco podrá modificarse su embalaje sin permiso de las autoridades competentes.

14. Las disposiciones de los incisos 11 a 13 relativas al paso de estupefacientes a través del territorio de una Parte no se aplicarán cuando la expedición de que se trate sea transportada por una aeronave que no aterrice en el país o territorio de tránsito. Si la aeronave aterriza en tal país o territorio, esas disposiciones serán aplicadas en la medida en que las circunstancias lo requieran.

15. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite la fiscalización que pueda ser ejercida por cualquiera de las Partes sobre los estupefacientes en tránsito.

16. Con excepción de lo dispuesto en el apartado a del inciso 1 y en el inciso 2, ninguna disposición de este artículo se aplicará necesariamente en el caso de los preparados de la Lista III.

Artículo 32. DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE DROGAS EN LOS BOTIQUINES DE PRIMEROS AUXILIOS DE BUQUES O AERONAVES DE LAS LÍNEAS INTERNACIONALES

1. El transporte internacional por buques o aeronaves de las cantidades limitadas de drogas necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje, no se considerará como importación, exportación o tránsito por un país en el sentido de esta Convención.

2. Deberán adoptarse las precauciones adecuadas por el país de la matrícula para evitar el uso indebido de las drogas a que se refiere el inciso 1 o su desviación para fines ilícitos. La Comisión recomendará dichas precauciones, en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes.

3. Las drogas transportadas por buques o aeronaves de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, estarán sujetas a las leyes, reglamentos, permisos y licencias del país de la matrícula, pero sin perjuicio del derecho de las autoridades locales competentes a efectuar comprobaciones e inspecciones o adoptar otras medidas de fiscalización a bordo del buque o aeronave. La administración de dichas drogas en caso de urgente necesidad no se considerará que constituye una violación de las disposiciones del apartado b I) del artículo 30.

Artículo 33. POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES

Las Partes solo permitirán la posesión de estupefacientes con autorización legal.

Artículo 34. MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN Y DE INSPECCIÓN

Las Partes exigirán:

- a) Que todas las personas a quienes se concedan licencias en virtud de la presente

Convención o que ocupen cargos directivos o de inspección en una empresa del Estado establecida según lo dispuesto en esta Convención, tengan la idoneidad adecuada para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las leyes y reglamentos que se dicten para dar cumplimiento a la misma;

- b) Que las autoridades administrativas, los fabricantes, los comerciantes, los hombres de ciencia, las instituciones científicas y los hospitales lleven registros en que consten las cantidades de cada estupefaciente fabricado, y de cada adquisición y destino dado a los estupefacientes. Dichos registros serán conservados por un período de dos años por lo menos. Cuando se utilicen talonarios (artículo 30, inciso 2 b) de recetas oficiales, dichos talonarios se conservarán también durante un período de dos años por lo menos.

Artículo 35. LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO

Teniendo debidamente en cuenta sus regímenes constitucional, legal y administrativo, las Partes:

- a) Asegurarán en el plano nacional una coordinación de la acción preventiva y represiva

contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;

- b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes;
- c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales

competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;

- d) Velarán por que la cooperación internacional de los servicios apropiados se efectúe en forma expedita;

- e) Cuidarán que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para una acción

judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen las piezas de autos por vía diplomática;

- f) Proporcionarán, si lo consideran apropiado, a la Junta y a la Comisión por conducto del

Secretario General, además de la información prevista en el artículo 18, la información relativa a las actividades ilícitas de estupefacientes dentro de sus fronteras, incluida la referencia al cultivo, producción, fabricación, tráfico y uso ilícitos de estupefacientes; y

- g) En la medida de lo posible, proporcionarán la información a que se hace referencia en

el apartado anterior en la manera y en la fecha que la Junta lo solicite; si se lo pide una Parte, la Junta podrá ofrecerle su asesoramiento en su tarea de proporcionar la información y de tratar de reducir las actividades ilícitas de estupefacientes dentro de las fronteras de la Parte.

Artículo 36. DISPOSICIONES PENALES

1.

- a) A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho de cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta Convención o cualesquiera otros actos que en opinión de la Parte puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

- b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las personas que hagan uso indebido de estupefacientes hayan cometido esos delitos, las Partes podrán en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o además de declararlas culpables o de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 38.

2. A reserva de lo dispuesto por su Constitución, del régimen jurídico y de la legislación nacional de cada Parte:

- a) i) Cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto;

1.) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que trata este artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el inciso 1;

1.) Las condenas pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

1.) Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

- b) i) Cada uno de los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a del párrafo 2 del presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro;

1.) Si una Parte, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otra Parte, con la que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a del párrafo 2 del presente artículo. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida;

1.) Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a del párrafo 2 del presente artículo como casos de extradición entre ellas, sujetos a las condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida;

1.) La extradición será concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido y, no obstante lo dispuesto en los incisos i), ii) y iii) del apartado b de este párrafo, esa Parte tendrá derecho a negarse a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

3. Las disposiciones del presente artículo estarán limitadas por las disposiciones del derecho penal de la Parte interesada, en materia de jurisdicción.

4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará el principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y castigados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 37. APREHENSIÓN Y DECOMISO

Todo estupefaciente, sustancia y utensilio empleados en la comisión de delitos mencionados en el artículo 36 o destinados a tal fin podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

Artículo 38. MEDIDAS CONTRA EL USO INDEBIDO DE ESTUPEFACIENTES

1. Las Partes prestarán atención especial a la prevención del uso indebido de estupefacientes y a la pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas, adoptarán todas las medidas posibles al efecto y coordinarán sus esfuerzos en ese sentido.

2. Las Partes fomentarán, en la medida de lo posible, la formación de personal para el tratamiento, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de quienes hagan uso indebido de estupefacientes.

3. Las Partes procurarán prestar asistencia a las personas cuyo trabajo así lo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de estupefacientes y de su prevención y fomentarán asimismo ese conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de estupefacientes.

Artículo 38 bis. ACUERDOS CONDUCENTES A LA CREACIÓN DE CENTROS REGIONALES

Si una Parte lo considera deseable teniendo debidamente en cuenta su régimen constitucional, legal y administrativo, y con el asesoramiento técnico de la Junta o de los organismos especializados si así lo desea, promoverá, como parte de su lucha contra el tráfico ilícito, la celebración, en consulta con otras Partes interesadas de la misma región, de acuerdos conducentes a la creación de centros regionales de investigación científica y educación para combatir los problemas que originan el uso y el tráfico ilícitos de estupefacientes.

Artículo 39. APLICACIÓN DE MEDIDAS NACIONALES DE FISCALIZACIÓN MÁS ERICTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR ESTA CONVENCION

No obstante lo dispuesto en la presente Convención, no estará vedado a las Partes ni podrá presumirse que les esté vedado, adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en la Convención, y, en especial, que exijan que los preparados de la Lista III o los estupefacientes de la Lista II queden sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la Lista I o a aquellas que, a juicio de la Parte interesada, sean necesarias o convenientes para proteger la salud pública.

Artículo 40. IDIOMAS DE LA CONVENCION Y PROCEDIMIENTO PARA SU FIRMA, RATIFICACION Y ADHESION

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierta, hasta el 1° de agosto de 1961, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de todos los Estados no miembros que son Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembros de un organismo especializado de las Naciones Unidas, e igualmente de todo otro Estado que el Consejo pueda invitar a que sea Parte.

2 Nota de la Secretaría: A continuación se reproducen dos párrafos de la Nota preliminar, de 8 de agosto de 1975, del Secretario General al texto de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de conformidad con el artículo 22 del Protocolo del 25 de marzo de 1972: El Protocolo de modificación de la Convención Única (más adelante llamado Protocolo de 1972) entró en vigor el 8 de agosto de 1975 de conformidad con el párrafo 1 de su artículo 18. Con respecto a cualquier Estado que ya sea Parte en la Convención Única y que deposite ante el Secretario General un instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo de 1972 después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o adhesión, dicho Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que aquel Estado haya depositado su instrumento (véanse los artículos 17 y 18 del Protocolo de 1972).

Todo Estado que llegue a ser Parte en la Convención Única después de la entrada en vigor del Protocolo de 1972 será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente: a) Parte en la Convención Única en su forma enmendada; b) Parte en la Convención Única no enmendada con respecto a toda Parte en esa Convención que no esté obligada por el Protocolo de 1972 (véase el artículo 19 del Protocolo de 1972).

2. La presente Convención esta sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General.

3. La presente Convención estará abierta, después del 1° de agosto de 1961, a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo 1. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Secretario General.

Artículo 41. ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o adhesión, de conformidad con el artículo 40.

2. Con respecto a cualquier otro Estado que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la fecha de depósito de dicho cuadragésimo instrumento, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 42. APLICACION TERRITORIAL

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio, y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a que territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

Artículo 43. TERRITORIOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21 Y 31

1. Las Partes podrán notificar al Secretario General que, a efectos de los artículos 19, 20, 21 y 31, uno de sus territorios está dividido en dos o más territorios, o que dos o más de estos se consideran un solo territorio.
2. Dos o más Partes podrán notificar al Secretario General que, a consecuencia del establecimiento de una unión aduanera entre ellas, constituyen un solo territorio a los efectos de los artículos 19, 20, 21 y 31.
3. Toda notificación hecha con arreglo a los incisos 1 ó 2 de este artículo surtirá efectos el 1º de enero del año siguiente a aquel en que se haya hecho la notificación.

Artículo 44. ABROGACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES ANTERIORES

1. Al entrar en vigor la presente Convención, sus disposiciones abrogarán y sustituirán entre las Partes las disposiciones de los siguientes instrumentos:

- a) Convención Internacional del Opio, firmada en La Haya el 23 de enero de 1912;
- b) Acuerdo concerniente a la fabricación, el comercio interior y el uso de opio preparado, firmado en Ginebra el 11 de febrero de 1925;
- c) Convención Internacional del Opio, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925;
- d) Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931;
- e) Acuerdo para la supresión del hábito de fumar opio en el Lejano Oriente, firmado en Bangkok el 27 de noviembre de 1931;
- f) Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946, que modifica los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre estupefacientes concertados en La Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925 y el 13 de julio de 1931, en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936, salvo en lo que afecta a esta última Convención;
- g) Las Convenciones y Acuerdos mencionados en los apartados a a e, modificados por el Protocolo de 1946, mencionado en el apartado f;
- h) Protocolo firmado en París el 19 de noviembre de 1948, que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en la Convención del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, modificada por el Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946;
- i) Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio, firmado en Nueva York el 23 de junio de 1953, en caso que dicho Protocolo hubiera entrado en vigor.

2. Al entrar en vigor la presente Convención, el apartado b del inciso 2 del artículo 36 abrogará y sustituirá, entre las Partes que lo sean también en la Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, firmada en Ginebra el 26 de junio de 1936, las disposiciones del artículo 9 de esta última Convención, pero esas Partes podrán mantener en vigor dicho artículo 9, previa notificación al Secretario General.

Artículo 45. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. A partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención (inciso 1 del artículo 41), las funciones de la Junta a que se refiere el artículo 9 serán desempeñadas provisionalmente por el Comité Central Permanente constituido con arreglo al capítulo VI de la Convención a que se refiere, el apartado c del artículo 44, modificada, y por el Órgano de Fiscalización constituido con arreglo al capítulo II de la Convención a que se refiere el apartado d del artículo 44, modificada, según lo requieran respectivamente dichas funciones.

2. El Consejo fijará la fecha en que entrará en funciones la nueva Junta de que trata el artículo 9. A partir de esa fecha, esta Junta ejercerá, respecto de los Estados Partes en los instrumentos enumerados en el artículo 44 que no sean Partes en la presente Convención, las funciones del Comité Central Permanente y del Órgano de fiscalización mencionados en el inciso 1.

Artículo 20. Disposiciones transitorias

1. A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18, las funciones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes serán desempeñadas por la Junta constituida con arreglo a la Convención Única no modificada.

2. El Consejo Económico y Social fijará la fecha en que entrará en funciones la Junta constituida con arreglo a las modificaciones contenidas en el presente Protocolo. A partir de esa fecha, la Junta así constituida ejercerá, respecto de las Partes en la Convención Única no modificada y de las Partes en los instrumentos enumerados en el artículo 44 de la misma que no sean Partes en el presente Protocolo, las funciones de la Junta constituida con arreglo a la Convención Única no modificada.

3. El período de seis de los miembros electos en la primera elección que se celebre después de ampliar la composición de la Junta de once a trece miembros expirará a los tres años, y el de los otros siete miembros expirará a los cinco años.

4. Los miembros de la Junta cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse el mencionado período inicial de tres años serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección."

Artículo 46. DENUNCIA

1. Una vez transcurridos dos años, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención (artículo 41, inciso 1), toda Parte, en su propio nombre o en el de cualquiera de los territorios cuya representación internacional ejerza y que haya retirado el consentimiento dado según lo dispuesto en el artículo 42, podrá denunciar la presente Convención mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario General.

2. Si el Secretario General recibe la denuncia antes del 1° de julio de cualquier año o en dicho día, ésta surtirá efecto a partir del 1° de enero del año siguiente; y si la recibe después del 1° de julio, la denuncia surtirá efecto como si hubiera sido recibida antes del 1° de julio del año siguiente o en ese día.

3. La presente Convención cesará de estar en vigor si, a consecuencia de las denuncias formuladas según el inciso 1, dejan de cumplirse las condiciones estipuladas en el inciso 1 del artículo 41 para su entrada en vigor.

Artículo 47. MODIFICACIONES

1. Cualquier Parte podrá proponer una modificación de esta Convención. El texto de cualquier modificación así propuesta y los motivos de la misma serán comunicados al Secretario General quien, a su vez, los comunicará a las Partes y al Consejo. El Consejo podrá decidir:

- a) Que se convoque a una conferencia en conformidad con el inciso 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas para considerar la modificación propuesta; o
- b) Que se pregunte a las Partes si aceptan la modificación propuesta y se les pida que presenten al Consejo comentarios acerca de la misma.

2. Cuando una propuesta de modificación transmitida con arreglo a lo dispuesto en el apartado b del inciso 1 de este artículo no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los 18 meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las Partes rechaza una propuesta de modificación, el Consejo podrá decidir, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de las Partes, si ha de convocarse a una conferencia para considerar tal modificación.

Artículo 48. CONTROVERSIAS

1. Si surge entre dos o más Pastes una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención, dichas Partes se consultarán con el fin de resolver la controversia por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellos elijan.

2. Cualquiera controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma indicada en el inciso 1 será sometida a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 49. RESERVAS TRANSITORIAS

1. Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención, toda Parte podrá reservarse el derecho de autorizar temporalmente en cualquiera de sus territorios:

- a) El uso del opio con fines casi médicos;
- b) El uso del opio para fumar;
- c) La masticación de la hoja de coca;
- d) El uso de la cannabis, de la resina de cannabis, de extractos y tinturas de cannabis con fines no médicos; y
- e) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes mencionados en los apartados a a d para los fines en ellos especificados.

2. Las reservas formuladas en virtud del inciso 1 estarán sometidas a las siguientes limitaciones:

- a) Las actividades, mencionadas en el inciso 1 se autorizarán sólo en la medida en que sean tradicionales en los territorios respecto de los cuales se formule la reserva y estuvieran autorizadas en ellos el 1° de enero de 1961.
- b) No se permitirá ninguna exportación de los estupefacientes mencionados en el párrafo 1, para los fines que en el se indican, con destino a un Estado que no sea Paste o a un territorio al que no se apliquen las disposiciones de la presente Convención según lo dispuesto en el artículo 42.
- c) Sólo se permitirá que fumen opio las personas inscritas a estos efectos por las

autoridades competentes el 1° de enero de 1964.

- d) El uso del opio para fines casi médicos deberá ser abolido en un plazo de 15 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.
- e) La masticación de hoja de coca quedará prohibida dentro de los 25 años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.
- f) El uso de la cannabis para fines que no sean médicos y científicos deberá cesar lo antes posible, pero en todo caso dentro de un plazo de 25 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.
- g) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes de que trata el inciso 1, para cualquiera de los usos en él mencionados, se reducirán y suprimirán finalmente, a medida que se reduzcan y supriman dichos usos.

3. Toda Parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inciso 1:

- a) Incluirá en el informe anual que ha de suministrar al Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a del inciso 1 del artículo 18, una reseña de los progresos realizados en el año anterior con miras a la supresión del uso, la producción, la fabricación o el comercio mencionados en el inciso 1;
- b) Facilitará a la Junta previsiones (artículo 19) e informaciones estadísticas (artículo 20) para cada una de las actividades respecto de las cuales haya formulado una reserva, en la forma y de la manera prescritas por la Junta.

4.

- a) Si la Parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inciso 1 deja de enviar:
 1.) El informe mencionado en el apartado a del inciso 3 dentro de los seis meses siguientes al fin del año al que se refiere la información;
 1.) Las previsiones mencionadas en el apartado b del inciso 3, dentro de los tres meses siguientes a la fecha fijada por la Junta según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 12;
 1.) Las estadísticas mencionadas en el apartado b del párrafo 3, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que debían haber sido facilitadas según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20;la Junta o el Secretario General, según el caso, notificará a la Parte interesada el retraso en que incurre, y le pedirá que remita esta información dentro de un plazo de tres meses a contar de la fecha en que reciba la notificación.

- b) Si la Parte no atiende dentro de este plazo la petición de la Junta o del Secretario General, la reserva formulada en virtud del inciso 1 quedará sin efecto.

5. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

Artículo 50. OTRAS RESERVAS

1. No se permitirán otras reservas que las que se formulen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 o en los párrafos siguientes.

2. Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención, todo Estado podrá formular reservas a las

siguientes disposiciones de la misma:

Incisos 2 y 3 del artículo 12, inciso 2 del artículo 13, incisos 1 y 2 del artículo 14, apartado b del inciso 1 del artículo 31 y artículo 48.

3. Todo Estado que quiera ser Parte en la Convención, pero que desee ser autorizado para formular reservas distintas de las mencionadas en el inciso 2 del presente artículo o en el artículo 49, notificará su intención al Secretario General. A menos que dentro de un plazo de 12 meses a contar de la fecha de la comunicación dirigida a dichos Estados por el Secretario General, sea objetada por un tercio de los Estados que hayan ratificado la presente Convención o se hayan adherido a ella antes de expirar dicho plazo, la reserva se considerara autorizada, quedando entendido, sin embargo, que los Estados que hayan formulado objeciones a esa reserva no estarán obligados a asumir, para con el Estado que la formuló, ninguna obligación jurídica derivada de la presente Convención, que sea afectada por la dicha reserva.

4. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

Artículo 51. NOTIFICACIONES

El Secretario General notificará a todos los Estados mencionados en el inciso 1 del artículo 40:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme al artículo 40;
- b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al artículo 41;
- c) Las denuncias hechas conforme al artículo 46; y
- d) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme a los artículos 42, 43, 47, 49 y 50.

Artículo 21. Reservas

1. Al firmar el Protocolo, ratificarlo o adherirse a él, todo Estado podrá formular reservas a cualquier enmienda en él contenida, a excepción de las enmiendas a los párrafos 6 y 7 del artículo 2 (artículo 1 del presente Protocolo), a los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 9 (artículo 2 del presente Protocolo), a los párrafos 1 y 4 del artículo 10 (artículo 3 del presente Protocolo), al artículo 11 (artículo 4 del presente Protocolo), al artículo 14 bis (artículo 7 del presente Protocolo), al artículo 16 (artículo 8 del presente Protocolo), al artículo 22 (artículo 12 del presente Protocolo), al artículo 35 (artículo 13 del presente Protocolo), al apartado b del párrafo 1 del artículo 36 (artículo 14 del presente Protocolo), al artículo 38 (artículo 15 del presente Protocolo), y al artículo 38 bis (artículo 16 del presente Protocolo).

2. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas."

- **Nota de la Secretaría:** A continuación se reproduce una nota explicativa de la copia certificada conforme de la

Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, preparada por el Secretario General el 8 de agosto de 1975: "Cabe señalar que todo Estado que desee formular reservas a una o varias enmiendas de conformidad con el artículo 21 del Protocolo de 1972 anterior debe primero pasar a ser Parte en la Convención Única no enmendada (si no lo ha hecho ya) y después ratificar el Protocolo de 1972, o adherirse a él con sujeción a la reserva deseada."



Acerca de la JIFE: [Mandato](#) [Composición](#) [Presidente](#) [Secretaría](#) [Sesiones](#) *(in Inglés solamente)*

[Folleto de la JIFE](#)

Noticias [Comunicados de prensa](#) [Discursos](#)

Informe Anual: [Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes sobre el seguimiento del vigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General](#)

Cuestionario (Fecha límite extendido: 31 de agosto de 2010) [Aplicación por los gobiernos de las recomendaciones de la JIFE contenidas en sus informes anuales correspondientes a 2005, 2006 y 2007](#)

Información general: [Directrices dirigidas a patrones de referencia](#) [Directrices a los viajeros](#)

[Directrices dirigidas a los gobiernos para prevenir la venta ilegal por Internet](#)

Cuestionario (Fecha límite 30 de junio de 2010): [Cuestionario sobre la Aplicación de las recomendaciones contenidas en las Directrices dirigidas a los gobiernos para prevenir la venta ilegal por Internet de sustancias sometidas a fiscalización internacional](#)

Contacto

Estupefacientes: [1961 Convención "Lista Amarilla"/ Formularios](#) **Nuevo** [Incautaciones de correo](#)
[Estado de las Previsiones](#) [Informes Técnicos](#) [Cuestionario](#)

Sustancias Sicotrópicas [1971 Convención "Lista Verde"/Formularios](#) [Estado de las Previsiones](#)
[Informes Técnicos](#)

Precursores [1988 Convención "Lista Roja"/Formularios](#) [Informes Técnicos](#)

**Bienvenidos al sitio web de la
Junta Internacional de Fiscalización
de Estupefacientes (JIFE)**

La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) es el órgano de fiscalización independiente y cuasi judicial encargado de vigilar la aplicación de los tratados de fiscalización internacional de drogas. [Sigue...](#)

Informes 2010 de la JIFE

[Informe Anual 2010](#)

- [Informe especial: Disponibilidad de sustancias sometidas a fiscalización internacional: Garantizar suficiente acceso a esas sustancias para fines médicos y científicos](#)

[Informe sobre precursores 2010](#)

[Estupefacientes](#)
[Informe técnico 2010](#)

[Sustancias sicotrópicas](#)
[Informe técnico 2010](#)

Temas Destacados y otras noticias

- 16 de Mayo de 2011 [Pavel Pachta, Secretario adjunto de la Junta, asume como Oficial encargado las funciones del Secretario de la Junta Internacional de Estupefacientes y del Jefe de la Secretaría de la JIFE](#)
- 22 de Marzo de 2011 El Presidente de la JIFE se dirige en el quincuagésimo cuarto período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes ([Declaración relativa al Reporte Anual de la JIFE](#)) [*en Inglés*]
([Declaración relativa a la Disponibilidad de sustancias sometidas a fiscalización internacional: Garantizar suficiente acceso a esas sustancias para fines médicos y científicos](#)) [*en Inglés*]
- 2 de Marzo de 2011 [Lanzamiento del Reporte Anual de la JIFE correspondiente al año 2010](#)
- 27 de Agosto de 2010 [La JIFE hace una llamado a los gobiernos para facilitar el suministro de medicamentos controlados necesarios para la asistencia médica de emergencia de las víctimas de inundación en Pakistan](#) (*La circular ha sido enviada a todos los países y territorios*)
- 22 de Julio de 2010 [ECOSOC elige Galina Aleksandrovna Korchagina como miembro de la JIFE](#) [*en Inglés*]
- 8-10 de Julio de 2010 [Misión en Georgia](#) [*en Inglés*]
- 5-7 de Julio de 2010 [Misión en Azerbaiyán](#) [*en Inglés*]
- 27-30 de Junio de 2010 [Misión en Gabón](#) [*en Inglés*]
- 9 de Junio de 2010 [El Presidente de la JIFE se dirige al Foro Internacional sobre Afganistán en Moscú](#) [*en Inglés*]
- 8-11 de Junio de 2010 [Misión en Turkmenistán](#) [*en Inglés*]
- 26-28 de Mayo de 2010 [Misión en Guatemala](#) [*en Inglés*]
- 17-19 de Mayo de 2010 [Misión en Croacia](#) [*en Inglés*]
- 4 de Mayo de 2010 [La JIFE elige Hamid Ghodse como Presidente](#) (*Comunicado de prensa*) [*en Inglés*]
- 4 de Mayo de 2010 [JIFE tiene su 98a sesion](#) (*Comunicado de prensa*) [*en Inglés*]

- 3 de Mayo de 2010 [**Elección de las autoridades de la JIFE**](#)
- 2 de Mayo de 2010 [**98 Sesión de la JIFE inicia el Lunes 3 de Mayo de 2010**](#)
[en Inglés]
- 22-25 de Marzo de 2010 [**Misión en Líbano**](#) *[en Inglés]*
- 31 de Marzo de 2010 [**Declaración de la Presidenta de la JIFE durante la Comisión de Estupefacientes \(53° período de sesiones\)**](#) *[en Inglés]*
- 2 de Marzo de 2010 [**Primera Vicepresidenta de la JIFE, Profesora Tatyana Borisovna Dmitrieva, falleció el 1 de marzo de 2010**](#) *[en Inglés]*
- 3 de Febrero de 2010 [**Jonathan Lucas nombrado Secretario de la JIFE**](#) *[en Inglés]*
- 31 de Enero de 2010 [**97 Sesión de la JIFE inicia el Lunes 1 de Febrero de 2010**](#)
[en Inglés]
- 20 de Enero 2010 [**La JIFE llama a los gobiernos a simplificar procedimientos para envíos de medicamentos contralados a Haití**](#) *(Carta circular enviada a los países y territorios)* *[en Inglés]*
- 8-11 de Diciembre 2009 [**Misión en Marruecos**](#) *[en Inglés]*
- 16-19 de Noviembre 2009 [**Misión en Israel**](#) *[en Inglés]*
- 25 de Noviembre 2009 [**La Presidenta de la JIFE profesora Sevil Atasoy se reúne con señor Kunio Mikuriya, Secretario-General de la Organización Mundial de la aduanera, en Bruselas \(Bélgica\)**](#) *[en Inglés]*
- 2 de Noviembre 2009 [**JIFE examina la prevención del abuso de las drogas**](#)
(Comunicado de prensa) *[en Inglés]*
- 26 de Octubre de 2009 [**96 Sesión de la JIFE inicia el jueves 27 de Octubre de 2009**](#) *[en Inglés]*
- 21-23 de Octubre 2009 [**Misión en Irlanda**](#) *[en Inglés]*
- 12-14 de Octubre 2009 [**Misión en Hungría**](#) *[en Inglés]*
- 8 de Octubre de 2009 [**ECOSOC elige al embajador Jorge Montaña, \(México\) como representante de la JIFE**](#) *[en Inglés]*
- 8 de Octubre de 2009 [**La Presidenta de la JIFE se reúne con el Secretario-General en Nueva York**](#) *[en Inglés]*
- 5-7 de Octubre de 2009 [**Misión a Malta**](#) *[en Inglés]*

- 24 de Agosto de 2009 [**El profesor Ghodse de la JIFE participa en la Cumbre Mundial de Cáncer, en Dublín \(Irlanda\)**](#) *[en Inglés]*
- 16-19 de Agosto de 2009 [**Misión a Jordania**](#) *[en Inglés]*
- 13 de Agosto de 2009 [**La Presidenta de la JIFE profesora Sevil Atasoy se reúne con la Doctora Margaret Chan, Directora-General de la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra \(Suiza\)**](#) *[en Inglés]*
- 12 de Agosto de 2009 [**La Presidenta de la JIFE profesora Sevil Atasoy visita al Secretario-General de la INTERPOL en Lyon \(Francia\)**](#) *[en Inglés]*
- 30 de Julio de 2009 [**Declaración de la Presidenta de la JIFE durante el periodo de sesiones sustantivas de la ECOSOC 2009**](#) *[en Inglés]*
- 20-22 de Julio de 2009 [**Misión a España**](#) *[en Inglés]*
- 22-24 de Junio de 2009 [**Misión a Sudán**](#) *[en Inglés]*
- 21 de Mayo de 2009 [**Miembro de la JIFE renuncia**](#) (Comunicado de Prensa) *[en Inglés]*
- 18 de mayo 2009 [**ECOSOC elige a seis miembros de la JIFE**](#) *[en Inglés]*
- 14 de mayo de 2009 [**JIFE tiene su 95 a sesion**](#) (Comunicado de prensa) *[en Inglés]*
- 14 de mayo de 2009 [**La JIFE elige Sevil Atasoy como Presidenta**](#) (Comunicado de prensa) *[en Inglés]*
- 13 de mayo de 2009 [**Elección de las autoridades de la JIFE**](#)
- 20 de febrero de 2009 [**Otros comunicados de prensa**](#)
- 20 de febrero de 2009 [**Los tratados de fiscalización internacional de drogas son un logro importante en materia de cooperación internacional, afirma la JIFE**](#) (comunicados de prensa)
- 20 de febrero de 2009 [**Mensaje del Presidente**](#) (comunicados de prensa)

[Inicio](#) \ [Informe Anual](#)

[Acerca de la JIFE](#) [Noticias](#) [Actividades](#) **[Informe Anual](#)** [Estupefacientes](#) [Sustancias Sicotrópicas](#)
[Precusores](#) [Information for travellers](#) [Contacto](#)

Informe Anual

Por año

[Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2010](#)

- [Informe especial: Disponibilidad de sustancias sometidas a fiscalización internacional: Garantizar suficiente acceso a esas sustancias para fines médicos y científicos](#)

[Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2009](#)

[Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2008](#)

[Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2007](#)

[Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2006](#)

[Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2005](#)

[Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2004](#)

[Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2003](#)

[Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2002](#)

[Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2001](#)

[Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2000](#)

Por theme

2010: [Las drogas y la corrupción](#)


2009: [Prevención primaria del uso indebido de drogas](#)


2008: [Los tratados de fiscalización internacional de drogas: historia, logros y dificultades](#)







2007: [El principio de proporcionalidad y los delitos relacionados con drogas](#)

2006: [Las sustancias sometidas a fiscalización internacional y el mercado no reglamentado](#)

2005: [Desarrollo alternativo y medios de vida legítimos](#) 

2004: [Integración de las estrategias de reducción de la oferta y la demanda; más allá de un enfoque equilibrado](#) 

Archivo
1999
1998
1997
1996
1995
Suplemento 1: Disponibilidad de opiáceos para las necesidades médicas y científicas 

- 2003: [Las drogas, la delincuencia y la violencia: los efectos a nivel microsocial](#) 
- 2002: [Las drogas ilícitas y el desarrollo económico](#) 
- 2001: [La mundialización y las nuevas tecnologías: problemas que plantean a los servicios de lucha contra las drogas en el siglo XXI](#) 
- 2000: [Consumo excesivo de drogas sometidas a fiscalización internacional](#) 
- 1999: [Alivio del dolor y el sufrimiento](#) 
- 1998: [Fiscalización internacional de drogas: pasado, presente y futuro](#)
- 1997: [Prevención del uso indebido de drogas en un entorno de promoción de las drogas ilícitas](#)
- 1996: [El uso indebido de drogas y el sistema de justicia penal](#)
- 1995: [Otorgar más prioridad a combatir el blanqueo de dinero](#)
- 1994: [Suplemento del informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1994](#) 

Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2010

Prefacio

Índice

Capítulo I.

Las drogas y la corrupción

- A. La corrupción relacionada con las drogas y sus consecuencias
- B. La corrupción y la fiscalización de drogas
- C. Lucha contra la corrupción relacionada con las drogas
- D. Recomendaciones

Capítulo II.

Funcionamiento del sistema de fiscalización internacional de drogas

- A. Promoción de la aplicación sistemática de los tratados de fiscalización internacional de drogas
- B. Medidas adoptadas por la Junta para asegurar la aplicación de los tratados de fiscalización internacional de drogas
- C. Cooperación de los Gobiernos con la Junta
- D. Medidas para asegurar la aplicación de las disposiciones de los tratados de fiscalización internacional de drogas
- E. Temas especiales

Capítulo III.

Análisis de la situación mundial

A. África

B. América

América Central y el Caribe

América del Norte

América del Sur

C. Asia

Asia oriental y sudoriental

Asia meridional

Asia occidental

D. Europa

E. Oceanía

Capítulo IV.

Recomendaciones para los gobiernos, las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes

A. Recomendaciones para los gobiernos

B. Recomendaciones para la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Organización Mundial de la Salud.

C. Recomendaciones para otras organizaciones internacionales competentes

Anexos

- I. Agrupaciones regionales utilizadas en el informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2010
- II. Composición actual de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes
- III. Otros instrumentos internacionales utilizados en la lucha contra la delincuencia relacionada con las drogas

E/INCB/2010/1



UNITED NATIONS PUBLICATION
Sales No. S.11.XI.1
ISSN 0257-3733

( [2.5 MB](#))

Convenio sobre sustancias psicotrópicas. Viena, 1971

Convenio sobre sustancias psicotrópicas. Viena, 1971.-

PREAMBULO

Las Partes,

Preocupadas por la salud física y moral de la humanidad.

Advirtiendo con inquietud los problemas sanitarios y sociales que origina el uso indebido de ciertas sustancias psicotrópicas.

Decididas a prevenir y combatir el uso indebido de tales sustancias y el tráfico ilícito a que da lugar.

Considerando que es necesario tomar medidas rigurosas para restringir el uso de tales sustancias a fines lícitos.

Reconociendo que el uso de sustancias psicotrópicas para fines médicos y científicos es indispensable y que no debe restringirse, indebidamente su disponibilidad para tales fines.

Estimando que para ser eficaces, las medidas contra el uso indebido de tales sustancias requieren una acción concertada y universal.

Reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de sustancias psicotrópicas y deseosas de que los órganos internacionales interesados queden dentro del marco de dicha Organización.

Reconociendo que para tales efectos es necesario un convenio internacional,

Convienen lo siguiente:

Artículo 1º - Términos empleados.

Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto exija otra interpretación, los siguientes términos de este Convenio tendrán el significado que seguidamente se indica:

a) Por «Consejo» se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

b) Por «Comisión» se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo.

c) Por «Junta» se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida en la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes.

d) Por «Secretario general» se entiende el Secretario general de las Naciones Unidas.

e) Por «sustancia psicotrópica» se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural de la Lista I, II,III o IV

f) Por «preparado» se entiende:

- i) Toda solución o mezcla, en cualquier estado físico, que contenga una o más sustancias psicotrópicas, o

- ii) una o más sustancias psicotrópicas en forma dosificada.

g) Por «Lista I», «Lista II», «Lista III» y «Lista IV» se entiende las listas de sustancias psicotrópicas que con esa numeración se anexan al presente Convenio, con las modificaciones que se introduzcan en las mismas de conformidad con el artículo 2º.

- h) Por «exportación» e «importación» se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de una sustancia psicotrópica de un Estado a otro Estado.
- i) Por «fabricación» se entiende todos los procesos que permitan obtener sustancias psicotrópicas, incluidas la refinación y la transformación de sustancias psicotrópicas en otras sustancias psicotrópicas. El término incluye asimismo la elaboración de preparados distintos de los elaborados con receta en las farmacias.
- j) Por «tráfico ilícito» se entiende la fabricación o el tráfico de sustancias psicotrópicas contrarios a las disposiciones del presente Convenio.
- k) Por «región» se entiende toda parte de un Estado que, de conformidad con el artículo 28, se considere como entidad separada a los efectos del presente Convenio.
- l) Por «locales» se entiende los edificios o sus dependencias, así como los terrenos anexos a los mismos.

Artículo 2º - Alcance de la fiscalización de las sustancias.

1. Si alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tuvieran información acerca de una sustancia no sujeta aún a fiscalización internacional que a su juicio exija la inclusión de tal sustancia en cualquiera de las listas del presente Convenio, harán una notificación al Secretario general y le facilitarán información en apoyo de la misma. Este procedimiento se aplicará también cuando alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tengan información que justifique la transferencia de una sustancia de una de esas listas a otra o la eliminación de una sustancia de las listas.
2. El Secretario general transmitirá esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de una de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud.
3. Si los datos transmitidos con la notificación indican que la sustancia es de las que conviene incluir en la Lista I o en la Lista II, de conformidad con el párrafo 4, las Partes examinarán, teniendo en cuenta toda la información de que dispongan, la posibilidad de aplicar provisionalmente a la sustancia todas las medidas de fiscalización que rigen para las sustancias de la Lista I o de la Lista II, según proceda.
4. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba:
 - a) que la sustancia puede producir
 - i) 1) un estado de dependencia y
 - 2) estimulación o depresión del sistema nervioso central, que tengan como resultado alucinaciones o trastornos de la función motora, o del juicio, o del comportamiento, o de la percepción, o del estado de ánimo, o
 - ii) un uso indebido análogo y efectos nocivos parecidos a los de una sustancia de la Lista I, II, III, o IV, y
 - b) que hay pruebas suficientes de que la sustancia es o puede ser objeto de un uso indebido tal que constituya un problema sanitario y social que justifique la fiscalización internacional de la sustancia, la Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, incluido el alcance o probabilidad del uso indebido, el grado de gravedad del problema sanitario y social y el grado de utilidad de la sustancia en terapéutica médica, junto con cualesquiera recomendaciones sobre las medidas de fiscalización, en su caso, que resulten apropiadas según su dictamen.
5. La Comisión, teniendo en cuenta la comunicación de la Organización Mundial de la Salud, cuyos dictámenes serán determinantes en cuestiones médicas y científicas, y teniendo presentes los

factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole que considere oportunos, podrá agregar la sustancia a la Lista I, II, III o IV. La Comisión podrá solicitar ulterior información de la Organización Mundial de la Salud o de otras fuentes adecuadas.

6. Si una notificación hecha en virtud del párrafo I se refiere a una sustancia ya incluida en una de las listas, la Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un nuevo dictamen sobre la sustancia formulando de conformidad con el párrafo 4º, así como cualesquiera nuevas recomendaciones sobre las medidas de fiscalización que considere apropiadas según su dictamen. La Comisión, teniendo en cuenta la comunicación de la Organización Mundial de la Salud prevista en el párrafo 5º y tomando en consideración los factores mencionados en dicho párrafo, podrá decidir que la sustancia sea transferida de una lista a otra o retirada de las listas.

7. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con este artículo será comunicada por el Secretario general a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en el presente Convenio, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes ciento ochenta días después de la fecha de tal comunicación, excepto para cualquier Parte que dentro de ese plazo, si se trata de una decisión de agregar una sustancia a una lista, haya notificado por escrito al Secretario general que por circunstancias excepcionales, no está en condiciones de dar efecto con respecto a esa sustancia a todas las disposiciones del Convenio aplicables a las sustancias de dicha lista. En la notificación deberán indicarse las razones de esta medida excepcional. No obstante su notificación, la Parte deberá aplicar, como mínimo, las medidas de fiscalización que se indican a continuación:

a) La Parte que haya hecho tal notificación respecto a una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista I tendrá en cuenta, dentro de lo posible, las medidas especiales de fiscalización enumeradas en el artículo 7º, y, respecto de dicha sustancia, deberá:

- i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución según lo dispuesto en el artículo 8º para las sustancias de la Lista II.

- ii) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho según lo dispuesto en el artículo 9º para las sustancias de la Lista II.

- iii) Cumplir las obligaciones relativas a la exportación e importación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate.

- iv) Cumplir las obligaciones dispuestas en el artículo 13 para las sustancias de la Lista II en cuanto a la prohibición y restricciones, a la exportación e importación.

- v) Presentar a la Junta informes estadísticos, de conformidad con el apartado a) del párrafo 4º del artículo 16; y

- vi) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las Leyes o Reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

b) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista II deberá, respecto de dicha sustancia:

- i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8º.

- ii) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de conformidad con el artículo 9º

- iii) Cumplir las obligaciones relativas a la exportación e importación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate.

- iv) Cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación.

- v) Presentar a la Junta informes estadísticos de conformidad con los apartados a) c) y d) del párrafo 4º del artículo 16; y
- vi) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las Leyes o Reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

c) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista III deberá, respecto de dicha sustancia:

- i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8º
- ii) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de conformidad con el artículo 9º
- iii) Cumplir las obligaciones relativas a la exportación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate.
- iv) Cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación; y
- v) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las Leyes o Reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

d) La Parte que haya hecho tal modificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista IV deberá, respecto de dicha sustancia:

- i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8º
- ii) Cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación; y
- iii) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22 para la represión de los actos contrarios a las Leyes o Reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

e) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia transferida a una Lista para la que se prevean medidas de fiscalización y obligaciones más estrictas aplicarán como mínimo todas las disposiciones del presente Convenio que rijan para la Lista de la cual se haya transferido la sustancia.

8.

a) Las decisiones de la Comisión adoptadas en virtud de este artículo estarán sujetas a revisión del Consejo cuando así lo solicite cualquiera de las Partes, dentro de un plazo de ciento ochenta días a partir del momento en que haya recibido la notificación de la decisión. La solicitud de revisión se enviará al Secretario general junto con toda la información pertinente en que se basa dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario general transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a todas las Partes, invitándolas a presentar observaciones dentro del plazo de noventa días. Todas las observaciones que se reciban se someterán al Consejo para que las examine.

c) El Consejo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros Partes en este Convenio, a la Comisión, a la Organización Mundial de la salud y a la Junta.

d) Mientras está pendiente la revisión, permanecerá en vigor, con sujeción al párrafo 7º, la decisión original de la Comisión.

9. Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de supervisión que sean factibles a las

sustancias no sujetas a las disposiciones de este Convenio, pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de sustancias psicotrópicas.

Artículo 3° - Disposiciones especiales relativas a la fiscalización de los preparados.

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente artículo, todo preparado estará sujeto a las mismas medidas de fiscalización que la sustancia psicotrópica que contenga y, si contiene más de una de tales sustancias, a las medidas aplicables a la sustancias que sea objeto de la fiscalización más rigurosa.

2. Si un preparado que contenga una sustancia psicotrópica distinta de las de la Lista I tiene una composición tal que el riesgo de uso indebido es nulo o insignificante y la sustancia no puede recuperarse por medios fácilmente aplicables en una cantidad que se preste a uso indebido, de modo que tal preparado no da lugar a un problema sanitario y social, el preparado podrá quedar exento de algunas de las medidas de fiscalización previstas en el presente Convenio, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3°

3. Si una Parte emite un dictamen en virtud del párrafo anterior acerca de un preparado, podrá decidir que tal preparado quede exento, en su país o en una de sus regiones, de todas o algunas de las medidas de fiscalización previstas en el presente Convenio, salvo en lo prescrito respecto a:

- a) Artículo 8° (Licencias), en lo que se refiere a la fabricación.
- b) Artículo 11 (Registros), en lo que se refiere a los preparados exentos.
- c) Artículo 13 (Prohibición y restricciones a la exportación e importación).
- d) Artículo 15 (Inspección), en lo que se refiere a la fabricación.
- e) Artículo 16 (Informes que deben suministrar las Partes), en lo que se refiere a los preparados exentos; y
- f) Artículo 22 (Disposiciones penales), en la medida necesaria para la represión de actos contrarios a las Leyes o Reglamentos dictados de conformidad con las anteriores obligaciones.

Dicha Parte notificará al Secretario general tal decisión, el nombre y la composición del preparado exento y las medidas de fiscalización de que haya quedado exento. El Secretario general transmitirá la notificación a las demás Partes, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

4. Si alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tuvieran información acerca de un preparado exento conforme al párrafo 3°, que a su juicio exija que se ponga fin, total o parcialmente, a la exención, harán una notificación al Secretario general y le facilitarán información en apoyo de la misma. El Secretario general transmitirá esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de una de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud. La Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un dictamen sobre el preparado, en relación con los puntos mencionados en el párrafo 2°, junto con una recomendación sobre las medidas de fiscalización, en su caso, de que deba dejar de estar exento el preparado. La Comisión, tomando en consideración la comunicación de la Organización Mundial de la Salud, cuyo dictamen será determinante en cuestiones médicas y científicas, y teniendo en cuenta los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole que estime pertinentes, podrá decidir poner fin a la exención del preparado de una o de todas las medidas de fiscalización. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con este párrafo será comunicada por el Secretario general a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en el presente Convenio, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Todas las Partes dispondrán lo necesario para poner fin a la exención de la medida o medidas de fiscalización en cuestión, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de la comunicación del Secretario general.

Artículo 4º - Otras disposiciones especiales relativas al alcance de la fiscalización.

Respecto de las sustancias psicotrópicas distintas de las de la Lista I, las Partes podrán permitir:

- a) El transporte por viajeros internacionales de pequeñas cantidades de preparados para su uso personal; cada una de las Partes podrá, sin embargo, asegurarse de que esos preparados han sido obtenidos legalmente.
- b) El uso de esas sustancias en la industria para la fabricación de sustancias o productos no psicotrópicos, con sujeción a la aplicación de las medidas de fiscalización previstas en este Convenio hasta que las sustancias psicotrópicas se hallen en tal estado que en la práctica no puedan ser usadas indebidamente ni recuperadas; y
- c) El uso de esas sustancias, con sujeción a la aplicación de las medidas de fiscalización previstas en este Convenio, para la captura de animales por personas expresamente autorizadas por las autoridades competentes a usar esas sustancias con ese fin.

Artículo 5º - Limitación del uso a los fines médicos y científicos.

1. Cada una de las Partes limitará el uso de las sustancias de la Lista I según lo dispuesto en el artículo 7º
2. Salvo lo dispuesto en el artículo 4º, cada una de las Partes limitará a fines médicos y científicos, por los medios que estime apropiados, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, las existencias, el comercio, el uso y la posesión de las sustancias de las Listas II, III y IV.
3. Es deseable que las Partes no permitan la posesión de las sustancias de las Listas II, III y IV si no es con autorización legal.

Artículo 6º - Administración especial.

Es deseable que, para los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, cada una de las Partes establezca y mantenga una administración especial, que podría convenir fuese la misma que la administración especial establecida en virtud de las disposiciones de las convenciones para la fiscalización de los estupefacientes, o que actúe en estrecha colaboración con ella.

Artículo 7º - Disposiciones especiales aplicables a las sustancias de la Lista I.

En lo que respecta a las sustancias de la Lista I, las Partes:

- a) Prohibirán todo uso, excepto el que con fines científicos y fines médicos muy limitados hagan personas debidamente autorizadas en establecimientos médicos o científicos que estén bajo la fiscalización directa de sus gobiernos o expresamente aprobados por ellos.
- b) Exigirán que la fabricación, el comercio, la distribución y la posesión estén sometidos a un régimen especial de licencias o autorización previa.
- c) Ejercerán una estricta vigilancia de las actividades y actos mencionados en los párrafos a) y b).
- d) Limitarán la cantidad suministrada a una persona debidamente autorizada a la cantidad necesaria para la finalidad a que se refiere la autorización.
- e) Exigirán que las personas que ejerzan funciones médicas o científicas lleven registros de la adquisición de las sustancias y de los detalles de su uso; esos registros deberán conservarse como mínimo durante dos años después del último uso anotado en ellos; y
- f) Prohibirán la exportación e importación excepto cuando, tanto el exportador como el importador, sean autoridades competentes u organismos del país o región exportador e importador,

respectivamente, u otras personas o empresas que estén expresamente autorizadas por las autoridades competentes de su país o región para este propósito Los requisitos establecidos en el párrafo 1º del artículo 12 para las autorizaciones de exportación e importación de las sustancias de la Lista II se aplicarán igualmente a las sustancias de la Lista I

Artículo 8º - Licencias.

1. Las Partes exigirán que la fabricación, el comercio (incluido el comercio de exportación e importación) y la distribución de las sustancias incluidas en las Listas II, III y IV estén sometidos a un régimen de licencias o a otro régimen de fiscalización análogo.

2. Las Partes.

a) Ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas debidamente autorizadas que se dediquen a la fabricación, el comercio (incluido el comercio de exportación e importación) o la distribución de las sustancias a que se refiere el párrafo 1º que participen en estas operaciones;

b) Someterán a un régimen de licencias o a otro régimen de fiscalización análogo a los establecimientos y locales en que se realice tal fabricación, comercio o distribución; y

c) Dispondrán que en tales establecimientos y locales se tomen medidas de seguridad para evitar robos u otras desviaciones de las existencias.

3. Las disposiciones de los párrafos 1º y 2º del presente artículo relativas a licencias o a otro régimen de fiscalización análogo no se aplicarán necesariamente a las personas debidamente autorizadas para ejercer funciones terapéuticas o científicas, y mientras las ejerzan.

4. Las Partes exigirán que todas las personas a quienes se concedan licencias en virtud del presente Convenio, o que estén de otro modo autorizadas según lo previsto en el párrafo 1º de este artículo o en el apartado b) del artículo 7º, tengan las cualidades idóneas para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las Leyes y Reglamentos que se dicten para dar cumplimiento a este Convenio.

Artículo 9º - Recetas médicas.

1. Las Partes exigirán que las sustancias de las Listas II, III y IV se suministren o despachen únicamente con receta médica cuando se destinen al uso de particulares, salvo en el caso de que éstos puedan legalmente obtener, usar, despachar o administrar tales sustancias en el ejercicio debidamente autorizado de funciones terapéuticas o científicas.

2. Las Partes tomarán medidas para asegurar que las recetas en que se prescriban sustancias de las Listas II, III y IV se expidan de conformidad con las exigencias de la buena práctica médica y con sujeción a la reglamentación necesaria, particularmente en cuanto al número de veces que pueden ser despachadas y a la duración de su validez, para proteger la salud y el bienestar públicos.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1º, una Parte podrá, cuando a su juicio las circunstancias locales así lo exijan y con las condiciones que pueda estipular, incluida la obligación de llevar a un registro, autorizar a los farmacéuticos y otros minoristas con licencia designados por las autoridades sanitarias competentes del país o de una parte del mismo a que suministren, a su discreción y sin receta, para uso de particulares con fines médicos en casos excepcionales pequeñas cantidades de sustancias de las Listas II y IV, dentro de los límites que determinen las Partes.

Artículo 10 - Advertencias en los paquetes y propaganda

1. Cada una de las Partes exigirá, teniendo en cuenta los reglamentos o recomendaciones pertinentes de la organización Mundial de la Salud, que en las etiquetas, cuando sea posible, y siempre en la hoja o el folleto que acompañe los paquetes en que se pongan a la venta sustancias psicotrópicas, se den instrucciones para su uso, así como los avisos y advertencias que sean a su juicio necesarios para la seguridad del usuario.
2. Cada una de las Partes prohibirá la propaganda de las sustancias psicotrópicas dirigida al público en general, tomando debidamente en consideración sus disposiciones constitucionales.

Artículo 11- Registros

1. Con respecto a las sustancias de la Lista I, las Partes exigirán que los fabricantes y todas las demás personas autorizadas en virtud del artículo 7° para comerciar con estas sustancias y distribuir las lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten los pormenores de las cantidades fabricadas o almacenadas, y, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.
2. Con respecto a las sustancias de las Listas II y III, las Partes exigirán que los fabricantes, mayoristas, exportadores e importadores lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten los pormenores de las cantidades fabricadas y, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.
3. Con respecto a las sustancias de la Lista II, las Partes exigirán que los minoristas, las instituciones de hospitalización y asistencia y las instituciones científicas lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.
4. Las Partes procurarán, por los procedimientos adecuados y teniendo en cuenta las prácticas profesionales y comerciales de sus países, que la información acerca de la adquisición y entrega de las sustancias de la Lista III por los minoristas, las instituciones de hospitalización y asistencia y las instituciones científicas pueda consultarse fácilmente.
5. Con respecto a las sustancias de la Lista IV, las Partes exigirán que los fabricantes, exportadores e importadores lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten las cantidades fabricadas, exportadas e importadas.
6. Las Partes exigirán a los fabricantes de preparados exentos de conformidad con el párrafo 3° que lleven registros en los que conste la cantidad de cada sustancia psicotrópica utilizada en la fabricación de un preparado exento, y la naturaleza, cantidad total y destino inicial del preparado exento fabricado con esa sustancia.
7. Las Partes procurarán que los registros e información mencionados en el presente artículo que se requieran para los informes previstos en el artículo 16 se conserven como mínimo durante dos años.

Artículo 12 - Disposiciones relativas al comercio internacional

1.
 - a) Toda Parte que permita la exportación o importación de sustancias de las Listas I o II exigirá que se obtenga una autorización separada de importación o exportación, en un formulario que establecerá la Comisión, para cada exportación o importación, ya se trate de una o más sustancias.
 - b) En dicha autorización se indicará la denominación común internacional de la sustancia o, en su defecto, la designación de la sustancia en la Lista, la cantidad que ha de exportarse o importarse, la forma farmacéutica, el nombre y dirección del exportador y del importador y el periodo dentro del cual ha de efectuarse la exportación o importación. Si la sustancia se exporta o se importa en forma

de preparado deberá indicarse, además, el nombre del preparado si existe. La autorización de exportación indicará, además, el número y la fecha de la autorización de importación y la autoridad que le ha expedido.

c) Antes de conceder una autorización de exportación, las Partes exigirán que se presente una autorización de importación, expedida por las autoridades competentes del país o región de importación, que acredite que ha sido aprobada la importación de la sustancia o de las sustancias que se mencionan en ella, y tal autorización deberá ser presentada por la persona o el establecimiento que solicite la autorización de exportación.

d) Cada expedición deberá ir acompañada de una copia de la autorización de exportación, de la que el Gobierno que la haya expedido enviará una copia al Gobierno del país o región de importación.

e) Una vez efectuada la importación, el Gobierno del país o región de importación devolverá la autorización de exportación al Gobierno del país o región de exportación con una nota que acredite la cantidad efectivamente importada.

2.

a) Las Partes exigirán que para cada exportación de sustancias de la Lista III los exportadores preparen una declaración por triplicado, extendida en un formulario según un modelo establecido por la Comisión, con la información siguiente:

- i) El nombre y dirección del exportador y del importador.

- ii) La denominación común internacional de la sustancia o, en su defecto, la designación de la sustancia en la Lista.

- iii) La cantidad y la forma farmacéutica en que la sustancia se exporte, y si se hace en forma de preparado, el nombre del preparado si existe; y

- iv) La fecha de envío

b) Los exportadores presentarán a las autoridades competentes de su país o región dos copias de esta declaración y adjuntarán a su envío la tercera copia.

c) La Parte de cuyo territorio se haya exportado una sustancia de la Lista III enviará a las autoridades competentes del país o región de importación lo más pronto posible, y en todo caso dentro de los noventa días siguientes a la fecha de envío por correo certificado con ruego de acuse de recibo, una copia de la declaración recibida del exportador.

d) Las Partes podrán exigir que, al recibir la expedición, el importador remita a las autoridades competentes de su país o región la copia que acompañe a la expedición debidamente endosada, indicando las cantidades recibidas y la fecha de su recepción.

3. Respecto de las sustancias de las Listas I y II se aplicarán las siguientes disposiciones adicionales:

a) Las Partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas la misma supervisión y fiscalización que en otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas.

b) Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un Banco a la cuenta de una persona distinta de la designada en la autorización de exportación.

c) Quedarán prohibidas las exportaciones de sustancias de la Lista I dirigidas a un almacén de aduanas. Quedarán prohibidas las exportaciones de sustancias de la Lista II dirigidas a un almacén de aduanas, a menos que en la autorización de importación presentada por la personas o el establecimiento que solicita la autorización de exportación, el Gobierno del país importador acredite que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de aduanas. En ese caso, la autorización de exportación se hace con ese destino. Para retirar una expedición consignada al

almacén de aduanas será necesario un permiso de las autoridades a cuya jurisdicción esté sometido el almacén, y si se destina al extranjero, se considerarán como una nueva exportación en el sentido del presente Convenio.

d) Las expediciones que entren en el territorio de Parte salgan del mismo sin ir acompañadas de una autorización de exportación serán detenidas por las autoridades competentes.

e) Ninguna Parte permitirá que pasen a través de su territorio sustancias expedidas a otro país, sean o no descargadas del vehículo que las transporta, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa Parte una copia de la autorización de exportación correspondiente a la expedición.

f) Las autoridades competentes de un país o región que hayan permitido el tránsito de una expedición de sustancias deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se dé a la expedición un destino distinto del indicado en la copia de la autorización de exportación que la acompañe, a menos que el Gobierno del país o región por el que pase la expedición autorice el cambio de destino. El Gobierno del país o región de tránsito considerará todo cambio de destino que se solicite como una exportación del país o región de tránsito al país o región de nuevo destino. Si se autoriza el cambio de destino, las disposiciones del apartado e) del párrafo 1º serán también aplicadas entre el país o región de tránsito y el país o región del que procedía originalmente la expedición.

g) Ninguna expedición de sustancias, tanto si se halla en tránsito como depositada en un almacén de aduanas, podrá ser sometida a proceso alguno que pueda modificar la naturaleza de la sustancia. Tampoco podrá modificarse su embalaje sin permiso de las autoridades competentes.

h) Las disposiciones de los apartados e) a g) relativas al pago de sustancia a través del territorio de una Parte no se aplicarán cuando la expedición de que se trate sea transportada por una aeronave que no aterrice en el país o región de tránsito. Si la aeronave aterriza en tal país o región, esas disposiciones serán aplicadas en la medida en que las circunstancias lo requieran.

i) Las disposiciones de este párrafo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite la fiscalización que pueda ser ejercida por cualquiera de las Partes sobre estas sustancias en tránsito.

Artículo 13 - Prohibición y restricciones a la exportación e importación.

1. Una Parte podrá notificar a todas las demás Partes, por conducto del Secretario general, que prohíbe la importación en su país o en una de sus regiones de una o más de las sustancias de las Listas II, III o IV que especifique en su notificación. En toda notificación de este tipo deberá indicarse el nombre de la sustancia, según su designación en las Listas II, III o IV.

2. Cuando a una Parte le haya sido notificada una prohibición en virtud del párrafo 1º, tomará medidas para asegurar que no se exporte ninguna de las sustancias especificadas en la notificación al país o a una de las regiones de la Parte que haya hecho tal notificación.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Parte que haya hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1º podrá autorizar, en virtud de una licencia especial en cada caso, la importación de cantidades determinadas de dichas sustancias o de preparados que contengan dichas sustancias. La autoridad del país importador que expida la licencia enviará dos copias de la licencia especial de importación, indicando el nombre y dirección del importador y del exportador a la autoridad competente del país o región de exportación, la cual podrá entonces autorizar al exportador a que efectúe el envío. El envío irá acompañado de una copia de la licencia especial de importación, debidamente endosada por la autoridad competente del país o región de exportación.

Artículo 14 - Disposiciones especiales relativas al transporte de sustancias psicotrópicas en los botiquines de primeros auxilios de buques, aeronaves u otras formas de transporte público de las líneas internacionales.

1. El transporte internacional en buques, aeronaves u otras formas de transporte público internacional, tales como los ferrocarriles y autobuses internacionales, de las cantidades limitadas de sustancias de las Listas II, III o IV, necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje, no se considerará como exportación, importación o tránsito por un país en el sentido de este Convenio.
2. Deberán adoptarse las precauciones adecuadas por el país de la matrícula para evitar que se haga un uso inadecuado de las sustancias a que se refiere el párrafo 1º o su desviación para fines ilícitos. La Comisión recomendará dichas precauciones en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes.
3. Las sustancias transportadas en buques, aeronaves u otras formas de transporte público internacional, tales como los ferrocarriles y autobuses internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, estarán sujetas a las Leyes, Reglamentos, permisos y licencias del país de la matrícula, sin perjuicio del derecho de las autoridades locales competentes a efectuar comprobaciones e inspecciones y a adoptar otras medidas de fiscalización a bordo de esos medios de transporte. La administración de dichas sustancias en caso de urgente necesidad no se considerará una violación de las disposiciones del párrafo 1º del artículo 9º.

Artículo 15 - Inspección

Las Partes mantendrán un sistema de inspección de los fabricantes, exportadores, importadores, mayoristas y minoristas de sustancias psicotrópicas y de las instituciones médicas y científicas que hagan uso de tales sustancias. Las Partes dispondrán que se efectúen inspecciones con la frecuencia que juzguen necesaria de los locales, existencias y registros.

Artículo 16 - Informes que deben suministrar las Partes.

1. Las Partes suministrarán al Secretario general los datos que la Comisión pueda pedir por ser necesarios para el desempeño de sus funciones y, en particular, un informe anual sobre la aplicación del Convenio en sus territorios que incluirá datos sobre:
 - a) Las modificaciones importantes introducidas en sus Leyes y Reglamentos relativos a las sustancias psicotrópicas.
 - b) Los acontecimientos importantes en materia de uso indebido y tráfico ilícito de Sustancias psicotrópicas ocurridos en sus territorios.
2. Las Partes notificarán también al Secretario general el nombre y dirección de las autoridades gubernamentales a que se hace referencia en el apartado f) del artículo 7º, en el artículo 12 y en el párrafo 3º del artículo 13. El Secretario general distribuirá a todas las Partes dicha información.
3. Las Partes presentarán, lo antes posible después de acaecidos los hechos, un informe al Secretario general respecto de cualquier caso de tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas, así como de cualquier decomiso procedente, de tráfico ilícito, que consideren importantes, ya sea:
 - a) Porque revelen nuevas tendencias.
 - b) Por las cantidades de que se trate.
 - c) Por arrojar luz sobre las fuentes de que provienen las sustancias, o
 - d) Por los métodos empleados por los traficantes ilícitos.

Se transmitirán copias del informe, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo

21.

4. Las Partes presentarán a la Junta informes estadísticos anuales, establecidos de conformidad con los formularios preparados por la Junta:

- a) Por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas I y II, sobre las cantidades fabricadas, exportadas e importadas por cada país o región y sobre las existencias en poder de los fabricantes.
- b) Por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas III y IV, sobre las cantidades fabricadas y sobre las cantidades totales exportadas e importadas.
- c) Por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas II y III, sobre las cantidades utilizadas en la fabricación de preparados exentos.
- d) Por lo que respecta a cada una de las sustancias que no sean las de la Lista 1, sobre las cantidades utilizadas con fines industriales, de conformidad con el apartado b) del artículo 4º

Las cantidades fabricadas a que se hace referencia en los apartados a) y b) de este párrafo no comprenden las cantidades fabricadas de preparados.

5. Toda Parte facilitará a la Junta, a petición de ésta, datos estadísticos complementarios relativos a períodos ulteriores sobre las cantidades de cualquier sustancia determinada de las listas III y IV exportadas e importadas por cada país o región. Dicha Parte podrá pedir que la Junta considere confidenciales tanto su petición de datos como los datos suministrados de conformidad con el presente párrafo 6. Las Partes facilitarán la información mencionada en los párrafos 1º y 4º del modo y en la fecha que soliciten la Comisión o la Junta.

Artículo 17 - Funciones de la Comisión.

1. La Comisión podrá examinar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de este Convenio y con la aplicación de sus disposiciones y podrá hacer recomendaciones al efecto.
2. Las decisiones de la Comisión previstas en los artículos 2º y 3º se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión.

Artículo 18 - Informes de la Junta.

1. La Junta preparará informes anuales sobre su labor; dichos informes contendrán un análisis de los datos estadísticos de que disponga la Junta y, cuando proceda, una reseña de las aclaraciones hechas por los gobiernos o que se les hayan pedido, si las hubiere, junto con las observaciones y recomendaciones que la Junta desee hacer. La Junta podrá preparar los informes complementarios que considere necesarios. Los informes serán sometidos al Consejo por intermedio de la Comisión, que formulará las observaciones que estime oportunas.
2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y publicados posteriormente por el Secretario general. Las Partes permitirán que se distribuyan sin restricciones.

Artículo 19 - Medidas de la Junta para asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio.

1.

- a) Si como resultado del examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta o de la información comunicada por los órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene razones para creer que el incumplimiento de las disposiciones de este Convenio por un país o región pone gravemente en peligro los objetivos del Convenio, la Junta tendrá derecho a pedir aclaraciones al gobierno del país o región interesado. A reserva del derecho de la Junta, a que se hace referencia en el apartado

c), de señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión, la Junta considerará como confidencial cualquier petición de información o cualquier aclaración de un gobierno de conformidad con este apartado.

b) Después de tomar una decisión de conformidad con el apartado a), la Junta, si lo estima necesario, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que considere necesarias en las circunstancias del caso para la ejecución de las disposiciones de este Convenio.

c) Si la Junta comprueba que el gobierno interesado no ha dado aclaraciones satisfactorias después de haber sido invitado a hacerlo de conformidad con el apartado a) o no ha tomado las medidas correctivas que se le ha invitado a tomar de conformidad con el apartado b), podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión.

2. La Junta, al señalar un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión de conformidad con el apartado c) del párrafo 1º, podrá, si lo estima necesario, recomendar a las Partes que suspendan la exportación, importación o ambas cosas de ciertas sustancias psicotrópicas desde el país o región interesado o hacia ese país o región, ya sea durante un período determinado o hasta que la Junta considere aceptable la situación en ese país o región. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.

3. La Junta tendrá derecho a publicar un informe sobre cualquier asunto examinado de conformidad con las disposiciones de este artículo y a comunicarlo al Consejo, el cual lo transmitirá a todas las Partes. Si la Junta publica en este informe una decisión tomada de conformidad con este artículo o cualquier información al respecto, deberá publicar también en tal informe las opiniones del gobierno interesado si este último así lo pide.

4. En todo caso, si una decisión de la Junta publicada de conformidad con este artículo no es unánime, se indicarán las opiniones de la minoría.

5. Se invitará a participar en las reuniones de la Junta en que se examine una cuestión de conformidad con el presente artículo a cualquier Estado interesado directamente en dicha cuestión.

6. Las decisiones de la Junta, de conformidad con este artículo, se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.

7. Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplicarán también en el caso de que la Junta tenga razones para creer que una decisión tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 7º del artículo 2º pone gravemente en peligro los objetivos del presente Convenio.

Artículo 20 - Medidas contra el uso indebido de sustancias psicotrópicas.

1. Las Partes adoptarán todas las medidas posibles para prevenir el uso indebido de sustancias psicotrópicas y asegurar la pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas, y coordinarán sus esfuerzos en este sentido.

2. Las Partes fomentarán en la medida de lo posible la formación de personal para el tratamiento, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de quienes hagan uso indebido de sustancias psicotrópicas.

3. Las Partes prestarán asistencia a las personas cuyo trabajo asilo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de sustancias psicotrópicas y de su prevención, y fomentarán asimismo ese conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de tales sustancias.

Artículo 21 - Lucha contra el tráfico ilícito.

Teniendo debidamente en cuenta sus sistemas constitucional, legal y administrativo, las Partes:

- a) Asegurarán en el plano nacional la coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación.
- b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas, y en particular, transmitirán inmediatamente a las demás Partes directamente interesadas, por la vía diplomática o por conducto de las autoridades competentes designadas por las Partes para este fin, una copia de cualquier informe enviado al Secretario general en virtud del artículo 16 después de descubrir un caso de tráfico ilícito o de efectuar un decomiso.
- c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito.
- d) Velarán porque la cooperación internacional de los servicios adecuados se efectúe en forma expedita.
- e) Cuidarán de que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para el ejercicio de una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen los autos por la vía diplomática.

Artículo 22 - Disposiciones penales.

1.

- a) A reserva de lo dispuesto en su Constitución, cada una de las Partes considerará como delito, si se comete intencionalmente, todo acto contrario a cualquier Ley o Reglamento que se adopte en cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Convenio y dispondrá lo necesario para que los delitos graves sean sancionados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.
- b) No obstante, cuando las personas que hagan uso indebido de sustancias psicotrópicas hayan cometido esos delitos, las Partes podrán, en vez de declararlas culpables o de sancionárlas penalmente, o, además de sancionárlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 20.

2. A reserva de las limitaciones que imponga la Constitución respectiva, el sistema jurídico y la legislación nacional de cada Parte:

- a) - i) Si se ha cometido en diferentes países una serie de actos relacionados entre sí que constituyan delitos de conformidad con el párrafo 1º, cada uno de esos actos será considerado como un delito distinto.
- ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos actos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras relativos a los mismos se considerarán como delitos, tal como se dispone en el párrafo 1º
- iii) Las sentencias condenatorias pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y
- iv) Los referidos delitos graves cometidos tanto por nacionales como por extranjeros serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.
- b) Es deseable que los delitos a que se refieren el párrafo 1º y el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2º se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las Partes, y sean delitos que den lugar a extradición entre

cualesquiera de las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido, y de que esta Parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

3. Toda sustancia psicotrópica, toda otra sustancia y todo utensilio, empleados en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en los párrafos 1º y 2º o destinados a tal fin, podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

4. Las disposiciones del presente artículo quedarán sujetas a las disposiciones de la legislación nacional de la Parte interesada en materia de jurisdicción y competencia.

5. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y sancionados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 23 - Aplicación de medidas nacionales de fiscalización más estrictas que las establecidas por este Convenio.

Una Parte podrá adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en este Convenio si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para proteger la salud y el bienestar públicos.

Artículo 24 - Gastos de los órganos internacionales motivados por la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

Los gastos de la Comisión y de la Junta en relación con el cumplimiento de sus funciones respectivas conforme al presente Convenio serán sufragados por las Naciones Unidas en la forma que decida la Asamblea General. Las Partes que no sean Miembros de las Naciones Unidas contribuirán a sufragar dichos gastos con las cantidades que la Asamblea General considere equitativas y fije ocasionalmente, previa consulta con los gobiernos de aquellas Partes.

Artículo 25 - Procedimiento para la admisión, firma, ratificación y adhesión.

1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los Estados no miembros de las Naciones Unidas que sean Miembros de un organismo especializado de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como cualquier otro Estado invitado por el Consejo podrán ser Partes en el presente Convenio:

a) Firmándolo; o

b) Ratificándolo después de haberlo firmado con la reserva de ratificación; o

c) Adhiriéndose a él.

2. El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 1 de enero de 1972, inclusive. Después de esta fecha quedará abierto a la adhesión.

3. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán ante el Secretario general.

Artículo 26 - Entradas en vigor.

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que cuarenta de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 25 lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. Con respecto a cualquier otro Estado que lo firme sin reserva de ratificación, o que deposite un

instrumento de ratificación o adhesión después de la última firma o el último depósito mencionados en el párrafo precedente, este Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de su firma o a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 27 - Aplicación territorial.

El presente Convenio se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario general. El presente Convenio se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario general. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica el presente Convenio.

Artículo 28 - Regiones a que se refiere el Convenio.

1. Cualquiera de las Partes podrá notificar al Secretario general que, a los efectos del presente Convenio, su territorio está dividido en dos o más regiones, o que dos o más de éstas se consideran una sola región.
2. Dos o más Partes podrán notificar al Secretario general que a consecuencia del establecimiento de una unión aduanera entre ellas, constituyen una región a los efectos del Convenio.
3. Toda notificación hecha con arreglo a los párrafos 1 ó 2 surtirá efecto el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se haya hecho la notificación.

Artículo 29 - Denuncia.

1. Una vez transcurridos dos años, a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, toda Parte, en su propio nombre o en el de cualquiera de los territorios cuya representación internacional ejerza y que haya retirado el consentimiento dado según lo dispuesto en el artículo 27, podrá denunciar el presente Convenio mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario general.
2. Si el Secretario general recibe la denuncia antes del 1 de julio de cualquier año o en dicho día, ésta surtirá efecto a partir del 1 de enero del año siguiente, y si la recibe después del 1 de julio, la denuncia surtirá efecto como si hubiera sido recibida antes del 1 de julio del año siguiente o en ese día.
3. El presente Convenio cesará de estar en vigor si, a consecuencia de las denuncias formuladas de conformidad con los párrafos 1 y 2, dejan de cumplirse las condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 26 para su entrada en vigor.

Artículo 30 - Enmiendas.

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a este Convenio. El texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma serán comunicados al Secretario general quien, a su vez, los comunicará a las Partes y al Consejo. El Consejo podrá decidir:
 - a) Que se convoque una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas para considerar la enmienda propuesta; o
 - b) Que se pregunte a las Partes si aceptan la enmienda propuesta y se les pida que presenten al Consejo comentarios acerca de la misma.

2. Cuando una propuesta de enmienda transmitida con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 no haya sido rechazada por ninguna de las Partes, dentro de los dieciocho meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las Partes rechaza una propuesta de enmienda, el Consejo podrá decidir, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de las Partes, si ha de convocarse una conferencia para considerar tal enmienda.

Artículo 31- Controversias.

1. Si surge una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio entre dos o más Partes éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan.

2. Cualquier controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma indicada será sometida, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 32 - Reservas.

1. Sólo se admitirán las reservas que se formulen con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. Al firmar el Convenio, ratificarlo o adherirse a él, todo Estado podrá formular reservas a las siguientes disposiciones del mismo:

a) Artículo 19, párrafos 1 y 2.

b) Artículo 27.

c) Artículo 31.

3. Todo Estado que quiera ser Parte en el Convenio, pero que desee ser autorizado para formular reservas distintas de las mencionadas en los párrafos 2 y 4, podrá notificar su intención al Secretario general. A menos que dentro de un plazo de doce meses, a contar de la fecha de la comunicación de la reserva por el Secretario general, dicha reserva sea objetada por un tercio de los Estados que hayan firmado el Convenio sin reserva de ratificación, que lo hayan ratificado o que se hayan adherido a él antes de expirar dicho plazo, la reserva se considerará autorizada, quedando entendido, sin embargo, que los Estados que hayan formulado objeciones a esa reserva no estarán obligados a asumir, para con el Estado que la formuló, ninguna obligación jurídica emanada del presente Convenio que sea afectada por la dicha reserva.

4. Todo Estado en cuyo territorio crezcan en forma silvestre plantas que contengan sustancias psicotrópicas de la lista 1 y que se hayan venido usando tradicionalmente por ciertos grupos reducidos, claramente determinados, en ceremonias mágico religiosas, podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, formular la reserva correspondiente, en relación a lo dispuesto por el artículo 7 del presente Convenio, salvo en lo que respecta a las disposiciones relativas al comercio internacional.

5. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito al Secretario general, retirar todas o parte de sus reservas.

Artículo 33 - Notificaciones.

El Secretario general notificará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 25:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme al artículo 25.

b) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor conforme al artículo 26.

c) Las denuncias hechas conforme al artículo 29.

d) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme a los artículos 27, 28, 30 y 32.

En fe de lo cual, los infraescritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio en nombre de sus Gobiernos respectivos.

Hecho en Viena, el vigésimo primer día del mes de febrero de 1971, en un solo ejemplar cuyos textos, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos. El Convenio será depositado ante el Secretario general de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 25.

El presente Convenio entró en vigor el 16 de agosto de 1976.

SUSTANCIAS ENUMERADAS EN LAS LISTAS

Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Viena, 1988

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, 1988, NACIONES UNIDAS

Las Partes en la presente Convención,

Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad,

Profundamente preocupadas asimismo por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable,

Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados,

Reconociendo también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad,

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles,

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad,

Deseosas de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, comprendida la demanda ilícita de dichas drogas y sustancias y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito,

Considerando que son necesarias medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y que, por la facilidad con que se consiguen, han

provocado un aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias, Decididas a mejorar la cooperación internacional para la supresión del tráfico ilícito por mar, Reconociendo que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional,

Reconociendo también la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y deseando que los órganos internacionales relacionados con esa fiscalización actúen dentro del marco de las Naciones Unidas,

Reafirmando los principios rectores de los tratados vigentes sobre fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y el sistema de fiscalización que establecen,

Reconociendo la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito y sus graves consecuencias,

Reconociendo también la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito,

Deseosas de concertar una convención internacional que sea un instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente dirigido contra el tráfico ilícito, en la que se tomen en cuenta los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los que no estén previstos en los tratados vigentes en la esfera de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas, Convienen en lo siguiente:

Artículo 1 - DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto haga necesaria otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán en todo el texto de la presente Convención:

- a)** Por “Junta” se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Estupefaciente de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
- b)** Por “planta de cannabis” se entiende toda planta del género Cannabis;
- c)** Por “arbusto de coca” se entiende la planta de cualesquiera especies del género Erythroxylon;
- d)** Por “transportista comercial” se entiende una persona o una entidad pública, privada o de otro tipo dedicada al transporte de personas, bienes o correo a título oneroso.
- e)** Por “Comisión” se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
- f)** Por “decomiso” se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
- g)** Por “entrega vigilada” se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II anexos a la presente Convención o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención;
- h)** Por “Convención de 1961” se entiende la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
- i)** Por “Convención de 1961 en su forma enmendada” se entiende la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
- j)** Por “Convenio de 1971” se entiende el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;
- k)** Por “Consejo” se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

- l)** Por “embargo preventivo” o “incautación” se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente;
- m)** Por “tráfico ilícito” se entiende los delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la presente Convención;
- n)** Por “estupefaciente” se entiende cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
- o)** Por “adormidera” se entiende la planta de la especie *Papaver somniferum* L;
- p)** Por “producto” se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;
- q)** Por “bienes” se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- r)** Por “sustancia sicotrópica” se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las Listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;
- s)** Por “Secretario General” se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.
- t)** Por “Cuadro I” y “Cuadro II” se entiende la lista de sustancias que con esa numeración se anexa a la presente Convención, enmendada oportunamente de conformidad con el artículo 12;
- u)** Por “Estado de tránsito” se entiende el Estado a través de cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, de carácter ilícito, y que no es el punto de procedencia ni el de destino definitivo de esas sustancias.

Artículo 2 - ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCION

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.
2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
3. Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

Artículo 3 - DELITOS Y SANCIONES

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:
 - a) i) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;
 - ii) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;
 - iii) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de

- realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);
- iv) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines;
- v) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv);
- b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;
- ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;
- c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:
- i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;
- ii) La posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines;
- iii) Instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas;
- iv) La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.
2. A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.
3. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.
4. a) Cada una de las Partes dispondrá que por la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.
- b) Las Partes podrán disponer, en los casos de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que, como complemento de la declaración de culpabilidad o de la condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social.
- c) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en los casos apropiados de infracciones de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y postratamiento.
- d) Las Partes podrán, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o de la condena

por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo o como complemento de dicha declaración de culpabilidad o de dicha condena, disponer medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social del delincuente.

5. Las Partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1, del presente artículo, tales como:

- a) La participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte;
- b) La participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas;
- c) La participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito;
- d) El recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente;
- e) El hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo;
- f) La victimización o utilización de menores de edad;
- g) El hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas y sociales;
- h) Una declaración de culpabilidad anterior, en particular por delitos análogos, por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que el derecho interno de cada una de las Partes lo permita.

6. Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión, respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.

7. Las Partes velarán porque sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

8. Cada una de las Partes establecerá, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo. Dicho plazo será mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.

9. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que se encuentre en el territorio de dicha Parte, comparezca en el proceso penal correspondiente.

10. A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los artículos 5, 6, 7 y 9, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las Partes.

11. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con estos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

Artículo 4 - COMPETENCIA

1. Cada una de las Partes:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:

i) Cuando el delito se cometa en su territorio;

ii) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito;

b) Podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:

i) Cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;

ii) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicha Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 17, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de dicho artículo;

iii) Cuando el delito sea uno de los tipificados de conformidad con el apartado iv) del inciso c) del párrafo 1 del artículo 3 y se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él uno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes:

a) Adoptará también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra basándose en que:

i) El delito se ha cometido en su territorio o a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito; o

ii) El delito ha sido cometido por un nacional suyo;

b) Podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra.

3. La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por una Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 5 - DECOMISO

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;

b) De estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

4. a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:

i) Presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o

ii) Presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en la medida

solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, en lo que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente por respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que se ordene, ya sea por la Parte requirente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al inciso a) del presente párrafo, por la Parte requerida. - 6 -

c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con la Parte requirente.

d) Será aplicable, mutatis mutandis, lo dispuesto en los párrafos 6 a 19 del artículo 7. Además de la información enumerada en el párrafo 10 del artículo 7, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

i) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;

ii) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;

iii) En el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

e) Cada una de las Partes proporcionará al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.

f) Si una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicha Parte considerará la presente Convención como base convencional necesaria y suficiente.

g) Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

5. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 ó 4 del presente artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

i) Aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los costos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

ii) Repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los costos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

6. a) Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, estos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionadas en el presente artículo.

b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de

cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.

c) Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados:

i) Del producto;

ii) De los bienes con los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o

iii) De los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que al producto.

7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las Partes, y con arreglo a lo dispuesto en él.

Artículo 6 - EXTRADICIÓN

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitará el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarán perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

7. Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá:

a) Si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 por los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente;

b) Si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar.

11. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

12. Las Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

Artículo 7 - ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

1. Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;

b) Presentar documentos judiciales;

c) Efectuar inspecciones e incautaciones;

d) Examinar objetos y lugares;

e) Facilitar información y elementos de prueba;

f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;

g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

3. Las Partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno de la Parte requerida.

4. Las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.

5. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

7. Los párrafos 8 a 19 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al mismo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 19 del presente artículo.

8. Las Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitirlas a las

autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para la Parte requerida. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando las Partes convengan en ello se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;
- b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones;
- c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trace de solicitudes para la presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique;
- e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

11. La Parte requerida podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la Parte requerida y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

13. La Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información, o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

14. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

15. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;
- b) Cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- c) Cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;
- d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

16. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.</p>

17. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la Parte requerida si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aun posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

18. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio de la Parte requirente, no será objeto de

procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado.

19. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

20. Cuando sea necesario, las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 8 - REMISIÓN DE ACTUACIONES PENALES

Las Partes considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el procesamiento por los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando se estime que esa remisión obrará en interés de una correcta administración de justicia.

Artículo 9 - OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN Y CAPACITACIÓN

1. Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Deberán, en particular, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales:

- a) Establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, incluso, siempre que las Partes interesadas lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;
- b) Cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de carácter internacional, acerca:
 - i) De la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;
 - ii) Del movimiento del producto o de los bienes destinados de la comisión de esos delitos;
 - iii) Del movimiento de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II de la presente Convención e instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos;
- c) Cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de llevar a cabo la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán porque se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación;
- d) Proporcionar, cuando corresponda, las cantidades necesarias de sustancias para su análisis o investigación;
- e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el

intercambio de personal y de otros expertos, incluso destacando funcionarios de enlace.

2. Cada una de las Partes, en la medida necesaria, iniciará, desarrollará o perfeccionará programas específicos de capacitación destinados a su personal de detección y represión o de otra índole, incluido el personal aduanero, encargado de suprimir los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. En particular, estos programas se referirán a:

- a) Los métodos utilizados en la detección y supresión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;
- b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, en particular en los Estados de tránsito, y medidas adecuadas para contrarrestar su utilización;
- c) La vigilancia de la importación y exportación de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II;
- d) La detección y vigilancia del movimiento del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, y de los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, y de los instrumentos que se utilicen o se pretenda utilizar en la comisión de dichos delitos;
- e) Los métodos utilizados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto, y de dichos bienes e instrumentos;
- f) El acopio de pruebas;
- g) Las técnicas de fiscalización en zonas y puertos francos;
- h) Las técnicas modernas de detección y represión.

3. Las Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos en las esferas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo y, a ese fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales a fin de promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos en particular los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

Artículo 10 - COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA A LOS ESTADOS DE TRÁNSITO

1. Las Partes cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, para prestar asistencia y apoyo a los Estados de tránsito y, en particular, a los países en desarrollo que necesiten de tales asistencia y apoyo, en la medida de lo posible, mediante programas de cooperación técnica para impedir la entrada y el tránsito ilícitos, así como para otras actividades conexas.

2. Las Partes podrán convenir, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, en proporcionar asistencia financiera a dichos Estados de tránsito con el fin de aumentar y fortalecer la infraestructura que necesiten para una fiscalización y una prevención eficaces del tráfico ilícito.

3. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo y podrán tomar en consideración la posibilidad de concertar arreglos financieros a ese respecto.

Artículo 11 - ENTREGA VIGILADA

1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas.

2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.

3. Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas que contengan.

Artículo 12 - SUSTANCIAS QUE SE UTILIZAN CON FRECUENCIA EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

1. Las Partes adoptarán las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y cooperarán entre ellas con este fin.

2. Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el Cuadro I o el Cuadro II, lo notificará al Secretario General y le facilitará los datos en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un Cuadro a otro.

3. El Secretario General comunicará esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Junta. Las Partes comunicarán al Secretario General sus observaciones acerca de la notificación y toda la información complementaria que pueda serle útil a la Junta para elaborar un dictamen y a la Comisión para adoptar una decisión.

4. Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:

a) Que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;

b) Que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional, comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso lícito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las Partes y las observaciones y recomendaciones de la Junta, cuyo dictamen será determinante en cuanto a los aspectos científicos, y tomando también debidamente en consideración otros factores pertinentes, podrá decidir, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, incorporar una sustancia al Cuadro I o al Cuadro II.

6. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con el presente artículo será notificada por el Secretario General a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o puedan llegar a serlo y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes a los 180 días de la fecha de la notificación.

7. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas con arreglo al presente artículo estarán sujetas a revisión por el Consejo, cuando así lo solicite cualquiera de las Partes dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente

a la Comisión, a la Junta y a todas las Partes, invitándolas a presentar sus observaciones dentro del plazo de 90 días. Todas las observaciones que se reciban se comunicarán al Consejo para que éste las examine.

c) El Consejo podrá confirmar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo, a la Comisión y a la Junta.

8. a) Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general del párrafo 1 del presente artículo y de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971, las Partes tomarán las medidas que estimen oportunas para vigilar la fabricación y la distribución de sustancias que figuren en los Cuadros I y II que se realicen dentro de su territorio. b) Con este fin las Partes podrán:

i) Controlar a todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación o la distribución de tales sustancias;

ii) Controlar bajo licencia el establecimiento y los locales en que se realicen las mencionadas fabricación o distribución;

iii) Exigir que los licenciarios obtengan la autorización para realizar las mencionadas operaciones;

iv) Impedir la acumulación en posesión de fabricantes y distribuidores de cantidades de esas sustancias que excedan de las que requieran el desempeño normal de las actividades comerciales y las condiciones prevalecientes en el mercado.

9. Cada una de las Partes adoptará, con respecto a las sustancias que figuren en el Cuadro I y el Cuadro II, las siguientes medidas:

a) Establecer y mantener un sistema para vigilar el comercio internacional de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II a fin de facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas. Esos sistemas de vigilancia deberán aplicarse en estrecha cooperación con los fabricantes, importadores, exportadores, mayoristas y minoristas, que deberán informar a las autoridades competentes sobre los pedidos y operaciones sospechosos;

b) Disponer la incautación de cualquier sustancia que figure en el Cuadro I o el Cuadro II si hay pruebas suficientes de que se ha de utilizar para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

c) Notificar, lo antes posible, a las autoridades y servicios competentes de las Partes interesadas si hay razones para presumir que la importación, la exportación o el tránsito de una sustancia que figura en el Cuadro I o el Cuadro II se destina a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, facilitando, en particular, información sobre los medios de pago y cualesquiera otros elementos esenciales en los que se funde esa presunción;

d) Exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas. Los documentos comerciales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán contener los nombres, tal como figuran en el Cuadro I o el Cuadro II, de las sustancias que se importen o exporten, la cantidad que se importe o exporte y el nombre y la dirección del importador, del exportador y, cuando sea posible, del consignatario;

e) Velar porque los documentos mencionados en el inciso d) sean conservados durante dos años por lo menos y puedan ser inspeccionados por las autoridades competentes.

10.

a) Además de lo dispuesto en el párrafo 9, y a petición de la Parte interesada dirigida al Secretario General, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en el Cuadro I velará porque, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:

i) El nombre y la dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;

ii) El nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I;

iii) La cantidad de la sustancia que se ha de exportar;

iv) El punto de entrada y la fecha de envío previstos;

v) Cualquier otra información que acuerden mutuamente las Partes.

b) Las Partes podrán adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en el presente párrafo si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias.

11. Cuando una de las Partes facilite información a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 del presente artículo, la Parte que facilita tal información podrá exigir que la Parte que la reciba respete el carácter confidencial de los secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales o de los procesos industriales que contenga.

12. Cada una de las Partes presentará anualmente a la Junta, en la forma y de la manera que ésta disponga y en los formularios que ésta suministre, información sobre:

a) Las cantidades incautadas de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II y, cuando se conozca, su origen;

b) Cualquier sustancia que no figure en el Cuadro I o el Cuadro II, pero de la que se sepa que se emplea en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y que, a juicio de esa Parte, sea considerada lo bastante importante para ser señalada a la atención de la Junta;

c) Los métodos de desviación y de fabricación ilícita.

13. La Junta informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo, y la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II.

14. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los preparados farmacéuticos ni a otros preparados que contengan sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II y que estén compuestos de forma tal que esas sustancias no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios de sencilla aplicación. - 14 -

Artículo 13. MATERIALES Y EQUIPOS

Las Partes adoptarán las medidas que consideren adecuadas para impedir el comercio y la desviación de materiales y equipos destinados a la producción o fabricación ilícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y cooperarán a este fin.

Artículo 14. MEDIDAS PARA ERRADICAR EL CULTIVO ILÍCITO DE PLANTAS DE LAS QUE SE EXTRAEN ESTUPEFACIENTES Y PARA ELIMINAR LA DEMANDA ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

1. Cualquier medida adoptada por las Partes para la aplicación de la presente Convención no será menos estricta que las normas aplicables a la erradicación del cultivo ilícito de plantas que contengan estupefacientes y sustancias sicotrópicas y a la eliminación de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas conforme a lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971.

2. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente.

3. a) Las Partes podrán cooperar para aumentar la eficacia de los esfuerzos de erradicación. Tal cooperación podrá comprender, entre otras cosas, el apoyo, cuando proceda, al desarrollo rural integrado tendiente a ofrecer soluciones sustitutivas del cultivo ilícito que sean económicamente viables. Factores como el acceso a los mercados, la disponibilidad de recursos y las condiciones socioeconómicas imperantes deberán ser tomados en cuenta antes de que estos programas hayan sido puestos en marcha. Las Partes podrán llegar a acuerdos sobre cualesquiera otras medidas adecuadas de cooperación.

b) Las Partes facilitarán también el intercambio de información científicas y técnica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación.

c) Cuando tengan fronteras comunes, las Partes tratarán de cooperar en programas de erradicación en sus respectivas zonas situadas a lo largo de dichas fronteras.

4. Las Partes adoptarán medidas adecuadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito. Estas medidas podrán basarse, entre otras cosas, en las recomendaciones de las Naciones Unidas, los organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como la Organización Mundial de la Salud, y otras organizaciones internacionales competentes, y en el Plan Amplio y Multidisciplinario aprobado por la Conferencia internacional sobre el Uso Indevido y el Tráfico Ilícitos de Drogas celebrada en 1987, en la medida en que éste se relacione con los esfuerzos de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de entidades privadas en las esferas de la prevención, del tratamiento y de la rehabilitación. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

5. Las Partes podrán asimismo adoptar las medidas necesarias para que los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II que se hayan incautado o decomisado sean destruidas prontamente o se disponga de ellas de acuerdo con la ley y para que las cantidades necesarias debidamente certificadas de esas sustancias sean admisibles a efectos probatorios.

Artículo 15. TRANSPORTISTAS COMERCIALES

1. Las Partes adoptarán medidas adecuadas a fin de garantizar que los medios de transporte utilizados por los transportistas comerciales no lo sean para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3; entre esas medidas podrá figurar la concertación de arreglos especiales con los transportistas comerciales.

2. Cada una de las Partes exigirá a los transportistas comerciales que tomen precauciones razonables a fin de impedir que sus medios de transporte sean utilizados para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Entre esas precauciones podrán figurar las siguientes:

a) Cuando el establecimiento principal del transportista comercial se encuentre en el territorio de dicha Parte:

i) La capacitación del personal para descubrir personas o remesas sospechosas;

ii) El estímulo de la integridad moral del personal.

b) Cuando el transportista comercial desarrolle actividades en el territorio de dicha Parte:

i) La presentación por adelantado, cuando sea posible, de los manifiestos de carga;

ii) La utilización en los contenedores de sellos inviolables y verificables individualmente;

iii) La denuncia a las autoridades competentes, en la primera ocasión, de cualquier circunstancia sospechosa que pueda estar relacionada con la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

3. Cada una de las Partes procurará garantizar que los transportistas comerciales y las autoridades competentes de los lugares de entrada y salida, y demás zonas de control aduanero, cooperen a fin de impedir el acceso no autorizado a los medios de transporte y a la carga, así como en la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas.

Artículo 16 - DOCUMENTOS COMERCIALES Y ETIQUETAS DE LAS EXPORTACIONES

1. Cada una de las Partes exigirá que las exportaciones lícitas de estupefacientes y sustancias

sicotrópicas estén debidamente documentadas. Además de los requisitos de documentación previstos en el artículo 31 de la Convención de 1961, en el artículo 31 de la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el artículo 12 del Convenio de 1971, en los documentos comerciales, tales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán indicarse los nombres de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas que se exporten, tal como figuren en las Listas correspondientes de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971, así como la cantidad exportada y el nombre y la dirección del exportador, del importador y, cuando sea posible, del consignatario.

2. Cada una de las Partes exigirá que las remesas de estupefacientes y sustancias Sicotrópicas exportadas no vayan incorrectamente etiquetadas.

Artículo 17 - TRÁFICO ILÍCITO POR MAR

1. Las Partes cooperarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.

2. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave de su pabellón, o que no enarbole ninguno o no lleve matrícula, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá solicitar asistencia de otras Partes a fin de poner término a esa utilización. Las Partes a las que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan.

3. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otra Parte, esta siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá notificarlo al Estado del pabellón y pedir que confirme la matrícula; si la confirma, podrá solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave.

4. De conformidad con el párrafo 3 o con los tratados vigentes entre las Partes, o con cualquier otro acuerdo o arreglo que se haya podido concertar entre ellas, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

a) Abordar la nave;

b) Inspeccionar la nave;

c) Si se descubren pruebas de implicación en el tráfico ilícito, adoptar medidas adecuadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo.

5. Cuando se adopte una medida de conformidad con el presente artículo, las Partes interesadas tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar ni la de la nave y la carga y de no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado.

6. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con sus obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, someter su autorización a condiciones que serán convenidas entre dicho Estado y la Parte requirente, sobre todo en lo que concierne a la responsabilidad.

7. A los efectos de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, las Partes responderán con celeridad a las solicitudes de otras Partes de que se averigüe si una nave que esté enarbolando su pabellón está autorizada a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en el párrafo 3. Cada Estado, en el momento de entrar a ser Parte en la presente Convención, designará una o, en caso necesario, varias autoridades para que se encarguen de recibir dichas solicitudes y de responder a ellas. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todas las demás Partes, dentro del mes siguiente a la designación.

8. La Parte que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón de los resultados de esa medida.

9. Las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales y regionales para llevar a la práctica las disposiciones del presente artículo o hacerlas más eficaces.

10. Las medidas que se adopten en cumplimiento del párrafo 4 del presente artículo serán sólo aplicadas por buques de guerra o aeronaves militares, u otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizadas a tal fin.

11. Toda medida adoptada de conformidad con el presente artículo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir en los derechos y obligaciones de los Estados ribereños o en el ejercicio de su competencia, que sean conformes con el derecho internacional del mar, ni de menoscabar esos derechos, obligaciones o competencias.

Artículo 18 - ZONAS Y PUERTOS FRANCOS

1. Las Partes, a fin de eliminar, en las zonas y puertos francos, el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II adoptarán medidas no menos estrictas que las que apliquen en otras partes de su territorio.

2. Las Partes procurarán:

- a) Vigilar el movimiento de bienes y personas en las zonas y puertos francos, a cuyo fin facultarán a las autorizadas competentes a inspeccionar las cargas y las naves a su llegada y partida, incluidas las embarcaciones de recreo y los barcos pequeños, así como las aeronaves y los vehículos y, cuando proceda, a registrar a los miembros de la tripulación y los pasajeros, así como los equipajes respectivos;
- b) Establecer y mantener un sistema para descubrir los envíos sospechosos de contener estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II que entren en dichas zonas o salgan de ellas;
- c) Establecer y mantener sistemas de vigilancia en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puestos de control fronterizo de las zonas y puertos francos.

Artículo 19 - UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES

1. Las Partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de las Convenciones de la Unión Postal Universal, y de acuerdo con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, adoptarán medidas a fin de suprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito y cooperarán con ese propósito.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo comprenderán, en particular:

- a) Medidas coordinadas y orientadas a prevenir y reprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito;
- b) La introducción y el mantenimiento, por el personal de detección y represión competente, de técnicas de investigación y de control encaminadas a detectar los envíos postales con remesas ilícitas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II;
- c) Medidas legislativas que permitan utilizar los medios adecuados a fin de allegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales.

Artículo 20 - INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES

1. Las Partes suministrarán, por mediación del Secretario General, información a la Comisión sobre el funcionamiento de la presente Convención en sus territorios, y, en particular:

- a) El texto de las leyes y reglamentos que promulguen para dar efecto a la Convención;
- b) Los pormenores de casos de tráfico ilícito dentro de su jurisdicción que estimen importantes por las nuevas tendencias que revelen, las cantidades de que se trate, las fuentes de procedencia de las sustancias o los métodos utilizados por las personas que se dedican al tráfico ilícito.

2. Las Partes facilitarán dicha información del modo y en la fecha que solicite la Comisión.

Artículo 21 - FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de la presente Convención, y, en particular:

- a) La Comisión examinará el funcionamiento de la presente Convención, sobre la base de la información presentada por las Partes de conformidad con el artículo 20;
- b) La Comisión podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de la información recibida de las Partes;
- c) La Comisión podrá señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;
- d) La Comisión tomará las medidas que estime adecuadas sobre cualquier cuestión que le haya remitido la Junta de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 22;
- e) La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, podrá enmendar el Cuadro I y el Cuadro II;
- f) La Comisión podrá señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones y recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

Artículo 22 - FUNCIONES DE LA JUNTA

1. Sin perjuicio de las funciones de la Comisión previstas en el artículo 21 y sin perjuicio de las funciones de la Junta y de la Comisión previstas en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971:

- a) Si, sobre la base de su examen de la información a disposición de ella, del Secretario General o de la Comisión, o de la información comunicada por órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene motivos para creer que no se cumplen los objetivos de la presente Convención en asuntos de su competencia, la Junta podrá invitar a una o más Partes a suministrar toda información pertinente;
- b) Con respecto a los artículos 12, 13 y 16:
 - i) Una vez cumplido el trámite señalado en el inciso a) del presente artículo; la Junta podrá, si lo juzga necesario, pedir a la Parte interesada que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 16;
 - ii) Antes de tomar ninguna medida conforme al apartado iii) infra, la Junta tratará confidencialmente sus comunicaciones con la Parte interesada conforme a los incisos anteriores;
 - iii) Si la Junta considera que la Parte interesada no ha adoptado las medidas correctivas que se le han pedido conforme a este inciso, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. Cualquier informe que publique la Junta de conformidad con este inciso incluirá asimismo las opiniones de la Parte interesada si ésta así lo solicitare.

2. Se invitará a toda Parte interesada a que esté representada en las reuniones de la Junta en las que se haya de examinar de conformidad con el presente artículo una cuestión que le afecte directamente.

3. Si, en algún caso, una decisión de la Junta que se adopte de conformidad con el presente artículo no fuese unánime, se dejará constancia de las opiniones de la minoría.

4. Las decisiones de la Junta de conformidad con el presente artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.

5. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, la Junta protegerá el carácter confidencial de toda información que llegue a su poder.

6. La responsabilidad de la Junta en virtud del presente artículo no se aplicará al cumplimiento de tratados o acuerdos celebrados entre las Partes de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.

7. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las controversias entre las Partes a las que se refieren las disposiciones del artículo 32.

Artículo 23 - INFORMES DE LA JUNTA

1. La Junta preparará un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que disponga y, en los casos adecuados, una relación de las explicaciones, si las hubo, dadas por las Partes o solicitadas a ellas, junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones que la Junta desee formular. La Junta podrá preparar los informes adicionales que considere necesarios. Los informes serán presentados al Consejo por conducto de la Comisión, la cual podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.
2. Los informes de la junta serán comunicados a las Partes y posteriormente publicados por el Secretario General. Las Partes permitirán la distribución sin restricciones de dichos informes.

Artículo 24 . APLICACIÓN DE MEDIDAS MAS ERICTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION

Las Partes podrán adoptar medidas más estrictas o rigurosas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para prevenir o eliminar el tráfico ilícito.

Artículo 25 - EFECTO NO DEROGATORIO RESPECTO DE ANTERIORES DERECHOS Y OBLIGACIONES CONVENCIONALES

Las disposiciones de la presente Convención serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a las Partes en la presente Convención en virtud de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971.

Artículo 26 - FIRMA

La presente Convención estará abierta desde el 20 de diciembre de 1988 hasta el 28 de febrero de 1989 en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y, después, hasta el 20 de diciembre de 1989 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

- a) De todos los Estados;
- b) De Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
- c) De las organizaciones regionales de integración económica que sean competentes para negociar, concertar y aplicar acuerdos internacionales sobre cuestiones reguladas en la presente Convención, siendo aplicables a dichas organizaciones dentro de los límites de su competencia las referencias que en la presente Convención se hagan a las Partes, los Estados o los servicios nacionales.

Artículo 27 - RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ACTO DE CONFIRMACIÓN FORMAL

1. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a los actos de confirmación formal por las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal serán depositados ante el Secretario General.
2. En sus instrumentos de confirmación formal, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

Artículo 28 - ADHESIÓN

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Secretario General.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Estas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

Artículo 29 - ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado ante el Secretario General el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

2. Para cada Estado o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado dicho instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

3. Para cada organización regional de integración económica a la que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26, que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que, se haya efectuado ese depósito, o en la fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al párrafo 1 del presente artículo, si esta última es posterior.

Artículo 30 - DENUNCIA

1. Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General.

2. La denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 31 - ENMIENDAS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a la presente Convención. Dicha Parte comunicará el texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma al Secretario General, quien, a su vez, comunicará la enmienda propuesta a las demás Partes y les preguntará si la aceptan. En el caso de que la propuesta de enmienda así distribuida no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los veinticuatro meses siguientes a su distribución, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor respecto de cada una de las Partes noventa días después de que esa Parte haya depositado ante el Secretario General un instrumento en el que exprese su consentimiento a quedar obligada por esa enmienda.

2. Cuando una propuesta de enmienda haya sido rechazada por alguna de las Partes, el Secretario General consultará con las Partes y, si la mayoría de ellas lo solicita, someterá la cuestión, junto con cualquier observación que haya sido formulada por las Partes, a la consideración del Consejo, el cual podrá decidir convocar una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas. Las enmiendas que resulten de esa Conferencia serán incorporadas en un Protocolo de Modificación. El consentimiento en quedar vinculada por dicho Protocolo

deberá ser notificado expresamente al Secretario General.

Artículo 32 - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En caso de controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención entre dos o más Partes, éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a organismos regionales, procedimiento judicial u otros medios pacíficos de su elección.
2. Toda controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo será sometida, a petición de cualquiera de los Estados Partes en la controversia, a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.
3. Si una de las organizaciones regionales de integración económica, a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26, es Parte en una controversia que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo, podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, pedir al Consejo que solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte, opinión que se considerará decisiva.
4. Todo Estado, en el momento de la firma o la ratificación, la aceptación o la aprobación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, o cada organización regional de integración económica en el momento de la firma o el depósito de un acto de confirmación formal o de la adhesión, podrá declarar que no se considera obligado por los párrafos 2 y 3 del presente artículo. Las demás Partes no estarán obligadas por los párrafos 2 y 3 del presente artículo ante ninguna Parte que haya hecho dicha declaración.
5. Toda Parte que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 4 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General.

Artículo 33 - TEXTOS AUTÉNTICOS

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención son igualmente auténticos.

Artículo 34 - DEPOSITARIO

El Secretario General será el depositario de la presente Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, en un solo original, el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Sustancias de la Lista I, II, III y IV

Sustancias de la Lista I		
Denominaciones comunes internacionales	Otras denominaciones comunes o triviales	Denominación química
1. BROLANFETAMINA	DOB	(±)-4-bromo-2,5- dimetoxi-a-metilfenetilamina
2. CATINONA		(-)-(5)-2 aminopropiofenona
3.	DET	3- [2-(dietilamino) etil] lindol
4.	DMA	(±)-2,5 - dimetoxi-a-metilfenetilamina

5.	DMHP	3-(1,2-dimetilheptil)-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo[b,d]pirano-1-o]
6.	DMT	3-[2 - (dimetilamino)etil]indol
7.	DOET	(±)-4-etil-2,5-dimetoxi-a fenetilamina
8. ETICICLIDINA	PCE	N-etil-1-fenilciclohexilamina
9. ETRIPTAMINA		3 - (2 - aminobutil)indol
10. (+)-LISERGIDA	LSD, LSD-25	9,10 didehidro-N - N- dietil-6-metilergolina-8, -carboxamida
11.	MDMA	(±)-N,a-dimetil-3,4 (metilendioxi)fenetilamina
12.	mescalina	3.4.5-trimetoxifenetilamina
13. METCATINONA		2-(metilamino)-1-fenilpropan - 1 - ona
14.	4- metilaminorex	(±)-cis-2-amino-4-metil-5-fenil- 2-oxazolina
15.	MMDA	2-metoxi-a-metil-4,5-(metilendioxi)fenetilamina
16.	N-hidroxi MDA	(+) - N - [a-metil-3,4-(metilendioxi)fenetil]hidroxilamina
17.	parahexilo	3-hexil-7,8,9,10- tetrahidro-6,6,9-trimetil- 6H-dibenzo [b,d] pirano-1-o1
18.	PMA	p-metoxi-a-metilfenetilamina
19. PSILOCIBINA		fosfato dihidrogenado de 3-[2 (dimetilaminoetil)]indol-4-llo
20.	Psilocina	3 -[2-(dimetilamino)etil]
	psilotsina	indol-4-ol
21. ROLICICLIDINA	PHP, PCPY	1-(1-fenilsiclohexil)pirrolidina
22.	STP, DOM	2,5-dimetoxi-a,4-dimetilfenetilamina
23. TENANFETAMINA	MDA	a-metil-3,4(metilenedioxi) fenetilamina
24. TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-tienil)ciclohexil] piperidina
25.	tetrahidrocannabinol los siguientes isómeros y sus variantes estereoquímicas	7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil- 3-pentil-6H-dibenzo[b,d] pirano-1-ol (9R,10aR)-8,9,10,10a-tetrahidro- 6,6,9,-trimetil-3 pentilo-6H-dibenzo [b,d] pirano-1-ol (6aR, 9R, 10aR)6a,

		9,10,10a,tetra hidro-6,6,9-trimetil-3-pentil- 6H-dibenzo [b,d] pirano-1-ol (6a-7,8-9,-tetrahidro-6,6,9 trimetil- 3-pentil-6H-dibenzo [b,d]pirano-1-ol (6aR,10ar)-6a,7,8,9,10,10a-hexahidro-6,6,-dimetil-9 metileno- 3-pentil-6H-dibenzo [b,d]pirano-1-ol
26.	TMA	(±)-3,4,5-trimetoxi-a-metil fenetilamina

Sustancias de la Lista II

Denominaciones comunes internacionales	Otras denominaciones comunes o triviales	Denominación química
1. ANFETAMINA		(±)-a-metilfenetilamina
2. DEXANFETAMINA		(+)-a-metilfenetilamina
3. FENCICLIDINA	PCP	I-(I-fenilciclohexil)piperidina
4. FENETILINA		7-[2-[(a-metilfenetil)amino]etil] teofilina
5. FENMETRACINA		3-metil-2-fenilmorfolina
6. LEVANFETAMINA		(-)(R) - a- metilfenetilamina
7.	levometanfetamina	(-)-N,a-dimetilfenetilamina
8. MECLOCUALONA		3-(o-clorofenil)-2-metil-4(3H)-quinazolinona
9. METACUALONA		2-metil-3-o-tolil-4(3H)-quinazolinona
10. METANFETAMINA		(+)-(S)- N, a-dimetilfenetilamina
11. METILFENIDATO		metil a-fenil-2-acetato de piperidina
12. RACEMATO DE METANFETAMINA		(±)-N,a-dimetilfenetilamina
13. SECOBARBITAL		ácido 5-alil-5-(metilbutil) barbitúrico
14.	delta-9-tetrahidro-cannabinol y sus variantes estereoquímicas	(6aR, 10aR) - 6a, 7, 8, 10a-tetrahidro-6, 6, 9 - trimetil-3pentil-6H-dibenzo (d,b)pirano-1- Ol
15. ZIPEROL		a-(a-metoxibenil)-4-(β-metoxifenetil)-1-piperazinaetanol

Sustancias de la Lista III

Denominaciones	Otras	Denominación química
----------------	-------	----------------------

comunes internacionales	denominaciones comunes o triviales	
1. AMOBARBITAL		ácido 5-etil-5-isopentibarbítico
2. BUPRENORFINA		21-ciclopropil-7-a-[(S)-1-hidroxi-1,2,2-trimetilpropilo]- 6,14-endo-etano-6.7,8,14-tetrahidrooripavina
3. BUTALBITAL		ácido 5 -alil-5-isobutilbarbitúrico
4. CATINA	(+)-norpseudo-efedrina	(+)-(R)-a-[(R)-1- aminoetil] alcohol bencílico
5. CICLOBARBITAL		ácido 5-(1-ciclohexen-1-il)- 5-etilbarbitúrico
6. FLUNITRAZEPAM		5-(o-fluorofenil)-1,3- dihidro-1-metil-7-nitro-2H- 1,4-benzodiazepina-2-ona
1. GLUTETIMIDA		2-etil-2-fenilglutarimida
2. PENTAZOCINA		(2R*,6R*,11R*)- 1,2,3,4,5,6-hexahidro- 6,11-dimetil-3- (3-metil-2-butenil)-2,6 metano-3-benzazocin-8-ol
3. PENTOBARBITAL		ácido 5-etil-5-(1-metilbutil) barbitúrico
Sustancias de la Lista IV		
Denominaciones comunes internacionales	Otras denominaciones comunes o triviales	Denominación química
1. ALOBARBITAL		ácido 5,5-diatilbarbitúrico
2. ALPRAZOLAM		8-cloro-1-metil-6-fenil-4H-striazolo [4,3-a] [1,4] benzodiazepina
3. AMINOREX*		2-amino-5-fenil-2- oxazolina
4. ANFEPRAMONA		2-(dietilamino) propiofenona
5. BARBITAL		ácido 5,5- dietilbarbitúrico
6. BENZFETAMINA		N-bencil-N, a,dimetilfenetilamina
7. BROMAZEPAM		7-bromo-1,3-dihidro-5-(2-piridil)-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
8. BROTIZOLAM*		(2-bromo-4-(o-clorofenil)- 9-metil-6H-tieno-[3,2-f]-s-triazolo(4,3- a)(1,4)diacepina
9.	butobarbital	ácido 5-butil-5- etilbarbitúrico
10. CAMAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-3- hidroxi-

		1-metil-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona-dimetil-carbamato(éster)
10. CLABAZAM		7-cloro-1-metil-5-fenil-1H-1,5-benzodiazepin-2,4(3H,5H)-diona
11. CLONAZEPAM		5-(0-clorofenil)-1,3-dihidro-7-nitro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
12. CLORAZEPATO		ácido 7 Cloro-2,3 dihidro- 2-oxo-5-fenil-1H-1,4-benzodiazepin-3-carboxílico
13. CLORDIAZEPÓXIDO		7-cloro-2(metilamino)-5-

MANUAL BÁSICO PARA EL AUTO CULTIVO DE CANNABIS 1.0

Tabla de contenidos

- [Introducción](#)
- [Inicio de un autocultivo en tierra](#)
 - [Germinar la semilla](#)
 - [Condiciones mínimas](#)
 - [Procedimiento](#)
- [Cultivo Exterior](#)
 - [Abono de la tierra](#)
- [Cultivo Interior](#)
 - [Aire y humedad relativa](#)
 - [Luz](#)
 - [Agua](#)
- [La tierra en el cultivo de maceta](#)
- [Fertilizantes](#)
- [Riegos](#)
- [Sexado del cannabis](#)
- [Recolección del cannabis](#)
- [Secando, curando y almacenando](#)

Introducción



Cultivo interior, donde nosotros le damos a la planta las condiciones ideales para su crecimiento y floración

El [cáñamo](#) (cannabis sativa L.) es una planta que desde siempre ha convivido con nosotros y, que se destaca como un recurso ecológico muy importante debido a la gran multitud de sus [usos y utilidades](#).

Ahora se redescubre por su riqueza nutritiva y por su valor como recurso natural alternativo, para la industria textil, la fabricación de papel, usos [médicos](#), aceites, plásticos, y de un sin fin más de productos; y por supuesto, apta también para la ["introspección personal"](#).



Autocultivo

En esta [wiki](#) encontrarás la documentación necesaria para informarte y prepararte en el cultivo de tus propias plantas de cannabis, destinadas siempre al consumo propio, ya sea [medicinal](#) o [lúdico](#).

;;; Aviso legal !!!

Incluye técnicas en [preparación de terrenos](#) y [sustratos](#) para el cultivo en [maceta](#), control de [ambiente](#), métodos de propagación del cannabis, [sexual](#) y [asexual](#). El [sexo](#) del cannabis, sí, se diferencian plantas [hembra](#) y [machos](#). Cómo y cómo [regar](#), [abonar](#), [recolectar](#), ... , [plagas](#) y enfermedades más comunes y cómo combatirlas, errores frecuentes, junto a conceptos fundamentales en horticultura, fisiología vegetal, biología de la planta, genética, y un largo etc. Intentaremos desarrollar destrezas, para un mejor rendimiento y productividad en nuestros cultivos. Planificación y desarrollo, tanto en cultivos de exterior como de interior. El cultivador podrá escoger el método de cultivo a seguir, dentro claro, de sus posibilidades y habilidades personales. Toda o gran parte de la documentación, es el fruto de los conocimientos depositados por los miembros de [SoloCannabis.com Marihuana Comunidad](#) en sus foros o artículos personales.

Inicio de un autocultivo en tierra



Semilla eclosionada

Antes de nada hay que pensar, ¿Qué será más conveniente para nosotros, empezar un "[Cultivo de Exterior](#)" o un "[Cultivo en interior](#)"?. Hay sólo un factor que diferenciará entre las dos formas básicas de cultivo y, que serán determinantes. En exterior, al tratarse de una planta anual, necesitará ser plantada en primavera; si decidimos cultivar en [interior](#), este factor no tendrá relevancia. Esto es a consecuencia de las [horas de luz \(los fotoperiodos\)](#), que las plantas necesitarán en cada estadio de su crecimiento y que será aportada por nosotros.

Germinar la semilla

Para garantizar más de un 95% de éxito en [la germinación](#) de las semillas, hay que empezar de la forma más sencilla y natural, que es, plantándola en su medio natural, la tierra, o en tacos con turba. Ya estaremos a tiempo más adelante de experimentar con nuevas técnicas de germinación. Para empezar, utilizaremos [alguna variedad de cannabis](#) de pocas exigencias, variedades estables o poco exigentes, como puedan ser las Skunk, las Afganas, ..., también puedes dejarte aconsejar por un buen profesional o en tu [tienda habitual](#).

Condiciones mínimas

- **Temperatura** estable a 20°C puede ser ideal. A esta temperatura de 20°C, (+/- 1°), se pueden germinar todas las variedades de cannabis. Si las semillas son muy viejas se pueden humedecer previamente con hormonas de enraizar, para que se activen y germinen.
- **Tierra** para plantel o para germinar. La venden en muchos comercios del sector jardín o tiendas especializadas. Importante: factor 7.0 de [pH](#).
- **Macetas** o contenedores para plantel. A falta de estos, pueden usarse los de yogur, vasitos de pvc para café, etc., siempre y cuando sean opacos a la luz.
- **Un lugar** para hacerlo.

Procedimiento



Plantón de 20 días

- Llenar los recipientes (tantos como semillas) con la tierra y compactar un poco.
- Colocando las semillas a unos 5mm. de profundidad, esto será suficiente.
- Son mejores los contenedores pequeños porque después es más fácil [transplantar](#) a un contenedor más grande o al exterior en suelo firme.
- Cuando termines de introducir las semillas en el sustrato, compactar o presionar ligeramente la tierra, esto estimula la germinación.
- Regar pulverizando, con un poco de agua, la tierra de los contenedores. No debe estar ni muy seca ni muy húmeda.
- Para lograr óptimos resultados, introducir los contenedores en un recipiente plástico transparente, a modo de mini invernadero. Esto hace mantener unas mínimas condiciones de humedad y temperatura, recuerda que son 20°C (más o menos), para la germinación.
- Hasta aquí, ya se puede decir que sembraste una semilla, solo toca esperar.
- Las semillas brotarán pasados unos días, pueden ser de entre 1 a 10, en raras ocasiones superan los 10 días (tendrían que estar muy secas y/o ser muy viejas).
- Pasados esos días, una vez germinada la semilla, veremos salir la plántula, es entonces cuando se pueden ir retirando del mini invernadero, para aclimatarse a la vida real.
- Siempre, entre riego y riego, asegurarse que la superficie de la tierra del contenedor esté seca. Recuerda que siempre será más recomendable que la planta pida agua a que tenga siempre un exceso de esta.
- Pasadas de entre 1 a 2 semanas, según variedad y vitalidad, las plantas estarán fuertes y vigorosas. Es entonces cuando habrá que pensar en un trasplante a un contenedor más grande. Si las plantas son para exterior, acondicionar previamente el lugar y trasplantar.

Cultivo Exterior



Esperando el transplante

Cuando las plantas tienen unas 10 semanas, desde la germinación de la semilla, suelen tener una altura de entre 50 y 70 cm, dependiendo de su variedad. Durante los meses de Mayo a Junio, podemos transplantarlas al exterior, en suelo firme, para que sigan su proceso.

Una semana antes al trasplante, es aconsejable adaptarlas al sol directo. Es decir, la primera semana tienen que tomar un poco de sombra.

Puedes acondicionar con anterioridad la tierra donde se ubicará la planta, seguro que conseguiremos una mejor cosecha.

Abono de la tierra



Transplante al exterior

Si te apetece preparar el lugar de exterior, compra un saco de suelo orgánico y algún que otro aporte de fertilizante, de lenta absorción para las plantas (guanos, [extractos húmicos](#), [humus de lombriz](#), etc), y mézclalo con la tierra. La cantidad de fertilizantes a utilizar, está basado en la experiencia y estimaciones, pide consejos.

La distancia entre cada planta dependerá del espacio del que se disponga. Lo aconsejable sería un metro cuadrado por planta. Y a esperar que la naturaleza siga con el resto.

Asegurate de dejar secar la superficie del suelo antes de un nuevo riego. La tierra donde plantes tus plantas no puede quedar ni muy seca ni estar demasiado húmeda.

Solo te quedará controlar los sucesivos riegos y si fuese necesario, la incorporación de algún que otro aporte de nutriente extra.

- El lugar que destines a tu auto-cultivo tiene que tener un mínimo de limpieza y orden, es parte del éxito.
- Si vas a utilizar fitosanitarios químicos, casos extremos, no olvides de leerte las [normas de seguridad](#) y aplicación del producto antes de su aplicación. Si no tienes cerca un comercio especializado, utiliza los productos destinados a la horticultura y respeta los tiempos de seguridad. Y repetimos, solo casos extremos. Intentar adquirir [productos biológicos](#) certificados y acordes con la naturaleza.

Cultivo Interior



Cultivo de Interior

Sintetizando al máximo. Para el [cultivo interior](#) tienes que ser capaz de controlar todo el ecosistema artificial que crearás. Hay que leer y asesorarse antes. Puedes utilizar un rincón de garaje para montar un armario de cultivo, acondicionar un altillo, una habitación libre, etc., procurando que se pueda ventilar. A groso modo:

Con unos conocimientos mínimos, predisposición y un poquito de habilidad para el bricolaje, se pueden conseguir buenos logros.

Será más fácil de lo que crees y más si empiezas con un sistema bien tradicional, como es el cultivo en tierra. Tiempo tendrás de adentrarte en sofisticados medios de cultivo.

Una vez hubicados puedes adquirir un primer armario o construirlo tu mismo. Esto ya dependerá de cada uno, de sus habilidades y posibilidades económicas.

El ecosistema artificial sencillo, solo tiene pocos grandes secretos, que son los factores más importantes a controlar: humedad ambiente, temperatura, calidad del aire, iluminación y agua.

Aire y humedad relativa

El aire tiene que renovarse constantemente para que las plantas sigan teniendo un CO_2 (contenido en aire), lo más cercano posible al del exterior, y de ser posible mantener una temperatura estable, sin franquear la franja de entre los 15 a 30 grados Centígrados, una temperatura ideal sería de 20°C a 26°C .

A más plantas por habitación o armario (habitáculo), más potente será el sistema de renovación de aire, un extractor será el aparato adecuado, a más, de una buena entrada de aire, del exterior a ser posible.

También hay que incorporar un ventilador en el interior del cultivo, este se encargará de no crear espacios viciados de aire y hacer que las plantas fortalezcan sus tallos y soportar mejor el peso de las flores.

El aire usado se calienta, por la acción del sistema lumínico, y hay que extraerlo hasta dejarlo a una temperatura óptima para el normal desarrollo de las plantas. A todo esto, este aire, el del interior del lugar de cultivo, tiene que mantener una humedad constante (parece que se va complicando la cosa). Más humedad de la adecuada puede provocar infecciones por hongos y, niveles inferiores a los normales, pueden dar el ambiente idóneo para instalarse una plaga, como pueda ser la de la araña roja, ácaros, etc.

La humedad relativa (%HR) será la humedad que tendrá el volumen de aire de nuestro cuarto o armario de cultivo. Nos puede ser suficiente con un 50% de HR.

Se define por: la humedad que contiene una masa o volumen de aire, en relación con la máxima humedad absoluta que podría admitir, sin producirse condensación alguna, conservando las mismas condiciones de temperatura y presión atmosférica.

Esta es la forma más habitual de expresar la humedad ambiental. Se expresa en "tantos por ciento" (%).

- Ejemplo para una sala: Un ciclo completo de cultivo de 9 semanas de duración y partiendo de semilla.

1. Si tienes medios para lograrlo, las tres primeras semanas puede estar entre un 70% y un 60% de HR, puedes empezar por los 70% e ir reduciendo gradualmente a los 60% la tercera semana.
2. Para la floración, se puede mantener las dos primeras semanas a un 50% de HR, e ir reduciendo hasta finalizar el cultivo a un 45/40% de HR.

Luz

La planta necesita una [fuente de luz](#) que supla los preciados rayos de sol. Pueden utilizarse focos de alta presión de sodio o las innovadoras y potentes bombillas de bajo consumo. Solo recordar que a menos vatios menos cosecha. Necesitamos 18 horas/día mínimas de luz para su fase de crecimiento (pasadas de las 20h no hay diferencia en las plantas). Necesitaremos de otras 12 horas luz / día, como máximo, para que hagan su floración; a esto se le denomina fotoperiodo, y se regula conectando el foco a un [temporizador](#) diario. Es importante que a nuestro cultivo de interior, cuando les provoquemos el ciclo de noche o de total oscuridad, no les interfiera ninguna otra fuente de luz. **Oscuridad absoluta**, todo en el ciclo vegetativo, como en el de floración, ya que puedes provocar un stress a la planta, ponerse a florecer antes de hora, hermafroditismo, o si entra luz, como la de una farola nocturna, que las plantas no te florezcan o lo hagan mal, con pequeños cogollos que nunca terminan de florecer.

Agua

Siempre que se pueda hay que utilizar agua de muy baja salinización, destilada o de osmosis inversa, para la preparación de las soluciones nutrientes, para regar, lavados de raíces, etc. Es una clave muy importante para el éxito.

Existen en las tiendas especializadas unos sistemas llamados de osmosis inversa, que dejan el agua al punto perfecto. Siempre hay que ajustar el pH de este agua y el de las soluciones nutrientes para el abonado. De esta manera garantizamos una normal absorción de nutrientes y una planta saludable.

Como puedes observar la cosa se ha ido complicando un poco más. **Importante**: ves ampliando tus conocimientos, leyendo y pidiendo consejos en los foros antes de aventurarte. Es la manera de ser exitosos en nuestros logros

Regar mucho será una de las causas por las cuales nuestras plantas morirán, sobre todo cuando son pequeñas. Cuando empezamos sin ninguna experiencia, o conocimiento alguno, intentamos darle lo mejor de lo mejor a nuestras plantas y resulta que las estamos matando, las sometemos a una lenta agonía, ahogándolas o facilitando que los hongos hagan de las suyas.

Qué podemos hacer para que esto no nos pase, sencillamente regar lo justo, hay que entender que cuando regamos, no hacemos que las plantas beban más. También hay que tener en cuenta que con los nutrientes no pasa esto y si le damos más, la planta comerá más, pudiendo llegar a la muerte por exceso de fertilizantes, y si le damos menos comerán menos, marcando con el tiempo las carencias en las hojas.

La tierra en el cultivo de maceta

Utiliza tierras que puedas conseguir en una tienda especializada, o en su defecto, la mejor tierra que puedas conseguir en algún comercio del sector jardinería. Lo barato es caro a largo plazo. Una tierra de buena calidad garantiza una esterilidad ante parásitos. Las cualidades de una buena tierra pueden ser:

- Buen drenaje. Debe contener perlita y algún que otro componente más para su buen drenaje.
- El Ph tiene que estar entre los 6.5 y 7.5 porque el cannabis no acepta la tierra ácida a más que da tendencia a hermafroditismos o a dar más porcentaje de plantas macho.

- Contener una buena proporción de humus para retener la humedad y los nutrientes.
- Contener algún nutriente añadido de lenta absorción.

Fertilizantes

Antes de nada. Los nutrientes han de ser añadidos con ciertas precauciones, puedes empezar con la mitad de la dosis recomendada e ir añadiendo paulatinamente más cantidad hasta llegar a la dosis recomendada. No todas las variedades de cannabis necesitan las mismas proporciones, las hay más o menos exigentes. Ya tendrás tiempo de experimentar con híbridos o variedades raras. Cultivando unos cuantos cultivos sin cambiar de variedad, nos proporcionará un conocimiento más amplio en el cultivo y con el tiempo, podrás saber a ojo, las necesidades de las mismas.

Existen numerosas marcas de fertilizantes especializados para el cultivo del cannabis. En la medida de lo posible utiliza los biológicos.

La mayoría de los fertilizantes provocan un cambio en el Ph de la tierra, suele ser aumento de la acidez. Durante los tres primeros meses, más o menos, fertiliza tus plantas alternado un par de riegos con agua limpia. Al final de la floración, reduce también el fertilizante y las dos últimas semanas, solo agua para limpiarla de todo trazo de fertilizante.

**Nunca sobreproteger la planta, sobreabonar, sobregar etc.
La matarás.**

Riegos

No te excedas en los riegos. Espera a que la última capa superior de tierra se seque, puedes introducir el dedo en la tierra para saber cuando regar. No hay que dejar secar las macetas totalmente. Vigila que tengan un buen drenaje.

Es bueno pulverizar las plantas con agua (mejor destilada) cada día después de que baje el sol o, cuando se apaguen las luces del Interior.

Sexado del cannabis



Preflores femeninas



Preflores masculinas

El sexo de las plantas de cannabis pueden ser macho, hembra o los dos, hermafroditismo. Las plantas macho producen polen que poliniza las flores femeninas, desarrollándose semillas y disminuyendo la producción de THC. Es el motivo por el cual buscaremos solo cosechar hembras (Sin Semilla). Normalmente, el 50 ó 60% de las plantas son hembras.

La aparición de los machos puede ser difícil de detectar. Incluso los cultivadores experimentados están inseguros algunas veces y tienen que esperar a la próxima visita para estar más seguros. Cuando un macho empieza el proceso de floración, en los entrenudos de las ramas superiores, donde crecerían las flores femeninas, empezará a desarrollar y crecer, algo que parecido a una bolita (pequeñas bolas), sin los característicos pelitos blancos que distinguen y caracterizan a las plantas hembras.

Cuando aparezca y estemos seguros de tener un macho, hay que cortarlo por la base, y al mismo tiempo, procurar no agitar la planta. Esto previene de polinizaciones indeseadas. Luego hay que desacerse de la planta, dado que puede seguir abriendo algún saco polinífero y mermar la producción.

Recolección del cannabis



Cogollo floreciendo y formando los Tricomas

A la hora de recoger las plantas, nos basaremos en los tricomas. Esos puntitos brillantes que hay en toda la flor o cogollo. Para este fin, nos serviremos de la ayuda de una lupa o pequeño microscopio, con unos 20 a 40 aumentos iremos más que sobrados. En tiendas especializadas en el autocultivo puedes encontrar modelos de bolsillo por pocos euros.

Estos tricomas, pasan por una fase de crecimiento, engorde (tricomas bien formados, con cabezas esféricas transparentes), luego pasan a ser translúcidos y por último, se tornan de una tonalidad de color ambar, como si se oxidaran.

Hay a quien le gusta recolectar cuando la planta tiene los tricomas translúcidos, por ser más psicoactivo, entre gustos no hay disputas y, con el tiempo cada uno recogemos a nuestro gusto. A medida que van oscureciendo, los efectos de la planta dejarán de ser tan psicoactivos.



Solo Cannabis.com - Marihuana Comunidad

imagen: el_xariguano

Estadios de los tricomas

Secando, curando y almacenando

Una vez cortada la planta, empezará el proceso de [secado](#).

La planta en su etapa final habrá desarrollado la resina, en ella, se encuentran los, entre otros muchos componentes, cannabinoides (THC, CBD, CBN, etc), terpenos y sesquiterpenos (resinas), y un largo etc. de componentes que serán [claves del éxito](#), para obtener un buen producto final. Con un buen [secado](#), [curado](#) y posterior [almacenado](#), entrarán una serie de reacciones que harán que los cogollos de la marihuana mantengan una serie de cualidades, como puedan ser: una pérdida o potenciación de su aroma, sabor, y también su psicoactividad...
Suerte y éxito en vuestra cosecha.

Nota: MarihuanaWiki, SoloCannabis.com y o proyectos asociados, no asumen ninguna responsabilidad sobre el contenido expuesto en sus artículos, textos, comentarios, ni de los foros de la comunidad, ni tampoco de las acciones o comportamientos que se puedan derivar por parte de sus usuarios y es por este motivo que apelamos a la responsabilidad del usuario, sobre sus actos presentes y o futuros y de ningún modo se pretende inducir a actuar [contra las leyes](#) de tu país.

FARMACOLOGÍA DEL CANNABIS (MARIHUANA)



Flor femenina del cannabis

Tabla de contenidos

LA MARIHUANA ES UNA MEDICINA	266
La marihuana es	266
La marihuana es la droga terapéutica conocida más segura	267
Sobre la marihuana como medicina	267
La marihuana se ha probado para	268
Lo que dicen los doctores sobre la efectividad de la marihuana	268
La marihuana usada como medicina, una noticia vieja	269

Cannabis Medicinal

Indicaciones	270
Descripción Química	275
Dosificación	277
Interacciones	278
Contraindicaciones	278
Más Información ... Información médica	279



*Shen-Nung. En el año 2737 adC.
prescribe : “la resina para
la debilidad femenina”, gota,
reuma, estreñimiento, malaria,
gripe y desmayos*

LA MARIHUANA ES UNA MEDICINA

La marihuana es:

- La droga con usos terapéuticos conocidos más segura. No hay constancia de ninguna muerte causada por el uso de marihuana.
- Una de las medicinas más antiguas de la humanidad, con un expediente notable en cuanto a

seguridad y eficacia.

- El mejor expectorante natural para aliviar los pulmones.
- Usada para el tratamiento de más de 100 enfermedades.
- Una de las drogas terapéuticas más estudiadas. Utilizada desde el año 2737 aC, no como los 10 o 50 años de pruebas de las drogas de hoy en día.
- El mejor agente para el control de las náuseas producidas por la quimioterapia en enfermos de cáncer.
- El mejor y más eficaz dilatador bronquial conocido.

“Si cualquier otra planta o droga demostrara tantas propiedades medicinales como la planta de la marihuana, sería considerada una droga milagrosa”.

La marihuana es la droga terapéutica conocida más segura



La Marihuana es Medicina

La planta del cannabis, también conocida como marihuana, tiene centenares de aplicaciones médicas y terapéuticas demostradas. Se utiliza para tratar enfermedades congénitas extrañas, así como problemas de salud comunes, desde simples dolores de cabeza al sida o el cáncer. Por otro lado, se sabe más sobre las aplicaciones terapéuticas de la marihuana que sobre la mayoría de otras drogas prescritas: la marihuana ha sido probada por millones de personas desde hace miles de años, y en todo este tiempo no hay una sola muerte registrada a causa del consumo de marihuana. En cambio, la mayoría de las drogas que se prescriben se han probado solamente durante los últimos 10 o 50 años. La ventaja más grande de la marihuana como medicina es su inusual seguridad: la relación entre la dosis mortal y la dosis efectiva se estima en 20.000:1. Consciente de todo ello, el juez de derecho administrativo de la DEA Francis J. Young dijo, el 6 de septiembre de 1988, que "la marihuana, en su forma natural, es una de las sustancias activas terapéuticas más seguras".

Sobre la marihuana como medicina



Journal of Clinical Oncology

El 80% de los asmáticos podrían aumentar entre dos y cuatro años su esperanza de vida usando la

marihuana en lugar de las medicinas legales y tóxicas que usan en la actualidad. El 90% de víctimas de glaucoma también pueden beneficiarse del uso de la marihuana, que actúa como dilatador de los bronquios, abriéndolos hasta permitir la entrada de más oxígeno en la sangre. La marihuana es asimismo el mejor dilatador de los pequeños conductos de aire de los pulmones, los bronquiolos. La investigación médica indica que fumar marihuana suave sería la terapia adecuada para el enfisema leve, al permitir que los bronquios se abran, y haya más transferencia de aire, aumentando así la calidad de vida de los diez millones de personas que lo padecen.

También el 60% de los epilépticos pueden beneficiarse del uso de la marihuana, considerada la mejor medicación para muchos tipos de epilepsia y para el trauma posterior de la mayoría de los enfermos. La marihuana alivia el dolor producido por la jaqueca, y cuando es utilizada como preventivo, reduce el número de ataques; en la actualidad podría sustituir el 50% del Valium, Librium, Thoracine y Stelacine consumidos. La investigación sobre los efectos de fumar marihuana en la transferencia del oxígeno indica que el dolor del pecho, la dificultad en la respiración, los dolores de cabeza y similares, que son sintomáticos de la exposición prolongada al humo, son en general aliviados por completo fumando marihuana suave. La marihuana es la mejor vía conocida hoy en día para secar la saliva de la boca en odontología: si fuera legal, sustituiría al Probanthine, mortal y altamente tóxico.

La marihuana se ha probado para:

- Remitir los dolores de cabeza de la migraña.
- Detener el avance del glaucoma.
- Controlar la espasticidad de la esclerosis múltiple (MS) y la parálisis.
- Aliviar las náuseas y el dolor asociados con tratamientos de la quimioterapia del cáncer. También ayuda en otros casos de náusea severa.
- Ataques epilépticos.
- Ayuda a los pacientes con enfisema a respirar mejor, aumentando su transferencia de oxígeno.
- Ayuda en el tratamiento de enfermedades relacionadas con el humo.
- Contra el dolor de artritis y reumatismo, y ayuda a otras enfermedades crónicas del dolor.
- Ayuda contra la anorexia nerviosa y otras enfermedades relacionadas con la pérdida del apetito.
- Para los espasmos: la marihuana es el mejor relajante.
- Contra los ataques de asma, mejora la respiración.
- Personas con sida: disminuye la tensión y la depresión, reduce el dolor, elimina las náuseas, y estimula el apetito.
- Para las enfermedades de la piel, como la pruritis.
- Contra la depresión y otros desórdenes del humor, combinado con la psicoterapia.
- Ayuda a superar el insomnio, durmiendo más profundamente.
- Parapléjicos y tetrapléjicos.
- Ayuda a aliviar los síntomas del síndrome de abstinencia del alcohol y narcóticos.
- Tiene efectos antimicrobiales y antibacterianos.
- Cura fistulas, granos y fibrosis, utilizada como pomada.

Lo que dicen los doctores sobre la efectividad de la marihuana:

El [Journal of Clinical Oncology](#) señaló en 1989 que el 48% de los encuestados por especialistas en cáncer recomendó la marihuana como medicina.

Jocelyn Elders, cirujana de Estados Unidos, ha dicho que ella está a favor del uso médico de la marihuana, pues es beneficiosa para muchos pacientes.

El Dr. James Malone-Lee, urólogo del hospital St. Pancras, Londres, tiene varios pacientes de

esclerosis múltiple que fuman marihuana. "Estoy absolutamente impresionado con lo que les sucede a los pacientes que lo han utilizado", dice. "La marihuana es una de las sustancias menos tóxicas de toda la farmacopea", afirma el Dr. Lester Grinspoon, profesor de psiquiatría en la Escuela Médica de Harvard.

A esto hay que añadir que el Nabilone (de Eli Lilly), un "primo sintético" del Delta-9 THC, todavía es considerado virtualmente inútil en comparación con la marihuana, según los doctores y los pacientes consultados.

La marihuana usada como medicina, una noticia vieja



Reina Victoria de Inglaterra

El herbolario del emperador chino Shen prescribió la marihuana como medicina en el año 2737 aC.

A la reina Victoria su médico la trató regularmente con marihuana para diversas enfermedades. Entre 1840 y 1900, más de 100 documentos fueron publicados en la literatura médica occidental recomendando la marihuana para varias enfermedades y malestares.

Entre 1960 y 1986, algunas de las pruebas médicas más extensas realizadas sobre una droga terapéutica a lo largo de la historia fueron conducidas por los gobiernos federal y estatales norteamericanos, otros gobiernos del mundo, universidades, hospitales públicos y privados, y diversas instituciones y doctores médicos. Si usted tiene la prescripción o consejo de un doctor, puede obtener marihuana de alta calidad, terapéutica, cultivada orgánicamente, y con bajo costo, en el Instituto para la Marihuana Medicinal:

P.O. 2008 3000 CA Rotterdam - Holanda - Tel. o fax: 31-10-479-2850 -

e-Mail: info@medicalmarijuana.org

Institute of Medical Marijuana www.medicalmarijuana.org - Traducción de Arantxa Marco



Advertencia: [MarihuanaWiki no proporciona consejos médicos.](#) Si usted cree que puede requerir tratamiento, por favor consulte a su médico.

Farmacología del cannabis (marihuana): Indicaciones

Tabla de contenidos

- [Asociación Internacional por el Cannabis como Medicamento \(IACM\)](#)
- [Usos médicos del cannabis y del THC](#)
- [Nauseas y vómitos](#)
- [Anorexia y caquexia](#)
- [Espasticidad](#)
- [Enfermedades del movimiento](#)
- [Dolor](#)
- [Glaucoma](#)
- [Epilepsia](#)
- [Asma](#)
- [Dependencia y síndrome de abstinencia](#)
- [Síntomas psiquiátricos](#)
- [Enfermedades autoinmunes e inflamatorias](#)
- [Miscelánea, síndromes mixtos](#)
- [Importante](#)

Farmacología del cannabis (marihuana): Indicaciones

Asociación Internacional por el Cannabis como Medicamento (IACM)

La IACM -Asociación Internacional por el Cannabis como medicamento-; una asociación científica que aboga por la mejora de la situación legal del uso de la planta del cañamo (*Cannabis Sativa L.*) y los cannabinoides fundada en marzo de 2000, cuyo staff formado por un equipo directivo formado por médicos de Colonia, Hanover y Berlín (Alemania), Basilea (Suiza) y Viena (Austria) entre muchos otros; y que tiene como miembros asociados a médicos y equipos investigadores de todo el mundo, por tanto NO SON cinco estudiantes de medicina realizando su tesis -con todos mis respetos a éstos- publican el siguiente **artículo de divulgación terapéutica**.

Usos médicos del cannabis y del THC

Hay mucha diferencia sobre el conocimiento del uso médico del cannabis y los cannabinoides en las distintas patologías. Mientras para las náuseas y vómitos asociados a la quimioterapia contra el cáncer, anorexia y caquexia en el VIH/SIDA, espasticidad en la esclerosis múltiple y lesiones medulares hay gran evidencia de su beneficio como medicamento, para otras muchas indicaciones como la epilepsia, enfermedades del movimiento y depresión hay menos datos disponibles. En cualquier caso, la evidencia científica para una indicación determinada no refleja necesariamente el actual potencial terapéutico para una enfermedad dada.

Sugeridos por el buen resultado obtenido en experiencias anecdóticas en pacientes que utilizaban los productos de la planta de cannabis "en bruto", se han llevado a cabo estudios clínicos con cannabinoides aislados, o menos frecuente con preparados de la misma planta (marihuana fumada, extracto de cannabis encapsulado). El efecto antiemético, estimulante del apetito, relajante, analgésico, y como tratamiento para el Síndrome de Tourette han sido descubiertos de esta forma.

Observaciones accidentales han mostrado también otros efectos terapéuticos. Esto ocurrió en un estudio con pacientes de Alzheimer en el que el primer objetivo era evaluar el efecto estimulante del apetito del THC, no solo hubo un aumento del mismo y ganancia de peso sino que se observó una mejoría en el comportamiento de los estudiados. El descubrimiento del descenso de la presión intraocular mediante la administración de THC a principios de los 70 fue también accidental. Otras indicaciones de interés que aún no han sido científicamente investigadas, pero frecuentes en la práctica clínica habitual, pudieran tener beneficio con un tratamiento con cannabis o cannabinoides. Por este motivo, se han realizado encuestas en los últimos tres o cuatro años preguntando a aquellos que usan cannabis con fines terapéuticos, bien mediante entrevistas orales no protocolizadas en el curso de una investigación por parte de un organismo oficial o por una institución científica (la "House of Lords Select Committee on Science and Technology" de Gran Bretaña o el "Institute of Medicine" de EE.UU.) sobre el potencial terapéutico del cannabis, o bien usando encuestas protocolizadas anónimas.

Nauseas y vómitos

El tratamiento para los efectos secundarios asociados a la terapia anti neoplásica ha sido una de las indicaciones terapéuticas más documentadas, con alrededor de 40 estudios (con THC, nabilona, otros análogos al THC, marihuana) y la mayoría de los estudios se llevaron a cabo en los 80. El THC administrado de forma aislada necesita dosis relativamente altas, por lo que comparativamente es más frecuente la aparición de efectos secundarios. En un estudio el THC se mostró menos eficaz que altas dosis de metoclopramida. No hay hechas evaluaciones que comparen al THC con los modernos antagonistas serotoninérgicos. Mientras, el dronabinol ha demostrado una aceptable disminución de los efectos secundarios de la quimioterapia y se está usando popularmente en otras causas de nauseas incluidas el SIDA y la hepatitis.

Anorexia y caquexia

Se ha observado una estimulación del apetito como efecto del THC cuando se ha administrado en forma fraccionada una dosis total de 5 mg. al día. Cuando es necesario, la dosis diaria se puede incrementar hasta 20 mg. En un estudio a largo plazo con 94 pacientes de SIDA el efecto estimulante del apetito del THC continuó durante varios meses, confirmándose los beneficios obtenidos en un estudio corto de 6 semanas de duración. El THC aumentó el apetito al doble en una escala analógica visual en comparación con el placebo y los pacientes tendían a mantener el peso corporal a partir de los siete meses. También se han obtenidos datos satisfactorios en cuanto a ganancia de peso en un estudio con 15 pacientes de Alzheimer's que se habían negado a comer.

Espasticidad

En un pequeño estudio clínico con delta-9-tetrahydrocannabinol, nabilona y cannabis, se observó un efecto beneficioso en cuanto a la espasticidad causada por esclerosis múltiple o lesiones de médula espinal, así como una mejoría del dolor, la parestesia, los temblores y la ataxia, y en la medicina popular hay referencias de mejoría del control de esfínteres. También hay algunas evidencias anecdóticas de beneficio de la marihuana en la espasticidad causada por lesiones cerebrales.

Enfermedades del movimiento

Hay algunos informes anecdóticos acerca del beneficio terapéutico del cannabis en el síndrome de Tourette's, en la distonía y la disquinesia tardía. El uso en el síndrome de Tourette's está actualmente empezándose a investigar en estudios clínicos y mientras muchos pacientes sólo muestran una mínima mejoría, algunos consiguen una respuesta considerable o el control total de los síntomas. En

pacientes de esclerosis múltiple se ha observado beneficio en la reducción de la ataxia y los temblores tras la administración de THC. A pesar de haber casos anecdóticos publicados de mejoría en el parkinsonismo y en la enfermedad de Huntington, no se han podido objetivizar dichos datos. Sin embargo, los productos derivados del cannabis pueden ser útiles en la disquinesia inducida por el tratamiento con levodopa en la enfermedad de Parkinson sin que se produzca un empeoramiento de los síntomas principales.

Dolor

Solo hay unos pocos estudios clínicos sobre cannabinoides para situaciones de dolor. En uno de ellos el THC por vía oral produjo beneficios para el dolor neoplásico a dosis de 15 y 20 mg., sin embargo algunos pacientes experimentaron efectos secundarios intolerantes. En un estudio a doble ciego y único, un paciente con Fiebre Familiar Mediterránea redujo notablemente su necesidad de opiáceos mientras era tratado con THC en comparación con el placebo. El cannabis ha sido utilizado con éxito en la medicina popular para multitud de situaciones dolorosas, como la migraña y otros tipos de dolores de cabeza, en enfermedades musculoesqueléticas, [artritis](#), neuralgias, neuropatías, dismenorrea, colitis ulcerosa y enfermedad de Crohn, entre otras.

Glaucoma

En 1971, durante una investigación metodológica de los efectos sobre la salud en usuarios de marihuana, se observó que el cannabis reduce la presión intraocular. En los siguientes 12 años se llevaron a cabo un gran número de estudios con marihuana y distintos cannabinoides naturales y sintéticos sobre los efectos en el organismo humano así como en pacientes de glaucoma, observándose que la marihuana desciende la presión intraocular en un rango de 25-30%, llegando ocasionalmente hasta un 50%. Algunos cannabinoides no psicoactivos, y en menor medida, algunos constituyentes no cannabinoides de la planta de cáñamo también decrecen la presión intraocular.

Epilepsia

El uso en la epilepsia es también otras de las indicaciones terapéuticas clásicas del cannabis, los experimentos con animales han evidenciado el efecto antiepiléptico de algunos cannabinoides, y la actividad anticonvulsionante de la fenitoína y del diazepam se ven potenciados con el THC. Según unos pocos casos recogidos a lo largo del siglo 20, mediante el uso de la marihuana, algunos epilépticos han sido capaces de controlar totalmente los síntomas. El cannabis puede ocasionalmente precipitar convulsiones.

Asma

Los experimentos sobre los efectos anti-asmáticos del THC o del cannabis datan principalmente de los setenta y son todos estudios rigurosos. Los efectos de un cigarro de marihuana (2% de THC) o de THC oral (15 mg) respectivamente, corresponden aproximadamente con el beneficio que se obtiene con la dosis terapéutica de un broncodilatador habitual (salbutamol, isoprenalina). Dado que la inhalación de los productos del cannabis pueden irritar la superficie de las mucosas, deberían desarrollarse otras alternativas de administración sistémica junto a la vía oral. Algunos pacientes experimentaron broncoconstricción tras la inhalación de THC.

Dependencia y síndrome de abstinencia

Según casos registrados a lo largo de la historia y en documentos recientes, el cannabis es un buen remedio para combatir el [síndrome de abstinencia](#) causado por la dependencia a benzodiazepinas,

opiáceos y alcohol. Por esta razón, algunos han hecho referencia a ella como la puerta de salida de las drogas. En este sentido y según los beneficios observados, pueden ser útiles tanto en la reducción de los síntomas físicos como del estrés que ocurre tras abandonar la droga de abuso.

Síntomas psiquiátricos

Se ha observado una mejoría en el humor en la depresión reactiva en algunos estudios con THC y hay también recogido además casos de beneficio con cannabinoides en otros síntomas y enfermedades psíquicas, como trastornos del sueño, ansiedad, enfermedad bipolar y distimia. Distintos autores han expresado diferentes puntos de vista en cuanto a los síndromes psiquiátricos y el cannabis, mientras unos enfatizan el problema causado por el cannabis otros promueven sus posibilidades terapéuticas. Muy posiblemente los productos del cannabis pueden ser beneficiosos o peligrosos, dependiendo del caso particular. Tanto el médico como el paciente deberían estar alertados y preparados para un reconocimiento sincero de ambas posibilidades.

Enfermedades autoinmunes e inflamatorias

En una serie de síndromes dolorosos secundarios a procesos inflamatorios (por ejemplo la colitis ulcerosa y la [artritis](#)), los productos del cannabis pueden actuar no solo como analgésicos sino además con un demostrado efecto anti-inflamatorio. Por ejemplo, algunos pacientes que utilizan cannabis manifiestan necesitar menos esteroides y otros antiinflamatorios no esteroideos. Además hay algunos casos registrados de beneficio en pacientes con diversos trastornos alérgicos que se han automedicado con cannabis. Aún no está claro el mecanismo por el cual los productos del cannabis benefician determinadas enfermedades autoinmunes.

Miscelánea, síndromes mixtos

Hay una serie de informes de pacientes que manifiestan efectos beneficiosos en distintas situaciones clínicas que no se pueden catalogar bien, como el tinnitus, el síndrome de fatiga crónica, el síndrome del miembro fantasma y otros. Han sido descritas por diferentes autores cientos de posibles indicaciones más para el cannabis y el THC. Los productos del cannabis muchas veces muestran muy buenos resultados en enfermedades con síntomas múltiples que entran dentro del espectro terapéutico del THC, como por ejemplo, en situaciones dolorosas de origen inflamatorio (como en la artritis), o que acompañan a espasmos musculares (como en los espasmos menstruales o en lesiones de la medula espinal) o en enfermedades en las que coinciden náuseas y anorexia con dolor, ansiedad y depresión (por ejemplo en SIDA, cáncer, hepatitis C).

Artículo de divulgación terapéutica. Asociación Internacional por el Cannabis como Medicamento (IACM)

[Boletines de la Asociación Internacional por el Cannabis como Medicamento -IACAM-](#)

Síntomas

- [Náuseas y Vómitos.](#)
- [Alzheimer.](#)
- [Anorexia y caquexia.](#)
- [Espasticidad.](#)
- [Enfermedades del movimiento.](#)

- [Dolor](#) y dolores crónicos de origen nervioso. Alivia el dolor en pacientes que sufren de [artritis reumática](#).
- [Glaucoma](#).
- [Epilepsia](#) .
- [Asma](#).
- [Dependencia y síndrome de abstinencia](#)
- [Síntomas psiquiátricos](#)
- [Enfermedades autoinmunes e inflamatorias](#). Muchos pacientes con [inflamación crónica intestinal](#).
- [Miscelánea, síndromes mixtos](#). [Síndrome de Guilles de Tourette](#): ayuda a frenar los tics.
- [Esclerosis lateral amiotrófica](#): reducción sintomática de la pérdida del apetito, la depresión, el dolor, la espasticidad, y el babeo. [Esclerosis múltiple](#) y problemas de medula espinal, contra el dolor, espasmos y estiramientos musculares.
- [Cáncer](#) i VIH/SIDA: dolor; vómitos i náuseas como efectos secundarios de la quimioterapia, la radioterapia y la medicación antiretroviral
- Como [estimulante del apetito](#), tratamientos de la [anorexia](#).

El cannabis no juega un papel decisivo en la curación de estas enfermedades o dolencias. Sólo en algunos casos (Como frente al fracaso de tomar fármacos específicos para abordar dichas enfermedades, o por decisión propia) el cannabis puede ayudar a aliviar los síntomas descritos anteriormente.

Lo más recomendable es, aún no estando autorizado en el entorno sanitario, comentar con nuestro médico la posibilidad de consumir cannabis.

Importante

- *Conducir bajo los efectos de cualquier droga supone un importante riesgo, denuncias en controles, sufrir un accidente, etc. Recuerda: Si consumes, no conduzcas.*
- *Planifica la noche y ten en cuenta la posibilidad de utilizar transporte seguro o con personas de tu confianza que sepas que no han consumido droga alguna (recuerda que el alcohol es una droga).*
- *Las sustancias estimulantes producen una falsa sensación de control, disminución de la fatiga y disminución del sueño. Pero recuerda que la capacidad de reacción no es la misma, y una cosa es la propia percepción y otra la realidad.*
- *Esperar un rato a que pasen los efectos no es la solución. Los efectos tardan mucho en desaparecer.*
- *Recuerda que no hay consumo sin riesgo.*

Farmacología del cannabis (marihuana): Descripción química

Marihuana



Inflorescencias secas (cogollo) de la planta femenina de Cannabis Sativa L.

Tabla de contenidos

[Descripción Química](#)

[Compuestos más destacados](#)

[Cannabinoides en mayor cantidad:](#)

[Cannabinoides en menor cantidad:](#)

[Componentes nitrogenados:](#)

[Importante](#)

Descripción Química

Se considera Cannabis a las **Inflorescencias** secas de la planta femenina de Cannabis Sativa L. (Cogollos)

Existen más de 400 compuestos químicos en la planta de cáñamo.

Compuestos más destacados

Los más destacados son: Cannabinoides, Compuestos Nitrogenados, Aminoácidos, Proteínas y enzimas, Azúcares, Hidrocarburos, Alcoholes simples, Aldehídos simples, Cetonas, Ácidos, Ésteres y lactonas, Esteroides, Terpenos, Fenoles, Flavonoides y glucósidos y una Vitamina.

Cannabinoides en mayor cantidad:

- d-9-Tetrahydrocannabinol (THC)
- d-8-Tetrahydrocannabinol (d-8-THC)
- Cannabidiol (CBD)
- Cannabinol(CBN)
- Cannabitriol (CBT)
- Acido d-9-Tetrahydrocannabinólico (THCA)
- Acido d-8-Tetrahydrocannabinólico (d-8-THCA)

- Acido Cannabidiólico (CBDA)
- Otros...

Cannabinoides en menor cantidad:

- Cannabigerol (CBG) y su forma ácida (CBGA)
- Cannabicromeno (CBC) y su forma ácida (CBCA)
- Cannabiciolol (CBL) y su forma ácida (CBLA)
- Acido cannabinólico (CBNA)
- Acidos Cannabielsoicos A y B (CBEA)
- Cannabicitran
- Cannabicromanona
- Cannabifurano
- Dihidrocannabifurano
- 2-oxo-(d-3)-Tetrahidrocannabinol
- Tetrahidrocannabivarol (THCV- Propil-d-9-THC – Tetrahidrocannabivarin)
- Cannabidivarol (CBDV – Propilcannabidiol – Cannabidivarin)
- Cannabivarol (CBV-Propilcannabinol-Cannabivarin)
- Propilcannabigerol
- Propilcannabiciolol
- Propilcannabicromeno
- Metil-d-9-THC (d-9-Tetrahidrocannabiorcol)
- Acido d-9-Tetrahidrocannabivarólico
- Metilcannabidiol (Cannabidiorcol)
- Metilcannabinol (Cannabiorcol)
- Otros...

Componentes nitrogenados:

- Colina
- Muscarina
- Trigonelina
- Piperidina
- N-(p-hidroxi-beta-feniletíl)-p-hidroxi.-trans-cinnamida
- Neurina, L-Prolina, L-Isoleucina- Betaina, Hordenina, Cannabisativina
- Otros...

La composición y cantidad de principios activos que contiene la planta de Cannabis Sativa L. es muy variada y o desconocida. Esto es debido a la gran variedad de plantas que se consiguen en el mercado especializado.

by Isidoro Rodriguez

Importante

Importante: Se desaconseja el consumo de la resina de cannabis (Hachis) de procedencia desconocida o dudosa, por poder contener aditivos desconocidos y o tóxicos para nuestra salud.

Farmacología del cannabis (marihuana): Dosificación

La dosificación

Es muy difícil establecer una buena pauta de dosificación por estar hablando de una sustancia con una gran variabilidad. Esta variedad en la dosis dependerá de la calidad y las características de la planta de que se disponga. Lo más indicado para estos casos es ir aumentando la dosis paulatinamente, hasta encontrar el efecto deseado. Es recomendable obtener esta sustancia, en la medida de lo posible, siempre de un mismo origen, ya que podemos encontrarnos con diferentes concentraciones de los principios activos, según sea el origen de las plantas.

El Cannabis Medicinal

Diferentes métodos de utilización:

- En infusiones
- Por inhalaciones
- Por ingestión.

Fúmense solo las hojas secas, sin tabaco. Esa es la forma más rápida de lograr sus efectos, pero también la más efímera. Pero se trata de alargar el efecto en el tiempo y disminuir las dosis diarias. Cada uno debe encontrar su dosis personal, haciendo una decocción: calentar el agua, apagar el fuego antes de hervir. Añadir un chorrito de aceite de oliva o una cucharadita de mantequilla. Añadir una cucharada sopera de hojas secas. Tapar y dejar reposar diez minutos. Colar. Endulzar con miel o un edulcorante natural. Si persiste el malestar repetir con un poquito más de hoja. Nunca flor para enfermedades neurodegenerativas. Es decir, aumentar o disminuir la cantidad según sean los efector buscados.

La inhalación es la vía más rápida, al ser asimilados los principios activos directamente en los pulmones, siendo la absorción más rápida. Se hace utilizando un aparato a tal efecto, el Vaporizador (ideal para no fumadores o fumadoras. Este aparato utiliza calor para vaporizar, sin combustión, los principios activos del cannabis. Otra opción es la inhalación por combustión (fumada en cigarrillos o en pipas), pero más nocivo para la salud.

El efecto máximo en la inhalación se produce a los 15 minutos aproximadamente, i la durada es de 2-3 horas.

En el caso de las infusiones, se ha de añadir un poco de aceite, mantequilla o leche entera al agua. Esto hay que hacerlo dado que los cannabinoides son liposolubles (solubles en aceite) i no se solubilizan en agua. En estos casos, los efectos se notaran a los 30-90 minutos, el efecto máximo se manifestará a las 2-3 horas y este puede durar unas 8 horas, aproximadamente después de la administración.

Importante

La inhalación de cannabis tiene más posibilidades de producir efectos secundarios. Sobre todo si el cannabis lleva una alta concentración de principios activos. Esta diferencia en la concentración de principios activos no se puede controlar por existir múltiples variedades de plantas y todas ellas con notables diferencias entre si en cuanto a la concentración de sus principios. Es por este motivo que se recomienda empezar por dosis bajas y/o inhalar menos veces. Otra posibilidad es empezar por la

infusión de cannabis en vez de su inhalación. Pero también como infusión se recomienda empezar poco a poco.

Es más difícil encontrar una la dosificación más adecuada en la infusión que en la inhalación, ya que tarda más tiempo en surgir los efectos. Se empieza siempre con una infusión por día. Si no fuese suficiente se puede subir la dosis a dos infusiones al día. Hay que esperar de una a dos semanas para poder juzgar sus efectos. El efecto es menor después de un uso de tiempo prolongado. Como el cannabis que se consume en nuestro entorno no está controlado en cuanto a su concentración de principios activos, hay que extremar las precauciones en la dosificación.

Fuentes:

IACM -Asociación Internacional por el Cannabis como medicamento.

ARSEC, comunicado ARSEC Mayo 2001

Farmacología del cannabis (marihuana): Interacciones

Interacciones

- [Antidepresivos](#) inhibidores selectivos de la segregación de la [serotonina](#). El [THC](#) puede aumentar el efecto de la [fluoxetina](#).
- Antidepresivos tricíclicos: El THC puede aumentar los efectos secundarios de la [amitriptilina](#), que serían [taquicardia](#), [hipertensión](#) i [sedación](#).
- [Antinflamatorios](#) no esteroides: La [indometacina](#) y el [ácido acetilsalicílico](#) reducen los efectos del THC.
- [Barbitúricos](#): Aumentan los efectos depresivos del THC i también aumentan la taquicardia que puede provocar el consumo de THC.
- [Benzodiazepinas](#): Pueden aumentar la depresión del sistema nervioso i a la vez también del sistema respiratorio.
- [Beta- bloqueantes](#): Reducen la taquicardia asociada al THC.
- Etanol ([alcohol](#)): Puede aumentar el deterioro del sistema nervioso.
- [Opiáceos](#): Aumenta la sedación y la analgesia.
- [Antiasmáticos](#): [Teofilina](#): Los [cannabinoides](#) aumentan el catabolismo de la [teofilina](#). Por tanto será necesario aumentar la dosis.
- [Anticolinérgicos](#): La [atropina](#) y la [escopolamina](#) pueden aumentar la taquicardia producida por el THC.
- Antialcoholismo: [Disulfiramo](#): El THC interacciona con el disulfiramo, produciendo una reacción muy desagradable para al paciente. Evitar la asociación de las dos sustancias.

Farmacología del cannabis (marihuana): Contraindicaciones

Contraindicaciones

- Se desaconseja el uso del cannabis y derivados de éste, a pacientes con Trastornos psicóticos.

- [Esquizofrenia](#).
- Pacientes con problemas psicológicos.
- Se desaconseja su uso en pacientes con problemas de corazón: arritmias cardíacas, insuficiencia coronaria o pacientes que hayan padecido alguna angina de pecho o infarto.
- Se desaconseja el uso del cannabis a las mujeres que puedan o estén en estado de gestación y o lactancia.
- Contraindicado a pacientes que tengan que utilizar maquinaria o que tengan que conducir.

En este último caso se aconseja, si se ha de consumir cannabis por vía inhalatoria, esperar un mínimo de 2 horas antes de conducir. Si se ha tomado por vía oral, en infusión, cápsulas, en la comida, ..., esperar un mínimo de 4 (cuatro) horas.

Posibles efectos secundarios

Algunos de estos efectos, pueden darse dependiendo de las cantidades y calidades de las sustancias que se consuman. La marihuana, puede producir, en el consumidor, el efecto que se denomina "chungo", que dependerá, si se diera el caso, de la estabilidad emocional del consumidor y de las cantidades y/o calidades de las sustancias que se consuman o mezclen. En alguna otra ocasión puede llegar a dar Hipersensibilidad a estímulos (auditivos, visuales, olfativos, etc.), Dolor de cabeza, Ensoñación, Pérdida momentánea de la visión, Alucinaciones visuales, Confusión, Mareos, Náuseas.

Se dice que el cannabis, consumiendo ciertas dosis elevadas y diarias durante dos años, tiene que ver con la bajada de glucosa en sangre y que esto es provocado por el THC. Lo que hay que hacer si alguna vez nos encontramos, o encontramos a un compañero así, es beber agua y alimentos dulces.

También se desmiente la idea de que el THC afecte a la capacidad de aprendizaje y a la imaginación, sin embargo, hay detractores que predicán lo contrario.

También dicen que los estudiantes usuarios de marihuana tienen un rendimiento académico inferior, cometen más errores, tienen problemas para fijar la atención y para retener y procesar información. Otros expertos afirman que estos estudiantes tienen otros problemas más importantes que son los causantes de ese consumo habitual.

Importante

Trabajar con maquinaria peligrosa y o conducir bajo los efectos de cualquier droga supone un importante riesgo a sufrir un accidente. **Recuerde que si consume, no conduzca ni maneje maquinaria peligrosa.**

Si le gusta salir y divertirse con los amigos, planifique las salidas y tenga en cuenta la posibilidad de utilizar transporte seguro o con personas de su confianza que sepa que no ha consumido droga alguna.

Las sustancias estimulantes producen una falsa sensación de control, disminución de la fatiga y disminución del sueño. Pero recuerda que la capacidad de reacción no es la misma, y una cosa es la propia percepción y otra la realidad.

Esperar un rato a que pasen los efectos no es la solución. Los efectos tardan mucho en desaparecer.

Recuerde: No hay consumo sin riesgo.

Farmacología del cannabis (marihuana): Información médica

- [Boletines de la Asociación Internacional por el Cannabis como Medicamento \(IACM\) de 2008](#)
- [Boletines de la Asociación Internacional por el Cannabis como Medicamento \(IACM\) de](#)

2007

- [Boletines de la Asociación Internacional por el Cannabis como Medicamento \(IACM\) de 2006](#)
- [Boletines de la Asociación Internacional por el Cannabis como Medicamento \(IACM\) de 2005](#)
- [Boletines de la Asociación Internacional por el Cannabis como Medicamento \(IACM\) de 2004](#)
- [Boletines de la Asociación Internacional por el Cannabis como Medicamento \(IACM\) de 2003](#)
- [Boletines de la Asociación Internacional por el Cannabis como Medicamento \(IACM\) de 2002](#)
- [Boletines de la Asociación Internacional por el Cannabis como Medicamento \(IACM\) de 2001](#)
- [Boletines de la Asociación Internacional por el Cannabis como Medicamento \(IACM\) de 2000](#)

Boletines de la Asociación Internacional por el Cannabis como Medicamento (IACM) de 2008

- [Boletín de la IACM del 14 de Mayo de 2008](#)
- [Boletín de la IACM del 29 de Abril de 2008](#)
 1. [Ciencia: Según un estudio clínico el cannabis es eficaz en el tratamiento del dolor neuropático](#)
 2. [Ciencia: La nabilona reduce el dolor, el uso de opiáceos y las náuseas en pacientes con cáncer avanzado](#)
 3. [Ciencia: Los cannabinoides pueden ser útiles en el tratamiento de los efectos secundarios de los medicamentos anti-virales en pacientes con hepatitis C](#)
 4. [Ciencia: La anandamida es eficaz para la impotencia en ratas diabéticas](#)
- [Boletín de la IACM del 16 de Abril de 2008](#)
 1. [España: Resultados positivos de un estudio con el extracto de cannabis Sativex en Cataluña](#)
 2. [Ciencia: Casos clínicos de eficacia del THC en el trastorno obsesivo compulsivo](#)
 3. [Ciencia: Resultados preliminares de un estudio con Sativex en el dolor neuropático secundario a esclerosis múltiple](#)
 4. [Alemania: Intoxicación por plomo debido a cannabis adulterado](#)
- [Boletín de la IACM del 02 de Abril de 2008](#)
 1. [Estados Unidos: Absuelto un consumidor de cannabis por motivos médicos en Texas](#)
 2. [Canadá: En los últimos años los médicos han aumentado la dosis de cannabis medicinal](#)
- [Boletín de la IACM del 20 de Marzo de 2008](#)
 1. [República Checa: Un alto tribunal declara que el cultivo de cannabis con fines médicos es legal](#)
 2. [España: Archivado el caso de un cultivador de cannabis para uso médico personal, mientras las autoridades reconocen el valor terapéutico del cannabis](#)
 3. [Estados Unidos: Los ciudadanos de Michigan decidirán en noviembre si el uso médico del cannabis será legal también en su estado](#)
- [Boletín de la IACM del 04 de Marzo de 2008](#)
 1. [Holanda: Echo Pharmaceuticals desarrolla el comprimido de THC Namisol](#)|[Holanda: Echo Pharmaceuticals desarrolla el comprimido de THC Namisol](#)|[Holanda: Echo Pharmaceuticals desarrolla el comprimido de THC Namisol](#)

desarrolla el comprimido de THC Namisol

- Boletín de la IACM del 19 de Febrero de 2008
 1. Finlandia: El Ministerio de Sanidad creará un protocolo para el uso médico del cannabis
 2. Estados Unidos: La más importante asociación médica norteamericana pide la reclasificación del cannabis y la protección de aquellos pacientes que lo consuman siguiendo las leyes estatales
- Boletín de la IACM del 05 de Febrero de 2008
 1. Ciencia: El THC es eficaz para las náuseas refractarias a tratamiento en un paciente al que sometieron a un bypass gástrico
 2. Estados Unidos: El Tribunal Supremo de California dice que según la ley estatal los empresarios pueden despedir a los empleados que consuman cannabis por motivos médicos
- Boletín de la IACM del 22 de Enero de 2008
 1. Israel: Los pacientes pueden obtener permiso del gobierno para consumir cannabis con fines médicos
 2. Ciencia: La nabilona tiene menor capacidad analgésica que la dihidrocodeína en pacientes con dolor neurológico
 3. Canadá: Según un tribunal federal, la ley que permite a los cultivadores de cannabis ofertar su producto a un solo paciente es inconstitucional
- Boletín de la IACM del 09 de Enero de 2008
 1. Ciencia: El consumo diario de cannabis aumenta el riesgo de desarrollar cirrosis hepática en pacientes con hepatitis C

Boletines de la Asociación Internacional por el Cannabis como Medicamento (IACM) de 2007

- Boletín de la IACM del 27 de Diciembre de 2007
 1. Ciencia: El THC reduce el dolor crónico en pacientes que no obtienen suficiente alivio con los opiáceos
 2. Inglaterra: La agencia reguladora de los medicamentos publica un informe sobre el Sativex
 3. Ciencia: Similar composición cualitativa entre el humo del tabaco y el del cannabis
- Boletín de la IACM del 12 de Diciembre de 2007
 1. Ciencia/Estados Unidos: Ha comenzado un estudio clínico con el extracto de cannabis Sativex en los EE.UU.
 2. Estados Unidos: Nuevo México quiere establecer un sistema para la elaboración y distribución de cannabis medicinal
- Boletín de la IACM del 28 de Noviembre de 2007
 1. Ciencia: El cannabis mejora el dolor neurológico en un estudio clínico
 2. Ciencia: El cannabidiol puede reducir la agresividad de las células del cáncer de mama
- Boletín de la IACM del 14 de Noviembre de 2007
 1. Ciencia: La nabilona reduce el dolor crónico causado por la fibromialgia
 2. Holanda: El gobierno quiere ampliar la disponibilidad del cannabis en las farmacias durante otros cinco años más
- Boletín de la IACM del 30 de Octubre de 2007
 1. Ciencia: Según un estudio, tras 2 años de tratamiento el extracto de cannabis continúa siendo

- eficaz y sin desarrollar tolerancia
2. Ciencia: Según un modelo de dolor experimental en voluntarios sanos el efecto reductor del dolor del cannabis fumado es dosis-dependiente
- Boletín de la IACM del 16 de Octubre de 2007
1. IACM: Noticias del Congreso de la IACM de 2007 celebrado en Colonia
 2. IACM: Premios IACM para Donald Abrams, Giovanni Marsicano, Mauro Maccarrone y Raphael Mechoulam
- Boletín de la IACM del 03 de Octubre de 2007
1. Ciencia: El THC normalizó el funcionamiento psicomotor y el humor deteriorado en un paciente con trastorno por hiperactividad
 2. Estados Unidos: El estado de Washington intenta definir una dosis estándar para el cannabis
- Boletín de la IACM del 18 de Septiembre de 2007
1. Ciencia: El cannabidiol puede ser eficaz en la prevención de la encefalopatía bovina espongiiforme (mal de las vacas locas)
- Boletín de la IACM del 04 de Septiembre de 2007
1. Estados Unidos: Lucha para que la administración Bush acepte las leyes estatales sobre cannabis medicinal
- Boletín de la IACM del 21 de Agosto de 2007
1. Alemania: El Ministerio Federal de Sanidad concede a un enfermo con esclerosis múltiple un permiso especial para consumir cannabis medicinal
 2. Canadá: El Ministerio de Sanidad aprueba el extracto de cannabis para el dolor de cáncer
 3. Estados Unidos: El Departamento de Sanidad de Nuevo México no tiene la intención de cultivar y distribuir cannabis
- Boletín de la IACM del 07 de Agosto de 2007
1. Ciencia/Inglaterra: Una nueva y amplia revisión respalda estudios previos que asociaban el consumo de cannabis con un mayor riesgo de psicosis
 2. Europa: Retirada la solicitud actual de uso del Sativex
 3. Ciencia: Con el té de cannabis sólo se asimila una pequeña proporción del THC del cannabis
- Boletín de la IACM del 25 de Julio de 2007
1. Ciencia: El rimonabant, propuesto para el tratamiento de la adicción al cannabis
- Boletín de la IACM del 10 de Julio de 2007
1. Ciencia: El THC y el cannabis provocan aumento de la ingesta calórica y el peso en consumidores de cannabis VIH positivos
- Boletín de la IACM del 26 de Junio de 2007
1. Alemania: El Instituto Federal para Productos Farmacéuticos y Médicos concede a algunos pacientes una exención para que puedan consumir cannabis por motivos terapéuticos
 2. Canadá: El extracto de cannabis obtiene un Aviso Calificativo para que pueda aprobarse en el tratamiento del dolor de cáncer
 3. Suiza: Impiden continuar con el fármaco a los pacientes con esclerosis lateral amiotrófica tras concluir un estudio clínico con THC
- Boletín de la IACM del 12 de Junio de 2007
1. Ciencia: El THC mejora el apetito y revierte la pérdida de peso en pacientes con SIDA
 2. Ciencia: Una pomada con THC reduce la reacción alérgica cutánea en ratones

- [Boletín de la IACM del 30 de Mayo de 2007](#)
 1. [Ciencia: Fumar cannabis agrava los problemas respiratorios de los fumadores de tabaco](#)
 2. [IACM: En memoria del Dr. Tod Mikuriya](#)
- [Boletín de la IACM del 16 de Mayo de 2007](#)
 1. [Estados Unidos: El Senado y la Cámara de Representantes de Rhode Island votan para que la ley estatal sobre cannabis medicinal sea permanente](#)
- [Boletín de la IACM del 01 de Mayo de 2007](#)
 1. [Mundo: Por motivos políticos la Comisión sobre Medicamentos Narcóticos de las Naciones Unidas se posiciona en contra de la reclasificación del dronabinol \(THC\)](#)
 2. [Ciencia: El THC provoca aumento ponderal en ancianos con pérdida de apetito y peso](#)
 3. [Ciencia: Según un estudio clínico la vaporización del cannabis es un método eficaz para administrar el THC](#)
 4. [Ciencia: El THC reduce el crecimiento tumoral del cáncer de pulmón y su extensión a otros órganos](#)
- [Boletín de la IACM del 17 de Abril de 2007](#)
 1. [Italia: El gobierno quiere permitir el uso de medicamentos derivados del cannabis](#)
 2. [Ciencia: Un estudio dice que el uso del cannabis no afecta la eficacia de dos fármacos antineoplásicos](#)
- [Boletín de la IACM del 03 de Abril de 2007](#)
 1. [Ciencia: El THC relaja el intestino grueso por lo que podría ser útil en el síndrome del colon irritable](#)
 2. [Estados Unidos: La Cámara de Representantes de New Hampshire rechaza una proposición sobre cannabis medicinal](#)
- [Boletín de la IACM del 21 de Marzo de 2007](#)
 1. [Estados Unidos: Nuevo México, decimosegundo estado que legaliza el uso médico del cannabis](#)
 2. [Ciencia: El dronabinol es tan eficaz como el ondansetrón en el tratamiento de las náuseas y vómitos tardíos de la quimioterapia](#)
 3. [Estados Unidos: La corte federal niega que sea derecho fundamental consumir cannabis con fines médicos](#)
- [Boletín de la IACM del 06 de Marzo de 2007](#)
 1. [Ciencia: Según un estudio clínico el Sativex es eficaz para la espasticidad en los enfermo de esclerosis múltiple](#)
 2. [Estados Unidos: Partidarios del uso médico del cannabis denuncian al gobierno federal](#)
- [Boletín de la IACM del 20 de Febrero de 2007](#)
 1. [Ciencia: El cannabis es eficaz en el dolor neurológico asociado al VIH](#)
 2. [Estados Unidos: Una corte administrativa recomienda a la DEA permitir a un profesor de Massachusetts cultivar cannabis](#)
- [Boletín de la IACM del 07 de Febrero de 2007](#)
 1. [Mundo: Un comité de expertos de la OMS recomienda reclasificar el dronabinol](#)
- [Boletín de la IACM del 23 de Enero de 2007](#)
 1. [Ciencia/Inglaterra: Según dos estudios clínicos, los extractos de cannabis son eficaces en el tratamiento del dolor neurológico](#)

- [Boletín de la IACM del 09 de Enero de 2007](#)
 - 1. [IACM: Convocatoria para participar en el próximo Congreso de 2007 de Colonia](#)
 - 2. [Finlandia: Un paciente con dolor obtiene permiso para consumir cannabis medicinal](#)
 - 3. [Ciencia: El THC disminuye la presión intraocular y mejora la circulación sanguínea del ojo](#)
-

Boletines de la Asociación Internacional por el Cannabis como Medicamento (IACM) de 2006

- [Boletín de la IACM del 27 de Diciembre de 2006](#)
 1. [Suiza: El parlamento aprueba la posibilidad de expedir certificados de excepción para consumir cannabis por motivos médicos](#)
 2. [Ciencia: La nabilona mejora el dolor y otros síntomas en pacientes con cáncer](#)
- [Boletín de la IACM del 12 de Diciembre de 2006](#)
 1. [Ciencia: El uso moderado de cannabis tiene un efecto positivo en el tratamiento de la dependencia a la cocaína en pacientes con TDAH](#)
- [Boletín de la IACM del 28 de Noviembre de 2006](#)
 1. [Holanda: Canadá, Alemania e Italia interesados en el cannabis medicinal de los Países Bajos](#)
 2. [Estados Unidos: Decisión provisional en apoyo de la ley médica californiana del cannabis](#)
 3. [Ciencia: Evaluación del cannabis herbal de los usuarios médicos según un estudio controlado](#)
 4. [Ciencia: Motivo por el que el uso del cannabis deteriora la memoria y puede ayudar a mejorar la epilepsia](#)
- [Boletín de la IACM del 14 de Noviembre de 2006](#)
 1. [Estados Unidos: Rechazada por un estrecho margen una proposición que habría legalizado el uso médico del cannabis en Dakota del Sur](#)
 2. [Ciencia/Canadá: GW Pharmaceuticals solicita autorización para el uso del Sativex en el dolor provocado por cáncer](#)
 3. [Ciencia: Uso a largo plazo de un extracto de cannabis en pacientes con esclerosis múltiple](#)
- [Boletín de la IACM del 31 de Octubre de 2006](#)
 1. [Italia/Suiza: Ambos gobiernos proyectan legalizar el uso médico del cannabis](#)
 2. [Ciencia: El THC reduce la espasticidad en los pacientes con lesiones medulares](#)
 3. [Holanda: Los enfermos con esclerosis múltiple puede cultivar cannabis para uso personal](#)
 4. [Ciencia/España: Un estudio experimental con Sativex demuestra efectos positivos en el 65 por ciento de los pacientes con enfermedades crónicas](#)
 5. [Ciencia: Según un estudio clínico realizado en la clínica Mayo el THC reduce los espasmos de estómago post-prandiales](#)
- [Boletín de la IACM del 17 de Octubre de 2006](#)
 1. [Ciencia: El Sativex es eficaz en problemas de espasticidad y vejiga urinaria en pacientes con esclerosis múltiple](#)
 2. [Ciencia: Una relación molecular entre el THC y la enfermedad de Alzheimer](#)
 3. [Ciencia: Científicos de la universidad de Mississippi reciben 11 millones de dólares para investigar sobre el cannabis y otras plantas psicotrópicas](#)
- [Boletín de la IACM del 03 de Octubre de 2006](#)

1. [Ciencia: La nabilona reduce el dolor en los pacientes con espasticidad](#)
2. [Alemania: Balance tras el primer año de funcionamiento de la Farmacia del Cannabis](#)
3. [Ciencia: El THC reduce la presión intraocular en los enfermos con glaucoma](#)
- [Boletín de la IACM del 19 de Septiembre de 2006](#)
1. [Ciencia: El uso del cannabis mejora el resultado de los tratamientos antivirales en los pacientes con hepatitis C](#)
2. [Italia: El ministerio de sanidad autoriza la importación de fármacos que contengan THC](#)
- [Boletín de la IACM del 06 de Septiembre de 2006](#)
1. [Ciencia: Nuevos ensayos en Fase III de GW Pharmaceuticals en Europa y Norteamérica, incluyendo por primera vez a los Estados Unidos](#)
2. [Estados Unidos: Un juez ordena cambiar las explicaciones oficiales dadas sobre las medidas a tomar en Dakota del Sur respecto al cannabis](#)
- [Boletín de la IACM del 22 de Agosto de 2006](#)
1. [Bélgica/España: Los clubes de cannabis de España son legales; creación del primer club en Bélgica](#)
2. [Ciencia: El consumo de cannabis no está asociado con un mayor riesgo de sufrir enfermedad cardiaca o circulatoria](#)
3. [Ciencia: El THC inhibe el primer marcador de la enfermedad de Alzheimer](#)
- [Boletín de la IACM del 08 de Agosto de 2006](#)
1. [Ciencia: Según un estudio clínico la nabilona es eficaz en el tratamiento del dolor crónico](#)
2. [Canadá: El Ministerio de Sanidad busca un nuevo suministrador de cannabis para uso médico](#)
3. [Ciencia: Según un estudio clínico el uso tópico de un endocannabinoide natural es eficaz en la reducción de prurito](#)
- [Boletín de la IACM del 27 de Junio de 2006](#)
1. [Alemania: Mayoritario apoyo al uso médico del cannabis](#)
2. [Ciencia: Destacados especialistas en el dolor incluyen a los cannabinoides entre las sustancias con mayores posibilidades para el tratamiento de las neuralgias](#)
3. [Estados Unidos: La Multiple Sklerosis Society financia estudio con cannabis para la esclerosis múltiple en la Universidad de California](#)
4. [Ciencia: El consumo de cannabis no aumenta el riesgo de accidente](#)
- [Boletín de la IACM del 13 de Junio de 2006](#)
1. [Ciencia: Según un estudio piloto el THC reduce el dolor en la fibromialgia](#)
2. [Ciencia: El cannabidiol inhibe el crecimiento tumoral de la leucemia y del cáncer de mama en estudios realizados en animales](#)
- [Boletín de la IACM del 30 de Mayo de 2006](#)
1. [Ciencia: Una combinación de THC y proclorperacina es eficaz en la reducción de las náuseas y los vómitos en mujeres intervenidas de mama](#)
2. [Ciencia: Según un amplio estudio no existe asociación alguna entre el cáncer de pulmón y fumar cannabis](#)
3. [Ciencia: El cannabidiol reduce el desarrollo de diabetes según un estudio realizado en animales](#)
4. [Economía: La nabilona de nuevo disponible en los EE.UU.](#)
- [Boletín de la IACM del 20 de Mayo de 2006](#)
1. [Boletín de la IACM del 20 de Mayo de 2006#Ciencia: El cannabis es eficaz en el dolor](#)

- [postoperatorio](#)
2. [Boletín de la IACM del 20 de Mayo de 2006#México: Presionado por los EE.UU. el presidente Fox veta la ley sobre drogas aprobada por el congreso](#)
 3. [Boletín de la IACM del 20 de Mayo de 2006#Ciencia: Según un estudio con Imagen por Resonancia Magnética el consumo moderado de cannabis no provoca daño cerebral en el adolescente](#)
 4. [Boletín de la IACM del 20 de Mayo de 2006#Estados Unidos: La Corte Suprema de Oregon da la razón a un empresario que despidió a un trabajador por consumir cannabis por motivos médicos](#)
- [Boletín de la IACM del 19 de Abril de 2006](#)
 1. [Ciencia: Los cannabinoides reducen la inflamación intestinal en un modelo animal](#)
 - [Boletín de la IACM del 05 de Abril de 2006](#)
 1. [Ciencia: Según un amplio ensayo clínico el cannabis y el THC reducen la incontinencia en la esclerosis múltiple](#)
 2. [Estados Unidos: Redada a fabricantes y productores de cannabis en California](#)
 - [Boletín de la IACM del 22 de Marzo de 2006](#)
 1. [Ciencia/Inglaterra: Resultados contradictorios en un estudio con Sativex para la espasticidad originada por la esclerosis múltiple](#)
 2. [Ciencia: El THC reduce la agitación nocturna en pacientes con enfermedad de Alzheimer](#)
 3. [Ciencia: El uso habitual moderado de cannabis no deteriora la memoria ni la atención](#)
 - [Boletín de la IACM del 07 de Marzo de 2006](#)
 1. [Ciencia: El cannabis y el THC son eficaces en el tratamiento de la hipertensión intracraneal idiopática](#)
 2. [Ciencia: El periodo en el que se puede detectar THC en orina en los consumidores habituales es menor del que se creía](#)
 - [Boletín de la IACM del 22 de Febrero de 2006](#)
 1. [Ciencia: El THC protege a las células del corazón en casos de déficit de oxígeno](#)
 - [Boletín de la IACM del 08 de Febrero de 2006](#)
 1. [Holanda: Proyectan la apertura de una farmacia cannábica en Groningen](#)
 2. [Canadá/Estados Unidos: Steve Kubby extraditado desde Canadá a los EE.UU.](#)
 - [Boletín de la IACM del 24 de Enero de 2006](#)
 1. [Inglaterra: El cannabis no volverá a ser reclasificado](#)
 2. [Ciencia: La activación de los receptores CB2 atenúa la pérdida de hueso en la osteoporosis](#)
 3. [Estados Unidos: El Condado de San Diego demanda al estado de California por su ley médica del cannabis](#)
 4. [Ciencia: El THC es eficaz para los efectos indeseables de la quimioterapia resistente a la terapia antiemética estándar](#)
 - [Boletín de la IACM del 11 de Enero de 2006](#)
 1. [Estados Unidos: Rhode Island, undécimo estado que legaliza el uso médico del cannabis](#)
 2. [Estados Unidos/Inglaterra: GW recibe el visto bueno para la realización de estudios clínicos en los Estados Unidos](#)

Boletines de la Asociación Internacional por el Cannabis como Medicamento (IACM) de 2005

- [Boletín de la IACM del 28 de Diciembre de 2005](#)
 1. [España/Inglaterra: Acuerdo para la distribución del Sativex en Europa](#)
 2. [Alemania: El Comité de Petición del Bundestag alemán a favor de que los seguros de enfermedad asuman el coste de un tratamiento con THC \(dronabinol\)](#)
 3. [Alemania: El Tribunal Constitucional Federal afirma que los seguros de enfermedad tienen que asumir el coste de un nuevo tratamiento para enfermedades que amenacen la vida, si no hay alternativa terapéutica](#)
- [Boletín de la IACM del 14 de Diciembre de 2005](#)
 1. [Ciencia: Pomada con endocannabinoides eficaz en el tratamiento del prurito debido a enfermedades del riñón](#)
 2. [Ciencia: Los que conducen con THC en sangre sólo tienen un moderado aumento del riesgo de causar accidentes](#)
- [Boletín de la IACM del 29 de Noviembre de 2005](#)
 1. [Inglaterra: El Sativex puede ser usado en casos seleccionados como medicamento aun por aprobar](#)
 2. [Holanda: La Oficina para el Cannabis Medicinal es optimista y piensa que el programa de cannabis medicinal continuará](#)
- [Boletín de la IACM del 16 de Noviembre de 2005](#)
 1. [Alemania: El Tribunal Administrativo Federal allana el terreno para la concesión de excepciones para el uso médico del cannabis](#)
 2. [Ciencia: El extracto de cannabis es eficaz en el tratamiento de la artritis reumatoidea](#)
 3. [Holanda: El Gobierno holandés quiere suspender el programa médico de cannabis y restringir la venta de cannabis en los coffee-shops](#)
 4. [España: El Sativex estará disponible para pacientes seleccionados](#)
- [Boletín de la IACM del 01 de Noviembre de 2005](#)
 1. [Estados Unidos: Impuestos para el cannabis medicinal distribuido en California](#)
 2. [Canadá/Estados Unidos: Extraditado a EE.UU. un paciente californiano con dolor que huyó a Canadá](#)
- [Boletín de la IACM del 19 de Octubre de 2005](#)
 1. [Ciencia: Puede que los cannabinoides induzcan desarrollo de nuevas células cerebrales](#)
 2. [Ciencia: Los ratones sin receptores CB1 muestran un deterioro cognitivo acelerado](#)
 3. [Australia: Encuesta sobre uso médico del cannabis](#)
 4. [Ciencia/Francia: El mayor estudio jamás realizado sobre cannabis y conducción de vehículos dice que sólo hay un ligero aumento de riesgo de sufrir accidente](#)
- [Boletín de la IACM del 14 de Octubre de 2005](#)
 1. [Ciencia: Según un estudio clínico el cannabis reduce el dolor neurológico de la esclerosis múltiple](#)
 2. [Ciencia: Encuesta sobre el uso médico del cannabis en la enfermedad por células falciformes](#)
- [Boletín de la IACM del 20 de Septiembre de 2005](#)
 1. [IACM: Noticias del Congreso de la IACM de 2005 celebrado en la Universidad de Leiden](#)
 2. [Estados Unidos: En los estados donde se ha legalizado el uso médico del cannabis no ha](#)

- aumentado su consumo entre los jóvenes
3. Canadá: El Ministerio de Sanidad quiere distribuir cannabis a las farmacias en el próximo año
 - Boletín de la IACM del 06 de Septiembre de 2005
 1. Estados Unidos: El NIDA se niega a colaborar en un estudio con cannabis vaporizado
 2. Estados Unidos: La policía permite a los pacientes californianos llevar cannabis en sus coches
 - Boletín de la IACM del 24 de Agosto de 2005
 1. Estados Unidos: La ley de Oregon eleva la cantidad de cannabis que los pacientes pueden llegar a poseer
 - Boletín de la IACM del 09 de Agosto de 2005
 1. Ciencia: Los pacientes con enfermedad intestinal inflamatoria podrían beneficiarse de los cannabinoides
 2. Canadá/Estados Unidos: La policía canadiense asalta la sede del British Columbia Marijuana Party
 - Boletín de la IACM del 26 de Julio de 2005
 1. Ciencia: Sólo ha habido un moderado aumento de la potencia del cannabis en Europa en los últimos diez años
 2. Alemania: El Tribunal Constitucional Federal se inhibe en un recurso
 - Boletín de la IACM del 12 de Julio de 2005
 1. Ciencia: Según un estudio caso-control fumar cannabis no provoca cáncer
 2. Ciencia: Noticias sobre el Congreso de 2005 de la ICRS
 3. Estados Unidos: Es probable que Rhode Island legalice el uso médico del cannabis a pesar del veto del gobernador
 - Boletín de la IACM del 28 de Junio de 2005
 1. Canadá: El Sativex ya está disponible en las farmacias
 2. Ciencia: Un grupo internacional investiga la eficacia del cannabis en la migraña y ciertos procesos reumáticos
 3. Estados Unidos: Agentes federales asaltan dispensarios de cannabis medicinal en San Francisco
 4. Canadá/Estados Unidos: Renee Boje se enfrenta en septiembre a una vista judicial
 - Boletín de la IACM del 14 de Junio de 2005
 1. Estados Unidos: El Tribunal Supremo declara legal el procesamiento por parte de las autoridades federales a consumidores de cannabis por motivos médicos
 2. Inglaterra: El Sativex de GW Pharmaceuticals deberá esperar su aprobación en el RU
 - Boletín de la IACM del 31 de Mayo de 2005
 1. Ciencia: El THC ayuda a reducir los vómitos tardíos de la quimioterapia para el cáncer
 2. Ciencia/Inglaterra: Estudio de tres años de duración para investigar los efectos terapéuticos del THC en la esclerosis múltiple
 - Boletín de la IACM del 17 de Mayo de 2005
 1. Estados Unidos: Presentada en el Congreso una propuesta a favor del uso médico de cannabis
 - Boletín de la IACM del 03 de Mayo de 2005

1. [Canadá/Inglaterra: Aprobado el Sativex en Canadá para el tratamiento del dolor neurológico de la esclerosis múltiple](#)
 2. [Ciencia: El THC es eficaz para el apetito y la pérdida de peso en la enfermedad pulmonar severa \(EPOC\)](#)
 3. [Economía/Ciencia: La administración inhalada del THC es segura y rápida](#)
 - [Boletín de la IACM del 19 de Abril de 2005](#)
 1. [Ciencia: El THC disminuye la progresión de la aterosclerosis en un estudio en animales](#)
 - [Boletín de la IACM del 06 de Abril de 2005](#)
 1. [Holanda: El Ministerio de Sanidad suspende la venta de cannabis medicinal en farmacias](#)
 2. [Ciencia: El THC y el cannabis aumentan la ingesta de alimento en individuos VIH positivo con pérdida de peso](#)
 3. [Ciencia: Pretenden que el THC oral induce psicosis](#)
 - [Boletín de la IACM del 23 de Marzo de 2005](#)
 1. [Inglaterra: Encuesta sobre uso médico del cannabis](#)
 2. [Holanda: Comparación entre el cannabis de los coffee-shops y el de la Oficina para el Cannabis Medicinal](#)
 - [Boletín de la IACM del 09 de Marzo de 2005](#)
 1. [Ciencia: Los cannabinoides disminuyen la progresión del Alzheimer en animales](#)
 2. [Estados Unidos/Inglaterra: GW Pharmaceuticals acelera sus planes para comercializar el Sativex en los EE.UU.](#)
 - [Boletín de la IACM del 23 de Febrero de 2005](#)
 1. [Ciencia: El cannabis es eficaz para el dolor provocado por el cáncer](#)
 2. [Ciencia: El consumo elevado de cannabis puede afectar al flujo de sangre del cerebro](#)
 - [Boletín de la IACM del 08 de Febrero de 2005](#)
 1. [España: Cataluña planea poner cannabis a disposición de los pacientes mediante prescripción facultativa en un estudio piloto](#)
 2. [Alemania: Estudio clínico con cannabis en la enfermedad de Crohn](#)
 - [Boletín de la IACM del 26 de Enero de 2005](#)
 1. [Ciencia/Inglaterra: Según un estudio clínico un extracto de cannabis reduce el dolor en el cáncer](#)
 2. [Estados Unidos: Contencioso sobre el permiso de conducir de un usuario de marihuana por motivos médicos](#)
 - [Boletín de la IACM del 11 de Enero de 2005](#)
 1. [Ciencia: El THC mejora la espasticidad de la esclerosis múltiple en un estudio a largo plazo](#)
-

Boletines de la Asociación Internacional por el Cannabis como Medicamento (IACM) de 2004

- [Boletín de la IACM del 28 de Diciembre de 2004](#)
 1. [Canadá: GW Pharmaceuticals conseguirá de las autoridades canadiense la aprobación para el Sativex](#)
 2. [Estados Unidos: Las autoridades sobre drogas rechazan una petición de la Universidad de Massachussets para cultivar cannabis](#)
- [Boletín de la IACM del 14 de Diciembre de 2004](#)
 1. [Inglaterra: Las autoridades exigen más estudios antes de dar el visto bueno a GW Pharmaceuticals](#)
 2. [Canadá: Estudio sobre la seguridad del uso médico del cannabis](#)
 3. [Estados Unidos: Caso de cannabis medicinal ante la corte suprema](#)
- [Boletín de la IACM del 30 de Noviembre de 2004](#)
 1. [Estados Unidos: El Senado norteamericano presenta una propuesta que protege a los pacientes que usan marihuana medicinal](#)
 2. [Italia: Dificultades para la obtención de medicamentos basados en el cannabis](#)
- [Boletín de la IACM del 15 de Noviembre de 2004](#)
 1. [Estados Unidos: Montana, décimo estado que legaliza el uso médico del cannabis](#)
 2. [Canadá: Legalización del cannabis para uso personal](#)
 3. [Ciencia: Noticias del Congreso de la Society for Neuroscience](#)
- [Boletín de la IACM del 02 de Noviembre de 2004](#)
 1. [IACM: Abierto el plazo de recepción de comunicaciones para el congreso de 2005 en la Universidad de Leiden](#)
 2. [Ciencia: Tres estudios demuestran efectos terapéuticos del cannabis en la esclerosis múltiple](#)
 3. [Canadá: Una nueva normativa permitirá la venta de cannabis en las farmacias](#)
 4. [Ciencia: Según un estudio, el vínculo entre el uso de cannabis y la depresión puede que no sea causal](#)
- [Boletín de la IACM del 23 de Agosto de 2004](#)
 1. [IACM: Informe interno y agradecimiento del Dr. Martin Schnelle](#)
 2. [IACM: Agradecimiento personal del Dr. Franjo Grotenhermen](#)
- [Boletín de la IACM del 23 de Julio de 2004](#)
 1. [IACM: La IACM suspende la publicación de información hasta nuevo aviso](#)
 2. [IACM: Pedimos ayuda económica para el Dr. Franjo Grotenhermen](#)
- [Boletín de la IACM del 08 de Junio de 2004](#)
 1. [Ciencia: Fumar cannabis no aumenta el riesgo de padecer cáncer oral](#)
- [Boletín de la IACM del 25 de Mayo de 2004](#)
 1. [Estados Unidos: Vermont, noveno estado que autoriza el uso médico del cannabis](#)
 2. [Ciencia: Según un nuevo estudio, no hay evidencia suficiente de que el uso del cannabis cause problemas psicológicos](#)
- [Boletín de la IACM del 11 de Mayo de 2004](#)
 1. [Ciencia: La despenalización no aumenta el uso de cannabis](#)

2. [Ciencia: El consumo diario de cannabis puede acelerar el desarrollo de la fibrosis del hígado en personas con hepatitis C crónica](#)
 - [Boletín de la IACM del 27 de Abril de 2004](#)
1. [Estados Unidos: Un juez ordena al gobierno federal que deje a los centros médicos de cannabis en paz](#)
 - [Boletín de la IACM del 13 de Abril de 2004](#)
 1. [IACM: Congreso de 2004 sobre Uso Médico de los Cannabinoides](#)
 2. [Holanda: El cannabis medicinal de las farmacias no es más caro para los pacientes](#)
 3. [España: Farmacéuticos catalanes a favor de un estudio piloto de distribución de cannabis en las farmacias](#)
 4. [Estados Unidos: Los malentendidos pueden contribuir a que los legisladores tengan reservas en el tema del cannabis medicinal](#)
 - [Boletín de la IACM del 30 de Marzo de 2004](#)
 1. [Canadá: Proyecto piloto de distribución de cannabis a través de las farmacias en la Columbia Británica](#)
 2. [Holanda: La venta de cannabis en las farmacias, menor que el esperado](#)
 3. [Estados Unidos: El uso médico de la marihuana puede ser utilizado como defensa en un juicio criminal sobre drogas](#)
 - [Boletín de la IACM del 16 de Marzo de 2004](#)
 1. [Alemania: Un tribunal administrativo desestima unas demandas contra el Instituto Federal de Productos Farmacéuticos y Médicos](#)
 2. [Ciencia: El rimonabant, bloqueante de los receptores cannabinoides, eficaz para la obesidad y el tabaquismo](#)
 - [Boletín de la IACM del 04 de Marzo de 2004](#)
 1. [Canadá: Propuestas para poner cannabis a disposición en las farmacias](#)
 2. [Estados Unidos: Congreso Internacional sobre drogas y conducción de vehículos pide tolerancia cero](#)
 - [Boletín de la IACM del 17 de Febrero de 2004](#)
 1. [Canadá: Puede que la accesibilidad de los pacientes al cannabis se vea perjudicada debido a su imagen de droga ilegal](#)
 2. [Alemania: El gobierno federal incumple su palabra sobre cannabis terapéutico](#)
 3. [Ciencia: El efecto del cannabis sobre la conducción es dosis-dependiente](#)
 - [Boletín de la IACM del 04 de Febrero de 2004](#)
 1. [Inglaterra: Entra en vigor una ley más flexible sobre el cannabis](#)
 2. [Inglaterra/Suiza: La muerte no estuvo causada por el cannabis](#)
 3. [Ciencia: El THC refuerza el efecto antiemético del ondansetron en un estudio con animales](#)
 - [Boletín de la IACM del 20 de Enero de 2004](#)
 1. [Ciencia: Los endocannabinoides son responsable de la sensación de eufórica de los corredores](#)
 2. [Estados Unidos: Importante aumento del número de consumidores de cannabis por motivos médicos](#)
 - [Boletín de la IACM del 06 de Enero de 2004](#)
 1. [Canadá: Comienza un estudio con cannabis fumado para el dolor](#)
 2. [Estados Unidos: Aprobado el primer estudio clínico con cannabis vaporizado](#)

Boletines de la Asociación Internacional por el Cannabis como Medicamento (IACM) de 2003

- [Boletín de la IACM del 23 de Diciembre de 2003](#)
 1. [Estados Unidos: Un tribunal de apelación federal a favor de permitir el uso médico del cannabis en determinadas circunstancias](#)
 2. [España: Los farmacéuticos de Barcelona solicitan la distribución de cannabis para uso médico](#)
 3. [Canadá: Denegado el estatus de refugiado a Steve Kubby](#)
- [Boletín de la IACM del 08 de Diciembre de 2003](#)
 1. [IACM: El Congreso de 2004 sobre Cannabinoides se celebrará en Oxford](#)
 2. [Alemania: Un juez de Berlín autoriza a un paciente a cultivar y consumir cannabis](#)
 3. [Estados Unidos: Un juez decreta que tres trabajadores de un centro médico californiano de marihuana no ingresen en prisión](#)
 4. [Ciencia: Los cannabinoides son eficaces en un modelo animal de trastorno por hiperactividad](#)
 5. [Canadá: Grant Krieger condenado a un solo día de cárcel](#)
- [Boletín de la IACM del 23 de Noviembre de 2003](#)
 1. [Ciencia: Según un estudio en fase II el THC reduce la agitación en la enfermedad de Alzheimer](#)
 2. [IACM/Haworth: El Journal of Cannabis Therapeutics dejará de publicarse en 2004](#)
- [Boletín de la IACM del 09 de Noviembre de 2003](#)
 1. [Ciencia: Un importante estudio británico afirma que el cannabis reduce los síntomas de la esclerosis múltiple](#)
 2. [Estados Unidos: Según los médicos aún quedan dificultades para poder recetar cannabis a sus pacientes](#)
- [Boletín de la IACM del 28 de Octubre de 2003](#)
 1. [Estados Unidos: Los médicos autorizados a recomendar el uso terapéutico del cannabis a sus pacientes](#)
 2. [Ciencia: Se prueba el THC \(dronabinol\) inhalado en un estudio con voluntarios sanos](#)
 3. [Ciencia/Australia: La nabilona no es mejor que la codeína como analgésico](#)
 4. [Ciencia: Debate sobre los efectos del cannabis sobre la fecundidad masculina en grandes consumidores](#)
- [Boletín de la IACM del 12 de Octubre de 2003](#)
 1. [Canadá: Se facilita el cultivo de cannabis terapéutico](#)
 2. [Australia: Los médicos de Nuevas Gales del Sur podrán prescribir cannabis](#)
- [Boletín de la IACM del 29 de Septiembre de 2003](#)
 1. [IACM: Noticias del Segundo Congreso de la IACM sobre “Uso médico de los cannabinoides” \(II\)](#)
 2. [Ciencia: El THC y el cannabis mejoran el dolor en la esclerosis múltiple](#)
 3. [Ciencia: El THC y el cannabis reducen el dolor neuropático en las lesiones del plexo braquial](#)
 4. [Suiza: El Parlamento bloquea la despenalización del cannabis](#)
- [Boletín de la IACM del 15 de Septiembre de 2003](#)

1. [IACM: El Dr. Raphael Mechoulam elegido nuevo presidente](#)
 2. [Inglaterra: El gobierno quiere despenalizar el uso lúdico del cannabis](#)
 3. [IACM: Noticias de la 2ª Conferencia de la IACM sobre “Uso médico de los Cannabinoides” \(I\)](#)
 4. [Bélgica: Bélgica puede seguir los pasos de Holanda y poner a disposición cannabis para los pacientes](#)
 5. [Estados Unidos: Un tribunal federal no pudo anular una sentencia de un tribunal estatal californiano en un caso de uso médico de cannabis](#)
- [Boletín de la IACM del 02 de Septiembre de 2003](#)
1. [Holanda: Los pacientes ya pueden obtener cannabis en las farmacias](#)
 2. [Ciencia: Un estudio dice que la marihuana no empeora la progresión de la infección por VIH](#)
 3. [Ciencia: El THC provoca ganancia de peso y reducción de la agitación en la enfermedad de Alzheimer](#)
- [Boletín de la IACM del 18 de Agosto de 2003](#)
1. [Nueva Zelanda: Informe sobre cannabis de un comité parlamentario](#)
 2. [Canadá: Audiencia ante la Corte de Apelaciones de Ontario](#)
- [Boletín de la IACM del 04 de Agosto de 2003](#)
1. [Inglaterra: GW Pharmaceuticals amplía las indicaciones terapéuticas a estudiar](#)
 2. [Estados Unidos: 152 miembros del Congreso en contra de la política federal sobre marihuana medicinal, pero pierden la votación](#)
- [Boletín de la IACM del 06 de Julio de 2003](#)
1. [Estados Unidos: Superávit económico del programa médico de marihuana de Oregon](#)
 2. [Ciencia: El cannabis no causa daño cerebral permanente](#)
 3. [Estados Unidos: Se financiará un estudio con vaporizador](#)
- [Boletín de la IACM del 22 de Junio de 2003](#)
1. [Ciencia/Estados Unidos: La mayoría de los pacientes con VIH que utilizan cannabis lo hacen por motivos psíquicos, no físicos](#)
 2. [Estados Unidos: Los médicos californianos se sienten perseguidos](#)
 3. [Ciencia/Canadá: Suspendido el primer estudio canadiense con cannabis fumado](#)
- [Boletín de la IACM del 08 de Junio de 2003](#)
1. [Ciencia: El THC reduce la agitación y mejora el apetito en pacientes con Alzheimer](#)
 2. [Estados Unidos: Ed Rosenthal condenado a un día de cárcel](#)
- [Boletín de la IACM del 25 de Mayo de 2003](#)
1. [Inglaterra: Bayer comercializará el Sativex, medicamento basado en el cannabis](#)
 2. [Alemania: Primera absolución de un consumidor de cannabis por motivos médicos](#)
 3. [Australia: Nueva Gales del Sur planea permitir el uso médico del cannabis](#)
- [Boletín de la IACM del 11 de Mayo de 2003](#)
1. [Ciencia: El THC eficaz en el síndrome de Tourette en un ensayo de 6 semanas de duración](#)
 2. [Ciencia: El uso de vaporizadores reduce significativamente las toxinas del humo de cannabis](#)
 3. [Canadá: Disponible para ensayos clínicos el cannabis cultivado por el gobierno](#)
- [Boletín de la IACM del 28 de Abril de 2003](#)
1. [Estados Unidos: Una ciudad de California demanda al gobierno federal para que permita el uso médico del cannabis](#)
 2. [Ciencia: Los cannabinoides previnieron el desarrollo de insuficiencia cardiaca en estudio](#)

- [con animal](#)
3. [Ciencia: Inmunoregulación de los cannabinoides en la esclerosis múltiple](#)
 - [Boletín de la IACM del 14 de Abril de 2003](#)
 1. [Estados Unidos: Propuesta de "defensa por necesidad médica" a la cámara de representantes](#)
 2. [Ciencia: Estudio con dexamabinol en la afectación cognitiva post-quirúrgica](#)
 - [Boletín de la IACM del 31 de Marzo de 2003](#)
 1. [IACM: Segunda convocatoria para la 2ª Conferencia de la IACM sobre Cannabinoides en Medicina](#)
 2. [Bélgica: Legalización del cannabis para uso personal](#)
 3. [Holanda: Los médicos ya pueden recetar cannabis](#)
 4. [Estados Unidos: Se espera una reducción de condenas para los consumidores de cannabis por motivos médicos en Maryland](#)
 - [Boletín de la IACM del 16 de Marzo de 2003](#)
 1. [Canadá: Encuesta sobre el uso del cannabis en pacientes con dolor](#)
 2. [Estados Unidos: Los pacientes autorizados a usar cannabis medicinal por las leyes estatales pueden ser perseguidos por las federales](#)
 3. [Estados Unidos: El Senado de Vermont apoya una propuesta de ley sobre marihuana medicinal](#)
 - [Boletín de la IACM del 02 de Marzo de 2003](#)
 1. [Ciencia/Inglaterra: Extractos de cannabis eficaces en la reducción del dolor y la espasticidad](#)
 2. [Mundo: Crítica de la INCB a los gobiernos que quieren despenalizar el cannabis](#)
 - [Boletín de la IACM del 16 de Febrero de 2003](#)
 1. [Estados Unidos: Miembros de un jurado califican de injusto el juicio celebrado contra un cultivador de cannabis](#)
 - [Boletín de la IACM del 03 de Febrero de 2003](#)
 1. [Holanda: Pronto se podrá solicitar permiso para cultivar cannabis medicinal](#)
 - [Boletín de la IACM del 19 de Enero de 2003](#)
 1. [Estados Unidos: La DEA contra cada uno de los pacientes autorizados por las leyes estatales para usar cannabis](#)
 2. [Canadá: La corte de Ontario da al gobierno seis meses para que cambie las leyes sobre marihuana medicinal](#)
 - [Boletín de la IACM del 05 de Enero de 2003](#)
 1. [Canadá: Según una sentencia judicial, las leyes sobre cannabis dejan de tener vigencia](#)
-

Boletines de la Asociación Internacional por el Cannabis como Medicamento (IACM) de 2002

- [Boletín de la IACM del 27 de Diciembre de 2002](#)
 1. [Canadá: Un comité parlamentario pide que se suavicen las leyes contra el cannabis](#)
 2. [Estados Unidos: El Ayuntamiento de Santa Cruz da su apoyo a los fundadores de un club de cannabis](#)

- [Boletín de la IACM del 09 de Diciembre de 2002](#)
 1. [Ciencia: El bloqueo de la degradación de la anandamida reduce la ansiedad](#)
 2. [Estados Unidos: Tras su entrada en vigor, las leyes sobre marihuana médica no afectan a las actividades que ya venían realizándose](#)
 3. [Ciencia: El cannabis no induce escalada a otras drogas](#)
- [Boletín de la IACM del 25 de Noviembre de 2002](#)
 1. [Ciencia: El cannabis puede ser útil en la enfermedad de Parkinson](#)
 2. [Inglaterra: La Fundación Pulmonar Británica advierte sobre fumar cannabis](#)
 3. [Ciencia: Consumo de cannabis y trastornos mentales](#)
- [Boletín de la IACM del 10 de Noviembre de 2002](#)
 1. [Estados Unidos: Se autoriza a los médicos recomendar cannabis a sus pacientes](#)
 2. [Inglaterra: En el año 2003 estarán comercializados medicamentos basados en el cannabis](#)
- [Boletín de la IACM del 27 de Octubre de 2002](#)
 1. [Estados Unidos: En noviembre serán sometidas a refrendo propuestas de reformas de leyes sobre el cannabis](#)
- [Boletín de la IACM del 14 de Octubre de 2002](#)
 1. [Ciencia/Canadá: Comienza un estudio clínico con cannabis fumado para el VIH/SIDA](#)
 2. [Ciencia/Alemania/Suiza: Cesa la inclusión de nuevos pacientes en un estudio clínico con extracto de cannabis oral para la pérdida de peso en el cáncer](#)
- [Boletín de la IACM del 29 de Septiembre de 2002](#)
 1. [Ciencia: Los cannabinoides inhiben los mecanismos responsables de la enfermedad de Alzheimer](#)
 2. [Estados Unidos: Protestas en Santa Cruz apoyadas por sus representantes](#)
- [Boletín de la IACM del 15 de Septiembre de 2002](#)
 1. [Canadá: El Comité del Senado sobre Drogas recomienda legalizar el cannabis](#)
 2. [Estados Unidos: La ciudad planea protestas a favor de la distribución de cannabis](#)
 3. [Canadá: Los ensayos clínicos podrían tardar aún cinco años](#)
- [Boletín de la IACM del 02 de Septiembre de 2002](#)
 1. [Canadá: Incertidumbre ante los planes del Ministerio de Sanidad](#)
 2. [Ciencia: Estudio británico con cannabis en la esclerosis múltiple](#)
- [Boletín de la IACM del 19 de Agosto de 2002](#)
 1. [Canadá: Asaltado club de cannabis medicinal en Toronto](#)
 2. [Ciencia: Noticias del congreso de la ICRS de 2002 \(II\)](#)
 3. [Ciencia: Antagonista de los receptores cannabinoides para la obesidad](#)
- [Boletín de la IACM del 10 de Agosto de 2002](#)
 1. [Ciencia: Los endocannabinoides hacen desaparecer los malos recuerdos de la mente](#)
 2. [Ciencia: Noticias del Congreso de la ICRS de 2002 \(I\)](#)
- [Boletín de la IACM del 08 de Julio de 2002](#)
 1. [Alemania: Una segunda empresa fabricará dronabinol \(THC\)](#)
- [Boletín de la IACM del 23 de Junio de 2002](#)
 1. [Ciencia: El THC reduce la apnea del sueño en animales de experimentación](#)

2. [Estados Unidos: Los clubes californianos de marihuana medicinal inhabilitados para distribuirla](#)
 - [Boletín de la IACM del 10 de Junio de 2002](#)
 1. [Estados Unidos: Protesta contra los cierres de clubes de cannabis medicinal](#)
 2. [Canadá: Demanda civil contra las leyes del gobierno federal](#)
 - [Boletín de la IACM del 28 de Mayo de 2002](#)
 1. [Alemania: Salen del armario pacientes que usan cannabis por motivos médicos / Nueva demanda ante el Tribunal Constitucional Federal / Propuesta para un nuevo párrafo 31b en el acta de narcóticos](#)
 2. [Ciencia: El cannabis no es eficaz en la esclerosis múltiple a dosis baja](#)
 3. [Inglaterra: Un comité parlamentario recomienda la revisión de los tratados internacionales sobre drogas](#)
 - [Boletín de la IACM del 14 de Mayo de 2002](#)
 1. [Canadá/Estados Unidos: Las autoridades estadounidenses se negaron a proporcionar semillas de cáñamo a Canadá](#)
 2. [Estados Unidos: Según la justicia federal los clubes médicos de cannabis no tienen derecho para distribuir el medicamento](#)
 3. [Ciencia: El dexamabinol es eficaz en el traumatismo cerebral](#)
 4. [Canadá: Según un informe del Senado los efectos negativos del cannabis sobre la salud son leves](#)
 - [Boletín de la IACM del 30 de Abril de 2002](#)
 1. [Canadá: El gobierno no facilita el cannabis medicinal](#)
 2. [Estados Unidos: Comienza un estudio con cannabis fumado en pacientes con neuropatía relacionada con SIDA](#)
 3. [Canadá: Arrestados ciudadanos norteamericanos y usuarios médicos de marihuana que huyeron a Canadá](#)
 - [Boletín de la IACM del 20 de Abril de 2002](#)
 1. [Ciencia: Extracto de cannabis eficaz en la esclerosis múltiple](#)
 2. [Ciencia: El uso de grandes dosis de cannabis a largo plazo no afecta a la inteligencia](#)
 3. [Holanda: El cannabis podrá recetarse en el plazo de un año](#)
 - [Boletín de la IACM del 03 de Abril de 2002](#)
 1. [Ciencia: Eficacia del THC en el síndrome de Tourette](#)
 2. [Ciencia/España: Primer estudio clínico con THC para el tratamiento del cáncer](#)
 3. [Estados Unidos: Nuevas iniciativas y propuestas sobre cannabis terapéutico](#)
 - [Boletín de la IACM del 18 de Marzo de 2002](#)
 1. [Italia: Según sentencia judicial, el sistema público sanitario debe costear un tratamiento con cannabis](#)
 2. [Ciencia: Debate sobre uso crónico de cannabis y función cerebral](#)
 - [Boletín de la IACM del 05 de Marzo de 2002](#)
 1. [Europa: Conferencia sobre investigación del cannabis en Bruselas](#)
 2. [Economía/Ciencia: Pharms desarrolla agonistas del receptor CB2](#)
 - [Boletín de la IACM del 17 de Febrero de 2002](#)
 1. [Estados Unidos: La DEA asalta dispensario médico de marihuana en San Francisco](#)

- [Boletín de la IACM del 04 de Febrero de 2002](#)
 1. [Estados Unidos: Segunda conferencia nacional clínica sobre cannabis terapéutico](#)
 2. [Ciencia: El THC no es mejor que el acetato de megestrol](#)
 - [Boletín de la IACM del 20 de Enero de 2002](#)
 1. [Ingllaterra: GW amplía sus estudios a los efectos en el dolor de origen canceroso](#)
 2. [Estados Unidos: Club californiano de cannabis pide a la corte una revisión de la sentencia](#)
 - [Boletín de la IACM del 07 de Enero de 2002](#)
 1. [IACM: Cómo ser miembro de la IACM](#)
-

Boletines de la Asociación Internacional por el Cannabis como Medicamento (IACM) de 2001

- [Boletín de la IACM del 26 de Diciembre de 2001](#)
 1. [Canadá: Los pacientes ya pueden obtener marihuana directamente del gobierno](#)
 2. [Ciencia: "No" a la teoría de la escalada a las drogas duras del cannabis](#)
- [Boletín de la IACM del 12 de Diciembre de 2001](#)
 1. [Francia: Estudio del INSERM de los efectos sobre la salud del cannabis](#)
 2. [Ciencia/Estados Unidos: La DEA autoriza los estudios que va a llevar a cabo la Universidad de California](#)
- [Boletín de la IACM del 26 de Noviembre de 2001](#)
 1. [Canadá: Debate legal sobre el uso médico del cannabis](#)
 2. [Ciencia: Respuestas a las revisiones bibliográficas del British Medical Journal](#)
 3. [Ingllaterra: La policía no sabe como actuar ante los cafés cannábicos](#)
- [Boletín de la IACM del 12 de Noviembre de 2001](#)
 1. [IACM: Congreso de 2001 sobre el cannabis y los cannabinoides](#)
 2. [IACM: Nuevos miembros de la Junta Directiva y de la Representación de Pacientes](#)
 3. [Estados Unidos: La Administración para el Control de Narcóticos asalta un club de cannabis medicinal en California](#)
 4. [Ingllaterra: Se suavizan las leyes sobre el cannabis](#)
- [Boletín de la IACM del 29 de Octubre de 2001](#)
 1. [Holanda: El gobierno holandés quiere legalizar el uso médico del cannabis](#)
 2. [Ciencia: Noticias del congreso de 2001 de la IACM](#)
- [Boletín de la IACM del 15 de Octubre de 2001](#)
 1. [Alemania: THC Pharm consigue permiso para la producción de un extracto de cannabis](#)
 2. [Estados Unidos: La DEA especifica que todos los productos que contienen THC deben estar incluidos en la Lista I de sustancias controladas](#)
 3. [España: El presidente electo de la ICRS en contra del uso médico de la marihuana](#)
- [Boletín de la IACM del 02 de Octubre de 2001](#)
 1. [Ciencia: El cannabis y el THC mejoran la función de la vejiga urinaria en la esclerosis múltiple y en las lesiones de la médula espinal](#)

- [Boletín de la IACM del 17 de Septiembre de 2001](#)
 1. [Ciencia/Inglaterra: Un 77 por ciento de mejoría del dolor en un estudio de GW](#)
 2. [Ciencia/Inglaterra: 200 pacientes se apuntan a un estudio sobre esclerosis múltiple del MRC](#)
- [Boletín de la IACM del 03 de Septiembre de 2001](#)
 1. [Ciencia: El cannabis resulta ser menos eficaz contra el vómito que los antagonistas de la serotonina](#)
- [Boletín de la IACM del 22 de Agosto de 2001](#)
 1. [Canadá: GW Pharmaceuticals comienza un estudio clínico en Canadá](#)
- [Boletín de la IACM del 06 de Agosto de 2001](#)
 1. [Canadá: Entra en vigor la nueva normativa sobre uso terapéutico de la marihuana](#)
 2. [Ciencia: El gobierno canadiense financia un estudio con cannabis fumado para el dolor](#)
- [Boletín de la IACM del 24 de Julio de 2001](#)
 1. [Ciencia: Debate acerca del valor médico de los cannabinoides en el British Medical Journal](#)
 2. [Ciencia: Noticias del congreso de 2001 de la ICRS \(II\)](#)
- [Boletín de la IACM del 09 de Julio de 2001](#)
 1. [Canadá: A finales de julio entró en vigor una nueva normativa](#)
 2. [Ciencia: Noticias del congreso de 2001 de la ICRS \(I\)](#)
- [Boletín de la IACM del 26 de Junio de 2001](#)
 1. [Estados Unidos: La Asociación Médica Americana opuesta a la criminalización de pacientes y médicos.](#)
 2. [Canadá: Los cultivadores de cannabis pueden conseguir una autorización legal](#)
 3. [Ciencia: El uso del cannabis puede desencadenar ataque cardiaco en pacientes con enfermedad coronaria](#)
- [Boletín de la IACM del 11 de Junio de 2001](#)
 1. [Estados Unidos: Ha muerto Robert Randall](#)
 2. [Estados Unidos: Registro de consumidores de cannabis por motivos médicos](#)
- [Boletín de la IACM del 30 de Mayo de 2001](#)
 1. [IACM: Segunda convocatoria para el Congreso de Berlín de 2001](#)
 2. [Ciencia: Segundo número del Journal of Cannabis Therapeutics](#)
 3. [Estados Unidos: El Tribunal Supremo sentencia contra los clubs de cannabis medicinal](#)
- [Boletín de la IACM del 13 de Mayo de 2001](#)
 1. [Ciencia/Inglaterra: Finalizan con buenos resultados cuatro ensayos clínicos con cannabis en fase II](#)
 2. [Francia: El uso médico del cannabis ante la corte](#)
 3. [Canadá: Preocupación en la Asociación Médica Canadiense](#)
- [Boletín de la IACM del 30 de Abril de 2001](#)
 1. [España: El parlamento catalán apoya por unanimidad el uso médico del cannabis](#)
 2. [Ciencia: La actitud de los médicos hacia el uso médico del cannabis depende de su especialidad](#)
- [Boletín de la IACM del 19 de Abril de 2001](#)
 1. [Canadá: El Ministro de Sanidad quiere facilitar el uso médico del cannabis.](#)

2. [Ciencia: Los endocannabinoides involucrados en la regulación del apetito.](#)
 - [Boletín de la IACM del 04 de Abril de 2001](#)
 1. [IACM: Reunión de 2001 en Berlín](#)
 2. [Inglaterra: La Cámara de los Lores hace un nuevo llamamiento para el acceso legal al uso médico del cannabis](#)
 3. [Estados Unidos: El uso médico del cannabis ante el Tribunal Supremo](#)
 - [Boletín de la IACM del 22 de Marzo de 2001](#)
 1. [Suiza: El gobierno quiere legalizar el uso del cannabis](#)
 - [Boletín de la IACM del 07 de Marzo de 2001](#)
 1. [Ciencia: Se van a realizar cuatro estudios en un centro de investigación de la Universidad de California](#)
 2. [Ciencia: Las grandes compañías farmacéuticas se interesan por los medicamentos a base de cannabinoides.](#)
 - [Boletín de la IACM del 25 de Febrero de 2001](#)
 1. [Ciencia: Los endocannabinoides juegan un importante papel en los mecanismos responsables del vómito.](#)
 - [Boletín de la IACM del 06 de Febrero de 2001](#)
 1. [Ciencia/Estados Unidos: Publicado el primer número del Journal of Cannabis Therapeutics](#)
 2. [España: Pacientes con cáncer reclaman el uso médico de la marihuana](#)
 3. [Estados Unidos: Proyecto de ley para el uso del cannabis terapéutico en varios estados](#)
 - [Boletín de la IACM del 29 de Enero de 2001](#)
 1. [Bélgica: Legalizado el cannabis para uso personal](#)
 2. [Ciencia: Un estudio muestra que los vaporizadores reducen las toxinas presentes en el humo del cannabis](#)
 3. [Ciencia: Ensayo clínico con pacientes de esclerosis múltiple en el Reino Unido](#)
 - [Boletín de la IACM del 12 de Enero de 2001](#)
 1. [Suiza: Un estudio con cannabis en pacientes con esclerosis múltiple finalizará en primavera](#)
 2. [Estados Unidos: Unimed Pharmaceuticals obtiene la exclusiva para la comercialización del Marinol](#)
-

Boletines de la Asociación Internacional por el Cannabis como Medicamento (IACM) de 2000

- [Boletín de la IACM del 29 de Diciembre de 2000](#)
- 1. [Canadá: Una mina situada en Manitoba abastecerá de marihuana legal](#)
- 2. [Holanda: Creación de un departamento sobre el cannabis terapéutico](#)
- [Boletín de la IACM del 18 de Diciembre de 2000](#)
- 1. [Ciencia: La mayoría de pacientes de un estudio británico obtienen alivio del cannabis.](#)
- 2. [Estados Unidos: El Tribunal Supremo dictaminará sobre el uso médico de la marihuana](#)
- 3. [Ciencia: Los cannabinoides pueden ser útiles en algunos tipos de diarrea](#)

- [Boletín de la IACM del 02 de Diciembre de 2000](#)
 1. [Ciencia/Estados Unidos: Estudio con marihuana en pacientes con SIDA en California.](#)
 2. [IACM: la ACM Alemana y la CAM Austriaca, primeras secciones regionales de la IACM.](#)
- [Boletín de la IACM del 18 de Noviembre de 2000](#)
 1. [Australia: Nueva Gales del Sur contempla el uso del cannabis para fines médicos.](#)
 2. [Ciencia: Los endocannabinoides inhiben el broncoespasmo y la tos.](#)
 3. [Estados Unidos: Aprobadas sendas iniciativas por el uso médico de la marihuana en Colorado y Nevada.](#)
- [Boletín de la IACM del 02 de Noviembre de 2000](#)
 1. [Ciencia: el THC reduce las náuseas y vómitos asociados a la terapia del VIH.](#)
 2. [Estados Unidos: Éxito del sistema de registro de pacientes tratados con marihuana medicinal en Oregon](#)
- [Boletín de la IACM del 19 de Octubre de 2000](#)
 1. [Europa: Los gobiernos suavizan sus posturas respecto al cannabis.](#)
 2. [Ciencia/España: Los efectos antitumorales del THC no han podido ser investigados en humanos.](#)
- [Boletín de la IACM del 05 de Octubre de 2000](#)
 1. [IACM: Objetivos y organigrama de la IACM](#)
 2. [Canadá: El Ministerio de Sanidad suministrará marihuana en el plazo de un año](#)
 3. [Estados Unidos: Patentado un parche de cannabinoides](#)
- [Boletín de la IACM del 21 de Septiembre de 2000](#)
 1. [Estados Unidos: Una sentencia de un juez federal autoriza a los médicos de California a recomendar marihuana](#)
 2. [Canadá: El Ministro de Sanidad anuncia un nuevo enfoque en el uso de la marihuana con fines médicos.](#)
- [Boletín de la IACM del 05 de Septiembre de 2000](#)
 1. [Estados Unidos: Centro de Investigación del Cannabis Medicinal en la Universidad de California.](#)
 2. [Ciencia: El CT-3 \(derivado del THC\) se considera seguro tras superar la Fase I de un estudio clínico.](#)
 3. [Estados Unidos: La Corte Suprema paraliza la distribución de marihuana en California.](#)
- [Boletín de la IACM del 21 de Agosto de 2000](#)
 1. [Estados Unidos: Batalla legal por la apertura de la Cooperativa de Compradores de Cannabis de Oakland.](#)
 2. [Bélgica: Seminario sobre la marihuana en el Parlamento.](#)
- [Boletín de la IACM del 10 de Agosto de 2000](#)
 1. [IACM: Primera asamblea de nuestra asociación en la Bioresource Hemp en septiembre.](#)
 2. [Canadá: El Tribunal Supremo de Ontario declara inconstitucional la ley sobre la marihuana.](#)
 3. [Alemania: Cuatro días de Bioresource Hemp con uno de ellos dedicado a los cannabinoides.](#)
 4. [Ciencia: Niveles elevados de cannabinoides en el globo pálido asociados a una reducción de los movimientos en un modelo animal de enfermedad de Parkinson.](#)
- [Boletín de la IACM del 25 de Julio de 2000](#)
 1. [Ciencia/Estados Unidos: El uso a corto plazo de marihuana y THC es seguro en los](#)

- [pacientes con SIDA que toman inhibidores de la proteasa.](#)
2. [Ciencia: Noticias del congreso de la ICRS \(II\)](#)
 3. [Alemania: Rechazo a las solicitudes en favor del uso médico del cáñamo por el Instituto Federal de Productos Farmacéuticos y Médicos](#)
- [Boletín de la IACM del 12 de Julio de 2000](#)
1. [Alemania: Una comisión parlamentaria apoya el uso médico del cannabis](#)
 2. [Ciencia: Noticias del congreso de la ICRS \(I\)](#)
 3. [Ciencia: Los cannabinoides en zonas de dolor de la médula espinal](#)
-



Solocannabis

[INDEX FORO – ASOCIACION CULTIVO IN-JUSTICIA WIKI 1ER FORO](#)

[◀Prev](#)

[Next▶](#)

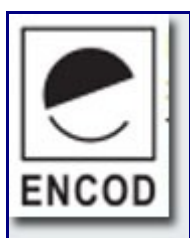
may

20

BOLETIN ENCOD 75, SOBRE POLITICAS DE DROGAS EN EUROPA

by [goyocogoyo](#) on mayo 20th, 2011 at 8:53 PM

Posted In: [Asociaciones](#), [Sociedad](#), [in-Justicia](#)



LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL EN ESPAÑA

En junio de 2010 se produce en España una nueva reforma del Código Penal, sustituyendo regulaciones que estuvieron en vigor durante casi 30 años.

Según el nuevo código el consumo y tenencia de drogas en lugares públicos no está penalizado pero sí está prohibido por normas administrativas (Ley 1/1992 del 21 de febrero de protección de la seguridad ciudadana). Su contravención supone sanciones pecuniarias con posibilidad de ser sustituidas por el sometimiento de un tratamiento de la adicción..

Lo que sí está penalizado es el tráfico de las mismas, ocupándose de su regulación los artículos 368 y siguientes del Código Penal: se persigue a quienes “ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas.”

El castigo previsto para estas conductas ha sido continuamente denunciado por los juristas por su gran desproporción, pudiendo ir las penas desde 1 a 20 años. La frontera entre tenencia para el propio consumo y la tenencia para el tráfico es muy difusa, corriendo el peligro las personas consumidoras de verse envueltos en procedimientos penales e, incluso, llegando a ser condenadas por ello.

Otra de las consecuencias de la actual regulación del delito de tráfico de drogas es el hecho de que las cárceles españolas están llenas de personas que pertenecen al último escalón de las redes mafiosas: las mulas del tráfico internacional (procedentes sobre todo de Latinoamérica) y los vendedores de drogas al por menor (drogodependientes o personas que pertenecen a entornos de exclusión).

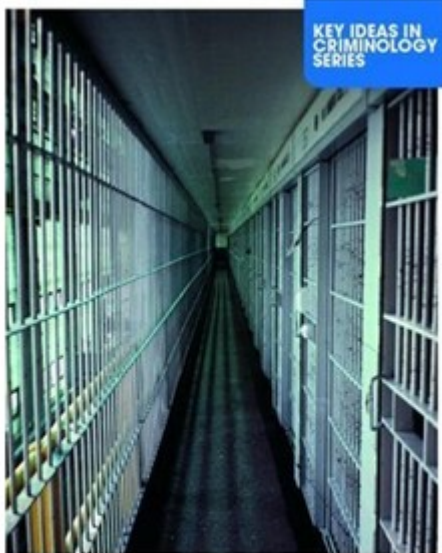


1º.- En el artículo 368 se establecen las conductas y penas del tipo básico.

- a) Prisión de 1 a 3 años y multa del tanto al duplo del valor de la droga, en caso de cantidades pequeñas de sustancias de las que no causan grave daño a la salud, por ejemplo, hachís o marihuana. (Artículo 368 CP).
- b) Prisión de 3 a 6 años y multa del tanto al triplo del valor de la droga, tratándose de cantidades pequeñas de sustancias de las que causan grave daño a la salud, por ejemplo, heroína, cocaína, crack, etc. (Este es el supuesto para el que ha habido rebaja de pena, pasando el máximo de 9 a 6 años). (Artículo 368 CP).

La federación ENLACE venía realizando una serie de propuestas de reforma desde el enfoque del derecho penal mínimo y el principio resocializador. Una de nuestras propuestas estaba relacionada con la regulación del delito de tráfico de drogas, demandando una regulación más ajustada y proporcionada de esta materia.

Tenemos que decir que la mayoría de nuestras propuestas no han sido acogidas en el texto definitivo, pues la reforma ha seguido la corriente regresiva iniciada hace más de una década, caracterizándose por su punitivismo, la idea de la neutralización del delincuente como fin principal de la pena y el populismo penal, entre otras.



PENAL POPULISM

JOHN PRATT

El nuevo Código se ha endurecido el castigo para determinadas conductas como por ejemplo respecto a los hurtos o la ocupación; se han creado nuevos tipos penales, conductas que antes no estaban penalizadas y que a partir de ahora constituyen infracción penal, por ejemplo, en relación al tráfico ilegal de órganos o a las organizaciones y grupos terroristas; y, por otro, ha aumentado el plazo mínimo de prescripción para los delitos, situado a partir de ahora en cinco años (antes tres).

Realmente, la relativa al tráfico de drogas, era una reforma muy necesaria, pues encontrábamos a muchas personas en prisión, fundamentalmente las denominadas mulas, que procediendo de entornos de exclusión social y pobreza, y normalmente de otros países. Antes tenían que cumplir hasta nueve años de prisión por cantidades relativamente pequeñas de droga que podían portar en su cuerpo, en su ropa o en su bolso, por ejemplo 300 gramos. También encontrábamos numerosas personas cumpliendo estas duras condenas por menudeo. Y frente a esto, los dirigentes de las redes mafiosas que las explotan, o nunca son condenados, o cumplen condenas poco mayores, con lo que la desproporción y la injusticia de este sistema era evidente.

La reciente modificación legal no va a excarcelar a los grandes narcotraficantes (la mayoría ni siquiera está en prisión), sino a personas procedentes de entornos de exclusión, que son explotadas, no toman decisiones en estas redes mafiosas y han cometido estos delitos en su modalidad menos grave.

Consideramos más adecuada la regulación actual por estar más acorde con el principio de proporcionalidad, permitiendo que el castigo para quienes realizan pequeñas conductas de tráfico no resulte excesivo en relación con las personas responsables de que estas actividades sean llevadas a cabo a gran escala.

Abr

30

La determinación del sexo en el cannabis

by [info](#) on abril 30th, 2011 at 7:54 AM

Posted In: [Cultivo](#), [apuntes de genética](#), [Cultivo](#)



Es un tema complicado el de la determinación del sexo en el cannabis. yo no lo tengo muy claro ya que la determinación del sexo en las plantas es muy diversa aunque siempre viene marcado por unos genes reguladores (normalmente no muchos) que dependiendo de su presencia y del grado de expresión son los que producen el sexo de la planta.

El cannabis en principio puede mostrar su sexo de 3 formas.



Por un lado de una forma dioica mostrando plantas que solo producen flores machos o flores hembras y por otro lado de una forma monoica cuando produce flores de ambos sexos en una misma planta.

Cuando la planta esta en una forma monoica (lo que algunos denominan plantas hermafroditas) tiene muchos grados dependiendo de la cantidad y proporción de flores de un sexo o de otro.



Genéticamente las plantas son potencialmente monoicas. tienen la información necesaria para crear las flores de los dos tipos de sexo. Ahora bien esta información solo se usa cuando los genes reguladores se expresan o se inhiben.

¿Qué consecuencia tiene esto?

Pues en primer lugar nos indica que una planta hembra puede formar flores macho si se cambia la expresión de los genes reguladores. este tipo de métodos es el que se utiliza para la formación de las semillas feminizadas. se regula la expresión de estos genes en plantas hembras para que produzcan flores macho. Así se consigue polen de una planta hembra que se cruza con la propia planta o con otra planta hembra y obtener una descendencia genéticamente hembra o mejor dicho con una regulación de genes determinantes del sexo para flores hembras.

La regulación de los genes en el cannabis viene muy determinada por el ambiente. parece ser que la planta tiene un sistema de mecanismos que interpretan el ambiente donde se desarrollan y producen una respuesta química que interviene en la expresión de los genes reguladores del sexo. este cambio provoca la activación e inhibición de estos genes cambiando la respuesta sexual de la planta.

Esto nos indica que una planta feminizada puede volverse macho y también que se puede jugar con los factores ambientales para cambiar el sexo de las plantas o para aumentar las proporciones de un sexo o de otro de nuestro cultivar.

Por otro lado también se puede actuar en la respuesta química de la planta aplicando nosotros las hormonas que regulan la expresión de estos genes. así la aplicación de auxinas produce flores hembras en plantas macho y la aplicación de giberelinas produce flores macho en plantas hembras.

Por otro lado existe el tema de las plantas monoicas. puede ser que se deba únicamente a la regulación de la expresión de estos genes, que estén activados la formación de los dos sexo, pero en la planta lúpulo, prima hermana del cannabis la determinación y la proporción de flores de un sexo o de otro viene determinado por el número de juegos de cromosomas, o sea de la ploidía de la planta respecto a los cromosomas que poseen los genes determinantes del sexo. esto es un poco complejo de explicar. parece ser que una planta triploide para no todos los cromosomas (aneuploidía) dará más flores de un sexo en proporción que otra con otro tipo de combinación cromosómica.

Esto nos indica que en lúpulo existe una interacción muy fuerte entre muchos genes que es muy probable que también este tipo de mecanismo se encuentre también en el cannabis.

fdo. Ingeniero Malvin para el solocannabis.

Costa Rica también quiere legalizar la marihuana

by [goyocogoyo](#) on abril 28th, 2011 at 9:14 AM

Posted In: [Asociaciones](#), [Sociedad](#)



Un nuevo movimiento quiere hacer el uso de la marihuana legal en Costa Rica. Tienen la esperanza de una gran protesta el 20 de abril tendrá el gobierno para cambiar la ley.

El grupo de facebook “[Sí a la legalización de la marihuana en Costa Rica](#)” quiere legalizar la marihuana en Costa Rica a través de una protesta celebrada en la Plaza de la Democracia en San José el 20 de abril. Marchas similares para la legalización de la marihuana también se llevaron a cabo el mismo día en Inglaterra, Venezuela, Países Bajos y los Estados Unidos. Los organizadores también están planeando otro evento para el 7 de mayo.

“Todos tenemos seres queridos que el consumo de marihuana y saber cómo están etiquetados, sin ni siquiera ser escuchado, a veces, y en el peor de los casos están siendo tratados como criminales”, el grupo escribe como una de las principales razones para su demostración.

El movimiento dice que se opone a la guerra contra las drogas que comenzó hace 40 años en 1971, por el ex presidente estadounidense Richard Nixon. Ellos llaman a esto una guerra de las políticas públicas más desastrosas. El punto de la manifestación es crear conciencia de que si Costa Rica sigue el modelo de los Estados Unidos la prohibición, Costa Rica llegar a tener una situación insostenible, como en México.

“Tenemos que decirle al gobierno que van a cometer un grave error si permiten que la situación sea militarizada. La guerra contra las drogas causa más problemas de los que pretende solucionar.”

En México, la situación de los derechos humanos se ha visto afectada por las políticas de control de los Estados Unidos que se han adoptado para prevenir el tráfico de drogas a través de México y para eliminar el poder de los cárteles de la droga. El Ejército tiene ahora el poder no sólo para llevar a cabo contra las drogas y las operaciones de seguridad pública, sino también para promulgar la política. Según el Departamento de Estado de Estados Unidos, la policía y militares en México han sido acusados ??de cometer graves violaciones de los derechos humanos en sus esfuerzos para luchar contra los cárteles de la droga. Algunas de estas violaciones incluyen la violación, detención ilegal, tortura y fabricación de pruebas. autoridades de EE.UU. también están reportando un aumento en el número de asesinatos, secuestros y allanamientos vinculados con los cárteles mexicanos de la droga. Más de 200 estadounidenses fueron asesinados en México entre 2004 y febrero de 2009. Otro 92 estadounidenses fueron asesinados entre junio de 2009 y junio de 2010.

El grupo de Facebook hasta el momento cuenta con más de 4.700 miembros, y más de 3.300 personas han firmado hasta ahora para tomar parte en la marcha de protesta el 20 de abril.

[The Costa Rica News](#)

abr **Boletín de la IACM del 28 de Abril de 2011**

28 by [info](#) on abril 28th, 2011 at 7:44 AM

Posted In: [Asociaciones](#)



Ruanda: El gobierno planea permitir el uso médico de cannabis.

Estados Unidos: El gobernador de Montana veta una normativa que hubiera derogado la ley sobre cannabis medicinal.

Canadá: Según un tribunal de Ontario la ley sobre cannabis es inconstitucional

Noticias breves

Ruanda: El gobierno planea permitir el uso médico de cannabis

En junio del año pasado Ruanda dio los primeros pasos para permitir el cannabis con fines estrictamente médicos, el primer país de África que lo hace. La propuesta de ley establece que el cannabis sólo se administre en instituciones sanitarias para el dolor y otras enfermedades graves. El Dr. Richard Sezibera, Ministro de Sanidad, dijo al presentar el proyecto de ley al Parlamento que el objetivo del mismo es contribuir a la protección de la población, mientras que “garantiza que las drogas y sustancias psicotrópicas son exclusivamente para fines científicos y médicos”.

Si el proyecto de ley es aprobado Rwanda se unirá al grupo de países, como Holanda, Israel y Canadá, donde bajo prescripción médica los pacientes tienen autorización a poseer una pequeña cantidad de dicha sustancia para el alivio sintomático de enfermedades crónicas debilitantes como el dolor neuropático y los efectos secundarios de la quimioterapia.

Más información en:

www.theeastafrican.co.ke/news/ill+and+need+marijuana+Head+south+to+Rwanda/-/2558/1145978/-/5alxgv/-/index.html

(Fuente: East African (Kenya) del 18 de abril de 2011)

Estados Unidos: El gobernador de Montana veta una normativa que hubiera derogado la ley sobre cannabis medicinal

El 13 de abril el gobernador Brian Schweitzer ha vetado un proyecto de ley que hubiera derogado la ley sobre cannabis medicinal aprobada en refrendo por los ciudadanos de Montana, diciendo que habría ido en contra de la voluntad del pueblo. De los 15 estados y el Distrito de Columbia que tienen leyes sobre cannabis medicinal casi todos han tenido problemas con la forma de regular adecuadamente un medicamento que el gobierno federal considera peligroso y adictivo, pero afirmó que no iba a sancionar a aquellos usuarios que sigan las leyes estatales.

Las autoridades de Montana tomaron la inusual decisión de aprobar una ley que anulaba por completo la ley de 2004, la cual había sido aprobada por los votantes de Montana. Los líderes republicanos en el Senado estatal y la Cámara de Representantes dijeron que el cannabis no se puede regular de forma segura ya que el medicamento atrae a bandas de delincuentes y a jóvenes adictos. El Gobernador Schweitzer está de acuerdo con que la ley sobre cannabis terapéutico fue escrita en términos generales con resultados inesperados, pero afirma que tiene que ser equilibrada con las necesidades médicas de Montana. “Creo que la solución adecuada de este resultado inesperado no es la derogación pura y simple, sino corregirla para que cumpla con sus objetivos

originales”, ha dicho.

Más información en:

- [hosted.ap.org/dynamic/stories/U/US_MEDICAL_MARIJUANA_MONTANA?](http://hosted.ap.org/dynamic/stories/U/US_MEDICAL_MARIJUANA_MONTANA?SITE=FLTAM&SECTION=HOME&TEMPLATE=news_generic.htm)

SITE=FLTAM&SECTION=HOME&TEMPLATE=news_generic.htm

- www.reuters.com/article/2011/04/13/us-marijuana-montana-idUSTRE73C6WQ20110413

(Fuentes: Associated Press del 13 de abril de 2011, Reuters del 13 de abril de 2011)

Canadá: Según un tribunal de Ontario la ley sobre cannabis es inconstitucional

Un tribunal de Ontario ha abolido la ley canadiense que prohíbe la posesión y cultivo de cannabis como parte de una sentencia que afirma que el programa de cannabis terapéutico de dicho país no proporciona acceso a un medicamento a aquellos que lo necesitan. Sin embargo el gobierno apelará el fallo ante un tribunal superior.

El fallo de Ontario es consecuencia de la impugnación constitucional de Mateo Mernagh, un hombre que consume cannabis medicinal para aliviar el dolor provocado por la fibromialgia y la escoliosis. El programa médico del Health Canada (ministerio de sanidad canadiense) regula y decreta cuántos pacientes están legalmente autorizados a utilizarlo como tratamiento y qué cantidad pueden comprar. Según el Health Canada más de 9.800 canadienses están legalmente autorizados a poseer cannabis medicinal. Cerca de 5.600 tienen licencias personales y 1.837 poseen permiso para que otra persona cultive por ellos. Sin embargo el juez Donald Talis dictaminó el 11 de abril que Mernagh ha sido incapaz de conseguir un médico que firmase su autorización para consumir cannabis terapéutico. Según el juez hay más pacientes con enfermedades graves con el mismo problema, lo que les obliga a obtenerlo de manera ilegal.

Más información en:

stage.www.winnipegfreepress.com/breakingnews/marijuana-law-unconstitutional-ontario-court.html?device=mobile

(Fuentes: Reuters del 13 de abril de 2011, Winnipeg Free Press del 14 de abril de 2011)

Noticias breves

Economía: GW Pharmaceuticals

El 11 de abril la compañía británica GW Pharmaceuticals ha anunciado que ha firmado un acuerdo exclusivo de licencia con Novartis Pharma para comercializar el extracto de cannabis Sativex en Australia, Nueva Zelanda, Asia (excepto Japón, China y Hong Kong), Medio Oriente (excepto Israel y Palestina) y África. Bajo los términos del acuerdo, Novartis tendrá los derechos exclusivos de comercialización del Sativex y también será responsable de su normativa reguladora. (Fuentes: Comunicado de prensa de GW Pharmaceuticals del 11 de abril de 2011, Reuters del 11 de abril de 2011)

República Checa: Sativex

Tras la aprobación en el Reino Unido y España el extracto de cannabis Sativex ha sido autorizado en la República Checa para el tratamiento de la espasticidad en la esclerosis múltiple. Se espera que otros países Europeos lo hagan en los próximos meses. (Fuente: Comunicado de prensa de GW Pharmaceuticals del 15 de abril de 2011)

Ciencia: Taller sobre el uso médico

8 de julio de 2011 la CCTI (Consortio Canadiense para la Investigación de Cannabinoides) organiza un simposio sobre los cannabinoides en la práctica médica coincidiendo con la Reunión Anual de la ICRS. Entre los ponentes se encuentran Cecilia Hillard, Linda Parker, Donald Abrams,

Sachin Patel, Diego Centonze, William Notcutt y Mark Ware. **Más información en:** www.ccic.net/symposium. (Fuente: Comunicación personal)

Jamaica: Legalización

El gobierno revisará la ley para despenalizar la posesión de pequeñas cantidades de cannabis para uso personal y religioso. La Comisión Nacional de Ganja, nombre por el que es conocido localmente el cannabis, evaluará un informe de 2001. La comisión nombrada por el gobierno argumentó que la planta está “culturalmente arraigada” en Jamaica y que su consumo moderado en la mayoría de los casos no tiene efectos negativos para la salud. (Fuente: Associated Press del 12 de abril de 2011)

Ciencia: Neuroprotección

Según un grupo de investigadores israelíes la N-araquidonoil-L-serina, un componente del cerebro relacionada estructuralmente con la familia endocannabinoide, se comporta como neuroprotector después de una lesión cerebral en un modelo animal. Estos efectos protectores están relacionados sobre todo con una señalización indirecta a través de los receptores CB2 y los canales TRPV1, pero no a través de los receptores CB1 o GPR55. (Fuente: Cohen-Yeshurun A, et al. J Cereb Blood Flow Metab. 2011 Apr 20. [en imprenta])

Ciencia: Dolor

Científicos de la compañía farmacéutica Pfizer han investigado los efectos de un bloqueante de la FAAH (amido hidrolasa de ácido graso), responsable de la degradación de la anandamida, en la inflamación y el dolor inflamatorio en ratas. El compuesto investigado, el PF-04457845, muestra tras la administración oral una acción muy duradera, de 24 horas. (Fuente: Ahn K, et al. J Pharmacol Exp Ther. 2011 Apr 19. [en imprenta])

Ciencia: Psicosis

En el Hospital Universitario Psiquiátrico de Niños y Adolescentes de Berna, Suiza, se ha estudiado la relación entre la edad de inicio de la psicosis y el consumo de cannabis en 625 pacientes con un primer episodio de psicosis (de 14 a 29 años). El consumo de cannabis antes de los 14 años estuvo asociado con el inicio de psicosis precoz solo en un pequeño grupo de individuos. Los científicos concluyen afirmando que el consumo de cannabis “puede ejercer un efecto indirecto sobre la maduración del cerebro que diese como consecuencia un desarrollo más temprano solo en sujetos sensibles al cannabis”. (Fuente: Schimmelmann BG, et al. Schizophr Res. 2011 Apr 16. [en imprenta])

Ciencia: Efectos psicotrópicos del THC

Según estudios realizados en la Universidad de Utrecht, Países Bajos, el THC aumenta la perfusión cerebral en determinadas regiones (corteza cingulada anterior, corteza frontal superior, ínsula) y la reduce en otras (circunvolución central posterior y occipital). Participaron en este estudio controlado con placebo 23 sujetos sanos. (Fuente: van Hell HH, et al. Int J Neuropsychopharmacol. 2011 Apr 14:1-12. [en imprenta])

Ciencia: Hepatitis

Científicos de la Universidad de Carolina del Sur en Columbia, EE.UU., han investigado los efectos del cannabidiol (CBD) en la hepatitis aguda inducida por una sustancia química en ratones. El CBD reduce la inflamación al aumentar el número de ciertas células (células supresoras mieloides derivados) a través de la activación del receptor vaniloide TRPV1. (Fuente: Hegde VL, et al. PLoS One 2011;6(4):e18281.)

Ciencia: Sustancia blanca del cerebro

En la Facultad de Medicina de Harvard en Boston, EE.UU., se han investigado los efectos del consumo de cannabis en el cerebro comparando 15 consumidores de cannabis con 15 no consumidores. Han visto que el consumo precoz de cannabis está asociado con cambios en la sustancia blanca de la parte frontal del cerebro. **(Fuente:** Gruber SA, et al. *Exp Clin Psychopharmacol.* 2011 Apr 11. [en imprenta])

Ciencia: Trastorno por estrés postraumático

En una amplia encuesta representativa con 5.672 adultos realizada en Estados Unidos un diagnóstico precoz de trastorno por estrés postraumático estaba asociado con un historial de aumento del consumo de cannabis, así como de consumo diario de cannabis durante el año previo. **(Fuente:** Cougle JR, et al. *Psychol Addict Behav.* 2011 Apr 11. [en imprenta])

Ciencia: Náuseas

Según experimentos con células realizados en el Instituto Nacional de Abuso de Alcohol y Alcoholismo de Bethesda, EE.UU., tanto el THC como el CBD (cannabidiol) inhiben la función de los receptores humanos 5-HT(3A). La activación de estos receptores provoca náuseas y vómitos, ansiedad y excitación neuronal. Entre otros bloqueantes de estos receptores se encuentran antieméticos como el ondansetrón, antidepresivos como la mianserina, y antipsicóticos como la clozapina. **(Fuente:** Xiong W, et al. *Neuroscience.* 2011 Apr 5. [en imprenta])

Ciencia: Ciencia: Embarazo

En el Hospital Pediátrico de Sofía de Rotterdam, Países Bajos, se ha estudiado la correlación entre el consumo de sustancias al principio del embarazo y el comportamiento de 4.077 niños a los 18 meses. El consumo de cannabis se asoció con un pequeño aumento del riesgo de conducta agresiva y problemas de atención en las niñas, pero no en los niños. **(Fuente:** Marroun HE, et al. *Drug Alcohol Depend.* 2011 Apr 4. [en imprenta])

abr

25

Uruguay: Permitirán 8 plantas de marihuana

by [goyocogoyo](#) on abril 25th, 2011 at 9:10 AM

Posted In: [Asociaciones](#), [Sociedad](#)



Uruguay.- Acuerdan proyecto que legaliza cultivo para uso personal. El Frente Amplio (FA) acordó un proyecto de ley para regular el consumo de marihuana. El nuevo texto se ajustó entre el Movimiento de Participación Popular (MPP), el Partido Socialista y el Nuevo Espacio (NE).

La iniciativa, que será aprobada el martes 26 de abril por la bancada del FA en Diputados, permite la plantación, el cultivo y la cosecha así como la industrialización y el comercio de hasta ocho plantas de cannabis por hogar.

Sin perjuicio de ello, “se entenderá como cantidad destinada al consumo personal, hasta 25 gramos de marihuana”, según se establece en el artículo 3 del proyecto de ley al que accedió El País.

Además la norma le confiere al Poder Ejecutivo la facultad “de reglamentar las disposiciones y los mecanismos de acceso a las semillas, el que siendo destinado a plantaciones de consumo personal “se considerará en todos los casos como actividad lícita”.

El proyecto prevé que el ciudadano que produzca materia prima o sustancias a partir de la marihuana, que causen dependencia psíquica o física, será castigado con una pena de 20 meses de prisión a diez años de penitenciaría.

Quedará exento de responsabilidad el que “transportare, tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere una cantidad destinada a su consumo personal con arreglo a la evaluación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica”.

Por otra parte, otro de los artículos agregados en el nuevo texto establece que “el Poder Ejecutivo velará porque, tanto a nivel público como privado, se brinde atención y tratamiento a todas las personas con problemas de adicción a las sustancias reguladas en la presente ley, que así lo solicitaren”.

Asimismo, se establece la creación de una comisión bajo la órbita del Ministerio de Salud Pública (MSP), la cual en un plazo de dieciocho meses a partir de entrada en vigencia de la ley deberá presentar un informe evaluatorio de los efectos de la norma.

Además entre otras funciones, dicha comisión se encargará de desarrollar “actividades tendientes a mejorar la imagen social de quienes consumen las sustancias antes referidas”.

[El País](#)

Agricultura sostenible: actinomicetos y biofertilización

by [info](#) on abril 16th, 2011 at 10:18 PM

Posted In: [Cultivo](#), [Agricultura sostenible](#)



Los actinomicetos son usados en la industria biotecnológica, en la aplicación de estas bacterias para mejorar cultivos con el fin de establecer un nuevo tipo de **Agricultura Sostenible** [1].

Una de las cualidades que se observan en estas bacterias es su presencia en la rizosfera (zona del suelo afectada por el desarrollo de las raíces), por ello se les denominan **rizobacterias**. Debido a esta particular localización, los diferentes géneros resultan muy beneficiosos para las plantas, ya que favorecen su crecimiento, controlan la aparición de hongos no deseables y ayudan a la asimilación de hierro, fósforo y nitrógeno.

Se puede hablar de **simbiosis planta-bacteria** o incluso, de “helper bacteria” (bacteria ayudante). La **Biofertilización**, por tanto, consiste en el aumento del número de microorganismos en un suelo para acelerar los procesos microbianos y aumentar la cantidad de nutrientes asimilables por la planta [6].

Este tipo de tratamiento de la planta con actinomicetos presenta numerosas ventajas: disminuye el uso intensivo de fertilizantes, disminuye los costes de producción de muchos alimentos, y aumenta la competitividad en el mercado. En resumen, una buena biofertilización reduce el uso de energía de la planta a la hora de absorber los distintos nutrientes, disminuye la degradación del agroecosistema y reduce la pérdida de nutrientes del suelo por lixiviados, sobre todo de nitrógeno.

Esta misma aplicación se ha utilizado en México [5], donde el cultivo de la papa reporta muchos beneficios, pero hay un hongo que destruye gran cantidad de cultivos (de un 20 a un 50%), por lo que acarrea pérdidas sustanciosas. La solución es la misma que en el caso anterior, **control biológico por actinomicetos**.



Se ha visto que son efectivos frente a numerosos patógenos de la planta, son baratos, duraderos, no contaminan y no alteran el ecosistema.

Así pues, se reducen aquellos microorganismos indeseables en el suelo favoreciéndose los organismos útiles para los cultivos, con lo que la producción de la planta aumenta [8].

Hoy en día ya hay **empresas biotecnológicas** que se dedican a la comercialización de concentrados de distintos microorganismos favorables para la planta. Uno de estos productos incluye actinomicetos del género *Streptomyces* [7]. [0]

Waksman atribuyó a los actinomicetos las siguientes funciones:

a) Descomposición de los residuos animales y vegetales con liberación de ácidos orgánicos de los esqueletos carbonados y amoniaco de las sustancias nitrogenadas. Dada la cantidad de glicoproteínas que conforman la necromasa del glucocálix bacteriano y de las paredes fúngicas, así como del exoesqueletos de quitina de los insectos que colonizan cada suelo, este proceso es de suma importancia. En general los ácidos (α -cetoácidos) formados tienen una extraordinaria capacidad para formar complejos organo-metálicos, de gran importancia en edafogénesis, y en nutrición vegetal, por su movilidad y capacidad del quelante para ceder a los sistemas de captura radicular el nutriente portado.

b) Participación activa en los procesos de humificación y en particular en la génesis de sustancias melánicas. (las bacterias en general, tienen muy activa, la vía metabólica del ácido Shikímico, generadora de aminoácidos fenólicos, (aunque sus enzimas no se encuentren asociados) a partir de Eritrosa 4P y fosfoenol pirúvico (metabolitos procedentes de distintos puntos de la degradación de la glucosa). Ello hace que exista una gran abundancia de melaninas bacterianas por excreción del exceso generado, cuya evolución en el suelo, gracias a actividades exocelulares puede conllevar la polímeros húmicos (por fin hablo de ellos). Lo curioso es que estos compuestos los producen éstas y otras bacterias para proteger a su único cromosoma (recuerdo que los actinomicetos les hemos definido como procarionetes, es decir, células sin núcleo) que evitan mutaciones genéticas derivadas del exceso de radiaciones que para ellos es excesiva.

c) Mineralización del humus con la consiguiente liberación de principios útiles para la nutrición de las plantas. Ello ocurre cuando en el suelo no hay suficiente cantidad de materia orgánica fácilmente degradable. El grupo de compuestos denominados fúlvicos, son extraordinariamente ricos en carbohidratos, pero además de su posible aparición por despolimeración de algunos tipos de componentes llamados húmicos, los actinomicetos tienen también capacidad para obtener energía de la degradación de anillos aromáticos, conformando, como en el apartado a) nuevos ácidos orgánicos con capacidad quelante. Quisiera recordar que estos ácidos, con capacidad quelante, pueden actuar sobre minerales, como los fosfatos de Fe y de Al y sobre arcillas argilo-silicatadas.

*d) Determinadas especies del género *Streptomyces* pueden excretar de sustancias con capacidad antibiótica como estreptomina, tetraciclina y otros, con el fin de producir equilibrios genéricos o antagonicos específicos hacia los componentes de la microflora bacteriana. Algunos de estos antibióticos son capaces de llegar hasta el interior de la raíz, generando un pequeño pool capaz de responder a la presencia de determinados fitopatógenos que no ha sido capaz de frenar su entrada a la planta. Además son capaces de generar ácidos volátiles que acumulan en unos orgánulos subcelulares denominados aerosomas los cuales se abren cuando llueve, dando ese característico olor a "tierra mojada".*



e) Por último, su propio micelio representa no solo una interesante materia prima para la síntesis de compuestos húmicos. La especial característica de una familia de proteínas, (llamadas hidrofobinas por su capacidad para que el micelio resista a la desecación derivada de la menor humedad del aire), es hoy motivo de nuevas investigaciones, dado que un componente de esa familia, la SC3, caracterizada por su alto contenido en residuos de cisteína, se han encontrado sintetizada en el ámbito neuronal, asociado a una enfermedad bastante conocida, llamada Alzheimer.

BIBLIOGRAFÍA:

- [0] Sheila Blanco Barrientos, Concepción García Montañés y Lidia Sanz Somolinos
- [1] “Los actinomicetos en la fertilidad y producción agrícola” Juan Manuel Sánchez-Yáñez, Javier Villegas Moreno y Liliana Marquez B. Laboratorio de Microbiología Ambiental, Instituto de Investigaciones Químico Biológicas. México.
- [2] “Estudio de la celulolisis por Actinomicetos”. Tesis de María del Carmen Fernández Jacob. Facultad de Biología. UCM.
- [3] “Estudio de la acción celulolítica de Actinomicetos en Avicel y papel de filtro a distintos pH”. Tesis de M^a Lourdes Amigo Garrigo. Facultad Biología. UCM.
- [4] Utilización de los Actinomicetos en procesos de biofertilización”. Revista Peruana de Biología 16(2): 239-242 (Diciembre 2009).
- [5] “Efectividad de actinomicetos aislados de la rizosfera de papa sobre *Rhizoctonia solani*Kühn *in vitro*”. Revista Mexicana de Fitopatología. Volumen 19, número 2: 203-207 (Julio 2001).
- [6] www.infoagro.com
- [7] www.actiweb.es
- [8] www.unex.es.
- [9] Reactores bioquímicos. Bernard Atkinson. Editorial Reverte 2008. Páginas 47-48.

En Alemania, planes para legalizar el consumo medicinal de marihuana

by [goyocogoyo](#) on abril 14th, 2011 at 4:48 PM

Posted In: [Asociaciones](#)

El Ministerio de Sanidad alemán ha anunciado sus planes de legalizar el consumo medicinal de marihuana, lo que llevó a los elogios de los defensores de pacientes con dolor crónico y enfermedades terminales.

Los principales responsables de la política en el gobierno alemán se han puesto de acuerdo sobre los planes para permitir la prescripción de la marihuana medicinal para pacientes gravemente enfermos, según un anuncio hecho por el ministerio de salud alemán.

En declaraciones a reporteros en Berlín el martes, el ministro de Salud Philipp Roesler, dijo que el plan podría llevarse a cabo con un simple cambio en la política del ministerio y que no haría ningún cambio en la ley alemana era necesario.

Añadió que debido a que muchos otros países europeos ya permiten el Cannabis medicinal, el proceso en Alemania podría ir bastante “rápido en comparación.”

Muchos profesionales de la salud consideran que la marihuana es útil para el alivio de las náuseas y la estimulación del apetito en quimioterapia o pacientes con SIDA y para el alivio del dolor en general. Pero la marihuana medicinal ha sido efectivamente ilegal en Alemania, con tan sólo 40 pacientes en todo el país que hayan obtenido las recetas de cannabis.

Elogios de la comunidad médica:

Profesionales de la salud y defensores de los enfermos graves acogieron con satisfacción el cambio de rumbo, con Eugen Brysch de la Fundación alemana Hospicio dijo que el cannabis puede desempeñar “un papel importante” en el tratamiento de los pacientes críticos.

“Debido a que es desproporcionadamente difícil de obtener cannabis como medicina, muchos pacientes con dolor crónico están obligadas a la ilegalidad”, dijo.

Gerhard Mueller-Schwefe, presidente de la Sociedad Alemana para el dolor de la terapia, dijo que el cambio de política abriría nuevas opciones de tratamiento farmacológico para los pacientes con enfermedades de dolor crónico como la esclerosis múltiple, y que “es hora de traer el cannabis fuera de las sombras.”

El cambio en la política es también para que los hospitales y ambulancias puedan utilizar ciertos anestésicos de alta resistencia, como la morfina y para almacenar los excedentes en caso de emergencia.

Esto “será legalizar una práctica que los profesionales terapeutas del dolor y paliativa de la salud desde hace mucho tiempo administraban por necesidad”, dijo Mueller-Schwefe.

Original: Deutsche Welle, traducción de: La Marihuana

Boletín de la IACM del 13 de Abril de 2011

by [goyocogoyo](#) on abril 13th, 2011 at 12:19 PM

Posted In: [Asociaciones](#), [Asociaciones](#), [Asociaciones Médicas](#)



Ciencia: Según un estudio piloto el cannabis puede mejorar la sensación de disnea en pacientes con enfermedad pulmonar obstructiva crónica.

Polonia: El Parlamento liberaliza la legislación sobre drogas.

Ciencia: Según un estudio piloto el cannabis puede mejorar la sensación de disnea en pacientes con enfermedad pulmonar obstructiva crónica

Científicos británicos han investigado los efectos de un extracto de cannabis sobre la disnea en cinco sujetos sanos y cuatro pacientes con enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) en un estudio doble ciego cruzado y controlado con placebo. Los participantes recibieron extracto de cannabis sublingual (Sativex) o placebo. Se les administró hasta un máximo de 10'8 mg de THC (dronabinol) y 10 mg de CBD (cannabidiol). La falta de aire se simuló con cargas fijas de dióxido de carbono. Se midió la disnea (mediante escala analógica visual y descripción de la falta de aire), el humor y la activación, la tensión de dióxido de carbono y parámetros ventilatorios. Se evaluaron antes del inicio del estudio y 2 horas después de la administración del placebo o del fármaco. La descripción de la disnea se hizo mediante frases como "Tengo la respiración pesada", "No puedo obtener suficiente aire", "Tengo avidez de aire", "Siento que se me ha estrechado el pecho".

Los sujetos normales y los enfermos con EPOC no mostraban diferencias en las puntuaciones de disnea analógica visual y en las mediciones respiratorias antes y después del placebo o del medicamento. Después de la administración del medicamento los sujetos con EPOC describieron la "falta de aire" con menor frecuencia en comparación con el placebo. Los autores concluyen afirmando: "Hemos demostrado que mediante la descripción de la falta de aire se puede detectar la mejoría que producen los cannabinoides en la sensación desagradable de falta de aire sin que exista un cambio en las pruebas convencionales de medición de falta de aire según la escala analógica visual. Puede que sea necesario un estímulo de falta de aire más específico para demostrar de modo directo el efecto de un fármaco sobre la disnea".

(Fuente: Pickering EE, Semple SJ, Nazir MS, Murphy K, Snow TM, Cummin AR, Moosavi S, Guz A, Holdcroft A. Cannabinoid effects on ventilation and breathlessness: A pilot study of efficacy and safety. *Chron Respir Dis*. 2011 Mar 24. [en imprenta])

Polonia: El Parlamento liberaliza la legislación sobre drogas

El 1 de abril la cámara baja del parlamento de Polonia aprobó una nueva legislación que otorga a los fiscales la opción de no procesar a las personas sorprendidas con pequeñas cantidades de drogas mediante una enmienda a la ley vigente apoyada por 258 miembros del parlamento frente a 159 votos en contra y seis abstenciones. La nueva ley permite a los fiscales poner fin a la investigación si la posesión de droga es para consumo propio y no para traficar con ella. Sin embargo, no especifica qué considera pequeña cantidad de droga y sostiene que la posesión de cualquier cantidad de estupefaciente sigue siendo ilegal.

“La posesión de cualquier tipo de droga es ilegal y está sujeto a castigo bajo el código penal”, subrayó el ministro de Justicia Krzysztof Kwiatkowski en el Parlamento el 1 de abril. En los casos de cantidades mayores los sospechosos pueden evitar el procesamiento acordando voluntariamente ser sometidos a un tratamiento de deshabituación. Los legisladores polacos demandan, mediante la modificación de ley, que los fiscales se centren más en los traficantes de drogas, mientras que solicitan la creación de más opciones de tratamiento para los adictos.

Más información en:

www.warsawvoice.pl/WVpage/pages/article.php/16244/news

(Fuente: The Warsaw Voice del 4 de abril de 2011)

Noticias breves

Estados Unidos: Montana

El 30 de marzo el Senado del estado de Montana votó a favor de derogar la ley de cannabis medicinal de dicho estado y reemplazarlo por uno más restrictivo para que sea mucho más difícil a las personas obtener tarjetas que les permitan el consumo de cannabis. En febrero la Cámara de Representantes ya había apoyado el cambio. Ahora falta que el proyecto de ley sea ratificado por el gobernador Brian Schweitzer, demócrata, que apoya el actual programa de cannabis medicinal. (Fuente: Missoulian del 30 de marzo de 2011)

Estados Unidos: Arizona

De acuerdo con la nueva ley estatal de Arizona, ya se conoce qué pasos se deben tomar para legalizar la venta y consumo de cannabis medicinal. El Departamento de Sanidad de Arizona ha terminado sus decisiones respecto a las normas sobre cannabis medicinal y han sido publicadas en su web. (Fuente: Eastern Arizona Courier del 3 de abril de 2011)

Estados Unidos: Instituto Nacional del Cáncer

A principios de marzo el Instituto Nacional del Cáncer, una división de los Institutos Nacionales de Salud del gobierno federal, publicó en su web una página sobre los posibles beneficios del cannabis en el cáncer. Pero a los pocos días ha sido modificada y borradas las palabras que lo ratificaban. La nueva página web aun está operativa y todavía dice que el cannabis tiene “beneficios potenciales” para el tratamiento de los síntomas del cáncer, afirmación revolucionaria partiendo de una organización afín al gobierno. Pero la página actualizada eliminado los posibles efectos anti-tumorales del cannabis. (Fuente: The Washington Times del 30 de marzo de 2011)

Ciencia: VIH

En la Louisiana State University Health Sciences Center de Nueva Orleans, EE.UU., fueron tratados con diferentes dosis de THC monos rhesus infectados con el SIV, equivalente en los monos del VIH. Han demostrado una reducción dosisdependiente del rendimiento en varios tests, pero desarrollando tolerancia a los 28 días y manteniéndose

dicha tolerancia durante los meses siguientes. El THC no aumenta la carga viral en sangre, en el líquido cefalorraquídeo o en el tejido cerebral en comparación con los animales con SIV no tratados. Los investigadores concluyen diciendo que “la administración crónica de THC produce tolerancia a sus efectos sobre el comportamiento perturbado en tareas complejas, mientras que no repercute negativamente en la carga viral o en otros marcadores de progresión de la enfermedad durante las primeras etapas de la infección”. (Fuente: Winsauer PJ, et al. *Exp Clin Psychopharmacol* 2011;19(2):154-72.)

Ciencia: Enfermedad de Huntington

Según las investigaciones realizadas en el Hospital Universitario de Leuven, Bélgica, en un modelo de rata de la enfermedad de Huntington, se producen disfunciones regionales precoces en la señalización endocannabinoide en el cerebro. Los autores afirman que la medición de los receptores CB1 “puede ser un biomarcador útil en el diagnóstico precoz de la Enfermedad de Huntington”. (Fuente: Casteels C, et al. *Exp Neurol*. 2011 Mar 31. [en imprenta])

Ciencia: Esclerosis múltiple

De acuerdo a los estudios realizados con un modelo de ratón de esclerosis múltiple por científicos israelíes, el cannabinoide natural cannabidiol (CDB) puede ser beneficioso en la EM. Han visto que la administración de CDB en el inicio de la enfermedad mejora la severidad de la misma, acompañado de una disminución del daño axonal y de la inflamación, y la activación de la microglía. (Fuente: Kozela E, et al. *Br J Pharmacol*. 2011 Mar 30. [en imprenta])

Ciencia: Esclerosis múltiple

En la Universidad de Toronto, Canadá, se ha estudiado el efecto del consumo de cannabis sobre la función cognitiva en pacientes con esclerosis múltiple. Dos grupos, cada uno de 25 enfermos de EM (consumidores de cannabis y no consumidores), realizaron una serie de pruebas neuropsicológicas. Los consumidores de cannabis realizaron significativamente peor que los no consumidores las pruebas de velocidad de procesamiento de información, de memoria de trabajo, de funciones ejecutivas y de percepción espaciovisual. La clasificación de deterioro cognitivo global también fue el doble en los consumidores que en los no consumidores. Los investigadores concluyen afirmando que “los beneficios subjetivos que los pacientes pueden obtener del consumo del cannabis obtenido en la calle (como alivio del dolor y de la espasticidad) deben compararse con los efectos secundarios cognitivo asociados”. (Fuente: Honarmand K, et al. *Neurology* 2011;76(13):1153-60.)

Ciencia: Enfermedad inflamatoria intestinal

Científicos de la Universidad de Pavía, Italia, han estudiado el contenido endocannabinoide en la mucosa de pacientes con enfermedad inflamatoria intestinal. La anandamida (AEA), pero no el 2-AG (2-araquidonoil-glicerol), fue significativamente menor en la mucosa inflamada que en la no inflamada de estos pacientes. Este menor contenido fue acompañado por una menor actividad de la enzima responsable de la síntesis de AEA y una mayor actividad de la enzima que la degrada. (Fuente: Di Sabatino A, et al. *Mucosal Immunol*. 2011 Apr 6. [en imprenta])

Ciencia: Daño hepático

En estudios celulares el delta-8-tetrahydrocannabivarín (delta-8-THCV) reduce el daño hepático que provoca la reducción del suministro sanguíneo al hígado, en parte por la activación de los receptores CB2. Se reduce la lesión tisular y la inflamación. El delta-8-THCV es un análogo sintético del delta-9-THCV, cannabinoide de la planta. (Fuente: Bátkai S, et al. *Br J Pharmacol*. 2011 Apr 6. [en imprenta])

Ciencia: Cerebro

Según investigaciones realizadas en la Universidad de Wollongong, Australia, el consumo habitual de cannabis está asociado con una disminución del volumen de materia blanca del cerebelo en comparación con los no consumidores. No hubo diferencias en la materia gris cerebelosa. (**Fuente:** Solowij N, et al. Psychol Med. 2011 Apr 5:1-11. [en imprenta])

Ciencia: Cáncer de conducto biliar

Un grupo de investigadores de EE.UU. y China han demostrado que el endocannabinoide anandamida ejerce acciones contra el cáncer de vía biliar mediante la activación del receptor GPR55, un receptor cannabinoide putativo. (**Fuente:** Huang L, et al. Lab Invest. 2011 Apr 4. [en imprenta])

Ciencia: Dolor

De acuerdo con los estudios realizados en animales en la Universidad de Texas de San Antonio, EE.UU., los Canales Receptores Transitorios de Potencial (PRT) pueden estar implicados en los efectos periféricos de reducción del dolor de algunos cannabinoide. En este estudio los investigadores usaron el cannabinoide sintético ACEA. (**Fuente:** Ruparel NB, et al. Mol Pharmacol. 2011 Mar 25. [en imprenta])

abr
13

Desarticulada la red más importante de Europa de venta de nuevas drogas de diseño por Internet

by [info](#) on abril 13th, 2011 at 8:32 AM

Posted In: [Sociedad](#), [En la red](#), [Sociedad](#)



BARCELONA, 13 Abr. (EUROPA PRESS) La Policía Nacional ha desarticulado en Olivella (Barcelona) la red más importante de Europa dedicada a la venta de nuevas drogas de diseño por Internet, que elaboraban ellos mismos de manera rudimentaria a partir de sustancias importadas de países asiáticos y que comercializaban en España y también en Australia, Reino Unido, Rusia, Alemania, Estados Unidos y Japón.

En rueda de prensa, el inspector Arévalo, que ha dirigido la investigación, ha explicado que han detenido a cuatro individuos lituanos y les han intervenido en su laboratorio de Olivella 98 kilos de productos estimulantes, más de 9.000 pastillas, casi 1.700 cápsulas y 2.000 sobres herméticos ya etiquetados.

Las nuevas drogas se conseguían a partir de productos prohibidos de alto poder estimulante como 4Mec, Mec, Metilona, Fenetilamina, productos cannábicos sintéticos y Mefedrona, esta última una sustancia con efectos similares a la cocaína que ha causado varias muertes en el Reino Unido y que se comercializada camuflada como fertilizante para plantas.

Esta sustancia es ya ilegal en España desde febrero, donde según la Policía Nacional no se han producido muertes por sus efectos, aunque en otros países todavía no ha sido ilegalizada.

ENVÍOS VÍA POSTAL

La droga se comercializaba a través de una página web donde los clientes hacían sus pedidos, que

les eran remitidos vía postal y por mensajería, aunque se requería una compra mínima de 100 pastillas (350 euros), mientras que un gramo de sustancia en polvo costaba 35 euros.

Los potenciales consumidores eran mayoritariamente gente joven que recibía estas drogas -con nombres como ‘Diablo’, ‘Dream potpurri’, ‘Atomic fever’ y ‘XXXPlant food’- con relativa facilidad, en un par de semanas, y que pagaban su pedido con tarjeta bancaria.

El portavoz de la Policía Nacional Antonio Navarro ha alertado de la “potencial peligrosidad” de la actividad que desempeñaba esta organización, que para guardar apariencia de legalidad había formado una empresa textil que le servía de tapadera para importar desde Asia por los canales legales pese a que las sustancias mayoritariamente eran ilegales.

Según Navarro, que ha advertido de que este tipo de sustancias son “una bomba” para el organismo, han detectado que está proliferando este sistema de venta ‘on line’.

SEGUÍAN FÓRMULAS APROXIMADAS

Los detenidos, todos en situación legal en España y sin antecedentes, no tenían conocimientos especializados para elaborar las drogas sino que se servían de unas tablas con fórmulas para tener una idea “aproximada de la proporción”, según el inspector.

Los primeros envíos de esta organización se realizaron en agosto de 2010, todos ellos desde el chalé de Olivella donde tenían el laboratorio, y en principio la red no tenía ramificaciones en otros puntos de España.

La investigación ha sido desarrollada por el Grupo II de la Sección de Estupefacientes de la Udyco de la Brigada Provincial de la Policía Judicial de la Jefatura Superior de Policía de Cataluña, tras detectar envíos de sustancias sospechosas.

Además de las drogas intervenidas, muchas de ellas ya preparadas para la venta, empaquetadas en unidades y en sobres de colores llamativos de diferentes marcas, también han decomisado balanzas de precisión, un molinillo para mezclar la droga, una encapsuladora y dos termoselladoras.

De los cuatro detenidos, los dos principales responsables del laboratorio ya han ingresado en prisión provisional por orden judicial por delitos de tráfico de estupefacientes, contra la salud pública y contrabando.

<http://www.solocannabis.com/viewtopic.php?f=34&t=27202&p=218422>

<http://www.europapress.es/sociedad/noticia-desarticulada-red-mas-importante-europa-venta-nuevas-drogas-diseno-internet-20110413130312.html>

abr
12

Entrevista Martin Barriuso – Radio3

by [goyocogoyo](#) on abril 12th, 2011 at 11:29 PM

Posted In: [Asociaciones](#), [Sociedad](#), [En la red](#), [Sociedad](#)



Un último estudio sobre el cannabis, concluye en la posibilidad de consumirlo sin sufrir los “efectos secundarios” comunes, y en que se podría fumar con total efecto terapéutico. En nuestro país un 50% de los socios de los clubes de fumadores de marihuana lo son para disfrutar de sus efectos terapéuticos. Hablamos con Martín Barriuso presidente de la FAC (Federación de Asociaciones Cannábicas). Para escuchar la entrevista en .mp3, 5.68 Mb, [CLICK AQUI](#) by [rtve.es](#)

Categorías:

[Asociaciones](#)

[Asociaciones Médicas](#)

[Cáñamo industrial](#)

[Cultivo](#)

[Agricultura sostenible](#)

[apuntes de genética](#)

[Cultivo de Interior](#)

[Sociedad](#)

[En la red](#)

[in-Justicia](#)

Marcha Mundial



lo más caliente

- [BOLETIN ENCOD 75, SOBRE POLITICAS DE DROGAS EN EUROPA](#)
- [La determinación del sexo en el cannabis](#)
- [Costa Rica también quiere legalizar la marihuana](#)
- [Boletín de la IACM del 28 de Abril de 2011](#)
- [Uruguay: Permitirán 8 plantas de marihuana.](#)
- [Agricultura sostenible: actinomicetos y biofertilización.](#)
- [En Alemania, planes para legalizar el consumo medicinal de marihuana](#)
- [Boletín de la IACM del 13 de Abril de 2011](#)
- [Desarticulada la red más importante de Europa de venta de nuevas drogas de diseño por Internet.](#)
- [Entrevista Martin Barriuso – Radio3](#)

Panel de Control

- [Acceder](#)
- [de las entradas](#)
- [de los comentarios](#)
- [WordPress.org](#)